



PERÚ

Ministerio de Salud

DESPACHO MINISTERIAL

PROCURADURIA PUBLICA



Firmado digitalmente por DIAZ LOPEZ ALIAGA Jose David FAU 20131373237 hard
 Cargo: Procurador Publico Del Ministerio De Salud
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 18.10.2024 16:09:06 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Jesus Maria, 18 de Octubre del 2024

OFICIO N° D010525-2024-PP-MINSA

Señor

Jean Edwin Castañeda Rivera

Director Ejecutivo de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción del Ministerio de Salud

Av. Salaverry N°801 – Jesús María

Presente.-

Asunto: SOBRE SOLICITUD DE LAUDOS ARBITRALES Y ACTAS DE CONCILIACIÓN CORRESPONDIENTES AL TERCER TRIMESTRE 2024 PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA ESTÁNDAR DEL MINISTERIO DE SALUD

Ref.:

- a) Oficio N°D0011096-2024-SG-OTRANS-MINSA
- b) PROVEIDO N° D012065-2024-PP-MINSA (09OCT2024)
- c) N° Exp : SG-OTRANS20240011894

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al Oficio de la referencia a) mediante el cual se solicita la remisión de laudos arbitrales y actas de conciliación correspondientes al Tercer Trimestre 2024 para su publicación en el Portal de Transparencia Estándar del Ministerio de Salud.

Al respecto, cumplimos con su presentación conforme el siguiente detalle:

N°	LEGAJO	N° EXPEDIENTE	MATERIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTRATO	FECHA DE EMISION
1	316-1989	4307-600-22-PUCP	ARBITRAJE	CONSORCIO PROINCO – JCC	PRONIS	CONTRATO N° 101- 2020-PRONIS	04 DE JULIO DEL 2024
2	3958-1989	303-2023-CCL	ARBITRAJE	PLATINUM CORP S.R.L.	HNDM	CONTRATO N°101-2017- HNDM	05 DE JULIO DEL 2024
3	3733-1989	4640-247-23-PUCP	ARBITRAJE	WAR INVERSIONES S.A.C.	DIRIS LIMA NORTE	CONTRATO N° 051-2022- MINSA/DIRIS-LN/3	25 DE JULIO DEL 2024
4	3670-1989	0214-2023-CCL	ARBITRAJE	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DESCARTABLES S.A.C.	CENARES	ORDENES DE COMPRA N° 5266-2022, N° 5379-2022, N° 5381-2022, N° 5384-2023 Y N°5387-2022	01 DE AGOSTO DEL 2024
5	4864-1989	395-2023-CCL	ARBITRAJE	CONSORCIO SUPERVISOR HUANCVELICA	PRONIS	CONTRATO N°001-20219-PRONIS	12 DE AGOSTO DEL 2024
6	6180-1989	517-2023-CCL	ARBITRAJE	CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C.	INSM - HD HN	CONTRATO N°078-2019-INSM-HD- HN	12 DE AGOSTO DEL 2024
7	648-2020	020-2022-AVIURIS	ARBITRAJE	CONSORCIO SALUD PROGRESO	PRONIS	CONTRATO N°63-2021-PRONIS	14 DE AGOSTO DEL 2024
8	5847-1989	047-2023-CENARD	ARBITRAJE	NEO ZINK E.I.R.L.	DIRIS LIMA NORTE	ORDEN DE COMPRA N° 0677-2023	20 DE AGOSTO DEL 2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9	1965-2017	S/N	ARBITRAJE	DIRECCION DE SALUD Y CENTRO MEDICO NAVAL CIRUJANO MAYOR SANTIAGO TAVARA DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERU	HNDM	CONTRATO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DENOMINADO: "SERVICIO DEL LAVADO DE ROPA DEL HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO"	05 DE SETIEMBRE DEL 2024
10	670-1988	3781-74-22-PUCP	ARBITRAJE	GE PHARMA S.A.C.	MINSA	CONTRATO N°120-2020-MINSA	23 DE SETIEMBRE DEL 2024
11	456-1989	003-2024-CARB	ARBITRAJE	CONSORCIO TECSEGUR Y ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD S.A.C	INO	CONTRATO N°23-2023-OLOG-OEA-INO	09 DE AGOSTO DEL 2024
12	1238-2024	190-2024	ARBITRAJE	MULTIMEDICAL SUPPLIES	CENARES	CONTRATO N°105-2023-CENARES/MINSA	20 DE AGOSTO DEL 2024
13	4234-1989	432-2023/CEARLATINOAMERICANO	ARBITRAJE	CREACIONES HADASA	INS	CONTRATO N°053-2022-OPE-INS	22 DE JULIO DEL 2024
14	1107-1989	4429-36-23-PUCP	ARBITRAJE	ROCHEM BIOCARE DEL PERÚ S.A.C.	CENARES	O/C NROS. 5266, 5379, 5381 Y 5387-2022	01 DE AGOSTO DEL 2024
15	3236-2024	335-2024	CONCILIACIÓN	CONSORCIO MACCHU PICCHU	PRONIS	CONTRATO N°01-2022-PRONIS	11 DE SETIEMBRE DEL 2024
16	7009-1989	123-2023	CONCILIACIÓN	HEALTH AND SAFETY OCCUPATIONAL S.A.C.	HOSPITAL SANTA ROSA	CONTRATO N°004-2023-HSR	30 DE SETIEMBRE DEL 2024
17	3131-2024	393-2024	CONCILIACIÓN	CONSORCIO SUPERVISOR CAHV (INTEGRADO POR LA EMPRESA GRUPO AYS S.A.C.)	INEN	CONTRATO N°115-2023-INEN	22 DE AGOSTO DEL 2024

Se adjunta link de descarga:

<https://drive.google.com/drive/folders/1Halpyksyo6Pu5ohP84eCea5YqB4mE6pO?usp=sharing>

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOSE DAVID DIAZ LOPEZ ALIAGA
 PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD
 PROCURADURIA PUBLICA
 MINISTERIO DE SALUD

(JDL/mtt)



CASO ARBITRAL N.º 4307-600-22-PUCP

Seguido entre:

CONSORCIO PROIINCO – JCC (CONFORMADO POR PROIINCO S.A. CONTRATISTAS
GENERALES Y JUAN CARLOS COCA CONTRATISTAS E.I.R.L.)

C.

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS

LAUDO DE DERECHO EN MAYORÍA

TRIBUNAL ARBITRAL

Jhoel Chipana Catalán
(Presidente del Tribunal Arbitral)

Giovani Hospinal Munive
(Árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL

Sheyla Jackeline Ojeda Rojas

Lima, 4 de julio de 2024

TÉRMINOS EMPLEADOS	
El contratista o demandante	Consorcio PROINCO – JCC (Conformado Por PROINCO S.A. Contratistas Generales y Juan Carlos Coca Contratistas E.I.R.L).
La entidad o demandado	Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS.
Partes	Son conjuntamente el demandante y el demandado.
Tribunal Arbitral	Jhoel Chipana Catalán (Presidente). Cristian Castillo Luna. Giovani Hospinal Munive.
Secretaria arbitral	Sheyla Jackeline Ojeda Rojas.
Centro de arbitraje	Centro de Análisis y Resolución De Conflictos PUCP.
Arbitraje	Institucional, nacional y de derecho.
Contrato	Proceso especial de contratación N.º 15-2020-PRONIS-1 para la contratación de “Ejecución de obra y equipamiento de recuperación correspondientes a la intervención denominada: recuperación de los servicios de salud del puesto de salud de Sapcha distrito de Acochaca provincia de Asunción región Ancash”. Contrato N.º 101-2020-PRONIS Lima, de fecha 28 de diciembre de 2020.

Resolución N.º 11

1. En la ciudad de Lima, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), el tribunal arbitral en mayoría, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley, el reglamento del centro de arbitraje y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios y escuchado los argumentos esgrimidos, dicta el siguiente laudo arbitral de derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

A. DEMANDANTE

- Denominación social: Consorcio PROIINCO – JCC (Conformado Por PROIINCO S.A. Contratistas Generales y Juan Carlos Coca Contratistas E.I.R.L).
- Representante: Juan Carlos Coca Rojas
- Dirección para efectos del Arbitraje: Av. Huaura Mz. A10, Lote 7, distrito Mi Perú, provincia constitucional del Callao y departamento de Lima.
- Correos electrónicos: venturaeliane363@gmail.com, alan.alvaradot@gmail.com y proiinco@hotmail.com

B. DEMANDADA

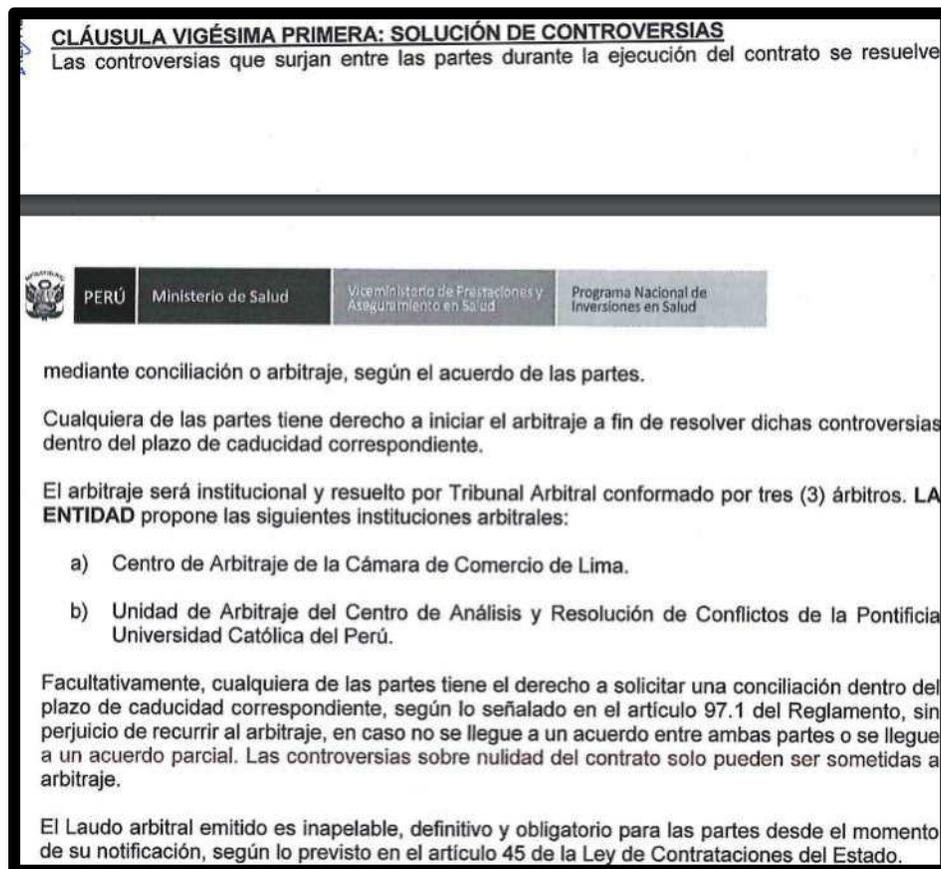
- Denominación: Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS.
- Dirección para efectos del arbitraje: Av. Faustino Sánchez Carrión 465 – Piso 13, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.
- Representante: José David Díaz López Aliaga.

- Correo electrónico: ppminsa.arbitraje@gmail.com,
procuraduriapublicaminsa@gmail.com y procuraduria@minsa.gob.pe

II. ACTUACIONES ARBITRALES

II.1. CONVENIO ARBITRAL

2. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula vigésima primera del contrato que expresamente señala:



II.2. INICIO DEL ARBITRAJE Y SUS REGLAS APLICABLES

Inicio del arbitraje y designación del tribunal arbitral

3. Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2022, la demandante designó como su árbitro de parte al abogado Cristian Castillo Luna.
4. Por su parte, mediante comunicación N.º 8 de fecha 9 de marzo de 2023, a falta de designación por la parte demandada, el centro designó como árbitro de parte al abogado Giovani Aníbal Hospinal Munive
5. Mediante comunicación N.º 14, de fecha 30 de mayo de 2023, se comunica al abogado Jhoel Chipana Catalán que fue designado como presidente del tribunal arbitral.
6. Los miembros del tribunal arbitral declaran haber sido debidamente designados y dejan constancia de no estar sujetos a incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, y que se desenvolverán con imparcialidad, independencia y probidad. Del mismo modo, declaran que tienen disponibilidad de tiempo para atender y conducir el caso en plazos razonables y que conservarán su independencia e imparcialidad durante su desarrollo.
7. Mediante la decisión N.º 1, de fecha 24 de julio de 2023, se resolvió declarar firmes y aprobadas las reglas del presente proceso arbitral establecidas mediante resolución N.º 001-2023-TA.

Tipo de arbitraje

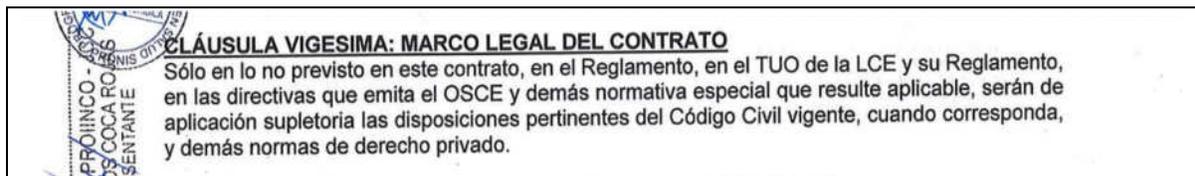
8. El presente proceso arbitral es un arbitraje institucional, nacional y de derecho. En consecuencia, las partes se someten expresamente a la administración del centro de arbitraje, a sus reglamentos y lineamientos.

Sede del arbitraje

9. Según lo dispuesto en las reglas arbitrales, se estableció como lugar del arbitraje el local institucional del Centro.

Ley aplicable al fondo de la controversia

10. De conformidad con la cláusula vigésima del contrato se establece que:



III. ANTECEDENTES PROCESALES

11. Mediante decisión N.º 1, de fecha 24 de julio de 2023, el tribunal arbitral resolvió: (i) fijar que las reglas del presente proceso son las detalladas en el numeral 3 de la decisión precisando que, de lo establecido en la presente, las reglas aplicables al proceso son las contenidas en el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017; (ii) otorgar un plazo de diez días hábiles al demandante para que presente su demanda arbitral; y, (iii) otorgar un plazo de diez días hábiles a la demandada para que presente la debida acreditación de los árbitros ante el SEACE.
12. Con fecha 9 de agosto de 2023, el demandante presenta su escrito con sumilla: “demanda arbitral”.
13. Mediante razón de secretaría de fecha 5 de septiembre 2023, se informa al Tribunal que ninguna de las partes ha cumplido con efectuar el pago de los gastos arbitrales a su cargo.
14. Mediante decisión N.º 2, de fecha 11 de septiembre de 2023, el tribunal arbitral resolvió: (i) suspender el arbitraje por el plazo de quince días hábiles hasta que se acredite el pago de los gastos arbitrales, de lo contrario se procederá con el archivo del presente arbitraje; (ii) mantener en custodia la demanda arbitral presentada; y, (iii) tener por cumplido el registro de SEACE acreditado por la entidad.

15. Con fecha 12 de septiembre de 2023 la demandada presenta escrito con sumilla: “Solicito archivo de las actuaciones procesales”.
16. Mediante razón de secretaría de fecha 10 de noviembre 2023, se informa que se ha cumplido con acreditar el pago de la liquidación preliminar a cargo del contratista.
17. Mediante decisión N.º 3, de fecha 13 de noviembre de 2023, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente la razón de secretaría y, en consecuencia, levantar la suspensión del proceso y reanudar las actuaciones arbitrales; (ii) admitir a trámite la demanda arbitral, tener por ofrecidos los medios probatorios indicados y correr traslado a la demandada para que en el plazo de diez días hábiles la conteste y/o formule reconvencción de ser el caso; y, (iii) ante el escrito presentado por la demandada, estese a lo resuelto en la presente decisión.
18. Con fecha 28 de noviembre de 2023 la demandada presenta su escrito con sumilla: “contesto demanda arbitral”.
19. Mediante decisión N.º 4, de fecha 9 de enero de 2024, el tribunal arbitral resolvió: (i) admitir a trámite la contestación de demanda presentada por la demandada y tener por ofrecidos los medios probatorios indicados con conocimiento del demandante; y, (ii) precisar que el demandante contará con un plazo de diez días hábiles para formular cuestionamientos a los medios probatorios ofrecidos por su contraria.
20. Mediante decisión N.º 5, de fecha 29 de enero de 2024, el tribunal arbitral resolvió: (i) fijar que las cuestiones controvertidas del presente arbitraje son las señaladas en el numeral 3) del análisis de la decisión; (ii) admitir como medios probatorios los documentos señalados en el numeral 6) del análisis de la decisión; y, (iii) disponer la realización de la audiencia única de ilustración de hechos y sustentación de posiciones y prueba y, en consecuencia, encomendar a secretaría arbitral que realice las coordinaciones con las partes para la programación de la referida audiencia.

21. Mediante razón de secretaría de fecha 8 de febrero de 2024, se informa al tribunal que ninguna de las partes se ha pronunciado sobre la propuesta formulada para la programación de audiencia.
22. Mediante decisión N.º 6 de fecha 13 de febrero de 2024, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente la razón de secretaría; (ii) programar la audiencia única de ilustración de hechos, sustentación de posiciones y pruebas para el día 23 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m.; (iii) establecer la agenda de la audiencia de acuerdo con lo señalado en el análisis de la presente decisión; y, (iv) encomendar a la secretaría arbitrar el envío del formulario para la consignación de las personas que participarán en la audiencia hasta en un plazo de dos días hábiles previos a la realización de la audiencia.
23. Con fecha 26 de febrero de 2024, la entidad presenta su escrito con sumilla “nueva fecha de audiencia suspendida”.
24. Con fecha 26 de febrero de 2024, la entidad presenta escrito con sumilla “Téngase presente”.
25. Con fecha 27 de febrero de 2024, Promotora de Inversiones Inmobiliarias Córdova S.A. Contratistas Generales – PROIINCO S.A. presenta escrito con sumilla “Apersonamiento y otros”.
26. Con fecha 5 de marzo de 2024, la entidad presenta escrito con sumilla “Apersonamiento y actualización delegación”.
27. Mediante decisión N.º 7, de fecha 8 de marzo de 2024, el tribunal arbitral resolvió: (i) reprogramar la audiencia única de ilustración de hechos y sustentación de posiciones y pruebas para el 19 de marzo de 2024 a las 3:00 p.m.; (ii) correr traslado del escrito con sumilla “Téngase presente” a la parte demandante para que en un plazo de cinco días hábiles a fin de que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho respecto a la solicitud de declaración de caducidad formulada por su contraria; (iii) correr traslado del escrito con sumilla “Téngase presente” a las partes para que en un plazo de tres días hábiles

manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a la solicitud de apersonamiento de Promotora de Inversiones Inmobiliarias Córdova S.A. Contratistas Generales – PROIINCO S.A.; (iv) tener presente el apersonamiento del Procurador Público del Ministerio de Salud y ratificar los correos electrónicos autorizadas por la demandada; y, (v) tener presente las actualizaciones de delegación de representación realizada por la demandada.

28. Con fecha 11 de marzo de 2024, la entidad presenta escrito con sumilla “pronunciamiento sobre solicitud de apersonamiento de tercero”.
29. Mediante decisión N.º 8 de fecha 18 de marzo de 2024, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito con sumilla “pronunciamiento sobre solicitud de apersonamiento de tercero”; (ii) reservar a decisión posterior el pronunciamiento del Tribunal respecto a la solicitud de caducidad formulada por la demandada; (iii) desestimar la solicitud de incorporación y precisar que ello no afecta en modo alguno el derecho de defensa del demandante; y, (iv) disponer la notificación de la presente decisión por última vez a los correos: proiinco@hotmail.com y alan.alvaradot@gmail.com, luego de lo cual deberán ser excluidos de la cadena de correos para notificar las futuras actuaciones que se derive del presente arbitraje.
30. Con fecha 3 de abril de 2024 se lleva a cabo la audiencia única.
31. Con fecha 17 de abril de 2024 el demandante presenta su escrito con sumilla “Alegatos finales”.
32. Con fecha 17 de abril de 2024 la demandada presenta su escrito con sumilla “Presento conclusiones finales”.
33. Mediante decisión N.º 9, de fecha 23 de abril de 2024, el tribunal arbitral resolvió: (i) tener presente los alegatos finales presentados por las partes; (ii) reservar el pronunciamiento del tribunal respecto a la solicitud de caducidad formulada por la demandada a través del laudo arbitral; (iii) cerrar las actuaciones arbitrales y fijar el plazo para laudar en cuarenta días hábiles,

prorrogable por una vez hasta por diez días hábiles; y, (iv) fijar que en la duración del plazo estipulado con anterioridad, salvo requerimiento expreso del tribunal, las partes no pueden presentar escrito alguno.

IV. DEMANDA PRESENTADA POR CONSORCIO PROINCO-JCC – PROINCO S.A.

34. Mediante escrito de sumilla: “Demanda arbitral”, de fecha 9 de agosto de 2023, la entidad interpone su demanda arbitral que contiene las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal. - Se declare nula la resolución de contrato notificada mediante Carta N.º 464-2022-MINSA/PRONIS-UAF.

Segunda Pretensión Principal: Se declare la ampliación de plazo para la ejecución de la obra.

Tercera Pretensión Principal: Se ordene que la Entidad asuma los costos y pagos generados por el presente procedimiento arbitral, así como de los incurridos por el proveedor demandante para efectos de su defensa técnica a cargo del letrado.

V. CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN PRESENTADA POR VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.

35. Mediante escrito de sumilla: “contesto demanda arbitral”, de fecha 28 de noviembre de 2023, la entidad contesta la demanda.

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

36. Mediante decisión N.º 5, de fecha 29 de enero de 2024, el tribunal arbitral precisa que las siguientes materias o puntos controvertidos serán objeto de su pronunciamiento en el presente arbitraje:

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no declarar nula la resolución de contrato notificada mediante Carta N.º 464-2022-MINSA/PRONIS-UAF.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no declarar la ampliación de plazo para la ejecución de la obra.

Tercer punto controvertido: Determinar a cuál de las partes y en qué proporción le corresponde asumir las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

VII. AUDIENCIA ÚNICA

37. Mediante decisión N.º 8, de fecha 22 de febrero de 2024, el tribunal arbitral resolvió citar a las partes a una audiencia única, la cual se llevó a cabo.

VIII. PLAZO PARA LAUDAR

38. Mediante decisión N.º 9, de fecha 23 de abril de 2024, el tribunal arbitral resolvió fijar el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada, el mismo que fue ampliado por un plazo de diez (10) días hábiles adicionales.

IX. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

39. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde tener en cuenta lo siguiente:

- (i) El tribunal arbitral se constituyó de acuerdo con el convenio arbitral suscrito por las partes, a la ley y al reglamento del centro de arbitraje.
- (ii) El demandante presentó su demanda dentro del plazo establecido en las reglas del proceso.

- (iii) El demandado fue debidamente emplazado con la demanda y presentó su contestación dentro del plazo establecido en las reglas del proceso.
- (iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios en la etapa respectiva.
- (v) Las partes han tenido oportunidad para presentar sus alegatos escritos.
- (vi) El tribunal arbitral ha procedido a emitir el presente laudo dentro del plazo establecido en la resolución N.º 9, plazo que fue debidamente prorrogado.

X. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

Cuestión previa en torno al pedido de caducidad

40. En la decisión N.º 9 del cuaderno principal, el tribunal arbitral resolvió, dentro de otros, lo siguiente:

“(…)

Segundo: reservar el pronunciamiento del Tribunal Arbitral respecto a la solicitud de caducidad formulada por el Programa Nacional de Inversiones en Salud en su escrito del 26 de febrero de 2024 a través del Laudo arbitral que resolverá las controversias planteadas en el presente arbitraje.

(…)”.

41. Así, la entidad señala en su escrito de solicitud de caducidad de oficio que, conforme se señala en el numeral 45.5 y 45.9. del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, se tiene treinta días hábiles para iniciar el mecanismo respectivo de solución de controversias y que todos estos plazos son de caducidad.

42. Asimismo, indica que el artículo 85 del Decreto Supremo N.º 071-2018-PCM, establece que se tiene treinta días desde notificada la decisión o notificación de la denegatoria para controvertir dicho hecho.
43. En ese sentido, la entidad solicita que el tribunal arbitral declare de oficio la caducidad.
44. Al respecto, se debe tener en cuenta que en la decisión N.º 1 se indicó el cuadro de plazos para las actuaciones arbitrales y dentro de ellos se indicó lo siguiente:

Interposición de excepciones, defensas previas, objeciones u oposiciones al arbitraje	10 días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de notificada la decisión que ponga en conocimiento de las partes la demanda, contestación y/o reconvencción según sea el caso
---	--

45. Conforme se advierte de la imagen traída a la vista, la entidad tenía el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de la demanda para poder deducir las excepciones que considerara conveniente.
46. En esa línea, para este colegiado la entidad ha sido debidamente notificada con todas las actuaciones del presente proceso y dentro de ellas se encontraba la demanda arbitral, por lo que la entidad tuvo la oportunidad de poder deducir la excepción que considerase pertinente, pero no lo hizo.
47. Ahora, si bien el contratista de manera posterior ha solicitado que el tribunal arbitral declare de oficio la caducidad que dicha parte alega, se debe tener en cuenta que un tribunal arbitral se encuentra limitado en su actuar a lo que de manera formal solicitan las partes en sus escritos postulatorios. Máxime, si se tiene en cuenta que dicha parte ha tenido la oportunidad de plantear su defensa en esos términos.
48. En ese orden de ideas, al no haberse presentado en el momento que corresponde el pedido de caducidad, este colegiado considera que dicha parte habría perdido la oportunidad de ejercer esa defensa, razón por la cual dicho hecho no puede ser subsanado por el actuar de oficio que la parte demandada pretende que

realice este colegiado.

49. En ese sentido, este tribunal arbitral determina que no puede pronunciarse sobre algo que formalmente la parte demandada no ha solicitado en su escrito de contestación de demanda, pese a haber tenido la oportunidad para ello. Por eso es que este colegiado decide que entrará a analizar el fondo de lo discutido en este proceso arbitral.

Análisis de los puntos controvertidos

50. A continuación, el tribunal arbitral se va a pronunciar sobre cada uno de los puntos controvertidos fijados mediante la decisión N.º 5.
51. Para tales efectos, el tribunal arbitral va a citar el punto controvertido, luego resumirá los argumentos que sobre dicho punto controvertido han expuesto las partes (en sus escritos postulatorios, en sus alegatos finales y en sus informes orales, de ser el caso) para, finalmente, exponer la posición que va a asumir sobre lo alegado por ellas.
52. Asimismo, se señala que por una cuestión de orden con la argumentación del tribunal arbitral, se analizará primero el segundo punto controvertido y posteriormente el primero.

Segundo punto controvertido: *Determinar si corresponde o no declarar la ampliación de plazo para la ejecución de la obra.*

Posición del demandante

53. En primer lugar, el contratista comunica que con fecha 10 de agosto de 2022 remite la Carta N.º 038-2022-CONSORCIOPROIINCO-JCC para poner de manifiesto a la entidad que ha cumplido con el primer depósito por el monto de S/ 50,000.00 para iniciar el levantamiento de la suspensión de obra y reiniciar las actividades de ejecución.

54. Precisa que luego de ello, mediante carta emitida por la entidad, se cumple con la formalidad de designar a un inspector de obra para dar por levantada la suspensión de la ejecución de la obra y, en tal sentido, con fecha 22 de septiembre del 2022, remite a la entidad la Carta N.º 044-2022-CONSORCIOPROINCO-JCC solicitando el requerimiento de fondos N.º 01, puesto que los mismos son necesarios para la compra de materiales, pago de personal y demás gastos concernientes a la obra.
55. En ese mismo sentido, señala que con fecha 27 de octubre de 2022, se solicita a la entidad la ampliación de plazo N.º 7 bajo la causal de falta de aprobación de las fichas técnicas sobre la segunda propuesta de cableado estructurada (donde se encuentra vinculado el material e insumos necesarios para su ejecución), de ello, si bien la entidad ha denegado la ampliación en cuestión, no se ha pronunciado hasta el momento sobre la causal invocada para la ampliación, por ello el contratista destaca cómo la deficiencia de la entidad le perjudica por cuanto le imposibilita ejecutar la obra.
56. En ese mismo sentido, señala que la entidad (dentro de la carta que denegó la ampliación), sólo se ha centrado en indicar que la “comunicación y formulación de consulta debió darse dentro del plazo de ejecución de obra, al haberse realizado después de éste, se declaraba improcedente”, empero, pese a que tal afirmación es correcta, la entidad no evaluó la documentación acreditada y su actuar en cuanto ha emitido su aprobación a la primera propuesta de cableado de manera extremadamente cercana a la finalización del plazo.
57. Así, el contratista explica que es permitido que con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual se permita la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo de obra, cuestión que sí ha sucedido en el presente caso, y que tal situación ha sucedido debido a que se ha mantenido a la espera de que la emisión de opinión sobre la aprobación de las fichas técnicas de las referidas propuestas, que eran imprescindibles para la ejecución de la obra, lo que correspondía a una obligación contractual y única de la entidad.

58. Siendo ello así, se reitera que para que se cumpla con la continuación de la ejecución de la obra es obligatorio que la entidad cumpla con sus obligaciones contractuales y que, por tanto, debió haberse pronunciado sobre la aprobación o desaprobación de las fichas técnicas presentadas.
59. Además, señala que, tomando como base la intervención económica de la obra, no se le ha depositado el monto total de la Valorización N.º 07 en la cuenta mancomunada respectiva, pese a que ello se ha solicitado de manera reiterada en diversas comunicaciones, reteniéndose arbitrariamente tal monto en el fondo de penalidades.
60. En esa línea, señala que el monto retenido es perjudicial para el balance económico de la obra intervenida, y en base a las actuaciones que ha tomado la entidad, se puede sospechar de la malicia de su actuar, sobre todo cuando no se tiene la garantía de contar con los recursos suficientes para su culminación, más aún cuando existe un alza extrema de costos en diferentes materiales y equipos.

Posición de la demandada

61. Sobre el particular, la entidad señala que se pronunció sobre la respectiva solicitud denegándola, más no podía pronunciarse sobre la segunda propuesta dado que el plazo contractual ya habría culminado, y sobre ello es que afirma que la solicitud de ampliación de plazo N.º 07 ha sido presentada fuera del plazo de ejecución de obra.
62. Aunado a ello, señala que depende de cada entidad definir si otorga o no la ampliación de plazo de obra solicitada por la contratista, debiendo para ello evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el RLCE), cuestión que a su juicio no ha sucedido.

Posición del tribunal arbitral

63. El punto controvertido está referido a determinar si se debe declarar la

ampliación de plazo de la obra.

64. Al respecto, el tribunal pasará a analizar el punto controvertido mencionado, no obstante, de manera preliminar resulta necesario establecer un marco general respecto a la ampliación de plazo.

Cuestiones preliminares sobre la ampliación de plazo.

65. En torno a la ampliación de plazo, se debe tener en cuenta que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la opinión N.º 011-2020DTN¹, señala que: “Los contratistas deben ejecutar las prestaciones a su cargo dentro del plazo establecido en el contrato, pues, de lo contrario, la entidad debe aplicar la correspondiente penalidad por mora. No obstante ello, durante la ejecución contractual, pueden configurarse situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que impidan que éste ejecute las prestaciones dentro del plazo contractual. Ante dicha situación, la normativa de contrataciones del Estado le ha conferido el derecho a solicitar una ampliación de plazo”.
66. Del mismo modo, la opinión N.º 024-2023/DTN², menciona que: “el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento precisa las causales específicas que, de verificarse, autorizan al contratista a solicitar la ampliación del plazo en los contratos de bienes y servicios, observándose que estas también se originan por (i) atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, así como por (ii) la aprobación de prestaciones adicionales, siempre que estas afecten el plazo”. (El subrayado es mío).
67. En esta misma línea, sobre el derecho a la ampliación de plazo, López³ anota que la ley: “señala la posibilidad que tiene el contratista de solicitar la

¹ La referida opinión se puede revisar en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/436024-opinion-n-011-2020-dtn>

² La referida opinión se puede revisar en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/3973304-opinion-n-024-2023-dtn>

³ LÓPEZ AVILÉS, Carlos Antonio. “Ampliaciones de plazo en obras”. En: *Manual de arbitraje en contratación pública*, segunda parte. Biblioteca de arbitraje del estudio Mario Castillo Freyre: Lima, 2019, p. 110.

ampliación del plazo pactada originalmente, o del que hubiera sido ampliado con anterioridad, pero siempre y cuando ocurra un atraso o una paralización por causas ajenas a su voluntad. Agrega dos condiciones más, luego desarrolladas en el RLCE: que la causal esté debidamente comprobada y que produzca una modificación del plazo contractual”.

Sobre el marco normativo aplicable

68. Conforme el principio de la aplicación de la norma en el tiempo y la opinión N.º 057-2019/DTN, se tiene que:

“La Ley establece una disposición transitoria que tiene por objeto que los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia, continúen rigiéndose por las normas vigentes al momento de su convocatoria; permitiéndose de este modo la aplicación ultractiva de la anterior Ley, siempre que se haya convocado el respectivo procedimiento de selección bajo dicho marco normativo.

En dicho contexto, la referida disposición transitoria establece la aplicación ultractiva de la anterior normativa de contratación pública, lo que configuraría una excepción a la regla de aplicación inmediata de la ley desde su entrada en vigencia.

Por ende, si la convocatoria de un procedimiento de selección se llevó a cabo durante la vigencia de la anterior Ley y del anterior Reglamento, el desarrollo del mismo debe realizarse empleando la anterior normativa, con la finalidad de mantener inalterables las condiciones de selección, generando seguridad jurídica, y así promover una mayor participación de proveedores”.

69. Así, conforme al buscador virtual del SEACE⁴, la relación contractual entre las partes del presente proceso arbitral es consecuencia de la convocatoria de: PEC-

⁴ <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>

PROC-15-2020-PRONIS-1 del 12 de noviembre de 2020, tal como puede verse:

Convocatoria					
Información General					
Nomenclatura:	PEC-PROC-15-2020-PRONIS-1				
N° Convocatoria:	1				
Tipo Compra o Selección:	Por la Entidad				
Normativa Aplicable:	DS 071-2018-PCM-Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios				
Versión SEACE	3				
N° de Expresión de interés	5662				
Información general de la Entidad					
Entidad Convocante:	UNIDAD EJECUTORA 125 PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD				
Dirección Legal:	JAVIER PRADO 2108 (LIMA-LIMA-SAN ISIDRO)				
Página Web:	WWW.PRONIS.GOB.PE				
Teléfono de la Entidad:	6118181				
Información general del procedimiento					
Objeto de Contratación:	Obra				
Descripción del Objeto:	EJECUCIÓN DE OBRA Y EQUIPAMIENTO DE RECUPERACION...				
Valor Estimado / Valor Referencial	5,153,747.74 Soles				
Monto del Derecho de Participación:	GRATUITO				
Monto del costo de Reproducción de las Bases:	10.00				
Lugar y cuenta de pago del costo de Reproducción de las Bases	<table border="1"><thead><tr><th>Banco</th><th>Cuenta</th></tr></thead><tbody><tr><td>Caja de la Entidad</td><td></td></tr></tbody></table>	Banco	Cuenta	Caja de la Entidad	
Banco	Cuenta				
Caja de la Entidad					
Fecha y Hora Publicación:	12/11/2020 21:33				

70. Por ello, la normativa vigente a dicha fecha y aplicable por la naturaleza del contrato es el Decreto Supremo N.º 071-2018-PCM, el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Análisis del punto controvertido

71. Con fecha 28 de diciembre de 2020, las partes suscribieron el contrato N.º 101-2020-PRONIS para la ejecución de la obra: “recuperación de los servicios de salud del puesto de salud SAPCHA, Distrito de Acochaca, provincia de Asunción, región Ancash”, por el monto de S/ 4’638,372.97 y por un plazo de ejecución de ciento ochenta días calendarios, tal como puede verse:

CONTRATO N° 101 -2020-PRONIS

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 015-2020-PRONIS

EJECUCIÓN DE OBRA Y REHABILITACIÓN CORRESPONDIENTE A LA INTERVENCIÓN DENOMINADA: "RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PUESTO DE SALUD DE SAPCHA, DISTRITO DE ACOCHACA, PROVINCIA DE ASUNCIÓN, REGIÓN ANCASH".

Conste por el presente documento, la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA Y REHABILITACIÓN CORRESPONDIENTE A LA INTERVENCIÓN DENOMINADA: "RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PUESTO DE SALUD DE SAPCHA, DISTRITO DE ACOCHACA, PROVINCIA DE ASUNCIÓN, REGIÓN ANCASH", que celebra de una parte el **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS**, con RUC N° 20601765226, con domicilio legal en Av. Faustino Sánchez Carrión 465 - Piso 13, Distrito de Magdalena del Mar – Provincia y Departamento de Lima, debidamente representado por el señor **C.P.C. MARCO ANTONIO MORENO INFANTE**, Jefe (e) de la Unidad de Administración y Finanzas del Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS, identificado con D.N.I. N° 09603970, según facultad otorgada mediante la Resolución de Coordinación General N° 001-2020-PRONIS del 02 de enero de 2020, modificada por Resolución de Coordinación General N° 101-2020-PRONIS del 18 de setiembre de 2020, en adelante "**LA ENTIDAD**"; y de otra parte, el **CONSORCIO PROINCO - JCC**, conformado por las empresas **PROINCO SA CONTRATISTAS GENERALES** con RUC N° 20101218172, y **JUAN CARLOS COCA CONTRATISTAS E.I.R.L.**, con RUC N° 20601356211, con domicilio en Av. Huaura Mz. A10, Lote 7 (entre la Av. Huaura y Av. Ayacucho), provincia constitucional del Callao, Mi Perú; debidamente representado por su Representante Común, el señor **JUAN CARLOS COCA ROJAS**, con D.N.I. N° 20067508, según Contrato de Consorcio legalizado notarialmente el 20 de noviembre de 2020, en la ciudad de Lima, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente contrato tiene por objeto la contratación de la EJECUCIÓN DE OBRA Y REHABILITACIÓN CORRESPONDIENTE A LA INTERVENCIÓN DENOMINADA: "RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PUESTO DE SALUD DE SAPCHA, DISTRITO DE ACOCHACA, PROVINCIA DE ASUNCIÓN, REGIÓN ANCASH".

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto total del presente contrato asciende a **S/ 4'638.372.97 (CUATRO MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS CON 97/100 SOLES)**, que incluye todos los impuestos de Ley. Este monto comprende el costo de los bienes, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
El plazo de ejecución total del presente contrato es de Ciento Ochenta (180) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación y en el expediente técnico de obra.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima el **28 de diciembre de 2020**.

"LA ENTIDAD"..... CPC. Marco Antonio Moreno Infante Jefe (e) de la Unidad de Administración y Finanzas Programa Nacional de Inversiones en Salud UE 125 - PRONIS	"EL CONTRATISTA"..... CONSORCIO PROINCO - JCC JUAN CARLOS COCA ROJAS REPRESENTANTE
--	---

72. Teniendo claro el marco contractual suscrito por las partes, debemos hacer una precisión inicial en torno a lo que en todo litigio se exige a las partes, esto es, el deber que tienen de aportar los medios probatorios que fundamenten sus

pretensiones. Así, se debe precisar que “la prueba tiene la finalidad de producir certeza en el juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados. A las partes le corresponden asumir la demostración de los presupuestos de hechos contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones, como carga probatoria. (...) Frente al principio dispositivo, concurre el principio de aportación que sostiene que sobre las partes recae la carga de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas de valoración”.⁵

73. Sumado a ello, se tiene que “la carga de probar corresponde a uno de los justiciables por haber alegado hechos a su favor, o porque de ellos se colige lo que solicita, o por contraponerse los hechos que afirma a otros presumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación indefinida. (...) El principio de la carga de la prueba supone la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el juicio, de tal manera que si no llega a demostrarse la situación fáctica que las favorecen por no ofrecerse medios probatorios o ser éstos inidóneos, recaerá sobre ellos un fallo desfavorable. Esto significa que el sentido de la resolución está supeditado, principalmente, a la actividad o inactividad de las partes, siendo ellas responsables de las consecuencias de su conducta procesal”.⁶
74. Ahora bien, la norma especial aplicable a este caso indica lo siguiente:

Artículo 85.- “*Causales de ampliación de plazo y procedimiento*

85.1 El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de

⁵ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. 4ta ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2012, tomo I, p. 442.

⁶ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Derecho Procesal Civil*. 2da ed. Lima: Jurista Editores, 2017, tomo III, p. 79.

ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.
(...)"

- 75. Como se aprecia, la normativa especial aplicable prevé el derecho del contratista de solicitar la ampliación de plazo: i) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; ii) cuando sea necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra; y, iii) cuando sea necesario un plazo adicional para la ejecución de mayores metrados.
- 76. Ahora, resulta también ser un hecho no controvertido que el contratista solicitó la ampliación de plazo N.º 7 mediante la Carta N.º 055-2021-CONSORCIO PROIINCO-JCC, alegando “supuestamente” la causal de la falta de aprobación de las fichas técnicas de la segunda propuesta de cableado estructurado. Esta solicitud fue denegada por la entidad.
- 77. Ahora, de la revisión de lo actuado en el proceso, se tiene que no se ha señalado cuál ha sido la causal alegada, es decir, si la falta de aprobación de las fichas técnicas acarrea los literales a), b) o c) del numeral 85.1. del artículo 85 de la norma especial. No obstante ello, de estas causales la única atendible por su naturaleza sería la causal del literal a) esto es, atrasos o paralizaciones no atribuibles al contratista, debido a que los otros literales son referidos a adicionales y mayores metrados.
- 78. Teniendo en cuenta ello, veamos qué establece la norma especial para que esta solicitud sea procedente:

Artículo 85.- “Causales de ampliación de plazo y procedimiento

(...)

85.2 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

(...). (El subrayado es nuestro).

79. Se puede apreciar que, para la procedencia de la ampliación, no basta con

solicitarla, sino la normativa indica que se debe registrar en el cuaderno de obra el inicio o fin de la circunstancia que motivan la ampliación, solicitarla, cuantificarla, y presentar el informe del supervisor o inspector.

80. De la revisión de los medios probatorios aportados al presente proceso no se advierte en la carta N.º 055-2021-CONSORCIO PROIINCO-JCC, ni en los asientos de obra aportados, la anotación de inicio y fin de la causal (asientos del año 2021), tampoco está el informe del supervisor, o el sustento documentario que sustenten este pedido.
81. Así, se tiene que, si bien existe un pedido de solicitud de ampliación de plazo que ha sido denegado por la entidad, el contratista no sólo debe alegar por escrito o de forma oral ello, sino que también debe demostrar que la denegatoria de la solicitud fue mal realizada. Para ello tiene que aportar todos los medios de prueba necesarios que demuestren la correcta configuración y fundamentación de su solicitud de ampliación de plazo, a efectos de que ésta pueda proceder. Ello, en el presente caso, no ha ocurrido.
82. Dentro de tal orden de ideas, este colegiado reitera la premisa de que la carga de la prueba sobre este punto recae en el contratista, pues éste es el que, en el presente proceso, solicita la procedencia de su solicitud de ampliación de plazo, razón por la cual es él quien debe probar que la denegatoria a su pedido fue realizada erradamente, razón por la cual debió demostrar su sustento y demás requisitos previstos en la norma. Todo ello, como ya se dijo, no ha sucedido en el presente proceso.
83. Por ello, teniendo en cuenta que no se ha probado y/o demostrado la existencia de una correcta configuración de su solicitud de ampliación de plazo, según lo establecido por el artículo 85 de la norma especial aplicable al presente caso, ni tampoco se ha acreditado que la decisión denegatoria de la entidad adolezca de vicios o de insuficiencia motivacional, es que este tribunal arbitral no puede declarar la procedencia y/o aprobación de la ampliación de plazo, razón por la cual dicho pedido se debe declarar infundado.

Primer punto controvertido de la demanda: Determinar si corresponde o no declarar nula la resolución de contrato notificada mediante Carta N° 464-2022-MINSA/PRONIS-UAF.

Posición del demandante

84. Los argumentos esgrimidos por la parte demandante para sustentar esta pretensión son los mismos que los desarrollados con ocasión del anterior punto controvertido, razón por la cual, para no reiterar argumentos, este colegiado se remite a lo allí señalado.

Posición de la demandada

85. La entidad destaca que se logra apreciar el incumplimiento por parte de la empresa contratista, pese a los reiterados requerimientos solicitados, los cuales han sido ignorados.

86. De igual forma, señala el desarrollo de la legislación sobre la “Intervención Económica de la Obra” en etapas previas a la suscripción del contrato, y bajo esa línea, y ante el incumplimiento del demandante de las obligaciones a su cargo, a través de Resolución de Coordinación General N.º 385-2021-PRONIS-CG de fecha 29 de diciembre de 2021, se autoriza la ejecución de la referida intervención económica de la obra, acción que faculta a la entidad a proceder, conforme al artículo 165 del RLCE.

87. Asimismo, hace mención en que la contratista se encuentra con saldos pendientes de amortizar, tomando como base lo dispuesto para la amortización del adelanto directo.

88. De igual forma, señala que, mediante comunicación al contratista, con fecha 13 de octubre de 2022, se le realizó una visita *in situ* en la obra para monitorear el reinicio físico de la misma, constatando el no reinicio de la obra, debido a que el contratista adeuda a la población la mano de obra y materiales.

89. Ante todas estas observaciones es que la entidad inicia el procedimiento de resolución del contrato, siguiendo los respectivos procedimientos y formalidades contemplados por el numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Posición del tribunal arbitral

90. Para analizar este extremo de la *litis*, se debe recordar que la resolución del contrato es una forma de extinción anticipada del contrato, la cual es ejercida de manera facultativa por una de las partes contractuales cuando se presente alguna causal. Este remedio o recurso extremo se utiliza en virtud de haberse frustrado el “efecto esperado” del contrato que se tenía al momento de su celebración. Su principal función consiste en salvaguardar el interés contractual frente al riesgo de su frustración por la conducta imputable de la contraparte.⁷
91. Así, sobre este remedio contractual, Sacco⁸ refiere que: “el legislador comprende bajo esta denominación la cancelación de los efectos del contrato, debido al hecho central del incumplimiento, encuadrado, a su vez, en una serie de circunstancias que lo preceden o lo acompañan”.
92. Del mismo modo, Borda⁹ señala que: “la resolución no es el resultado de un nuevo contrato (...), sino que supone la extinción del contrato por virtud de un hecho posterior a la celebración; hecho que a veces es imputable a la otra parte (como es, por ejemplo, el incumplimiento) o que puede ser extraño a la voluntad de ambas (como ocurre en ciertos supuestos de condiciones resolutorias), o bien puede requerir la manifestación de voluntad de la parte interesada en ella (como ocurre en la que se funda en el arrepentimiento o en el incumplimiento de la contraria). La resolución deja sin efecto el contrato retroactivamente; su

⁷ FORNO FLÓREZ, Hugo. “Comentarios al artículo 1371 del Código Civil peruano”. En *Código Civil comentado*. Lima: Gaceta Jurídica, 2020, tomo VII, p. 193.

⁸ SACCO, Rodolfo. “La resolución por incumplimiento”. En *Estudios sobre el contrato en general*. Lima: Ara Editores, 2003, pp. 885-886.

⁹ BORDA, Guillermo. *Manual de contratos*. Buenos Aires: Editorial Perrot, 1976, p. 136.

consecuencia es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato. En este punto, sus efectos son semejantes a los de la nulidad, pero se diferencia claramente de ésta en que el hecho que provoca la resolución es siempre posterior al contrato, en tanto que el que da lugar a la nulidad debe ser anterior o concomitante con la celebración”.

93. En resumen, la resolución de contrato es aquel remedio contractual que, facultativamente, utiliza la parte perjudicada ante un incumplimiento contractual de su contraria, a efectos de hacer fenecer el vínculo obligacional que existe entre ellas. La regla general es que para su procedencia debe existir una causal y, además, se debe seguir el procedimiento preestablecido por la ley.
94. Teniendo claro en qué consiste la resolución del contrato, veamos lo previsto en la normativa especial, en lo que refiere a la resolución contractual. Así, el artículo 63 indica:

Artículo 63.- “Procedimiento y efectos de la resolución de contrato

63.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes (...).

63.2 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la

prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

d) De verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 56.4 del artículo 56 del presente Reglamento.

(...). (El subrayado es nuestro).

95. En síntesis, conforme se aprecia del marco normativo citado, la entidad se encuentra facultada a resolver el contrato: (i) por caso fortuito o fuerza mayor; (ii) por incumplimiento de injustificado de obligaciones conforme al procedimiento establecido en la norma; (iii) por acumulación del monto máximo de penalidad por mora o de otras penalidades, (iv) por paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación; o, (v) por verificarse falsedad de la información consignada en la declaración jurada.
96. En esa línea, de la revisión de las alegaciones de las partes y de la documentación aportada a lo largo del presente proceso, se puede advertir que es la entidad quien resuelve el contrato, resolución que viene siendo cuestionada en el presente proceso arbitral, por lo que pasaremos a analizar la validez y/o eficacia de la mencionada resolución. Así, teniendo en cuenta que la entidad fue quién optó por resolver el contrato, pasaremos a analizar, en principio, el aspecto de forma (si se cumplió con el mecanismo resolutivo) y, después, ver el aspecto de fondo (si se configuró y/o acreditó la causal invocada).
97. En lo que concierne al aspecto formal, se puede advertir que la entidad ha invocado la causal de incumplimiento de obligaciones en el que “supuestamente” habría incurrido el contratista.
98. Por ende, en base a la causal invocada por la entidad para la resolución contractual, veamos el procedimiento establecido en la norma, el cual es el siguiente:

Artículo 63.- “*Procedimiento y efectos de la resolución de contrato*”

(...)

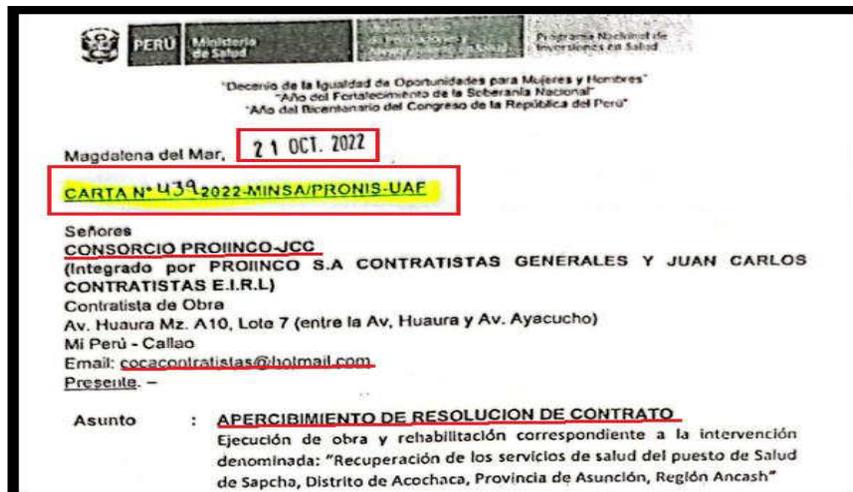
63.3 Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial.

(...)”. (El subrayado es nuestro).

99. Tal como se desprende del extracto de la norma citada, se ha previsto ciertos pasos y/o formalidades para resolver el contrato. Así tenemos que:
- (a) En los casos de contratos que versen sobre bienes y servicios, cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, se debe apercibir vía correo electrónico señalado en el contrato, sin necesidad de acuse de recibo, para que cumpla lo solicitado en un plazo no mayor tres días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
 - (b) En los casos de contratos que versen sobre ejecución de obra, cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, se debe apercibir vía correo electrónico señalado en el contrato, sin necesidad de acuse de recibo, para que cumpla lo solicitado, pudiendo ser en plazos mayores a tres días pero que no excedan los diez días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
100. Es así que, al ser invocada la causal de incumplimiento de obligaciones, vemos que conforme al RLCE, no solo basta con comunicar la sola decisión de resolver el contrato, sino esta resolución está supeditada al cumplimiento del procedimiento (mecanismo resolutivo) previsto en la normativa.

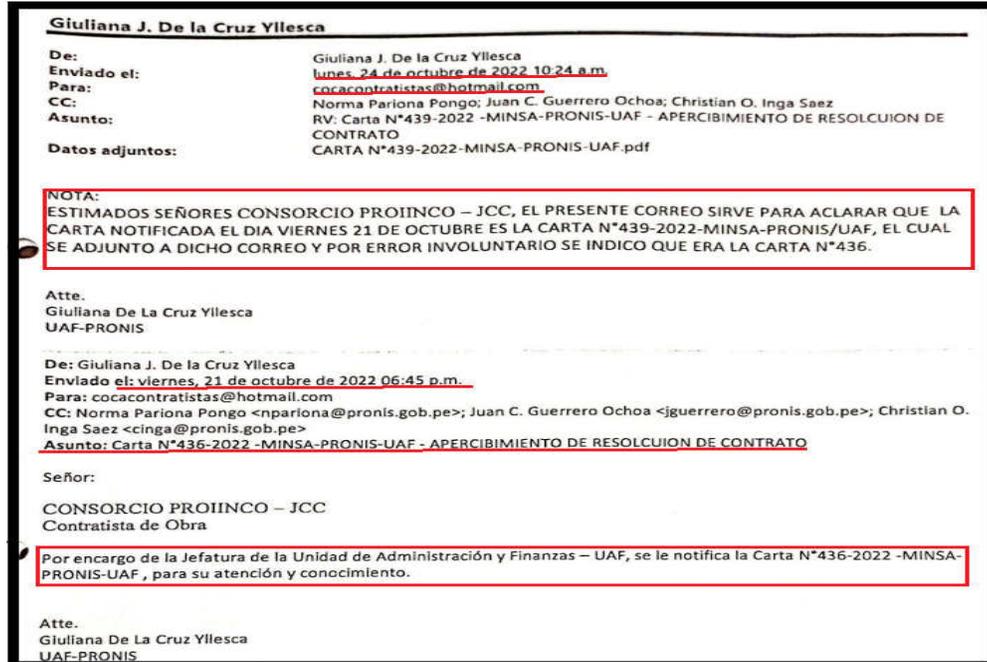
CASO ARBITRAL N.º 4307-600-22-PUCP
DEMANDANTE: Consorcio PROINCO – JCC
DEMANDADA: Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS.
TRIBUNAL ARBITRAL: Jhoel Williams Chipana Catalán, Cristian Castillo Luna Y Giovani Hospinal Munive

101. En ese sentido, veamos la Carta N.º 439-2022-MINSA/PRONIS-UAF:



102. Conforme se aprecia, es un hecho no controvertido que la referida carta de apercibimiento fue notificada en la fecha que allí se indica. No obstante, es importante precisar que el contratista señala que es en base al e-mail de fecha 24 de octubre de 2022, cursado por la entidad hacia el contratista, en el que "supuestamente" se evidenciaría que se envió de manera errada la carta de apercibimiento. En efecto, veamos lo que dicho correo señala:

CASO ARBITRAL N.º 4307-600-22-PUCP
DEMANDANTE: Consorcio PROINCO – JCC
DEMANDADA: Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS.
TRIBUNAL ARBITRAL: Jhoel Williams Chipana Catalán, Cristian Castillo Luna Y Giovani Hospinal Munive



103. Se aprecia que la notificación fue realizada el 21 de octubre de 2022, no obstante, en la consignación del correo, mas no del propio documento o de su contenido, se señaló que se notificaba la carta N.º 436-2022-MINSА-PRONIS-UAF y no la carta N.º 439-2022-MINSА-PRONIS/UAF.
104. Al respecto, primero debemos precisar que la normativa indica que se debe notificar mediante correo electrónico el apercibimiento, esto es, se debe señalar que se cumpla con ejecutar lo apercibido, situación que sí se ha producido, pues del propio contenido de la carta se advierte que se otorga el plazo de diez días para tales efectos, conforme se puede ver a continuación:

Al respecto, mediante documento de la referencia b), que contiene el Informe N° 663-2022-MINSА/PRONIS-UGIR-SUEIR y el Informe N°035-2022-MINSА/PRONIS-UGIR-SUEIR-PLCV, la Unidad de Gestión de Inversiones de Reconstrucción, comunica que vuestra representada viene incumpliendo las obligaciones pactadas en el contrato precitado. Toda vez que, (i) A la fecha, a pesar de que la ENTIDAD ha realizado el depósito de fondos de la cuenta mancomunada, el CONSORCIO PROINCO-JCC no reinicia la obra y a su vez, no ha realizado (ii) El depósito de saldo de adelantos pendientes de amortizar por un monto total (inc. IGV) S/ 184 294 B5.

~~En ese sentido, se le otorga un plazo no mayor de diez (10) días calendario computados a partir del día siguiente de notificada la presente, para que cumpla con las obligaciones contractuales descritas en los párrafos anteriores, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 101-2020-PRONIS, en virtud de lo establecido en el numeral 7.4.1 de la Directiva citada, en concordancia con el Artículo 63 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con D.S N° 71-2018-PCM, modificado con D.S N° 148-2019-PCM.~~

105. Vemos que el contenido del documento notificado es el correcto, pues se señala los “supuestos” incumplimientos y el plazo para que se cumpla, por lo que el contenido del mismo es adecuado y se ajusta a derecho. En razón de ello es que este colegiado determina que el error material señalado en el correo electrónico no puede viciar la carta de apercibimiento que sí era la correcta.
106. Reforzando lo mencionado, recordemos que la primera disposición complementaria de la ley aplicable al caso final indica que: “(...) en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N.º 30225, Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 350-2015-EF y sus modificatorias.
107. Del mismo modo, dicha normativa aprobada por el Decreto Supremo N.º 350-2015 y la actual (344-2018), señalan en sus disposiciones complementarias finales que: “En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado”.
108. Teniendo claro ello, resulta necesario precisar que para aplicar de manera supletoria una norma, debe existir, en principio: i) una norma aplicable al caso en concreto, que, si bien es la aplicable al fondo, esta no regule el caso en concreto (norma suplida); y, ii) una segunda norma de carácter supletorio y/o general que permita llenar dicho vacío (norma supletoria). Así, debe entenderse que la “supletoriedad” se presenta cuando: “(...) la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma

dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada supletoria¹⁰”.

109. Hechas estas precisiones, se tiene que el Código Civil, en su artículo IX de su Título Preliminar, señala que: “Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.
110. Es así que la aplicación supletoria de dicho cuerpo normativo (Código Civil) a los contratos celebrados entre entidades y contratistas en el marco de las contrataciones del estado, solo se puede dar en aquellos casos donde resulten compatibles, como es nuestro caso.
111. En esa línea, debe entenderse que ante situaciones o supuestos donde no haya una regulación en la normativa de las contrataciones del estado para determinada situación, se podría recurrir al Código Civil, como, por ejemplo, el caso del cómputo de plazos en la ejecución contractual, tal como lo dispone el propio artículo 143 del RLCE (344-2018)¹¹.
112. En ese entender, no existe regulación referida a la interpretación de los actos jurídicos (esto, debido a que durante la ejecución contractual ya no existe relación entidad-administrado)¹², por lo que resulta necesario recordar lo que establece el Código Civil en su artículo 168:

¹⁰ NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima: Ara Editores, año 1997, p. 131-132.

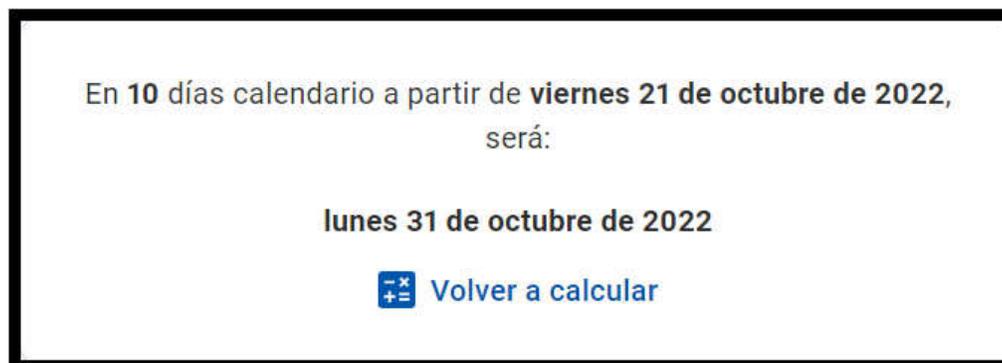
¹¹ Artículo 143.- “Cómputo de los plazos

Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil”.

¹² Consulta Jurídica N.º 17-2018-JUS/DGDNCR: “(...) Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)”. (El subrayado es nuestro).

Artículo 168.- “El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de buena fe”.

113. En ese orden de ideas, este colegiado determina que el contenido de la carta notificada vía correo es indubitable y se aprecia que se señala claramente los “supuestos” incumplimientos y el plazo otorgado para subsanar ello, por lo que no podría viciar dicho acto un error material o tipográfico consignado en el correo electrónico, cuando se tiene que el contenido de la carta es claro, preciso y manifiesto.
114. En esa línea, teniendo en cuenta que se otorgó el plazo previsto y que se notificó al correo electrónico del contratista, en los términos consignados en la cláusula vigésimo tercera del contrato, este tribunal arbitral llega a la conclusión de que sí se cumplió con realizar el apercibimiento exigido por ley.
115. Siguiendo esta línea de análisis, se tiene que los diez días otorgados se cuentan desde el 21 de octubre de 2022, conforme a la calculadora de días hábiles o calendario del Estado peruano¹³, los cuales vencen el lunes 31 de octubre de 2022, conforme puede ver:



116. Es así que la entidad podía cursar su carta de resolución, siguiendo el

¹³ <https://www.gob.pe/8283>

procedimiento establecido en la normativa, recién a partir del día 1 de noviembre de 2022. Así las cosas, de la carta N.º 464-2022-MINSA/PRONIS-UAF se desprende lo siguiente:

TELEFONO: 553-0701

CARTA N.º 464 -2022-MINSA/PRONIS-UAF

Señor:
JUAN CARLOS COCA ROJAS
Representante Común
CONSORCIO PROIINCO – JCC Contratista de Obra
(Integrado por PROIINCO SA CONTRATISTAS GENERALES y JUAN CARLOS COCA
CONTRATISTAS EIRL)
Av. Huaura Mz. A-10 Lote – 7 (Av. Huaura y Av. Ayacucho) Prov. Const. Callao – *Hi pero - Ventanilla.*
Email: cocacontratistas@hotmail.com
Presente. -

CARTA NOTARIAL
N.º 22 094 FOJAS: 60 -

08 NOV 2022

ASUNTO : RESOLUCION DEL CONTRATO N.º 101-2020-PRONIS
Obra: "Recuperación de los Servicios de Salud del establecimiento de salud Sapcha I-1 - distrito de Acochaca- provincia de Asunción - Región Ancash".
Contrato N.º 101-2020-PRONIS

YO, CORINA MILAGROS GONZALES BARRON NOTARIO ABOGADO DEL CALLAO. ===
CERTIFICO: LA PRESENTE CARTA NOTARIAL SIGNADA CON EL N.º 22,094, FUE DILIGENCIADA EN LA DIRECCIÓN QUE SE INDICA EL DÍA 08/11/2022, A HORAS 11:15 AM. SIENDO RECIBIDA POR MARIBEL CUEVA, QUIEN MANIFESTÓ SER ENCARGADA DEL INMUEBLE. FIRMÓ EL CARGO CORRESPONDIENTE, DE LO QUE DOY FE. ===
VENTANILLA, 14 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

117. Se observa que la entidad comunicó la resolución del contrato por conducto notarial, cumpliendo con la forma que señala la norma, el día 8 de noviembre de 2022, esto es, después del vencimiento del plazo otorgado en el apercibimiento (31 de octubre de 2022). Es así que, teniendo en cuenta lo expuesto hasta este punto, se debe dar por cumplido el aspecto de forma previsto en la norma para resolver el contrato.
118. Habiendo determinado que la entidad cumplió con el aspecto formal de su resolución contractual, corresponde ahora analizar el aspecto de fondo de la misma, esto es, si las causales invocadas se configuraron en los hechos, o no.
119. Sobre ello, la carta de apercibimiento señala lo siguiente:

Al respecto, mediante documento de la referencia b), que contiene el Informe N° 663-2022-MINSA/PRONIS-UGIR-SUEIR y el Informe N°035-2022-MINSA/PRONIS-UGIR-SUEIR-PLCV, la Unidad de Gestión de Inversiones de Reconstrucción, comunica que vuestra representada viene incumpliendo las obligaciones pactadas en el contrato precitado. Toda vez que, (i) A la fecha, a pesar de que la ENTIDAD ha realizado el depósito de fondos de la cuenta mancomunada, el CONSORCIO PROINCO-JCC no reinicia la obra y a su vez, no ha realizado (ii) El depósito de saldo de adelantos pendientes de amortizar por un monto total (inc. IGV) S/ 184 294 85.

120. Como se aprecia, los incumplimientos invocados son: (i) el reinicio de la obra, por parte del contratista; y, (ii) el depósito de saldo de adelantos pendientes de amortiza.
121. En lo que respecta a la causal (i), debemos tener en cuenta que, de la revisión del acervo probatorio, conforme al acta suscrita el 27 de noviembre de 2021, se acordó la suspensión del contrato de ejecución de obra, conforme puede verse:

ACTA DE SUSPENSIÓN DE OBRA

PROYECTO: "RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PUESTO DE SALUD SAPCHA, DISTRITO DE ACOCHACA, PROVINCIA DE ASUNCIÓN, REGIÓN ANCASH"

Contrato N° 101-2020-PRONIS

Reunidos en las Instalaciones del PRONIS y siendo las 5:00pm del día **27 del mes de noviembre de 2022** reunidos el Ing. Juan Carlos Coca Rojas representante común del consorcio executor PROINCO-JCC, por parte de la supervisión de obra el Arq. Dayton Franco Anchay Zuloeta representante común del consorcio Consultor SAPCHA y en representación de la UNIDAD DE GESTIÓN DE INVERSIONES DE RECONSTRUCCIÓN(UGIR) el Arq. Roberto Lecca Albuja, a fin de analizar el estado situacional de la obra: "Recuperación de los Servicios de Salud del Puesto de Salud Sapcha, distrito de Acochaca, Provincia de Asunción, Región Ancash" en el marco del decreto supremo N° 71-2018-PCM que Aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la reconstrucción con Cambios.

Por ello y debido a las circunstancias que impiden la continuación de la obra, por eventos no atribuibles a las partes y en concordancia con el artículo N° 74.1 del Decreto Supremo N° 71-2018-PCM, de las partes firmantes acuerdan:

- Suspender la ejecución de la obra a partir del 23 de noviembre de 2021 hasta que se resuelva los temas de conflicto que impiden la ejecución de obra.

Siendo las 6:00pm horas del 27 de noviembre de 2021, las partes firman en señal de conformidad.

122. Teniendo en cuenta ello, se observa que, para reiniciar la ejecución de la obra, el contratista cursó la carta N.º 044-2022-CONSORCIO PROINCO-JCC, donde comunica a la entidad lo siguiente:

Carta N° 044-2022-CONSORCIO PROINCO-JCC

Atención: Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

Dirigido a: ARQ. Jose Samuel Carhuamaca Vásquez
Inspector de Obra

Remite: Juan Carlos Coca Rojas
Representante Común

Asunto: **REQUERIMIENTO DE FONDOS N° 01 PARA INICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA**

Referencia: a) Carta N° 289-2022-MINSA/PRONIS-UGIR

EJECUCIÓN DE OBRA Y EQUIPAMIENTO, CORRESPONDIENTES A LA INTERVENCIÓN DENOMINADA: "RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PUESTO DE SALUD DE SAPCHA, DISTRITO DE ACOCHACA, PROVINCIA DE ASUNCIÓN, REGION ANCASH"

De mi especial consideración.

Mediante el presente, me dirijo a Usted para saludarlo muy cordialmente, a la vez comunicarle que con el documento a) de la referencia notificado con fecha 21 de setiembre del 2022, la entidad comunica la designación del inspector de obra para la EJECUCIÓN DE OBRA Y EQUIPAMIENTO, CORRESPONDIENTES A LA INTERVENCIÓN DENOMINADA: "RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PUESTO DE SALUD DE SAPCHA, DISTRITO DE ACOCHACA, PROVINCIA DE ASUNCIÓN, REGION ANCASH", cumpliendo así con lo requerido para levantar la suspensión de la ejecución de obra, toda vez que esta ausencia perjudica y limita de gran manera al contratista, puesto que lo impide a continuar con la ejecución de la obra, ya que es necesaria la compra de materiales, pago de personal calificado y no calificado, y todo lo que concierne a obra; y, ello exige necesariamente el trámite y aprobación por la supervisión y/o inspección.

En tal sentido, habiéndose designado a su persona como inspector de obra, se le presenta el **REQUERIMIENTO DE FONDOS N° 01**, los que son imprescindibles para el levantamiento de la suspensión y dar inicio a la ejecución de obra, este requerimiento contempla la compra de materiales, pago de personal y todo lo concerniente a la obra. Por consiguiente, se requiere su trámite, evaluación y aprobación para continuar con su desembolso de la cuenta mancomunada de intervención.

123. Sobre ello, veamos el contenido y lo señalado por el informe N.º 038-2022-MINSA/PRONIS-UGIR-SUEIR/PLCV:

INFORME N° 038-2022-MINSA/PRONIS-UGIR-SUEIR/PLCV	
PARA	: ING. JELER HENRY MAURICIO ARELLANO Jefe (e) de la Sub Unidad de Ejecución de Inversiones de Reconstrucción.
ASUNTO	: RESOLUCION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DEL CONSORCIO PROIINCO-JCC Obra: "Recuperación de los Servicios de Salud del establecimiento de salud Sapcha I-1 - distrito de Acochaca-provincia de Asunción - Región Ancash".

4.6 Además, se precisa que con Carta N° 308-2022-MINSA/PRONIS-UGIR de fecha 04 de octubre de 2022, se informó al CONSORCIO PROIINCO-JCC el CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE FONDOS PARA INICIO DE EJECUCION DE OBRA adjuntándose los Boucher de pago (DEPOSITO) de acuerdo a lo solicitado por el CONSORCIO PROIINCO-JCC.

790922 0936 Documento de la Extranjera SUNAMP

Banco de la Nación LIMA 29/09/2022 \$ 32,453.14
el banco de todos H. 83971727 9 010 060 0068307132 71
Asesor Financiero 2013-2018

Presenta a la orden de: **CONSORCIO CARDENAS CONTRATISTAS S.R.L.**

TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES con 14/100

PROG. NAC. INVERSIONES EN SALUD/CONSORCIO PROIINCO-JCC-INTERV. ECON. OBRA
RUC 20601765226

#83971727# 018 068# 0068307132#

Banco de la Nación LIMA 29/09/2022 \$ 30,678.11
el banco de todos H. 83971726 1 010 060 0068307132 71
Asesor Financiero 2013-2018

Presenta a la orden de: **CONSORCIO CARDENAS CONTRATISTAS S.R.L.**

TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO con 11/100

PROG. NAC. INVERSIONES EN SALUD/CONSORCIO PROIINCO-JCC-INTERV. ECON. OBRA
RUC 20601765226

#83971726# 018 068# 0068307132#

CASO ARBITRAL N.º 4307-600-22-PUCP
DEMANDANTE: Consorcio PROIINCO – JCC
DEMANDADA: Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS.
TRIBUNAL ARBITRAL: Jhoel Williams Chipana Catalán, Cristian Castillo Luna Y Giovani Hospinal Munive



124. Conforme se ve del informe citado, es en atención a lo señalado en la carta N.º 044-2022-CONSORCIO PROIINCO-JCC, en la que la entidad dio respuesta señalando que se realizó el pago y en donde, además, se adjuntan cheques a nombre de las mismas personas y por los montos solicitados por el contratista en la referida carta N.º 044:

Este requerimiento de fondos deberá ser depositado de acuerdo al siguiente detalle.

CONTRATO N° 01

- SALDO DE ESTRUCTURAS Y ARQUITECTURA – MANO DE OBRA DE LA EJECUCIÓN DE OBRA Y EQUIPAMIENTO, CORRESPONDIENTES A LA INTERVENCIÓN DENOMINADA: "RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PUESTO DE SALUD DE SAPCHA, DISTRITO DE ACOCHACA, PROVINCIA DE ASUNCIÓN, REGION ANCASH" - CODIGO UNICO DE INVERSIONES: 2409087
- Concepto: POR EL 30% DE ADELANTO

• Monto: S/ 30.678,11 (Treinta mil seiscientos setenta y ocho con 11/100 Soles)

• Datos del proveedor:

- RUC: 20605411798
- Razón Social: CONDORI CARDENAS CONTRATISTAS E.I.R.L. - CONDORI CARDENAS E.I.R.L.
- Representante Legal: Esther Beatriz Condori Cárdenas
- Contacto: 925197366
- CUENTA INTERBANK: 898-3003795092
- CCI: 003-898-003003795092-47

CONTRATO N° 02

• SALDO DE INST. ELECTRICAS E INST. SANITARIAS – TODO COSTO DE LA EJECUCIÓN DE OBRA Y EQUIPAMIENTO, CORRESPONDIENTES A LA INTERVENCIÓN DENOMINADA: "RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PUESTO DE SALUD DE SAPCHA, DISTRITO DE ACOCHACA, PROVINCIA DE ASUNCIÓN, REGION ANCASH" - CODIGO UNICO DE INVERSIONES: 2409087

• Concepto: POR EL 25% DE ADELANTO

• Monto: S/ 32.483,14 (Treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres con 14/100 Soles)

• Datos del proveedor:

- RUC: 20605411798
- Razón Social: CONDORI CARDENAS CONTRATISTAS E.I.R.L. - CONDORI CARDENAS E.I.R.L.
- Representante Legal: Esther Beatriz Condori Cárdenas
- Contacto: 925197366
- CUENTA INTERBANK: 898-3003795092
- CCI: 003-898-003003795092-47

RECIBO POR HONORARIOS N° 01

• Concepto: POR EL SERVICIO DE RESIDENTE DE OBRA EN EL MES DE AGOSTO

• Monto: S/ 2.258,00 (Dos mil doscientos cincuenta y ocho con 00/100 Soles)

• Datos del proveedor:

- RUC: 10481656007
- Nombres y apellidos: Luis Enrique Jacinto Espiritu
- CUENTA INTERBANK: 5273153989019
- CCI: 003-52701315398901997

Es todo cuanto informo, en aras de que se tomen las acciones correspondientes con el objeto de dar inicio a la ejecución de obra.

125. Es así que se tiene que se ha cumplido con el requerimiento solicitado por el contratista para el reinicio de la obra. Ello no ha sido negado o desvirtuado por el demandante en sus escritos y alegaciones orales.

126. Asimismo, resulta claro que la carga de la prueba para desvirtuar y acreditar que sí se cumplió con el reinicio de la obra o que no se realizaron los depósitos, según sea el caso, únicamente le corresponde a la parte demandante, pero dicha parte ha alegado (sobre la causal del reinicio de obra del contrato) que se remitió el 22 de septiembre del 2022 la carta N.º 044-2022-CONSORCIOPROINCO-JCC por el asunto de “requerir fondos N.º 01 para inicio de ejecución de obra”. Especificando que, habiéndose designado a su persona como inspector de obra, se presentó el requerimiento de fondos los que son imprescindibles para el levantamiento de la suspensión y dar inicio a la ejecución de obra. Por

consiguiente, se requiere su trámite, evaluación y aprobación.

127. Teniendo en cuenta esta única alegación y que tampoco acreditó el reinicio de la ejecución de la obra, es que la causal invocada en el apercibimiento y por el que el contrato fue resuelto, resulta ser correcta.

128. De otro lado, en lo que respecta a la causal (ii), debemos tener en cuenta que esta obligación surge a raíz de la intervención económica de la obra, bajo lo dispuesto en la Directiva N.º 013-2019-OSCE/CD, la cual señala, dentro de otros, lo siguiente:

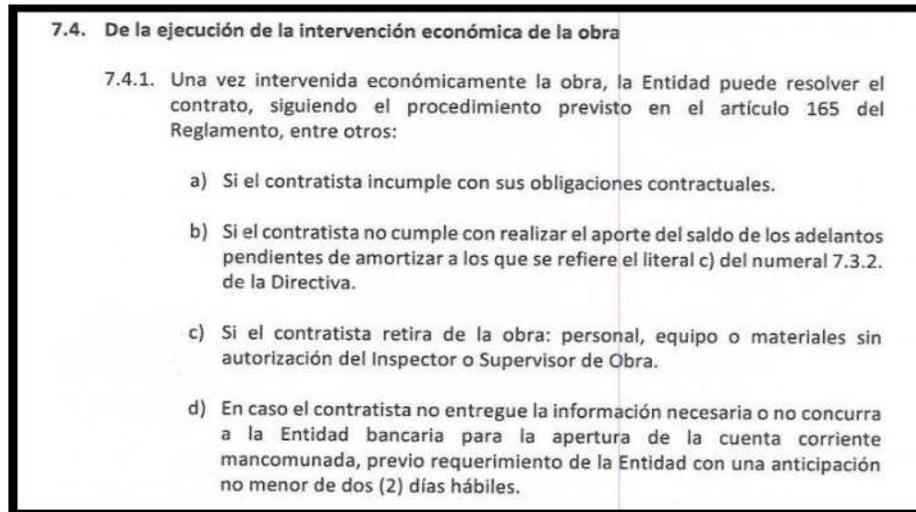
7.3. De la apertura de la cuenta mancomunada y manejo de los fondos

7.3.1. Si el contratista acepta la intervención, la Entidad contratante solicita a la Dirección General de Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista en el Banco de la Nación o apertura dicha cuenta en otras Entidades del sistema financiero, de ser el caso, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes de recibida la aceptación del contratista.

7.3.2. Los fondos de la cuenta mancomunada están constituidos por:

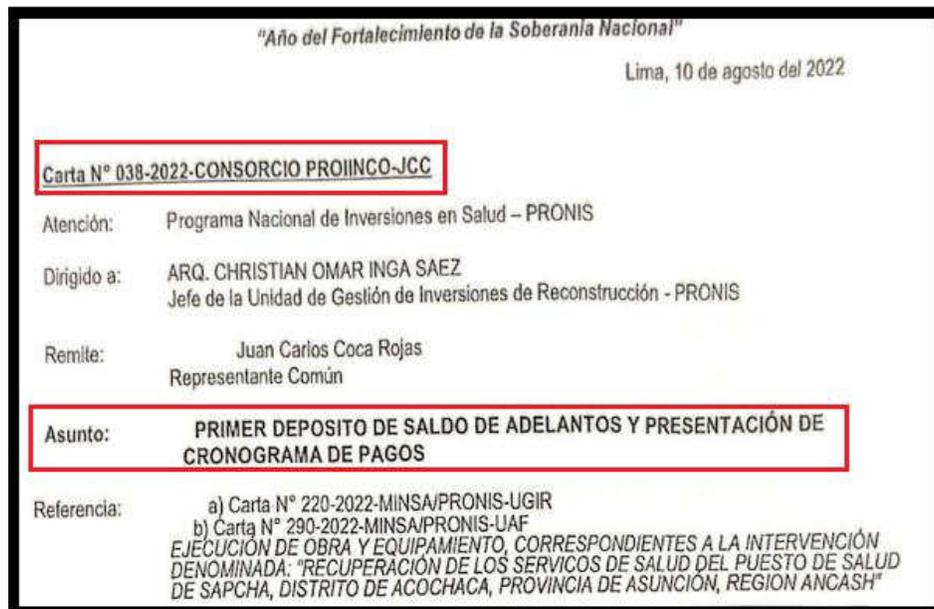
- a) Las valorizaciones aprobadas pendientes de pago.
- b) Aquellos que provengan de las valorizaciones de avance de obra aprobadas y de cualquier otro concepto que se generen posterior a la intervención económica de la obra.
- c) El saldo de los adelantos directos pendientes de amortizar a la fecha de la última valorización aprobada.

7.3.3. La obligación del contratista de abonar el saldo de los adelantos pendientes de amortizar, tendrá efecto a partir de que la cuenta mancomunada se encuentre abierta.



129. Como vemos, la cuenta mancomunada está constituida, dentro de otros, por el saldo de adelantos, los cuales el contratista está obligado a abonar; además, el no abono de estos adelantos es una causal para resolver el contrato.

130. De lo aportado en el proceso, se tiene la carta N.º 038-2022-CONSORCIO PROINCO-JCC, la cual señala lo siguiente:



Mediante la presente me dirijo a usted para saludarlo muy cordialmente, así mismo hago propicia la oportunidad para pronunciarme con respecto al documento *b) de la referencia*, en tal sentido, le comunico que mi representada ha cumplido con realizar el primer depósito por el monto de S/ 50,000.00 a la cuenta mancomunada establecida de la intervención económica, con el objeto de dar inicio al levantamiento de la suspensión de obra y reiniciar prontamente con las actividades de ejecución, por lo que se presenta el comprobante respectivo.



Así mismo, se presenta el cronograma planteado de los depósitos siguientes, hasta la cancelación total del saldo de los adelantos, cumpliendo así con los lineamientos establecidos en la intervención económica.

<u>CRONOGRAMA DE DEPOSITOS DE SALDO DE ADELANTOS</u>			
DEPOSITO 01	DEPOSITO 02	DEPOSITO 03	DEPOSITO 04
9/08/2022	8/09/2022	8/10/2022	31/10/2022
50,000.00	50,000.00	50,000.00	SALDO

En tal sentido, se presenta lo siguiente para su revisión y aprobación, sin más que informar me despido de usted reiterando muestras de mi mayor consideración.

131. Teniendo en cuenta estos medios probatorios, para este tribunal arbitral el contratista ha cumplido con acreditar haber realizado un primer depósito por el concepto de adelantos, pero este es el único pago que se ha demostrado y acredita haber realizado hasta antes del apercibimiento y de la resolución del contrato.

132. En esa línea, solo existe un único abono debidamente acreditado, no habiéndose demostrado el abono del excedente que es el que fue objeto del apercibimiento. En ese sentido, al no haber realizado o demostrado el abono correspondiente es que también se tiene por configurada esta causal.
133. Teniendo en cuenta todo lo señalado, en el sentido de la que la resolución contractual efectuada por la entidad ha cumplido con los requerimientos normativos tanto en su aspecto formal como en el de fondo, este tribunal arbitral declara infundada la primera pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el contratista.

Tercer punto controvertido: Determinar a cuál de las partes y en qué proporción le corresponde asumir las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

Posición del demandante

134. El demandante no se ha pronunciado sobre esta pretensión.

Posición de la demandada

135. La entidad afirma que al haberse acreditado que se ha seguido con el respectivo procedimiento y formalidades establecidas por ley, no es posible que asuma el pago de costos y costas.

Posición del tribunal arbitral

136. Conforme al artículo 56 del Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP, que se condice con el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, se tiene que el tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje.
137. Siendo que en el convenio arbitral no se ha establecido un pacto sobre el particular, corresponde al tribunal arbitral determinar dicho aspecto.

138. Así, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece que los costos del arbitraje serán asumidos por la parte vencida, no obstante, también establece que el tribunal tiene la facultad de ejercer un prorrateo de los costos referidos si considera que no corresponde condenar a ninguna de las partes al pago exclusivo de los mismos. Veamos:

Artículo 73.- “Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)”.

139. Teniendo en cuenta el marco normativo citado, corresponde condenar al demandante, en su condición de parte vencida, al pago exclusivo y total de los gastos del presente arbitraje, en tanto que la decisión que se adopta en el presente laudo no le es favorable en ningún extremo.

140. En ese entender, respecto a los gastos administrativos y a los honorarios del tribunal arbitral, se informa lo siguiente:

- Sobre los gastos arbitrales correspondientes a los honorarios del tribunal arbitral, estos ascienden a un monto total de S/ 27,272.00 (veintisiete mil doscientos setenta y dos con 00/100 Soles) netos. Se deja constancia que este monto fue pagado íntegramente por el demandante.
- Sobre los gastos arbitrales correspondientes a los gastos del Centro de Arbitraje, ubicado en las reglas complementarias contenidas en la resolución N.º 1, las partes debían pagar un monto total de S/ 9,951.00 (nueve mil novecientos cincuenta y uno con 00/100 Soles) más I.G.V. Se deja constancia que este monto fue pagado íntegramente por el demandante.

141. En ese orden de ideas, el tribunal arbitral determina que el demandado debe asumir en su totalidad el pago del monto de S/ 37,223.00 (treinta y siete mil doscientos veintitrés con 00/100 Soles), por conceptos de gastos administrativos y honorarios del tribunal arbitral.
142. En los documentos que obran en el expediente se tiene que es la parte demandante quien ha asumido el pago íntegro de dichos montos, por lo que no corresponde ordenar a la entidad que realice reembolso alguno a favor del demandante, debido a que es el contratista quien debe asumir el íntegro de los gastos.
143. Asimismo, el tribunal arbitral determina que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal y otros que hubiere irrogado el desarrollo del presente proceso arbitral.

XI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA

El tribunal arbitral en mayoría deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas y/o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las consideraciones que preceden, el tribunal arbitral en mayoría lauda en derecho declarando:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral y, en consecuencia, no corresponde que se declare nula la resolución del contrato notificada mediante Carta N.º 464-2022-MINSA/PRONIS-UAF.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral y, en consecuencia, no corresponde que se declare la ampliación de plazo para

la ejecución de la obra.

TERCERO: DISPONER que, con relación a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y a los honorarios del tribunal arbitral, éstos deberán ser asumidos íntegramente por el Consorcio PROIINCO-JCC. En ese orden de ideas, el tribunal arbitral determina que el demandante debe asumir el pago total de S/ 37,223.00 (treinta y siete mil doscientos veintitrés con 00/100 Soles), por concepto de gastos administrativos y honorarios del tribunal arbitral. Asimismo, el tribunal arbitral determina que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal y otros que hubiere irrogado el desarrollo del presente proceso arbitral.

Notifíquese a las partes.-



Jhoel Chipana Catalán
Presidente del Tribunal Arbitral



Giovani Hospinal Munive
Árbitro

PROCURADURIA

De: Secretaría Arbitral Consejo Arbitral de Lima
<secretariaarbitral@consejoarbitraldelima.com>
Enviado el: miércoles, 14 de agosto de 2024 12:43
Para: PROCURADURIA; PROCURADURIA ESCRITOS - MINSA;
procuraduriapublicaminsa@gmail.com; casilla47034minsa@gmail.com
CC: arbitrajes@accionlegalconsultores.com
Asunto: NOTIFICACION ORDEN ARBITRAL No.10 / LAUDO ARBITRAL DE DERECHO /
EXP.003-2024-CARB
Datos adjuntos: ORDEN ARBITRAL 10 003-2024-CARB LAUDO ARBITRAL.pdf

Buenas tardes, por medio de la presente comunicación, en cumplimiento de lo ordenado por el Arbitro Unico y de conformidad a lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del CONSEJO ARBITRAL DE LIMA, se cumple con notificar a las partes el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO contenido en la Orden Arbitral No.10, su fecha 09 de Agosto del año en curso; ello para los fines legales consiguientes.

Se solicita acusar recibo del presente mensaje y sus respectivos recaudos

Atentamente

**Secretaría Arbitral
CONSEJO ARBITRAL DE LIMA**



ORDEN ARBITRAL No.10
Exp.: 003-2024-CARB

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante: CONSORCIO TECSEGUR TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C.-
EVA'Z SECURITY S.A.C. ("LA DEMANDANTE")

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS
CAMPOS – INO ("EL DEMANDADO"), representado por la Procuraduría Pública del Ministerio
de Salud

Asuntos en controversia: Penalidades e indemnización por daños y perjuicios

Lugar y fecha de emisión del laudo: Lima, 09 de Agosto del 2024

I.- INTRODUCCION

El Arbitro Unico que suscribe, Abogado **MOISES ALATA SARMIENTO**, designado por el **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA** para dirimir la controversia sustanciada en el presente expediente, analizados todos los argumentos y medios de prueba expuestos y alegados por las partes a lo largo del proceso, habiendo evaluado adecuadamente y de manera razonada todos los detalles del caso y los elementos de convicción aportados tanto por la parte demandante como por la demandada, agotándose todas las instancias procedurales previas y luego de conferirse a las partes los mismos derechos y prerrogativas en igualdad de condiciones para la defensa de sus posiciones, considera que cuenta con suficientes medios e información para, de manera motivada y analizando todos y cada uno de los aspectos puestos en evaluación, resolver la controversia bajo análisis en sujeción a derecho; por lo que el presente laudo recoge la decisión final y definitiva del infrascrito en relación a los aspectos en disputa en el marco de la normativa de contratación pública, de la legislación arbitral peruana y de los aspectos contractuales correspondientes, teniendo lo aquí



dirimido naturaleza vinculante entre las partes por estricto mandato legal y para todos los fines propios que estas tengan a bien.

II.- ANTECEDENTES

A.- ETAPA POSTULATORIA Y PRETENSIONES

1.- LA DEMANDANTE presenta demanda arbitral ante el CONSEJO ARBITRAL DE LIMA a fin de que el infrascrito Arbitro Unico, designado expresamente para la resolución de esta controversia, dirima y decida sobre la atendibilidad y amparabilidad de las pretensiones contenidas en la misma, las que en estricto son las siguientes:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se dejen sin efecto las denominadas "otras penalidades" o "penalidades distintas a la mora" aplicadas en nuestro agravio en los meses de agosto, setiembre y octubre del 2023 en el transcurso de la ejecución del contrato 23-2023-OLOG-OEA-INO; ello dado que dichas sanciones pecuniarias se han aplicado en transgresión del procedimiento establecido a este fin en el contrato y los términos de referencia y en afectación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y congruencia que deben regir en la contratación pública.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se ordene a la entidad la devolución de la totalidad de las sumas descontadas por concepto de "otras penalidades" o "penalidades distintas a la mora" correspondiente a los meses de agosto, setiembre y octubre del 2023; las que fueron retenidas indebidamente dado que las sanciones mismas carecen de sustento legal y que en conjunto ascienden a la suma de S/.328,544.50 (Trescientos veintiocho mil quinientos cuarenta y cuatro y 50/100 soles).

En el supuesto que se hayan aplicado y/o descontado mayores descuentos por concepto de penalidades, nos reservamos el derecho de ampliar el petitorio.



TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el INO pague a favor del CONSORCIO una INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS ascendente a la suma de S/.450,000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil y 00/100 soles), ello debido a que los descuentos de las penalidades indebidamente aplicadas generaron en EL CONSORCIO una situación injusta, indebida y artificial de illiquidez y desfinanciamiento que tuvo como consecuencia la ruptura de la cadena de pagos a su cargo, la que a su vez ocasionó incumplimientos con terceros como trabajadores y clientes y que dio origen a renunciaciones colectivas de trabajadores e incluso a que se hayan resuelto contratos en ejecución por el no cumplimiento involuntario de obligaciones contractuales, creados por la illiquidez producida por los enormes e injustos descuentos de las penalidades aplicadas por el INO.

2.- Asimismo, y como pretensión de condena, solicita que LA DEMANDADA asuma el costo de los gastos y honorarios arbitrales, así como los de la defensa legal y demás conexos, e intereses y otros; ello condicionado a que las pretensiones previamente aludidas resulten amparadas y que a criterio del Arbitro Unico resulten atendibles.

3.- Para este fin, LA DEMANDANTE desarrolla los argumentos de hecho y derecho con los que pretende sustentar cada uno de los puntos objeto de controversia y adjunta los elementos y medios de prueba que, a su criterio, resultan eficaces para sus fines; los que de manera conjunta y razonada, en la forma pertinente y en estricta sujeción a derecho serán analizados al detalle en la fase de motivación del presente laudo.

4.- Habiéndose corrido traslado de la demanda planteada, LA DEMANDADA se apersona a la instancia dentro del plazo correspondiente y contesta la acción incoada, señalando que las pretensiones de LA DEMANDANTE no deben ser amparadas y se deben declarar INFUNDADAS; para lo que al igual que en el caso de su contraparte expone los argumentos



materiales y fácticos que evalúa necesarios y aporta los elementos de prueba que sustentan su posición procesal, los mismos que serán ponderados y merituados correspondientemente en la parte pertinente del presente laudo y en plena y completa sujeción a derecho.

PETITORIO

Solicitamos que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos conforme a los argumentos de hecho y derecho que se esgrimen en la presente contestación de Demanda.

B.- FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

1.- Analizadas las posiciones de las partes en la etapa postulatoria, habiéndose ejercido el contradictorio de manera ajustada a ley en aplicación de lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del CONSEJO ARBITRAL DE LIMA, puesto en conocimiento de su respectiva contraparte lo expresado por LA DEMANDANTE y LA DEMANDADA y planteadas de este modo con meridiana claridad las posiciones de cada una de estas, el Arbitro Unico estableció por medio de la Orden Arbitral No.03, su fecha 19 de Junio del 2024, el detalle de los puntos controvertidos sobre los que se emitiría decisión en su oportunidad en el proceso en curso, los que debidamente notificados a los intervinientes no fueron materia de observación u oposición, quedando por lo tanto firmes para los fines correspondientes:

1.- Determinar si las penalidades aplicadas al CONSORCIO TECSEGUR TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C. - EVA'Z SECURITY S.A.C. por parte del INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS - INO en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023 en el contexto de la ejecución del contrato 23-2023-OLOG-OEA-INO se ajustan o no a derecho y a los procedimientos establecidos para la verificación y determinación de sanciones pecuniarias que se han señalado en los correspondientes términos de referencia.



2.- Determinar si corresponde o no declarar nula y sin efecto la aplicación de penalidades determinada por el INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS - INO en agravio del CONSORCIO TECSEGUR TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C. - EVA'Z SECURITY S.A.C. en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023 en el contexto de la ejecución del contrato 23-2023-OLOG-OEA-INO, ello en los términos expresados en la correspondiente demanda arbitral.

3.- Determinar si corresponde o no que se ordene la devolución de las sumas descontadas por concepto de penalidades por los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023 al CONSORCIO TECSEGUR TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C. - EVA'Z SECURITY S.A.C. respecto de la ejecución del contrato 23-2023-OLOG-OEA-INO; ello en tanto se determine si tales sanciones y descuentos resultan o no nulos.

4.- Determinar si corresponde o no que el INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS - INO pague a favor del CONSORCIO TECSEGUR TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C. - EVA'Z SECURITY S.A.C. una indemnización por daño emergente y lucro cesante ascendente a la suma de S/450,000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil y 00/100 soles) a consecuencia de la aplicación de las penalidades citadas precedentemente.

5.- Determinar si corresponde ordenar o no que el INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS – INO asuma la totalidad de los gastos y honorarios arbitrales, costos legales y demás generados por el presente proceso arbitral.

2.- El Arbitro Unico que suscribe deja expresa constancia de que para la decisión que se formaliza por el presente laudo procederá a analizar uno a uno los puntos materia de controversia, establecidos como referente para la resolución del litigio; sin embargo, se precisa que la evaluación jurídico-material de cada uno no resulta limitativa en argumentos



en tanto para su atención debida se tomarán en cuenta todos y cada uno de los aspectos expuestos por las partes y lo que a este fin se desprenda de las alegaciones y medios de prueba instrumentales que estas han aportado, considerando que esta resolución final debe y tiene que ser debida y suficientemente motivada por mandato de ley y el derrotero lógico-formal por el que se arriban a las conclusiones correspondientes debe ser fácilmente apreciable y contar con coherencia y cohesión.

III.- ANALISIS Y EVALUACION RAZONADA Y MOTIVADA DE LOS PUNTOS MATERIA DE CONTROVERSIA

1.- Corresponde en este sentido analizar el detalle de los puntos controvertidos y verificar, en derecho, si respecto de cada uno de estos es atendible la versión de quien demanda o de quien es demandado, y si ello admite matices que a criterio del decisor que suscribe se tengan que exponer para que el asunto litigioso se resuelva en adecuación a la normativa y al verdadero espíritu del contrato, de los términos de referencia en los cuales se basa y de la legislación de contratación pública; siendo este último el forzoso marco normativo dentro del cual debe emitirse la decisión final contenida en el laudo.

1.1.- Primer punto controvertido: Determinar si las penalidades aplicadas en la ejecución del contrato 23-2023-OLOG-OEA-INO respecto de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023 se ajustan a derecho y al procedimiento correspondiente.

i.- LA DEMANDANTE señala que las sanciones pecuniarias que se le aplicaron y descontaron en los meses antes aludidos son contrarias a derecho y a las correspondientes estipulaciones contractuales debido a que, a su criterio, no se cumplió el procedimiento que se fijó en la sección 6.8 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público 001-2022-INO-MINSA, procedimiento de selección del que se deriva el contrato suscrito entre las partes, dado que en



primer término y siempre según su dicho nunca se le entregaron las copias de las actas de supervisión que se extiendan a este fin, que serían firmadas por el Supervisor de la entidad y de la contratista, y que no existen cargos de la entrega de tales instrumentos a su personal; siendo que del mismo modo recién habría tomado conocimiento de las sanciones pecuniarias en el mes de Diciembre del 2023 al habersele notificado con las Cartas 188-2023-OLOG-OEA-INO y 189-2023-OLOG-OEA-INO el día 21 del mes antes aludido, comunicaciones a las que se adjuntaron las actas correspondientes y los informes internos del caso, describiéndose en ese contexto temporal las infracciones que se habrían verificado en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023, lo que bajo su análisis representaba la imposibilidad de que se pudiesen hacer descargos o subsanar observaciones al haber transcurrido un plazo excesivo entre la ocurrencia de los eventos descritos y su notificación.

ii.- Ante ello, LA DEMANDADA expone en su contestación de demanda que, contrariamente a lo señalado por LA DEMANDANTE, las sanciones pecuniarias han sido aplicadas de modo plenamente adecuado a las estipulaciones contractuales respectivas y con pleno conocimiento de esta última, dado que a su criterio la firma del Supervisor de la empresa contratista que se consigna en las actas de verificación evidencia que esta había sido informada adecuadamente del detalle de las sanciones pecuniarias correspondientes y por ello no podría alegar luego que se habría notificado de estas circunstancias en la ocasión en la que fue notificada con las cartas 188-2023-OLOG-OEA-INO y 189-2023-OLOG-OEA-INO; bastando a este fin para desmentir lo alegado por la demandante la suscripción de estos instrumentos realizada por el Supervisor, de la que queda evidente constancia con sus firmas.

iii.- Para tener la certeza de cuál de las posiciones expuestas precedentemente es la que corresponde sea amparada en la decisión arbitral final, es necesario recurrir al



texto matriz que describe el procedimiento para la verificación y aplicación de las penalidades al contratista, contenido en la parte final de la cláusula décimo primera del contrato 23-2023-OLOG-OEA-INO, expresándose ello de la siguiente manera; en donde para los fines del análisis respectivo se han resaltado situaciones que son el hilo conductor a aplicarse en el contexto de la probanza respectiva:

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD

En todos los supuestos de incumplimientos, el procedimiento de verificación se realizará a través del acta de supervisión que efectúe el supervisor de la Entidad; y deberá ser suscrita por el supervisor de la Entidad y del Contratista, extendiéndose un juego original al supervisor del contratista, con lo cual el contratista se tendrá por válidamente notificado. Dicho procedimiento, se dará sin perjuicio de la posterior comunicación mensual que efectúe la Entidad a través de Carta. Las "otras penalidades" son de aplicación automática al configurarse el supuesto y el procedimiento; debiendo no obstante El Contratista subsanar cada una de ellas de forma inmediata, siendo la no subsanación causal que puede dar lugar al procedimiento de resolución de contrato.

Las penalidades serán descontadas de manera automática del monto del comprobante pendiente de pago más próximo que corresponda, o del pago final, o de ser necesario; del monto resultante de la garantía de fiel cumplimiento. Las penalidades serán ejecutadas sin perjuicio de la ejecución de la garantía, la aplicación de otras penalidades de la resolución del contrato, de la responsabilidad civil y de las acciones legales pertinentes.

Al emitirse la conformidad, la Oficina de Servicios Generales comunicará a la OFICINA DE LOGISTICA con documento y adjuntando las actas de supervisión debidamente firmadas por el representante de la empresa (Supervisor del Servicio contratado) y del INO (Supervisor de la oficina de Servicios Generales), para que sean notificadas formalmente al Contratista mediante Carta por la Oficina de Logística, situación que no suspende la aplicación de la penalidad al configurarse el concepto y el procedimiento. El monto de las penalidades impuestas será descontado de la facturación mensual.

iv.- Se tiene entonces que este procedimiento, de cumplimiento forzoso por mandato expreso de numeral 163.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece la obligatoriedad de dicho mecanismo para los casos de penalidades distintas a la mora (y que por tanto NO SON DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA), fija para este caso en particular que para la constatación del incumplimiento se elaborará un "acta de supervisión" que se debe firmar por el Supervisor de la Entidad y del Contratista y que la forma en la que se debe entender por notificada válidamente a este último es por medio de la ENTREGA DE UN ORIGINAL DE ESTA ACTA para este fin, señalándose EXPRESAMENTE que es **LA ENTREGA** de este instrumento el acto que determina el traslado de los hechos constatados como hito material-temporal de inicio.



v.- De la revisión de los medios de prueba aparejados por las partes, e incluso del examen detallado y minucioso de las actas de verificación incorporadas a los actuados por parte de LA DEMANDADA por medio de escrito presentado con fecha 24 de Junio del 2024, sumillado como "Presenta pruebas y pedidos", se tiene que los instrumentos intitulados "Actas de Supervisión" y "Formato de penalidades" NO DEJAN CONSTANCIA EXPRESA de que se haya entregado ejemplares de los mismos a quien los suscribe por parte de LA DEMANDANTE (en muchos casos aparece incluso solo una rubrica sin identificar el nombre de quien firma por el consorcio, quien sería uno de sus supervisores), por lo que a criterio de este Arbitro Unico NO SE PRUEBA DOCUMENTALMENTE que se hubiere hecho llegar tales instrumentos en cumplimiento del mecanismo establecido contractualmente por la propia demandada en el contrato y en los términos de referencia de los que parte, no pudiendo aseverarse por ello que en efecto las sanciones pecuniarias cuya validez se discute se hayan aplicado adecuadamente o que LA DEMANDANTE pudiese haberlas conocido en su oportunidad, lo que representa una evidente afectación del procedimiento bajo comento y el incumplimiento del mismo, afectándose a consecuencia de ello la validez de los descuentos que se hayan realizado en este contexto.

vi.- De la misma manera, en este extremo del contrato se precisa que esta entrega de las actas originales al contratista se ejecuta sin perjuicio de LAS COMUNICACIONES MENSUALES (esto es, con regularidad mensual) que se deben hacer a este por parte de la entidad a través de carta; siendo que se ha probado por EL DEMANDANTE que las cartas con las sanciones determinadas mes a mes se le hicieron llegar no mensualmente como lo exige este mecanismo sino de modo conjunto en el mes de Diciembre luego de cuatro, tres y dos meses de las ocurrencias (dado que se trata de las ocurrencias de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre



del 2023); lo que aunado al hecho de que no se ha acreditado documentalmente la entrega de las actas antes aludidas al representante de la contratista (cuya firma no necesariamente prueba la recepción de un ejemplar del documento), pone en evidencia un escenario -objetivo y comprobado materialmente en base a los documentos obrantes en autos- de NO CUMPLIMIENTO del mecanismo fijado para las penalidades distintas a la mora y la subsecuente afectación del derecho del contratista para que pueda enmendar, corregir o reducir las situaciones previamente descritas, de lo que se concluye por parte de este Arbitro que en efecto en la verificación, determinación y aplicación de estas sanciones SE HA INOBSERVADO EL PROCEDIMIENTO FIJADO CONTRACTUALMENTE, generándose convicción de que LAS PENALIDADES DE LOS MESES DE AGOSTO, SETIEMBRE Y OCTUBRE DEL 2023 NO SE AJUSTAN A DERECHO Y SE HAN MATERIALIZADO EN AFECTACION DEL PROCEDIMIENTO O MECANISMO FIJADO A ESTE FIN que de manera clara exigía la entrega de las actas al contratista y la notificación mensual por carta de las sanciones aplicadas; vulnerándose la obligación contenida en el numeral 163.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y los criterios fijados ya de modo continuado por la doctrina arbitral en laudos tales, por ejemplo, como el emitido en el Exp.3532-386-21 seguido ante el Centro de Arbitraje de la PUCP por SEGUROC S.A. contra el INDECOPI, expedido por parte del Arbitro Unico Diego Hernando Zegarra Valdivia, en donde en sus numerales 8.30 y 8.31 determina que **la actuación de la entidad al no seguir este proceso vulnera el principio de legalidad debido al incumplimiento de la normativa aplicable al Contrato y de lo pactado en el mismo, toda vez que, la misma no observa las reglas para la aplicación de penalidades, por lo que contraviene los acuerdos adoptados por las partes a la suscripción del Contrato y para su ejecución y no ha respetado el procedimiento contractual para la correcta aplicación de penalidades ya que las comunicaciones emitidas no se ajustan a las obligaciones establecidas en las**



cláusulas contractuales correspondientes.

1.2.- Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde declarar la NULIDAD de las penalidades aplicadas en la ejecución del contrato 23-2023-OLOG-OEA-INO respecto de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023 ante la constatación de que las mismas se han aplicado en transgresión a derecho.

i.- En la medida que al absolver el primer punto controvertido se ha determinado que las penalidades aplicadas por LA DEMANDADA a LA DEMANDANTE vulneran y transgreden el procedimiento fijado a este fin y que además representan el incumplimiento de las obligaciones relacionadas a la aplicación de sanciones establecida en la Cláusula Décimo Primera del Contrato, se evidencia que la actuación de LA DEMANDADA vulnera el principio de legalidad a causa del incumplimiento de la normativa aplicable al Contrato y de lo pactado en el mismo; por lo que el Árbitro Único que suscribe considera que estas sanciones, consecuentemente, deben ser declaradas NULAS E INSUBSISTENTES por haberse materializado en manifiesta afectación del procedimiento tantas veces consignado y por haber afectado también la posibilidad de que el contratista pueda haberlas subsanado o reducido sus efectos por medio de los respectivos descargos o subsanaciones; correspondiendo dejar en claro que la motivación para la declaración de nulidad de estas sanción es su comprobada aplicación de manera contraria a derecho sustentada al detalle en los apartados anteriores.

1.3.- Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde la devolución a LA DEMANDANTE de las sumas descontadas por penalidades de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023, en tanto se determine que tales sanciones son nulas.

i.- Este arbitro único considera que, en tanto las sanciones económicas sobre las que versa este proceso arbitral se han demostrado como aplicadas en contravención a la



normativa de la materia, al contrato y a los términos de referencia correspondientes y por ende se han declarado NULOS E INSUBSISTENTES, la consecuencia inmediata y natural que prosigue, al tratarse de penalizaciones imbuidas de una corroborada condición antijurídica, es la restitución a favor de LA DEMANDANTE de las sumas que le fueron descontadas y no pagadas por concepto de deducción de "otras penalidades", correspondientes a los periodos mensuales de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023; las que en conjunto ascienden a la suma de S/. 328,544.50 (Trescientos veintiocho mil quinientos cuarenta y cuatro y 50/100 soles),

ii.- En esa línea de razonamiento, y como ya se dijo, el Árbitro Único aprecia que LA DEMANDADA no ha respetado el procedimiento contractual para la correcta aplicación de penalidades ya que las acciones ejecutadas por la entidad, al no acreditarse la entrega de las actas en físico al contratista al momento de su facción y al haberse incumplido con la notificación mensual de las sanciones aplicadas, no se ajustan a las obligaciones establecidas en el Contrato porque no se respeta el procedimiento y mecanismo para aplicar una penalidad. En ese sentido, habiendo identificado que las penalidades son ineficaces y nulas, toda vez que fueron aplicadas sin considerar el procedimiento regulado en el Contrato, corresponde que LA DEMANDADA restituya estas sumas, las mismas que están relacionadas a la prestación efectiva de un servicio, debidamente acreditado, aprobado y liquidado sin cuestionamiento alguno.

1.4.- Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde que LA DEMANDADA pague a LA DEMANDANTE una indemnización por daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) por la suma de S/.450,000.00 a consecuencia de la aplicación de las penalidades descritas.

i.- Como parte de sus reclamaciones y pretensiones LA DEMANDANTE solicita que



por parte de LA DEMANDADA se abone a su favor la suma de S/.450,000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil y 00/100 soles) en calidad de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) ya que señala y manifiesta que como producto de la aplicación de las penalidades descritas precedentemente ha sufrido perjuicio reflejado a nivel material en la aplicación de penalidades por varios de sus clientes (daño emergente) a causa del abandono de puestos ejecutado por sus agentes de seguridad, quienes se retiraron de sus labores por el no pago de sus remuneraciones ocasionado por el desfinanciamiento en sus flujos de caja que se produjo por el descuento de las sumas descontadas por penalidades por LA DEMANDADA, así como por la decisión resolutoria de contrato ejecutada por uno de sus clientes generada por la no cobertura de costos asociados a dicha relación contractual, por lo que habría incurrido en pérdida respecto de lo que hubiere seguido percibiendo a mérito de la continuidad de dicha relación contractual (lucro cesante), exigiendo a LA DEMANDADA que responda por dicha supuesta lesión a sus derechos.

ii.- Este Arbitro Unico considera que como indispensable condición previa para la evaluación de la procedencia de esta reclamación debe analizarse si es que se presentan para ambos supuestos materiales presuntamente indemnizables las condiciones establecidas para que se considere la existencia de una obligación resarcitoria, luego de lo cual se determinará si en efecto corresponde que LA DEMANDADA abone a favor de LA DEMANDANTE este concepto o si en su defecto ello no resulta amparable.

iii.- Se tiene que en primer término, para la determinación de una obligación resarcitoria, se debe verificar que exista un evento comprobadamente antijurídico, que es el elemento material del que partirían las consecuencias lesivas y que además



debe ser la causa directa y probada de tales circunstancias dañosas, por lo que no podría hablarse de una compensación exigible en tanto no se plantee el escenario formal antes descrito.

iv.- Para el caso bajo análisis, se tiene que el evento antijurídico sería la aplicación de las penalidades en agravio de LA DEMANDANTE, supuesto material sobre el que ya se ha decidido y resuelto su condición contraria a derecho por transgredir las estipulaciones contractuales que le son propias, apreciándose en este contexto la existencia del primer elemento constitutivo de la obligación resarcitoria.

v.- Luego de ello, es necesario constatar la existencia de los efectos perjudiciales o nocivos que se hubieren producido por consecuencia de dicho evento antijurídico, esto es, verificar que se han producido situaciones lesivas que puedan acreditarse documentalmente y que, en el contexto de este análisis, se puedan finalmente conectar con el evento original a mérito de la relación causa/efecto, de modo claro y consistente.

vi.- **LA DEMANDANTE** señala que se habría ocasionado a consecuencia de la aplicación de penalidades por parte de **LA DEMANDADA** la resolución de un contrato por parte de uno de sus clientes, la empresa **COMPAÑÍA INTERNACIONAL MAGNUS S.A.C.**, debido a que dicha sociedad decidió dar por terminado de manera unilateral el contrato vigente en tanto, supuestamente, por el desbalance financiero ocasionado por los descuentos de las sumas de las sanciones pecuniarias que realizó LA DEMANDADA no pudo realizar el pago de pólizas de seguros que le eran exigidas para esa relación contractual, presentando en calidad de prueba la carta resolutoria enviada por dicho cliente; asimismo, señala LA DEMANDANTE que varios de sus trabajadores renunciaron a sus puestos de trabajo debido a que no se les canceló



sus remuneraciones y beneficios sociales así como sus aportes previsionales, y que estas renunciaciones han devenido en la aplicación de sanciones (penalidades) por la no cobertura de los puestos a los que estos agentes se hallaban destacados, lo que también les había generado perjuicio económico; este hecho pretende ser probado con una carta suscrita por quienes se presentan como agentes de seguridad de LA DEMANDANTE y en donde expresan los motivos de sus renunciaciones, relacionándolos con la aplicación de penalidades de parte de LA DEMANDADA.

vii.- En la evaluación de cada uno de estos supuestos expuestos por **LA DEMANDANTE**, se tiene que para el caso de la renuncia de los agentes de seguridad por la falta de pago de sus remuneraciones y la subsecuente aplicación de penalidades por los puestos que estos no habrían cubierto, **NO SE HA PROBADO** documentalmente que en efecto estas penalidades se hubiesen materializado en su agravio, ya que solo presenta la carta de renuncia de varios de sus trabajadores **PERO NO SE HA ACREDITADO QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO SANCIONES PECUNIARIAS APLICADAS POR CLIENTES SUYOS A CONSECUENCIA DE TALES RENUNCIAS**, no generándose convicción en el infrascrito árbitro para amparar el pedido resarcitorio respecto de este punto en particular al no evidenciarse la existencia de consecuencias lesivas visibles; por lo que este extremo debe ser **DESESTIMADO**.

viii.- En cuanto respecta a la resolución del contrato ejecutada unilateralmente por parte de la empresa **COMPAÑÍA INTERNACIONAL MAGNUS S.A.C.**, se ha presentado por parte de **LA DEMANDANTE** en calidad de medio de prueba para este fin la carta dirigida por dicha empresa con fecha 30 de Octubre del 2023 en donde el Gerente General de la misma expresa de modo claro la decisión resolutoria del contrato de intermediación laboral que tenía vigente y suscrito con LA



DEMANDANTE desde el 30 de Diciembre del 2022, en donde manifiesta de manera textual que la razón por la que se ha tomado dicha decisión es el incumplimiento de la renovación de las pólizas de seguros y del pago al personal destacado, lo que hace que la relación existente se torne en imposible de ser continuada ante el nivel de falencias existente.

ix.- Se precisa asimismo en la precitada carta, recogiendo lo expresado por la demandada, que la causa principal de esta situación de desbalance económico sería justamente la aplicación de penalidades ejecutada por la demandada, situación que como se ha señalado habría ocasionado la imposibilidad de atender las exigencias propias de este contrato y que tuvieron como consecuencia la decisión de COMPAÑÍA INTERNACIONAL MAGNUS S.A.C. de resolver el contrato; lo que demuestra a este fin la existencia de un daño manifiesto y documentado que se relaciona de manera directa con el acto contrario a derecho identificado en los apartados precedentes. LA DEMANDADA acompaña asimismo copia del contrato de intermediación laboral de fecha 30 de diciembre del 2022 suscrito con COMPAÑÍA INTERNACIONAL MAGNUS S.A.C., del que se desprende que el mismo se hallaba vigente hasta el 31 de Diciembre del 2024 y que el pago mensual que se percibía por el servicio correspondiente ascendía a la suma de S/.25,000.00 (Veinticinco mil y 00/100 soles), sustentándose documentalmente la existencia del vínculo contractual y la decisión asumida por la usuaria ante la imposibilidad de LA DEMANDANTE de atender las obligaciones propias del contrato, ello a consecuencia de la afectación financiera creada por los descuentos por penalidades realizados por LA DEMANDADA.

x.- En este caso puntual, se ha acreditado la existencia de los tres elementos que configuran la obligación resarcitoria, dado que existe el acto contrario a derecho (la



aplicación de penalidades, que se ha comprobado y entendido como transgresor de la normativa y materializado de modo antijurídico), se ha verificado la existencia de las consecuencias lesivas corroboradas documental y objetivamente (la resolución del contrato ejecutada de modo unilateral por COMPAÑÍA INTERNACIONAL MAGNUS S.A.C. ante la imposibilidad material de LA DEMANDANTE para cumplir sus obligaciones contractuales, que ha producido la afectación patrimonial de esta última al extinguir la existencia de una relación contractual estable y existente y dejarse de percibir los ingresos que provenían de este contrato) y se constata asimismo que estos efectos perjudiciales son consecuencia de la aplicación de las penalidades indebidas que dispuso LA DEMANDADA, que al no ser pagados como parte de las contraprestaciones que le correspondían a LA DEMANDANTE causaron un desfase en su flujo de caja que tuvo como resultado directo y verificable documentalmente que su cliente COMPAÑÍA INTERNACIONAL MAGNUS S.A.C. decida resolver el contrato y extinga los ingresos que seguiría percibiendo (que ascendían a S/.350,000.00 por los meses restantes del contrato); lo que no hubiere sucedido en el orden normal de las cosas si es que LA DEMANDANTE hubiese contado con los recursos que no tuvo por responsabilidad de LA DEMANDADA, al haberseles descontado indebidamente, ya que con tales sumas hubiere podido asumir los costos de las pólizas de seguros y de las remuneraciones del personal destacado al servicio, evitándose de esta manera que se ejecute la resolución contractual que perjudicó los intereses de LA DEMANDANTE. En este sentido, y en este extremo, resulta amparable la pretensión indemnizatoria solicitada por LA DEMANDANTE.

xi.- Sin embargo, pese a evaluar este reclamo amparable, el Arbitro Unico que suscribe considera que el monto indemnizatorio solicitado por LA DEMANDANTE no se condice con la realidad y resulta desproporcionado y excesivo, dado que en



estricto de cada factura que se percibe por la prestación del servicio el rédito neto no es el monto nominal de lo cobrado considerando que hay gastos y pagos propios de la prestación misma que no son de su libre disposición (pagos de remuneraciones del personal destacado, costos logísticos, impuestos, y otros), no resultando adecuado a derecho ni justo que LA DEMANDANTE perciba de modo íntegro la cantidad que representa la facturación de los meses restantes por ejecutar; ello más aún si los fondos con los que se han de cubrir tales daños tienen naturaleza pública y solo corresponde que se compensen los perjuicios causados. En este sentido, el Arbitro Unico que suscribe considera que solamente debe reconocerse como indemnización un monto que equivalga a la utilidad o rédito que se hubiere obtenido en los meses restantes de la ejecución contractual más el valor de la pérdida de la oportunidad de negocio, generada por el accionar de LA DEMANDADA al desfinanciar a LA DEMANDANTE y hacer que ello gatille el procedimiento de resolución de contrato que ejecutó su cliente COMPAÑÍA INTERNACIONAL MAGNUS S.A.C., que evalúa razonablemente equivalen a S/.120,000.00 (Ciento veinte mil y 00/100 soles).

1.5.- Quinto punto controvertido: Determinar si corresponde que LA DEMANDADA asuma la totalidad de gastos legales incurridos (costo por defensa legal, honorarios y gastos arbitrales, intereses, impuestos y otros costos).

i.- Resulta manifiestamente evidente que de no haber mediado el accionar contrario a derecho de LA DEMANDADA, LA DEMANDANTE no se hubiere visto en la necesidad de dar inicio a este proceso arbitral y a incurrir por ende en los gastos y costos asociados al mismo; por lo que resulta plenamente atendible que sea la emplazada la que cubra en su totalidad dichos gastos a fin de que no se produzca mayor perjuicio a su patrimonio; considerando del mismo modo que el no pago de las sumas equivalentes a las penalidades descontadas genera intereses en tanto debieron abonarse como parte de las contraprestaciones que debía percibir la



demandada.

ii.- En este sentido, este Arbitro Unico considera que debe ser LA DEMANDADA la que asuma los costos de los gastos y honorarios arbitrales en su integridad, tanto del arbitraje de emergencia como del presente proceso, ello de acuerdo a la tabla de costos y honorarios del CONSEJO ARBITRAL DE LIMA, así como el pago de los intereses legales correspondientes que se apliquen sobre la suma ordenada devolver por concepto de penalidades indebidamente aplicadas; motivándose esta decisión en el hecho de que fue justamente la conducta contraria a derecho de la emplazada la que generó la activación de las medidas y actuaciones legales que culminaron en el presente escenario de solución de controversias.

IV.- DECISIONES

En atención al análisis pormenorizado de los hechos, argumentos y medios de prueba aportados por las partes, de conformidad a la legislación de contratación pública, a la que regula el arbitraje y en sujeción a lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA**, el Arbitro Unico que suscribe emite el presente Laudo Arbitral de Derecho dentro del plazo fijado para tal fin y, en consecuencia:

SE RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal contenida en la demanda arbitral, por lo que **SE DEJAN SIN EFECTO Y DECLARAN NULAS** las penalidades distintas a la mora aplicadas por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS - INO** en agravio del **CONSORCIO TECSEGUR TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C. - EVA´Z SECURITY S.A.C.** correspondientes a los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023 dado que las mismas se determinaron, dispusieron y descontaron de manera contraria a derecho y en transgresión del



procedimiento establecido a este fin por el contrato que vincula a ambas partes.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda arbitral y en consecuencia **ORDENAR** que el **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS – INO** restituya a favor del **CONSORCIO TECSEGUR TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C. – EVA´Z SECURITY S.A.C.** la suma de S/.328,544.50 (Trescientos veintiocho mil quinientos cuarenta y cuatro y 50/100 soles), la misma que corresponde a las penalidades distintas a la mora de los periodos mensuales de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023; las que fueron aplicadas en contravención a derecho.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de la demanda arbitral y en consecuencia **ORDENAR** que el **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS – INO** pague a favor del **CONSORCIO TECSEGUR TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C. – EVA´Z SECURITY S.A.C.** la suma de S/.120,000.00 (Ciento veinte mil y 00/100 soles) en calidad de INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE, ello al ser LA DEMANDADA la responsable, al haber aplicado y descontado las penalidades que han sido declaradas contrarias a derecho y dejadas sin efecto, de generar una situación de desbalance financiero que impidió que LA DEMANDANTE pueda cumplir sus obligaciones contractuales con su cliente COMPAÑÍA INTERNACIONAL MAGNUS S.A.C., hecho que desencadenó la decisión de dicho cliente suyo para resolver unilateralmente el contrato que tenían suscrito hasta Diciembre del 2024 y la subsecuente interrupción y pérdida de la facturación que de no haberse producido la aplicación de penalidades se hubiere seguido generando. Se deja constancia que la cantidad concedida en calidad de indemnización corresponde a una evaluación razonada de la utilidad obtenida por los meses dejados de percibir a mérito de la señalada resolución contractual y a la compensación por la pérdida de la oportunidad de negocio que ello representa.



CUARTO: DECLARAR FUNDADA la pretensión de condena contenida en la demanda arbitral y **ORDENAR** que el **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS – INO** asuma el costo íntegro de los gastos y honorarios arbitrales devengados y liquidados para la resolución de la presente causa, siendo que de acuerdo a la tabla de honorarios del **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA** estas sumas ascienden a S/,10,000.00 (Diez mil y 00/100 soles) por concepto del arbitraje de emergencia tramitado en el Exp.No.002-2024-AE-CARB y a S/.,23,109.50 (Veintitrés mil ciento nueve y 50/100 soles) por los gastos y honorarios arbitrales del proceso principal; lo que totaliza S/.,33,109,50 (Treinta y tres mil ciento nueve y 50/100 soles). De la misma manera, **SE ORDENA** que el **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS – INO** pague a favor del **CONSORCIO TECSEGUR TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C. – EVA’Z SECURITY S.A.C.** los intereses legales que se calculen sobre la suma ordenada restituir que corresponde a las penalidades indebidamente descontadas por los meses de agosto, setiembre y octubre del 2023; los que se determinarán desde el momento en el que se debió producir el pago hasta que se realice de manera efectiva.

QUINTO: DISPONER que el presente Laudo Arbitral de Derecho, que tiene fuerza de cosa juzgada desde su notificación, sea trasladado a las partes para los fines pertinentes.

Hágase saber

Abog. Moisés Alata Sarmiento
Arbitro Unico

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

PROCESO ARBITRAL

CONSORCIO SALUD PROGRESO

Y

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS

TRIBUNAL ARBITRAL

LORENA SUAREZ ALVARADO (PRESIDENTA)
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (ÁRBITRO)
HÉCTOR TORRES RIVERA (ÁRBITRO)

TIPO DE ARBITRAJE

Nacional | Derecho | Institucional

SECRETARIO ARBITRAL

Karen Vilcarromero Vilela

Lima, 14 de agosto de 2024

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

A efectos de hacer más amigable la lectura del presente laudo se utilizarán las siguientes abreviaturas:

TÉRMINOS	ABREVIATURAS
Decreto Legislativo 295	C.C.
Contrato N° 63-2021-PRONIS	CONTRATO
CONSORCIO SALUD PROGRESO	CONSORCIO / CONTRATISTA
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS	ENTIDAD
Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje.	DLA
Ley de Contratación del Estado, aprobado por Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, según su Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo 082-2019-EF	LCE
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018- EF, (en adelante, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020- EF, N° 250-2020-EF.	RLCE

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consorcio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

RESOLUCIÓN N° 14

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2024, la Presidenta del Tribunal Arbitral, abogada Lorena Suarez Alvarado, y el árbitro Héctor Torres Rivera luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de demanda, dictan el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 17 de junio de 2021, el Consortio Salud Progreso (en lo sucesivo, EL CONSORCIO) y el Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS (en lo sucesivo, LA ENTIDAD) suscribieron el Contrato N° 63-2021-PRONIS para la “*CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PROGRESO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH*” (en lo sucesivo, EL CONTRATO).

2. En la Cláusula Vigésima del **CONTRATO**, las partes pactaron un Convenio Arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

“Las Controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en el caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado”.

3. Debido a ello, y como consecuencia de la controversia surgida entre las partes en relación con la resolución del CONTRATO, se procedió a la conformación e instalación del Tribunal Arbitral.

II. TIPO DE ARBITRAJE

El presente arbitraje es de tipo Institucional.

III. LUGAR DEL ARBITRAJE

El lugar de Arbitraje se desarrolló en la ciudad de Lima.

IV. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

- 4.1. En virtud de lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, el Tribunal Arbitral fue conformado del siguiente modo:
- ❖ El CONTRATISTA designó como árbitro al Abg. Héctor Torres Rivera, quien comunicó oportunamente su aceptación al cargo, sin objeción de las partes.
 - ❖ LA ENTIDAD designó como árbitro al abogado Carlos Alberto Soto Coaguila, quien comunicó oportunamente su aceptación al cargo, sin objeción de las partes.
 - ❖ El Centro de Arbitraje designó a la abogada Lorena Suárez Alvarado como tercer árbitro y presidenta del Tribunal Arbitral, quien comunicó oportunamente su aceptación al cargo, sin objeción de las partes, en tanto que los árbitros de parte no llegaron a ningún acuerdo.

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

- 4.2. Estando válidamente constituido el Tribunal Arbitral, se inició con el desarrollo de las actuaciones arbitrales. Los actos procesales más relevantes serán descritos a continuación.

V. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

❖ *Principales actuaciones en el proceso arbitral*

- 5.1. Mediante Resolución N° 01 de fecha 20 de enero de 2023, se notificó a las partes las reglas del proceso arbitral.
- 5.2. Mediante Resolución N° 02 de fecha 23 de marzo de 2023, se dio cuenta de los escritos presentados por ambas partes en los cuales solicitaron modificación a las reglas del proceso arbitral.
- 5.3. Mediante Resolución N° 03 de fecha 16 de mayo de 2023, entre otros, se declaró firmes las reglas del proceso arbitral, así como se otorgó al CONSORCIO el plazo de 30 días hábiles, a fin de que presente su escrito de demanda.
- 5.4. Mediante Resolución N° 04 de fecha 03 de agosto de 2023, el Tribunal Arbitral -entre otros aspectos- admitió a trámite la demanda presentada por el CONSORCIO, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios, así como se corrió traslado a la ENTIDAD el escrito de demanda a fin de que en el plazo de 30 días hábiles cumpla con absolverla y, de considerarlo pertinente, formule reconvencción y/o excepciones.
- 5.5. Mediante Resolución N° 05, de fecha 06 de septiembre de 2023, el Tribunal Arbitral -dispuso entre otros aspectos- tener en cuenta el pago de los gastos arbitrales a cargo del el CONSORICO, así como se otorgó el plazo de 10 días a fin de que cumpla con el pago de los gastos arbitrales vía subrogación.
- 5.6. Mediante Resolución N° 06 de fecha 20 de septiembre de 2023, el Tribunal Arbitral dispuso -entre otros aspectos- admitir a trámite el escrito de Contestación de Demanda y tener por ofrecidos los medios probatorios. Asimismo, se fijaron los

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consorcio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

puntos controvertidos y se admitió los medios probatorios presentados por las partes.

- 5.7.** Mediante Resolución N° 07 de fecha 08 de noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral -dispuso entre otros aspectos- tener por cumplido el pago efectuado por el CONSORCIO en subrogación de la ENTIDAD. Asimismo, se otorgó a la ENTIDAD el plazo de 20 días hábiles a efectos que manifieste lo pertinente a su derecho respecto a los nuevos medios probatorios presentados por el CONSORCIO.
- 5.8.** Mediante Resolución N° 08 de fecha 13 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral dispuso -entre otros aspectos- otorgar al CONSORCIO un plazo de 10 días hábiles a fin de que cumpla con la acreditación de los impuestos, así como el pago en subrogación de la ENTIDAD.
- 5.9.** Mediante Resolución N° 09 de fecha 19 de enero de 2024, el Tribunal Arbitral dispuso -entre otros aspectos- admitir los medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO en su escrito presentado con fecha 08 de noviembre de 2023, así como se dejó constancia del pago de los gastos arbitrales vía subrogación.
- 5.10.** Mediante Resolución N° 10 de fecha 31 de enero de 2024, el Tribunal Arbitral dispuso -entre otros aspectos- otorgar a las partes el plazo de 5 días hábiles a fin de presentar sus alegatos finales en forma escrita, así como se citó a las partes a una Audiencia Única para el 18 de marzo de 2024 a horas 9:00 a.m., en forma virtual.
- 5.11.** Mediante Resolución N° 11 de fecha 18 de marzo de 2024, el Tribunal Arbitral dispuso -entre otros aspectos- suspender la Audiencia Única programada para el 18 de marzo de 2024.
- 5.12.** Mediante Resolución N° 12 de fecha, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia Única para el 17 de abril de 2024 a horas 9:00 a.m.
- 5.13.** Mediante Resolución N° 13 de fecha 16 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral dispuso -entre otros aspectos- suspender la audiencia programada para el 17 de abril de 2024; y, en consecuencia, se reprogramó la audiencia para el 29 de mayo de 2024

Laudo Arbitral de derecho

Consorcio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

a horas 10:00 a.m., dejando constancia que la referida Audiencia se llevará a cabo incluso si una de las partes no asiste.

VI. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

6.1. Mediante Resolución N° 06 de fecha 20 de septiembre de 2023, el Tribunal Arbitral dispuso -entre otros aspectos- fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios presentados por las partes.

Primer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral declare la Ineficacia y/o invalidez de la Resolución de Contrato N° 063-2021-PRONIS, efectuada por la Entidad a través de la Carta N° 213-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 03 de junio de 2022, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 164, 165 y 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Segundo Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de Contrato N° 063-2021-PRONIS, efectuada por el Consorcio a través de la Carta SP N° 012-2022- CSP de fecha 10 de junio de 2022; y, en consecuencia, ordenar a la Entidad reconocer al Consorcio, en la liquidación del Contrato, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato, siendo este monto ascendente a la suma de S/ 3'645,680.27 (Tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta con 27/100 soles), de conformidad con el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más intereses legales hasta que se haga efectivo su pago.

Tercer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez, ineficacia y/o inaplicabilidad de las penalidades aplicadas al Consorcio Salud

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consorcio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

Progreso, en tanto no se ha respetado lo dispuesto en los Artículos 161° y 163° del Reglamento, conforme al siguiente detalle:

- *Las penalidades aplicadas a través de la Carta N° 1558-2021-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 02 de diciembre de 2021, por concepto de no presentar el Calendario Valorizado Acelerado dentro del plazo establecido **S/ 48,400.00 (Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles)** y sobre la ausencia de personal técnico en obra **S/ 61,600.00 (Sesenta y Un Mil Seiscientos con 00/100 Soles)**, siendo el total ascendente a la suma de **S/ 110,000.00 (Ciento Diez Mil con 00/100 soles)**.*
- *La Penalidad aplicada a través de la Carta N° 59/IDC/OBRA/JS de fecha 07 de abril de 2022, por el concepto de desabastecimiento de materiales, por el monto ascendente a la suma de **S/ 4,600.00 (Cuatro Mil Seiscientos con 00/100 Soles)**.*
- *Las penalidades aplicadas Mediante Carta N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 30 de junio de 2022, por el concepto de ausencia de personal clave a tiempo completo, por el monto ascendente a la suma de **S/ 82,800.00 (Ochenta y Dos Mil Ochocientos con 00/100 soles)**, por concepto de atraso en la presentación de calendarios, por el monto a la suma de **S/ 163,300.00 (Ciento Sesenta y Tres Mil Trescientos con 00/100 soles)** y por concepto de desabastecimiento de materiales, por el monto ascendente a la suma de **S/ 82,800.00 (Ochenta y Dos Mil Ochocientos con 00/100 soles)**, siendo la suma total ascendente de **S/ 328,900.00 (Trescientos Veintiocho Mil Novecientos con 00/100 soles)**.*

Cuarto Punto Controvertido

*Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago a favor del Consorcio Salud Progreso correspondiente a la Valorización N° 10 del mes de abril de 2022, ascendente a la suma de **S/ 45,433.92 (Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Tres con 92/100 soles)**, más intereses legales hasta que se haga efectivo su pago.*

Laudo Arbitral de derecho

Consorcio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

Quinto Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral orden a la Entidad asumir el íntegro de las costas, costos y gastos arbitrales del presente arbitraje, lo que incluye, los honorarios del Tribunal Arbitral, honorarios de la Secretaría Arbitral, los gastos administrativos correspondientes al arbitraje, y los honorarios de los abogados.

❖ ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES

- 6.2. Mediante Resolución N° 06 de fecha 20 de septiembre de 2023 y Resolución N° 09 de fecha 19 de enero de 2024, el Tribunal Arbitral dispuso -entre otros aspectos- admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes conforme a lo siguiente:

CONSORCIO SALUD PROGRESO

- El mérito de los documentales enumerados en el acápite “denominado “XI. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS”, del escrito de demanda de fecha 17 de julio de 2023.
- El mérito de los documentales enumerados en el acápite denominado “ÚNICO OTROSÍ DECIMOS” del escrito presentado con fecha 08 de noviembre de 2023.

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS

- El mérito de los documentales enumerados en el acápite “denominado “2.3 MEDIOS PROBATORIOS”, del escrito de contestación de demanda de fecha 18 de septiembre de 2023

VII. PLAZO PARA LAUDAR

- 7.1. En Audiencia Única llevada a cabo el 29 de mayo de 2024, y habiéndose cumplido con todas las etapas del proceso, así como otorgado a ambas partes oportunidad plena para exponer y probar su caso, el Tribunal Arbitral estimó oportuno declarar el cierre de la instrucción y **fijar en ese acto el plazo para laudar en treinta y cinco (35) días hábiles**, de conformidad con el numeral 78 de las Reglas Complementarias.

Laudo Arbitral de derecho

Consorcio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

7.2. Asimismo, sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal Arbitral dispuso además en ese mismo acto, sin que sea necesario emitir una resolución posterior, **prorrogar automáticamente el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales**, que se computarán luego de vencido el primer término, de acuerdo con lo señalado en el numeral 78 de las Reglas Complementarias.

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Cuestiones Preliminares

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, es oportuno confirmar lo siguiente:

- ❖ Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por ambas partes, siguiendo los lineamientos de conformación establecidos por la Ley.
- ❖ Que, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral dentro del plazo establecido para ello. Asimismo, la misma fue admitida a trámite, de conformidad con las reglas establecidas, situación que no fue materia de objeción, mediante la vía procedimental estipulada para tales efectos.
- ❖ Que, la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda arbitral y se le otorgó el plazo establecido en las Reglas Complementarias para que la conteste; haciendo la ENTIDAD el uso correspondiente a su derecho.
- ❖ Que, ambas partes tuvieron la mayor cantidad de oportunidades tanto para ejercer su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; además, tuvieron la facultad de presentar sus alegatos finales por escrito y solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.
- ❖ Que, de conformidad con las reglas establecidas, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de alguna regla contenida en las Reglas

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

Complementarias, o del Decreto Legislativo N.º 1071, habiéndose producido a la fecha la renuncia al derecho a objetar.

- ❖ Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a expedir el presente laudo arbitral, dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron pactados por las partes intervinientes en el presente arbitraje.

Marco Legal Aplicable

- ❖ El Tribunal Arbitral considera necesario delimitar las normas aplicables al presente arbitraje, considerando las referencias hechas por las partes, en relación con este tema.
- ❖ Desde el punto de vista sustantivo, teniendo en consideración la fecha de convocatoria del Proceso de Selección en el SEACE, (16 de marzo de 2021) respecto de la cual se deriva el Contrato celebrado entre las partes, la normativa aplicable al presente arbitraje es la siguiente: la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225 (en lo sucesivo, Ley de Contrataciones del Estado), modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, según su Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo 082-2019-EF, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, (en adelante, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF, las normas de derecho público y las de derecho privado, en ese orden de preferencia. Asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Marco conceptual aplicable

- ❖ El Tribunal Arbitral procederá a analizar y resolver el caso en función a las prestaciones que forman el contenido del CONTRATO, las normas imperativas y supletorias pertinentes, con la finalidad de dilucidar el contenido de la relación obligatoria generada entre las partes y la solución de las controversias generadas y

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

efectuará una labor interpretativa teniendo como principios interpretativos: (i) el de la búsqueda de la voluntad real de las partes y; (ii) el de la buena fe.

- ❖ El primero de los principios nombrados, es la posición asumida por el Código Civil Peruano que establece, en el último párrafo del artículo 1361º, como presunción “*iuris tantum*” que “*la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla*”. Ello quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del CONTRATO deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la *voluntad común*, a la que la Exposición de Motivos del Código Civil define como:

“(…) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo”¹.

- ❖ Ello tiene correlato con el principio de Verdad Material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444.

- ❖ En cuanto a la Buena Fe, esta no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación, estando a que:

“(…) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso”².

- ❖ Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos del

¹ ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. *Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debaquey. Lima. 1985. Pág. 25.*

² DIEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 398.*

proceso, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas; a los fines de determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido acreditado o no en el marco del proceso.

- ❖ Debe destacarse que la carga de la prueba, en el supuesto de insuficiencia de la actividad probatoria, corresponde a quien alega un hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que la parte a la que se le impone dicha carga asume el riesgo de insuficiencia probatoria frente a la valoración que establezca el Tribunal Arbitral.

- ❖ Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del principio de “comunidad o adquisición de la prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a insertarse en el proceso arbitral y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“(…) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó”.

- ❖ Y es que la prueba indica no solamente el procedimiento demostrativo de la existencia de un hecho, en cuanto a su resultado final, idóneo a representar la existencia o la inexistencia de aquellos hechos que las partes afirman o niegan como fundamento del derecho accionado de la defensa planteada, con la finalidad de formar el convencimiento del juez en orden al acaecimiento de eventos pasados que él no ha percibido personalmente³.

³COMOGLIO, Luigi Paolo *Le prove civile*, Unione Tipografiche-Editrice Torinese (UTET), Torino, 2010, p.11

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

- ❖ Por otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente Laudo Arbitral ha valorado la totalidad de los argumentos esbozados, así como los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada. Por ello, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa -de ningún modo- que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado; por lo que, el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

- ❖ Finalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de estos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, considera que el análisis debe realizarse de acuerdo con la forma que a continuación dispone el colegiado.

IX. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

El análisis de las controversias se realizará siguiendo el esquema siguiente: (i) síntesis de los argumentos expuestos por las partes, y que se consideran relevantes para la decisión del caso; y, (ii) análisis y exposición de la postura adoptada por el Tribunal Arbitral para emitir la decisión.

❖ ANÁLISIS AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral declare la Ineficacia y/o invalidez de la Resolución de Contrato N° 063-2021-PRONIS, efectuada por la Entidad a través de la Carta N° 213-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 03 de junio de 2022, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 164, 165 y 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Los argumentos expuestos por las partes y que, a criterio de este Tribunal Arbitral, son relevantes para la decisión del caso, son principalmente los siguientes:

❖ ***Posición del CONSORCIO (Parte Demandante)***

1. El CONSORCIO sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado sobre la base de los siguientes argumentos:
2. Refiere que para la procedencia de una resolución de contrato bajo el marco legal del artículo 203° del Reglamento, se debe de cumplir con los siguientes presupuestos:
 - *La exigencia de un Calendario Acelerado ante un retraso injustificado del Contratista.*
 - *Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario acelerado.*
3. Así señala que mediante Carta OCH N° 029-2021-CSP/RO/MEFM de fecha 05 de noviembre de 2021, su representada cumplió con presentar el Calendario de Avance Acelerado, precisando que la demora en la ejecución de la obra era justificada, debido a que existía una demora ante la imposibilidad de ejecutar las obras Provisionales, demora ante los Hallazgos de Restos Humanos encontrados en Obra, demora ante la invasión de un propietario, demora por mayor metrado no contemplado en el expediente y demora por la no aprobación de los aisladores sísmicos.
4. Bajo ese extremo, el CONSORCIO cuestiona la validez de la exigencia del Calendario Acelerado solicitado por la Supervisión, a través del Asiento N° 199 en el Cuaderno de Obra, de fecha 02 de octubre de 2021.
5. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, el CONSORCIO ha señalado que en el supuesto que la solicitud de presentar un calendario acelerado hubiera sido

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consorcio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

procedente, la causal de resolución de Contrato efectuada por la Entidad relacionada a que su representada habría caído por debajo del 80% del monto acumulado del nuevo calendario acelerado, no se ajustaría al marco legal aplicable al presente arbitraje.

6. Así señaló el Contratista que mediante Carta Notarial N° 213-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 03 de junio de 2022, la Entidad decidió resolver el Contrato debido supuestamente a que el Consorcio habría caído por debajo del 80% del nuevo Calendario Acelerado, para lo cual se fundamentó en la causal establecida en el numeral 203.5 del Artículo 203° del Reglamento.
7. Sobre el particular, manifestó que el atraso en la ejecución del proyecto y que sirvió de sustento para que la Entidad decidiera resolver el Contrato, es un hecho no imputable a su representada, en tanto que el referido atraso se debió ante las deficiencias del expediente técnico referido a los aisladores sísmicos.
8. Seguidamente, con relación a los aisladores sísmicos, señaló que mediante Asiento de Cuaderno de Obra N° 16 de fecha 14 de julio de 2021, la Supervisión indicó que la instalación de los aisladores sísmicos estaba programada a partir del 25 de noviembre de 2021 al 04 de diciembre del mismo año; no obstante, refiere el Consorcio que hasta el 10 de junio de 2022, fecha en la que decidiera resolver el Contrato, la Entidad no habría cumplido con dar solución a las deficiencias del expediente técnico referido a los aisladores sísmicos; por lo que el atraso en la ejecución del proyecto y que sirvió de sustento para que la Entidad resolviera el Contrato estaba debidamente justificado, en tanto que dicha parte no habría cumplido con levantar las deficiencias técnicas del expediente técnico referidos a los aisladores sísmicos.
9. Señala el Consorcio que de conformidad con el Artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante Carta OCH N° 045-2021-CSP/RO/JACC de fecha 30 de julio de 2021, su representada diligentemente presentó a la Supervisión la revisión del Expediente Técnico haciendo las observaciones pertinentes referente -entre otros- a los aisladores sísmicos.
10. En esa línea, señala el Consorcio que mediante Carta N° 020-2021/IDC/OBRA/JS de fecha 10 de agosto de 2021, la misma Supervisión remitió el Informe de Revisión

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

del Expediente Técnico presentado por el Contratista, en donde habría advertido una deficiencia del expediente técnico referente a los aisladores sísmicos, conforme a lo siguiente:

Observación N° 5.1:

Sobre aisladores deslizantes de Fricción simple. -

Los aisladores deslizantes del tipo AIS Tipo 2, según lo indicado en el plano EG-07, tienen una altura equivocada, ya que se sabe que este tipo de dispositivos tienen una altura reducida.

Según lo indicado en la norma y expresado en las notas del proyecto, los valores solo son referenciales y podrá ser modificado con el requisito de hacer cumplir las propiedades dinámicas del aislador.

Por lo tanto, no se requiere ninguna aclaración, ya que esto puede ser modificado en la propuesta del proveedor, la que deberá incluir la modificación de la altura del pedestal.

Observación N° 5.5.-

Características a indicar en los planos según norma E-031

En el artículo 7.1 de la norma E-031, se establece que en los planos deberá indicarse como mínimo para cada tipo de dispositivo lo siguiente:

Desplazamiento máximo, rigidez y amortiguamiento efectivos normales, rango para rigidez y amortiguamiento efectivos, **carga axial última para el desplazamiento total**, factores de seguridad requeridos, factores extremos modificatorios de las propiedades según el anexo 1.

En el plano EG-07, se indica una resistencia equivocada y muy reducida de 1.5 ton.

El contratista acompaña un metrado de cargas que da un valor muy superior.

Esta consulta ha sido ya realizada anteriormente y elevada al proyectista, en este momento se está esperando su respuesta y la descripción ampliada sobre las características de los dispositivos.

Observación N° 5.6.-

Niveles de aislamiento

La firma contratista, al revisar la memoria descriptiva y de cálculo observa los niveles de aislamiento en la edificación que son 3, sin embargo, en los planos de estructuras indica que se aprecian 4 niveles en el sector A.

Esta consulta también ya ha sido elevada al proyectista debido a consulta realizada por el contratista. Se está pidiendo la compatibilización de los niveles de aislamiento en los planos, para coincidir con lo definido en la memoria de cálculo.

El proyectista indicara los criterios adoptados para el establecimiento de los niveles indicados en su memoria de cálculo.

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

11. Asimismo, señala que mediante Asiento de Cuaderno de Obra N° 73 de fecha 02.08.2021, el Residente de Obra habría reiterado su consulta referente a la carga axial última, indicada en el Asiento de Cuaderno de Obra N.º 27 (16/07/2021), Asiento de Cuaderno de Obra N.º 35 (17/07/2021) y Asiento de Cuaderno de Obra N.º 65 (26/07/2021); dado que el plano EG- 07 establece un valor de carga axial de 1.50 Ton y aún no se tenía respuesta si se iba a modificar dicho cálculo, lo cual podría generar otro diseño estructural. En dicha comunicación también habría precisado que se debía absolver la consulta de la carga axial ultima dado que era requisito para definir las características de los aisladores y deslizadores sísmicos del proyecto, tal como lo establece la **norma E.031 “Aislamiento Sísmico”** en su Artículo 7° en el que se establece la información mínima que deben contener los planos estructurales para cada tipo de dispositivo sísmico; por lo que habría solicitado que se absuelvan la consultas oportunamente debido que se requería tener definidas las características de los aisladores para su adquisición y procura oportuna.
12. Ante ello, señala el Consorcio que la Supervisión, mediante Asiento de Cuaderno de Obra N° 77 de fecha 03.08.2021, con relación al Asiento de Cuaderno de Obra N° 73 del Residente de Obra, indicó que se había tramitado la consulta a la Entidad. No obstante, el Consorcio señala que una vez más, mediante Asiento de Cuaderno de Obra N° 90 de fecha 12 de agosto de 2021, reiteró la necesidad de absolver la consulta sobre la carga axial última y la definición de características de aisladores y deslizadores sísmicos.
13. En la misma línea, señala el Consorcio que mediante Asiento de Cuaderno de Obra N° 185 de fecha 04.09.2021, el Residente de Obra dejó constancia que a la fecha no se podía empezar con la procura y adquisición, relacionada a los aisladores sísmicos, afectando la programación contractual atrasando la Partida 02.06.02.01 Aislador Sísmico y Anclajes que estaba prevista para la instalación de estos entre el 25/11/2021 al 04/11/2021 siendo imposible su adquisición por la incertidumbre o falta de definición generada por la consulta relacionada con el valor de la Carga Axial, afectándose así directamente la adquisición de los bienes materia de la partida 02.06.02.01 Aisladores Sísmicos y Anclajes.

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

14. Del mismo modo, señala el Consorcio que mediante Asiento de Cuaderno de Obra N° 212 de fecha 16.10.2021, se indicó que aún no se aclara el alcance a efectos de conseguir cotizaciones de los aisladores, así como se reiteró en solicitar al proyectista los alcances de las cotizaciones de los Hospitales citados en el Informe N° 37-2021- MINS/PRONIS-UEP-PQA y las características técnicas de los aisladores cotizados, con el afán de poder definir bajo que alcance se han definido los proveedores de los aisladores de dichos hospitales y de esa forma cumplir lo solicitado por la supervisión en el Asiento de Cuaderno de Obra N° 192. Además, indicó que la no atención a lo solicitado viene generando atrasos no imputables al contratista, siendo estos oportunamente anotados por el Residente de Obra, mediante Asientos de Cuaderno de Obra.

15. Así también se aprecia que el CONSORCIO señala que mediante asiento de Cuaderno de Obra N° 225 de fecha 16.10.2023 deja constancia que los diferentes proveedores de aisladores sísmicos no pueden cotizar algo acorde con la información del expediente técnico. No obstante, pese a ello, el CONSORCIO ha señalado que mediante Asiento de Cuaderno de Obra N° 416 de fecha 04.02.2022, se habría dejado constancia que a la fecha no se tenía la aprobación de la propuesta técnica de los aisladores y deslizadores sísmicos HIRUM presentados el 27/11/2021, precisando que según la norma E031 - Aislamiento Sísmico del Reglamento Nacional de Edificaciones es el Proyectista el responsable del diseño estructural de la edificación y del sistema de aislamiento sísmico y es el quien debe dar aprobación del sistema de aislamiento sísmico, no obstante, señala que habiéndose entregado todos los documentos técnicos del sistema de aislamiento sísmico a la fecha ni el Proyectista ni la Entidad han remitido su pronunciamiento y aprobación, por lo que habría dejado constancia que esta demora les impide ejecutar las partidas 02.03.05.02 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO – PEDESTALES, 02.03.05.01 CONCRETO $f'c = 210 \text{ kg/cm}^2$ - CEMENTO TIPO IP – PEDESTALES y las partidas sucesoras de estas.

16. Al respecto, señala el CONSORCIO que se acredita fehacientemente que los inconvenientes con los aisladores sísmicos no se habrían superado, en tanto que su instalación, según la programación, estaba prevista a partir del 25 de noviembre de 2021 al 04 de diciembre del mismo año.

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

17. De otro lado, sostiene el CONSORCIO que mediante Carta OC N° 27-2022-CSP de fecha 21 de marzo de 2022, habría solicitado a la Entidad información sobre los incumplimientos de la normativa referencial vinculada al sistema de aisladores sísmicos, por lo que expresamente se habría solicitado el Informe Técnico de revisión del Diseño del Profesional indicado en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Norma Técnica E.031 - Aisladores sísmicos del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 030-2019-VIVIENDA, indicando que tal situación la ENTIDAD no ha podido desvirtuar.
18. Siendo ello así, el CONSORCIO manifiesta que mediante Carta OC N° 035-2022-CSP de fecha 19 de abril 2022, habría presentado una nueva propuesta del sistema de aisladores, así como dejó constancia que habían pasado más de 08 meses sin que se solucione el sistema de aislamiento sísmico y que no ha sido levantada por la Entidad.
19. Por tanto, señala el Consorcio que ha quedado plenamente acreditado que el retraso en la ejecución del proyecto ha sido por deficiencias del expediente técnico, referidas a la definición y diseño de los aisladores y deslizadores sísmicos. Esto es así, señala el CONSORCIO, que la propia Entidad, a través de la Carta N° 321-2022-MINSA/PRONIS-UO de fecha 31 de mayo de 2022, informó respecto a la suspensión del plazo de ejecución contractual por un periodo de 125 días calendarios, de conformidad con lo señalado en el artículo 178° del Reglamento, debido a las causales de demora por la fabricación de los aisladores y deslizadores sísmicos, reconociendo expresamente el requerimiento de facultar en ello en aras de superar las demoras en que se incurriría a futuro.

Sobre la afectación de la ruta crítica

20. Sobre este punto, el CONSORCIO señala que desde el inicio de la ejecución de la obra, diligentemente el Consorcio Salud Progreso formuló consultas, entre otras, en relación al sistema de Aisladores Sísmicos previstos en el Expediente Técnico y específicamente en los Planos de Estructuras del proyecto, haciendo aviso oportuno que la afectación de la ruta crítica se materializaría entre el 25.11.2021 al 04.12.2021, como consecuencia de la falta de determinación y deficiencia en el Expediente Técnico al suministrarse información que no podía ser recogida para ser

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

materializada en una propuesta firme de un proveedor especializado, tal como se aprecia en la siguiente imagen 01:

EDT	Nombre	Margen de demora total	Duración	Comienzo	Fin	nov	tri 4
02.06.01.11	JUNTA DE CONSTRUCCIÓN e=1.6cm ALBAÑILERIA Y ESTRUCTURA EN FACHADA	143 días	45 días	22/03/22	05/05/22		
02.06.01.12	JUNTA DE CONSTRUCCIÓN e=1.6cm IGNIFUGA EN TABIQUERIA CON ESTRUCTURA	143 días	45 días	22/03/22	05/05/22		
02.06.01.13	MORTERO TIPO GROUT	143 días	45 días	22/03/22	05/05/22		
02.06.02	▲ AISLADORES	0 días	10 días	25/11/21	04/12/21		
02.06.02.01	AISLADOR SISMICO Y ANCLAJES	0 días	10 días	25/11/21	04/12/21		
02.06.03	▲ ENTIBADO	0 días	55 días	14/08/21	07/10/21		
02.06.03.01	ENTIBADO EN EXCAVACIONES	0 días	55 días	14/08/21	07/10/21		

Imagen 01: Ruta crítica de la partida 02.06.02.01

21. Asimismo, indica el Consorcio que ante las demoras de la Entidad en alcanzar respuestas a nuestras consultas, se vinieron planteando Propuestas de Aisladores y Deslizadores Sísmicos, alcanzados por el Consorcio Salud Progreso a la Supervisión para su revisión y por esta a la Entidad, debiendo precisarse que este escenario de falta de respuestas continuó por meses, sin contarse con las aprobaciones respectivas que permitan contar con avances significativos en la obra, considerando que, al no definirse el sistema de aislamiento, no podía construirse la interfaz de aislamiento y menos aún la superestructura aislada del Bloque A, que esquemáticamente se grafica en el siguiente diagrama:

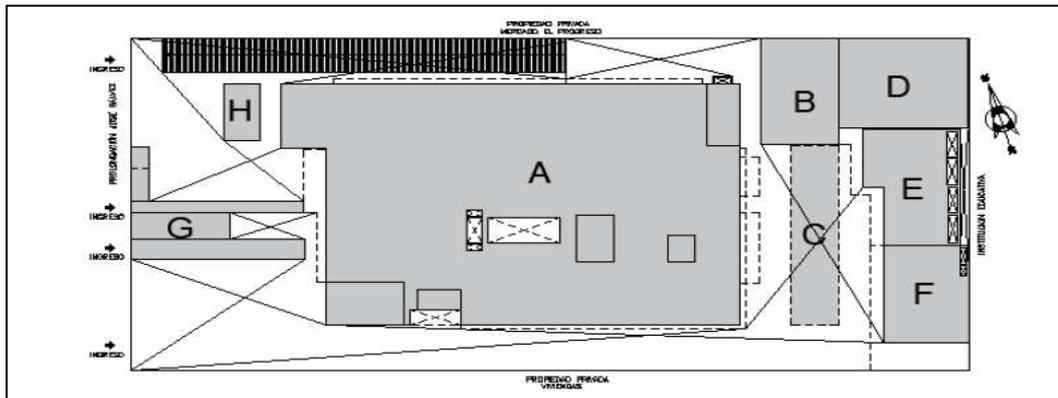


22. Así indica el Consorcio que la obra incluía intervenciones en otros bloques de edificaciones, a saber, los Bloques B, C, D, E, F, G y H, como esquemáticamente se indican a continuación, no obstante, la intervención más significativa y que definía

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

la ruta crítica del proyecto que se vio afectada por las deficiencias en el Expediente Técnico en lo que respecta al nivel de detalle de los Aisladores Sísmicos del Proyecto, correspondía principalmente al Bloque A:



23. En ese sentido, el CONSORCIO señala que el retraso en la ejecución de la Obra estaría debidamente justificado, más aún si la misma Entidad habría propuesto -en su oportunidad- la suspensión del plazo de ejecución por el plazo de 125 días calendarios, debido a los inconvenientes de los aisladores y deslizadores, Carta N° 321-2022-MINSA/PRONIS-UO de fecha 31 de mayo de 2022.
24. Por lo expuesto, señala EL CONSORCIO que la Resolución de Contrato efectuada por la Entidad no cumple con los presupuestos establecidos en la normativa aplicable, específicamente, el artículo 203° y 164° y 165° del Reglamento; por lo que tal situación, refiere el CONSORCIO, encajaría en la causal de nulidad establecida en el numeral “1” del artículo 10° de la TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

❖ ***Posición de la ENTIDAD (Parte Demandada)***

La ENTIDAD sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado sobre la base de los siguientes argumentos:

25. Que la supervisión de obra INSTITUTO DE CONSULTORIA S.A, mediante la CARTA 136-IDC-202, de fecha 31 de mayo de 2022, en la cual adjunta el INFORME ESPECIAL DE LA SUPERVISIÓN N°03, señaló lo siguiente:

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consorcio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

“(…) Para el mes de mayo 2022, el avance ejecutado acumulado llegó a 10.149%, siendo el avance programado acumulado, según cronograma acelerado vigente, de 50.939%, este atraso, es producto de no haberse ejecutado trabajos durante el mes de mayo, por desabastecimiento de materiales en obra y paralización de obreros por falta de pago de sus honorarios”.

26. Así indica la Entidad que en relación a lo informado por la supervisión, se tendría que el atraso de obra es significativo; dado que el avance programado acumulado al mes de mayo es de 50.939% vs un 10.149% de avance acumulado ejecutado; observándose que la condición de atraso se ha mantenido de manera permanente desde el mes de noviembre del 2021, precisando que en relación al atraso de obra, la supervisión refiere que son hechos atribuibles al contratista por desabastecimiento de materiales y paralización por falta de pago de los obreros; por tanto, manifiesta la Entidad que se ha cumplido con el supuesto legal que configura lo establecido en el artículo 203.5 del RLCE; toda vez que la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario.
27. Asimismo, indica que frente a la comunicación de la Supervisión, la unidad de obras mediante MEMORANDO N° 1247-2022-MINSA/PRONIS-UO que contiene al INFORME N° 104-2022-MINSA/PRONIS-UO-HMOS de fecha 02 de junio de 2022 el Ing. Hugo Marcelo Osorio Stuart, donde ratifica la condición de atraso de la obra y como consecuencia presenta solicitud de resolución de contrato N°063- 2021-PRONIS, por haberse configurado la causal señalada en el numeral 203.5 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado; señalando que no existe necesidad de apercibimiento alguno al contratista de la obra.
28. En ese sentido, señala que mediante CARTA N° 213-2022-MINSA/PRONIS-UAF (notarial) de fecha 06 de junio de 2023 se efectuó la Resolución de Contrato N° 63-2021-PRONIS para la Ejecución de Obra: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PROGRESO, DEL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.”

29. De otro lado, con relación a las demoras indicadas por el CONSORCIO, referente a i) demora ante la imposibilidad de ejecutar las obras Provisionales, ii) demora ante los Hallazgos de Restos Humanos encontrados en Obra, iii) demora ante la invasión de un propietario, iv) demora por mayor metrado no contemplado en el expediente y demora por la aprobación de los aisladores sísmicos, la ENTIDAD señala estas demoras han debido ser presentadas como probables causales de ampliaciones de plazo para que sean evaluadas en conformidad de los artículos 197° y 198° del RLCE; no obstante, manifiesta que en su oportunidad no habrían sido presentadas.
30. Asimismo, en la audiencia la ENTIDAD indicó que el CONSORCIO no habría efectuado ninguna consulta en la etapa del procedimiento de selección, ni tampoco habría advertido tales deficiencias en su informe de compatibilidad en la ejecución del proyecto.
31. Estando en lo expuesto, solicitó que el Tribunal Arbitral desestime la primera pretensión del contratista debiendo declararla INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS; toda vez que la Resolución de Contrato N°063- 2021-PRONIS, cumpliría con los requisitos establecidos en los Artículos 164°, 165° y 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

❖ *Posición del Tribunal Arbitral*

32. Atendiendo el punto controvertido en mención, y las respectivas posiciones asumidas por ambas partes, el Tribunal Arbitral verifica que la controversia gira en torno a determinar si corresponde o no declarar la Ineficacia y/o invalidez de la Resolución del Contrato N° 063-2021-PRONIS, efectuada por la Entidad a través de la Carta N° 213-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 03 de junio de 2022, por cuanto no cumpliría con los requisitos establecidos en el Artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
33. Siendo ello así, con relación a la resolución de contrato por alcanzarse porcentajes de ejecución por debajo del 80% del monto acumulado del calendario acelerado, el artículo 203° del Reglamento señala lo siguiente:

Artículo 203. Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra

203.1. Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordena al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.

(...)

203.5. Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informar a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra.

34. De lo anterior se concluye que, para la procedencia de una resolución contractual bajo el marco legal del artículo 203° del Reglamento, implica lo siguiente:
- *La exigencia de un Calendario Acelerado por la Supervisión ante un retraso injustificado en la ejecución del proyecto.*
 - *Que el CONSORCIO haya caído debajo del ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo Calendario Acelerado. Esto implica que dicho retraso también sea injustificado a fin que sea causal de resolución de contrato.*
35. En ese sentido, en el caso que la Resolución de contrato no se haya ajustado a los supuestos indicados precedentemente, esta será declarada inválida en tanto que no cumpliría con los presupuestos establecidos en el artículo 203° del Reglamento.

La exigencia del Calendario Acelerado por la Supervisión ante el retraso injustificado en la ejecución del proyecto.

36. Respecto a este punto, se tiene que el Consorcio ha indicado que mediante Asiento N° 199 en el Cuaderno de Obra de fecha 02 de octubre de 2021, la Supervisión solicitó al CONSORCIO la presentación de un Calendario Acelerado.
37. Siendo ello así, mediante Carta OCH N° 029-2021-CSP/RO/MEFM de fecha 05 de noviembre de 2021, se aprecia que el CONSORCIO cumplió con presentar el Calendario de Avance Acelerado, precisando que la demora en la ejecución de la obra era justificada, debido a que existía una demora ante la imposibilidad de ejecutar las obras Provisionales, demora ante los Hallazgos de Restos Humanos encontrados en Obra, demora ante la invasión de un propietario y demora por mayor metrado no contemplado en el expediente.
38. Al respecto, la ENTIDAD ha señalado que ante tales situaciones el CONSORCIO debió de presentar solicitudes de ampliaciones de plazo a fin de ser evaluadas.
39. Al respecto, si bien es cierto que en el escrito de demanda arbitral, escrito en el cual se presenta mayores argumentos y ofrece medios probatorios, así como en la audiencia única llevada a cabo con fecha 29 de mayo de 2024, el CONSORCIO ha señalado que no era exigible presentar un Calendario Acelerado solicitado por la Supervisión a través del Asiento de Cuaderno de Obra N° 199 de fecha 02 de octubre de 2021; en tanto que la demora se debió a que existía una demora ante la imposibilidad de ejecutar las obras Provisionales, demora ante los Hallazgos de Restos Humanos encontrados en Obra, demora ante la invasión de un propietario y demora por mayor metrado no contemplado en el expediente.
40. No obstante, en el presente caso, no se aprecia que sea materia controvertida determinar si era exigible o no presentar el calendario acelerado solicitado por la Supervisión a través del Asiento N° 199 en el Cuaderno de Obra de fecha 02 de octubre de 2021, a fin de que este Colegiado emita pronunciamiento al respecto.

Laudo Arbitral de derecho

Consorcio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

41. Siendo ello así, no corresponde que este Tribunal Arbitral emita pronunciamiento respecto a si era exigible o no que el CONSORCIO presente el calendario acelerado solicitado por la Supervisión.

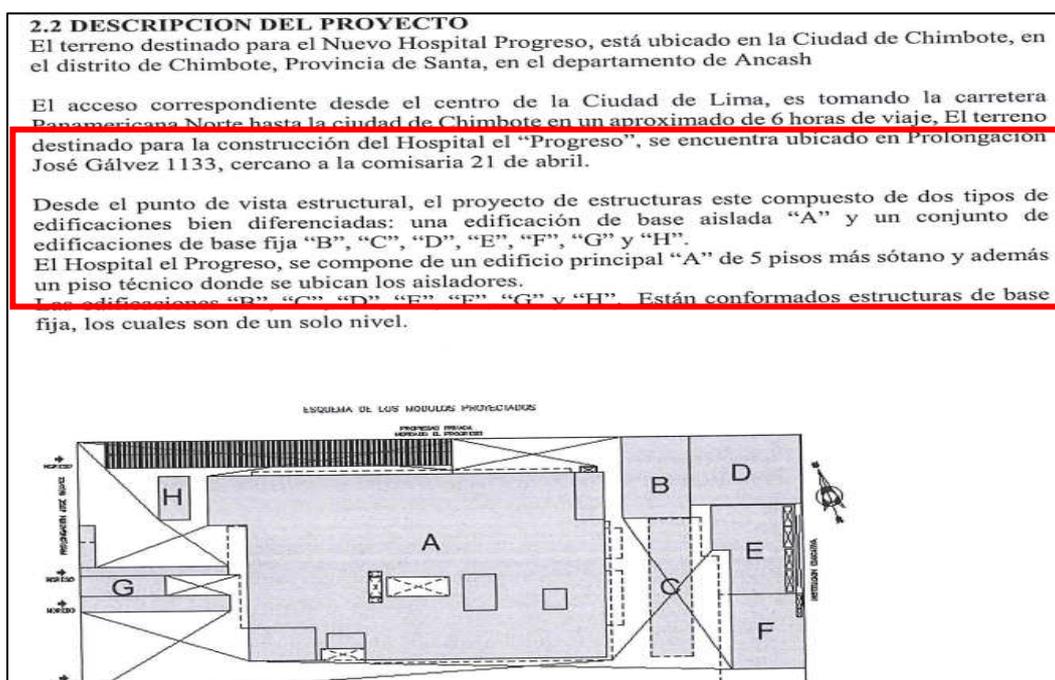
Que el CONSORCIO haya caído debajo del ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo Calendario Acelerado. Esto implica que dicho retraso también sea injustificado a fin de que sea causal de resolución de contrato.

42. Sobre este punto, se debe de indicar que, para la procedencia de una resolución de contrato bajo el amparo del artículo 203° del Reglamento, es necesario que el contratista haya caído en un retraso que esté por debajo del 80% del nuevo Calendario Acelerado y que este retraso, además, sea injustificado.
43. Así, de los argumentos expuestos se aprecia que la teoría del caso del CONSORCIO se centraría en que el atraso incurrido en la ejecución de la Obra y que originó que caiga por debajo del 80% del nuevo Calendario Acelerado es justificado, esto, a decir del CONSORCIO, por deficiencias del expediente técnico referente a los aisladores sísmicos.
44. Por parte de la ENTIDAD ha señalado que el CONSORCIO debió de tramitar una ampliación de plazo a fin de ser evaluada, así como indicó en la audiencia que el CONSORCIO no habría efectuado ninguna consulta en la etapa del procedimiento de selección, ni tampoco habría advertido tales deficiencias en su informe de compatibilidad en la ejecución del proyecto.
45. Ahora bien, siendo que la controversia gira en torno a verificar si el atraso en la instalación de los aisladores sísmicos constituye hechos no imputables al CONSORCIO a fin de determinar que la resolución de contrato efectuada por la Entidad no cumpliría con el artículo 203° del Reglamento, es necesario analizar en qué consiste este sistema de aisladores sísmicos, conforme a los medios probatorios aportados al presente arbitraje.
46. Siendo ello así, de la Carta N° 020-2021/IDC/OBRA/JS de fecha 10 de agosto de 2021, en la cual la Supervisión remitió el Informe de Revisión de Expediente Técnico

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

presentado por el Contratista, se aprecia que el componente de estructuras estaba compuesto por dos tipos de edificaciones bien diferenciadas: una edificación de base aislada “A” y un conjunto de edificaciones de base fija “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G” y “H”. La edificación de la base aislada “A” correspondía al edificio principal del edificio que consistía en la construcción de 5 pisos más sótano y además un piso técnico donde se ubicarían los aisladores, tal como se aprecia de lo siguiente:



47. Del mismo documento también se aprecia que la edificación del edificio principal comprendía un sistema de aisladores sísmicos sobre el cual se iba a construir la súper estructura del edificio principal, tal como se observa de lo siguiente:

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

Edificación de Base Aislada (Edificio principal modulo "A")

La edificación de base aislada del Hospital el Progreso, se compone de las siguientes partes:

Sub-estructura
La subestructura consiste en una gran platea de cimentación de espesor 60cm que dispone de una perimetral de 1.20m de peralte y ancho variable para acondicionar al talud de reposo natural del suelo, dispone además de nervios interiores de 1.00m de peralte y ancho variable de forma de trapecio invertido alineados con los ejes de resistencia definidos por los pórticos. Sobre el perímetro de la losa se levantan muros de contención de pantallas
De la platea nacen los pedestales de sección cuadrada 1.30x1.30m y de altura 1.75m de concreto armado cuya posición coincide a eje con la posición de cada columna. Sobre este pedestal se apoyará el dispositivo de aislamiento.

Sistema de aislamiento
El sistema de aislamiento se encuentra conformado por las siguientes partes:

Súper estructura (Estructura sobre el sistema de Aislamiento)
La súper estructura del hospital Progreso está constituida por una edificación de 5 pisos más el nivel de servicios (sótano) constituido por una estructura sismorresistente de pórticos en ambos sentidos, con una altura libre de 3.00m, vigas de 40x70cm, las losas son macizas de 20cm de espesor con refuerzo base y refuerzo complementario.

48. Asimismo, en la lámina 27 proyectada en la audiencia única con fecha 29 de mayo de 2024, en el minuto 23 de la referida audiencia, se cuenta con la participación del especialista del CONSORCIO respecto a cómo funciona los aisladores sísmicos, en el cual precisó que mientras no se instalen los aisladores sísmicos no se podrían ejecutar ninguna partida de la superestructura; afirmación que tampoco ha sido rebatida por el especialista de la ENTIDAD, tal como se aprecia de lo siguiente:



49. Hasta aquí se aprecia que es un hecho objetivo que mientras no se instalen los aisladores sísmicos en la edificación del edificio principal, el CONSORCIO se encontraba imposibilitado en ejecutar la partida de la superestructura del edificio principal del proyecto, siendo este un componente representativo del proyecto.

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

50. Ahora bien, corresponde analizar si esta imposibilidad de instalar los aisladores sísmicos y, en consecuencia, tampoco ejecutar la súper estructura del edificio principal del proyecto, constituyen hechos que justifican el atraso en la ejecución del proyecto.
51. Así, con relación a la instalación de los aisladores sísmicos, se tiene que la partida de la ruta crítica 02.06.02.01, relacionado al sistema de Aisladores Sísmicos previstos en el Expediente Técnico y específicamente en los Planos de Estructuras del proyecto estaban programados a partir del 25 de noviembre de 2021 al 04 de diciembre de 2021, tal como se aprecia del asiento del Cuaderno de Obra N° 16 de fecha 14 de julio de 2021:



Asiento del Cuaderno de Obra

Entidad contratante: UNIDAD EJECUTORA 125 PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD
 Obra: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PROGRESO DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DE SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH
 Contratista: CONSORCIO SALUD PROGRESO

Número de asiento: 16
 Título: SUMINISTRO DE AISLADORES SÍSMICOS
 Fecha y Hora: 14/07/2021 11:36
 Usuario: JARA MARIN, LUIS ABEL
 Rol: SUPERVISOR DE OBRA
 Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

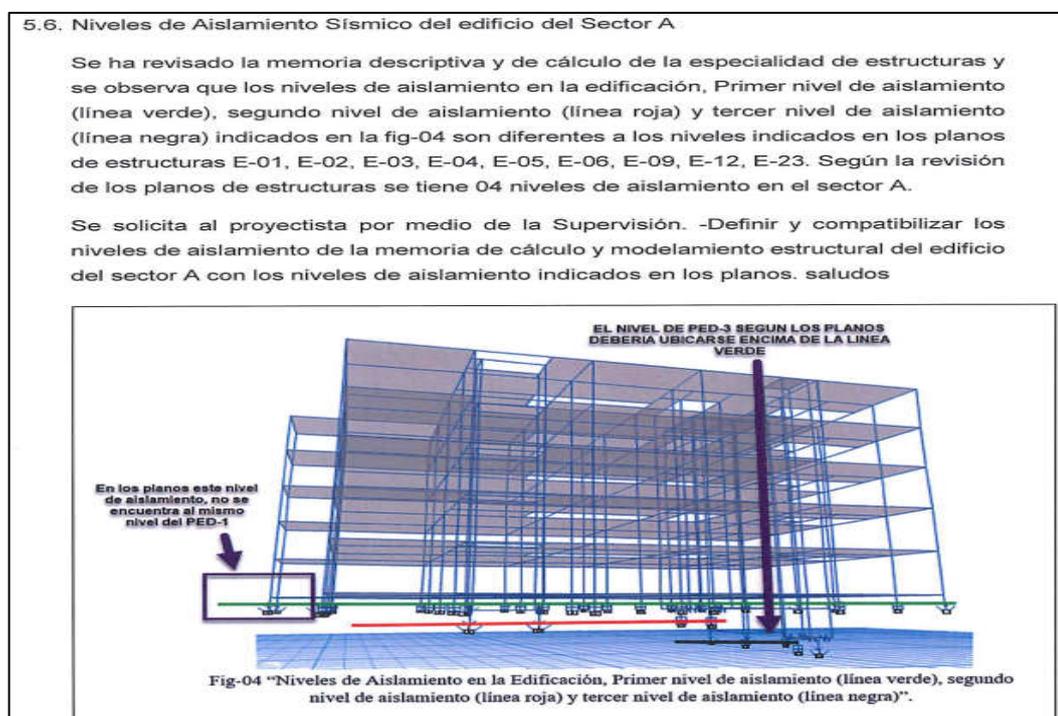
Descripción: De acuerdo a la programación de obra, la instalación de los aisladores sísmicos, esta programado a partir del 25 de noviembre 2021 al 4 de diciembre 2021, en tal sentido, siendo un material que se fabrica a pedido con las características técnicas indicadas en el expediente técnico y teniendo en cuenta que su fabricación e importación toma entre 3 a 4 meses, se solicita al contratistas iniciar de inmediato los trámites necesarios para cumplir con los plazos establecidos en su programación de obra.

Esto se corrobora con la siguiente imagen contenida en el escrito del CONSORCIO donde presenta mayores argumentos y ofrece medios probatorios adicionales:

EDT	Nombre	Margen de demora total	Duración	Comienzo	Fin	nov	tri 4,
02.06.01.11	JUNTA DE CONSTRUCCIÓN e=1.6cm ALBAÑILERIA Y ESTRUCTURA EN FACHADA	143 días	45 días	22/03/22	05/05/22		
02.06.01.12	JUNTA DE CONSTRUCCIÓN e=1.6cm IGNIFUGA EN TABIQUERIA CON ESTRUCTURA	143 días	45 días	22/03/22	05/05/22		
02.06.01.13	MORTERO TIPO GROUT	143 días	45 días	22/03/22	05/05/22		
02.06.02	▲ AISLADORES	0 días	10 días	25/11/21	04/12/21		
02.06.02.01	AISLADOR SISMICO Y ANCLAJES	0 días	10 días	25/11/21	04/12/21		
02.06.03	▲ ENTIBADO	0 días	55 días	14/08/21	07/10/21		
02.06.03.01	ENTIBADO EN EXCAVACIONES	0 días	55 días	14/08/21	07/10/21		

Imagen: Ruta crítica de la partida 02.06.02.01

52. Siendo ello así, de los medios probatorios aportados al proceso también se corrobora que mediante Carta OCH N° 045-2021-CSP/RO/JACC de fecha 30 de julio de 2021, el CONSORCIO presentó a la supervisión la revisión del expediente técnico haciendo las observaciones pertinentes referente a los aisladores sísmicos, tal como se aprecia de lo siguiente:



53. Asimismo, se observa que mediante Carta N° 020-2021/IDC/OBRA/JS de fecha 10 de agosto de 2021, en mérito de la cual la Supervisión remitió el Informe de Revisión del Expediente Técnico presentado por el Contratista, en la cual ha confirmado una deficiencia del expediente técnico referente a los aisladores sísmicos, conforme a lo siguiente:

Observación N° 5.1:

Sobre aisladores deslizantes de Fricción simple. -

Los aisladores deslizantes del tipo AIS Tipo 2, según lo indicado en el plano EG-07, tienen una altura equivocada, ya que se sabe que este tipo de dispositivos tienen una altura reducida.

Según lo indicado en la norma y expresado en las notas del proyecto, los valores solo son referenciales y podrá ser modificado con el requisito de hacer cumplir las propiedades dinámicas del aislador.

Observación N° 5.5.-

Características a indicar en los planos según norma E-031

En el artículo 7.1 de la norma E-031, se establece que en los planos deberá indicarse como mínimo para cada tipo de dispositivo lo siguiente:

Desplazamiento máximo, rigidez y amortiguamiento efectivos normales, rango para rigidez y amortiguamiento efectivos, **carga axial última para el desplazamiento total**, factores de seguridad requeridos, factores extremos modificatorios de las propiedades según el anexo 1.

En el plano EG-07, se indica una resistencia equivocada y muy reducida de 1.5 ton.

El contratista acompaña un metrado de cargas que da un valor muy superior.

Esta consulta ha sido ya realizada anteriormente y elevada al proyectista, en este momento se está esperando su respuesta y la descripción ampliada sobre las características de los dispositivos.

Observación N° 5.6.-

Niveles de aislamiento

La firma contratista, al revisar la memoria descriptiva y de cálculo observa los niveles de aislamiento en la edificación que son 3, sin embargo, en los planos de estructuras indica que se aprecian 4 niveles en el sector A.

Esta consulta también ya ha sido elevada al proyectista debido a consulta realizada por el contratista. Se está pidiendo la compatibilización de los niveles de aislamiento en los planos, para coincidir con lo definido en la memoria de cálculo.

El proyectista indicara los criterios adoptados para el establecimiento de los niveles indicados en su memoria de cálculo.

54. Así también se tiene que mediante Asiento de Cuaderno de Obra N° 73 de fecha 02.08.2021, el CONSORCIO precisó y reiteró que se debía absolver la consulta de la carga axial última dado que era requisito para definir las características de los aisladores y deslizadores sísmicos del proyecto, conforme a la norma E.031 "Aislamiento Sísmico" en su Artículo 7° en el que se establece la información mínima que deben contener los planos estructurales para cada tipo de dispositivo sísmico, tal como se advierte de lo siguiente:

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

 Asiento del Cuaderno de Obra	
Entidad contratante:	UNIDAD EJECUTORA 125 PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD
Obra:	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PROGRESO DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DE SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH
Contratista:	CONSORCIO SALUD PROGRESO
<hr/>	
Número de asiento:	73
Título:	CARGA AXIAL ULTIMA - AISLADORES SÍSMICOS.
Fecha y Hora:	02/08/2021 18:41
Usuario:	CASTAÑEDA CASTILLO, JUAN AURELIO
Rol:	RESIDENTE DE OBRA
Tipo de asiento:	CONSULTAS
Descripción:	En atención a lo indicado a su asiento N° 16, reiteramos nuestra consulta referente a la carga axial última, indicada en el asiento n° 27 (16/07/2021), asiento n° 35 (17/07/2021) y asiento n° 65 (26/07/2021); dado que el plano EG- 07 establece carga axial de 1.50 Ton y aun no se tiene respuesta si se va a modificar dicho cálculo lo cual podría generar otro diseño estructural. Precisamos y reiteramos que se debe absolver la consulta de la carga axial ultima dado que es requisito para definir las características de los aisladores y deslizadores sísmicos del proyecto, tal como lo establece la norma E.031 "Aislamiento Sísmico" en su artículo 7 donde establece la información mínima que debe contener los planos estructurales para cada tipo de dispositivo sísmico, solicitamos que nos absuelvan la consulta oportunamente debido que se tiene que tener definido las características de los aisladores para su adquisición y procura oportuna. La instalación de los aisladores sísmicos está programada para el 25 de noviembre del 2021 y a la fecha de hoy 02/08/2021 se cuenta solo con 13 semanas para fabricación y procura de los aisladores sísmicos que es un tiempo inferior a las 18 semanas indicadas por los proveedores que puede afectar el normal desarrollo de la obra o acarrear atrasos no imputables al contratista.

55. Al respecto, se aprecia que mediante Asiento de Cuaderno de Obra N° 77 de fecha 03.08.2021, el Supervisor de Obra, con relación al Asiento de Cuaderno de Obra N° 73 del Residente de Obra, indicó que se había tramitado la consulta a la Entidad; es decir, se corrobora que existía inconvenientes respecto a los aisladores sísmicos.
56. Del mismo modo, tenemos que mediante Asiento de Cuaderno de Obra N° 185 de fecha 04.09.2021, el CONSORCIO dejó constancia que a la fecha no se podía empezar con la procura y adquisición, relacionada a los aisladores sísmicos, afectando la programación contractual atrasando la Partida 02.06.02.01 Aislador Sísmico y Anclajes que estaba prevista para la instalación de estos entre el 25/11/2021 al 04/11/2021 siendo imposible su adquisición por la incertidumbre o falta de definición generada por la consulta relacionada con el valor de la Carga Axial, afectándose así directamente la adquisición de los bienes materia de la partida 02.06.02.01 Aisladores Sísmicos y Anclajes, tal como se aprecia de lo siguiente:

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

	Asiento del Cuaderno de Obra
Entidad contratante: UNIDAD EJECUTORA 125 PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD	
Obra: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PROGRESO DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DE SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH	
Contratista: CONSORCIO SALUD PROGRESO	
Número de asiento: 185	
Título: ATRASO DE PROCURA Y ADQUISICIÓN DE AISLADORES SÍSMICOS	
Fecha y Hora: 04/09/2021 12:27	
Usuario: CASTAÑEDA CASTILLO, JUAN AURELIO	
Rol: RESIDENTE DE OBRA	
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS	
Descripción: Dejamos constancia que a la fecha no se puede empezar con la procura y adquisición, relacionada a los aisladores sísmicos, afectando la programación contractual a trazando la Partida 02.06.02.01 aislador sísmico y anclajes que estaba previstas instalar el 25/11/2021 al 04/11/2021 siendo esto imposible su adquisición por incertidumbre o definición generada por una consulta relacionado a la Carga Axial, Afectando así directamente en la adquisición la partida 02.06.02.01 de los Aisladores Sísmicos y Anclajes siendo un material que se fabrica a pedido con las características técnicas indicadas en el expediente técnico y teniendo en cuenta que su fabricación e importación, toma 18 semanas indicada por los proveedores (sin considerar casos excepcionales del mundo como tercera ola de COVID 19), por lo expuesto la no definición de las características de los aisladores sísmicos está afectando con los plazos establecidos en la programación de obra vigente.	

57. Del mismo modo, existen asientos de cuaderno de obra en donde se aprecia que el inconveniente con los aisladores sísmicos se mantuvo antes de su instalación (25.11.2021 al 04.12.2021), así como con fecha posterior, tal como se observa de los asientos de Obra N° 212 de fecha 16.10.2021, asiento de Obra N° 224 de fecha 16.10.2023, asiento de obra N° 225 de fecha 16.10.2023, asiento Obra N° 416 de fecha 04.02.2022, asiento de Obra N° 523 de fecha 04.04.2022. Es de indicar que estos asientos de cuaderno de obra han sido presentados por el CONSORCIO en el escrito en el cual presenta mayores argumentos y medios probatorios.
58. Ante ello, y no habiendo respuesta alguna por la Entidad levantando las observaciones respecto a los aisladores sísmicos, se aprecia que el CONSORCIO presentó una propuesta respecto a los aisladores sísmicos para su fabricación e implementación en obra, no obstante, no hubo respuesta de la Entidad; tal como se aprecia del asiento de cuaderno de obra N° 426 de fecha 10.02.2022:

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

	Asiento del Cuaderno de Obra
Entidad contratante: UNIDAD EJECUTORA 125 PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD	
Obra: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PROGRESO DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DE SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH	
Contratista: CONSORCIO SALUD PROGRESO	
Número de asiento: 426	
Título SISTEMA DE AISLADORES Y DESLIZADORES SÍSMICOS.	
Fecha y Hora 10/02/2022 09:21	
Usuario: FARFAN MALDONADO, MARIO ENRIQUE	
Rol: RESIDENTE DE OBRA	
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS	
Descripción: Dejamos constancia que estamos a la espera de la respuesta de la Entidad en relación del pronunciamiento y/o respuesta de los a los aisladores sísmicos presentados por el contratista para su fabricación e implementación en obra.	

59. Esto se corrobora con la Carta N° 28-2022/IDC/OBRA/JS de fecha 15.02.2022, donde la Supervisión señaló que la Entidad le ha solicitado realizar la verificación de los parámetros dinámicos del sistema de aislamiento sísmico propuesto, así como también señala que pese a que no es de su responsabilidad alcanza su informe de su especialista, tal como se observa de lo siguiente:

Carta N° 28-2022/IDC/OBRA/JS	Chimbote 15 de febrero del 2022
Ing. Mario Farfán Maldonado Residente de obra Consortio Salud Progreso	
Asunto: Informe sobre sistema de aislamiento.	
Referencia: Ejecución de Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud, del Establecimiento de Salud Progreso, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash. a) Carta N° 57-2022-MINSA/PRONIS-UO b) Carta Co. 035-IDC-2022 (Sup. E.S. Progreso)	
De mi consideración,	
Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y hacer de su conocimiento que, la entidad mediante documento a) en referencia, nos solicitó realizar la verificación de los parámetros dinámicos del sistema de aislamiento sísmico propuesto por vuestra representada.	
Pese a no ser nuestra responsabilidad de efectuar dicha verificación, labor que debe ser realizada por el proyectista, de acuerdo a lo establecido en la norma sísmica, alcanzamos el documento b) en referencia, con el Informe de nuestro especialista en estructuras, en la cual se da conocer los aspectos encontrados en el modelo matemático, utilizado para la propuesta del sistema de aislamiento propuesto por su proveedor a través de ustedes.	
Sin otro particular,	
Atentamente,	
 ING. LUIS JARÍN COP. C.P. 0004 JEFE DE SUPERVISIÓN	

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

60. De otro lado, se tiene que mediante Carta OC N° 27-2022-CSP de fecha 21 de marzo de 2022, el CONSORCIO advirtió que la ENTIDAD ha incumplido el numeral 27.2 del artículo 27° de la Norma Técnica E.031 - Aisladores sísmicos del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 030-2019-VIVIENDA, el mismo que se refiere que el diseño del sistema de aislamiento sísmico y de los programas de ensayos requeridos deben de contar con una revisión por ingenieros civiles colegiados y habilitados, el cual deben de ser independientes del proyectista y del fabricante o proveedor de dispositivos, tal como se aprecia de lo siguiente:

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII REVISIÓN DEL DISEÑO</p> <p>Artículo 27.- Criterios para la revisión del diseño</p> <p>27.1 Se debe efectuar una revisión del diseño del sistema de aislamiento sísmico y de los programas de ensayos requeridos.</p> <p>27.2 <u>La revisión debe ser realizada por ingeniero(s) civil(es) colegiado(s) y habilitado(s) independiente del proyectista y del fabricante o proveedor de dispositivos, con experiencia demostrada en proyectos que incluyan sistemas de aislamiento sísmico.</u> (El subrayado es nuestro)</p>

61. Al respecto, se debe de indicar que la Entidad no ha demostrado en el presente arbitraje que tal situación indicada por el CONSORCIO ha sido cumplida, en tanto que si se hubiera contado con la revisión del sistema de aisladores sísmicos por el profesional que exige el artículo 27° de la Norma Técnica E.031, se pudo haber advertido la deficiencia del expediente en este extremo y no se hubiera generado los inconvenientes en la ejecución del proyecto; por lo que este hecho no puede ser imputable al CONSORCIO.
62. Por último, estos inconvenientes del sistema de aisladores sísmicos han sido confirmados mediante Carta N° 321-2022-MINSA/PRONIS-UO de 31 de mayo de 2022 de la misma ENTIDAD, donde dicha parte informó el requerimiento de suspensión del plazo de ejecución contractual por un periodo de 125 días calendarios debido a las demoras futuras por el requerimiento de fabricación de aisladores y deslizadores sísmicos, tal como se aprecia de lo siguiente:

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

Magdalena del Mar 31 MAY 2022

CARTA N° 321 - 2022-MINSA/PRONIS-UO

Señor:
YE SHUANGSHUANG
REPRESENTANTE LEGAL COMUN
CONSORCIO SALUD PROGRESO
Calle Dean Valdivia N° 243 Int. 501 Urb Jardín
SAN ISIDRO
Presente. -

CONSORCIO SALUD PROGRESO
31 MAY 2022
RECIBIDO
Hora: 14:29 Firma: [Firma]

ASUNTO : SUSPENSION DE PLAZO CONTRACTUAL

Obra Principal: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PROGRESO, DEL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CÓDIGO UNICO: 2285573"

REFERENCIA : Acta N° 03 de Suspensión de plazo Expediente N°

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Programa Nacional de Inversiones en Salud ha tomado la decisión de suspender el plazo de ejecución de la obra referida en el asunto.

Al respecto de las causales por la fabricación de los AISLADORES y DESLIZADORES programados en el calendario de acuerdo con lo señalado en el artículo 178 del RLCE, a fin de culminar la obra, sin perjuicio de la entidad,

El término de la suspensión programado será aproximadamente para el 28 de setiembre de 2022, debiendo reiniciar los trabajos de obra.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

[Firma]
Ing. Angel Arcecido Jurado Belido
Jefe de la Unidad de Obras
Programa Nacional de Inversiones en Salud
UO 125 - PRONIS

63. De otro lado, respecto al argumento de la ENTIDAD que el CONSORCIO debió de presentar una solicitud de ampliación de plazo para justificar su retraso, se debe de indicar que en el presente caso se está analizando el retraso a que se refiere el numeral 203.1 del artículo 203⁴ del Reglamento y que está orientado a la ejecución de los trabajos programados en el Calendario de Avance de Obra Valorizado, el cual genera la carga al contratista de presentar un calendario de avance de obra acelerado y si vuela a caer por debajo del 80% del nuevo calendario acelerado, es causal de resolución de contrato.

⁴ Artículo 203. Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra

203.1. Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordena al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.

64. En ese sentido, si la ENTIDAD decide resolver el Contrato por la causal establecida en el artículo 203° del Reglamento, es decir, porque el contrista habría caído por debajo del 80% del nuevo calendario acelerado -como se ha dado en el presente caso-, es factible que este Colegiado analice si el retraso imputado al CONSORCIO es justificado o no a fin de determinar si dicha resolución de Contrato cumple con los requisitos de validez, independientemente del retraso justificado regulado en el numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento, tal como el mismo OSCE lo ha señalado en la Opinión N.º 006-2024/DTN de fecha 26 de enero de 2024:

CONCLUSIONES

3.1. El numeral 203.1 del artículo 203 del Reglamento, por un lado, y el artículo 162 del mismo dispositivo, por otro, implican dos tipos de retrasos distintos. El primero es un retraso injustificado en la ejecución de los trabajos programados en el Calendario de Avance de Obra Valorizado, el cual genera la carga al contratista de presentar un calendario de avance de obra acelerado, mientras que el segundo supone un retraso injustificado en la culminación de los trabajos de la obra dentro del plazo contractual.

65. Como se aprecia, un retraso en la ejecución de un proyecto no solo se justifica con solicitudes de ampliaciones de plazo, tal como lo dispone el numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento, sino también con acreditar objetivamente que dicho retraso no es imputable al Contratista.
66. En el presente caso, el retraso analizado es respecto a lo regulado en el 203.1 del artículo 203⁵° del Reglamento; es decir, solo basta verificar si el retraso es justificado o no a fin de determinar si la resolución de contrato efectuada por la Entidad es válida.
- La materia controvertida se centra en verificar si el atraso en la ejecución del proyecto ha sido a consecuencia de una deficiencia del expediente técnico

⁵ **Artículo 203. Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra**

203.1. Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordena al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consorcio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

respecto al sistema de aisladores sísmicos y que no sería imputable al CONSORCIO.

- Así se tiene que el componente de estructuras estaba compuesto por dos tipos de edificaciones bien diferenciadas: una edificación de base aislada “A” y un conjunto de edificaciones de base fija “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G” Y “H”.
- La edificación de la base aislada “A” correspondía al edificio principal del edificio que consistía en la construcción de 5 pisos más sótano y además comprendía un sistema de aisladores sísmicos, sobre el cual se iba a construir la súper estructura del edificio principal.
- Hasta aquí se aprecia que es un hecho objetivo que mientras no se instalen los aisladores sísmicos en la edificación del edificio principal, el CONSORCIO se encontraba imposibilitado en ejecutar la partida de la superestructura del edificio principal del proyecto, siendo este un componente representativo en el avance de la obra.
- Ahora bien, se tiene que la partida de la ruta crítica 02.06.02.01 relacionado al sistema de Aisladores Sísmicos previstos en el Expediente Técnico y específicamente en los Planos de Estructuras del proyecto estaban programados a partir del 25 de noviembre de 2021 al 04 de diciembre de 2021.
- En la revisión del expediente técnico, el CONSORCIO advirtió deficiencias del expediente técnico referente al sistema de aisladores sísmicos. (Carta OCH N° 045-2021-CSP/RO/JACC de fecha 30 de julio de 2021).
- En la revisión del informe presentado por el CONSORCIO, la Supervisión confirmó la deficiencia del expediente técnico referente a los aisladores sísmicos. (Carta N° 020-2021/IDC/OBRA/JS de fecha 10 de agosto de 2021).
- Existen asientos de cuaderno de obra en calidad de medios probatorios en donde se aprecia que el inconveniente con los aisladores sísmicos se mantuvo antes de su instalación (25.11.2021 al 04.12.2021), así como con fecha posterior, tal como se observa -entre otros- de los asientos de Obra N° 212 de fecha 16.10.2021, asiento de Obra N° 224 de fecha 16.10.2023, asiento de Obra N° 225 de fecha 16.10.2023, asiento Obra N° 416 de fecha 04.02.2022, asiento de Obra N° 523 de fecha 04.04.2022.
- Ante ello, y no habiendo respuesta alguna por la Entidad levantando las observaciones respecto a los aisladores sísmicos, se aprecia que el CONSORCIO presentó una propuesta respecto a los aisladores sísmicos para su fabricación

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

e implementación en obra, tal como se aprecia del asiento de cuaderno de Obra N° 426 de fecha 10.02.2022.

- El diseño del sistema de aislamiento sísmico y de los programas de ensayos requeridos debieron de contar con una revisión por ingenieros civiles colegiados y habilitados, el cual debieron de ser independientes del proyectista y del fabricante o proveedor de dispositivos, conforme al artículo 27° de la Norma Técnica E.031; no obstante, en el presente caso, la ENTIDAD no ha demostrado que sí se contó con dicha revisión.
- Se tienen que los inconvenientes del sistema de aisladores sísmicos han sido confirmados mediante Carta N° 321-2022-MINSA/PRONIS-UO de 31 de mayo de 2022 de la misma ENTIDAD, donde dicha parte informó el requerimiento de suspensión del plazo de ejecución contractual por un periodo de 125 días calendarios debido a las demoras de fabricación de aisladores y deslizadores sísmicos.
- Un retraso en la ejecución de un proyecto no solo se justifica con solicitudes de ampliaciones de plazo, tal como lo dispone el numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento, sino también con acreditar objetivamente que dicho retraso no es imputable al Contratista.
- Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, se advierte también que a la fecha en la que se practicó la resolución de contrato por parte de la Entidad, la causal de ampliación de plazo generado por los inconvenientes del sistema de aisladores sísmicos aún no habría culminado, hecho que no obligaba al Contratista presentar una ampliación de plazo necesariamente mientras no se cerraba la causal invocada.

67. De lo anterior se concluye que el atraso incurrido por el CONSORCIO durante la ejecución del proyecto ha sido a consecuencia de hechos que no le son imputables, en tanto que la no ejecución de la partida crítica 02.06.02.01 relacionado al sistema de Aisladores Sísmicos ha sido producto de la deficiencia del expediente técnico que el mismo CONSORCIO y Supervisión han advertido desde el inicio de la ejecución de la Obra y, que además, ha sido confirmado por la misma ENTIDAD mediante Carta N° 321-2022-MINSA/PRONIS-UO de 31 de mayo de 2022.

68. En ese orden de ideas, se advierte que la resolución de Contrato efectuada por la ENTIDAD no se ha ajustado a la normativa aplicable al presente caso, esto es, al

artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en tanto que su decisión de resolver el contrato a partido de una premisa errada que el atraso en la ejecución del proyecto es injustificado; situación que en el presente laudo arbitral se ha demostrado que dicho retraso no le es imputable al CONSORCIO.

69. Ahora bien, se tiene que la materia controvertida gira entorno a que se declare la ineficacia e invalidez de la Resolución de Contrato efectuada por la Entidad; no obstante, dichas figuras jurídicas no están reguladas en la Ley de Contrataciones con el Estado ni en su Reglamento; por lo que corresponde aplicar aquellas normas que regulen la función administrativa de las Entidades Públicas, en este caso, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tal cual lo prescribe el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del precepto normativo, el cual señala:

“1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.” (Negrita y subrayado agregado Propio).

70. Ello es así, en tanto que los actos que emite la Entidad dentro de una relación contractual si bien no son actos administrativos, dichas actuaciones constituyen función administrativa, es decir, manifestaciones adoptadas para la toma de decisiones en el marco de sus propias competencias; las mismas que deben de estar enmarcadas dentro de un marco legal del derecho público, no siendo aplicable para su control normas de diferente naturaleza.
71. Por lo expuesto, en el caso concreto se tiene que la resolución de contrato efectuada por la Entidad ha sido en contra del artículo 203° del Reglamento -el retraso en la ejecución del proyecto ha sido por causas no imputables al CONSORCIO; por lo que adolecería de causal de nulidad contenido en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, esto es, cuando la actuación de la Entidad ha contravenido la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
72. Por consiguiente, corresponde declarar **FUNDADA la Primera Pretensión Principal, contenida en el primer punto controvertido**; y, en consecuencia, declarar la Ineficacia y/o invalidez de la Resolución de Contrato N° 063-2021-

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

PRONIS, efectuada por la Entidad a través de la Carta N° 213-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 03 de junio de 2022, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

❖ ANÁLISIS AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de Contrato N° 063-2021-PRONIS, efectuada por el Consorcio a través de la Carta SP N° 012-2022-CSP de fecha 10 de junio de 2022; y, en consecuencia, ordenar a la Entidad reconocer al Consorcio, en la liquidación del Contrato, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato, siendo este monto ascendente a la suma de S/ 3,645,680.27 (Tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta con 27/100 soles), de conformidad con el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más intereses legales hasta que se haga efectivo su pago.

Los argumentos expuestos por las partes y que, a criterio de este Tribunal Arbitral, son relevantes para la decisión del caso, son los siguientes.

❖ *Posición del CONSORCIO (Parte Demandante)*

El CONSORCIO sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado sobre la base de los siguientes argumentos:

73. Refiere que mediante Carta SP N° 012-2022-CSP de fecha 10 de junio de 2022 decidió resolver el Contrato N°063-2021-PRONIS y que la ENTIDAD no habría sometido a controversia, dentro del plazo de caducidad establecido en el numeral 44.5 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.
74. Asimismo, señala el Consorcio que si una de las partes no ha iniciado la conciliación o arbitraje en el plazo previsto habría operado la caducidad y -en consecuencia- se

tendría por validada o aceptada la resolución de contrato, dado a que no existiría controversia alguna por resolver con relación a este hecho.

75. En ese sentido, manifiesta el Consorcio que la Entidad no ha cuestionado la Resolución de Contrato dentro del plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles, por lo que habría quedado debidamente consentida, tal como lo señala el numeral 166.3 del artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala lo siguiente:

Artículo 166. Efectos de la resolución

“(…)

*166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. **Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.** (Énfasis agregado).*

76. Siendo ello así, refiere el Consorcio que estando que la Resolución de Contrato no ha sido sometida a controversia, en tanto que no existiría controversia alguna por resolver con relación a este hecho, la ENTIDAD debería de reconocer al Consorcio, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, por la suma de S/ 3,645,680.27 (Tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta con 27/100 soles), de conformidad con el numeral 207.5 del artículo 207° del Reglamento, el mismo que señala lo siguiente:

Artículo 207. Resolución del Contrato de Obras

“(…)

*207.5. En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, esta reconoce al contratista, en la liquidación que se practique, **el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista**, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato. (Énfasis agregado).*

(…)”.

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

77. Indica además el Consorcio que el monto de la utilidad por reconocer es sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato; para lo cual, señala que se debe tener en cuenta la valorización aprobada por la Supervisión, esto es la del mes de abril de 2022:

PRESUPUESTO CONTRACTUAL (inc. IGV)		VALORIZACIÓN (sin IGV)								SALDO POR VALORIZAR	
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	TOTAL S/.	ANTERIOR		ACTUAL		ACUMULADO		MONTO	%	
			Valorizado	%	Valorizado	%	Valorizado	%			
1.0	ESTRUCTURAS	10,156,331.04	3,174,415.72	31.26%	10,622.58	0.10%	3,185,038.30	31.36%	6,971,292.74	68.64%	
2.0	ARQUITECTURA	6,797,539.53	0.00	0.00%	0.00	0.00%	0.00	0.00%	6,797,539.53	100.00%	
3.0	INSTALACIONES SANITARIAS	3,480,427.50	794.40	0.02%	0.00	0.00%	794.40	0.02%	3,479,633.20	99.98%	
4.0	INSTALACIONES ELECTRICAS	2,101,481.78	0.00	0.00%	0.00	0.00%	0.00	0.00%	2,101,481.78	100.00%	
5.0	INSTALACIONES MECANICAS	4,028,664.03	0.00	0.00%	0.00	0.00%	0.00	0.00%	4,028,664.03	100.00%	
6.0	SISTEMAS TECNOLOGICOS: INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES	6,789,976.52	0.00	0.00%	0.00	0.00%	0.00	0.00%	6,789,976.52	100.00%	
7.0	IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS COVID - 19	359,062.04	201,991.01	56.26%	16,000.35	5.01%	219,991.36	61.27%	139,070.68	38.73%	
COSTO DIRECTO		33,713,482.54	3,377,201.13		28,622.93		3,405,824.06		30,307,658.48	89.90%	
14.2%	GASTOS GENERALES	4,780,908.76	478,920.87		4,059.02		482,979.89		4,297,928.87		
21.5%	UTILIDAD	7,254,243.80	729,683.76		6,158.90		732,842.66		6,521,401.15		
SUB TOTAL		45,748,635.10	4,582,805.76		38,840.85		4,621,646.61		41,126,988.50		
18.0%	IGV	8,234,754.32	824,905.04		6,991.35		831,896.39		7,402,857.93		
PRESUPUESTO DE OBRA		53,983,389.42	5,407,710.80		45,832.20		5,453,543.00		48,529,846.43		
TOTAL PRESUPUESTO		53,983,389.42	5,407,710.80	10.017%	45,832.20	0.085%	5,453,543.00	10.102%	48,529,846.43		
% AVANCE FISICO OBRA				10.017%		0.085%		10.102%		89.898%	

78. Así refiere que la utilidad fijada en el contrato se estableció el 21.5 %, el mismo que asciende a la suma de S/ 7'254,243.80 (Siete millones doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres con 80/100 soles); no obstante, estando resuelto el contrato con fecha 10 de junio de 2022, el saldo pendiente por valorizar asciende a la suma de S/ 6,521,401.15 (Seis millones quinientos veintiún mil cuatrocientos uno con 15/100 soles); por lo que es sobre este monto que se debe de efectuar el cálculo del 50% de la utilidad prevista.

❖ Posición de la ENTIDAD (Parte Demandada)

La ENTIDAD sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado sobre la base de los siguientes argumentos:

79. Señala que los presuntos incumplimientos alegados por el CONSORCIO en su carta de apercibimiento no constituyen incumplimientos contractuales; pudiesen originar una causal de resolución de contrato siempre y cuando se hayan cumplido los supuestos legales establecidos en el artículo 197° y 198° del RLCE.
80. Asimismo, señala que respecto a la CARTA 43-2022-CSP, se tuvo la respuesta por parte de la Unidad de Obras a través del MEMORANDO N° 1193-2022-MINSA/PRONIS-UO de fecha 30 de mayo de 2023, que contiene el INFORME N° 99-2022-MINSA/PRONIS-UO-HMOS, del coordinador de obra mediante el cual se da respuesta a los 06 puntos mediante los cuales señala el supuesto incumplimiento de la Entidad.
81. Refiere que mediante la Carta 012-2022-CSP (notarial) de fecha 10 de junio de 2022, el CONSORCIO presenta una comunicación indicando su voluntad de resolver el contrato; no obstante, indica que a dicha fecha el contrato ya se encontraba resuelto por parte de la ENTIDAD; toda vez que se tuvo la comunicación mediante la Carta N° 213-2022- MINSA/PRONIS-UAF (notarial) de fecha 06 de junio de 2023; en tal sentido, señala que no es viable resolver un contrato que se encontraba resuelto, conforme puede verificarse en la OPINIÓN N.º 086-2018/DTN.
82. Por lo expuesto, solicitó al Tribunal arbitral desestimar la segunda pretensión del CONSORCIO; toda vez que la Resolución de Contrato N°063-2021-PRONIS formulada por la ENTIDAD se efectuó en conformidad a los procedimientos que establece el RLCE; y, en consecuencia, la CARTA 012-2022-CSP mediante la cual el CONSORCIO resuelve el Contrato no tiene efectos legales sobre una relación contractual ya extinta.

❖ Posición del Tribunal Arbitral

83. El presente análisis versa sobre el consentimiento de resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO, a través de la Carta SP N° 012-2022-CSP de fecha 10

de junio de 2022; y, en consecuencia, ordenar a la ENTIDAD reconocer al CONSORCIO, en la liquidación del Contrato, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, siendo este monto ascendente a la suma de **S/ 3,645,680.27 (Tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta con 27/100 soles)**, más intereses legales hasta que se haga efectivo su pago.

84. Siendo ello así, siendo que el presente punto controvertido gira en torno a que se declare el consentimiento de resolución de contrato, resulta pertinente remitirnos al numeral 45.5 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones, el cual señala que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
85. Asimismo, el numeral 45.5 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, para los casos específicos en que la controversia se refiera a nulidad del contrato, **resolución del contrato**, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación de contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el Reglamento.
86. Del mismo modo, el numeral 166.3 del artículo 166° de la Ley de Contrataciones del Estado señala que cualquier controversia relacionada a la resolución de contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Asimismo, indica que vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida, tal como se aprecia de lo siguiente:

“Artículo 166. Efectos de la resolución

(...)

166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida”.

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

87. De lo anterior se tiene que para cuestionar o manifestar oposición a una resolución de contrato, la única figura procesal establecida por nuestras normas es la de recurrir a conciliación o arbitraje a efectos de resolver dicha discrepancia relacionada a la resolución de contrato, debiendo la parte interesada iniciarla dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de haberse notificada la Resolución de Contrato; de lo contrario, dicha resolución de contrato quedará consentida.
88. En el presente caso, se tiene que a través de la Carta SP N° 012-2022-CSP, notificada a la ENTIDAD el 10 de junio de 2022, el CONSORCIO comunicó su decisión de resolver el Contrato, tal como se aprecia de lo siguiente:

CARGO		NOTARIA LUIS BENJAMIN GUTIERREZ ADRIANZEN CARTA NOTARIAL	
 Consorcio salud progreso		10 JUN 2022 N° 04058 "NO ES SENAL DE CONFORMIDAD" 10 de junio de 2022	
CARTA SP N°012-2022-CSP		RECIBIDO	
Programa Nacional de Inversiones en Salud PRONIS Av. Faustino Sánchez Carrión 465 piso 13 Magdalena del Mar, Lima		RECEPCION PRONIS 10 JUN 2022 15:48 03 Folios	
ATENCIÓN	GERENCIA GENERAL		
ASUNTO	Resolución de contrato por incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales del contrato		
REFERENCIA	a) Carta OC N° 43-2022-CSP b) Carta N° 321-2022-MINSA/PRONIS-UO c) Carta N° 333-2022-MINSA/PRONIS-UO d) Carta N° 210-2022-MINSA/PRONIS-UAF		

89. En ese sentido, estando a que la ENTIDAD tomó conocimiento de la Resolución de Contrato efectuada por el CONSORCIO con fecha 10 de junio de 2022, el plazo de treinta (30) días hábiles que ha señalado la Ley de Contrataciones para someter a arbitraje venció indefectiblemente el 27 de julio de 2022.
90. No obstante, de lo expuesto por la demandada en la contestación y en los medios probatorios aportados al proceso no se advierte que la ENTIDAD haya recurrido a

algún mecanismo de solución de controversias (sea conciliación o arbitraje) a fin de controvertir la decisión del CONSORCIO de resolver el contrato.

91. Por lo contrario, la ENTIDAD, en su escrito de contestación de demanda, se aprecia que los argumentos de defensa de dicha parte cuestionan el fondo de la resolución de contrato, aspecto que podría ser revisado si es que dicha parte en su debida oportunidad hubiera iniciado alguno de los mecanismos de solución de controversias que contempla el contrato para cuestionar la resolución de Contrato. Así también, se aprecia que la ENTIDAD tampoco cuestiona la validez del procedimiento de resolución de contrato realizado por el CONSORCIO, sino su cuestionamiento gira en torno al fondo de los motivos de la resolución.
92. Ahora bien, estando a que se ha determinado que la Resolución de Contrato ha quedado consentida y, por ende, se presume su validez y aceptación por la ENTIDAD que no la cuestionó a través del mecanismo de solución de controversias, dentro del plazo establecido en la normativa, ello no significa que este Colegiado no efectúe un análisis mínimo si la Resolución de contrato ha sido como consecuencia de un procedimiento regular establecido en la normativa de contrataciones del Estado, máxime si en el presente punto controvertido se tendrá que evaluar si corresponde o no reconocer al CONSORCIO el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista.
93. En esa medida, la aprobación u otorgamiento de algún derecho por la vía del consentimiento de la Resolución de Contrato -como es en el presente caso reconocer el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista- no exime al CONSORCIO de su obligación de cumplir con los requisitos o condiciones esenciales para la obtención de dichos derechos, pues de lo contrario estaríamos ante un abuso del derecho; máxime si lo que está en juego son recursos públicos y, por ende, el interés público.
94. Conforme a lo expuesto, este Colegiado considera necesario señalar que constituye su obligación verificar el cumplimiento de dichas condiciones, requisitos o presupuestos esenciales para la obtención de los derechos que se derivan del consentimiento de resolución de Contrato.

95. Admitir lo contrario, vale decir la aprobación del otorgamiento de derechos a través del consentimiento de la resolución de contrato sin el cumplimiento de las condiciones esenciales para su otorgamiento, constituye una situación extremadamente riesgosa, pues podría obligar al Tribunal Arbitral amparar situaciones absurdas que van contra del mismo marco normativo.
96. No obstante, es pertinente indicar que dicha verificación no puede ser la misma que la que realizaría un Tribunal Arbitral competente para dilucidar sobre el fondo de la Resolución de Contrato si es que la ENTIDAD lo hubiera sometido a controversia, pues su propia inacción afecta su propio interés impidiendo que un Tribunal Arbitral verifique el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones, requisitos y presupuestos formales y de fondo que debería de cumplir una Resolución de Contrato, pero sí debe ser tal que verifique de modo general el cumplimiento del procedimiento regular que haya cumplido el CONSORCIO para resolver el Contrato, a fin de reconocerle algún derecho como consecuencia de ello.
97. En ese sentido, respecto al análisis propio del presente punto controvertido, el Tribunal Arbitral aprecia que, como consecuencia imperativa de la norma y, habiéndose determinado que LA ENTIDAD no se sometió a conciliación o arbitraje la Resolución de Contrato efectuada por el CONSORCIO, correspondería en principio tener por consentida la misma; y, en consecuencia, reconocer a dicha parte, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, siendo este monto ascendente a la suma de S/ 3'645,680.27 (Tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta con 27/100 soles), de conformidad con el numeral 207.5 del artículo 207° del Reglamento, el mismo que señala lo siguiente:

Artículo 207. Resolución del Contrato de Obras

(...)

*207.5. En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, esta reconoce al contratista, en la liquidación que se practique, **el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista**, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato. (Énfasis agregado).*

(...)".

98. Sin embargo, este Colegiado, como ya lo afirmó, considera necesario que, a fin de determinar si corresponde reconocer al CONSORCIO, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, siendo este monto ascendente a la suma de S/ 3'645,680.27 (Tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta con 27/100 soles), es necesario se realice una verificación respecto si la Resolución de Contrato a seguido el procedimiento regular establecido en la normativa aplicable.
99. En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta el procedimiento que establece la normativa de contratación pública respecto a la Resolución de Contrato, para lo cual es necesario citar los artículos 164° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 164. Causales de resolución

164.1. *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

164.2. *El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.*

164.3. *Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.*

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. *Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

165.2. *Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

165.3. *Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

165.4. *La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

165.5. *La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.*

165.6. *Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.*

- 100.** En virtud de lo esgrimido por los dispositivos normativos citados, se tiene en cuenta que el procedimiento establecido por la normativa de contrataciones del estado para efectos de resolver un contrato de obra, habilita a la parte afectada a requerir mediante carta notarial el cumplimiento de las obligaciones en un plazo de 15 días, salvo que debido al monto contractual y complejidad del contrato se requiera un

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

plazo mayor. Si transcurrido este plazo no se cumplió con lo requerido, la parte afectada está habilitada para resolver el contrato de pleno derecho a través de una carta notarial.

101. En ese sentido, al haber establecido el marco normativo aplicable al punto controvertido referido a la Resolución del Contrato, corresponde al Tribunal Arbitral verificar si el CONSORCIO se ha ceñido al procedimiento establecido en el artículo 165° de la Ley de Contrataciones del Estado.
102. Así se desprende de los medios probatorios aportados al presente proceso que mediante Carta Notarial OC N° 43-2022-CSP de fecha 18 de mayo de 2022, el CONSORCIO requirió a la Entidad cumplir con sus obligaciones esenciales del contrato, principalmente referido a que ofrezca una solución técnica ejecutable conforme a Ley en relación a las deficiencias del Expediente Técnico con referencia al Sistema de Aislamiento Sísmico, así como entregue toda la documentación técnica necesaria para la ejecución de la Obra, bajo apercibimiento de resolución de Contrato, tal como se aprecia de lo siguiente:

CARGO

CARTA NOTARIAL

CARTA OC N°43-2022-CSP

Señores:
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS
Av. Faustino Sánchez Carrión N°465, Magdalena del Mar
Lima. -

Presente

Atención: **GERENCIA GENERAL**

Asunto: **REQUERIMOS CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESENCIALES DE CONTRATO, BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.**

Referencia: **CONTRATO N° 63-2021- PRONIS**

Fecha: **09 de mayo del 2022**

NOTARÍA URTEAGA CALDERÓN
CARTAS NOTARIALES
18 MAYO 2022
Número: 94367
Hora:

RECEBIÓ
PRONIS
18 MAYO 2022
HORA: 12:46 FIRMA: 95 Folios

103. Así también se tiene que, a través de la Carta Notarial SP N° 012-2022-CSP recibida por la ENTIDAD el 10 de junio de 2022, el CONSORCIO comunicó a dicha parte su decisión de resolver el Contrato, tal como se aprecia de lo siguiente:

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

		NOTARIA LUIS BENJAMIN GUTIERREZ ADRIANZEN CARTA NOTARIAL	
		10 JUN 2022 84058	
		N° NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD Arbitra, 10 de junio de 2022	
CARTA SP N°012-2022-CSP		RECIBIDO	
Programa Nacional de Inversiones en Salud PRONIS Av. Faustino Sánchez Carrión 465 piso 13 Magdalena del Mar, Lima			
ATENCIÓN	GERENCIA GENERAL		
ASUNTO	Resolución de contrato por incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales del contrato		
REFERENCIA	a) Carta OC N° 43-2022-CSP b) Carta N° 321-2022-MINSA/PRONIS-UO c) Carta N° 333-2022-MINSA/PRONIS-UO d) Carta N° 210-2022-MINSA/PRONIS-UAF		
Por medio de la presente, y por conducto notarial, nos dirigimos a ustedes a fin de manifestarles nuestra decisión de resolver en forma total el contrato N° 63-2021- PRONIS, por incumplimiento injustificado de vuestras obligaciones esenciales de contrato, conforme pasamos a exponer a continuación.			

RECEPCION PRONIS
10 JUN. 2022
12:18
03 Folios

104. De lo anterior se aprecia que el CONSORCIO sí cumplió con el procedimiento establecido por la normativa aplicable para resolver el Contrato, máxime si la propia ENTIDAD no habría cuestionado el procedimiento para resolver el Contrato; por lo que no hay mayores apreciaciones u observaciones que este Colegiado pueda realizar al respecto.
105. Por ende y dado que en el presente apartado se determinó el consentimiento de la Resolución de Contrato, corresponde a este Colegiado *ordenar a la Entidad reconocer al Consorcio, en la liquidación del Contrato, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato, para lo cual se debe de tomar en consideración lo siguiente:*
106. Así se tiene que el monto de la utilidad por reconocer es sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato.
107. En ese sentido, y para efectos del cálculo, se debe de tener en cuenta la última valorización aprobada por la Supervisión que ha sido ofrecido en calidad de medio probatorio y que la misma no ha sido cuestionada, esto es la del mes de abril de 2022, tal como se aprecia de lo siguiente:

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

RESUMEN VALORIZACION DE OBRA N°10										
CONTRATO:		N°13-2021-PRONIS								
OBRA:		"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PROGRESO, DEL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA ANCAHUSH"								
CONTRATISTA:		CONSORCIO SALUD PROGRESO								
RESIDENTE:		ING. MARIO E. FARFAN MALDONADO								
SUPERVISOR:		ING. LUIS JARA MARIN								
FECHA: 30-Abr-22										
ITEM	DESCRIPCION	TOTAL S/.	ANTERIOR		VALORIZACION (sin IGV) ACTUAL		ACUMULADO		SALDO POR VALORIZAR	
			Valorizado	%	Valorizado	%	Valorizado	%	MONTO	%
1.0	ESTRUCTURAS	10,156,331.04	3,174,416.72	31.29%	10,822.98	0.10%	3,185,038.30	31.36%	8,971,292.74	88.64%
2.0	ARQUITECTURA	6,797,539.53	0.00	0.00%	0.00	0.00%	0.00	0.00%	6,797,539.53	100.00%
3.0	INSTALACIONES SANITARIAS	3,480,427.60	794.40	0.02%	0.00	0.00%	794.40	0.02%	3,479,633.20	99.98%
4.0	INSTALACIONES ELECTRICAS	2,101,481.78	0.00	0.00%	0.00	0.00%	0.00	0.00%	2,101,481.78	100.00%
5.0	INSTALACIONES MECANICAS	4,028,664.03	0.00	0.00%	0.00	0.00%	0.00	0.00%	4,028,664.03	100.00%
6.0	SISTEMAS TECNOLOGICOS, INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES	6,789,976.52	0.00	0.00%	0.00	0.00%	0.00	0.00%	6,789,976.52	100.00%
7.0	IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS COVID - 19	359,062.04	201,991.01	56.26%	16,000.35	5.01%	219,991.36	61.27%	139,070.88	38.73%
COSTO DIRECTO		33,713,482.54	3,377,201.13		28,622.93		3,445,824.06		30,307,658.48	89.90%
14.2% GASTOS GENERALES		4,780,908.76	476,920.87		4,059.02		482,979.89		4,297,928.87	
21.5% UTILIDAD		7,254,243.80	726,683.76		6,158.60		732,842.66		6,521,401.15	
18.0% IGV		8,234,784.32	824,905.04		6,991.35		831,896.39		7,402,887.93	
PRESUPUESTO DE OBRA		53,983,389.42	5,407,710.80		45,832.20		5,453,543.00		48,529,846.43	
TOTAL PRESUPUESTO		53,983,389.42	5,407,710.80	10.017%	45,832.20	0.085%	5,453,543.00	5,453,543.00	48,529,846.43	89.895%
% AVANCE FISICO OBRA				10.017%		0.085%		10.102%		89.895%

108. Como se observa de la última valorización aprobada por la Supervisión de Obra, la utilidad fijada en el contrato se estableció el 21.5 %, el mismo que asciende a la suma de S/ 7'254,243.80 (Siete millones doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres con 80/100 soles); no obstante, estando que el Contrato se resolvió el 10 de junio de 2022, el saldo pendiente por valorizar asciende a la suma de S/ 6'521,401.15 (Seis millones quinientos veintitún mil cuatrocientos uno con 15/100 soles); por lo que es sobre este monto que se debe de efectuar el cálculo del 50% de la utilidad prevista; es decir, de S/ 3,645,680.27 (Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta con 27/100 soles).

109. Por lo expuesto, **este Colegiado estima declarar FUNDADA Segunda Pretensión principal, contenida en el Segundo Punto Controvertido;** y, en consecuencia, corresponde ordenar a la Entidad reconocer al Consorcio, en la liquidación del Contrato, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato, siendo este monto ascendente a la suma de **S/ 3'645,680.27 (Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta con 27/100 soles),** de conformidad con el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

❖ ANÁLISIS AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez, ineficacia y/o inaplicable las penalidades aplicadas, en tanto no se ha respetado lo dispuesto en los artículos 161° y 163° del Reglamento, conforme al siguiente detalle:

- *Las penalidades aplicadas a través de la Carta N° 1558-2021-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 02 de diciembre de 2021, por concepto de no presentar el calendario valorizado acelerado dentro del plazo establecido (S/ 48,400.00 SOLES) y sobre la ausencia de personal técnico en obra (S/ 61,600.00 soles), siendo un total ascendente a la suma de S/ 110,000.00 (Ciento diez mil con 00/100 soles).*
- *La Penalidad aplicada a través de la Carta N° 59/IDC/OBRA/JS de fecha 07 de abril de 2022, por el concepto de desabastecimiento de materiales, por el monto ascendente a la suma de S/ 4,600.00 (Cuatro mil seiscientos con 00/100 soles).*
- *Las penalidades mediante Carta N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 30 de junio de 2022, por el concepto de ausencia de personal clave a tiempo completo, por el monto ascendente a la suma de S/ 82,800.00 (Ochenta y dos mil ochocientos con 00/100 soles), por concepto de atraso en la presentación de calendarios, por el monto a la suma de S/ 163,300.00 (Ciento sesenta y tres mil trescientos con 00/100 soles) y por concepto de desabastecimiento de materiales, por el monto ascendente a la suma de S/ 82,800.00 (Ochenta y dos mil ochocientos mil con 00/100 soles), siendo la suma total de **S/ 328,900.00 (Trescientos veintiocho mil novecientos con 00/100 soles).***

Los argumentos expuestos por las partes y que, a criterio de este Tribunal Arbitral, son relevantes para la decisión del caso, son los siguientes.

❖ ***Posición del CONSORCIO (Parte Demandante)***

El CONSORCIO sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado sobre la base de los siguientes argumentos:

110. Señala que referente a las “*otras penalidades*”, a diferencia de la penalidad por mora, la Entidad puede aplicarlas de forma automática por cada día de retraso; sin embargo, manifiesta que para las “*otras penalidades*” necesariamente se tiene que cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, que estas “*otras penalidades*” fueran objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Adicionalmente, estas penalidades debían incluir: **(i)** los supuestos de aplicación de penalidad; **(ii)** la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto; y, **(iii)** el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, siendo tales requisitos necesarios para la aplicación de dicha penalidad. Para lo cual el CONSORCIO ha indicado lo siguiente:

Sobre la Invalidez de las penalidades aplicadas mediante Carta N° 1558-2021-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 02 de diciembre de 2021

111. Respecto a esta penalidad, el CONSORCIO ha indicado que mediante Carta N° 1558-2021-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 02 de diciembre de 2021, la ENTIDAD les habría comunicado la aplicación de la penalidad por el concepto de no presentar el Calendario Valorizado Acelerado dentro del plazo establecido y sobre la ausencia de personal técnico en obra, alcanzándose un total de penalidad ascendente a la suma de S/ 110,000.00 (Ciento Diez Mil con 00/100 soles).
112. **Con relación a la penalidad del Calendario Valorizado Acelerado dentro del plazo establecido**, refiere que la ENTIDAD aplicó la penalidad por un periodo de 22 días calendario, siendo el monto ascendente a la suma de S/ 48,400.00 (Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos con 00/100 soles).
113. Es así que el Consorcio señala que no correspondía presentar un calendario acelerado en tanto que el retraso en la ejecución del proyecto era justificado, debido a los siguientes inconvenientes:

Laudo Arbitral de derecho

Consorcio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

- ❖ *Retraso por trámite sobre las obras provisionales fuera del área de terreno de la obra por 7 días calendario.*
- ❖ *Retraso sobre hallazgos de restos humanos encontrados en obra, por 11 días calendario.*
- ❖ *Retraso en la excavación por la invasión de un vecino en el terreno de la obra, por 11 días calendario.*
- ❖ *Retraso por mayor metrado no contemplado en el expediente, por 31 días calendario.*

114. Con relación a la penalidad referida a la supuesta ausencia del personal clave, en este caso, el Residente de Obra, el CONSORCIO refiere que la ENTIDAD señala que habría 14 días de inasistencia del residente de obra, esto es, desde el 10 de octubre de 2021 hasta el 31 de octubre del mismo año; no obstante, indica que la ENTIDAD también ha manifestado que, mediante Asiento de Cuaderno de Obra N° 208 de fecha 16 de octubre de 2021, el Residente de Obra se ha presentado desde el 15 de octubre de 2022, tal como se apreciaría de lo siguiente:

Se sustenta este hecho, con la anotación del cuaderno de obra, asiento N° 208 de fecha 16/10/2021, en la cual el Residente se presenta e indica que se hace cargo de la residencia, cabe aclarar que el residente se presentó en obra el día 15/10/2021.

En tal sentido, dentro del marco del contrato, en la Cláusula Décimo Quinta: Penalidades, ítem 3, Cuando el personal ofertado a tiempo completo se ausente injustificadamente en la obra, salvo excepciones, corresponde aplicar la penalidad, de 01 UIT por cada día.

UIT = S/. 4,400.00

N° días = 14 días (del 10/10/2021 al 31/10/2021)

Penalidad = 4,400 x 14 = S/. 61,600.00

Penalidad que debe ser aplicada a la Valorización N° 04 del mes de octubre 2021, de acuerdo a lo establecido en el contrato de obra.

115. Asimismo, el CONSORCIO acredita la presencia del residente de obra a través de anotaciones del cuaderno de obra, tal como Asiento de Cuaderno de Obra N° 233 de fecha 19 de octubre de 2021, Asiento de Cuaderno de Obra N° 240 de fecha 26 de octubre de 2021, asiento de Cuaderno de Obra N° 243 de fecha 27 de octubre de 2021, Asiento de Cuaderno de Obra N° 252 de fecha 29 de octubre de 2021.

Sobre la invalidez de las penalidades comunicadas mediante Carta N° 59/IDC/OBRA/JS de fecha 07 de abril de 2022

116. Señala que con relación a la Penalidad aplicada a través de la Carta N° 59/IDC/OBRA/JS de fecha 07 de abril de 2022, por el concepto de desabastecimiento de materiales, por el monto ascendente a la suma de S/ 4,600.00 (Cuatro mil seiscientos con 00/100 soles) es indebida en tanto a que existía un retraso justificado en la ejecución del proyecto, referente a la demora en la aprobación de los Aisladores Sísmicos.
117. Así, señala que no se ha contado con los materiales de acuerdo con el Calendario de Adquisición de Materiales, debido a que no se podían ejecutar las partidas indicadas en la Carta N° 053-2022-CSP/RO/MEFM.

Sobre la invalidez de las penalidades comunicadas mediante Carta N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 30 de junio de 2022.

118. Refiere que mediante Carta N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 30 de junio de 2022, les notifican las penalidades por el concepto de ausencia de personal clave a tiempo completo, por el monto ascendente a la suma de S/ 82,800.00 (Ochenta y dos mil ochocientos con 00/100 soles), por concepto de atraso en la presentación de calendarios, por el monto a la suma de S/ 163,300.00 (Ciento sesenta y tres mil trescientos con 00/100 soles) y por concepto de desabastecimiento de materiales, por el monto ascendente a la suma de S/ 82,800.00 (Ochenta y dos mil ochocientos mil con 00/100 soles), siendo la suma total de S/ 328,900.00 (Trescientos veintiocho mil novecientos con 00/100 soles).
119. Así, señala que con relación a las “*otras penalidades*”, a diferencia de la penalidad por mora que la Entidad puede aplicarlas de forma automática por cada día de retraso, para las “*otras penalidades*” necesariamente se tiene que cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, que estas “*otras penalidades*” fueran objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Adicionalmente, estas penalidades debían incluir: (i) los supuestos de aplicación de penalidad; (ii) la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto; y, (iii) el

procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, siendo tales requisitos necesarios para la aplicación de dicha penalidad.

120. En ese sentido, refiere que con relación a la aplicación de “otras penalidades”, según los supuestos de aplicación establecidos en el contrato, el mismo que exige previamente un informe del Supervisor o coordinar en el que se debe de cumplir el requisito de debida motivación y contener los medios probatorios que lo sustenten, para que la Entidad – previa notificación al contratista con las imputaciones – pueda adoptar válidamente la decisión de aplicar las penalidades y descontar los importes correspondientes, pues de lo contrario se incurre en una arbitrariedad intolerable para el derecho.
121. Siendo ello así, el CONSORCIO señala que la Entidad no cumplió con el procedimiento para la imposición de “otras penalidades”, en tanto que no se les habría notificado ningún informe donde se indique las penalidades incurridas a fin de manifestar lo conveniente a su derecho; sino fue recién con la notificación de la Carta N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 30 de junio de 2022, debido a que supuestamente habrían incurrido en el supuesto de “otras penalidades”.
122. Adicional a ello, señala que la problemática de los aisladores sísmicos no les permitió su instalación en el periodo programado, esto es, del 25 de noviembre de 2021 al 04 de diciembre del mismo año; por lo que el retraso en la ejecución de la obra no es imputable a su representada, tanto es así que la misma Entidad estuvo conforme con la suspensión del plazo de ejecución de Obra, por 125 días calendarios, tal como se aprecia de la Carta N° 321-2022-MINSA/PRONIS-UO de fecha 31 de mayo de 2022.

❖ **Posición de la ENTIDAD (Parte Demandada)**

LA ENTIDAD sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado sobre la base del siguiente argumento:

Respecto a la penalidad de demora en la presentación de calendario acelerado

- 123.** Sobre este punto, la Entidad refiere que el CONSORCIO no está cuestionando la presentación del calendario acelerado remitido mediante la Carta OCH N° 029-2021-CSP/RO/MEFM y que fue aprobado por la entidad mediante la CARTA N° 1565-2021-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 30 de nov de 2021.
- 124.** Siendo ello así, señala que la supervisión mediante cuaderno de obra: Asiento N° 199 de fecha 02 de octubre de 2021, solicitó al contratista presentar el calendario valorizado acelerado por haber caído por debajo del 80%.
- 125.** Asimismo, refiere que mediante cuaderno de obra Asiento N° 206 de fecha 15.10.2021, la Supervisión reiteró la presentación del calendario valorizado acelerado, habiéndose vencido el plazo de 7 días el 09.10.2021 tal como lo indica el Artículo 203° del RLCE.
- 126.** Por tanto, indica que se ha configurado la causal para la aplicación de otras penalidades previstas en el CONTRATO N° 063-2021-PRONIS, clausula décimo quinta, ITEM 05, tal como lo habría informado la supervisión mediante la CARTA Co.150-IDC-2021.
- 127.** En tal sentido, señala la Entidad que se han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; puesto que la ENTIDAD mediante el MEMORANDO N° 2855-2021-MINSA/PRONIS-UO de fecha 12 de noviembre de 2021, que contiene el INFORME N° 47-2021-MINSA/PRONIS-UO-VHPC del coordinador de obra de fecha 10 de noviembre de 2021, ha corroborado lo informado por la supervisión mediante CARTA Co.150-IDC-2021; razón por la cual se le comunicó al CONSORCIO, mediante la CARTA N° 1558-2021- MINSA/PRONIS-UAF de fecha 29 de noviembre de 2023, la aplicación de la penalidad por demora en la presentación del calendario acelerado de obra.

Sobre la ausencia de profesionales

- 128.** Sobre este punto, refiere que la ausencia del profesional se dio al cambio de residente de obra la cual fue aprobada mediante CARTA N° 1301-2021-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 04 de octubre de 2021; correspondiendo que el profesional debió constituirse en obra a partir del día siguiente de la señalada comunicación. Al respecto, se tiene la anotación del cuaderno de obra N°208 de fecha 16 de octubre de 2021, mediante el cual el residente de Obra FARFAN MALDONADO, MARIO ENRIQUE, señala que a partir de la fecha asume sus funciones como residente de obra; por lo cual se ha cuantificado la ausencia del profesional clave desde 01 de octubre de 2021 al 14 de octubre de.2021. Tal como informó la supervisión mediante la CARTA Co.150-IDC-2021,
- 129.** Por tanto, señala que se ha configurado la causal para la aplicación de otras penalidades previstas en el CONTRATO N° 063-2021-PRONIS, clausula décimo quinta, ITEM 03.
- 130.** En tal sentido, refiere que se han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; puesto que la ENTIDAD, mediante el MEMORANDO N° 2855-2021-MINSA/PRONIS-UO de fecha 12 de noviembre de 2021, que contiene el INFORME N° 47-2021-MINSA/PRONIS-UO-VHPC del coordinador de obra de fecha 10 de noviembre de 2021, ha corroborado lo informado por la supervisión mediante CARTA Co.150-IDC-2021; razón por la cual se le comunicó al CONSORCIO mediante la CARTA N° 1558-2021-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 29 de noviembre de 2023, la aplicación de la penalidad por ausencia de profesional (RESIDENTE DE OBRA).
- 131.** Respecto a las anotaciones del cuaderno de obra del CONSORCIO refiere que el periodo mediante el cual se cuantifica los días de ausencia del profesional clave RESIDENTE DE OBRA corresponde al periodo del 01 de octubre de 2021 al 14 de octubre de.2021.

Sobre la Penalidad por el concepto de desabastecimiento de materiales

132. Refiere que conforme a lo señalado por la supervisión, el CONSORCIO tenía otros frentes de trabajo fuera del bloque aislado; máxime que dicha condición señalada por el CONSORCIO respecto a la imposibilidad de ejecutar las partidas debido a la no aprobación de los aisladores sísmicos, no es limitante para el abastecimiento de materiales específicamente “cemento”, “acero”; “material para encofrado”; “andamios” tal como habría señalado la supervisión en la anotación de cuaderno de Obra N° 427, de fecha 11 de febrero de 2022; así también refiere que el CONSORCIO contaba con los adelantos otorgados.
133. Así indica que el CONSORCIO ha incurrido en la penalidad prevista en el Contrato N° 063- 2021-PRONIS, clausula décimo quinta, ITEM 04, por el monto de S/ 4,600.00 (Cuatro mil seiscientos con 00/100 Soles). Tal situación señala que se acredita con las anotaciones del cuaderno de Obra N° 485, 467, 427, 422 que se confirma que el atraso de obra se ha debido a un ritmo lento y al desabastecimiento de materiales.

Sobre las penalidades comunicadas mediante Carta N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 30 de junio de 2022

Ausencia de personal clave

134. Señala que mediante Carta N°244-2022-MINSA/PRONIS-UAF, de fecha 30 de junio de 2022, se encuentra sustentada mediante el INFORME N° 111-2022-MINSA/PRONIS-UO-HMOS de fecha 30 de junio de 2022 y Carta N° 146-IDC-2022 (Sup. E.S) de fecha 07 de junio de 2022, mediante la cual remite el Informe N.º 51-2022 IDC/JS del jefe de supervisión quien da cuenta que el contratista habría incumplido con la presencia de su personal clave: RESIDENTE DE OBRA conforme dejó constancia mediante las anotaciones de cuaderno de obra Asientos N° 568 y N° 571, 572; siendo el periodo de ausencia desde el día 09 de mayo al 21 de mayo de 2022.

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

135. En tal sentido, señala La Entidad que se ha configurado la causal para la aplicación de otras penalidades previstas en el CONTRATO N° 063-2021-PRONIS, clausula décimo quinta, ITEM 03.

Penalidad por demora en la presentación de calendario acelerado

136. Refiere que la Carta N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF, de fecha 30 de junio de 2022, se encuentra sustentada mediante el INFORME N° 111-2022-MINSA/PRONIS-UO-HMOS de fecha 30 de junio de 2022 y la Carta N° 149-IDC20224 (Sup. E.S) de fecha 16 de junio de 2022, mediante la cual remite el Informe N.º 51- 2021 IDC/JS del jefe de supervisión quien da cuenta que el CONSORCIO habría incumplido con la presentación oportuna del calendario de obra; señalando que posterior a la suspensión de la obra comprendida entre el periodo del 12 al 22 de enero, se tiene como fecha de reinicio de obra el 23 de enero de 2023; y en el marco que establece el art. 142.8 RLCE; corresponde presentar el calendario de obra que incorpore el periodo de suspensión; del Informe N.º 51-2021 IDC/JS.

137. Así, señala que habría informado la supervisión mediante la CARTA N° 149-IDC-2022 que se ha configurado la causal para la aplicación de otras penalidades previstas en el CONTRATO N° 063-2021-PRONIS, clausula décimo quinta, ITEM 05.

138. En tal sentido, señala que se tiene que se han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; siendo que la Entidad verifica lo informado por la supervisión mediante el INFORME N° 111-2022-MINSA/PRONIS-UO-HMOS de fecha 30 de junio de 2022; señalando que:

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

El Art. 203 numeral 203.1 señala que (...) en caso de atraso injustificado ... (...) <u>el inspector o supervisor ordena al contratista que presente dentro de los siete (7) días siguientes un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos... (...)</u>	
-	Notificación de Entidad al contratista: Carta N° 205-2022-MINSA/PRONIS-UO de fecha 28/02/2022 sobre levantamiento de suspensión
-	Notificación de Supervisión a Contratista: Carta N° 46-2022/IDC/OBRA/JS de fecha 09/03/2022, se comunica que de acuerdo al Acta de Suspensión en el ítem. 3.5 se indica que en un plazo máximo de 05 días de habersē reiniciado la obra el contratista debe presentar su calendario de avance de obra valorizado, diagrama PERT CPM y calendario de adquisición de materiales ... (...)
-	En concordancia con la Supervisión el contratista debería presentar sus calendarios hasta el 05/03/2022
-	Por lo tanto, desde el 06 de marzo hasta el 17 de mayo de 2022 en que el contratista presenta bajo protesta el cronograma y calendario adecuado a los 11 días de suspensión se tiene como atraso:
-	Marzo 2022 del 06 al 31: 25 días (La supervisión por error cuantifica 15 días)
-	Abril 2022 del 01 al 30:30 días
-	Mayo 2022 del 01 al 16: <u>16 días</u>
	Total 71 días calendario
	b) Penalidad atraso en presentación de calendarios: $0.5 \times 4,600.00 \times 71 = S/. 163,300$

139. De otro lado, respecto a la afirmación de haber limitado el derecho de defensa del CONSORCIO; indica La Entidad que NO ES CIERTO, puesto que habrían efectuado las comunicaciones mediante la CARTA N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF, de fecha 30 de junio de 2022.
140. Finalmente, señala que la condición del supuesto atraso no exime las obligaciones contractuales del contratista de la presentación del calendario de obra; máxime que este requerimiento de calendario se origina del levantamiento de una suspensión de plazo y es de cumplimiento del Art 142.8. del RLCE; razón por la cual los alegatos expuestos por el demandante carecen de sustento.

Sobre la penalidad por desabastecimiento de materiales

141. Señala que mediante Carta N°244-2022-MINSA/PRONIS-UAF, de fecha 30 de junio de 2022, se encuentra sustentada mediante el INFORME N° 111-2022-MINSA/PRONIS-UO-HMOS de fecha 30 de junio de 2022 y Carta N° 149-IDC20228 (Sup. E.S) de fecha 16 de junio de 2022, mediante la cual remite el cual remite Informe N.º 51- 2021 IDC/JS del jefe de supervisión da cuenta que el CONSORCIO habría incumplido con abastecimiento de materiales.
142. En ese sentido, señala la Entidad que el CONSORCIO ha incurrido en la penalidad prevista en el CONTRATO N° 063- 2021-PRONIS, clausula décimo quinta, ITEM 04,

lo cual también se acreditaría con las anotaciones del cuaderno de Obra N°580, 571, 569, confirma que el atraso de obra se ha debido a un ritmo lento y al desabastecimiento de materiales.

❖ **Posición del Tribunal Arbitral**

143. El presente análisis versa en determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez, ineficacia y/o inaplicabilidad de las penalidades aplicadas al CONSORCIO, indicando que las penalidades materia del presente punto controvertido se refieren a la “otras penalidades”; por lo que es importante analizarla desde el punto normativo, a fin de verificar su aplicabilidad y/o validez al presente caso.
144. Así, en el marco de la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, ante el incumplimiento o retraso injustificado en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista puede implicar la aplicación de penalidades siempre que hayan sido pactadas y/o la normativa aplicable lo establezca de manera obligatoria.
145. Con relación a las “Otras Penalidades”, el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con Estado señala que: *“Las bases del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el numeral anterior, **siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.** Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.”.* (El énfasis y en corchetes es agregado).
146. Al respecto, y con relación a la objetividad, razonabilidad, congruencia y proporcionalidad con el objeto de la contratación que establece el artículo 163° del Reglamento como presupuestos para la aplicación de las penalidades, corresponde remitirnos a las definiciones de estas condiciones realizadas en la Opinión N° 023-2017/DTN30 de la Dirección Técnico Normativa del OSCE:
- (i) **La objetividad** implicaba que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los montos

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación;

- (ii) Por su parte, **la razonabilidad** implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicarían al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.
- (iii) **La congruencia** con el objeto de la convocatoria implicaba que se penalizara el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.

147. Ahora bien, en el caso materia de análisis, se aprecia que en atribución conferida por el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, la Entidad introdujo en las Bases del Procedimiento de Contratación, una serie de conductas pasibles de aplicación de Penalidad, en el rubro de “Otras Penalidades”, con el objeto de asegurar una mejor calidad de la ejecución de los trabajos, siendo estas contempladas en la Cláusula Décima Quinta del Contrato.

148. De esta manera, y sobre la base de lo expuesto líneas arriba, corresponde a este Colegiado verificar si la aplicación por parte de la ENTIDAD de las llamadas “Otras Penalidades” al CONSORCIO se han sujetado a los requisitos previstos en el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, pues en caso contrario, la aplicación de aquellas resultaría inválidas y/o inaplicables.

Sobre las penalidades aplicadas a través de la Carta N° 1558-2021-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 02 de diciembre de 2021, por concepto de no presentar el Calendario Valorizado Acelerado dentro del plazo establecido S/ 48,400.00 (Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) y sobre la ausencia de personal técnico en obra S/ 61,600.00 (Sesenta y Un Mil Seiscientos con 00/100 Soles), siendo el total ascendente a la suma de S/ 110,000.00 (Ciento Diez Mil con 00/100 soles)

Con relación a la no presentación del Calendario Valorizado Acelerado dentro del plazo establecido

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

149. Esta penalidad se refiere a la no presentación del calendario valorizado acelerado dentro del plazo establecido en el artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, esto es, dentro del plazo de los 7 días siguientes a lo solicitado por la Supervisión o inspector, según corresponda, tal como se aprecia del supuesto de penalidad 5 de las “otras penalidades” contempladas en la cláusula Décima Quinta del Contrato:

5	<p>PROGRAMACION Y CALENDARIO DE OBRA Cuando el Contratista demore en presentar lo siguiente: El calendario de Avance de Obra Valorizado actualizado a la fecha de inicio de obra y su programación CPM correspondiente en físico y en digital (en software comerciales), dentro del plazo de dos (02) días hábiles a partir de la fecha de inicio de obra.</p>	Por día 1.0 UIT (*)	El Inspector o Supervisor o Coordinador de Obra, deberá emitir el informe respectivo Asimismo, el Inspector o Supervisor podrá anotar en el cuaderno de obra, que no presenta el calendario de avance de obra valorizado actualizado a la fecha de inicio de obra y la programación CPM, debiendo cuantificar y aplicar la penalidad en la valorización de obra en el mes correspondiente.
	El calendario de avance de obra valorizado acelerado, dentro del plazo establecido por el Art. 203.- Demoras injustificadas en la ejecución de la obra, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	Por día 0.5 UIT (*)	El Inspector o Supervisor, deberá emitir el informe respectivo. Asimismo, podrá anotar en el cuaderno de obra, que no presenta el calendario de avance de obra valorizado acelerado, debiendo cuantificar y aplicar la penalidad en la valorización de obra en el mes correspondiente.

150. Así en el presente caso se tiene que mediante Asiento N° 199 de fecha 02 de octubre de 2021, en el cual la Supervisión solicitó al CONSORCIO presentar el calendario valorizado acelerado por haber caído por debajo del 80%. Este pedido fue reiterado mediante cuaderno de obra Asiento N° 206 de fecha 15.10.2021, habiéndose vencido el plazo de 7 días el 09.10.2021 tal como lo indica el Artículo 203° del RLCE.

151. Al respecto, se tiene que el CONSORCIO señala que no correspondía presentar un calendario acelerado en tanto que el retraso en la ejecución del proyecto era justificado, debido a los siguientes inconvenientes:

- ❖ *Retraso por trámite sobre las obras provisionales fuera del área de terreno de la obra por 7 días calendario.*
- ❖ *Retraso sobre hallazgos de restos humanos encontrados en obra, por 11 días calendario.*
- ❖ *Retraso en la excavación por la invasión de un vecino en el terreno de la obra, por 11 días calendario.*

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

❖ *Retraso por mayor metrado no contemplado en el expediente, por 31 días calendario.*

152. No obstante, se tiene que en el presente arbitraje no se está cuestionando la presentación del calendario acelerado remitido mediante la Carta OCH N° 029-2021-CSP/RO/MEFM y que fue aprobado por la entidad mediante la CARTA N° 1565-2021-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 30 de nov de 2021; por lo que se presume su validez.
153. Este criterio ya ha sido adoptado por este Colegiado en el análisis del primer punto controvertido al señalar que no es materia controvertida verificar si era exigible o no presentar el calendario acelerado solicitado por la Supervisión a través del Asiento N° 199 en el Cuaderno de Obra de fecha 02 de octubre de 2021.
154. En ese sentido, siendo que en el presente arbitraje no se ha cuestionado la exigibilidad y/o validez de la presentación del Calendario Acelerado ordenado por la Supervisión, el CONSORCIO estaba en la obligación de presentarlo dentro del plazo legal establecido en el numeral 203.1 del artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, esto es, dentro del plazo de los 7 días siguientes a lo solicitado por la Supervisión.
155. Por tanto, no corresponde declarar la invalidez y/o inaplicable de la penalidad por la no presentación del Calendario Acelerado ordenado por la Supervisión, en tanto que el CONSORCIO estaba en la obligación legal y contractual de presentarlo dentro del plazo establecido.

Sobre la ausencia de profesionales

156. Esta penalidad se aprecia que está contenida en el supuesto de penalidad N° 03 de la cláusula Décimo Quinta del Contrato, referente a la ausencia injustificada del personal clave ofertado a tiempo completo, informe de la Supervisión, tal como se aprecia de lo siguiente:

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consorcio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

N°	SUPUESTO DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CALCULO	PROCEDIMIENTO
3	Cuando el personal ofertado a tiempo completo se ausente injustificadamente en la obra, salvo excepciones.	1.0 UIT (*), por cada día y persona de ausencia en obra.	El Inspector o Supervisor o Coordinador de Obra, deberá emitir el informe respectivo. Asimismo, el Inspector o Supervisor podrá anotar en el cuaderno de obra, cada día de ausencia del personal ofertado, debiendo cuantificar y aplicar la penalidad en la valorización de obra en el mes correspondiente.

157. Al respecto, se aprecia que el CONSORCIO señala que tal penalidad no sería válida en tanto que la Entidad calcula su penalidad desde el 10 de octubre de 2021 hasta el 31 de octubre del mismo año; no obstante, indica que la ENTIDAD también ha manifestado que, mediante Asiento de Cuaderno de Obra N° 208 de fecha 16 de octubre de 2021, el Residente de Obra se ha presentado desde el 15 de octubre de 2022.
158. Por su parte la Entidad precisó que el periodo imputable es desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 14 de octubre del mismo año, siendo que el residente de obra se presentó en obra el 15 de octubre de 2021.
159. Sobre el particular, se tiene que de la documentación que se sustenta la Carta N° 1558-2021-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 02 de diciembre de 2021 se observa que el periodo de ausencia del residente de obra data del periodo indicado por la Entidad, tal como se aprecia de la presente imagen:

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

<u>Sobre ausencia de personal técnico en obra.</u>			
De la relación del personal técnico presentado por el contratista, en su cronograma de participación, para el mes de octubre 2021, se ha podido advertir que no estuvo presente			
2			
<hr/>			
 INSTITUTO DE CONSULTORIA S.A.		Supervisión de Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud, del Establecimiento de Salud Progreso, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash".	
		Noviembre 2021	Jefe Supervisi
en obra el Residente los primeros 14 días, siendo personal clave y su participación es al 100%.			

160. Por lo que siendo que el periodo imputable data del 1 de octubre de 2021 al 14 de octubre del mismo año, no corresponde amparar lo señalado por el CONSORCIO, en tanto que los asientos que adjunta en calidad de medios probatorios acreditan la inasistencia del residente de obra en un periodo que no está en materia de discusión; por lo que no corresponde declarar inválida y/o inaplicable la penalidad referente a la ausencia injustificada del personal clave ofertado a tiempo completo.

Sobre la Penalidad aplicada a través de la Carta N° 59/IDC/OBRA/JS de fecha 07 de abril de 2022, por el concepto de desabastecimiento de materiales, por el monto ascendente a la suma de S/ 4,600.00 (Cuatro Mil Seiscientos con 00/100 Soles).

161. Esta penalidad se refiere cuando el CONSORCIO no cuente con materiales y equipos necesarios en obra de acuerdo con su calendario de adquisición de materiales, tal como se aprecia del supuesto de penalidad N° 04 de la cláusula Décimo Quinto del Contrato:

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consorcio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

4	MATERIALES Y EQUIPOS No cuenta con materiales y equipo necesarios en obra de acuerdo con su calendario de adquisición de materiales o con el equipo mínimo ofertado o de acuerdo al calendario de utilización de equipo (de ser el caso).	Por ocurrencia 1.0 UIT (*)	El Inspector o Supervisor, deberá emitir el informe respectivo. Asimismo, podrá anotar en el cuaderno de obra, que no cuenta con materiales y equipos necesarios, de acuerdo con su calendario de adquisición de materiales y el equipo mínimo, debiendo cuantificar y aplicar la penalidad en la valorización de obra en el mes correspondiente.
---	---	----------------------------	--

162. Al respecto, el CONSORCIO justifica la ausencia de materiales conforme al Calendario de adquisición de materiales, en tanto a que existía un retraso justificado en la ejecución del proyecto, referente a la demora a la aprobación de los Aisladores Sísmicos.
163. Por su parte, la ENTIDAD Refiere que, conforme a lo señalado por la supervisión, el CONSORCIO tenía otros frentes de trabajo fuera del bloque de los aisladores, así como no sería limitante para el abastecimiento de materiales específicamente “cemento”, “acero”; “material para encofrado”; “andamios”. Ello lo sustenta con las anotaciones del cuaderno de obra Asiento N° 485, 467, 427, 422 que se confirmaría que el atraso de obra se ha debido a un ritmo lento y al desabastecimiento de materiales.
164. Ante ello, es pertinente remitirnos a lo dispuesto en el numeral 161.1 del artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, del cual se desprende que para la viabilidad de la aplicación de penalidades debe de haber un incumplimiento injustificado de obligaciones por parte del CONSORCIO, tal como se aprecia de lo siguiente:

Artículo 161. Penalidades

161.1. *El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.
(...)”.*

165. Como se aprecia, para la validez de una penalidad, el incumplimiento del CONSORCIO deberá ser necesariamente injustificado; no obstante, en el análisis del

primer punto controvertido se ha concluido que el retraso en la ejecución del proyecto ha sido justificado, debido a deficiencias del expediente técnico referente al sistema de los aisladores sísmicos.

- 166.** Es de indicar que el componente de estructuras estaba compuesto por dos tipos de edificaciones bien diferenciadas: una edificación de base aislada “A” y un conjunto de edificaciones de base fija “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G” Y “H”, tal como se dejó sentado en el análisis del primer punto controvertido.
- 167.** Asimismo, se indicó que la edificación de la base aislada “A” correspondía al edificio principal del edificio que consistía en la construcción de 5 pisos más sótano y además comprendía un sistema de aisladores sísmicos, sobre el cual se iba a construir la súper estructura del edificio principal; no obstante, en el presente caso se ha demostrado que mientras no se instalen los aisladores sísmicos en la edificación del edificio principal, el CONSORCIO se encontraba imposibilitado en ejecutar la partida de la superestructura del edificio principal del proyecto, siendo este un componente representativo en el avance de la obra.
- 168.** En relación que el CONSORCIO podía ejecutar otras partidas que no estaban comprometidas con el sistema de los aisladores sísmicos, se debe de indicar que el componente de estructura “A” era la obra principal del proyecto, lo cual significa que también afectó a la programación de actividades del CONSORCIO, entre estas, contar con los materiales como “cemento”, “acero”; “material para encofrado”; “andamios”.
- 169.** En ese sentido, se concluye que la ausencia de materiales conforme al Calendario de adquisición de materiales ha sido justificada, en tanto a que existía un retraso justificado en la ejecución del proyecto, referente a la demora en la aprobación de los Aisladores Sísmicos, el cual correspondía a la obra principal del proyecto.
- 170.** Por tanto, la penalidad aplicada por el concepto de desabastecimiento de materiales, por el monto ascendente a la suma de S/ 4,600.00 (Cuatro Mil Seiscientos con 00/100 Soles) no cumple con lo dispuesto en el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, en tanto que el incumplimiento ha sido debidamente justificado.

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

171. Por lo expuesto, corresponde amparar la pretensión del CONSORCIO respecto a extremo que se declare la invalidez de la penalidad por el concepto de desabastecimiento de materiales, por el monto ascendente a la suma de S/ 4,600.00 (Cuatro Mil Seiscientos con 00/100 Soles), comunicada por la ENTIDAD a través de la Carta N° 59/IDC/OBRA/JS de fecha 07 de abril de 2022.

Sobre la penalidades aplicadas Mediante Carta N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 30 de junio de 2022, por el concepto de ausencia de personal clave a tiempo completo, por el monto ascendente a la suma de S/ 82,800.00 (Ochenta y Dos Mil Ochocientos con 00/100 soles), por concepto de atraso en la presentación de calendarios, por el monto a la suma de S/ 163,300.00 (Ciento Sesenta y Tres Mil Trescientos con 00/100 soles) y por concepto de desabastecimiento de materiales, por el monto ascendente a la suma de S/ 82,800.00 (Ochenta y Dos Mil Ochocientos con 00/100 soles), siendo la suma total ascendente de S/ 328,900.00 (Trescientos Veintiocho Mil Novecientos con 00/100 soles).

Respecto a la ausencia de personal clave a tiempo completo

172. Esta penalidad se refiere cuando el personal ofertado a tiempo completo se ausente injustificadamente en obra, tal como se aprecia del supuesto de penalidad N° 03 de la cláusula Décimo Quinta del Contrato:

3	Cuando el personal ofertado a tiempo completo se ausente injustificadamente en la obra, salvo excepciones.	1.0 UIT (*), por cada día y persona de ausencia en obra.	El Inspector o Supervisor o Coordinador de Obra, deberá emitir el informe respectivo. Asimismo, el Inspector o Supervisor podrá anotar en el cuaderno de obra, cada día de ausencia del personal ofertado, debiendo cuantificar y aplicar la penalidad en la valorización de obra en el mes correspondiente.
---	--	--	---

173. Al respecto, el CONSORCIO señala que la Entidad no cumplió con el procedimiento para la imposición de “otras penalidades”, en tanto que no se les habría notificado ningún informe donde se indique las penalidades incurridas a fin de manifestar lo

conveniente a su derecho; sino fue recién con la notificación de la Carta N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 30 de junio de 2022.

- 174.** Por su parte, al ENTIDAD refiere que mediante Carta N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 30 de junio de 2022, les notifican las penalidades por el concepto de ausencia de personal clave a tiempo completo, por el monto ascendente a la suma de S/ 82,800.00 (Ochenta y Dos Mil Ochocientos con 00/100 soles), por concepto de atraso en la presentación de calendarios, por el monto a la suma de S/ 163,300.00 (Ciento Sesenta y Tres mil Trescientos con 00/100 soles) y por concepto de desabastecimiento de materiales, por el monto ascendente a la suma de S/ 82,800.00 (Ochenta y Dos mil Ochocientos Mil con 00/100 soles), siendo la suma total de **S/ 328,900.00 (Trescientos Veintiocho Mil Novecientos con 00/100 soles).**
- 175.** Así, señala que con relación a las “*otras penalidades*”, a diferencia de la penalidad por mora que la Entidad puede aplicarlas de forma automática por cada día de retraso, para las “*otras penalidades*” necesariamente se tiene que cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, que estas “*otras penalidades*” fueran objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Adicionalmente, estas penalidades debían incluir: **(i)** los supuestos de aplicación de penalidad; **(ii)** la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto; y, **(iii)** el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, siendo tales requisitos necesarios para la aplicación de dicha penalidad.
- 176.** En ese sentido, refiere que con relación a la aplicación de “*otras penalidades*”, según los supuestos de aplicación establecidos en el contrato, el mismo que exige previamente un informe del Supervisor o coordinar en el que se debe de cumplir el requisito de debida motivación y contener los medios probatorios que lo sustenten, para que la Entidad – previa notificación al contratista con las imputaciones – pueda adoptar válidamente la decisión de aplicar las penalidades y descontar los importes correspondientes, pues de lo contrario se incurre en una arbitrariedad intolerable para el derecho.

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

- 177.** Siendo ello así, el CONSORCIO señala que la Entidad no cumplió con el procedimiento para la imposición de “otras penalidades”, en tanto que no se les habría notificado ningún informe donde se indique las penalidades incurridas a fin de manifestar lo conveniente a su derecho; sino fue recién con la notificación de la Carta N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 30 de junio de 2022, debido a que supuestamente habría incurrido en el supuesto de “otras penalidades”.
- 178.** Adicional a ello, señala el Consorcio que la problemática de los aisladores sísmicos no les permitió su instalación en el periodo programado, esto es, del 25 de noviembre de 2021 al 04 de diciembre del mismo año; por lo que el retraso en la ejecución de la obra no es imputable al consorcio, tanto es así que la misma Entidad estuvo conforme con la suspensión del plazo de ejecución de Obra, por 125 días calendario, tal como se aprecia de la Carta de la Carta N° 321-2022-MINSA/PRONIS-UO de fecha 31 de mayo de 2022.
- 179.** Por su parte, la ENTIDAD señala que el contratista habría incumplido con la presencia de su personal clave: RESIDENTE DE OBRA conforme dejó constancia mediante las anotaciones de cuaderno de obra Asientos N° 568 y N° 571, 572; siendo el periodo de ausencia desde el día 09 de mayo al 21 de mayo de 2022.
- 180.** Sobre el particular, se aprecia que la controversia gira en torno si la ENTIDAD habría cumplido con el debido procedimiento, en tanto que el CONSORCIO no ha expresado argumento alguno sobre los aspectos de fondo, ni tampoco ha presentado medio probatorio que desvirtúe la penalidad aplicada por la ENTIDAD, máxime si esta ha cumplido con acreditar la ausencia del residente desde el 09 de mayo al 21 de mayo de 2022; por lo que este Colegiado le corresponde solo verificar si se ha cumplido con el debido procedimiento para la aplicación de esta penalidad, específicamente si se el CONSORCIO ha tenido la oportunidad en ejercer su derecho de defensa, en tanto que es este aspecto que dicha parte ha señalado que no se habría cumplido.
- 181.** Siendo ello así, del supuesto de penalidad N° 03 se advierte que el procedimiento para la aplicación de la penalidad implica que la supervisión elabore un informe.
- 182.** Asimismo, como parte del procedimiento en la aplicación de otras penalidades implica el respeto del derecho de defensa del CONSORCIO, es decir, dicha parte

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

debió de tener la oportunidad de presentar sus descargos. Ello se sustenta en reiteradas sentencias de nuestro Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que el derecho al debido procedimiento en cualquier tipo de procedimiento, incluyendo los administrativos e incluso privados, precisando que *el contenido constitucional del derecho al debido proceso presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación.*

183. Nótese que el contenido constitucional del debido procedimiento -entre otros- implica el respeto del derecho de defensa de las decisiones de las Entidades públicas.
184. Ahora bien, en el caso concreto, de la documentación que se sustenta la Carta N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 30 de junio de 2022, se aprecia que la Supervisión mediante Carta Co. 146-idc-2022 de fecha 7 de junio de 2022, comunicó a la ENTIDAD la penalidad por ausencia de residencia de obra, así como se observa que puso en copia del CONSORCIO, tal como se aprecia de lo siguiente:

<p>Señores Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS Mesa de Partes Av. Faustino Sánchez Carrión N°465 (Piso 15) Magdalena del Mar</p> <p>Asunto: Penalidad por ausencia de residente en obra</p> <p>Referencia: Concurso Público N°003-2020-PRONIS. Contratación del servicio de Consultoría de Obra, para la Supervisión de obra Mejoramiento de los servicios de Salud del Establecimiento de Salud Progreso, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash (Primera Convocatoria)</p> <p>a) Informe N° 51-2022 IDC/JS b) Asientos cuaderno de obra 571 y 568. c) Carta OCH N° 037-2021-CSP/RO/JACC</p> <p>Me dirijo a usted, dando alcance el documento a) de la referencia, con la finalidad de informar sobre la inasistencia del residente en las instalaciones de obra desde el día 09/05/2022 hasta el 21/05/2022, hecho que se dejó constancia en los Asientos N° 568 y N° 571 de cuaderno de obra.</p> <p>Lo que sería causal de penalidad de acuerdo al marco del contrato, en la Cláusula Décimo Quinta: Penalidades, dentro de otras penalidades, se tiene el Supuesto de Aplicación de Penalidad, ítem 3, Cuando el personal ofertado a tiempo completo se ausente injustificadamente en la obra, salvo excepciones.</p> <p>Atentamente.</p> <p> Danita Zuzmar Echandia Moreno Representante Legal</p> <p> Arturo Echandia Morado Gerente de Supervisión.</p> <p>Adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none">• Informe N° 51-2022 IDC/JS• Asientos cuaderno de obra 571 y 568.• Carta OCH N° 037-2021-CSP/RO/JACC, Cronograma de Participación de personal ofertado de la Obra. <p>C.C. Señores CONSORCIO SALUD PROGRESO Av. Paseo de la Republica 5895, Urb. San Antonio Miraflores</p>

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

185. Como se observa, el CONSORCIO si contó con el informe de la Supervisión a fin de que pueda emitir sus descargos ante las imputaciones realizadas; por lo que su derecho de defensa en este caso no se aprecia que haya sido afectado.
186. En ese sentido, no corresponde amparar en este extremo lo solicitado por el CONSORCIO, referente a que se declare la invalidez de la penalidad por el concepto de ausencia de personal ofertado, específicamente, del residente de obra, comunicada por la ENTIDAD a través de la Carta N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 30 de junio de 2022.

Sobre la penalidad por concepto de atraso en la presentación de calendarios, por el monto a la suma de S/ 163,300.00 (Ciento Sesenta y Tres Mil Trescientos con 00/100 soles)

187. Esta penalidad se refiere cuando el CONSORCIO demore en presentar el Calendario de Avance de Obra Valorizado actualizado y su programación CPM, así como el Calendario de Avance de Obra Valorizado Acelerado, tal como se aprecia del supuesto de Penalidad N° 05 de la Cláusula decimoquinta:

5	PROGRAMACION Y CALENDARIO DE OBRA Cuando el Contratista demore en presentar lo siguiente: El calendario de Avance de Obra Valorizado actualizado a la fecha de inicio de obra y su programación CPM correspondiente en físico y en digital (en software comerciales), dentro del plazo de dos (02) días hábiles a partir de la fecha de inicio de obra. El calendario de avance de obra valorizado acelerado, dentro del plazo establecido por el Art. 203.- Demoras injustificadas en la ejecución de la obra, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	Por día 1.0 UIT (*) Por día 0.5 UIT (*)	El Inspector o Supervisor o Coordinador de Obra, deberá emitir el informe respectivo Asimismo, el Inspector o Supervisor podrá anotar en el cuaderno de obra, que no presenta el calendario de avance de obra valorizado actualizado a la fecha de inicio de obra y la programación CPM, debiendo cuantificar y aplicar la penalidad en la valorización de obra en el mes correspondiente. El Inspector o Supervisor, deberá emitir el informe respectivo. Asimismo, podrá anotar en el cuaderno de obra, que no presenta el calendario de avance de obra valorizado acelerado, debiendo cuantificar y aplicar la penalidad en la valorización de obra en el mes correspondiente.
---	--	--	--

188. Al respecto, el argumento del CONSORCIO es el mismo referido a que la Entidad no habría cumplido con el procedimiento para la imposición de “otras penalidades”, en tanto que no se les habría notificado ningún informe donde se indique las penalidades incurridas a fin de manifestar lo conveniente a su derecho; sino fue recién con la notificación de la Carta N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 30 de junio de 2022.

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

- 189.** Por su parte, la ENTIDAD señala que habría informado la supervisión mediante la CARTA N° 149-IDC-2022 que se ha configurado la causal para la aplicación de otras penalidades previstas en el CONTRATO N° 063-2021-PRONIS, clausula décimo quinta, ITEM 05. Asimismo, ha referido que las penalidades han sido notificadas a través de las comunicaciones mediante la CARTA N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF, de fecha 30 de junio de 2022.
- 190.** Sobre este punto, y tal como se indicó en el apartado anterior, a este Colegiado le corresponde solo verificar si se ha cumplido con el debido procedimiento para la aplicación de esta penalidad, específicamente si se el CONSORCIO ha tenido la oportunidad en ejercer su derecho de defensa, en tanto que es este aspecto que dicha parte ha señalado que no se habría cumplido.
- 191.** Es de indicar que líneas arriba este Tribunal Arbitral ya ha señalado que, para la validez de la aplicación de las “otras penalidades”, se debe de respetar el debido procedimiento, el mismo que implica salvaguardar el derecho de defensa del CONSORCIO. Ello en concordancia con reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional que ya se ha hecho mención.
- 192.** En ese sentido, de los medios probatorios aportados al proceso se tiene la Carta N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF, de fecha 30 de junio de 2022, la misma que está sustentada en documentación como la Carta Co. 149-idc-2022 (Sup. E.S. Progreso) de fecha 16 de junio de 2022, en mérito de la cual, la Supervisión informa a la Entidad el Informe de penalidades incurrido por el COSNORCIO, respecto a la no presentación de calendarios y por desabastecimiento de materiales, tal como se aprecia de lo siguiente:

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

INSTITUTO DE CONSULTORIAS S.A.
Co. 149-IDC-2022 (Sup. E.S. Progreso) Santiago de Surco, 16 de Junio del 2022.

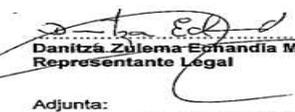
Señores
Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS
Mesa de Partes
Av. Faustino Sánchez Carrión N°465 (Piso 15)
Magdalena del Mar

Asunto: Penalidad por no presentación Calendario Valorizado y Acelerado, por suspensión del plazo de ejecución contractual y, por falta de materiales en obra.

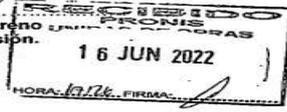
Referencia: Concurso Público N°003-2020-PRONIS. Contratación del servicio de Consultoría de Obra, para la Supervisión de obra Mejoramiento de los servicios de Salud del Establecimiento de Salud Progreso, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash (Primera Convocatoria)
a) Informe N° 51-2021 IDC/JS
b) Carta N° 265-2022-MINSA/PRONIS-UO, f/r 11/05/2022

Me dirijo a usted, dando alcance el documento a) de la referencia del Jefe de Supervisión, con la finalidad de informar sobre las penalidades a las que habría incurrido en Contratista; por la no presentación del Calendario Valorizado y Acelerado, por suspensión del plazo de ejecución contractual y, por falta de materiales en obra.

Atentamente.


Danitzá Zulema Echarandía Moreno
Representante Legal


Arturo Echarandía Moreno
Gerente de Supervisión.


RECIBIDO
PRONIS
16 JUN 2022
HORA: 17:26 FIRMA: 

Adjunta:

- Informe N° 51-2021 IDC/JS
- CARTA OCH N°098-2022-CSP/RO/MEFM.
- CARTA N°265-2022-MINSA/PRONIS-UO
- CARTA N°80-2022/IDC/OBRA/JS.
- CARTA OCH N°055-2022-CSP/RO/MEFM
- CARTA N°65-2022/IDC/OBRA/JS.
- Co.080-2022(Sup E.S. Progreso)
- CARTA N°46-2022/IDC/OBRA/JS.
- CARTA OCH N°019-2022-CSP/RO/MEFM


ODR 00074-2022
RECEPCION
PRONIS
16 JUN 2022

193. Como se observa, el informe de la supervisión en el cual se informa sobre las penalidades incurridas por el CONSORCIO ha sido remitida solo a la Entidad con fecha 16 de junio de 2022, en tanto que no se aprecia de los medios probatorios de este proceso que se haya remitido previamente al CONSORCIO para que emita sus descargos. Además, dicha comunicación ha sido comunicada con fecha posterior al 10 de junio de 2022, fecha que el Consorcio comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato, y que la misma habría quedado consentida, por ende, válida para todos los efectos, tal como se ha analizado en el segundo punto controvertido.

194. Es decir, se observa que la ENTIDAD comunica al CONSORCIO la aplicación de penalidades con fecha 30 de junio de 2022, a través de la Carta N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF, sin dar oportunidad al CONSORCIO en presentar sus descargos, lo cual constituye una vulneración del debido procedimiento, en el extremo referido al derecho de defensa; por lo que no se ha respetado el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, respecto a la objetividad que debe de cumplir la penalidad aplicada, en su aspecto del debido procedimiento.

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

195. Por lo expuesto, corresponde amparar este extremo de la Tercera pretensión del Consorcio; y, en consecuencia, declarar la invalidez del supuesto de penalidad N° 05 de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato, referente a la demora en presentar el Calendario de Avance de Obra Valorizado actualizado y su programación CPM, así como el Calendario de Avance de Obra Valorizado Acelerado, sin perjuicio del derecho de la Entidad de aplicar la penalidad al CONSORCIO conforme a la normativa aplicable, de ser el caso.

Sobre la penalidad por concepto de desabastecimiento de materiales por el monto ascendente a la suma de S/ 82,800.00 (Ochenta y Dos Mil Ochocientos con 00/100 soles)

196. Esta penalidad se refiere cuando el CONSORCIO no cuenta con materiales y equipos necesarios en obra de acuerdo con su calendario de adquisición de materiales o con el equipo mínimo ofertado, conforme se aprecia del supuesto de penalidad N° 04 de la cláusula decimoquinta del Contrato:

4	MATERIALES Y EQUIPOS No cuenta con materiales y equipo necesarios en obra de acuerdo con su calendario de adquisición de materiales o con el equipo mínimo ofertado o de acuerdo al calendario de utilización de equipo (de ser el caso).	Por ocurrencia 1.0 UIT (*)	El Inspector o Supervisor, deberá emitir el informe respectivo. Asimismo, podrá anotar en el cuaderno de obra, que no cuenta con materiales y equipos necesarios, de acuerdo con su calendario de adquisición de materiales y el equipo mínimo, debiendo cuantificar y aplicar la penalidad en la valorización de obra en el mes correspondiente.
---	---	----------------------------	--

197. Sobre este punto, se tiene que esta penalidad ha sido notificada al CONSORCIO a través de la Carta N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF con fecha 30 de junio de 2022.
198. Así también se tiene la Carta Co. 149-idc-2022 (Sup. E.S. Progreso) de fecha 16 de junio de 2022, en mérito de la cual, la Supervisión informa a la Entidad el Informe de penalidades incurrido por el CONSORCIO, respecto a la no presentación de calendarios y por desabastecimiento de materiales, tal como se aprecia de lo siguiente:

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

INSTITUTO DE CONSULTORIAS S.A.
Co. 149-IDC-2022 (Sup. E.S. Progreso) Santiago de Surco, 16 de Junio del 2022.

Señores
Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS
Mesa de Partes
Av. Faustino Sánchez Carrión N°465 (Piso 15)
Magdalena del Mar

Asunto: Penalidad por no presentación Calendario Valorizado y Acelerado, por suspensión del plazo de ejecución contractual y, por falta de materiales en obra.

Referencia: Concurso Público N°003-2020-PRONIS. Contratación del servicio de Consultoría de Obra, para la Supervisión de obra Mejoramiento de los servicios de Salud del Establecimiento de Salud Progreso, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash (Primera Convocatoria)
a) Informe N° 51-2021 IDC/JS
b) Carta N° 265-2022-MINSA/PRONIS-UO, f/r 11/05/2022

Me dirijo a usted, dando alcance el documento a) de la referencia del Jefe de Supervisión, con la finalidad de informar sobre las penalidades a las que habría incurrido en Contratista; por la no presentación del Calendario Valorizado y Acelerado, por suspensión del plazo de ejecución contractual y, por falta de materiales en obra.

Atentamente.

Danitzá Zulema Echandía Moreno
Danitzá Zulema Echandía Moreno
Representante Legal

Arturo Echandía Moreno
Arturo Echandía Moreno
Gerente de Supervisión.

16 JUN 2022
HORA: 17:16. FIRMA: [Firma]

Adjunta:

- Informe N° 51-2021 IDC/JS
- CARTA OCH N°098-2022-CSP/RO/MEFM.
- CARTA N°265-2022-MINSA/PRONIS-UO
- CARTA N°80-2022/IDC/OBRA/JS.
- CARTA OCH N°085-2022-CSP/RO/MEFM
- CARTA N°65-2022/IDC/OBRA/JS.
- Co.080-2022(Sup E.S. Progreso)
- CARTA N°46-2022/IDC/OBRA/JS.
- CARTA OCH N°019-2022-CSP/RO/MEFM

ORD. 00.874-2022
RECEPCIÓN
PRONIS
16 JUN. 2022

199. Como se observa, el informe de la supervisión en el cual se informa sobre las penalidades incurridas por el CONSORCIO ha sido remitida solo a la Entidad con fecha 16 de junio de 2022, en tanto que no se aprecia de los medios probatorios de este proceso que se haya remitido previamente al CONSORCIO para que emita sus descargos, tal como se indicó líneas arriba.
200. Asimismo, respecto a esta penalidad, también se tiene que el Informe de la Supervisión ha sido comunicada solo a la Entidad con fecha posterior al 10 de junio de 2022, fecha que el Consorcio comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato, y que la misma habría quedado consentida, por ende, válida para todos los efectos, tal como se ha analizado en el segundo punto controvertido.
201. Es decir, se observa que la ENTIDAD comunica al CONSORCIO la aplicación de penalidades con fecha 30 de junio de 2022, a través de la Carta N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF, sin dar oportunidad al CONSORCIO en presentar sus descargos, lo cual constituye una vulneración del debido procedimiento, en el extremo referido al derecho de defensa; por lo que no se ha respetado el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, respecto a la

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

objetividad que debe de cumplir la penalidad aplicada, en su aspecto del debido procedimiento.

202. Por lo expuesto, corresponde amparar este extremo de la Tercera pretensión del Consorcio; y, en consecuencia, declarar la invalidez del supuesto de penalidad N° 04 de la cláusula Décimo Quinta del Contrato, referente al desabastecimiento de materiales, sin perjuicio del derecho de la Entidad de aplicar la penalidad al CONSORCIO conforme a la normativa aplicable, de ser el caso.

❖ **ANÁLISIS AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago a favor del Consorcio Salud Progreso correspondiente a la Valorización N° 10 del mes de abril de 2022, ascendente a la suma de S/ 45,433.92 (Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Tres con 92/100 soles), más intereses legales hasta que se haga efectivo su pago.

Los argumentos expuestos por las partes y que, a criterio de este Tribunal Arbitral, son relevantes para la decisión del caso, son los siguientes.

❖ **Posición del CONSORCIO (Parte Demandante)**

El CONSORCIO sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado sobre la base de los siguientes argumentos:

203. Refiere que mediante Carta N° 81-2022/IDC/OBRA/JS de fecha 04 de mayo de 2022, el Jefe de Supervisión presentó la Valorización N° 10 correspondiente al mes de abril de 2022, por el monto ascendente a la suma de S/ 45,433.92 (Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Tres con 92/100 soles).
204. En ese sentido, señala que de conformidad con el artículo 194° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, la ENTIDAD deberá de pagar las valorizaciones en fecha no posterior al último día del mes siguiente a la que corresponde la valorización, es decir, hasta el 31 de mayo de 2022.

205. Asimismo, indica que el no pago de las valorizaciones dentro del plazo establecido, el CONSORCIO tiene el derecho al pago de los intereses legales, los mismos que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse, conforme a lo establecido en el numeral 194.7 del artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
206. En ese sentido, solicitó que este Colegiado ordene a la Entidad realizar el pago a favor de su representada por el pago de la Valorización N° 10, ascendente a la suma de S/ 45,433.92 (Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Tres con 92/100 soles), más intereses legales hasta que se haga efectivo su pago.

❖ Posición de la ENTIDAD (Parte Demandada)

LA ENTIDAD sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado sobre la base de los siguientes argumentos:

207. Señala que la valorización materia de análisis se encuentra sujeta a aplicaciones de penalidades conforme lo habría establecido el coordinador de obra mediante su INFORME N° 90 -2022 – MINSA/PRONIS-UO/HMOS de fecha 19 de mayo y que ha sido notificado al CONSOCIO mediante la CARTA N° 206-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 27 de mayo de 2022. Señala que estas penalidades están referidas al desabastecimiento de materiales y que ha originado el ritmo lento en la ejecución del proyecto.
208. Por otra parte, señala que existiría vicios ocultos respecto a la ejecución de los muros de concreto, los mismos que se encontrarían comprometidos en la valorización que es materia de pretensión de reconocimiento de pago.
209. Así indica que del INFORME N°198-2023-MINSA/PRONIS-UED-SUPIH se concluye que existen sectores de muros de concreto que no alcanzan su resistencia de diseño, los cuales han sido ejecutados dentro del CONTRATO N°63-2021- PRONIS, y cuyo valor de afectación se establecerá con peritajes en el presente proceso arbitral.

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

210. En ese sentido, refiere que la solicitud del reconocimiento de la valorización N°10 debe ser evaluada teniendo en consideración las penalidades informadas, las afectaciones en los muros de concreto que no alcanzan su resistencia de diseño y, por último; teniendo en consideración el acta de constatación física mediante la cual la Entidad ha efectuado la verificación de las metas ejecutas.

❖ **Posición del Tribunal Arbitral**

211. La presente controversia se centra en determinar si corresponde ordenar a la ENTIDAD el pago a favor del CONSORCIO correspondiente a la Valorización N° 10 del mes de abril de 2022, ascendente a la suma de S/ 45,433.92 (Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Tres con 92/100 soles), más intereses legales hasta que se haga efectivo su pago.

212. En ese sentido, siendo que la materia controvertida gira en torno al pago de valorizaciones, es necesario remitirnos al contrato y a la normativa aplicable cómo ha sido regulado a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente.

213. Así, en la cláusula Cuarta del Contrato se ha regulado la forma de pago a favor del CONSORCIO, estableciéndose que el pago de la contraprestación se ha establecido en periodos de valorización mensual, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases, tal como se aprecia de lo siguiente:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en periodos de valorización MENSUALES, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de treinta (30) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación. Para tal efecto, la parte que solicita el pago debe presentar el comprobante de pago respectivo o la cuenta en caso sea la entidad la parte beneficiada.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

214. Así, el numeral 2.6 de las sección específica de las bases integradas, se ha establecido que cuando el periodo de la valorización sea mensual, tal como se ha

regulado en el presente caso, el plazo del pago de la valorización se regirá por lo dispuesto en el numeral 194.6 del artículo 194° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tal como se aprecia de lo siguiente:

<p>2.6. VALORIZACIONES</p> <p>El periodo de valorización será MENSUAL.</p> <p>Importante</p>
--

Cuando el periodo de valorización establecido por la Entidad sea el mensual, el plazo del pago de la valorización se regirá por lo dispuesto en el numeral 194.6 del artículo 194 del Reglamento. En cambio, si la Entidad prevé un periodo de valorización distinto al mensual, se debe establecer los plazos y procedimiento aplicables para la valorización, teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 194.5 del referido artículo, así como el plazo para el pago de las valorizaciones.

215. Por su parte, el numeral 194.6 del artículo 194° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado señala que el plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes, tal como se observa de lo siguiente:

“Artículo 194. Valorizaciones y metrados

(...)

194.6. El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a periodos distintos a los previstos en este numeral, las bases establecen el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

(...)”.

216. Habiendo analizado los aspectos contractuales y normativos respecto al tratamiento del pago de las valorizaciones, corresponde analizar en el caso concreto si corresponde ordenar el pago a favor del CONSORCIO de la valoración

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

del mes de abril de 2022, por el monto ascendente a la suma de S/ 45,433.92 (Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Tres con 92/100 soles), más intereses legales hasta que se haga efectivo su pago.

217. En el caso concreto se tiene que ha sido la Supervisión quien ha elaborado la Valorización del mes de abril de 2022 y tramitada ante la Entidad para su pago, por el monto S/ 45,433.92 (Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Tres con 92/100 soles), tal como se aprecia de la Carta N° 81-2022/IDC/OBRA/JS de fecha 04 de mayo de 2022:

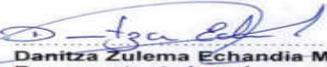
Carta N° 81-2022/IDC/OBRA/JS	
Chimbote 04 de mayo del 2022	
Ing. Mario Farfán Maldonado Residente de obra Consortio Salud Progreso	
Asunto:	Valorización N° 10 tramitada a la entidad contratante
Referencia:	Ejecución de Obra: Mejoramiento de los Servicios de Salud, del Establecimiento de Salud Progreso, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash.
De mi consideración,	
Me dirijo a usted para saludarlo y, hacerle llegar copia de la valorización N° 10 Abril 2022, tramitada ante la entidad contratante, de acuerdo a los metrados realmente ejecutados y controlados por la supervisión, durante el mes de abril 2022, los mismos que se dejaron constancia en el Asiento N° 561 del cuaderno de obra, con fecha 02/05/2022.	
Sin otro particular,	
Atentamente,	
 INSTITUTO DE FISCALÍA S.A. JOSÉ LUIS LARA MARÍN DNI: 7.411.38094 JEFE DE SUPERVISIÓN	

218. Asimismo, mediante Carta Co. 109-idc-2022 (Sup. E.S. Progreso), con fecha 05 de mayo de 2022, la Supervisión remitió a la Entidad la Valorización N° 10 correspondiente al mes de abril de 2022:

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

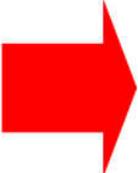
Co. 109-IDC-2022 (Sup. E.S. Progreso)	Santiago de Surco, 05 de Mayo del 2022.
Señores Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS Mesa de Partes Av. Faustino Sánchez Carrión N°465 (Piso 15) Magdalena del Mar	
Asunto:	Remisión de la Valorización de Obra N° 10 – Contrato principal – Periodo Abril del 2022
Referencia:	Concurso Público N°003-2020-PRONIS. Contratación del servicio de Consultoría de Obra, para la Supervisión de obra Mejoramiento de los servicios de Salud del Establecimiento de Salud Progreso, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash (Primera Convocatoria) a) Informe N°039-2022 IDC/JS
Me dirijo a usted, con la finalidad de alcanzar los ejemplares en físico de la Valorización de Obra N° 10 – Contrato principal – correspondiente al periodo Abril del 2022.	
Sin otro particular y agradeciéndoles por su gentil atención, quedo de ustedes.	
Atentamente.	
 Danitza Zulema Echandia Moreno Representante Legal	 Arturo Echandia Moreno Gefente de Supervision.
ADJUNTA: (4 ARCHIVADORES + 1DVD)	
• Informe N°039-2022 IDC/JS, Valorización de Obra N° 10 – Contrato principal – Periodo Abril del 2022	
	

219. Así también se tiene que no es controversia el monto de la Valorización correspondiente del mes de abril de 2022, así como tampoco está en duda que la Supervisión tramitó a la Entidad dicha valorización para su pago el 5 de mayo de 2022.
220. En ese sentido, hasta aquí no habría inconveniente alguno para que la Entidad efectúa el pago al CONSORCIO; no obstante, la Entidad ha indicado que el pago se encuentra sujeta a aplicaciones de penalidades conforme lo habría establecido el coordinador de obra mediante su INFORME N° 90 -2022 – MINS/PRONIS-UO/HMOS de fecha 19 de mayo, así como existiría vicios ocultos respecto a la ejecución de los muros de concreto, los mismos que se encontrarían comprometidos en la valorización que es materia de pretensión de reconocimiento de pago.
221. Con relación a los vicios ocultos indicados por la Entidad para justificar el no pago de la valorización, se debe de indicar que tal aspecto no ha sido sometido a controversia por dicha parte en el presente arbitraje a fin que este Colegiado emita

Laudo Arbitral de derecho

Consorcio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

pronunciamiento al respecto, máxime si la misma Entidad en su escrito de contestación de demanda (pág. 39) ha señalado que el valor de afectación se establecerá con peritajes en el presente proceso arbitral; sin embargo, no ha formulado pretensión alguna al respecto, tal como se aprecia de lo siguiente:

	<p>Por tanto, del INFORME N°198-2023-MINSA/PRONIS-UED-SUPIH se concluye que existen sectores de muros de concreto que no alcanzan su resistencia de diseño, <u>los cuales han sido ejecutados dentro del CONTRATO N°63-2021-PRONIS</u>, y cuyo valor de afectación se establecerá con peritajes en el presente proceso arbitral.</p>
---	---

222. En ese sentido, no corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de vicios ocultos referente a la ejecución de los muros de concreto; aspecto que deberá ser dilucidado en otro arbitraje, de ser el caso.

223. En esa misma línea el numeral 210.2 del artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado señala que las discrepancias en relación con defectos o vicios ocultos, son sometidas a conciliación y/o arbitraje, tal como se aprecia de lo siguiente:

“Artículo 210. Efectos de la liquidación

(...)

210.2. Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, son sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato”.

224. Con relación a que no se habría efectuado el pago de la Valorización N° 10 del mes de abril de 2022 debido a que dicha valorización se encontraría sujeta a aplicación de penalidades, se debe de indicar que mediante Carta N° 206-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 27 de mayo de 2022, la ENTIDAD comunicó al CONSORCIO la aplicación de penalidades por el monto de S/ 41,400.00 (Cuarenta y uno mil cuatrocientos con 00/100 soles).

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

225. Asimismo, se tiene el Memorando N° 1132-2022-MINSA/PRONIS-UO, donde se aprecia que el jefe de la Unidad de Obra del PRONIS ha emitido la conformidad a la valorización N° 10 del mes de abril de 2022, precisando que la misma estaría sujeta a penalidad por no contar con materiales y equipos en obra.

226. Sobre el particular, el numeral 161.4 del artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado señala que las penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago o liquidación finales, tal como se aprecia de lo siguiente:

Artículo 161. Penalidades

(...)

161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento”.

227. Es decir, en el caso que el CONSORCIO haya incurrido en alguna penalidad, la ENTIDAD tiene la facultad de deducirla de la valorización correspondiente o en la liquidación final, en caso de obras.

228. En el presente caso, se aprecia que la ENTIDAD no ha cumplido con el pago de la Valorización N° 10 del mes de abril de 2022, en tanto que dicha valorización estaba sujeta a penalidad por no contar con materiales y equipos en obra, lo cual está amparado en el numeral 161.4 del artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

229. Ahora bien, es importante indicar que dicha penalidad que alega la Entidad a través de la Carta N° 206-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 27 de mayo de 2022 no es materia controvertida en el presente arbitraje; por lo que no corresponde emitir pronunciamiento a este Colegiado sobre la validez o no de la penalidad, dejando incólume el derecho del CONSORCIO de iniciar el mecanismo de solución de controversias, de ser el caso.

230. Por lo expuesto, este Colegiado estima pertinente declarar IMPROCEDENTE la Cuarta Pretensión Principal, contenida en el cuarto punto controvertido; y, en

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

consecuencia, no corresponde ordenar a la ENTIDAD el pago a favor del CONSORCIO correspondiente a la Valorización N° 10 del mes de abril de 2022, ascendente a la suma de **S/ 45,433.92 (Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Tres con 92/100 soles)**, más intereses legales hasta que se haga efectivo su pago, dejando a salvo el derecho del CONSORCIO de iniciar el mecanismo de solución de controversias, de ser el caso.

ANÁLISIS RESPECTO AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Que, el Tribunal Arbitral orden a la Entidad asumir el íntegro de las costas, costos y gastos arbitrales del presente arbitraje, lo que incluye, los honorarios del Tribunal Arbitral, honorarios de la Secretaría Arbitral, los gastos administrativos correspondientes al arbitraje, y los honorarios de los abogados.

231. Después de analizar los argumentos de ambas partes, así como las pruebas actuadas a lo largo de este proceso, el Tribunal Arbitral realiza el estudio respecto al punto controvertido referido a determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales, honorarios incurridos en la defensa y todos los gastos previstos en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, que genere el presente proceso arbitral.
232. Sobre este particular, es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje), los costos del arbitraje comprenden:
- a. *Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
 - b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
 - c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
 - d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
 - e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
 - f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

233. Así, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral, según sea el caso, se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho artículo. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

234. En el presente caso, toda vez que no existe un acuerdo entre las partes respecto a la forma cómo se van a imputar o distribuir los costos y costas del arbitraje, corresponde que el Tribunal Arbitral, atendiendo a las circunstancias, evalúe si dichos costos y costas deben ser asumidos exclusivamente por una de ellas o si deben ser distribuidos entre ambas.

235. En ese sentido, luego de evaluar las posiciones de las partes, considerando el resultado o sentido de este laudo y, al mismo tiempo, atendiendo que ha habido una incertidumbre jurídica que amerite litigar, el Tribunal Arbitral estima razonable que:

- i) El Contratista asuma los honorarios por concepto de su defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y,*
- ii) Las partes asuman los gastos arbitrales en partes iguales.*

236. Siendo ello así, en el presente caso, mediante Decisión de secretaría general de fecha 24 de enero de 2023 se ha elaborado la liquidación de los honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro, tomando en consideración las pretensiones de la solicitud de arbitraje, conforme a lo siguiente:

- ❖ Honorarios del Tribunal Arbitral: S/ 61,028.28 (Sesenta y un mil veintiocho con 28/100 Soles) netos
- ❖ Honorarios de la Secretaría Arbitral: S/ 18,200.25 (Dieciocho mil doscientos con 25/100 Soles) netos

237. Asimismo, se tiene que mediante Decisión de Secretaría General de fecha 7 de noviembre de 2023, el Centro efectuó una reliquidación de los gastos arbitrales, tomando en consideración las pretensiones formuladas en la demanda arbitral, conforme a lo siguiente:

- ❖ Honorarios del Tribunal Arbitral: s/ 120,698.68 (Ciento veinte mil seiscientos noventa y ocho con 68/100 soles) netos
- ❖ Honorarios de la Secretaria Arbitral: S/ 44,306.05 (Cuarenta y cuatro mil trescientos seis con 05/100 soles) netos

238. Es de indicar que el CONSORCIO ha sido la parte que ha pagado los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, tanto a su cargo, como en subrogación.

239. **En ese sentido, corresponde declarar FUNDADA EN PARTE la Quinta Pretensión Principal, contenida en el Quinto Punto Controvertido;** y, en consecuencia, ORDENAR a la ENTIDAD reembolsar a favor del CONSORCIO la suma de **S/ 60,349.34 (Cuarenta y un mil quinientos noventa y cuatro con 12/100 soles)**, más los impuestos de ley, correspondiente a los honorarios del Tribunal Arbitral. Asimismo, la ENTIDAD deberá reembolsar a favor del CONSORCIO la suma de **S/ 22,153.03 (Veintidós mil ciento cincuenta y tres con 03/100 soles)**, más los impuestos de ley, correspondiente a los honorarios de la secretaria arbitral. Por tanto, la ENTIDAD deberá reembolsar al CONSORCIO la suma total de **S/ 82,502.37 (Ochenta y dos mil quinientos dos mil con 37/100 soles)**.

DE LA DECISIÓN

Que, en atención a ello y siendo que **la Presidenta del Tribunal Arbitral y el árbitro Héctor Torres** no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad a lo dispuesto

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

por las reglas del presente arbitraje, de conformidad con las normas antes invocadas, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal, contenida en el Primer Punto Controvertido; y, en consecuencia, declarar la Ineficacia y/o invalidez de la Resolución de Contrato N° 063-2021-PRONIS, efectuada por la Entidad a través de la Carta N° 213-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 03 de junio de 2022, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal, contenida en el Segundo Punto Controvertido; y, en consecuencia, se declara consentida la resolución de Contrato N° 063-2021-PRONIS, efectuada por el Consorcio a través de la Carta SP N° 012-2022-CSP de fecha 10 de junio de 2022 y ordenar a la Entidad reconocer al Consorcio, en la liquidación del Contrato, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato, siendo este monto ascendente a la suma de S/ 3'645,680.27 (Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta con 27/100 soles), de conformidad con el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA en Parte la Tercera Pretensión Principal, contenida en el Tercer Punto Controvertido; y, en consecuencia, este Colegiado declara lo siguiente:

- ❖ No corresponde declarar la nulidad, invalidez, ineficacia y/o inaplicabilidad de las penalidades aplicadas al Consorcio Salud Progreso a través de la Carta N° 1558-2021-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 02 de diciembre de 2021, por concepto de no presentar el Calendario Valorizado Acelerado dentro del plazo establecido S/ 48,400.00 (Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) y sobre la ausencia de personal técnico en obra S/ 61,600.00 (Sesenta y Un Mil Seiscientos con 00/100 Soles), siendo el total ascendente a la suma de S/ 110,000.00 (Ciento Diez Mil con 00/100 soles).

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

- ❖ **Corresponde declarar la nulidad, invalidez, ineficacia y/o inaplicabilidad de las penalidades aplicadas al Consorcio Salud Progreso** a través de la Carta N° 59/IDC/OBRA/JS de fecha 07 de abril de 2022, por el concepto de desabastecimiento de materiales, por el monto ascendente a la suma de S/ 4,600.00 (Cuatro Mil Seiscientos con 00/100 Soles).

- ❖ **Corresponde declarar en parte la nulidad de las penalidades aplicadas al Consorcio Salud Progreso a través de la Carta N° 244-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 30 de junio de 2022; y, en consecuencia, corresponde declarar:**
 - **No corresponde declarar la invalidez de la penalidad por el concepto de ausencia de personal clave a tiempo completo, por el monto ascendente a la suma de S/ 82,800.00 (Ochenta y Dos Mil Ochocientos con 00/100 soles).**

 - **Corresponde declarar la invalidez de la penalidad por el concepto de atraso en la presentación de calendarios, por el monto a la suma de S/ 163,300.00 (Ciento Sesenta y Tres Mil Trescientos con 00/100 soles).**

 - **Corresponde declarar la invalidez de la penalidad por concepto de desabastecimiento de materiales, por el monto ascendente a la suma de S/ 82,800.00 (Ochenta y Dos Mil Ochocientos con 00/100 soles).**

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Cuarta Pretensión Principal, contenida en el Cuarto Punto Controvertido; y, en consecuencia, no corresponde ordenar a la ENTIDAD el pago a favor del CONSORCIO correspondiente a la Valorización N° 10 del mes de abril de 2022, ascendente a la suma de S/ 45,433.92 (Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Tres con 92/100 soles), más intereses legales hasta que se haga efectivo su pago, dejando a salvo el derecho del CONSORCIO de iniciar el mecanismo de solución de controversias, de ser el caso.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Quinta Pretensión Principal, contenida en el Quinto Punto Controvertido; y, en consecuencia, disponer que:

EXPEDIENTE N°: 020 - 2022-AVIURIS

Laudo Arbitral de derecho

Consortio Salud Progreso - Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

- i) El Contratista asuma los honorarios por concepto de su defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y,
- ii) Las partes asuman los gastos arbitrales en partes iguales.

En ese sentido, ORDENAR a la ENTIDAD reembolsar a favor del CONSORCIO la suma de **S/ 60,349.34** (Cuarenta y un mil quinientos noventa y cuatro con 12/100 soles), más los impuestos de ley, correspondiente a los honorarios del Tribunal Arbitral. Asimismo, la ENTIDAD deberá reembolsar a favor del CONSORCIO la suma de **S/ 22,153.03** (Veintidós mil ciento cincuenta y tres con 03/100 soles), más los impuestos de ley, correspondiente a los honorarios de la secretaria arbitral. Por tanto, la ENTIDAD deberá reembolsar al CONSORCIO suma total de **S/ 82,502.37 (Ochenta y dos mil quinientos dos mil con 37/100 soles)**.

SEXTO: El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, **DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo a las partes para su cumplimiento.



LORENA SUAREZ ALVARADO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



HÉCTOR TORRES RIVERA

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA
PONTIFICA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ - PUCP**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 3781-74-22

GE PHARMA S.A.C.

(Demandante)

vs.

MINISTERIO DE SALUD

(Demandado)

LAUDO ARBITRAL

Arbitro Único

Abog. Augusto Villanueva Llaque (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Dionel Maita Uría

Lima, 23 de setiembre de 2024

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

Decisión N° 21

Lima, 23 de setiembre de 2024

I. DATOS GENERALES Y ABREVIATURAS

DATOS GENERALES

Demandante: GE PHARMA S.A.C.

Demandada: MINISTERIO DE SALUD.

Contrato: Contrato N° 120-2020-MINSA, para la *Adquisición de Dispositivos Médicos y Otros Productos - Compra Corporativa para el Abastecimiento 2020-2021 - Ítem 107: Termómetro Clínico Oral*".

Monto del contrato: S/ 2,167.75 (Dos Mil Ciento Sesenta y Siete con 75/100 Soles).

Fecha de convocatoria: 31 de diciembre de 2019.

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	31/12/2019	31/12/2019
Registro de participantes(Electronica)	01/01/2020 00:01	30/07/2020 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	01/01/2020 00:01	15/01/2020 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	30/04/2020	30/04/2020
Integración de las Bases A TRAVES DEL SEACE	30/04/2020	30/04/2020
Presentación de ofertas(Electronica)	31/07/2020 00:01	04/08/2020 23:59
Evaluación y calificación de ofertas EN EL CENARES	05/08/2020	24/08/2020
Otorgamiento de la Buena Pro A TRAVES DEL SEACE	15/09/2020 08:30	15/09/2020

Fecha de inicio del arbitraje: 08 de febrero de 2022.



GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

Tipo de arbitraje: Institucional, Nacional y de Derecho.

Controversias relacionadas a las siguientes materias:

- Resolución de contrato.
- Declaratoria de no responsabilidad del proveedor.
- Condena de costas y costos arbitrales.

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

ABREVIATURAS:

Centro de Arbitraje: Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).

Contrato: Contrato N° 120-2020-MINSA, para la *Adquisición de Dispositivos Médicos y Otros Productos - Compra Corporativa para el Abastecimiento 2020-2021 - Ítem 107: Termómetro Clínico Oral*".

El Demandante: GE PHARMA S.A.C.

La Entidad o la Demandada: MINISTERIO DE SALUD

Las Partes: Conjuntamente el Demandante y la Demandada.

LCE o Ley: TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (modificada por el Decreto Legislativo N° 1444).

Ley de Arbitraje: Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

Proceso de selección: Licitación Pública N° 015-2019-CENARES/MINSA para la *Adquisición de Dispositivos Médicos y Otros Productos – Compra Corporativa para el Abastecimiento 2020-2021 - Ítem 107: Termómetro Clínico Oral*".

Reglamento Arbitral: Reglamento de Arbitraje del Centro.



GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

RLCE o Reglamento: Reglamento de la LCE en su texto aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 327-2019-EF.

MARCO INTRODUCTORIO

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN

En la ciudad de Lima a los veintitrés (23) días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro (2024), el Árbitro Único, luego de llevar a cabo las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo escuchado sus argumentos sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, ha realizado un análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, por lo que dicta el presente **Laudo Arbitral**.

CONVENIO ARBITRAL

“CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas”.

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

La designación del Árbitro Único se ha efectuado dentro de los alcances del Reglamento del Centro y de la normativa aplicable, contando con la conformidad de las partes.

TIPO DE ARBITRAJE

El arbitraje es Institucional, Nacional y de Derecho conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (modificado por el Decreto Legislativo N° 1441) y su Reglamento en su texto aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 327-2019-EF.

DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO

El Contrato N° 120-2020-MINSA, para la *Adquisición de Dispositivos Médicos y Otros Productos - Compra Corporativa para el Abastecimiento 2020-2021 - Ítem 107: Termómetro Clínico Oral*", constituye un contrato para la adquisición de bienes de uso médico (termómetros) para el abastecimiento de diversas dependencias del Ministerio de Salud de dichos implementos.

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

II. PRINCIPALES ANTECEDENTES PROCESALES

- 3.1. Con fecha 08 de febrero de 2022, el DEMANDANTE interpuso una solicitud de arbitraje, conforme lo establecido en la Cláusula Décima Octava del CONTRATO.
- 3.2. El 24 de junio de 2022, con Decisión N° 1, el Tribunal Arbitral Unipersonal determinó las reglas aplicables al presente proceso arbitral.
- 3.3. El DEMANDANTE con fecha 08 de febrero de 2023, presentó ante el CENTRO DE ARBITRAJE su demanda arbitral, formulando sus pretensiones de cara al presente arbitraje.
- 3.4. Siendo el 13 de febrero de 2023, se admitió a trámite la demanda arbitral y se corrió traslado al DEMANDANDO a efectos que se pronuncie conforme a sus derechos.
- 3.5. Con fecha 13 de marzo de 2023, el DEMANDADO presentó su contestación a la demanda arbitral formulada por el DEMANDANTE, ejerciendo de dicha forma su derecho a la contradicción y defensa.
- 3.6. El 26 de julio de 2023, con Decisión N° 11, el Tribunal Arbitral Unipersonal fijó las cuestiones controvertidas y admitió los medios probatorios ofrecidos por las Partes en el arbitraje.
- 3.7. Con Decisión N° 14 del 11 de octubre de 2023, se citó a las Partes a Audiencia Única de Ilustración de Hechos; sin embargo, con Decisión N° 15 del 23 de octubre de 2023, se suspendió el proceso arbitral.

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

- 3.8. A través de la Decisión N° 17 del 06 de marzo de 2024, se determinó por parte del Árbitro Único el levantamiento de la suspensión del arbitraje y su continuidad.
- 3.9. Siendo el 08 de mayo de 2024, con Decisión N° 18 se admitieron los nuevos medios de prueba ofrecidos por parte del DEMANDANTE, asimismo, se citó a una Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones Jurídicas.
- 3.10. Con fecha 12 de agosto de 2024, se cerraron las actuaciones arbitrales y se fijó plazo para emitir el Laudo Arbitral.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

a. DEL MARCO LEGAL

- i) En lo que concierne al marco normativo que se aplica a la relación contractual celebrada, es de mencionar que ésta se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente a la fecha de convocatoria del proceso de selección. Consecuentemente, la ley aplicable al fondo de la controversia es el TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (modificado por el Decreto Legislativo N° 1441) y su Reglamento en su texto aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 327-2019-EF.
- ii) Bajo dicho parámetro, es conveniente tener en cuenta que el arbitraje en materia de contrataciones del Estado es una institución jurídica de

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

derecho público, así de acuerdo al artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley o LCE) establece un orden de prelación para la aplicación normativa a la que se sujeta el arbitraje de esta materia, estableciendo una preferencia de las normas de derecho público respecto de las normas de derecho privado, las cuales se aplican en forma supletoria.

b. DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO DE DEFENSA DE LAS PARTES

- iii) El DEMANDANTE presentó su Demanda Arbitral dentro del plazo otorgado, la cual fue admitida por el Tribunal Arbitral. Por su parte, la DEMANDADA representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud fue debidamente emplazada con dicha demanda, habiendo ejercido su derecho a contradecir, proponiendo argumentos, posiciones y medios probatorios conforme a su estrategia de cara al presente arbitraje.
- iv) Las partes, durante el transcurso del presente proceso arbitral, ofrecieron medios probatorios que fueron incorporados por el Tribunal Arbitral para tener mayores elementos para resolver.
- v) Las partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, respetando en todo momento el Árbitro Único su irrestricto ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones en resguardo del debido proceso.

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

vi) Finalmente, es necesario destacar que el Tribunal Arbitral ha expresado que el hecho que una afirmación o un elemento probatorio que no haya sido mencionado de manera explícita en el Laudo Arbitral, no quiere decir que no haya sido revisado, analizado y valorado; simplemente, que al momento de crear convicción, el Tribunal Arbitral ha ponderado algunos elementos de prueba o argumentos que han contribuido a la toma de decisión y sentido de la materia controvertida, ello en consonancia por lo dispuesto por el máximo intérprete de nuestra Constitución, el cual con ocasión de la emisión de la Sentencia N° 01230-2002- HC/TC dispuso (SIC): “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado”.

(Subrayado y énfasis agregado)

c. **SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO PÚBLICO**

vii) Cabe señalar en este punto, que todo Laudo Arbitral, salvo los que sustancian temas de nulidad de contratos, deriva de la etapa de ejecución contractual, donde la naturaleza de la relación sustancial entre las partes contractuales no se regula por normas de derecho



GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

público entendidas bajo la relación administración - administrado que contiene la Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), sino a la luz de una situación especial, nacida de la propia naturaleza de un contrato administrativo.

viii) Para mayor detalle, es necesario considerar la Opinión N° 001-2020/DTN -citada únicamente con fines doctrinarios- en la que se hace referencia a lo expuesto por la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, considerando que dicha opinión no constituye norma de obligatoria aplicación ni genera vinculación; sin embargo, rescatamos su alcance lógico jurídico, conforme lo expuesto en ella:

“Opinión N° 001-2020/DTN

[...]

Consulta Jurídica N° 17-2018- JUS/DGDNCR

[...]

55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados.

56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se



GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)."

(Subrayado y énfasis agregado)

En base a lo expuesto, podemos afirmar que, en la etapa de ejecución contractual, existe una normativa propia, la Ley y su Reglamento que regulan las actuaciones de las Partes, asimismo, debe considerarse que la LPAG no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado¹ y el procedimiento administrativo común.

- ix) En ese entendido, durante la ejecución contractual por un lado se observa que pueden confluir instituciones del derecho público, en

¹ Uno de los elementos diferenciales de la función administrativa, según Christian Guzmán Napurí, es que manifiesta una "(...) relación directa con los administrados, de tal manera que las actividades que desempeña la Administración Pública los afectan de manera directa. Asimismo, dicha función se encuentra sometida al principio de legalidad, y en especial, a la ley emanada del Parlamento (...)" (El subrayado es agregado). Un Acercamiento al Concepto de Función Administrativa en el Estado de Derecho. Revista Asociación Civil Derecho & Sociedad. Publicación N° 31. Pág. 291.

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

cuanto a las actuaciones de las entidades y también confluyen instituciones de derecho privado, en tanto al cumplimiento de las prestaciones, siempre que no se encuentran reguladas en la Ley y su Reglamento, es decir de forma supletoria.

- x) Por ello, considerando el criterio desarrollado en diversas opiniones² - *citadas únicamente con fines doctrinarios*- de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la LPAG, pues, como se ha dicho, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

- xi) Sin embargo, como se ha señalado previamente, en la etapa de ejecución contractual, si bien, no existe una relación administración - administrado y existe una normativa propia (Ley y Reglamento) y de aplicación supletoria (Código Civil), ello, no afecta ni excluye -cuando corresponda la aplicación de las disposiciones de la LPAG a las actuaciones que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

IV. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

² Opiniones N° 107-2012/DTN, N° 130-2018/DTN y Opinión N° 099-2022/DTN, de las cuales se puede observar que lo expuesto es un aspecto que se ha sostenido en el tiempo e incluso trasciende regímenes normativos.

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

IV.1. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución Arbitral N° 10-AU se fijaron los puntos controvertidos siguientes:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, anulabilidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución total del Contrato N° 120-2020-MINSA, conforme a la decisión adoptada a través de su Carta N° 462-2021-OA-OGA/MINSA de fecha 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar la inimputabilidad de responsabilidad por parte de GE PHARMA SAC toda vez que ha efectuado sus actuaciones con la diligencia ordinaria requerida para el cumplimiento de sus obligaciones.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar que el Contrato N° 120-2020-MINSA ha quedado resuelto, sin responsabilidad para las partes, por causal de fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar que el Ministerio de Salud debe asumir las costas y costos derivados de la tramitación de este arbitraje.

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

IV.2 MEDIOS PROBATORIOS

Para efectos del proceso, el Tribunal Arbitral Unipersonal considerará los medios probatorios ofrecidos por las partes que han sido admitidos conforme al siguiente detalle:

Medios probatorios presentados por el DEMANDANTE:

Los documentos ofrecidos en el acápite “IV. Medios Probatorios” de la demanda arbitral presentada el 08 de febrero de 2023, identificados del 4.1 al 4.9 respectivamente.

Admitir los medios probatorios ofrecidos mediante Escrito N° 16 del 27 de abril de 2023, identificados del Anexo 16A al Anexo 16F.

Asimismo, también se admitió el nuevo medio probatorio presentado por el DEMANDANTE, conforme se evidencia de la Decisión N° 18.

Medios probatorios presentados por la DEMANDADA:

En virtud del principio de comunidad de la prueba el DEMANDADO ofreció como medios probatorios los documentos que obran en autos.

V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

6.1 Previo al análisis de fondo de los puntos controvertidos del presente arbitraje, es necesario iniciar la estructuración de la posición del Tribunal Arbitral Unipersonal, con delinear y establecer un marco

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

conceptual que permita dilucidar adecuadamente la resolución de la presente controversia, ello para un mayor abundamiento y comprensión de las partes del presente arbitraje, abordando primigeniamente lo que se comprende como un contrato administrativo.

El contrato como punto de partida

- 6.2 El contrato desde un punto de vista netamente civilista, se le puede definir como el acuerdo de voluntades para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales; siendo que, en el ámbito civil, la voluntad de las partes tiene una esencial importancia para definir lo que vendría a ser el esquema contractual, estableciéndose que el contrato es una relación horizontal entre las personas que integran el pacto.
- 6.3 En ese sentido, dentro de esa autonomía de la voluntad, las partes suelen pactar conforme a su conveniencia, resultando que muchas veces se obligan concatenadamente, en este tipo de contratos se genera un nexo especial que la doctrina ha denominado “correspondencia o reciprocidad” y que consiste en la interdependencia entre los contratantes, por lo que en tal sentido cada una no está obligada por sus propias prestaciones sino porque la contraparte debe otras prestaciones.
- 6.4 En consecuencia, las prestaciones a cargo de una de las partes contractuales constituyen el presupuesto indeclinable de las prestaciones de la otra, en ese sentido las obligaciones de una parte se encuentran ligadas a las obligaciones de su contraparte conformándose

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

el sinalagma contractual, a dicho tipo de contratos se le suele denominar como “contratos de prestaciones recíprocas”, tal como lo es el CONTRATO propiamente dicho.

6.5 Sobre el particular, el tratadista Manuel De La Puente y Lavalle³ señala lo siguiente:

“[...] Basta que los contratantes acuerden, mediante el consentimiento, que existen obligaciones vinculadas entre si por ese mismo consentimiento, para que en virtud de la fuerza obligatoria que la ley concede al contrato, la obligación de contratante sea correlativa a la obligación del otro y corran paralelas durante toda la vida del contrato [...]”

Bajo dicha premisa, podemos colegir que un contrato será de prestaciones recíprocas cuando las partes intervinientes sean acreedoras y deudoras una respecto de la otra.

El contrato público como instrumento de la contratación pública

6.6 Sin embargo, dentro del esquema general de la contratación, no sólo existen los contratos a los que se obligan los particulares, sino existen aquellos donde uno de los intervinientes resulta ser el Estado o una dependencia de éste otorgándole un cariz, tratativa y regulación distinta.

³ DE LA PUENTE Y LAVALLE; MANUEL. Estudios del Contrato Privado. Cultural Cuzco S.A. editores, Lima 1983. Tomo I. Pág. 477.

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

6.7 En esa línea de análisis, mientras que en la contratación civil prima la autonomía privada que presupone que las partes están son iguales ante la ley, en la contratación administrativa se establece una suerte de desigualdad entre los suscribientes. En ese sentido es útil traer a colación lo expuesto por los autores Eduardo García Enterría y Tomás Ramón Fernández⁴:

[...] Los contratantes civiles suponen esencialmente la existencia de los contratantes en pie de igualdad, mientras que en los contratos administrativos las partes se reconocen desiguales, en la medida en que una de ellas representa el interés general, el servicio público, y la otra sólo puede exhibir su propio y particular interés [...]"

Sin embargo, independientemente de la naturaleza civil o administrativa que pudiera atribuírsele a un contrato donde una parte signataria es el Estado o una dependencia administrativa de éste, lo cierto es que el contrato genera obligaciones y crea vinculaciones entre las partes, como bien lo afirma el tratadista Manuel De La Puente y Lavalle⁵:

"[...] No interesa que el contrato sea civil o administrativo. Basta que sea contrato, por cuanto, como se ha visto, tanto en derecho privado como en el derecho público el contrato crea relaciones jurídicas entre las partes y es obligatorio para ellas [...] En ambos derechos es una fuente de obligaciones.

⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA; EDUARDO y FERNÁNDEZ; TOMÁS RAMÓN. Curso de Derecho Administrativo. Palestra Editores S.A.C., Lima, 2006. Tomo I. Pág. 737.

⁵ DE LA PUENTE Y LAVALLE; MANUEL. El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Volumen XI. Cultural Cuzco S.A. editores. Pág. 367.

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

Y también en ambos la obligación contractual es lo mismo: un deber jurídico que ata a las partes [...]"

En un contrato público, la administración pública conserva para sí, su potestad y poder frente su contraparte, no obstante, ello no impide el surgimiento de prestaciones recíprocas a los que las partes pese a sus prerrogativas se obligan a su cumplimiento.

La especial naturaleza de un contrato público y su ubicuidad en la regulación normativa

- 6.8 Precisado lo anterior, un contrato público crea obligaciones recíprocas entre las partes signatarias, a efectos de implementar el desarrollo de una consultoría o ejecución de obras o el abastecimiento de bienes y servicios con el fin de dar continuidad o ampliar la cobertura de los servicios de la administración pública dentro del marco de las contrataciones del Estado, como en el presente caso, el CONTRATO implica su existencia por abastecimiento de bienes.
- 6.9 Conforme a lo expuesto, se tiene que en un contrato público las partes vienen a ser el Estado y un particular, existiendo una relación de desigualdad, siendo que dichos contratos por su naturaleza son regulados por el derecho público, al respecto, Christian Guzmán Napurí asevera:

"[...] El objeto de este contrato se rige, en consecuencia, por el derecho público. Si bien en todo contrato administrativo tiene que participar por lo menos un órgano público en ejercicio de función administrativa [...]"

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

Así las cosas, un contrato administrativo es regulado por las normas emanadas del derecho público, en consecuencia, las normas que regulan las contrataciones del Estado son la Ley y el Reglamento, dispositivos legales que se aplican, como regla general, a las contrataciones de bienes, servicios u obras, que realicen los organismos públicos, en el marco de sus funciones y que se salden con cargo a fondos públicos.

6.10 En ese sentido, el sistema de contrataciones del Estado está regulado por cuerpos normativos a los cuales deberán sujetarse las entidades públicas que no se encuentren comprendidas en supuestos de exclusión o no cuenten con una norma específica que regule sus procedimientos de contratación.

6.11 Ahora bien, de una revisión exhaustiva de los puntos controvertidos sometidos a decisión del Tribunal Arbitral Unipersonal, señalamos que resulta conveniente abordar el análisis de la materia controvertida en forma conjunta de los tres (3) primeros puntos controvertidos por compartir una naturaleza conceptual similar y evitar pleonasmos que no permitan obtener un Laudo Arbitral entendible y adecuado, todo ello, para una mejor comprensión de la decisión del Tribunal Arbitral.

PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, anulabilidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución total del Contrato N° 120-2020-MINSA, conforme a la

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

decisión adoptada a través de su Carta N° 462-2021-OA-OGA/MINSA de fecha 27 de septiembre de 2021.

Determinar si corresponde o no declarar la inimputabilidad de responsabilidad por parte de GE PHARMA SAC toda vez que ha efectuado sus actuaciones con la diligencia ordinaria requerida para el cumplimiento de sus obligaciones.

Determinar si corresponde o no declarar que el Contrato N° 120-2020-MINSA ha quedado resuelto, sin responsabilidad para las partes, por causal de fuerza mayor o caso fortuito.

Resumen de la posición del DEMANDANTE

6.12 Sobre el presente punto controvertido, el DEMANDANTE ha señalado que una vez suscrito el CONTRATO, se procedió a efectuar las gestiones necesarias para la adquisición y entrega de los termómetros clínicos orales (en adelante, los Termómetros); efectuando dichas gestiones con la diligencia debida, sin embargo, debido al Convenio de Minamata (en adelante, el Convenio) no le fue posible adquirir los Termómetros para posteriormente entregarlos al DEMANDADADO, toda vez que dicho convenio establecía la obligación a los suscribientes, entre los que se encontraba Perú, bajo ciertos aspectos y condiciones, y la República Popular de China.

6.13 De dicha forma, el DEMANDANTE señala que efectuó y agotó todas las gestiones necesarias para poder optar la adquisición de los Termómetros, pero que, sin embargo, ello no ha sido posible por temas ajenos a su voluntad, habiendo sido totalmente diligente, razón por la que conforme el

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

artículo 1314° del Código Civil no se le puede atribuir responsabilidad alguna por el incumplimiento del CONTRATO.

- 6.14 Así, a mayor detalle, el DEMANDANTE sostiene que la resolución contractual efectuada por el DEMANDANDO respecto de CONTRATO, no tiene mayor asidero ni se funda en una razón justificante, puesto que el DEMANDANTE, en su calidad de parte contractual efectuó todas las gestiones y actuaciones necesarias para poder obtener los Termómetros.
- 6.15 Sostiene también que, efectuó comunicaciones con las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores para determinar si la República Popular de China (país de origen de la empresa vendedora de los Termómetros) establecía restricciones a la exportación de productos con contenido de mercurio.
- 6.16 Precisa el DEMANDANTE, que en mérito a un adecuado y diligente accionar, acudió al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, el cual a través de la Carta (PCO) N° 0-4-A/371, señaló: (i) Que, de acuerdo a la posición tanto de la Cancillería como del Ministerio del Ambiente de China, quienes habían respondido oficiosamente a la Embajada del Perú en ese país, que no sería posible la exportación de termómetros con contenido de mercurio, (ii) que, a efectos de obtener una respuesta formal sobre el presente problema en la importación del producto en cuestión, la Embajada del Perú había reiterado el pedido de conocer el parecer de las autoridades chinas sobre el particular; y, (iii) que, sin perjuicio de lo antes señalado, la Cancillería del Perú efectuaría las gestiones paralelas ante la Embajada de China en Lima, a fin de coadyuvar en la obtención de una respuesta formal, la cual sería informada oportunamente.

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

6.17 Posteriormente, el DEMANDANTE señaló que con Carta (PCO) N° 0-4-A/830 de fecha 13 de agosto de 2021 suscrita por el Director de Promoción Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores, dicho organismo comunicó que: (i) la Embajada de la República Popular China informó que luego de realizar las consultas correspondientes ante sus autoridades, tomaron conocimiento que existe una resolución multisectorial del Ministerio del Ambiente, Ministerio de Comercio Exterior (MOFCOM) y la Administración General de Aduanas de China (GACC), prohibiendo la exportación de varios productos incluido el mercurio, desde enero de 2021, (ii) que la implementación de la prohibición de la exportación de productos con contenido de mercurio en China, se ha dado en base al compromiso asumido en el marco de la Convención de Minamata; por lo que, desde inicios de 2021 ha quedado prohibida la importación y exportación de productos con contenido de mercurio.

6.18 Finalmente, el DEMANDANTE refirió que se ha visto imposibilitado materialmente de poder ejecutar el CONTRATO, pues debido a que ha sido el propio Estado peruano, quien, al suscribir el Convenio de Minamata, ha imposibilitado que la accionante pueda ejecutar el CONTRATO, dado que la importación de termómetros se ha visto completamente restringida debido a este compromiso comercial asumido, estando ante una responsabilidad ajena al DEMANDANTE, quien ha adquirido el producto y ha informado de esta compra oportunamente al DEMANDADO, habiendo inclusive actuado de manera diligente al gestionar y coordinar con otras entidades públicas para poder importar el producto que ya se encontraba adquirido en China y cuya nacionalización ha sido materialmente imposible por razones ajenas al DEMANDANTE, por lo que

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

solicitó se declare que este contrato ha quedado resuelto sin responsabilidad para las Partes.

Resumen de la posición del DEMANDADO

- 6.19 Por su parte, el DEMANDADO ha negado enfáticamente la posición del DEMANDANTE, señalando que no ha existido una debida diligencia en las actuaciones y gestiones del DEMANDANTE, por cuanto, éstas se realizaron en una fecha próxima al vencimiento de la obligación o a posterior, no habiendo efectuado ninguna actuación diligente durante las etapas tempranas del plazo contractual otorgado para el cumplimiento de las obligaciones (adquisición y entrega de los Termómetros).
- 6.20 Precisa el DEMANDADO, que, sobre la debida diligencia alegada por el DEMANDANTE, sostiene que ésta no ha sido debidamente acreditada, así, precisó que el DEMANDADO no ha adjuntado los documentos que sustentaron su dicho (cotizaciones, emisión de orden de pedido de fabricante, etc.), siendo que el propio DEMANDADO en su escrito evidencia la falta de diligencia al momento de efectuar sus obligaciones.
- 6.21 Sostiene también, el DEMANDADO que el plazo de ejecución contractual inició el 07 de octubre de 2020, siendo su fecha de culminación el 04 de enero de 2021; no obstante, durante todo dicho plazo, no existió ningún tipo de comunicación del contratista hacia ésta informando lo señalado por su proveedor, existiendo recién acciones por su parte luego de efectuada la resolución del CONTRATO, es decir en setiembre de 2021.

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

6.22 Siendo ello así, precisó que la resolución contractual efectuada encuentra justificante en la omisión para el cumplimiento de sus obligaciones por parte del DEMANDANTE y señala que tampoco concurren los elementos constituyentes del hecho fortuito o fuerza mayor, debiendo declarar infundadas las pretensiones formuladas por el DEMANDANTE.

Posición definitiva del Árbitro Único

Delimitación de la controversia

6.23 A efectos de iniciar el análisis del presente punto controvertido, es necesario señalar que una pretensión de la parte actora ha sido el determinar la nulidad, anulabilidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución total del Contrato N° 120-2020-MINSA, conforme a la decisión adoptada a través de su Carta N° 462-2021-OA-OGA/MINSA, razón por la cual, en primer término, corresponde analizar el procedimiento de resolución contractual efectuado por el DEMANDANTE, a efectos de determinar si éste se ha realizado de acuerdo a la Ley y el Reglamento.

La resolución contractual como institución jurídica en un contrato administrativo

6.24 Ahora bien, corresponde precisar que la institución de la resolución contractual es la disolución del vínculo que obliga a las partes a cumplir con sus obligaciones, por hechos sobrevinientes a la celebración del pacto original, en ese extremo, Francesco Messineo⁶ define a la “resolución” como:

⁶ Messineo, Francesco: Manual de Derecho Civil y Comercial. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955. Tomo IV. Pág. 522.

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

“[...]La resolución es un remedio jurídico que presupone un contrato perfecto, pero, además, un evento sobrevenido, o un hecho nuevo, o un comportamiento de la contraparte, posterior a la formación del contrato, que de algún modo altere las relaciones entre las partes tal como se habían constituido originariamente, o perturbe el normal desarrollo del contrato, de manera que éste no pueda continuar existiendo, porque se ha modificado, o en absoluto se ha roto, aquella composición de intereses, cuya expresión constituye el contrato, y a la cual las partes han hecho referencia al celebrarlo [...]”

De lo expuesto, se desprende que la resolución puede tener lugar por causas diversas. Así, por ejemplo, por la inexecución de la prestación o por la excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación o por la imposibilidad de ejecutar la prestación.

6.25 Trasladando dicho concepto al ámbito de contrataciones del Estado, se tiene que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de su contraparte, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

6.26 Sin embargo, la situación descrita en el párrafo anterior es el óptimo que se busca en materia de contrataciones; no obstante, no toda contratación termina en cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes, pues dependiendo de hechos y circunstancias propias o

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

ajenas a éstas, alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.

6.27 Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas, ello de conformidad al artículo 36° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, la cual para mayor precisión de mi decisión transcribo a continuación:

“Ley N° 30225

[...]

Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley”.

Conforme se observa del dispositivo glosado, si bien es cierto que lo ideal en el marco del sinalagma contractual es el cumplimiento de las obligaciones, ello dado que lo eficiente para las partes es el cumplimiento de sus obligaciones, esto es por parte de la entidad pública obtener la

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

prestación que le permita continuar con el desarrollo de sus servicios y políticas públicas en el marco del interés público; y, del privado, obtener la retribución pactada; sin embargo, dicha situación no siempre podrá darse, ante lo cual la normativa ha incluido la figura de la resolución contractual como el remedio para resolver la situación de incumplimiento de alguna de las partes.

6.28 Complementariamente, es preciso traer a colación que el Reglamento de la Ley de Contrataciones ha establecido taxativamente las causales por las cuales se puede resolver el contrato por incumplimiento de las partes, para mayor abundamiento, citamos la parte correspondiente:

“Decreto Supremo N° 344-2018-EF

[...]

Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato”.

Siendo así, la normativa de contrataciones del Estado ha regulado la resolución contractual por causas imputables a una de las partes, dividiéndola en tres supuestos: (i) incumplimiento de obligaciones, (ii) haber acumulado el máximo de penalidades; y, (iii) paralice o reduzca sin mayor justificación la ejecución de sus obligaciones, como se observa todas constituyen categorías diferentes.

6.29 Bajo dicho entendimiento, el Reglamento de la Ley de Contrataciones ha establecido las causales por las cuales se puede proceder con efectuar una resolución de contrato por atribución de incumplimiento ya sea del contratista o la entidad contratante, estableciéndose claramente que el contratista, en ese caso, el DEMANDADO sólo puede o pudo resolver el CONTRATO por un incumplimiento de obligaciones esenciales por parte del DEMANDANTE.

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

Del acto resolutorio practicado por el DEMANDANTE

- 6.30 En este punto del análisis, es necesario señalar que el presente punto controvertido, se deriva de la pretensión señalada por el DEMANDANTE, en torno a que pretende la nulidad o invalidez del acto resolutorio, solicitando a este Tribunal Arbitral declare fundada su pretensión; al respecto es necesario acotar que el artículo 45° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, señala que (SIC): *“Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos excepcionales para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje”*; en consecuencia, se tiene que toda cuestión en torno al aspecto de una resolución contractual es pasible de ser sometida arbitraje.
- 6.31 Considerando lo expuesto hasta este punto, la pretensión que se analiza en el presente punto controvertido es la resolución practicada por el DEMANDADO, ello a través de la Carta N° 462-2021-OA-OGA/MINSA del 27 de setiembre de 2021, en concreto, el DEMANDADO imputó al DEMANDANTE el haber alcanzado el máximo de penalidad por mora, razón en la que sustenta su acto resolutorio.
- 6.32 Bajo dicho preámbulo, es necesario acotar lo dispuesto en la normativa, para lo cual transcribimos literalmente lo expuesto en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones:



GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

“Decreto Supremo N° 344-2018-EF

[...]

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato [...].”

Al amparo de lo señalado en la normativa y los hechos acaecidos, el DEMANDADO para validar su acto resolutorio, el cual como se ha



GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

mencionado previamente era por la causal de acumulación máxima de penalidad por mora, sólo le bastaba efectuar una (1) sola comunicación vía notarial, dando cuenta del incumplimiento contractual al DEMANDANTE y de la intención de resolver el contrato, comunicación que además debe estar protocolizadas notarialmente, es decir diligenciadas como carta notarial.

- 6.33 En ese orden de ideas, el Árbitro Único recalca que, en materia de contrataciones del Estado, el acto resolutorio de cualquier contrato, es un conjunto de actuaciones formales conducentes a demostrar y hacer saber a la parte contraria la intención unívoca de dejar sin efecto el contrato, por las razones claramente expresadas por la parte resolutora en su comunicación la que resuelve efectivamente resuelve el contrato.
- 6.34 En este punto, es necesario glosar la comunicación por la cual, el DEMANDADO articula su acto resolutorio del CONTRATO:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Jesús María, 27 SEP. 2021

CARTA N° 462 -2021-OA-OGA/MINSA

Señores
GE PHARMA S.A.C.
Av. Javier Prado Oeste Nro. 1586 (Oficina 201)
San Isidro, Lima
ventas@ge-pharma.com / gepharmasac.peru@bmscompany.pe / director@ge-pharma.com

Presente

NOTARÍA TUCCIO
CAPTA NOTARIAL
28 SEP. 2021
N° 1911-2021
He en señal de conformidad
RECIBIDA

ASUNTO : Resolución total del Contrato N° 120-2020-MINSA

REFERENCIA: a) Memorando N° 1603-2021-DIGEMID-DG-DFAU-EURM-AGFID/MINSA
b) Informa N° 923-2021-UAP-OA-OGA/MINSA
Expediente N° 20-089232-006

De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes en relación a la contratación efectuada mediante el Contrato N° 120-2020-MINSA, para la "Adquisición de dispositivos médicos y otros productos – compra corporativa para el abastecimiento 2020 – 2021 ítem 107: termómetro clínico oral", por la suma de S/ 2,167.75 (Dos mil ciento sesenta y siete con 75/100 Soles), con un cronograma de hasta doce (12) entregas correspondientes a doce (12) meses.

Siendo que la mencionada contratación se sujeta al ámbito de aplicación de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, cabe indicar que el Reglamento, en literal b) del artículo 164, respecto al incumplimiento contractual del contratista, ha establecido lo siguiente: "La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida".

Ante dicho escenario, considerando que se mantiene el incumplimiento hasta la fecha, cuando se hubiera acumulado el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo de otras penalidades, la Entidad se encuentra en la facultad de resolver el contrato por incumplimiento, en el marco de los términos y condiciones establecidos en el contrato, cuyo cumplimiento es obligatorio para las partes, así como del procedimiento establecido en el artículo 165 del Reglamento, y estando a las facultades conferidas en el literal f) del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 1114-2020/MINSA, por medio de la presente, se le comunica la decisión de la Entidad de **RESOLVER de forma total el Contrato N° 120-2020-MINSA**, por la causal prevista en el literal a) del artículo 164.1 del Reglamento, por haber acumulado el monto máximo de penalidad; por lo cual, a partir de notificada la presente, el contrato queda resuelto de pleno derecho, surtiendo los efectos previstos en la normativa.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

LA FIRMA DEL REMITENTE
LA FIRMA DEL ATRIBUIDO
LA FIRMA DEL ATRIBUIDO

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

Conforme se evidencia de la comunicación, se observa que: (i) es realizada a través de una protocolización notarial, conforme lo exigido por la normativa antes citada, (ii) establece claramente que la causal es por la acumulación máxima de penalidad por mora; y, (iii) se evidencia la clara intención de resolver el CONTRATO; por lo que, el DEMANDADO cumple con la formalidad respecto del acto resolutorio, corresponde ahora proceder a analizar el fondo de éste.

Respecto de la suscripción del Convenio de Minamata

- 6.35 En este punto del análisis, es necesario abordar una aproximación al Convenio de Minamata, toda vez que ha sido argumento del DEMANDANTE que en virtud a este no se pudo concretar la adquisición de los implementos médicos (termómetros) conforme lo requerido en el CONTRATO, situación que finalmente derivó en la resolución contractual.
- 6.36 El Convenio de Minamata fue adoptado en la Conferencia de Plenipotenciarios en el año 2013 en Kumamoto, Japón; y, entro en vigor en agosto de 2017, cabe precisar que el objetivo de dicho tratado de alcance global es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio. Incluye disposiciones en materia de información pública, educación ambiental, fomento de la participación y fortalecimiento de capacidades.
- 6.37 El Convenio prevé la reducción gradual de productos y procesos, o componentes de un producto al que se haya añadido mercurio o un

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

compuesto de mercurio de manera intencional durante su proceso de producción. dichos productos con mercurio añadido se agrupan en acumuladores y baterías; relés e interruptores; lámparas y bombillas de iluminación; plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico; aparatos e instrumental de medición (termómetros, barómetros, higrómetros, manómetros y esfigmomanómetros); así como cosméticos y jabones para cuidado de la piel.

- 6.38 En este rango de industrias, es importante resaltar que el convenio solo es aplicable a aquellos productos con mercurio añadido, e incluso especifica algunos productos que conteniendo mercurio, quedan excluidos; asimismo, el convenio especifica que los países miembros, como parte de su Plan Nacional de Acción, implementen mecanismos de control del comercio interno y externo de mercurio, con la finalidad de fomentar el uso de tecnologías limpias en este sector productivo, así como evitar el tráfico y comercio ilegal de mercurio. En estos mecanismos destaca además la facilitación de intercambio de información y mecanismos de control entre importadores y exportadores de mercurio elemental.

La debida diligencia alegada por el DEMANDANTE

- 6.39 Ahora bien, como parte de su línea argumental, el DEMANDANTE ha sostenido que no corresponde se le impute la penalidad por mora y por ende, no se le puede atribuir la causal de resolución contractual por acumulación máxima de penalidades, toda vez que éste ha actuado con la debida diligencia, concepto regulado en el artículo 1314° del Código Civil, el cual a la letra dice (SIC): “*Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial,*

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

tardío o defectuoso”.

- 6.40 Asimismo, el artículo 1317° del Código Civil, establece que el deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.
- 6.41 Dichas normas se refieren a la causa no imputable, es decir, a la ausencia de culpa, como concepto genérico exoneratorio de responsabilidad. Basta, como regla general, actuar con la diligencia ordinaria requerida para no ser responsable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento irregular. Es justamente ese principio el que determina las consecuencias de la ausencia de culpa.
- 6.42 A mayor entendimiento del concepto, es necesario traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema con ocasión de la Casación N° 1976-2019-CALLAO que estableció (SIC): *“En caso de ausencia de culpa, el deudor no está obligado a probar el hecho positivo del caso fortuito o fuerza mayor, es decir, la causa del incumplimiento por un evento de origen conocido pero extraordinario, imprevisible e inevitable. En la ausencia de culpa, el deudor simplemente está obligado a probar que prestó la diligencia que exigía la naturaleza de la obligación y que correspondía a las circunstancias del tiempo y del lugar, sin necesidad de demostrar el acontecimiento que ocasionó la inejecución de la obligación. En conclusión, el deudor solo debe demostrar su conducta diligente para quedar exonerado de responsabilidad”*; en consecuencia, se tiene que en tanto el DEMANDANTE pueda demostrar y sostener su actuar diligente respecto de las obligaciones contraídas, no se le puede imputar responsabilidad en el incumplimiento de su obligación.

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

El actuar del contratista de cara a su obligación:

6.43 Ahora bien, entrando al análisis del accionar del DEMANDANTE, se observa la antítesis propuesta por el DEMANDADO, en razón que ha señalado que las actuaciones del DEMANDANTE no pueden tomarse como de debida diligencia toda vez que sus actuaciones en torno a viabilizar la entrega por parte de su proveedor⁷ fueron efectuadas fuera de los plazos contractuales para el cumplimiento, ante lo cual, el DEMANDANTE ha señalado que ello no resulta cierto, ya que con fecha previa y estando vigente el plazo para cumplir con sus obligaciones, cumplió con efectuar los pagos de los equipos médicos (termómetros) a través de sendas transferencias de dinero vía entidad financiera.

6.44 Así las cosas, debemos partir de una verdad inexorable, la cual es que el plazo contractual para el cumplimiento de las obligaciones por parte del DEMANDANTE vencía indefectiblemente el 04 de enero de 2021, es decir, a dicha fecha debía tener los equipos médicos (termómetros) para entregarlos al DEMANDADO; **asimismo, ha sido del propio dicho del DEMANDANTE en su demanda arbitral, el que ha señalado que dicha situación le fue puesta a conocimiento en enero de 2021 (SIC):** *“a inicios del año 2021 fuimos informados por el fabricante en China que no era posible la importación hacia Perú debido a la restricción sobre dicho producto por el Convenio de Minamata”*.

6.45 Entonces, debemos considerar dos (2) aspectos fundamentales para

⁷ De acuerdo a lo expuesto por el DEMANDANTE viene a ser la empresa de nacionalidad china: JIANGSU YUYUE MEDICAL INSTRUMENTS CO., LTD.



GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

determinar el sentido de la decisión del Árbitro Único, primero que el plazo contractual para la entrega de bienes fenecía el 04 de enero de 2021 y que la situación de la imposibilidad de exportación - importación de los termómetros fue comunicada en enero de 2021 por parte de su proveedor, siendo necesario precisar que el DEMANDANTE no dio una fecha concreta, no obstante, éste ha acompañado una documentación formal como medio probatorio signado con el Anexo 16-A de su escrito de 27 de abril de 2023, glosando para efectos prácticos la traducción oficial obrante en las instrumentales:



Antonella B. Huapaya Casaretto
CTP N.° 0860
Traductora Colegiada Certificada

Traducción Certificada N.° 0144-2023
Página 1 de 1

JIANGSU YUYUE MEDICAL INSTRUMENTS CO., LTD.

Dirección: No 36 West Yandu Road, Yandu New District, Yancheng Jiangsu 224005, República Popular China
Tel: 0086-515-69660357, 69668869 <http://www.jsyuyue.com> Fax: 0086-515-69668867

CARTA

A QUIEN CORRESPONDA

Fecha: 15 de enero de 2020

Nosotros, Jiangsu Yuyue Medical Instruments Co., Ltd., la compañía, declaramos que el termómetro de mercurio no se puede exportar desde China con los argumentos de Minamata, Minamata entró en vigor en 2017 en China y solicitó que se prohibiera la exportación de todos los termómetros de mercurio a partir del 1 de enero de 2021.

Puede consultar más detalles a continuación en el sitio web del Ministerio de Comercio de la República Popular China
<http://www.mofcom.gov.cn/article/zwgk/zcfb/202012/20201203027805.shtml>

Atentamente,

Jiangsu Yuyue Medical Instruments Co., Ltd.

(Sello) JIANGSU YUYUE MEDICAL INSTRUMENTS CO., LTD.

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

(*) Se infiere que la instrumental es de fecha 15 de enero de 2021, toda vez que la fecha consignada literalmente (15 de enero de 2020) resulta un imposible de hecho, debido a que el contrato que da origen a toda la operación es del mes de octubre de 2020.

Así, se observa que, de los medios probatorios aportados por el DEMANDANTE, se tiene que el proveedor le comunicó la imposibilidad de proceder con la entrega de los equipos médicos (termómetros) recién con fecha 15 de enero de 2021, después de vencido el plazo contractual.

6.46 Revisando las precisiones señaladas por el DEMANDANTE, se tiene que su línea argumental se basa en establecer que ha actuado en base a una debida diligencia, ello de conformidad a los aspectos señalados en el artículo 1314° y 1317° del Código Civil, es decir, de acuerdo al DEMANDANTE su accionar ha sido adecuado para haber procurado la adquisición, traslado y entrega de los bienes materia de su obligación, pero pese a ello las circunstancias en los hechos imposibilitaron su incumplimiento, partiendo de ello, se observa la siguiente comunicación emitida a instancias de éste:

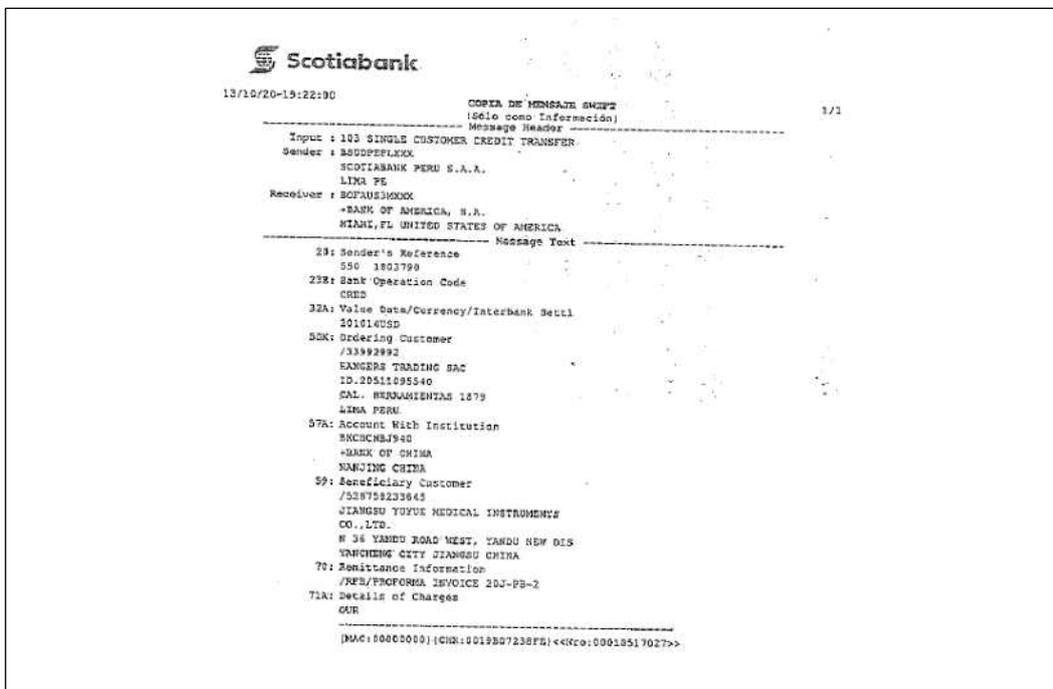




GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

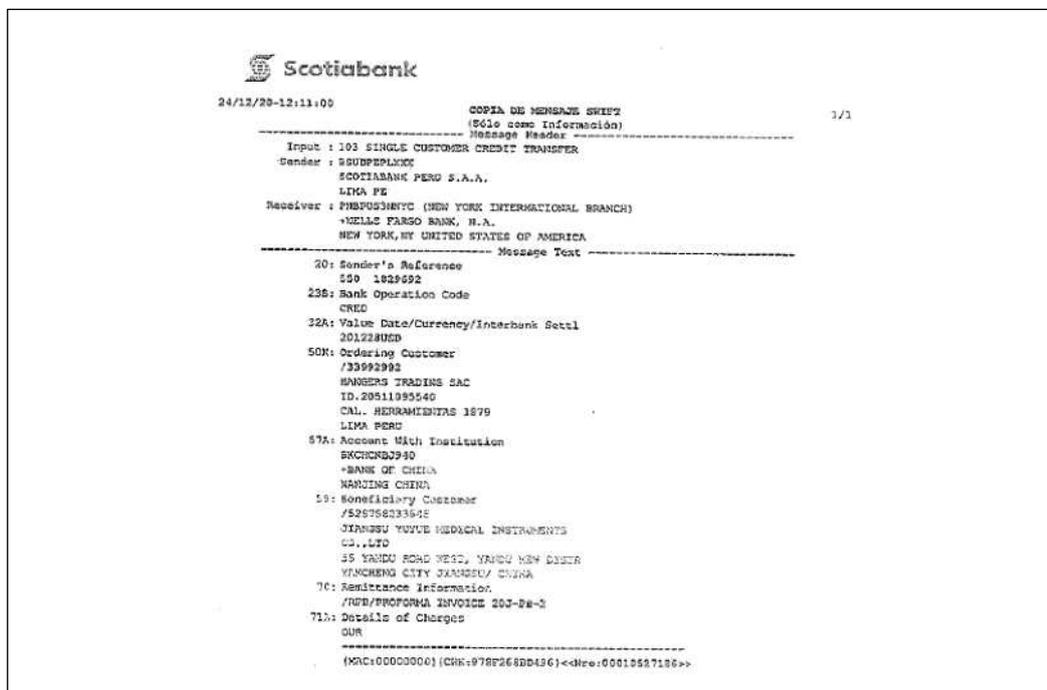
Se observa entonces, que con fecha 14 de abril de 2021 a instancias de la comunicación del DEMANDANTE del 04 de febrero de 2021, posterior a la fecha de cumplimiento contractual, recuérdese que ésta venció el 04 de enero de 2021, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú manifiesta la imposibilidad de importar desde China los termómetros requeridos por contener entre sus componentes mercurio, sustancia prohibida por el Convenio de Minamata.

6.47 Asimismo, como parte de su tesis, el DEMANDANTE ante los cuestionamientos del DEMANDADO por la fecha en que se efectuaron las gestiones, precisó que (SIC) *“el actuar diligente de la suscrita se desprende del pago al proveedor chino a través de las transferencias bancarias de fecha 13 de octubre y 24 de diciembre de 2020”*; conforme los siguientes documentos:





GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD



De lo que se desprende que, hasta el 24 de diciembre de 2020, el DEMANDANTE continuaba con las gestiones para adquirir los equipos médicos a través de un proveedor chino, teniendo la confianza y certeza a dicha fecha que se finiquitaría con la importación requerida.

6.48 Evidenciado ello, llama poderosamente la atención del Árbitro Único que tanto la empresa proveedora como el DEMANDANTE, desconociera la entrada en vigor y las restricciones existentes por el Convenio de Minamata, si como se observa son entidades habituales a realizar actividades comerciales de importación - exportación, considerando además que las gestiones y actuaciones del DEMANDANTE fueron efectuados a posterior de la fecha final para la entrega de los equipos médicos y no tuvieron como finalidad el efectuar alguna gestión de procura, sino para obtener una justificante de imposibilidad de proseguir con la importación, siendo

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

además que los pagos efectuados no pueden demostrar una debida diligencia para procurar la adquisición del equipo médico, toda vez que ello es el mínimo de gestión requerida para realizar una actividad de procura.

6.49 Siendo que el DEMANDANTE debió demostrar que pese a las actuaciones efectuadas, obviamente las que debieron efectuarse antes del vencimiento de la fecha contractual lo cual no ha ocurrido en el presente caso, existe una imposibilidad absoluta de cumplir con la obligación, situación que no se ha demostrado en el presente caso; máxime si se considera lo expuesto por el propio DEMANDANTE en su demanda arbitral donde refiere (SIC): *“En concreto, a pesar de esta situación excepcional y que está acreditada debidamente con documentación pública, es que hemos efectuado el esfuerzo de agenciarnos de todo el producto con la finalidad de entregarlo al Ministerio de Salud en vía de conciliación, sin embargo, esta no pudo llegar a un acuerdo”*. (Subrayado y resaltado nuestro).

6.50 Es decir, en palabras del propio DEMANDANTE si pudieron agenciarse del producto requerido (termómetros), **demostrando que no había una imposibilidad absoluta**, sino justamente una falta de debida diligencia en el procurar dichos equipos, razón por la cual corresponde declarar que no existe debida diligencia en el accionar del DEMANDANTE y por tanto declarar INFUNDADA la **Segunda Pretensión Principal** contenida en el Segundo Punto Controvertido.

La fuerza mayor y el hecho fortuito

6.51 Señalado lo precedente, es preciso indicar que, en forma tangencial en su elucubración de defensa, el DEMANDANTE ha alegado también que no

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

resulta responsable de la resolución contractual acaecida a instancia del DEMANDADO, toda vez que se configuraría una causal de fuerza mayor o hecho fortuito el hecho de verse imposibilitados de adquirir el equipo médico por el vigor del Convenio de Minamata.

- 6.52 Ante ello, es necesario deslizar un breve aspecto conceptual de lo que viene a ser la fuerza mayor y el hecho fortuito de cara a nuestro ordenamiento jurídico y las especiales características de dichos conceptos desarrollados en el seno del derecho civil y extrapolados en el marco de las contrataciones del Estado.

El caso fortuito y la fuerza mayor en el marco de las Contrataciones del Estado

- 6.53 Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 1315° del Código Civil⁸, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que tanto un hecho fortuito o fuerza mayor es un evento no imputable a las partes, de naturaleza extraordinaria, imprevisible e irresistible que libera de responsabilidad a las partes.
- 6.54 Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

⁸La parte pertinente del artículo 1315° del Código Civil precisa:

“Código Civil

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso [...]”

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

- 6.55 Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.
- 6.56 Por último, el que un hecho o evento sea irresistible determina que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, vale decir no puede impedirlo, por más que lo desee o intente, su ocurrencia, asimismo, debemos de resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones.
- 6.57 Realizadas las precisiones anteriores, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se pruebe que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible continuar con la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes, de manera definitiva.
- 6.58 Así, resulta importante acotar lo desarrollado por el OSCE con ocasión de la Opinión N° 011-2014-DTN *-citado únicamente para fines doctrinarios-*, la cual si bien es cierto no constituye normativa aplicable, es necesario rescatar el razonamiento e interpretación que le ha brindado el órgano rector del sistema de abastecimiento del Estado Peruano (OSCE), respecto a hecho fortuito y fuerza mayor, en la cual precisa:

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

“Opinión N° 011-2014-DTN

[...] Al respecto, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Adicionalmente, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento [...].”

En consecuencia, se tiene que la normativa de contrataciones del Estado ha recogido lo desarrollado como concepto de fuerza mayor por el derecho civil, asimismo, en la Opinión N° 046-2020/DTN -citada únicamente para fines doctrinarios-, una opinión más actual, el OSCE precisa lo siguiente:

“Opinión N° 046-2020-DTN

[...]

Por su parte, a fin de determinar los conceptos de “caso fortuito o fuerza mayor” es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Así, son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, respectivamente, un terremoto o lluvias —o cualquier desastre producido por fuerzas naturales—, para el primer supuesto y, para el segundo supuesto, una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo) o un paro regional”.

Así, debemos precisar que ha sido una opinión del OSCE el establecer que ya sea una fuerza mayor denominada también “acto de príncipe” (*act of prince*) o fuerza mayor, llamada también un “hecho de Dios” (*act of God*), deben reunir tres (3) elementos, ser extraordinario, imprevisible e irresistible, posición como se observa sostenida a lo largo del tiempo y que debe ser considerada atendiendo a sus especiales circunstancias⁹.

6.59 Habiendo efectuado las precisiones indicadas sobre la fuerza mayor y el hecho fortuito, es necesario destacar que las restricciones establecidas para el comercio de productos con contenido de mercurio impuestos por la Convención de Minamata no resultan ser razones de fuerza mayor o hecho fortuito, puesto que no son *imprevisibles*, ya que su entrada en vigor y consecuencias fue programada y establecido desde la ratificación del Estado peruano, ello con fecha 24 de noviembre de 2015 a través del Decreto Supremo N° 061-2015-RE, tampoco resulta un evento *extraordinario*, debido a que es un convenio suscrito por países que contiene disposiciones

⁹ A manera de ejemplo, es pertinente señalar que para la jurisprudencia, resulta sumamente gráfico lo siguiente: “La promulgación de un Decreto de Urgencia que suspende la importación de vehículos de transporte terrestre, constituye un hecho extraordinario, porque lo ordinario en el Perú es la libre importación de bienes; imprevisible porque nadie podía suponer la expedición de tal dispositivo, e irresistible porque era de obligatorio cumplimiento, con lo que se configura la fuerza mayor” (CAS. N° 204-99).

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

que son de conocimiento de éstos, aspecto usual en el marco del derecho público internacional y menos resulta *irresistible*, dado que, como se observa del propio dicho del DEMANDANTE con ocasión de su demanda arbitral, finalmente pudo agenciarse de las existencias requeridas en número suficiente para cumplir con su obligación.

- 6.60 Considerando lo hasta aquí expuesto, no puede dejarse sin efecto, declarar nula o inválida la resolución contractual practicada por el DEMANDADO, toda vez que se ha determinado que el DEMANDANTE no actuó con la diligencia debida y que en autos no existe un caso de fuerza mayor o hecho fortuito, por otro lado, es necesario señalar que el DEMANDANTE ha introducido como medios probatorios un laudo arbitral y diversas resoluciones administrativas respecto como otro tribunal y entidades contratantes han resuelto casos parecidos al que nos ocupa, a lo cual el Árbitro Único debe señalar que en materia arbitral no existe la jurisprudencia ni antecedentes vinculantes, siendo que cada caso concreto debe analizarse bajo las especiales características que lo rodean y conforme el saber y entender, así como la sana crítica del Árbitro Único, ello también resulta aplicable respecto a las resoluciones administrativas alcanzadas por el demandante, señalando que el Árbitro Único ha analizado dichos medios probatorios, sin embargo, ha preferido el íter señalado en el presente Laudo Arbitral, así las cosas, se debe declarar INFUNDADA la Primera Pretensión contenida en el Primer Punto Controvertido.

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

Imposibilidad de resolver el CONTRATO

Ahora bien, respecto del Tercer Punto Controvertido, es de verse que, con la resolución del Primer Punto Controvertido, se tiene que el CONTRATO ha quedado resuelto conforme al acto resolutorio efectuado por el DEMANDANTE, siendo ello así, considerando que la pretensión contenida en el presente punto controvertido es respecto a que el Árbitro Único declare la resolución contractual sin culpa de las Partes, su análisis y posterior declaración resulta imposible, toda vez que como se ha mencionado el CONTRATO ha quedado resuelto, en tal sentido, sin entrar al fondo de la **Tercera Pretensión Principal** se declara su **IMPROCEDENCIA**.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar que el Ministerio de Salud debe asumir las costas y costos derivados de la tramitación de este arbitraje.

Resumen de la posición del DEMANDANTE

- 6.61 Concerniente a este punto controvertido, el DEMANDANTE ha señalado que conforme se ha podido evidenciar durante el proceso arbitral, las actuaciones del DEMANDADO han dado origen a un proceso arbitral, en el cual no le asiste la razón, habiendo debido de actuar en cautela de sus derechos, razón por la cual corresponde se le sancione con la condena de costas y costos del presente proceso arbitral.

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

Resumen de la posición del DEMANDADO

6.62 Por su parte el DEMANDADO sostiene que su accionar ha sido ajustado a Ley, Reglamento y el CONTRATO, razón por la cual, no le corresponde condena de las costas y costos del proceso arbitral.

Posición definitiva del Árbitro Único

6.63 En lo que respecta a la condena de costas y costos, es necesario señalar que la regla general dicta que la asunción de costos y gastos arbitrales lo efectúa la parte vencida, debido que por su accionar indebido o irregular se tiene por consecuencia el proceso arbitral, ello es de conformidad al numeral 1 del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, para mayor énfasis transcribimos la citada disposición:

“Decreto legislativo N° 1071

[...]

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

Por otro lado, atendiendo a lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE ha otorgado la potestad al Árbitro Único el determinar en el Laudo Arbitral el sentido de la condena

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

respecto de los costos y gastos arbitrados, así como los conceptos que se deben considerar como tales.

- 6.64 El principio de “*costs follow the event*” tiene una atractiva simplicidad. Asume que un arbitraje concluirá con un ganador y un perdedor, y los costos se adjudicarán al ganador; sin embargo, en los casos que implican demandas y muchos tipos de daños, el éxito a menudo se divide en muchos frentes.
- 6.65 En estas circunstancias, las Partes pueden señalar diferentes medidas de éxito relativo, incluyendo medidas aritméticas (tales como el porcentaje de daños recuperados respecto de los daños originalmente reclamados, numéricas (mediante listas comparativas de éxitos), o evaluaciones más sustanciales del resultado.
- 6.66 En el presente caso, el DEMANDANTE ha justificado la decisión de iniciar este arbitraje y si bien no le ha asistido la razón en ninguna pretensión, no cabe duda que el DEMANDADO constituye la parte vencedora. De esta forma, se tiene que, a nivel global, el DEMANDADO es la parte vencedora en el arbitraje.
- 6.67 Siendo ello así, corresponde condenar al DEMANDANTE a sufragar las costas y costos del presente arbitraje, debiendo asumir el sesenta (60%) de las costas y costos del presente arbitraje (gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE y honorarios arbitrados), siendo que cada parte debe asumir como propios los costos distintos a los señalados previamente, correspondiendo devolver al DEMANDADO el monto asumido en subrogación por el DEMANDANTE considerando la condena impuesta,

GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

por tanto, debe declararse **FUNDADA EN PARTE** la presente pretensión.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral Unipersonal, en Derecho, LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la Primera Pretensión Principal contenida en el Primer Punto Controvertido por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO la Segunda Pretensión Principal contenida en el Segundo Punto Controvertido por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Tercera Pretensión Principal contenida en el Tercer Punto Controvertido por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

CUARTO: DECLARAR QUE CORRESPONDE CONDENAR al DEMANDANTE a pagar el sesenta por ciento (60%) de la totalidad de las costas y costos del proceso arbitral (gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE y honorarios arbitrales), correspondiendo devolver al DEMANDANTE el total del monto asumido en subrogación, sin perjuicio de la condena establecida

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las Partes.



GE PHARMA SAC vs MINISTERIO DE SALUD

Augusto Villanueva Llaque

ÁRBITRO ÚNICO



CENTRO DE
**ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS
PUCP**

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 4429-36-23 PUCP

Demandantes

ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C.

Demandada

**CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS
ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES**

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL UNIPERSONAL:

**Roberto Carlos Benavides Pontex
(Árbitro Único)**

31 de julio del 2024

LIMA – PERÚ

GLOSARIO DE TÉRMINOS

CONTRATO	: Contrato N° 800-2021-CENARES-MINSA para la adquisición de Kit PCR en tiempo real para cuantificación de carga viral VIH x 10 determinaciones y kit de calibración para equipo molecular de menor complejidad.
DEMANDANTE ROCHEM CONTRATISTA	: ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C.
DEMANDADA CENARES ENTIDAD	: CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES
TRIBUNAL UNIPERSONAL	: Roberto Carlos Benavides Pontex (Árbitro Único)
TUO LCE LCE	: Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
RLCE	: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias vigentes al momento de la contratación directa de la cual se derivó el contrato.
LEY DE ARBITRAJE	: Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje
REGLAMENTO	: Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – (CARC PUCP)

DECISIÓN N° 11

I. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN

En Lima, a los 31 días de julio del año dos mil veinticuatro, el **ÁRBITRO ÚNICO**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada.

II. PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS

Demandante:

1. ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C. con RUC N° 20468787360, debidamente representada por su Representante Legal DIANA PAOLA RAMIREZ MARROQUÍN identificado con C.E. N° 000663924 con representación inscrita en la Partida Electrónica N° 11175498 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; señalando domicilio procesal en Av. Javier Prado Oeste N° 1520 - San Isidro - Lima, departamento y provincia de Lima; con correo electrónico: licitaciones@rochembiocareperu.com.pe y Telefax: (01) 461-3185 – 461.

Demandada:

2. CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD - CENARES, debidamente representado por don JOSÉ DAVID DÍAZ LÓPEZ ALIAGA, Procurador Público del Ministerio de Salud; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10021866, designado mediante Resolución de Procurador General del Estado N° D000032-

2023-JUS/PGE-PG, publicada el 08 de enero de 2023, con domicilio real en Av. Arequipa N° 810 Piso 9 - Cercado de Lima, casilla Electrónica N° 47034.

III. ÁRBITRO ÚNICO

3. El Árbitro Único del presente caso es el Abogado **Roberto Carlos Benavides Pontex**, designado por la Corte de Arbitraje del Centro.

IV. SECRETARIO ARBITRAL:

4. El secretario arbitral a cargo del expediente signado al presente arbitraje es el abogado Alonso Cassalli Valdez, designado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – (CARC PUCP).

V. INSTITUCIÓN ARBITRAL:

5. Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – (CARC PUCP).

VI. CONVENIO ARBITRAL

6. Se encuentra en la cláusula décima novena del contrato N° 800-2021-CENARES-MINSA que señala lo siguiente:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

VII. DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO

7. Contrato N° 800-2021-CENARES-MINSA para la adquisición de Kit PCR en tiempo real para cuantificación de carga viral VIH x 10 determinaciones y kit de calibración para equipo molecular de menor complejidad suscrito el 13 de agosto de 2021, como consecuencia de la adjudicación de la Contratación Directa N° 252-2021-CENARES/MINSA por un monto contractual de S/. 13,344,348.60 soles.

VIII. TIPO DE ARBITRAJE:

8. Institucional y de Derecho¹

IX. SEDE E IDIOMA:

9. El arbitraje se desarrolla en Lima y en idioma español

X. REGLAS PROCESALES APLICABLES:

10. Serán de aplicación las reglas establecidas por el **ÁRBITRO ÚNICO** en la Decisión N° 1 de fecha 21 de junio de 2023 y, complementariamente, el Reglamento del Centro de Arbitraje y el Decreto Legislativo N° 1071 de la Ley de Arbitraje.

XI. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

11. En cuanto al fondo de la controversia, será de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias vigente al momento de Contratación Directa de la cual se derivó el contrato.

¹ Artículo 36 del Reglamento Arbitral del Centro y del artículo 45.3 de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable el caso (Decreto Legislativo N.º 1341).

12. Ello en virtud de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la convocatoria y adjudicación de la buena pro y en atención a lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en su opinión N° 040-2017/DTN, en el cual ha establecido:

“(..)A partir de estas disposiciones se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte 2 o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva.

(...)

En este mismo sentido, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente, dispuso la derogatoria del Decreto Legislativo 1017, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; asimismo, mediante Decreto Supremo N.º 350-2015-EF se aprobó el Reglamento. En virtud del cual, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 09 de enero de 2016”.

13. De lo citado, se desprende que la norma aplicable a todo proceso de contratación inclusive durante su ejecución es aquella que se encuentra vigente al momento de su convocatoria. Siendo ello así, las normas antes señaladas serán de aplicación al análisis del presente proceso arbitral.

XII. DE LA DEMANDA ARBITRAL

14. Mediante decisión N° 2 de fecha 17 de julio de 2023, **ROCHEM** presentó su escrito de demanda en los siguientes términos:

PETITORIO ARBITRAL

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Que, se determine que en la ejecución de la primera y segunda entrega del ítem 1 del contrato materia del presente arbitraje, no ha existido retraso injustificado en la ejecución de nuestras prestaciones que sean imputables en nuestra calidad de contratista a efectos que se revoque las indebidas penalidades en contra de nuestra representada por las sumas de S/. 266,771.12 soles y S/. 279,564.60 soles.

SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL: Que, de declararse fundada nuestra primera pretensión principal, se ordene a la demandada a la devolución de las penalidades indebidamente aplicadas en la ejecución del contrato por las sumas de S/. 266,771.12 soles y S/. 279,564.60 soles.

TERCERA PRETENSÓN PRINCIPAL: Que, la demandada asuma los costos y costas del presente procedimiento arbitral.

II. HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Con fecha 13 de agosto de 2021, las partes suscribimos el Contrato N° 800- 2021-CENARES-MINSA para la adquisición de KIT PCR EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACION DE CARGA VIRAL VIH X 10 DETERMINACIONES y KIT DE GCALIBRACION PARA EQUIPO MOLECULAR DE MENOR COMPLEJIDAD como consecuencia de la adjudicación de la Contratación Directa N° 252-2021-CENARES/MINSA por un monto contractual de S/. 13,344,348.60 soles

2. Conforme a la cláusula segunda del citado contrato este tenía como objeto la Adquisición de KIT PCR EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACION DE CARGA VIRAL VIH X 10 DETERMINACIONES y KIT DE CALIBRACION PARA EQUIPO DE MENOR COMPLEJIDAD, cuya presentación y cantidades estaban estimadas en 02 ítems debidamente diferenciados conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 01: DETALLE

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD	MARCA
1	KIT PCR EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACION DE CARGA VIRAL DE VIH X 10 DETERMINACIONES	KIT	9468	CEPHEID
2	KIT DE CALIBRACIÓN PARA EQUIPO MOLECULAR DE MENOR COMPLEJIDAD	KIT	33	CEPHEID

3. De acuerdo a la cláusula tercera del contrato el monto contractual asciende a la suma de S/. 13,344,348.60 soles conforme al siguiente detalle:

ITEM N°	PRODUCTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO S/	IMPORTE TOTAL S/
1	KIT PCR EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACION DE CARGA VIRAL DE VIH X 10 DETERMINACIONES	9468	1,397.00	13,226,796.00
2	KIT DE CALIBRACIÓN PARA EQUIPO MOLECULAR DE MENOR COMPLEJIDAD	33	3,562.20	117,552.60

4. El plazo de ejecución de la prestación se encuentra establecido en la cláusula quinta del contrato el cual es de hasta 270 días calendarios, contados a partir del día siguiente de firmado el contrato, **las entregas se realizarían de acuerdo al cronograma establecido en el cuadro 02: CRONOGRAMA DE ENTREGA conforme al siguiente detalle:**

CLAUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de hasta doscientos setenta (270) días calendarios, contados a partir del día siguiente de firmado el contrato. Las entregas se realizarán de acuerdo al cronograma establecido en el cuadro N° 02:

CUADRO N° 02: CRONOGRAMA DE ENTREGA

PRODUCTO	PRIMERA ENTREGA	SEGUNDA ENTREGA	TERCERA ENTREGA	CUARTA ENTREGA	TOTAL KITS
KIT PCR EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACION DE CARGA VIRAL DE VIH X 10 DETERMINACIONES	1417	2344	2700	3007	9468
KIT DE CALIBRACIÓN PARA EQUIPO MOLECULAR DE MENOR COMPLEJIDAD				33	33

La primera entrega se realizará hasta los noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

La segunda entrega se realizará hasta los ciento cuarenta (140) días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

La tercera entrega se realizará hasta los doscientos (200) días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

La cuarta entrega se realizará hasta los doscientos setenta (270) días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato

5. Mediante Primera Adenda al contrato de fecha 01 de octubre de 2021, se modificó la cláusula quinta en lo que respecta al Cuadro N° 02: **CRONOGRAMA DE ENTREGAS conforme al siguiente detalle:**

CUADRO N° 02: CRONOGRAMA DE ENTREGAS.

PRODUCTO	PRIMERA ENTREGA	SEGUNDA ENTREGA	TERCERA ENTREGA	CUARTA ENTREGA	TOTAL
KIT PCR EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACIÓN DE CARGA VIRAL DE VIH X 10 DETERMINACIONES	1,302	2,204	2,528	3,434	9,468
KIT DE CALIBRACIÓN PARA EQUIPO DE MENOR COMPLEJIDAD	0	0	0	33	33

6. Asimismo; a través de la citada adenda de fecha 01 de octubre de 2021 se modificó el CUADRO N° 03: DISTRIBUCION DE INSUMOS que forma parte de la cláusula sexta del contrato, conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 03: DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS.

PRODUCTO	PUNTO DESTINO	DIRECCION	PRIMERA ENTREGA	SEGUNDA ENTREGA	TERCERA ENTREGA	CUARTA ENTREGA	TOTAL
KIT PCR EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACIÓN DE CARGA VIRAL DE VIH X 10 DETERMINACIONES	Instituto Nacional De Salud	Av. Defensores Del Morro N° 2268 (Ex Nuaylas), Chorrillos - Lima	-	-	-	15	15
	Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro	Jr Huascaran N° 512- Lima	8	26	65	81	180
	Hospital Arzobispo Loayza	Av. Alfonso Ugarte N° 848 -Lima	100	300	400	494	1,294
	Hospital San Juan De Lurigancho	Av. Prolongación Canto Grande Paradero 31 S/N Lima	87	100	100	100	387
	Hospital Santa Rosa	Av. Bolívar Cdra. 8 S/N Pueblo Libre- Lima	95	160	170	170	595
	Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este	Av. Cesar Vallejo S/N Urb. Corporación - Cuadra 13-Lima	42	30	35	35	142
	Hospital Hipólito Unzué	Av. Cesar Vallejo N° 1390, Lima	42	100	150	150	442
	Hospital Carlos Lanfranco La Mer	Avenida Sáenz Peña S/N Cuadra 6- Puente Piedra	65	70	60	70	265
	Hospital Cayetano Heredia	Av. Honorio Delgado N° 262 Urb. Ingeniería, Lima	110	200	200	200	710
	Lima Norte	Calle A Mz. 02 U.03 Asoc. Victor Raúl Haya De La Torre-Lima	23	100	100	100	323
	Hospital Sergio Bernaldes	Av Tupac Amaru N°8200 - Km 24 1/2 Lima	55	150	180	170	555
	Hospital María Auxiliadora	Av. Miguel Iglesias 968, San Juan De Miraflores 15801- Lima	48	180	210	210	648

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Hospital De Emergencias Villa El Salvador	Av. 200 Millas S/N Esq. Pastor Sevilla - Ser Grupo-Lima	18	20	30	30	98	
Lima Sur	Av. Santa Anita 684 Chorrillos	70	70	70	98	308	
Region Amazonas-Salud Bagua	Jr Atahualpa S/N Cuadra 01	15	20	20	20	75	
Gob.Reg.Dpto. de Amazonas - Salud Condorcanqui	Jirón Simón Bolívar N° 700- Santa María De Nieva	-	-	-	24	24	
Dirección de Redes Integradas de Salud Callao	Jr. Colina 679 - Bellavista - Callao	130	190	190	257	767	
Hospital Ventanilla	Av. Pedro Beltrán S/N Calle 3-Ventanilla	10	15	10	15	50	
Dirección de Redes Integradas de Salud Ica	Av San Martín N°845 -Subtañajalla-Ica	47	60	70	70	247	
Hospital San José De Chichas	Av Alva Maurtua N°600	15	15	15	24	69	
Hospital De Huacho	Av. José A. Arambulo La Rosa Nro. 221 (251 Y 271 -Frente Urb. Huacho) Lima - Huaura - Huacho	48	50	70	80	248	
Red Salud Loreto	Av. Benemérita - Guardia Civil Lote A /Pampa Orica	75	153	152	156	536	
Hospital De Apoyo I Santa Rosa	Av. Grau - Chulucanas S/N, Veintidós De Octubre, Piura	24	20	40	40	124	
Red Salud Luciano Castillo Colón	Av. Santa Rosa S/N-Sutana	25	30	30	40	125	
Red Salud San Martín	Jr. Cahuido N°416 - Tarapoto	50	50	56	56	212	
Red Salud Ucayali	Jr. Carmen Cabrejos N° 549 -Pucallpa	30	40	40	40	150	
Red Salud La Libertad	Av. Teodoro Valcárcel N° 1195, Urb. Santa Leonor, Trujillo	70	55	65	94	284	
Red Salud Arequipa	Av De La Salud S/N-Arequipa	-	-	-	224	224	
Red Salud Tumbes	Aa. Hh. Miguel Grau Mz. G. Lote: 24-01-Tumbes	-	-	-	140	140	
Red Salud Lambayeque	Av. Salaverry N° 1610 -Chiclayo	-	-	-	251	251	
TOTAL			1,302	2,204	2,528	3,434	9,468

7. Mediante segunda adenda al contrato materia del presente arbitraje de fecha 16 de marzo de 2022, se modificó el cuadro N° 02: CRONOGRAMA DE ENTREGAS de la cláusula quinta del contrato y se modificó el cuadro N° 03: DISTRIBUCION DE INSUMOS de la cláusula sexta del contrato conforme al siguiente detalle:

CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de hasta ochocientos (800) días calendario contados a partir del día siguiente de firmado el contrato. Las entregas se realizarán de acuerdo al cronograma establecido en el cuadro N° 02:

CUADRO N° 02: CRONOGRAMA DE ENTREGA

ITEM	DESCRIPCIÓN	ENTREGAS						TOTAL
		1RA	2DA	3RA	4TA	5TA	6TA	
1	Kit PCR en tiempo real para cuantificación de carga viral VIH x 10 determinaciones	1,302	2,204	1,828	2,547	923	664	9,468
2	Kit de calibración para equipo molecular de menor complejidad	0	0	0	33	0	0	33

MOLECULAR DE MENOR COMPLEJIDAD*

La primera entrega se realizará hasta los noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

La segunda entrega se realizará hasta los ciento cuarenta (140) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

La tercera entrega se realizará hasta los doscientos noventa y uno (291) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

La cuarta entrega se realizará hasta los cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

La quinta entrega se realizará hasta los quinientos noventa y cinco (595) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

La sexta entrega se realizará hasta los ochocientos (800) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato."

CLÁUSULA SEXTA: CONDICIONES DE LA ENTREGA

(...)

CUADRO N° 03: DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS

PRODUCTO	PUNTO DESTINO	DIRECCIÓN	ENTREGAS						TOTAL
			1ra	2da	3ra	4ta	5ta	6ta	
KIT EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACIÓN DE CARGA VIRAL DE VIH X 30 DETERMINACIONES	DIRESA Callao	Jr. Colina 878 - Bellavista - Callao	130	130	160	160	127	0	767
	DIRESA Ica	Av. San Martín 4945 - Subteniente - Ica	47	60	70	70	0	0	247
	DIRESA Lima Centro	Jr. Nuñez de Balboa N° 512 - Lima	8	26	50	50	56	0	190
	DIRESA Lima Este	Av. César Vallejo S/N Urb. Corporación - Cuadra 23 - Lima	42	30	35	35	0	0	142
	DIRESA Lima Norte	Calle A 146 - 00 11-03 Asoc. Víctor Raúl Haya De La Torre - Lima	23	300	140	140	0	0	503
	DIRESA Lima Sur	Av. Santa Anita 684 Chorrillos	70	70	70	98	0	0	308
	Gal. Reg. Opto. de Amazonas - Salud Condonamant	Jardín Simón Bolívar N° 700 - Santa María De Nieva	0	0	0	24	0	0	24
	Hospital San Juan De Lurigancho	Av. Prolongación Canto Grande Paradero 11 S/N Lima	87	105	75	75	50	0	387
	Hospital Areobispo Loayza	Jr. Alfonso Ugarte N° 848 - Lima	100	100	125	125	100	444	594
	Hospital Carlos Larrañaga La Hor	Avenida Sáenz Peña S/N Cuadra 6 - Pucallpa	65	70	45	45	40	0	265
	Hospital Cayetano Heredia	Av. Honorio Delgado Nº 262 Urb. Ingeniería - Lima	110	200	130	130	140	0	710
	Hospital De Apoyo I Santo Rosa	Av. Grau - Chulucanas S/N, Veintiséis De Octubre, Piura	24	20	40	40	0	0	124
	Hospital De Emergencias Villa El Salvador	Av. 200 Millas S/N Cas. Pastor Sevilla - Jer. Trujillo - Lima	16	20	30	30	0	0	96
	Hospital De Huacho	Av. José A. Arambulo La Rosa Nro. 222 (251 Y 271 - Frente Urb. Huacho) Lima - Huacho - Huacho	48	50	75	75	0	0	248
	Hospital Hipólito Urdinola	Av. César Vallejo N° 1390 - Lima	42	150	150	150	0	0	492
	Hospital María Auxiliadora	Av. Miguel Iglesias 988, San Juan De Miraflores 15003 - Lima	48	180	150	150	120	0	648
	Hospital San José De Chiriquí	Av. Alicia Maturus N° 600	15	15	20	19	0	0	69
	Hospital Santa Rosa	Av. Bolívar Cdca. E S/N Pucallpa Libre - Lima	95	60	60	60	60	80	595
	Hospital Sergio Bernales	Av. Topal Amoro N° 8000 - Km 14 1/2 Lima	55	150	45	45	120	140	555
	Hospital Ventanilla	Av. Pedro Beltrán S/N Calle 3 - Ventanilla	10	15	10	15	0	0	50
	Instituto Nacional De Salud	Av. Defensores Del Mar N° 2268 (Ex Huaylas) - Chorrillos - Lima	0	0	0	15	0	0	15
	Red Salud Ulapall	Jr. Carmen Cabrerías N° 549 - Pucallpa	30	40	40	40	0	0	150

KIT DE CALIBRACIÓN PARA EQUIPO MOLECULAR DE MENOR COMPLEJIDAD*

Red Salud Arequipa	Av De La Salud S/N-Arequipa	0	0	0	224	0	0	224
Red Salud La Libertad	Av. Teshoro Valcárcel N° 1195, Urb. Santa Leonor, Trujillo	70	55	65	94	0	0	284
Red Salud Lambayeque	Av. Salaverry N° 1619 - Chiclayo	0	0	0	231	0	0	231
Red Salud Loreto	Av. Benemérito - Guarú Chuliste A - Pampa Chica	75	153	152	156	0	0	536
Red Salud Lucana								
Castillo Colonna	Av. Santa Rosa S/N-Sullana	25	30	25	35	0	0	115
Red Salud San Martín	Jr. Calude N°416 - Tarapoto	50	50	56	56	0	0	212
Red Salud Tumbes	Ag. Hr. Miguel Grau (C. G. Lote: 24-01- Tumbes	0	0	0	140	0	0	140
Region Amazonas-Salud Bagua	Jr. Atahualpa S/N Cuadra 02	15	20	0	20	20	0	75
	TOTAL:	1,302	2,204	1,828	2,547	923	664	9,468

(...)

8. En virtud a lo hasta aquí expuesto, nuestra representada en su calidad

de contratista conforme a los alcances del contrato y sus correspondientes adendas, contaba con un plazo de ejecución contractual para la primera entrega de 90 días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato y con un plazo de ejecución contractual de 140 días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato para la segunda entrega correspondientes al ítem 1 -KIT PCR EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACION DE CARGA VIRAL VIH X 10 DETERMINACIONES conforme a las cantidades y lugares de destino descritos el cuadro 03: DISTRIBUCION DE INSUMOS.

9. En ese sentido, los plazos con los que contaba nuestra representada para la primera y segunda entrega de los insumos correspondientes al ítem 1 - KIT PCR EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACION DE CARGA VIRAL VIH X 10 DETERMINACIONES conforme al contrato y sus correspondientes adendas eran los siguientes:

Del 14 de agosto de 2021 al 11 de noviembre de 2021 — PRIMERA ENTREGA

Del 14 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2021 — SEGUNDA ENTREGA

DEL PROCEDIMIENTO DE RECEPCION Y CONFORMIDAD ESTABLECIDO EN EL CONTRATO

10. Conforme a la cláusula sexta del contrato materia del presente arbitraje, se establecieron *CONDICIONES PARA LA ENTREGA* que debía cumplir tanto el CONTRATISTA como la demandada a efectos de la recepción de los bienes en los puntos de destino establecidos en el cuadro 03: DISTRIBUCION DE INSUMOS.

11. En ese sentido, conforme al acápite *OTRAS CONDICIONES* de la citada cláusula sexta específicamente en el literal A — *RECEPCION EN ALMACEN CENARES*, se establece que previa a la entrega de los bienes en el punto a destino, el proveedor deberá entregar en la droguería de CENARES copia simple de los siguientes documentos y cumplir con los requisitos para el embalaje de los mismos:

OTRAS CONDICIONES

A. Recepción en almacén CENARES

Previa a la entrega de los bienes en el punto a destino, el proveedor deberá entregar en la Droguería del CENARES, copia simple de los siguientes documentos:



- a) Orden de Compra — Guía de internamiento (copia).



PERÚ
Ministerio
de Salud

Unidad Ejecutiva
de Promoción y
Atención a la Salud

Centro Nacional de
Abastecimiento de Recursos
Estratégicos en Salud

CONTRATACIÓN DIRECTA N° 252-2021-CENARES/MINSA
CONTRATACIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE KIT PCR EN
TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACIÓN DE CARGA VIRAL VIH
X 10 DETERMINACIONES Y KIT DE CALIBRACION PARA
EQUIPO MOLECULAR DE MENOR COMPLEJIDAD*

- b) Guía de Remisión (Destinatario + SUNAT + 02 Copias adicionales). Esta deberá consignar en forma obligatoria para cada ítem el número de lote y la cantidad entregada por lote.
- c) Copia de la Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o reposición por Defectos o Vicios Ocultos (Anexo N° 03).
- d) Copia simple de la Resolución Directoral del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario vigente; de acuerdo a los requisitos documentarios mínimos del proveedor del bien.
- e) Copia del Certificado de Análisis emitido por el fabricante o quien encarga su fabricación, según lo dispuesto en la norma correspondiente.
- f) Copia Simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura y/o Almacenamiento vigentes a la fecha de entrega, según corresponda.
- g) Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte.
- h) Declaración Jurada donde se especifique las condiciones especiales de almacenamiento, embalaje y distribución (Anexo N° 04).



El embalaje de los dispositivos médicos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Cajas de cartón nuevas y resistentes que garanticen la integridad, orden, conservación, transporte y adecuado almacenamiento.



- Cajas que faciliten su conteo y fácil apilamiento, precisando el número de cajas apilables.
- Cajas debidamente rotuladas indicando nombre del dispositivo médico, cantidad, lote, fecha de vencimiento (según corresponda), nombre del proveedor, especificaciones para la conservación y almacenamiento. Dicha información deberá ser indicada en etiquetas. Aplica a caja master, es decir a caja completa del dispositivo médico.
- Si corresponde, en las caras laterales debe decir "FRAGIL", con letras de un tamaño mínimo de 5 cm. de alto y en tipo negrita e indicar con una flecha el sentido correcto para la posición de la caja. Debe descartarse la utilización de cajas de productos comestibles o productos de tocador, entre otros.
- Acta de verificación Cualitativa-Cuantitativa (original + 3 copias), Anexo N° 05.
- Soporte técnico y especialista de aplicación para garantizar el buen funcionamiento del reactivo Anexo N° 01 solo aplica para el punto destino.



Toda documentación presentada debe ser legible.

Cabe precisar que el proveedor no necesitará transportar los productos al almacén de CENARES, toda vez que como se detalla, primero el proveedor deberá comunicarse con el almacén del CENARES para presentar los documentos solicitados en los literales a - h líneas arriba mencionados (los documentos d), e), f), g), h), deberán ser firmados por el Director Técnico de la empresa).



12. En ese sentido, como se detalla de manera clara y objetiva en la cláusula sexta del contrato, **CENARES se encontraba obligado a realizar una inspección documental y física de los productos para autorizar a través de la emisión de una PECOSA su envío por parte de nuestra representada a los puntos de destino.**

El Director Técnico del CENARES y un representante del laboratorio del INS realizarán la verificación de los productos en el almacén de la empresa adjudicada y así CENARES emitirá la PECOSA para la respectiva entrega en el punto de destino.

Además, resulta preciso mencionar que CENARES dará como recepcionados los bienes, cuando el proveedor cumpla con realizar la entrega de éstos en el punto de destino y presente Anexo N° 05 sin Observaciones.

De no ser encontrados conformes los bienes, no se recepcionarán y se consignará la observación "NO CONFORME - NO RECIBIDO" en el Acta de Verificación Cualitativa y la Droguería CENARES por indicación del Director Técnico emitirá el Acta de Observación brindándole un plazo para la subsanación conforme el Artículo 168° del RLCE.

13. De otro lado, conforme al literal B.RECEPCION EN EL PUNTO DE DESTINO de la citada cláusula sexta se establece de forma clara y precisa que los almacenes no están obligados a recibir los bienes si no han sido presentados los documentos que comprenden a la entrega, o si se detecta que no corresponde el producto con lo solicitado (lo que conforme al literal a) RECEPCION EN ALMACEN CENARES ya habría sido previamente verificado por CENARES), por lo que el Jefe de Almacén del punto de destino se encontraba autorizado solo a cotejar las cantidades que se indican en la PECOSA con la cantidad de productos recibidos en el almacén y determinar si hay daños por ruptura u otros haciendo las observaciones correspondientes en la constancia de notificaciones de bienes debiendo firmar a manuscrito y sellar la citada PECOSA en señal de recepción.

B. Recepción en el Punto de Destino

Los almacenes no están obligados a recibir los bienes si no han sido presentados los documentos que comprenden a la entrega, o si se detecta que no corresponde el producto con lo solicitado (vigencia del producto, forma de presentación logotipo, entre otros).



La recepción de bienes estará a cargo, del Jefe de Almacén y/o almacén especializado, previa presentación de la PECOSA emitida por el CENARES.

Jefe de Almacén y/o almacén especializado, o quien haga sus veces.

- Cotejar las cantidades que se indican en la PECOSA con la cantidad de los productos recepcionados en el almacén.
- Determinar si hay daños por ruptura, u otros haciendo las observaciones correspondientes en la constancia de notificaciones de bienes (Anexo A).
- Firmar a manuscrito y sellar los siguientes documentos: PECOSA (02 copias)



Es preciso indicar que la entrega de los insumos se realizará en el almacén(s) general o especializado del punto de destino, adjuntado la PECOSA, emitida por CENARES, la cual deberá estar firmada a manuscrito y sello por el responsable del almacén de Logística (Jefe de Almacén y/o almacén especializado).

14. En virtud a lo expuesto, señor árbitro conforme a la cláusula sexta del contrato el procedimiento de recepción de los bienes correspondientes a cada entrega se encontraba debidamente establecido en las siguientes fases:

(1) Revisión documental y física de los bienes en los almacenes del contratista por CENARES que de ser conforme emitía la correspondiente PECOSA

(ii) Con la PECOSA se iniciaba el envío de los productos a los puntos de destino observándose que no se aceptaban los bienes si **no se presentan los documentos que comprenden a la entrega (PECOSA) o si se detecta que no corresponde el producto con lo solicitado**, no existiendo otra causal para que el punto de destino rechace la recepción de los productos.

15. Dentro de los plazos establecidos para la primera y segunda entrega correspondientes al **ítem 1 -KIT PCR EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACION DE CARGA VIRAL VIH X 10 DETERMINACIONES** (del 14 de agosto de 2021 al 11 de noviembre de 2021 — PRIMERA ENTREGA y del 14 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2021 - SEGUNDA ENTREGA) nuestra representada conforme a las Guías de remisión que se adjuntan como medio probatorio del cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales devenidas del contrato realizó en forma oportuna y diligente las entregas en los puntos de destino, sin embargo; como se detallará en cada caso puntual en el desarrollo de nuestra demanda, existieron por parte de algunos puntos de destino la negativa injustificada de recepción de los productos por hechos NO IMPUTABLES a la esfera de control de nuestra empresa, lo que determinaba de forma objetiva que el mayor tiempo transcurrido en la

recepción de los bienes se encontraba debidamente JUSTIFICADA y por ende; NO CORRESPONDIA LA APLICACIÓN DE PENALIDADES por parte de la demandada.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que conforme a la cláusula cuarta del contrato, se establece que **la demandada se encontraba obligada a efectuar el pago dentro de los 10 días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, sin embargo; en el caso de los pagos referidos a la primera y segunda entrega estos fueron realizados en el ejercicio 2022 fuera del plazo establecido en la cláusula cuarta del contrato, observándose en dichos pagos la aplicación de penalidades que fueron notificadas por la demandada con fechas 05.12.2022 y 07.12.2022 a través de notas de débito por un supuesto retraso injustificado ascendente a la suma de S/.266,771.12 soles (NOTA DE DEBITO E001-2140) y/.279,564.60 soles. (NOTA DE DEBITO E001-2191) correspondientes a la primera y segunda entrega referidas al contrato materia del presente arbitraje.**

RESPECTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE PENALIDADES CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ENTREGA DEL ÍTEM 1 - KIT PCR EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACION DE CARGA VIRAL VIH X 10 DETERMINACIONES

17. Como hemos señalado en el desarrollo de nuestra demanda arbitral, el plazo de ejecución contractual de la PRIMERA ENTREGA correspondiente al ítem 1 — KIT PCR EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACION DE CARGA VIRAL VIH X 10 DETERMINACIONES, conforme a la cláusula quinta del contrato era de 90 días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, en estricto; **desde el 14 agosto de de 2021 al 11 de noviembre de 2021.**

18. Conforme a la cláusula Sexta del contrato modificada por la primera adenda de fecha 01 de octubre de 2021, se estableció para la primera entrega del ítem 1 antes citado, **la cantidad de 1,302 KIT los cuales debían ser distribuidos a los puntos de destino en las cantidades establecidas en el CUADRO 03: DISTRIBUCION DE INSUMOS.**

CUADRO N° 02: CRONOGRAMA DE ENTREGAS.

PRODUCTO	PRIMERA ENTREGA	SEGUNDA ENTREGA	TERCERA ENTREGA	CUARTA ENTREGA	TOTAL
KIT PCR EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACIÓN DE CARGA VIRAL DE VIH X 10 DETERMINACIONES	1,302	2,204	2,528	3,434	9,468
KIT DE CALIBRACIÓN PARA EQUIPO DE MENOR COMPLEJIDAD	0	0	0	33	33

Asimismo, se procede a modificar el CUADRO N°03: DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS, que forma parte de la CLAUSULA SEXTA del Contrato N° 800-2021-CENARES/MINSA, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 03: DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS.

PRODUCTO	PUNTO DESTINO	DIRECCION	PRIMERA ENTREGA	SEGUNDA ENTREGA	TERCERA ENTREGA	CUARTA ENTREGA	TOTAL
KIT PCR EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACIÓN DE CARGA VIRAL DE VIH X 10 DETERMINACIONES	Instituto Nacional De Salud	Av. Defensores Del Morro N° 2268 (Ex Huaylas), Chorrillos - Lima	-	-	-	15	15
	Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro	Jr Huascarán N° 812 Lima	8	26	65	81	180
	Hospital Anatólogo Loayza	Av. Alfonso Ugarte N° 845 Lima	100	300	400	494	1,294
	Hospital San Juan De Lurigancho	Av. Prolongación Canto Grande Paradero 11 S/N Lima	87	100	100	100	387
	Hospital Santa Rosa	Av. Bolívar Cdra. 8 S/N Puerto Libre- Lima	95	160	170	170	585
	Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este	Av. César Vallejo S/N Urb. Corporación - Cuadra 23-Lima	42	30	35	35	142
	Hospital Hipólito Unzueta	Av. César Vallejo N° 1299 Lima	42	100	150	150	442
	Hospital Carlos Lanfranco La Mer	Avenida Sáenz Peña S/N Cuadra 6- Puente Negro	65	70	60	70	265
	Hospital Cayetano Heredia	Av. Honorio Delgado N° 262 Urb. Ingeniería Lima	110	200	200	200	710
	Lima Norte	Calle A Mz. 02 Lt. 03 Asoc. Victor Raúl Haya De la Torre-Lima	25	100	100	100	323
	Hospital Sergio Bernales	Av Tupac Amaru N° 8200 - Km 14.5/2 Lima	55	150	180	170	555
	Hospital María Auxiliadora	Av. Miguel Iglesias 366, San Juan De Miraflores 15800- Lima	48	180	210	210	648

19. Como puede observarse de manera objetiva en la cláusula tercera del contrato el precio unitario de cada KIT es de S/.1397.00 soles, por lo que el monto contractual correspondiente a la primera entrega ascendía a la suma de S/. 1,818,894.00 soles por la cantidad de 1302 KIT conforme al cuadro N° 02: CRONOGRAMA DE ENTREGAS.

CLAUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/ 13'344,348.60 (Trece millones trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho con 60/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley.

ITEM N°	PRODUCTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO S/	IMPORTE TOTAL S/
1	KIT PCR EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACION DE CARGA VIRAL DE VIH X 10 DETERMINACIONES	9468	1,397.00	13,226,796.00
2	KIT DE CALIBRACIÓN PARA EQUIPO MOLECULAR DE MENOR COMPLEJIDAD	33	3,562.20	117,552.60

Este monto comprende el costo de los bienes, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

20. Con fecha 07 de octubre de 2021, dentro del plazo de ejecución contractual correspondiente a la primera entrega CENARES emitió el Acta de verificación de Productos para Entrega a Destino N° 27, mediante la cual se constituyeron en las instalaciones de nuestra representada con

la finalidad de verificar los 1302 KIT referidos al ítem 1, emitiéndose las PECOSAS correspondientes para cada punto de destino.

21. Conforme puede verificarse de las GUIAS DE REMISION que corresponden a los puntos de destino referidos para la primera entrega de los productos que se adjuntan a la demanda en calidad de medio probatorio, puede observarse que nuestra representada realizó las entregas a los puntos de destino entre el 27, 28 y 29 de octubre de 2021, es decir; dentro del plazo contractual de manera diligente y puntual.

22. Sin embargo; entre las Guías de remisión señaladas se encuentra la Guía N°_009-0026704 de fecha 29 de octubre de 2021 emitida por nuestra representada respecto de la entrega de 95 35 unidades del producto destinadas para a el HOSPITAL SANTA ROSA las cuales tienen como fecha de recepción el 14 diciembre de 2021, lo que evidenciaría un supuesto retraso INJUSTIFICADO en el cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales.

ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.O.
 AV. ANTONIO MICOLESADA Y 300 - INT. 110 - PISO 01 - OF. 110 - EDIFICIO IRE WORN - MAGDALENA DEL MAR - LIMA - LIMA
 CENTRAL: (51) 461-3300 FAX: (51) 461-3183
 SERVICIO AL CLIENTE: E-mail: helpdesk@rochembiocare.com.pe
 SERVICIO TECNICO: E-mail: technical@rochembiocare.com.pe
 Web: www.rochembiocare.com.pe
 ALMACEN: AV. LOS FRUTALES 245 - LRB INDUSTRIAL ARTESANO - ATE - LIMA
 AV. NICOLAS AYLLON 2881 - INT. B2-8 - EL AGUSTINO - LIMA
 AV. NICOLAS AYLLON 2881 - INT. 01 - EL AGUSTINO - LIMA

BECKMAN COULTER
 lat-con
 AEDCA - Iris
Abbott Laboratories
 Cepheid

R.U.C. N° 20468787360
GUIA DE REMISION REMITENTE
N° 009 - 0026704

Punto de Partida: Av. Los Frutales 245 - LRB - ATE - LIMA
 Fecha de Emisión: 29 de octubre de 2021
 Punto de Llegada: Av. Nicolás Ayllón 2881 - Int. B2-8 - El Agustino - Lima
 Fecha de Traslado: 29 de octubre de 2021
 Razón Social del Destinatario: INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL SANTA ROSA
 R.U.C.: 20528234848V
 Códigos: 0009-0000-0001
 Razón Social: 0009-0000-0001

CODIGO	CANTIDAD	SIND. MED.	DESCRIPCION
			<p>INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL SANTA ROSA 14 DIC 2021 ALMACEN HOSPITAL SANTA ROSA HOSPITAL SANTA ROSA</p> <p>ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.O. 29 OCT 2021 HOFARM ALMACEN DESPACHADO</p>

DATOS DEL TRANSPORTISTA:
 NOMBRE O RAZON SOCIAL: VIRIDIANA PERAZA
 DOMICILIO: V. SANTA ROSA 2881 PISO 2881-0101 BARRIO MEDICO - LIMA - VIÑA - VERONILDO R.U.C.: 20468787360

DATOS DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR:
 LICENCIA DE CONDUCIR: 3480237392
 VEHICULO MARCA/N° DE PLACA: HONDA/3480237392
 N° DE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN: 3480237392

RECEBIÓ/CONFIRMO

1. Venta 4. Compra 7. Traslado entre estable de la misma org. 10. Recibo de bienes
 2. Trasl. por oneroso lit. de Comprobantes de Pago 5. Importación 8. Exportación 11. Repuestos
 3. Reposición 6. Venta con entrega a terceros 9. Donación 12. Muestras

23. Respecto de la entrega en el punto de destino referido al HOSPITAL SANTA ROSA con fecha 10 de noviembre de 2021 comunicamos a CENARES mediante Carta N° 102-2021-LICI.ROCHEM que con fecha 29 de octubre de 2021 nos apersonamos a los almacenes del Hospital Santa Rosa para el despacho de los 95 kits correspondientes a dicho punto de destino, sin embargo; la jefa del almacén SANTA ROSA rechazo su recepción aduciendo que las cantidades que se les estaba entregando no corresponde a lo que ellos solicitaron como institución y que la fecha de expiración de los productos no es la adecuada y que los productos no cuentan con el inyectado de REGISTRO SANITARIO.

Carta N° 102-2021-LICI.ROCHEM
 Lima, 10 de noviembre del 2021

Señores
CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD - CENARES
 MINISTERIO DE SALUD
 Jirón Nazca N° 548
 Jesús María, -

MINISTERIO DE SALUD
 Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud
 TRAMITE DOCUMENTARIO

10 NOV
 21-137478-001
RECIBIDO

Exp. N°: _____ FOLIO: 03
 Hora: 15:20 FIRMA: *[Firma]*

Asunto : Productos no recibidos por sede: "Hospital Santa Rosa"

Referencia : a) Contrato N° 800-2021-CENARES/MINSA de fecha 13 de agosto de 2021
 b) Orden de compra 1244-2021

Atención : ROCIO ESPINO GOYCOCHEA
 Directora General de CENARES

De nuestra consideración,

Tenemos el agrado de dirigimos a usted con relación a los documentos de la referencia para la entrega de KIT PCR EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACION DE CARGA VIRAL DE VIH x 10 DETERMINACIONES, en 25 diferentes sedes para la primera entrega en los que incluye el HOSPITAL SANTA ROSA, situado en Av. Bolívar Cdra. 8 S/N Pueblo Libre-Lima, y al cual le corresponde la entrega de 95 kits.

CUADRO N° 03: DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS

PRODUCTO	PUNTO DESTINO	DIRECCION	PRIMERA ENTREGA	SEGUNDA ENTREGA	TERCERA ENTREGA	CUARTA ENTREGA	TOTAL
Instituto Nacional de Salud	Madre AM. Dr. Hualde	Av. Defensores del Mar 2268 (Esq. Huayán) - Chorrillos - Lima	0	0	0	15	15
Dirección de Recursos Integrados de Salud Lima Centro		Francia 1017 - Lima	8	26	68	81	183
Hospital Amambashi		Av. Independencia 1017 - Ica	330	330	400	494	1,554
Hospital San Juan de Dios		Av. Independencia 1017 - Ica	87	100	100	100	387
Almacén Santa Rosa		Av. Bolívar Cdra. 8 S/N Pueblo Libre-Lima	55	122	170	170	517
Dirección de Atención Hospitalaria de Salud Lima Este		Av. Oscar Valdez 1017 - Comas - Callao (Lima)	42	33	35	35	145

El día 29 de octubre, nuestro personal ingresó al almacén del Hospital Santa Rosa con la finalidad de despachar los 95 kits correspondientes a la primera entrega. Sin embargo, los productos no



fueron recibidos por orden de la Responsable de Almacén, la Q.F. Sadith Osorio Huaranga, por motivos de que la cantidad que se le está entregando no corresponde a lo que ellos solicitaron como institución, que la fecha de expiración no es la adecuada y que los productos no cuentan con el inyectado de registro sanitario.

El día 2 de noviembre, la Q.F. Sadith Osorio envía un correo a las personas involucradas de CENARES, indicando lo que se menciona en el párrafo anterior:

De: "Sadith Osorio Huaranga" <osorio@rochembiocareperu.com>
Para: "CENARES" <eficiencias@cenares.gob.pe>
Cc: "Rodrigo Ruiz" <rodrigo.ruiz@cenares.gob.pe>, "Inés Pacheco" <ines.pacheco@cenares.gob.pe>, "Sara Cabel" <sara.cabel@rochembiocareperu.com>, "Cecilia Cordero" <cecilia.cordero@rochembiocareperu.com>, "Luisa Mendez" <luisa.mendez@rochembiocareperu.com>
Enviado: Miércoles, 2 de noviembre 2011 11:28:14
Asunto: PAGO HOSPITAL SANTA ROSA ENVIO DE PECOSAS 26043

Buenos días:

Entendimos su nota con observaciones con respecto a este correo de KIT POR SU TIEMPO REAL P/ CUANTIFICACION DE CARGA VIRAL 136X 10, el proveedor ROCHEM BIOCARE se compromete a la entrega en un plazo de 24 hrs a 16 días hábiles de la primera entrega y se va a asegurar que los kits lleguen en un plazo de 24 hrs a 10 días hábiles, lo cual depende de la demora de entrega de los kits, considerando que se trata de un producto de 2 kits a 16 días hábiles a más de lo que se le indica en el correo y se está la posibilidad de que el producto llegue en fechas posteriores.

Una observación es que el producto se envía con el lote de 2.5, cuando debe de venir de nuestra fabricación en cumplimiento de la normativa vigente.

Por lo tanto se adjunta dicho correo.

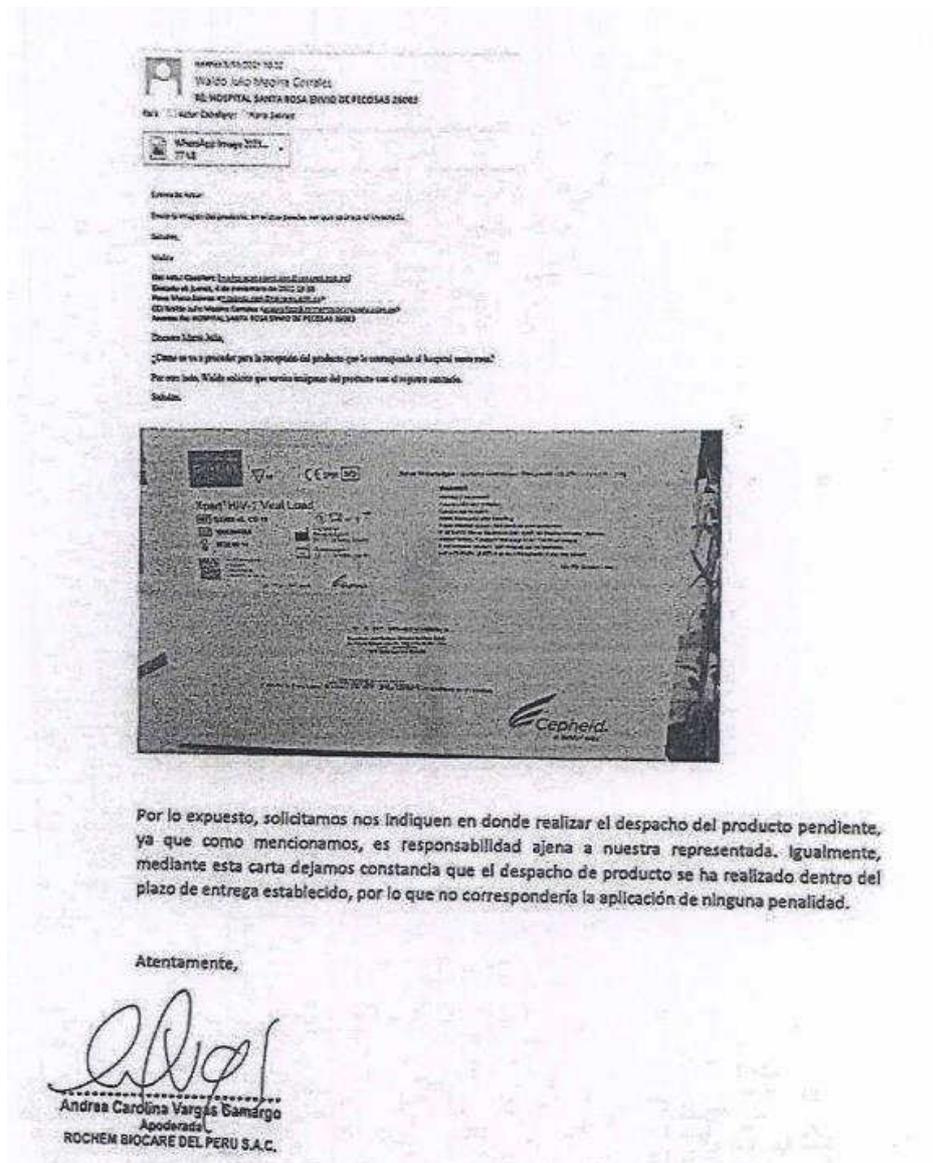
Saludos

Q.F. Sadith Osorio Huaranga
Responsable de Almacén CENARES
Avenida España 300
Lima, Perú

Respecto a esto, indicamos que nuestra responsabilidad de entregas a sedes, es completamente asignada por CENARES, y que, además, las sedes y cantidad de kits a entregar se encuentran en el contrato firmado, por lo que el no recibimiento de producto se debe a asuntos de designación de producto entre CENARES y el Hospital Santa Rosa, responsabilidad que es ajena a nuestra representada.

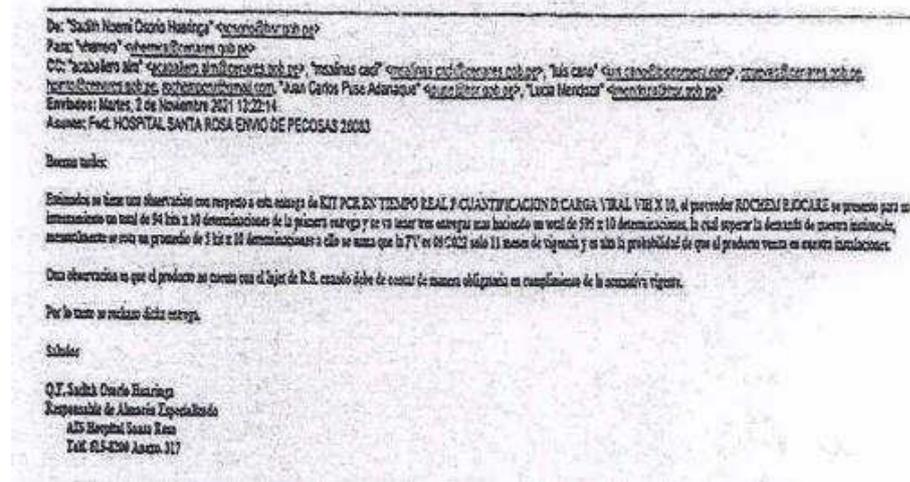
En cuanto a la fecha de expiración del producto, este se encuentra dentro del tiempo correcto tal y como se menciona en la orden de compra, el cual corresponde a máximo 10 meses luego de ser entregado.

En cuanto a lo que se menciona al inyectado del producto, CENARES envía previamente a un personal a nuestro almacén en el que se coteja que todo el producto cuenta con lo solicitado en bases, en el que se incluye el inyectado. Incluso, se envía un correo con una imagen del producto a personal de almacén de CENARES.



24. Como podrá observar, señor árbitro con fecha 10 de noviembre de 2021 dentro del plazo de ejecución contractual **pusimos en conocimiento de CENARES de la negativa injustificada de la jefa del almacén del HOSPITAL SANTA ROSA de recibir los productos el 29 de octubre de 2021 dentro del plazo** contractual, en virtud a que rechazo la recepción de los productos debido a que ellos solo utilizan 05 kits mensuales en promedio y que la llegada de 95 kits aunándose a la segunda y tercera entregas programadas en el contrato podría generar que la vigencia de los KITS se vea afectada, una situación que no se encontraba prevista como posibilidad de rechazo de recepción en los alcances del literal b) RECEPCION EN EL PUNTO DE DESTINO de la cláusula sexta del contrato, máxime si como se acredita con el correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2021 emitido por la responsable del almacén del Hospital Santa Rosa a los representantes de CENARES estos hechos

escapan de la esfera de control de nuestra representada quien de manera OPORTUNA y DILIGENTE se apersonó el 29 de octubre de 2021 ante la Entidad con las cantidades establecidas en el contrato ante el almacén de dicho Hospital **siendo rechazada la recepción por causas NO ATRIBUIBLES a nuestra empresa y no establecidas en el contrato y que se deben a una supuesta falta de coordinación entre el destino y CENARES referida a una indebida programación de las cantidades de productos que necesitaba el HOSPITAL SANTA ROSA, un hecho que no es atribuible en nuestra condición de contratista.**



25. Es por ello que, con la carta de fecha 10 de noviembre de 2021, nuestra representada comunicó de estos hechos a CENARES haciéndole saber que con fecha 29 de octubre de 2021 se nos rechazo de manera injustificada y sin sustento contractual la entrega de 95 KITS por parte del HOSPITAL SANTA ROSA, **haciéndole saber a la demandada que este retraso es JUSTIFICADO y no imputable a nuestra empresa sustentando dicho retraso de forma objetiva y documental por lo que no correspondería la aplicación de penalidades respecto de esta entrega en el HOSPITAL SANTA ROSA.**

26. En ese sentido, como podrá observar señor arbitro nuestra representada fue diligente en proceder al despacho de los 95 kits que correspondían al HOSPITAL SANTA ROSA, el 29 de octubre de 2021, sin embargo; la responsable del almacén de dicho Hospital en contravención a lo establecido en la cláusula sexta del contrato rechazo la recepción de los bienes aduciendo causas que no se encontraban previstas para motivar dicha negativa de recepción, **lo que generó que recién se puedan recibir los bienes el 14 de diciembre de 2021 por causas no atribuibles a nuestra empresa.**

27. Como hemos acreditado en la presente demanda arbitral en la

ejecución de nuestras obligaciones contractuales referidas a la primera entrega no ha existido un retraso injustificado que amerite la aplicación de penalidad alguna por parte de la demandada, sin embargo; debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo cuarta del contrato materia del presente arbitraje concordado con el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se establece que:

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

28. *En ese sentido, señor árbitro en virtud a la cláusula décimo cuarta del contrato y lo establecido en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el retraso se justifica preliminarmente a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada, **sin embargo; la norma es clara en establecer que ADICIONALMENTE, se considera JUSTIFICADO el retraso y en consecuencia no se aplica PENALIDAD, cuando el CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.***

29. *En virtud a lo expuesto, con fecha 10 de noviembre de 2021 nuestra representada acreditó ante CENARES que el retraso vinculado a la entrega correspondiente a los 95 KITS al punto de destino HOSPITAL SANTA ROSA no era imputable en nuestra condición de contratista, toda vez que se sustentó fehacientemente que el 29 de octubre de 2021 dentro del plazo de ejecución contractual nuestra representada se apersonó con los bienes al almacén del HOSPITAL SANTA ROSA y la Jefa de Almacén de dicho Hospital ordenó la no recepción de los bienes por hechos no previstos en la cláusula sexta del contrato y que fueron debidamente notificadas a CENARES en su oportunidad, lo que debió determinar en virtud a los alcances de la cláusula décimo cuarta del contrato concordado con el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la no aplicación de penalidades en contra de nuestra representada respecto de la primera entrega de los bienes toda vez que el mayor tiempo transcurrido en la ejecución de la entrega referida al HOSPITAL SANTA ROSA no resulta imputable a nuestra empresa y por ende no correspondía aplicarnos una penalidad ascendiente a la suma de S/.266,771.12 soles al momento del pago de nuestra contraprestación.*

**RESPECTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE PENALIDADES
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA ENTREGA DEL ÍTEM 1 -
KIT PCR EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACIÓN DE CARGA
VIRAL VIH X 10 DETERMINACIONES**

30. Conforme a los alcances del contrato materia del presente arbitraje, la segunda entrega de los bienes correspondientes al ítem 1 contaba con un plazo de ejecución de 140 días calendario contados desde el día siguiente de suscrito el contrato, esto es desde el 14 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

31. En virtud a la cláusula sexta del contrato la entrega correspondiente a la segunda prestación del contrato consistía en 2204 Kit a entregarse en los puntos de destino teniendo como fecha máxima de entrega como se ha señalado hasta el 31 de diciembre de 2021.

32. Sin embargo; por hechos reconocidos por la demandada no imputables a nuestra representada el 21 de diciembre de 2021 recién se emite el Acta de verificación de productos para entrega en los puntos de destino y recién el 14 de enero de 2022 fuera del plazo de ejecución contractual, CENARES nos remite las PECOSAS para la atención a los centros de salud _a_ nivel nacional, lo que generó un retraso justificado a nuestra representada de poder entregar los bienes el 31 de diciembre de 2021.

33. En este punto es importarse detenerse a observar señor árbitro que desde el 21 de diciembre de 2021 fecha en que CENARES emite el acta de verificación de productos para entrega en los puntos de destino, la demandada recién notifica las PECOSAS el 14 de enero de 2022 las cuales tenían fecha de emisión 2021.

34. En virtud a ello; solicitamos a CENARES una ampliación de plazo, la cual fue declarada APROBADA mediante Carta N* 042-2022-DG-CENARES/MINSA de fecha 01 de febrero de 2022 en virtud a nuestra solicitud de ampliación de fecha 19 de enero de 2021, estableciéndose una ampliación de plazo hasta el 24 de enero de 2022.

35. Sin perjuicio de ello; en nuestra solicitud de ampliación de plazo de fecha 19 de enero de 2021 pusimos en conocimiento de CENARES de un hecho generador de atraso no imputable a nuestra representada respecto a que en el punto de destino HOSPITAL DE HUACHO — HUAURA no querían recibirlos productos de la PECOSA 32819-2021 por haber sido emitidas en un ejercicio presupuestal anterior estando a que con la ampliación de plazo otorgada el plazo para la entrega de los productos se extendía al ejercicio presupuestal 2022, específicamente hasta el 24 de enero de 2022.

Carta N° 004-2022-UCI.ROCHEM

Lima, 19 de enero del 2022

CARGO

Señor(a)
JEFE DE LA OFICINA DE LOGISTICA
CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD -
CENARES
Presente. -

Asunto : Solicitud de ampliación de orden de compra N° 1244.

Referencia : a) Carta N° 020-2022-DG-CENARES/MINSA
a) Contratación Directa N° 252-2021-CENARES/MINSA
b) Contrato N° 800-2021-CENARES/MINSA

MINISTERIO DE SALUD
Oficina de Logística y Abastecimiento de Materiales
TRAMITE DOCUMENTARIO
19 ENE. 2022
22-027566-001
Lima 19
1422

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigimos a usted para saludarlo(a) y, a la vez, con relación a la orden de compra de la referencia a efectos que, de conformidad con lo establecido en el Art. 158.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitamos por favor se nos otorgue la ampliación del plazo de entrega por 23 días calendario, la cual está motivada por lo siguiente:

1. El 21.12.2021 se emite el acta de verificación de productos para entrega y recién el 14.01.2022 se nos hace llegar las últimas pecosas para la atención a los centros de salud a nivel nacional. (adjunto correo)
2. Como podrá apreciar, hay una demora de 23 días calendario desde la emisión del acta de verificación y en el envío de la última pecosa, estos días no están contabilizados dentro del plazo ofertado, por lo que corresponde otorgarnos esos 23 días calendario como ampliación a nuestro plazo.
3. Se debe tener en cuenta que sin las pecosas no se puede atender la orden de compra del asunto.

En tal sentido, habiendo culminado el hecho generador de retraso, solicitamos a su despacho por favor se sirva aprobar la ampliación del plazo de entrega por las consideraciones expresadas en el presente documento.

Asimismo, queremos informar que el centro de salud Hospital de Huacho-Huaura no quiere recibir los productos de la pecosa 32819-2021 de KIT DE PCR, y a la fecha no tenemos una respuesta. (adjunto correo)

Sin otro particular, nos despedimos seguros de recibir una respuesta favorable a nuestra solicitud.

Atentamente,

Andrea Carolina Vargas Camargo
Aprobada
ROCHEM BIOCARE DEL PERÚ S. A. C.

36. Inclusive, en la Carta N° 042-2022-DG-CENARES/MINSA de fecha 01 de febrero de 2022 por la cual se nos otorga la ampliación de plazo hasta el 24 de enero de 2022, la Entidad reconoce haber tomado conocimiento de los hechos que acaecían el retraso en la entrega de los bienes correspondientes a la PECOSA 32819-2021 referida al HOSPITAL DE HUACHO — HUAURA.

NOTARIA DANNON
A.T. 24,254,255,256,257,258,259,260,261,262,263,264,265,266,267,268,269,270,271,272,273,274,275,276,277,278,279,280,281,282,283,284,285,286,287,288,289,290,291,292,293,294,295,296,297,298,299,300,301,302,303,304,305,306,307,308,309,310,311,312,313,314,315,316,317,318,319,320,321,322,323,324,325,326,327,328,329,330,331,332,333,334,335,336,337,338,339,340,341,342,343,344,345,346,347,348,349,350,351,352,353,354,355,356,357,358,359,360,361,362,363,364,365,366,367,368,369,370,371,372,373,374,375,376,377,378,379,380,381,382,383,384,385,386,387,388,389,390,391,392,393,394,395,396,397,398,399,400,401,402,403,404,405,406,407,408,409,410,411,412,413,414,415,416,417,418,419,420,421,422,423,424,425,426,427,428,429,430,431,432,433,434,435,436,437,438,439,440,441,442,443,444,445,446,447,448,449,450,451,452,453,454,455,456,457,458,459,460,461,462,463,464,465,466,467,468,469,470,471,472,473,474,475,476,477,478,479,480,481,482,483,484,485,486,487,488,489,490,491,492,493,494,495,496,497,498,499,500,501,502,503,504,505,506,507,508,509,510,511,512,513,514,515,516,517,518,519,520,521,522,523,524,525,526,527,528,529,530,531,532,533,534,535,536,537,538,539,540,541,542,543,544,545,546,547,548,549,550,551,552,553,554,555,556,557,558,559,560,561,562,563,564,565,566,567,568,569,570,571,572,573,574,575,576,577,578,579,580,581,582,583,584,585,586,587,588,589,590,591,592,593,594,595,596,597,598,599,600,601,602,603,604,605,606,607,608,609,610,611,612,613,614,615,616,617,618,619,620,621,622,623,624,625,626,627,628,629,630,631,632,633,634,635,636,637,638,639,640,641,642,643,644,645,646,647,648,649,650,651,652,653,654,655,656,657,658,659,660,661,662,663,664,665,666,667,668,669,670,671,672,673,674,675,676,677,678,679,680,681,682,683,684,685,686,687,688,689,690,691,692,693,694,695,696,697,698,699,700,701,702,703,704,705,706,707,708,709,710,711,712,713,714,715,716,717,718,719,720,721,722,723,724,725,726,727,728,729,730,731,732,733,734,735,736,737,738,739,740,741,742,743,744,745,746,747,748,749,750,751,752,753,754,755,756,757,758,759,760,761,762,763,764,765,766,767,768,769,770,771,772,773,774,775,776,777,778,779,780,781,782,783,784,785,786,787,788,789,790,791,792,793,794,795,796,797,798,799,800,801,802,803,804,805,806,807,808,809,810,811,812,813,814,815,816,817,818,819,820,821,822,823,824,825,826,827,828,829,830,831,832,833,834,835,836,837,838,839,840,841,842,843,844,845,846,847,848,849,850,851,852,853,854,855,856,857,858,859,860,861,862,863,864,865,866,867,868,869,870,871,872,873,874,875,876,877,878,879,880,881,882,883,884,885,886,887,888,889,890,891,892,893,894,895,896,897,898,899,900,901,902,903,904,905,906,907,908,909,910,911,912,913,914,915,916,917,918,919,920,921,922,923,924,925,926,927,928,929,930,931,932,933,934,935,936,937,938,939,940,941,942,943,944,945,946,947,948,949,950,951,952,953,954,955,956,957,958,959,960,961,962,963,964,965,966,967,968,969,970,971,972,973,974,975,976,977,978,979,980,981,982,983,984,985,986,987,988,989,990,991,992,993,994,995,996,997,998,999,1000

Lima, 11 de febrero del 2022

Señores

CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS

Jirón Nazca N° 548

Jesús María.-

Asunto: Requiere cumplimiento de obligación contractual de recepción de bienes objeto de percibimiento de resolver el contrato

Referencia: Contrato N° 800-2021-CENARES/MINSA de fecha 13 de agosto de 2021

MINISTERIO DE SALUD
Dirección Nacional de Atención al Paciente y Gestión de Servicios
TRAMITE DOCUMENTO EXTERNO
14 FEB. 2022
RECIBIDO
Cep. N° 650
P. N° 2

Tengo a bien dirigirme a ustedes vía conducto notarial, con relación al contrato de la referencia, mediante la cual vuestra representada ha contratado la Adquisición de KIT PCR en tiempo real para cuantificación de carga viral VIH X 10 determinaciones y KIT de calibración para equipo molecular de menor complejidad por la suma de S/. 13,344,348.60.

Sobre el particular, conforme a la cláusula quinta del contrato, la segunda entrega de 2344 KIT PCR en tiempo real para cuantificación de Carga Viral de VIH X 10 determinaciones se realizaba hasta los 140 días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, la cual conforme a la cláusula sexta del contrato se realizaba a través de entregas parciales en diversos destinos establecidos en dicha cláusula, entre ellos; el Hospital de Huacho que tenía que recibir 50 KIT del producto contratado.

En virtud a ello; con fecha 07 de enero de 2022 dentro del plazo de ejecución contractual establecido en la cláusula quinta, nuestra representada se apersonó al Hospital de Huacho para formalizar la entrega de los productos, sin embargo; dicha entrega no ha podido ser formalizada debido a que la pecosa 32819 tiene fecha de diciembre 2021, por lo que por este hecho absolutamente ajeno a la esfera de control de nuestra representada se nos impidió poder cumplir con nuestra obligación contractual parcial referida a la segunda entrega correspondiente al Hospital de Huacho.

Frente a esta situación, hemos intentado por todos los medios que se regularice esta situación respecto de la nueva fecha de la PECOSA para formalizar la entrega, sin que hasta la fecha se nos haya dado respuesta por un hecho que determina un atraso o paralización en la ejecución de nuestras obligaciones contractuales por culpa de vuestra institución.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la cláusula sexta del contrato se establece que: "El Director Técnico del CENARES y un representante del laboratorio del INS realizarán la verificación de los productos en el almacén de la empresa adjudicada y así CENARES emitirá la

ON
705
nú
181

(...)

De la oportunidad de presentación de la solicitud:

3.19. Y en virtud de ello, podemos advertir que el hecho generador de atraso viene a ser la demora en la emisión y notificación del PECOSA correspondiente al punto de destino Destino Región Piura - Hospital Apoyo I Santa Rosa. Por lo tanto, habiéndose hecho efectiva la citada notificación el día 14/01/2022, el plazo legal para presentar la solicitud de ampliación de plazo venció el 25/01/2022; por lo que, siendo un requisito legal que la solicitud se interponga dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización del hecho generador de atraso o paralización, la presente solicitud de fecha de presentación 19/01/2022, cumple con el requisito de oportunidad de presentación.

3.20. Adicionalmente, es pertinente mencionar que en su solicitud, el contratista informa lo siguiente: "(...) queremos informar que el centro de salud Hospital de Huacho - Huaura no quiere recibir los productos de la pecosa 32819-2021 de KIT DE PCR, y a la fecha no tenemos una respuesta", de lo cual se advierte que dicha situación constituiría un hecho generador de atraso en el cumplimiento de la prestación; sin embargo, al ser un hecho distinto al que sirve de sustento a su solicitud objeto del presente análisis, no corresponde emitir opinión al respecto.

37. Como puede observarse, en el numeral 3.20 de la Carta N° 042-2022-DGCENARES/MINSA de fecha 01 de febrero de 2022, se señala que en nuestra solicitud de ampliación de plazo se informó a CENARES por parte de nuestra representada que el CENTRO DE SALUD HOSPITAL DE HUACHO — HUAURA no quiere recibir los productos de la PECOSA 32819-2021 por lo que califican dicha situación como un hecho generador de atraso en el cumplimiento de nuestra prestación pero por ser un hecho distinto al que motivo la ampliación de plazo hasta el 24 de enero de 2021, no correspondía emitir opinión al respecto.

38. Frente a estos hechos, con fecha 11 de febrero de 2022 nuestra representada mediante Carta Notarial requirió a la demandada el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de recepción de los bienes correspondientes a la entrega programada con la PECOSA 32819-2021 al HOSPITAL DE HUACHO — HUAURA toda vez que con fecha 07 de enero de 2022 dentro del plazo contractual ampliado hasta el 24 de enero de 2022 nuestra representada se apersonó a realizar la entrega de los KITS a dicho hospital negándose la recepción porque la PECOSA tenía fecha de diciembre de 2021 por lo que conforme a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado solicitamos se ordene a dicho hospital a la recepción de los bienes bajo apercibimiento de resolver el contrato, haciendo **hincapié que el retraso se encontraba JUSTIFICADO y que por ende; no se debían aplicar penalidades en contra de nuestra empresa.**

PECOSA para la respectiva entrega en el punto de destino", por lo que no existe ninguna disposición respecto a que la PECOSA debe tener una vigencia determinada para su aceptación.

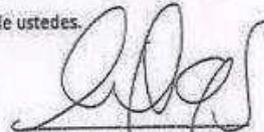
Asimismo; en la misma cláusula sexta del contrato de la referencia, se señala que "la recepción de bienes estará a cargo del Jefe de Almacén y/o Almacén especializado, previa presentación de la PECOSA emitida por el CENARES", situación que ha sido cumplida por nuestra representada ante el Almacén del Hospital de Huacho, sin embargo; se ha cuestionado la fecha de emisión de la PECOSA a fin de no recibir los bienes. Incluso, el numeral B RECEPCION EN EL PUNTO DE DESTINO solo establece que el Jefe de Almacén solo tiene como obligación contractual "cotejar las cantidades que se indican en la PECOSA con la cantidad de los productos recepcionados en el almacén" y "firmar a manuscrito y sellar la PECOSA en dos copias", no existiendo en el contrato ninguna verificación o denegación de la entrega de la PECOSA respecto de su fecha de emisión, máxime si la PECOSA es el documento que demuestra que el CENARES ha autorizado la entrega de los bienes a los puntos del destino establecidos en el contrato.

Por lo expuesto y en virtud a los alcances específicos del contrato, no existe ninguna referencia contractual que determine que la PECOSA tenga que ser emitida por el CENARES con una vigencia mínima, ni tampoco que sea función del Almacén de destino cuestionar la fecha de su emisión, por lo que de manera injustificada vuestra institución y/o el centro de destino están impidiendo el cumplimiento de nuestra obligación de entrega generando un atraso y/o paralización en la recepción de los bienes no imputable a nuestra representada.

En virtud a lo glosado, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato".

En ese sentido, por intermedio de la presente carta notarial solicitamos que en el plazo no mayor de 05 días se proceda a la recepción de los bienes correspondientes a la segunda entrega parcial de los KITS correspondientes al HOSPITAL DE HUACHO, bajo apercibimiento de resolver el contrato, haciendo la salvedad que la demora en la recepción no debe generar penalidades en la medida que el retraso y/o paralización no es imputable al contratista, por las razones expuestas en el presente documento.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.


Andrea Carolina Vargas Camargo
Apoderada
ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C.

39. En virtud a la notificación de la citada Carta Notarial, es recién el 01 de marzo de 2022 mediante correo electrónico de la DEMANDADA que se nos informa que a partir de esta fecha ya podíamos proceder con la entrega de los bienes en dicho hospital, culminándose con ello, el hecho generador del atraso NO IMPUTABLE a nuestra condición de contratistas.

40. Diligentemente con fecha 08 de marzo de 2022, solicitamos a CENARES una ampliación de plazo contractual teniéndose en cuenta que con fecha 01 de marzo de 2022 vía correo electrónico, la Dirección de Almacén y Distribución — DAD de CENARES nos informa que ya podíamos proceder con la entrega de la PECOSA 32819-2021, correspondiente al HOSPITAL DE HUACHO — HUAURA.

Carta N° 018-2022-LICI/ROCHEM

Lima, 08 de marzo del 2022

Señor(a)
JEFE DE LA OFICINA DE LOGISTICA
CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD -
CENARES
Presente. -



Asunto : Solicitud de ampliación de orden de compra N° 1244 (2da entrega).
Referencia : a) Contratación Directa N° 252-2021-CENARES/MINSA
b) Contrato N° 800-2021-CENARES/MINSA

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para saludarlo(a) y, a la vez, con relación a la orden de compra de la referencia a efectos que, de conformidad con lo establecido en el Art. 158.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitamos por favor se nos otorgue la ampliación del plazo de entrega por 82 días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de vencida la misma para la 2da entrega, la cual está motivada por lo siguiente:

1. De acuerdo a la referencia b), la 2da entrega debe realizarse hasta los 140 días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de firmado el contrato, este plazo venció el 31.12.2021.
2. Recién el 01.03.2022 vía correo electrónico, el Sr. Astur Caballero, Asistente Administrativo I de la Dirección de Almacén y Distribución - DAD, previa coordinación con el Hospital de Huacho, nos informa que ya se puede proceder con la entrega de la pecosa N° 32819-2021 correspondiente al hospital en mención. (adjunto correo)

En tal sentido, habiendo culminado el hecho generador de retraso, solicitamos a su despacho por favor se sirva aprobar la ampliación del plazo de entrega por las consideraciones expresadas en el presente documento.

Sin otro particular, nos despedimos seguros de recibir una respuesta favorable a nuestra solicitud.

Atentamente,



Andrea Carolina Vargas Camargo
Asesora
ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C.

41. Sin embargo; contradictoriamente; CENARES con fecha 21 de marzo de 2022, deniega nuestra solicitud de ampliación de plazo mediante Carta N° 222-2022- DG-CENARES/MINSA señalando que nuestra representada ha intentado en el ejercicio 2022 realizar el internamiento de los bienes ante el HOSPITAL DE HUACHO HUAURA fuera del plazo máximo de vencimiento pese a que las PECOSAS fueron emitidas con fecha 23 de diciembre de 2021, esto debido a que en su análisis de nuestra solicitud de ampliación no observaron y desconocieron que la misma demandada mediante Carta N° 042-2022-DGCENARES/MINSA de fecha 01 de febrero de 2022 nos otorgó una ampliación de plazo hasta el 24 de enero de 2022, por lo que no es verdad que el 07 de enero de 2022 nuestra representada intento ingresar los bienes al HOSPITAL DE HUACHO-

HUAURA fuera del plazo de ejecución contractual.

	PERU	Ministerio de Salud	Comisión de Adquisiciones de Bienes y Servicios	Centro Regional de Salud Bucal y Maxilofacial
---	------	---------------------	---	---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Gobernancia Local"

CARTA N° 272-2022-OG-CENARES/MINSA

Lima, 21 de marzo de 2022

Señora
DIANA PAOLA RAMIREZ MARROQUÍN
Apoderada
ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C
@cientifico@rochembiocareperu.com.pe - @relaciones@rochembiocareperu.com.pe
administracion@rochembiocareperu.com.pe - @operativa@rochembiocareperu.com.pe
logistica@rochembiocareperu.com.pe - @contratacion@rochembiocareperu.com.pe
Av. Antonio Miró Quesada N° 360 – Piso 6 Oficina 110
Madalena del Mar -

Asunto : Solicitud de Ampliación de Plazo

Referencia : a) Carta N° 018-2022-LICI ROCHEM
b) Informe N° 252-2022-UIEC-DA-CENARES/MINSA
c) Nota Informativa N° 596-2022-OAL-CENARES/MINSA
(Exp. 22-033104-001)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente en atención al documento a) de la referencia, a través del cual solicita ampliación de plazo hasta el 23 de marzo de 2022, respecto de la Orden de Compra N° 1244-2022, correspondiente al Contrato N° 800-2021-CENARES/MINSA.

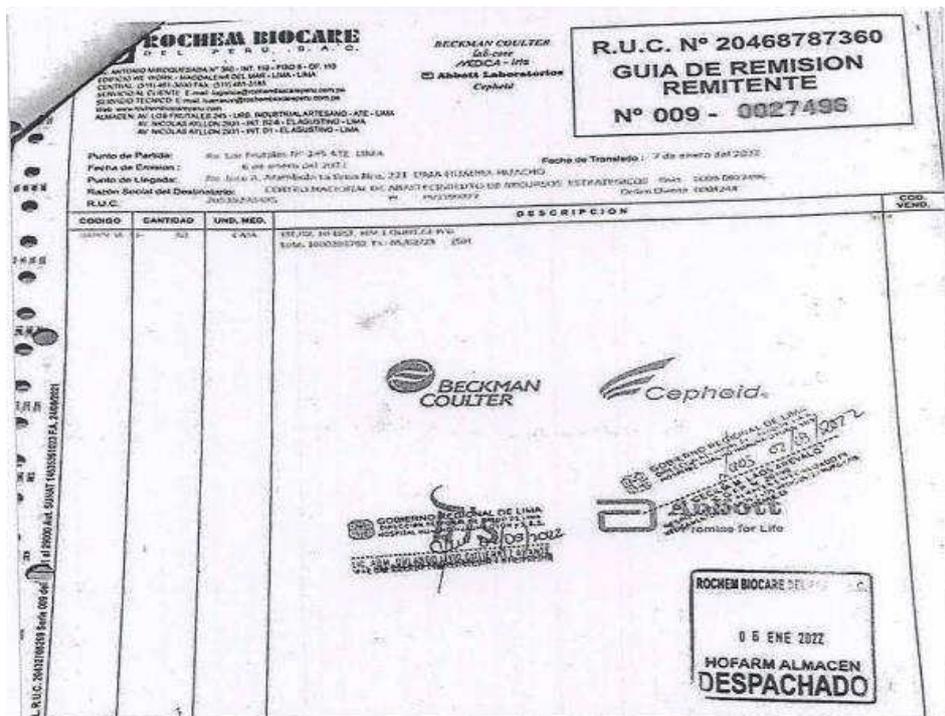
Al respecto, la Dirección de Adquisiciones mediante el documento b) de la referencia, ha determinado que:

"3.13 De los fundamentos descriptos por el contratista y de lo informado por el personal de la Dirección de Almacén y Distribución mediante correo electrónico alm@cenares.gob.pe, se infiere que debido a que las PECOSAs tenían fecha del año 2021, es decir del año anterior al presente ejercicio, razón por la cual, el Hospital de Huacho no permitió el ingreso de los bienes; situación que el contratista considera no imputable y necesita la ampliación de ochenta y dos (82) días siguientes luego vencido el plazo de ejecución de la segunda entrega, esto es hasta el 23/03/22.

3.14 Ahora bien, de lo señalado en párrafo anterior no estaríamos frente a un hecho generador del atraso que lo haya impedido cumplir con la prestación dentro del plazo pactado, ya que se deduciría el contratista intentó - en el presente año 2022 - realizar el insumimiento, esto es fuera del plazo máximo de vencimiento, pese a que las PECOSAs fueron emitidas con fecha 23/12/21 - es decir de manera oportuna y anterior al vencimiento del plazo de ejecución - en ese sentido, argumentada por el contratista no calificaría como retraso no atribuible a su representada que lo eximiera de responsabilidad.

42. En ese sentido, si la demandada hubiese sido diligente en observar que emitió con fecha 01 de febrero de 2022 nos otorgó una ampliación de plazo de ejecución contractual hasta el 24 de enero de 2022, se habría constatado de manera fehaciente que nuestra representada el 07 de enero de 2022 dentro del plazo de ejecución contractual se apersonó al HOSPITAL DE HUACHO - HUAURA para hacer la entrega de los bienes de la PECOSA 32819-2021 y que sin justificación alguna el almacén de dicho hospital rechazó la recepción aduciendo que la PECOSA debía ser cambiada a una emitida en el ejercicio 2022, lo que generó un hecho generador de atraso NO IMPUTABLE a nuestra representada, el cual culminó el 01 de marzo de 2022 con el correo electrónico emitido por la misma CENARES en donde nos señalan que ya se había solucionado el impase y ya podíamos entregar los bienes en los almacenes del HOSPITAL DE HUACHO — HUAURA.

43. En virtud a ello, con fecha 02 de marzo de 2022, nuestra representada en virtud al correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2022 procedió a realizar la entrega de los bienes en los almacenes del HOSPITAL DE HUACHO — HUAURA conforme a la guía de remisión N° 009-0027496.



44. En virtud a los hechos expuestos, se ha acreditado que CENARES amplió el plazo de ejecución contractual hasta el 24 de enero de 2022, sin embargo; en virtud a que las PECOSAS fueron emitidas con retraso por CENARES y que ello motivó dicha ampliación, en el caso de la PECOSA 32819-2021 que correspondía al HOSPITAL DE HUACHO — HUAURA dicha institución se negó con fecha 07 de enero de 2022 a recibir los bienes debido a que dicha PECOSA había sido emitida en el ejercicio 2021 y no en el 2022, un hecho que generó un retraso NO IMPUTABLE a la esfera de control de nuestra representada, el cual culminó el 01 de marzo de 2022 con la propia comunicación de CENARES que nos autoriza a entregar los bienes materia de dicha PECOSA a partir del 01 de marzo de 2022, por lo que siendo absolutamente diligentes nuestra representada el 02 de marzo de 2022 ingresó los bienes materia de la citada PECOSA ante el almacén del HOSPITAL DE HUACHO — HUAURA.

45. Como hemos acreditado en este extremo de nuestra demanda arbitral en la ejecución de nuestras obligaciones contractuales referidas a la segunda entrega no ha existido un retraso injustificado que amerite la aplicación de penalidad alguna por parte de la demandada, sin embargo; debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo cuarta del contrato materia del presente arbitraje concordado con el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se establece que:

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

46. En ese sentido, señor árbitro en virtud a la cláusula décimo cuarta del contrato y lo establecido en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el retraso se justifica preliminarmente a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada, sin embargo; la norma es clara en establecer que **ADICIONALMENTE, se considera JUSTIFICADO el retraso y en consecuencia no se aplica PENALIDAD, cuando el CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.**

47. En virtud a lo expuesto, nuestra representada acreditó ante CENARES que el retraso vinculado a la entrega correspondiente a los 50 KITS al punto de destino HOSPITAL DE HUACHO - HUAURA no era imputable en nuestra condición de contratista, toda vez que se sustentó fehacientemente que el 07 de enero de 2022 dentro del plazo de ejecución contractual nuestra representada se apersonó con los bienes al almacén del citado hospital y sin embargo, se rechazó la recepción de los bienes por hechos no previstos en la cláusula sexta del contrato debido a que la PECOSA tenía año de emisión 2021 y no 2022 como requería dicho hospital, lo que debió determinar en virtud a los alcances de la cláusula décimo cuarta del contrato concordado con el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **la no aplicación de penalidades en contra de nuestra representada respecto de la segunda entrega de los bienes toda vez que el mayor tiempo transcurrido en la ejecución de la entrega referida al HOSPITAL DE HUACHO - HUAURA no resulta imputable a nuestra empresa y por ende no correspondía aplicarnos una penalidad ascendiente a la suma de S/279,564.60 soles al momento del pago de nuestra contraprestación.**

48. En ese sentido, en virtud a los hechos expuestos y a los medios probatorios que se adjuntan a la presente demanda arbitral, nuestra primera pretensión principal radica en que usted señor árbitro determine que en la ejecución de la primera y segunda entrega del ítem 1 del contrato materia del presente arbitraje, **no ha existido retraso injustificado en la ejecución de nuestras prestaciones que sean imputables en nuestra**

calidad de contratista a efectos que se revoque las indebidas penalidades en contra de nuestra representada por las sumas de S/.266,771.12 soles y S/.,279,564.60 soles.

49. Como consecuencia de declarar FUNDADA nuestra primera pretensión principal, nuestra segunda pretensión principal se fundamenta en que se ordene a la demandada a **la devolución de las penalidades indebidamente aplicadas en la ejecución del contrato por las sumas de S/. 266,771.12 soles y S/. 279,564.60 soles.**

50. Finalmente, nuestra tercera pretensión principal se sustenta en que se ordene a la demandada a asumir los costos y costas del presente procedimiento arbitral.

(...)”

XIII. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

15. Mediante Decisión N°4 de fecha 12 de octubre de 2023, CENARES presentó su escrito de contestación de demanda en los siguientes términos:

“(...)”

Fundamentos

1. ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C. (en lo sucesivo la contraparte, el actor, la empresa, la demandante), solicita en sede arbitral la devolución de penalidades por S/. 266,771.12 y S/. 279,564.60, vinculadas con la ejecución del Contrato N° 800-2021-CENARES-MINSA del 13.08.21, derivado de la Adjudicación Directa N° 252-2021-CENARES/MINSA.

2. De acuerdo con la demandante, se tenía como plazos para la primera y segunda del ítem 1, lo cual es objeto de controversia los siguientes:

14 de agosto al 11 de noviembre de 2021 (primera entrega)

14 de agosto de 2021 al 31 de diciembre 2021 (segunda entrega)

Nota: La primera pretensión de la demanda, versa precisamente sobre si, en la primera y segunda entrega del ítem 1 no existió retraso injustificado.

Es decir la demanda se orienta a que el eventual retraso fue o no imputable a la contraparte. Lo cual será determinado en el presente caso.

Analicemos la primera entrega

3. Refiere la empresa, que existieron por parte algunos puntos de destino la negativa injustificada de recepción de los productos por hechos no imputables a la esfera de control de la actora. (demanda pág. 11, primer párrafo).

4. Sobre este punto, existe la Guía de Remisión 009-0026704, con sello de recepción del 14 de diciembre de 2021 (demanda pág. 14 gráfica); sobre esto, el actor señaló en la página 15 del escrito de demanda:

embargo; la jefa del almacén SANTA ROSA rechazo su recepción aduciendo que las cantidades que se les estaba entregando no corresponde a lo que ellos solicitaron como institución y que la fecha de expiración de los productos no es la adecuada y que los productos no cuentan con el inyectado de REGISTRO SANITARIO.

5. Es decir, existe sustento para la no recepción de los bienes, y esta es la efectuada por la funcionaria del Hospital San Rosa, por lo que no resulta arbitrario la no recepción de bienes del pasado 29 de octubre de 2021.

6. Ahora bien, la empresa, menciona además que “ellos solo utilizan 05 kits mensuales en promedio”, lo cual no entendemos cual es la relación entre los hechos de la demanda y su petitorio y su argumento (demanda pág. 18, primer párrafo)

7. En el numeral 25 del escrito, (pág. 18 de la demanda) se dice lo siguiente, con la carta del 10 de noviembre de 2021, la contraparte comunicó los hechos descritos (rechazo de los bienes). ¿Empero si el hecho en discusión fue el 29 de octubre, cual es la razón para que recién el 10 de noviembre comuniquen estos hechos a CENARES?

8. Ahora bien, como podemos advertir, el hecho en discusión es si existió o no razones válidas y/o razonables para no recibir los bienes el 29 de octubre. Porque la actora reconoce (y no puede negarse que lo bienes fueron recibido el 14 de diciembre.

9. Tampoco se menciona, el trámite de una ampliación de plazo, respecto de la primera entrega.

Analícemos la segunda entrega

10. La contraparte, manifiesta que en el Hospital de Huacho se negó de recibir los bienes, en razón que la PECOSA tenía fecha diciembre de 2021. Frente a ello, el 08 de marzo de 2022 (numeral 40, pág. 24 de la demanda), el actor solicitó una ampliación de plazo.

Para mayor comprensión:

Hecho N° 01: *El 07 enero de 2022 empresa se apersonó al Hospital de Huacho, fuente Carta Notarial del 11 de febrero de 2022 (véase pág. 22 de la demanda)*

Hecho N° 02: *El 08 de marzo de 2022, solicito el actor una ampliación de plazo.*

Consulta: *Si el hecho que genero la no entrega fue el enero 2022, ¿Por qué se solicitó la ampliación el 08 de marzo del mismo año?*

Lo expuesto colisiona con el art. 158° inc. 158.2 del Reglamento (plazo de siete días para solicitar la ampliación de plazo)

11. Respecto al pedido de ampliación de plazo del 08 de marzo de 2022, el mismo fue atendido mediante Carta N° 222-2022-DG-CENARES/MINSA, en la cual, la Entidad denegó dicho pedido de ampliación, entre otros argumentos los siguientes:

12. La PECOSA, fue emitida con fecha 23 de diciembre, esto es dentro del plazo de ejecución.

13. El órgano encargado de la Entidad, mediante Informe N° 252-2022-EEC-DA-CENARES/MINSA, manifestó que no estamos frente a un hecho generador de atraso, toda vez que las PECOSAS fueron emitidas el 23.12.21

14. De igual modo, la empresa, no ha presentado documentación que acredite la fecha en la que fue rechazado su internamiento. (Nótese que el

anexo I-G Carta N° 018-2022, no contiene anexos)

3.12 En ese orden de ideas, mencionaremos que la solicitud de ampliación de plazo formulada por el contratista, a través de la Carta N° 018-2022-LIC/ROCHEM de fecha 8 de marzo de 2022, se sustentaría en causas no atribuibles al contratista, fundamentándose en que:

"(.) Solicitamos por favor se nos otorgue la ampliación del plazo de entrega por 82 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de vencida la misma para la 2da entrega, la cual está motivada por lo siguiente:

1. De acuerdo a la referencia b), la 2da entrega debe realizarse hasta los 140 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de firmado el contrato, este plazo venció el 31.12.2021.
2. Recién el 01.03.2022 via correo electrónico el Sr. Astor Caballero, Asistente Administrativo I de la Dirección de Almacén y Distribución – DAD, previa coordinación con el Hospital de Huacho nos informa que ya se puede proceder con la entrega de la pecosa N° 32819-2021 (-)".

3.13 De los fundamentos descritos por el contratista y de lo informado por el personal de la Dirección de Almacén y Distribución mediante correo acaballero.aim@cenares.gob.pe se infiere que debido a que las PECOSAS tenían fecha del año 2021, es decir del año anterior al presente ejercicio, razón por la cual, el Hospital de Huacho no permitió el ingreso de los bienes, situación que el contratista considera no imputable y necesita la ampliación de ochenta y dos (82) días siguientes luego vencido el plazo de ejecución de la segunda entrega, esto es hasta el 23/03/22.

3.14 Ahora bien, de lo señalado en párrafo anterior no estaríamos frente a un hecho generador del atraso que lo haya impedido cumplir con la prestación dentro del plazo pactado, ya que se deduciría el contratista intentó - en el presente año 2022- realizar el internamiento, esto es **fuera del plazo** máximo de vencimiento, pese a que las PECOSAS fueron emitidas con fecha 23/12/21 - es decir de manera oportuna y anterior al vencimiento del plazo de ejecución - en ese sentido, argumentado por el contratista no calificaría como retraso no atribuible a su representada que lo eximiría de responsabilidad.

3.15 Debe dejarse constancia que el contratista no ha presentado documentación que acredite la fecha en la que fue rechazado su internamiento.



15. Sobre este punto, la Opinión N° 074-2018/DTN, tanto en la regulación anterior como en la vigente se establecen los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de bienes, servicios y ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud, aspecto que no se evidencia en la solicitud.

16. Por otro lado, en la presente acción, no se contraviene los efectos legales de la denegatoria de ampliación de plazo, contenida en la Carta N° 222-2022-DG-CENARES/MINSA del 21 de marzo de 2022, sino que se contraviene la aplicación de penalidades, cuando el cálculo de penalidad es del 10 de octubre de 2022.

17. Finalmente, de acuerdo con el art. 73° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratar estos costos entre las partes, si

estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(...)”

XIV. DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

16. Mediante Decisión N° 5 de fecha 8 de enero de 2024, el **ÁRBITRO ÚNICO** determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que en la ejecución de la primera y segunda entrega del ítem 1 del contrato materia del presente arbitraje, no ha existido retraso injustificado en la ejecución de nuestras prestaciones que sean imputables en nuestra calidad de contratista a efecto que se revoque las indebidas penalidades en contra de ROCHEM por las sumas de S/. 266,771.12 soles y S/. 279,564.60 soles.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, si se declara fundada la primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a CENARES la devolución de las penalidades indebidamente aplicadas en la ejecución del contrato por las sumas de S/. 266,771.12 soles y S/. 279,564.60 soles.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que CENARES asuma el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.

17. Asimismo, mediante Decisión N° 5 de fecha 8 de enero del 2024, se admitieron los siguientes medios probatorios:

Medios probatorios de ROCHEM

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por **ROCHEM**:

- Mediante Decisión N° 5 de fecha 8 de enero del 2024, se admitieron los medios probatorios ubicados en el acápite “IV. MEDIOS PROBATORIOS” del numeral 1-A al 1-I del escrito de demanda arbitral de fecha 06 de julio de 2023.

Medios probatorios de CENARES

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por **CENARES**:

- Mediante Decisión N° 5 de fecha 8 de enero del 2024, se admitieron medios probatorios ubicado en el acápite Anexo 1-A al Anexo 1-E del escrito de contestación de la demanda arbitral de fecha 08 de septiembre de 2023.

XV. AUDIENCIAS

18. A través de la Decisión N° 5 de fecha 8 de enero de 2024, el **ÁRBITRO ÚNICO** programó y citó a las Partes a la Audiencia Única de Ilustración de Hechos, a fin de que sustenten sus posiciones y pruebas para el 15 de enero de 2024.

19. Mediante Decisión N° 6 de fecha 22 de enero de 2024, el **ÁRBITRO ÚNICO** reprogramó la Audiencia Única de Ilustración de Hechos en virtud de la solicitud de reprogramación presentada por **CENARES** para el 6 de febrero de 2024.

20. Mediante Decisión N° 8 de fecha 12 de marzo de 2024, se deja constancia que el **ÁRBITRO ÚNICO** llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas con la asistencia de ambas partes.

XVI. ALEGATOS FINALES Y/O CONCLUSIONES

21. Mediante Decisión N° 8 de fecha 12 de marzo de 2024, **ROCHEM** remite sus conclusiones.

22. Mediante Decisión N° 8 de fecha 12 de marzo de 2024, **CENARES** remite sus conclusiones.

XVII. CONSIDERANDOS

CUESTIONES PRELIMINARES

23. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde precisar lo siguiente:

- (i) Que el **ÁRBITRO ÚNICO** se constituyó de acuerdo con el convenio arbitral suscrito por las partes; y el Reglamento del Centro.
- (ii) Se llevaron a cabo todas las actuaciones establecidas para el desarrollo del arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa.
- (iii) Constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que el **ÁRBITRO ÚNICO** haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que le han sido aportados.

24. De otro lado, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que, en el estudio, análisis y formación de criterio para el laudo, se han tenido en cuenta todos y cada uno de los argumentos y alegaciones válidamente efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados y aprobados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que el no referirse a un argumento, alegación o a una prueba, no supone que dicho argumento, alegación o prueba no haya sido tomado en cuenta para la decisión adoptada en el laudo.
25. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO**, en pleno ejercicio de sus facultades, deja expresa constancia de que procederá a pronunciarse respecto de estas cuestiones en la forma y el orden que estime conveniente, para resolver de manera adecuada la totalidad de las controversias sometidas a su conocimiento, lo que se realiza de la manera siguiente:

XVIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. El **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que, de acuerdo a una lectura de la primera cuestión controvertida y la segunda cuestión controvertida, se advierte que las pretensiones contenidas en estas se encuentran estrechamente vinculadas, por lo que serán analizadas en forma conjunta.

ANÁLISIS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que en la ejecución de la primera y segunda entrega del ítem 1 del contrato materia del presente arbitraje, no ha existido retraso injustificado en la ejecución de nuestras prestaciones que sean imputables en nuestra calidad de contratista a efecto que se revoque las indebidas penalidades en contra de ROCHEM por las sumas de S/. 266,771.12 soles y S/. 279,564.60 soles.

Que, si se declara fundada la primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a CENARES la devolución de las penalidades indebidamente aplicadas en la ejecución del contrato por las sumas de S/. 266,771.12 soles y S/. 279,564.60 soles.

27. De los argumentos vertidos por ambas partes en sus escritos postulatorios, así como a lo largo de las actuaciones arbitrales, el **ÁRBITRO ÚNICO**, advierte que, en este extremo, la controversia gira en torno a la penalidad aplicada por **CENARES** en la primera y segunda entrega de los bienes, objeto del contrato.
28. Pues, de un lado **ROCHEM** sostiene que no correspondía que se aplique penalidad, en tanto la demora y/o retraso imputado por **CENARES** y sobre la cual habría aplicado la penalidad no le resulta imputable a **ROCHEM**, encontrándose debidamente justificadas.
29. En ese sentido, **ROCHEM**, sostiene que, en el marco de la primera entrega, cuyo plazo de ejecución iba desde el 14 de agosto al 11 de noviembre del 2021, con fecha 29 de octubre del 2021 se apersonó al punto de destino “Hospital Santa Rosa” para hacer entrega de los 95 kit correspondientes a dicho punto de destino, sin embargo, la Responsable de Almacén se negó a recepcionar la misma, aduciendo una causal no contemplada en el literal b) de la cláusula sexta del contrato, situación que, según manifiesta, habría sido comunicada a **CENARES** el 10 de noviembre del 2021 y que recién el 14 de diciembre del 2021 se recepcionó los productos en el punto de destino “ Hospital Santa Rosa”.
30. De otro lado, en cuanto a la penalidad aplicada en la segunda entrega, **ROCHEM** sostiene que tenía hasta el 31 de diciembre del 2021 para realizar dicha entrega, sin embargo, por causas que no le son imputables, recién el 21 de diciembre del 2021 se emitió el Acta de Verificación de Productos y recién el 14 de enero del 2022, fuera del plazo de ejecución para la segunda entrega, **CENARES** les remitió las PECOSAS, por lo que con fecha 19 de enero del 2021 solicitaron una ampliación de plazo, siendo aprobada por **CENARES** y prorrogando el plazo para la segunda entrega hasta el 24 de enero del 2022.

31. Sin embargo, sostiene que con fecha 07 de enero del 2021, se apersonaron al punto de destino “Hospital de Huacho -Huaura” para realizar la entrega correspondiente a la PECOSA 32819-2021, siendo esta rechazada por el responsable de almacén, aduciendo que dicha PECOSA había sido emitida en un ejercicio presupuestal anterior, por lo que con fecha 11 de febrero del 2022, solicitó a **CENARES**, bajo apercibimiento de resolver el contrato, la recepción de los productos correspondientes a la PECOSA 32819-2021, siendo que, a raíz de ello, **CENARES** indicó que a partir de 01 de marzo del 2022 ya podían hacer entrega de dichos productos, por lo que el 02 de marzo del 2022, **ROCHEM** realizó la entrega en el “Hospital Huacho -Huaura”.
32. Por su parte **CENARES**, sostiene que el rechazo de los productos en el “hospital Santa Rosa”, correspondiente a la primera entrega, no fue arbitraria en tanto tenía sustento por parte de la responsable de Almacén, y; que además de ello, **ROCHEM** no solicitó ampliación de plazo.
33. Respecto a la segunda entrega, **CENARES**, cuestiona el hecho de que la ampliación de plazo solicitada por **ROCHEM** data del mes de marzo del 2022, cuando el hecho generador es de enero del 2022. Asimismo, sostiene que dicha ampliación de plazo fue denegada en tanto la PECOSA fue emitida el 23 de diciembre del 2021, esto es, dentro del plazo de ejecución de la segunda entrega y que **ROCHEM** no acreditó debidamente que haya sido rechazado el internamiento de los productos en el destino “Hospital Huacho- Huaura”.
34. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO**, en atención a la materia controvertida, estima conveniente realizar un marco legal y conceptual, aplicable al presente caso.

DE LAS PENALIDADES EN EL ÁMBITO DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

35. En primer lugar, debe precisarse que luego de suscrito el contrato, las partes están obligadas a ejecutar las prestaciones a su cargo, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato, teniendo en cuenta que el contratista debe ejecutar las prestaciones en favor de la Entidad, y esta última se compromete a pagar la

contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

36. En ese contexto, el cumplimiento oportuno y recíproco de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se cumple durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes puede incumplir de manera parcial o total, sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.
37. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto distintas figuras jurídicas en virtud de las cuales las Entidades pueden cautelar el cabal cumplimiento de las prestaciones contractuales, así como el interés público que subyace a la contratación estatal.
38. Uno de los mecanismos que contempla dicha normativa ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales del contratista es la aplicación de penalidades, ya sea por mora que castiga el retraso injustificado u otras penalidades que la Entidad establezca en las bases del procedimiento de selección para supuestos de incumplimiento distintos a la mora.

De la penalidad por mora

39. Esta penalidad sanciona el retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones a su cargo; para tal efecto la Entidad aplica –al contratista– dicha penalidad, de manera automática por cada día de atraso.
40. Ahora bien, de acuerdo con opiniones del OSCE, un elemento determinante para determinar si corresponde o no la aplicación de penalidad por mora, es calificar si el retraso le resulta o no imputable al contratista², pues cabe la posibilidad de que el retraso no necesariamente sea injustificado o sea perfectamente justificable por el Contratista, así, el OSCE, desarrollando el numeral 162.5 del artículo 162 del RLCE ha señalado:

² Opinión N° 020-2022/DTN

*“De esta manera, **la forma idónea de justificar el retraso es mediante la solicitud de ampliación de plazo presentada en la oportunidad señalada en la normativa**; en adición a ello, la norma establece que el contratista puede solicitar a la Entidad no aplicar la penalidad por mora al haberse configurado un retraso justificado bajo los términos del numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento, para lo cual **deberá acreditar y sustentar de manera objetiva que el retraso en la ejecución del contrato obedece a una situación que no resulta imputable a él**; así, a partir de la información proporcionada a la Entidad, ésta evalúa y, consecuentemente, **determina** si dicho retraso califica como uno “justificado”, a efectos de no aplicar la penalidad por mora. Cabe resaltar que en este segundo supuesto, solamente se considera justificado el retraso cuando la Entidad así lo ha decidido”.*

Otras Penalidades

41. De otro lado, “la aplicación de otras “otras penalidades” tienen un tratamiento diferenciado respecto de la penalidad por mora; razón por la cual, además de calcularse de forma independiente a dicha penalidad- tales penalidades no son aplicables a supuestos de retraso injustificado o mora, sino a aquellos supuestos debidamente establecidos en los documentos del procedimiento de selección, conforme al RLCE”³

42. Es así como, su aplicación debe darse siempre y cuando estas cumplan las siguientes características⁴

“(i) Objetivas. Implicaba que la Entidad establecía de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación”⁵.

³ Opinión N° 031-2019/DTN,

⁴ Opinión N° 158-2018/DTN

⁵ De conformidad con el criterio establecido en diversas opiniones, tales como 064-2012/DTN y 084-2012-DTN.

(ii) Razonables. Implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que habrían de aplicarse al contratista debían ser proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.

(iii) Congruentes con el objeto de la convocatoria. Implicaba que se penalizara el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.”

43. En ese mismo sentido, la objetividad, de acuerdo con la Opinión N° 158-2018/DTN, debe ser entendida como característica fundamental de una penalidad distinta a la mora, pues en virtud de ella la Entidad tenía la obligación de: i) establecer en las bases un procedimiento para la verificación del incumplimiento que activaría la penalidad; ii) verificar el incumplimiento de acuerdo con dicho procedimiento.
44. Asimismo, es preciso reiterar que ambos tipos de penalidades, tal como ya se ha hecho mención tienen como finalidad desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo.
45. Finalmente, debe tenerse en cuenta que ambas penalidades tienen características distintas como por ejemplo la obligatoriedad en su aplicación de la penalidad por mora en todo contrato sujeto al marco de la LCE, mientras que las otras penalidades son esencialmente distintas y responden caso por caso a cada contrato, cumpliendo los requisitos desarrollados tanto en la normativa de contrataciones del Estado, como en las opiniones señaladas anteriormente, respondiendo a las características de cada contrato.
46. Desarrollado el marco conceptual anterior y de los actuados en el presente arbitraje, se tiene que **ROCHEM**, controvirtió la aplicación de la penalidad por mora, en ese sentido se debe tener en cuenta el artículo 162 del RLCE, el cual establece:

“Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = 0.10 x monto vigente

F x plazo vigente en días

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25

B.2) Para obras: F = 0.15

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso de que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

162.3. En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse.

162.4. Para los supuestos que, por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. *En ese último caso, la*

calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo”
(El resaltado y en negrita es nuestro).

47. De la referida norma se advierte que, en caso de existir un retraso injustificado en la ejecución contractual, la **ENTIDAD** - de forma automática - aplica penalidad mora por cada día de atraso. No obstante, la misma norma establece formas de justificar el retraso ya sea con una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada o acreditando objetivamente que el retraso no le es imputable, siendo que en ambos escenarios no correspondería la aplicación de penalidad por mora.
48. Ahora bien, en el caso en concreto, **ROCHEM** sostiene que, tanto en la primera, como segunda entrega, si bien existen retraso en la entrega de los productos correspondiente a los destinos “Hospital Santa Rosa” y “Hospital Huacho-Huaura”, el mismo no le resulta imputable, por tanto, dicho atraso se encuentra justificado.
49. En ese sentido, corresponde al **ÁRBITRO ÚNICO**, verificar si en el caso en concreto el retraso, por el cual **CENARES** aplicó penalidad por mora en la primera y segunda entrega, se encuentra o no justificado, pues el análisis de ello determinará si correspondía que se aplique penalidad por mora o si por el contrario resulta de aplicación el numeral 162.5 del artículo 162 del RLCE, en el extremo de la improcedencia de la penalidad por mora cuando el retraso no sea imputable al contratista.
50. No obstante, previo a dicho análisis, el **ÁRBITRO ÚNICO**, estima pertinente precisar que, en el caso en concreto no existe controversia y/o se encuentra probado lo siguiente:
- No existe controversia en que el plazo de ejecución para la primera entrega era de 90 días, que iban desde el día siguiente de suscrito en contrato hasta el 11 de noviembre del 2021.
 - No existe controversia, en tanto se encuentra acreditado que el plazo primigenio, de ejecución para la segunda entrega era de 140 días, que

iban desde el día siguiente de suscrito el contrato hasta el 31 de diciembre del 2021.

- Se encuentra acreditado, con la carta 042-2022-DG-CENARES/MINSA, de fecha 01 de febrero del 2022, que **CENARES** concedió una ampliación de plazo para la segunda entrega, siendo que el plazo de ejecución para dicha entrega se extendió hasta el 24 de enero del 2022.

51. Efectuado tales precisiones, el **ÁRBITRO ÚNICO** analizará el retraso en cada entrega.

Respecto a la primera entrega

52. Al respecto, de acuerdo con las posiciones de ambas partes, la penalidad aplicada en la primera entrega se debió a la demora y/o retraso con la cual se realizó la entrega de los productos correspondiente al destino “Hospital Santa Rosa”.

53. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios, se tiene la Guia de Remisión N°009-0026704, de fecha de emisión y traslado, 29 de octubre del 2021. Veamos:

ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C. AV ANTONIO MROQUESADA N° 260 - INT 110 - PISO 4 - OF 110 - EDIFICIO WE WORK - MAGDALENA DEL MAR - LIMA - LIMA CENTRAL: (51) 461-3330 FAX: (51) 461-3185 SERVICIO AL CLIENTE: E-mail: logistica@rochembiocareperu.com.pe Web: www.rochembiocareperu.com ALMACEN AV LOS FRUTALES 245 - URB. INDUSTRIAL ARTESANO - 471 - LIMA AV NICOLAS AYLLON 2911 - INT. B24 - EL AGUSTINO - LIMA AV NICOLAS AYLLON 2911 - INT. D1 - EL AGUSTINO - LIMA		BECKMAN COULTER <i>lab-care</i> MEDCA - Iris Abbott Laboratories <i>Cepheid</i>	R.U.C. N° 20468787360 GUIA DE REMISION REMITENTE N° 009 - 0026704									
Punto de Partida: Av Los Frutales 245 - Urb. Industrial Artesano - 471 - Lima Fecha de Emision: 29 de octubre del 2021 Punto de Llegada: Av. Nicolas Ayllon 2911 - Urb. El Agustino - Lima Fecha de Traslado: 29 de octubre del 2021	Razon Social del Destinatario: INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL "SANTA ROSA" R.U.C.: 2053278820											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CODIGO</th> <th>CANTIDAD</th> <th>UND. MED.</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>COVEN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>00000001</td> <td>1</td> <td>UNA</td> <td>KIT DE ANÁLISIS DE VIRUS COVID-19 (PCR) VALOR 300.000.000 P.V. 11.04/22 (00)</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			CODIGO	CANTIDAD	UND. MED.	DESCRIPCION	COVEN	00000001	1	UNA	KIT DE ANÁLISIS DE VIRUS COVID-19 (PCR) VALOR 300.000.000 P.V. 11.04/22 (00)	
CODIGO	CANTIDAD	UND. MED.	DESCRIPCION	COVEN								
00000001	1	UNA	KIT DE ANÁLISIS DE VIRUS COVID-19 (PCR) VALOR 300.000.000 P.V. 11.04/22 (00)									
DATOS DEL TRANSPORTISTA: NOMBRE O RAZON SOCIAL: GRUPO S.P.A. PRONEX S.A. DOMICILIO: VIAL VALLE ALBA 1000 - LIMA - LIMA - PERU R.U.C.: 207742070		DATOS DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR: LICENCIA DE CONDUCIR: 46013547 VEHICULO MARCA / N° DE PLACA: HONDA / 471-153 N° DE CONSTANCIA DE INSCRIPCION: 108 130 P1										
DS GRAFICOS ANTARES E.I.R.L. R.U.C. 2043278820 Serie 009 del 01 al 29000, Av. SAINAT 1465501023 P.A. 241062021		p. ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C. RECIBI CONFORME										

54. El referido documento, acredita que los productos, correspondientes a la primera entrega y que tenían como destino al “Hospital Santa Rosa”, fue trasladado a dicho destino el 29 de octubre del 2021, sin embargo, según consta del sello de recepción, fue internado y recepcionado en dicho destino el 14 de diciembre del 2021, esto es, fuera del plazo con el que **ROCHEM** contaba para realizar la primera entrega, en todos los destinos que se habían previsto en el contrato.

55. Tal retraso, conforme ambas partes lo han reconocido, se debió a una negativa de parte de la responsable del almacén de referido hospital en recepcionar los productos correspondientes a la guía de remisión N° 009-0026704, ello se corrobora con la carta N° 102-2021-LICI.ROCHEM, a través de la cual, **ROCHEM** informó a **CENARES** de la negativa de la responsable del almacén del Hospital Santa Rosa en recibir los productos correspondientes a la guía de remisión N° 009-0026704, que formaban parte de la primera entrega. Veamos:

CARGO



Av. Adolfo Mingosada N° 500 - Piso B Oficina 115
 Magdalena del Mar - Lima
 Tel. Oficina : (511) 481 3300
 Fax : (511) 481 3185
 Servicio Técnico : (511) 481 3300
 E-mail : logistica@rochembiocareperu.com.pe
ventas@rochembiocareperu.com.pe
 Web : www.rochembiocareperu.com

Carta N° 102-2021-LICI.ROCHEM
 Lima, 10 de noviembre del 2021

Señoras
**CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE
 RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD - CENARES**
 MINISTERIO DE SALUD
 Jirón Nazca N° 548
 Jesús María. -

MINISTERIO DE SALUD
Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud
 TRAMITE DOCUMENTARIO

10 NOV
 21-137478-001
RECIBID

Ejec. N°: 15-20 Folios: 03
 Hora: Firma: *[Signature]*

Asunto : Productos no recibidos por sede: "Hospital Santa Rosa"

Referencia : a) Contrato N° 800-2021-CENARES/MINSA de fecha 13 de agosto de 2021
 b) Orden de compra 1244-2021

Atención : **ROCIO ESPINO GOYCOCHEA**
 Directora General de CENARES

De nuestra consideración,

Tenemos el agrado de dirigimos a usted con relación a los documentos de la referencia para la entrega de KIT PCR EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACION DE CARGA VIRAL DE VIH x 10 DETERMINACIONES, en 25 diferentes sedes para la primera entrega en los que incluye el HOSPITAL SANTA ROSA, situado en Av. Bolívar Cdra. B S/N Pueblo Libre-Lima, y al cual le corresponde la entrega de 95 kits.

CUADRO N° 03: DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS.

PRODUCTO	PUNTO DESTINO	DIRECCIÓN	PRIMERA ENTREGA	SEGUNDA ENTREGA	TERCERA ENTREGA	CUARTA ENTREGA	TOTAL
Instalación Nacional de Salud	Av. Defensores del Moro N° 2244 (Ex Hospital Chorrillos) Lima					35	35
Dirección de Asesoría Integrada de Salud Lima Central	Av. Huancayo N° 517 Lima		8	25	68	81	180
Hospital Hualgayban Loreto	Av. Antioquiaga N° 848 Loreto		200	220	400	400	1,220
Hospital San Juan de Dios Huancayo	Av. Prologacion Calle General Parodi 11 Huancayo		82	100	100	100	382
Hospital Santa Rosa	Av. Bolívar Cdra. B S/N Pueblo Libre-Lima		95	200	200	200	595
Dirección de Asesoría Integrada de Salud Lima Este	Av. César Vallejo 536 (Ex Hospital Comas) Ciudadela Lima		82	81	35	35	242

El día 29 de octubre, nuestro personal ingresó al almacén del Hospital Santa Rosa con la finalidad de despachar los 95 kits correspondientes a la primera entrega. Sin embargo, los productos no

fueron recibidos por orden de la Responsable de Almacén, la Q.F. Sadith Osorio Huaranga, por motivos de que la cantidad que se le está entregando no corresponde a lo que ellos solicitaron como institución, que la fecha de expiración no es la adecuada y que los productos no cuentan con el inyectado de registro sanitario.
El día 2 de noviembre, la Q.F. Sadith Osorio envía un correo a las personas involucradas de CENARES, indicando lo que se menciona en el párrafo anterior:

De: "Sadith Osorio Huaranga" <osorio@cenares.pe>
Para: "Rosario" <rosario@cenares.pe>
CC: "Cecilia" <cecilia@cenares.pe>, "Rosario" <rosario@cenares.pe>, "Luz" <luz@rochembiocare.com>, "Cecilia" <cecilia@rochembiocare.com>
Enviado: Martes, 2 de Noviembre 2015 13:29:14
Asunto: Pac. HOSPITAL SANTA ROSA ENVIO DE PRODUCTOS 29038

Buenos días,

Estimada se tiene una observación con respecto a los kits de KIT FOR EYE TENDIDO BLANCO P/ CUANTIFICACION D CARGA Y TENDI VIB X 10, el proveedor ROCHEM BIOCARE se ofrece para su asesoramiento en todo lo que se requiera de la parte técnica y se va a tener un correo que indique de todo lo que se requiera. Se está reportando la cantidad de kits que se entregaron, se está reportando la fecha de entrega y se está reportando la fecha de entrega, se está reportando la fecha de entrega y se está reportando la fecha de entrega.

Una observación es que el producto se envía con el lote de R.S. cuando debe de estar de manera obligatoria en cumplimiento de la normativa vigente.

Por lo tanto se realiza dicho correo.

Saludos,

Q.F. Sadith Osorio Huaranga
Responsable de Almacén Especializado
ADH Hospital Santa Rosa
Tel. 05-428 4444 317

Respecto a esto, indicamos que nuestra responsabilidad de entregas a sedes, es completamente asignada por CENARES, y que, además, las sedes y cantidad de kits a entregar se encuentran en el contrato firmado, por lo que el no recibimiento de producto se debe a asuntos de designación de producto entre CENARES y el Hospital Santa Rosa, responsabilidad que es ajena a nuestra representada.

En cuanto a la fecha de expiración del producto, este se encuentra dentro del tiempo correcto tal y como se menciona en la orden de compra, el cual corresponde a máximo 10 meses luego de ser entregado.

En cuanto a lo que se menciona al inyectado del producto, CENARES envía previamente a un personal a nuestro almacén en el que se coteja que todo el producto cuenta con lo solicitado en bases, en el que se incluye el inyectado. Incluso, se envía un correo con una imagen del producto a personal de almacén de CENARES.

ASUNTO: ENVIO DE KIT
Módulo: ALMACÉN ESPECIALIZADO
NO HOSPITAL SANTA ROSA ENVIO DE PRODUCTOS 29038

Para: "Rosario" <rosario@cenares.pe>

Asunto: Envío de Kit

Buenos días,

Respecto a la entrega de kits, se está reportando la cantidad de kits que se entregaron, se está reportando la fecha de entrega y se está reportando la fecha de entrega.

Una observación es que el producto se envía con el lote de R.S. cuando debe de estar de manera obligatoria en cumplimiento de la normativa vigente.

Por lo tanto se realiza dicho correo.

Saludos,



Por lo expuesto, solicitamos nos indiquen en donde realizar el despacho del producto pendiente, ya que como mencionamos, es responsabilidad ajena a nuestra representada. Igualmente, mediante esta carta dejamos constancia que el despacho de producto se ha realizado dentro del plazo de entrega establecido, por lo que no correspondería la aplicación de ninguna penalidad.

Atentamente,

Andrea Carolina Vangeli Samargo
Apoderada
ROCHEM BIOCARE DEL PERÚ S.A.C.

56. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene a la vista el correo electrónico, de fecha 02 de noviembre del 2021, remitido por la responsable del almacén del Hospital Santa Rosa a **CENARES**, en el cual, la mencionada puso en conocimiento a **CENARES** el rechazo de los productos que **ROCHEM** pretendió internar el 29 de octubre del 2021. Veamos:



57. Del referido correo, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que la responsable del Almacén del Hospital Santa Rosa rechazó el internamiento de los productos por lo siguiente: i) la cantidad de los productos, sobrepasaban las cantidades que el Hospital demandaba, ii) la vigencia d ellos productos era de 11 meses y corría el riesgo de expirar en sus instalaciones y iii) los productos no contaban con el inyectado de registro sanitario.

58. En ese sentido, corresponde verificar si dichos motivos representaban una debida justificación del rechazo por parte de la responsable de Almacén del Hospital Santa Rosa.

59. Al respecto, el literal B de la cláusula sexta de contrato establece:

B. Recepción en el Punto de Destino

Los almacenes no están obligados a recibir los bienes si no han sido presentados los documentos que comprenden a la entrega, o si se detecta que no corresponde el producto con lo solicitado (vigencia del producto, forma de presentación logotipo, entre otros).

La recepción de bienes estará a cargo, del Jefe de Almacén y/o almacén especializado, previa presentación de la PECOSA emitida por el CENARES.

Jefe de Almacén y/o almacén especializado, o quien haga sus veces.

- Cotejar las cantidades que se indican en la PECOSA con la cantidad de los productos recepcionados en el almacén.
- Determinar si hay daños por ruptura, u otros haciendo las observaciones correspondientes en la constancia de notificaciones de bienes (Anexo A).
- Firmar a manuscrito y sellar los siguientes documentos: PECOSA (02 copias)

Es preciso indicar que la entrega de los insumos se realizará en el almacén(s) general o especializado del punto de destino, adjuntado la PECOSA, emitida por CENARES, la cual deberá estar firmada a manuscrito y sello por el responsable del almacén de Logística (Jefe de Almacén y/o almacén especializado).

60. De la referida disposición contractual, se advierte que, si bien los almacenes no estaban obligados a recibir los bienes, dicha situación solo podía presentarse cuando: i) no se haya presentado los documentos que comprenden a la entrega, o ii) si se detecta no corresponde con solicitado, siendo que en este último caso podía evaluarse la vigencia del producto, forma de presentación, entre otros.
61. No obstante, del primer motivo, del rechazo, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que se encuentra referida a la cantidad o volumen de los kits que **ROCHEM** pretendía internar, pues a consideración de la responsable de almacén del Hospital Santa Rosa, dicha cantidad, sumado a las próximas entregas, superaban la demanda del referido hospital, sin embargo, a consideración del **ÁRBITRO ÚNICO**, dicho motivo no justifica el rechazo de los productos, pues además no encontrarse dentro de los parámetros del literal B de la cláusula sexta del contrato, las cantidades de los productos que debía entregar **ROCHEM** se encuentran definidas en el cuadro de distribución contenido en el clausula tercera del contrato.
62. Asimismo, en cuanto al segundo motivo de rechazo, relacionado a la vigencia de los productos, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que, de acuerdo con la cláusula sexta del contrato, la vigencia que debían tener los productos era mayor a los 11

meses desde la entrega en el destino, por lo que del correo remitido por la responsable de almacén del Hospital Santa Rosa, se aprecia que los productos tenía una vigencia de 11 meses, por lo que se encontraba de acuerdo a la cláusula sexta del contrato. En ese sentido, dicho motivo de rechazo no se encuentra justificado.

63. Finalmente, en cuanto al tercer motivo de rechazo, relacionado a la falta del inyectado de registrado sanitario de los productos, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene presente lo estipulado en el literal A) de la cláusula sexta del contrato, que establece que, previo a la entrega de los productos en su destino, **ROCHEM** estaba en la obligación de entregar a **CENARES**, entre otros, lo siguiente:

- d) Copia simple de la Resolución Directoral del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario vigente; de acuerdo a los requisitos documentarios mínimos del proveedor del bien.

64. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que, de acuerdo con el mismo literal A de la cláusula sexta, dicha documentación, formaba parte de lo que **ROCHEM** debía presentar a efectos de que **CENARES** emita la **PECOSA**, la misma que de acuerdo con lo señalado por ambas partes, fue emitida con fecha 07 de octubre del 2021.

65. En ese sentido, a consideración del **ÁRBITRO ÚNICO**, la responsable del almacén del Hospital Santa Rosa no podía rechazar el internamiento de los productos por una supuesta falta del inyectado de registra sanitario, pues ello ya había sido objeto de verificación de **CENARES**, previo a emitir la **PECOSA**.

66. Del análisis efectuado, el **ÁRBITRO ÚNICO** pudo corroborar que el retraso en la entrega de los productos de la Guia de Remisión N° 009-0026704, con destino el “Hospital Santa Rosa” y que correspondía a la primera entrega, no le resulta imputable, en ese sentido, corresponde dejar sin efecto la penalidad aplicada por **CENARES**, disponiéndose que esta restituya a favor de **ROCHEM**, la suma de S/266,771.12.

De la segunda entrega

67. De acuerdo con las posiciones de ambas partes, la penalidad aplicada en la segunda entrega se debió a la demora y/o retraso con la cual se realizó la entrega de los productos correspondiente al destino “Hospital Huacho -Huaura”.
68. Sobre el particular, el **ÁRBITRO ÚNICO**, estima pertinente precisar que, de acuerdo con el contrato, el plazo para que **ROCHEM** entregue, en todos los destinos, los productos de la segunda entrega, iban desde el día siguiente de suscrito el contrato hasta el 31 de diciembre del 2023, sin embargo, dicho plazo fue extendido en 23 días calendario, como consecuencia de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo, solicitado por **ROCHEM**, ello conforme se acredita con la carta N° 042-2022-DG-CENARES/MINSA. Veamos:

CARTA N° 042 -2022-DG-CENARES/MINSA

Lima, 01 FEB. 2022

Señora
Diana Ramírez Marroquín
Apoderada Grupo A
ROCHEM BIOCARE DEL PERÚ S.A.C.
Av. Antonio Miroquesada N° 360 Piso 6 Oficina 110
Magdalena del Mar

Asunto : Solicitud de Ampliación de Plazo

**Referencia : a) Nota Informativa N° 089-2022-OAL-CENARES/MINSA
b) Informe N° 040-2022-UEC-DA-CENARES/MINSA
c) Carta N° 004-2022-LICI.ROCHEM de fecha 19.01.2022**

(...)

IV. CONCLUSIONES:

4.1 *De conformidad con el análisis precedente, la empresa ROCHEM BIOCARE DEL PERÚ S.A.C. ha cumplido con presentar su solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo legal establecido, y ha cumplido con acreditar la causal invocada; por lo que, en opinión del suscrito, corresponde declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo por el termino de veintitrés (23) días calendario, para la segunda entrega del Ítem 1: Kit PCR en tiempo real para la cuantificación de carga viral VIH x 10 determinaciones, del Contrato N° 800-2021-CENARES/MINSA, siendo la nueva fecha de vencimiento del plazo el 24 de enero de 2022, salvo mejor parecer.*

69. Con el referido documento se acredita que el plazo de ejecución para la segunda entrega de los productos vencía el 24 de enero del 2022.

70. Asimismo, de los medios probatorios se advierte la guía de remisión N°009-0027496, de fecha de traslado 07 de enero del 2022, correspondiente a los productos que **ROCHEM** debía entregar en el Hospital Huacho-Huaura. Veamos:

ROCHEM BIOCARE DEL PERU - R.M.O.

BECKMAN COULTER
Lab-care
MEDICA - Iris
Abott Laboratories
Cepheid

R.U.C. N° 20468787360
GUIA DE REMISION REMITENTE
N° 009 - 0027496

Punto de Partida: Av. Los Pujalides 10-245 ATE - LIMA
Fecha de Emisión: 07 de enero del 2022
Fecha de Traslado: 7 de enero del 2022
Punto de Llegada: Pte. Av. A. Aramburo 14 Huacho No. 228 LIMA HUACHO HUACHO
Razón Social del Destinatario: CORPORACIONAL DE MANEJO Y USO DE RECURSOS ESTRATEGICOS S.A.S. - 1019201196
R.U.C.: 200137360019

CODIGO	CANTIDAD	UND. MED.	DESCRIPCION	COD. VEND.
	10	UNA	KIT DE 10 TEST. HIV 1 (CMT) L3 P3 Lot: 20220102 EV 05/09/2021	

BECKMAN COULTER
Cepheid
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
HOSPITAL HUACHO-HUACHO S.A.S.
LIC. SON DEL PASADIZO CULQUI Y ALBANI
RUC 200137360019

ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.
06 ENE 2022
HOFARM ALMACEN
DESPACHADO

CRÁFICOS ANTARES S.R.L. R.U.C. 20432708269 Serie 009 del 1 al 20000 Aul. SUNAT T 4633281023 P.A. - 24/02/2021

DATOS DEL TRANSPORTISTA:
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: TECNIDE LABORES S.A.C.
DOMICILIO: C/ DE LA FERIA 1007 UNO 13 PALMIRAS ZERRETA P.A. SMO
R.U.C.: 200137360019

DATOS DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR:
LICENCIA DE CONDUCIR:
VEHICULO MARCA / N° DE PLACA: CANGON VUE9773R N15
N° DE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN:

p. ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.
RECIBI CONFORME

71. No obstante, de la referida guía de remisión, se advierte que, si bien los productos cuyo destino era el hospital Huacho-Huaura, fueron trasladados con fecha 07 de enero de 2024, es decir, aun cuando **ROCHEM** se encontraba dentro del plazo de ejecución de la segunda entrega, los mismos fueron recepcionados recién el 02 de

marzo del 2022, cuando ya el plazo de ejecución para la segunda entrega había vencido.

72. Ahora bien, según ha manifestado **ROCHEM**, dicho retraso se debió a que el día 07 de enero del 2022, el responsable del almacén del Hospital Huacho-Huarua se negó a recibir los productos debido a que la PECOSA correspondiente a dichos productos había sido emitido en el ejercicio presupuestal anterior, esto es el 2021, tal y como **ROCHEM** le comunicó a **CENARES** a través de su carta N°004-2022-UCI.ROCHEM, con la cual solicitó su ampliación de plazo. Veamos:

Carta N° 004-2022-UCI.ROCHEM

Lima, 19 de enero del 2022

Señor(a)
JEFE DE LA OFICINA DE LOGISTICA
CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD -
CENARES
Presente. -

Asunto : Solicitud de ampliación de orden de compra N° 1244.

Referencia : a) Carta N° 020-2022-DG-CENARES/MINSA
a) Contratación Directa N° 252-2021-CENARES/MINSA
b) Contrato N° 800-2021-CENARES/MINSA

De nuestra consideración;

Tenemos el agrado de dirigimos a usted para saludarlo(a) y, a la vez, con relación a la orden de compra de la referencia a efectos que, de conformidad con lo establecido en el Art. 158.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitamos por favor se nos otorgue la ampliación del plazo de entrega por 23 días calendario, la cual está motivada por lo siguiente:

1. El 21.12.2021 se emite el acta de verificación de productos para entrega y recién el 14.01.2022 se nos hace llegar las últimas pecosas para la atención a los centros de salud a nivel nacional. (adjunto correo)
2. Como podrá apreciar, hay una demora de 23 días calendario desde la emisión del acta de verificación y en el envío de la última pecosa, estos días no están contabilizados dentro del plazo ofertado, por lo que corresponde otorgarnos esos 23 días calendario como ampliación a nuestro plazo.
3. Se debe tener en cuenta que sin las pecosas no se puede atender la orden de compra del asunto.

En tal sentido, habiendo culminado el hecho generador de retraso, solicitamos a su despacho por favor se sirva aprobar la ampliación del plazo de entrega por las consideraciones expresadas en el presente documento.

Asimismo, queremos informar que el centro de salud Hospital de Huacho-Huaura no quiere recibir los productos de la pecosa 32819-2021 de KIT DE PCR, y a la fecha no tenemos una respuesta. (adjunto correo)

Sin otro particular, nos despedimos seguros de recibir una respuesta favorable a nuestra solicitud.

Atentamente,

CARGO

MINISTERIO DE SALUD
CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD - CENARES
TRAMITE DOCUMENTARIO
19 ENE. 2022
22-087586-001
Dpto. 101
1422

73. Dicha situación también es reconocida por **CENARES** en su carta N°222-2022-DG-CENARES/MINSA. Veamos:

Respecto a lo indicado por el contratista, la Dirección de Adquisiciones, mediante el documento de la referencia b), ha señalado lo siguiente:

"3.13 De los fundamentos descritos por el contratista y de lo informado por el personal de la Dirección de Almacén y Distribución mediante correo acaballero.alm@cenares.gob.pe se infiere que debido a que las PECOSAs tenían fecha del año 2021, es decir del año anterior al presente ejercicio, razón por la cual, el Hospital de Huacho no permitió el ingreso de los bienes; situación que el contratista considera no imputable y necesita la ampliación de ochenta y dos (82) días siguientes luego vencido el plazo de ejecución de la segunda entrega, esto es hasta el 23/03/22.

*3.14 Ahora bien, de lo señalado en párrafo anterior no estaríamos frente a un hecho generador del atraso que lo haya impedido cumplir con la prestación dentro del plazo pactado, ya que se deduciría el contratista intentó - en el presente año 2022-realizar el internamiento, esto es **fuera del plazo** máximo de vencimiento, pese a que las PECOSAS fueron emitidas con fecha 23/12/21 - es decir de manera oportuna y anterior al vencimiento del plazo de ejecución - en ese sentido, argumentado por el contratista no calificaría como retraso no atribuible a su representada que lo eximiría de responsabilidad.*

74. Del referido documento, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que, en efecto, se encuentra acreditado que con fecha 07 de enero del 2022, el responsable de almacén del Hospital de Huacho-Huaura se negó a recibir los productos de la PECOSA 32819-2021 que iban a ser internados con la guía de remisión N° N°009-0027496, alegando que la referida PECOSA había sido emitido en el ejercicio presupuestal anterior.

75. No obstante, de acuerdo a la revisión del contrato, el **ÁRBITRO ÚNICO**, advierte que el motivo del rechazo no se encuentra dentro de las causales de rechazo contemplados en el literal b) de la cláusula sexta del mismo, pues si bien la **PECOSA** 32819-2021 había sido emitida durante el ejercicio presupuestal 2021, no es menos cierto, que **ROCHEM** tenía hasta el 24 de enero del 2022 para poder culminar con la segunda entrega de los productos, es decir, la entrega de los productos, correspondientes a la segunda entrega, como consecuencia de la aprobación de ampliación de plazo, concedida a través de la Carta N° 042-2022-DG-CENARES/MINSA, se extendía hasta el ejercicio presupuestal del 2022.

76. Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por **ROCHEM**, como consecuencia del rechazo, recién con fecha 02 de marzo del 2022 habría podido entregar los productos correspondientes a la guía de Remisión N° N°009-0027496, pues el 01 de marzo del 2022, un día antes, **CENARES** le comunicó que ya podía realizar dicha entrega.
77. Al respecto, si bien de los medios probatorios no se aprecia el correo electrónico, a través de la cual **CENARES**, el 01 de marzo del 2022, habría comunicado a **ROCHEM** que ya podía realizar la entrega de los productos en el hospital de Huacho-Huaura, no es menos cierto que **CENARES** no ha negado tal situación a lo largo de las actuaciones.
78. Ahora bien, en este punto cabe tener en cuenta que **CENARES** ha señalado que con fecha 08 de marzo del 2022, **ROCHEM** solicitó una ampliación de plazo, sin embargo, esta fue denegada a través de la carta N° 222-2022-DG-CENARES/MINSA, sin embargo, a consideración del **ÁRBITRO ÚNICO**, de acuerdo con el numeral 162.5 del RLCE, la ampliación de plazo aprobada, no es la única vía para justificar un retraso, sino que también resulta posible justificarla de manera objetiva a través de documentos que acreditan que el retraso no resulta imputable al Contratista, siendo este último supuesto, el que el **ÁRBITRO ÚNICO** se encuentra analizando.
79. En ese sentido, de acuerdo con los medios probatorios analizados, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que el retraso en la entrega de los productos de la PECOSA 32819-2021 que iban a ser internados con la guía de remisión N° N°009-0027496 en el hospital Huacho – Huaura, no le resulta imputable a **ROCHEM**. En ese sentido, corresponde dejar sin efecto la penalidad aplicada por **CENARES**, disponiéndose que esta restituya a favor de **ROCHEM**, la suma de S/279,564.60.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que CENARES asuma el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.

80. Independientemente de que este punto controvertido ha sido planteado como pretensión en la demanda arbitral, debe tenerse en cuenta que el artículo 70 de la **LEY DE ARBITRAJE**, dispone que el **ÁRBITRO ÚNICO** se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho artículo. Asimismo, el artículo 73 del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, mientras que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el **ÁRBITRO ÚNICO** puede distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
81. En ese sentido, se advierte que en el presente caso no existe acuerdo entre las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje, por lo que corresponde al **ÁRBITRO ÚNICO** se pronuncie sobre este tema.
82. Así, si bien es cierto el principal factor para tener en cuenta en la atribución y distribución de los costos del arbitraje, lo constituye el alcance de lo decidido en el proceso arbitral, también lo es que el **ÁRBITRO ÚNICO** puede distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable.
83. Sobre el particular, EZCURRA RIVERO⁶ refiere que:

“Es claro que la Ley manda que los árbitros evalúen la razonabilidad del prorrateo. El principio rector en ese sentido debe ser el principio

⁶ EZCURRA RIVERO, Huáscar. *Comentarios al artículo 73º de la Ley de Arbitraje*. En: *Comentario a la Ley Peruana de Arbitraje*. Tomo I, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones, 2011, p.812.

de razonabilidad. Y si a criterio de los árbitros, dadas las circunstancias del caso, el prorrateo es razonable, no nos cabe la menor duda que ellos tienen plenas facultades para apartarse de la regla general (según la cual los costos siguen el evento y deben ser asumidos por la parte vencida)". (El resaltado y en negrita es nuestro).

84. Ahora bien, se debe tener en consideración la aplicación de la teoría del vencido a fin de sustentar la condena de los costos arbitral y análisis discrecional autorizado por la ley. En primer lugar, en el proceso civil, si bien opera la fórmula del vencimiento, ella no es absoluta pues se permite al juez cierta discrecionalidad al graduar el monto de los gastos procesales en atención a las incidencias del proceso (ver art. 414 CPC). Por su parte, en la ley de arbitraje también encontramos una regulación sobre dicha discrecionalidad. Dice el art. 73 del Decreto Legislativo 1071: “el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.
85. Considerando lo anterior, a fin de motivar correctamente la aplicación de la teoría del vencido bajo criterios discrecionales, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera relevante remitirse al expediente arbitraje y valorar a) la conducta procesal de las partes y b) el reconocimiento de derechos que se conceda a favor de una de las **PARTES** en este laudo, es decir, el vencimiento en el litigio.
86. Por tanto, en el presente arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** ha comprobado que las partes han tenido motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón a la incertidumbre jurídica y técnica que existía entre ellas, que – precisamente – motivó el presente arbitraje, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, Sin embargo, el **ÁRBITRO ÚNICO** ha declarado fundada la demanda, en su integridad, por lo que se concluye que la parte vencida es **CENARES** por lo que es esta quien deberá asumir la totalidad de costos del presente arbitraje, relacionados específicamente a los honorarios del **ÁRBITRO ÚNICO** y Tasa Administrativa del CENTRO.

87. Al respecto, de la información remitida por secretaria arbitral, se tiene que los gastos arbitrales, relacionados a honorarios del **ÁRBITRO ÚNICO** y Tasa Administrativa del CENTRO, fueron fijados de la siguiente manera:

Gastos Arbitrales	MONTO
Honorarios del Árbitro Único	S/ 10,908.00 más IGV
Tasa administrativa del CENTRO	S/ 9,951.00 más IGV
TOTAL	S/ 20,859.00 más IGV

88. Ahora bien, este **ÁRBITRO ÚNICO** atendiendo a que el **DEMANDANTE** asumió íntegramente los gastos arbitrales y que **CENARES** ha sido la parte vencida, esta deberá reembolsar la suma ascendente S/20,859.00 favor de **ROCHEM**.
89. Finalmente, respecto a los costos en los que cada una de las **PARTES** incurrió, para efectos de su defensa a lo largo del presente arbitraje, no obran en autos medios probatorios aportados por las **PARTES**, que permitan determinar las sumas en las cuales incurrieron por este concepto, razón por la cual, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera que cada parte, de forma independiente, deberá asumir los mismos.

DE LA DECISIÓN

90. El **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas las pruebas, admitidas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071; y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.
91. Que, en atención a ello y siendo que el **ÁRBITRO ÚNICO** no representa los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena

independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, por lo que habiéndose agotado todas las etapas del arbitraje y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados, el **ÁRBITRO ÚNICO** respecto de las pretensiones, en DERECHO,

I. LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la **PRIMERA Y SEGUNDA PRETENCIÓN PRINCIPAL** de la demanda. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO y/o REVOCAR** la penalidad, aplicada por **CENARES** en la primera y segunda entrega de los bienes, objeto del contrato, **DISPONIENDO**, que **CENARES** devuelva a favor de **ROCHEM**, las sumas de S/. 266,771.12, correspondiente a la indebida penalidad, aplicada en el primera entrega y S/. 279,564.60, correspondiente a la indebida penalidad aplicada en la segunda entrega.

SEGUNDO: Con relación a la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda, Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda. Por lo tanto, **DISPONER** que los gastos del presente arbitraje, consistentes específicamente en los honorarios profesionales del **ÁRBITRO ÚNICO** y la tasa administrativa del **CENTRO** sean asumidos, en su integridad, por **CENARES**. Por lo tanto, se ordena a **CENARES** la devolución de S/20,859.00 a favor de **ROCHEM**, que corresponden al 100% del total de gastos asumidos, por esta, por concepto de honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y gastos administrativos del Centro.

Respecto a los costos en los que cada una de las **PARTES** incurrió, para efectos de su defensa a lo largo del presente arbitraje, no obran en autos medios probatorios aportados por las **PARTES**, que permitan determinar las sumas en las cuales incurrieron por este concepto, razón por la cual, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera que cada parte, de forma independiente, deberá asumir los mismos.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a la Ley que norma el

arbitraje, el Decreto Legislativo N° 1071, notificándose a las partes que se han sometido al presente arbitraje.

Notifíquese;

Regístrese;



Roberto Carlos Benavides Pontex

árbitro único

PROCURADURIA

De: Carlos Maury Solís - CCL - Arbitraje <cmaury@camaralima.org.pe>
Enviado el: martes, 20 de agosto de 2024 12:39
Para: grisco@multi-medical.com; legal02@multi-medical.com; PROCURADURIA;
procuraduriapublicaminsa@gmail.com; casilla47034minsa@gmail.com
CC: fabilaura_f@hotmail.com
Asunto: Caso arbitral N° 0190-2024-CCL | Se notifica laudo - Partes
Datos adjuntos: 14. LAUDO MULTIMEDICAL - CENARES (20.08.24).pdf

Estimados **abogados y representantes de las partes,**

En relación al caso 0190-2024-CCL, se remite el laudo expedido por la Árbitra Única, de fecha 20 de agosto de 2024, depositado en el Centro en la misma fecha.

Agradeceré se sirvan confirmar recepción.

Sin otro particular me despido.

Saludos cordiales.



Carlos Maury Solís
Secretario arbitral

 T.(511) 219-1831 Anx. 831
 cmaury@camaralima.org.pe
 www.arbitrajeccl.com.pe

Incorpora nuestra [cláusula arbitral](#) a tus contratos

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0190–2024-CCL

MULTIMEDICAL SUPPLIES S.A.

vs.

CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE
RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – (CENARES)

LAUDO

Árbitro Único

Fabiola Geovanna Laura Fernández

Secretario Arbitral

Carlos Maury Solíz

Lima, 20 de agosto de 2024

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS

I.	NOMBRE DE LAS PARTES SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS.....	4
II.	CONVENIO ARBITRAL	5
III.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL	5
IV.	DERECHO APLICABLE	6
V.	SEDE DEL ARBITRAJE	6
VI.	RESUMEN PROCEDIMENTAL	6
VII.	DEMANDA PRESENTADA POR MULTIMEDICAL SUPPLIES S.A.C .	7
VIII.	CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES	10
IX.	ALEGATOS FINALES	11
X.	PLAZO PARA LAUDAR	11
XI.	CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ÁRBITRO ÚNICO	11
XII.	DECLARACIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL PROCESO	11
XIII.	ANÁLISIS DE LA ÁRBITRO ÚNICO	12
XIV.	DECISION DE LA ÁRBITRO ÚNICO	29

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

TÉRMINOS	ABREVIATURAS
CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA	EL CENTRO
CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES	CENARES
MULTIMEDICAL SUPPLIES S.A.C	MULTIMEDICAL
CONTRATO N° 105-2023-CENARES/MINSA DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2023-CENARES/MINSA “ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVO MÉDICO – JERINGA DESCARTABLE 1 ML CON AGUJA 25 G x 5/8 IN RETRÁCTIL”	EL CONTRATO
TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF	LA LEY
REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO NO. 344-2018-EF	EL REGLAMENTO
REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO (2017)	REGLAMENTO DEL CENTRO
CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA	EL CENTRO

Orden Procesal No 5

En la ciudad de Lima, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo analizado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensión planteada en la demanda y la contestación, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo los medios probatorios aportados, la Árbitro Único emite, con debida motivación, el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

1. DEMANDANTE

MULTIMEDICAL SUPPLIES S.A.C., con RUC N° 20471476898, con domicilio en Av. Tomás Marzano N° 3467, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima.

Representante y Abogado: Gustavo Adolfo Risco Sotelo

2. DEMANDADA

CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES, con RUC N° 20538298485, con domicilio en Av. Arequipa N° 810, Piso 9, Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima.

Representante: José David Díaz López Aliaga (*Procurador Público del Ministerio de Salud*)

Abogados:

- David Fuentes Rivera Chaupis
- Carlos Arcángel Villegas Rojas
- Samuel Guzmán Pillihuaman Peñafiel
- Yanet Ivonne Valdivia de la Cruz
- Julio César Suárez Chalco
- Jazmín Gianina Monrroy Polanco
- Svetlana Galia Casimiro Rivera
- Karina Milagros Zavala Montoro
- Jessica Helen Rivera Marcos
- Giannina Giselle Espiritu Palomino
- Yolanda Janeth Cabrera Vargas
- Liseth Geraldine Zambrano Campos
- Daniel Alberto Juárez Fernández
- Francisco Javier Sosa Cárdenas
- Gysella Rosy San Martín Ticse
- Julio Carlos Morales Espinoza
- Julio César García Soto
- Silvia Sonia Becerra Suarez

- Yovana Contreras Ramos
- Rodolfo Carlos Farfan Rojas
- Javier Ricardo Ramos Cruz
- Juan Eyzaguirre Carreron
- Valer Ricra Maritza
- Rosario Mirayly Ambrosio Castañeda
- Winston Laguna Segovia
- Melody Naomi Takayesu
- Flor de Maria Stefany Rios Saldaña
- Luis Arata Córdova

II. CONVENIO ARBITRAL

El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo novena del CONTRATO, que expresamente señala:

“CLAUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad prevista en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señala en artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

1. El 22 de mayo de 2024, la abogada Fabiola Geovanna Laura Fernández fue notificada por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima con su designación como Árbitro Único del presente proceso arbitral.
2. La aceptación a dicha designación fue comunicada el 24 de mayo de 2024, quedando el Tribunal Arbitral Unipersonal válidamente constituido.
3. Mediante Orden Procesal N° 1, se puso a conocimiento de las partes que el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima designó a la abogada Fabiola Geovanna Laura Fernández como Árbitro Único para el presente proceso arbitral; así también se aprobaron las reglas para regular el presente arbitraje.

IV. DERECHO APLICABLE

De acuerdo con lo señalado en la regla 16 de la Orden Procesal N° 1 de fecha 28 de mayo de 2024, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana.

V. SEDE DEL ARBITRAJE

Según lo dispuesto en la Orden Procesal N° 1 de fecha 28 de mayo de 2024, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, como sede institucional del arbitraje el local del CENTRO, ubicado en la Avenida Giuseppe Garibaldi 396, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima.

VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL

1. El 11 de abril de 2024, MULTIMEDICAL SUPPLIES S.A.C, (en adelante, "MULTIMEDICAL") remitió su solicitud arbitral al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
2. Por su parte, con escrito de fecha 18 de abril de 2024, el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES (en adelante, "CENARES") contestó la solicitud de arbitraje, en la que solicitó que el arbitraje sea resuelto por Árbitro Único.
3. Mediante la Orden Procesal N° 1 del 28 de mayo de 2024, la Árbitro Único fijó las reglas aplicables al presente arbitraje. Asimismo, se otorgó a MULTIMEDICAL el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su demanda arbitral.
4. El 4 de junio de 2024 MULTIMEDICAL presentó su escrito de demanda arbitral.
5. El 12 de junio de 2024, CENARES presentó su contestación de demanda y, a través de los otrosí sexto, octavo y noveno, solicitó la exhibición de documentos.
6. El 13 de junio de 2024 se corrió traslado a MULTIMEDICAL para que, en el plazo de dos (2) días hábiles, cumpliera con absolver la solicitud de exhibición de documentos formulada por CENARES.
7. El 17 de junio de 2024 MULTIMEDICAL presentó un escrito bajo la sumilla "Absuelve traslado".
8. Mediante Orden Procesal N° 3 del 1 de julio de 2024, la Árbitro Único resolvió tener por exhibida el Acta de Conciliación N° 444-2024 del 19 de junio de 2024 y tener presente lo informado por MULTIMEDICAL en cuanto a las exhibiciones solicitadas por CENARES contenidas en el octavo y noveno otrosí del escrito de contestación.
9. El 22 de julio de 2024, la Árbitro Único otorgó el plazo de dos (2) días hábiles a ambas partes para que presenten sus alegatos y conclusiones finales, no considerando necesaria la realización de audiencia, toda vez que los medios de prueba únicamente fueron documentales y no requirieron de mayor actuación.
10. El 25 de julio de 2024 MULTIMEDICAL presentó un escrito conteniendo sus alegatos finales, en tanto que CENARES no cumplió con dicha presentación habiéndose dejado constancia de tal hecho en la Orden Procesal N° 4 del 31 de

julio de 2024.

11. Mediante Orden Procesal N° 4 del 31 de julio de 2024, la Árbitro Único declaró el cierre de actuaciones, precisando que a partir de dicha fecha su dedicación exclusiva será para laudar toda vez que el plazo es hasta el 28 de agosto de 2024.

VII. DEMANDA PRESENTADA POR MULTIMEDICAL SUPPLIES S.A.C

12. El 4 de junio de 2024, MULTIMEDICAL presentó su demanda arbitral formulando la siguiente pretensión:

I PRETENSIONES:

Que, conforme a lo señalado en la solicitud arbitral, las pretensiones cuyo amparo solicitamos del Sr. Árbitro, son las siguientes:

Pretensión principal: Que, se ordene a la parte demandada que devuelva la penalidad mal aplicada, ascendente a S/44,406.25, más los intereses generados.

13. En cuanto a sus fundamentos, MULTIMEDICAL esencialmente manifiesta lo siguiente:

- Señala que el 16 de mayo de 2023 le fue adjudicada la Buena Pro respecto de la Licitación Pública N° 2-2023-CENARES/MINSA-1, cuyo objeto fue la contratación "ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVO MÉDICO - JERINGA DESCARTABLE 1ML CON AGUJA 25G X 5/8 IN RETRACTIL".
- En tal sentido, refiere, con fecha 8 de junio de 2023, que suscribió con CENARES el Contrato N° 105-2023- CENARES/MINSA.
- Agrega MULTIMEDICAL que CENARES emitió y notificó la Orden de Compra N° 0003056 el 16 de junio de 2023, por lo que inició las acciones correspondientes para efectuar la primera entrega; con ello, añade, acredita la existencia del vínculo contractual.
- MULTIMEDICAL precisa que la ejecución y la resolución de contrato se discuten en la vía arbitral pues son de aplicación para dicha entendido el artículo 223° del Reglamento, así como la cláusula décimo novena del CONTRATO.
- En cuanto al plazo para la ejecución de su obligación, indica MULTIMEDICAL que la primera entrega del objeto materia del CONTRATO, se realizaría a los 60 días calendario, siendo que la primera Orden de Compra N° 0003056 fue emitida y notificada el 16 de junio de 2023.
- Para cumplir con sus obligaciones contractuales, MULTIMEDICAL refiere que, con anticipación realizó el pedido a sus proveedores, la empresa Shantou Wealy Medical Instrument CO., LTD, de los bienes que debía entregar, es decir

las Jeringa descartable 1ML con aguja 25G x 5/8 in retráctil. Ello consta, según refiere MULTIMEDICAL, en la Orden de Compra N°4024770-23, de fecha 26 de mayo de 2023, siendo su pedido el producto “Safety Syringe Automatically Retractable 1MLX25GX5/8” (16MM).

- Agrega MULTIMEDICAL que, según la Orden de Compra N°4024770-23, la producción de su pedido, en términos aproximados, sería de treinta (30) días calendarios, siendo la salida tentativa de tales productos a Perú el 26 de junio de 2023.
- El 14 de junio de 2023, MULTIMEDICAL recibió correo de su agente de carga Newport Perú S.A.C. mediante el cual le confirma que el tiempo estimado de llegada (ETA) de su Orden de Compra sería el 29 de julio de 2023 y, posteriormente, el 3 de julio de 2023. Su mismo agente de carga comunica a MULTIMEDICAL que la llegada de sus productos al Puerto del Callao sería el 5 de agosto de 2023, afirmando MULTIMEDICAL que estos actos de la naviera fueron de forma unilateral e inconsulta.
- Afirma MULTIMEDICAL que, ante tales hechos, no le sería posible cumplir con la primera entrega, así como realizar los trámites operativos, tributarios y logísticos, dentro del plazo establecido, esto es el 7 de agosto de 2023; por lo mismo, el 6 de julio de 2023 remitió a CENERAES la Carta N°0342-2023-MS-L/MFT, con el objeto de que esta última tenga conocimiento sobre los hechos acontecidos pues, según MULTIMEDICAL, estos no le son imputables ya que corresponden a un hecho fortuito y/o fuerza mayor; en ese sentido, solicitó la ampliación del plazo contractual y la exoneración de la penalidad a la orden de compra N° 0003056.
- A la solicitud de ampliación de plazo formulada por MULTIMEDICAL, señala esta que CENARES emitió respuesta a través de la Carta N° 547-2023-DG-CENARES/MINSA declarando IMPROCEDENTE dicha solicitud por cuanto el hecho generador del atraso no había culminado. Asimismo, precisa MULTIMEDICAL que a la carta remitida por CENARES se anexó el Informe N°D000231-2023- CENARES-DA-EA-MINSA del equipo de Aduanas mediante el cual solicitaron remitir documentos que acrediten los hechos que fueron materia del retraso de las importaciones.
- El 24 de julio de 2023 MULTIMEDICAL recibió aviso de su operador logístico Nowports Perú S.A.C. quien le confirmó que la nave WAN HAI 622 llegaba al Puerto del Callao el 5 de agosto de 2023, pero el 3 de agosto este mismo operador comunica que la llegada de la nave sería el 10 de agosto de 2023, como consecuencia de la alta demanda en el transporte marítimo en los puertos de Asia.
- Nuevamente, señala MULTIMEDICAL que el 9 de agosto de 2024, su operador logístico le dio el aviso de llegada de la nave WAN HAI 622 para el día 10 de agosto de 2023 y que ellos ya habían efectuado el desaduanaje de la nave de forma anticipada. Entonces, manifiesta MULTIMEDICAL que la culminación del hecho generador del atraso se dio el 10 de agosto de 2023 con la llegada de la nave WAN HAI 622.

- El 12 de agosto de 2023, Adualink S.A.C., operador logístico de MULTIMEDICAL, trasladó los bienes, objeto del contrato, a los almacenes de CENARES ubicados en Punta Hermosa, prueba de ello las Guías de Remisión N° T001-N°00000814 y T001- N°00000815 y, el ingreso de dichos bienes se realizó el 14 de agosto de 2023 según cargos firmado y sellado por personal de la Dirección de Almacén y Distribución de CENARES.
- Añade MULTIMEDICAL que, mediante carta MS20230067, emitida con posterioridad a la entrega de bienes, invocando lo previsto por el artículo 158 en sus numerales 158.1 y 158.2 del Reglamento, solicitó nuevamente ampliación de plazo y exoneración de penalidades por considerar que su incumplimiento en la entrega oportuna de los bienes se debió a factores externos no imputables a ella.
- Ante el segundo pedido de ampliación de plazo señalado en el párrafo que antecede, CENARES respondió declarando IMPROCEDENTE el mismo, comunicando dicha decisión a MULTIMEDICAL mediante Carta N°660-2023-DG-CENARES/MINSA del 28 de agosto de 2023. Dicha respuesta, a entender de MULTIMEDICAL, resulta ilógica por considerar que actuaron diligentemente.
- En ese orden, MULTIMEDICAL reitera que los hechos que motivaron el retraso en su entrega de bienes no le es imputable; que la demora en la importación es un hecho imprevisible toda vez que, como empresa contratista, formula ofertas en base a tiempo de producción, tiempos de tránsito ofertados por las navieras, etc., no teniendo MULTIMEDICAL posibilidad de influir o determinar rutas y aspectos propios de las navieras cuyos retrasos fueron imprevistos. Así, habiendo sustentado en su oportunidad la ampliación de plazo, el retraso debe considerarse justificado y como consecuencia improcedente el descuento (ya debitado) de la suma de S/. 44,406.25 (Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos seis con 25/100 Soles) que CENARES descontó por concepto de penalidad, suma que debe ser devuelta a MULTIMEDICAL quien invoca como sustento legal de dicho pedido el artículo 162 numerales 162.1 y 162.5 del Reglamento.
- MULTIMEDICAL afirma que, debido a que ha acreditado objetivamente que el retraso en la ejecución de su obligación no le es imputable y no habiendo recibido respuesta por parte de CENARES, el 6 de octubre de 2023 inició un procedimiento de conciliación ante en Centro de Conciliación – ASPECOAR, procedimiento en el cual ha planteado como pretensión que la ampliación de plazo sea declarada procedente y se deje sin efecto el cobro de la penalidad, inclusive añade que el 21 de noviembre, mediante correo electrónico de la mesa de partes de CENARES ha enviado una solicitud pidiendo la inaplicación de la penalidad, ello mediante Carta MS20230303, sin haber recibido respuesta hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Finalmente, sobre los costos del arbitraje, MULTIMEDICAL refiere que se condene con el pago de estos a la parte vencida o se aplique lo previsto en el artículo 73 de la Ley.

VIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES

14. El 12 de junio de 2024, CENARES presentó su contestación a la demanda. Manifestando esencialmente lo siguiente:

PETITORIO

Solicitamos que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos conforme a los argumentos de hecho y derecho que se esgrimen en la presente contestación de Demanda.

- Niega la pretensión de MULTIMEDICAL referente a la devolución de la suma de S/. 44,406.25 (Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos seis con 25/100 Soles) pues, para CENARES, no es materia de debate la entrega de bienes fuera de plazo por parte de MULTIMEDICAL; como tampoco es materia controvertida la fuerza mayor invocada como causal.
- Menciona CENARES que, para el cumplimiento de sus obligaciones, MULTIMEDICAL requirió de los servicios de tercero, la empresa Shantou Wealy Medical Instrument CO., LTD; por tal razón, señala pertinente la aplicación supletoria del artículo 1325 del Código Civil y no las disposiciones de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Afirma CENARES que carece de sentido lo manifestado por MULTIMEDICAL respecto a que la alta demanda en el transporte marítimo en los puertos de Asia o el tráfico aduanero marítimo constituyen supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, sustentando su dicho en la Opinión N° 118/2017/DTN y el artículo 1315 del Código Civil, normas que establecen los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor; inclusive, CENARES esboza la definición de hecho extraordinario, imprevisible e irresistible para reforzar su argumento.
- Por otro lado, añade CENARES que MULTIMEDICAL no desarrolló los elementos del caso fortuito o fuerza mayor en ninguno de sus dos solicitudes de ampliación de plazo, más aún, en el caso de la primera solicitud de ampliación, formulada mediante la Carta N° 547-2023-DG-CENARES/MINSA, MULTIMEDICAL no solo no sustentó, sino que no cumplió con remitir los documentos necesarios que acrediten que la demora o paralización no le resultaban imputables.
- Agrega CENARES que tampoco de la CARTA N° 660-2023-DG-CENARES/MINSA se advierte situación de fuerza mayor, sino una situación previsible que obedecen al tráfico aduanero.
- De otro lado, respecto a los costos y costas del arbitraje, CENARES niega la pretensión de MULTIMEDICAL.
- Finalmente, sobre los medios probatorios, CENARES invoca la aplicación del principio de comunidad de prueba.

IX. ALEGATOS FINALES

15. El 25 de julio de 2024 MULTIMEDICAL presentó sus alegatos finales en el cual recalca los fundamentos principales de su demanda.

X. PLAZO PARA LAUDAR

16. Mediante la Orden Procesal N° 4 del 31 de julio de 2024, la Árbitro Único declaró el cierre de actuaciones arbitrales precisando que, desde dicha fecha, hasta el 28 de agosto de 2024, inclusive, se dedicará a la emisión del Laudo, conforme a lo previsto en el cuarto punto resolutivo de la Orden Procesal N° 1.

XI. CUESTIÓN MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ÁRBITRO ÚNICO

17. De los fundamentos expuestos por las partes, en sus escritos de demanda, contestación de demanda y alegatos y demás pertinentes, la Árbitro Único ha determinado que la cuestión materia de pronunciamiento del presente arbitraje es:

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde declarar que la penalidad ha sido mal aplicada y si corresponde ordenar a la parte demandada, devolver la penalidad ascendente a la suma de S/. 44,406.25 (Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos seis con 25/100 Soles), más los intereses generados.

XII. DECLARACIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

18. Como acto previo al análisis del punto controvertido establecido en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda y contestación de demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, la Árbitro Único declara que ha sido designada de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías del trato igualitario a las partes.

Asimismo, declara que ha verificado que las partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos presentando los mismos por escrito.

19. De otro lado, la Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

20. Finalmente, la Árbitro Único declara que procede a laudar dentro del plazo previsto en la Orden Procesal N° 1 y el reglamento del Centro.

XIII. ANÁLISIS DE LA ÁRBITRO ÚNICO

21. Con la finalidad de resolver el único punto controvertido del presente arbitraje de la forma más ordenada y comprensible, la Árbitro Único analizará la pretensión única teniendo en cuenta los siguientes puntos:

(i) **Sobre la Ley aplicable y EL CONTRATO.**

(ii) **Sobre la penalidad aplicada, el procedimiento y sus requisitos**

(i) **Sobre la Ley aplicable y EL CONTRATO.**

22. Como punto de inicio del presente análisis, la Árbitro Único considera necesario establecer que son de aplicación para el presente caso la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley No. 30225, sus modificatorias, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo No. 344-2018-EF., siendo de especial observancia lo estipulado en literal b) del artículo 158.1 y el inciso 162.5 del artículo 162 del Reglamento que señalan:

“Artículo 158. Ampliación de plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

*b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.
(...)”*

“Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

(...)

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.”

23. Así también, es pertinente remitirse a lo pactado por las partes en EL CONTRATO, el mismo que fue suscrito con ocasión de la Licitación Pública N° 002-2023-CENARES/MINSA “Adquisición de Dispositivo Médico – Jeringa Descartable 1 MI con Aguja 25 G X 5/8 In Retrácil”.

24. En el presente caso, de la revisión de la quinta cláusula del CONTRATO, se advierte que MULTIMEDICAL debía ejecutar su prestación a través de dos (2) entregas, siendo que el plazo para la primera entrega era de sesenta (60) días calendario y la segunda entrega de noventa (90) días calendario, iniciándose la contabilización, en ambos casos, a partir del día siguiente a la suscripción del CONTRATO, tal como se aprecia del texto siguiente:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de noventa (90) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de perfeccionamiento del contrato, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

CRONOGRAMA, PLAZO Y LUGAR DE ENTREGA

Las entregas se realizarán de acuerdo al cronograma establecido en el siguiente cuadro:

ITEM	PRODUCTO	ENTREGAS		PLAZO	
		Primera Entrega	Segunda Entrega	Primera Entrega	Segunda Entrega
1	JERINGA DESCARTABLE 1 mL CON AGUJA 25 g x 5/8 in RETRÁCTIL	2,500,000	2,500,000	Hasta los sesenta (60) días	A los noventa (90) días

Las entregas se contabilizan en días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

25. En cuanto a la penalidad, esta se encuentra regulada en la cláusula décimo cuarta del CONTRATO, la cual se ciñe a lo señalado en la normatividad de contrataciones y no estipula alguna particularidad, como es de verse:

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PENALIDADES

Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando **EL CONTRATISTA** acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de **LA ENTIDAD** no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y pueden alcanzar un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora, **LA ENTIDAD** puede resolver el contrato por incumplimiento.

26. Ahora bien, como hecho aceptado y reconocido por las partes, se tiene que CENARES emitió y comunicó la primera Orden de Compra N° 0003056 a MULTIMEDICAL el 16 de junio de 2023, esto significó que el plazo de ejecución, establecido en sesenta (60) días calendario, para el cumplimiento de la primera entrega consistente en 2'500,000.00 de "Jeringas Descartable 1 ml con Aguja 259 x 5/8 In Retractable" a cargo de MULTIMEDICAL, vencía el 7 de agosto de 2023, toda vez que el CONTRATO se suscribió el 8 de junio de 2023. No obstante, la primera entrega de bienes se realizó el 14 de agosto de 2023, según puede apreciarse de

los cargos de las Guías de Remisión Electrónica N° T004-N°0000335 y T004-N°0000336¹, sin que se haya otorgado una ampliación de plazo.

 MULTIMEDICAL SUPPLIES SAC		R.U.C. N° 20471476898 GUIA DE REMISION ELECTRONICA T004 - 0000335	
AV. TOMAS MARSANO NRO. 3467 URB. CHAMA - SANTIAGO DE SURCO Telefono : (01) 680-5540 info@multi-medical.com www.multi-medical.com			
Dirección Partida: PANAMERICANA SUR KM.38 - PUNTA HERMOSA LIMA - LIMA - PUNTA HERMOSA Dirección Llegada: CALLE EUCAUPTOS STA GENOVEVA PARC. 6 LT 81 LURIN Dirección Entrega: CALLE EUCAUPTOS STA GENOVEVA PARC. 6 LT 81 LURIN LIMA - LIMA - LURIN		Cliente: CENTRO NAC. DE ABASTECIMIENTO DE RECURS ESTRATEGICOS EN SALUD DNI/RUC: R.U.C. : 20538298485 Dirección: JR. NAZCA N.548 LIMA - LIMA - LURIN	
<input type="checkbox"/> Indicador de transbordo programado <input checked="" type="checkbox"/> Indicador para Registrar Vehiculos y Conductores del Transportista <input type="checkbox"/> Indicador Traslado Total del Bien		Motivo: Venta Nro Factura: FA04 - 0016208 Nro O.V.: 3160663 Nro O.C.: 0003056 Proceso: LP-N°0002-2023-CENARES Contrato: Mes Entrega:	
Fecha Emisión: 2023-08-14 Fecha de Entrega a transportista: 2023-08-14 Fecha Traslado: 2023-08-14 Modalidad Traslado: TRANSPORTE PÚBLICO			
EMPRESA DE TRANSPORTE Empresa : ADUALINK S.A.C. R.U.C. : 20506601330 Nro. Registro MTC:			
UNIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO Y CONDUCTOR			
Placa: B3W947 Marca: INTERNATIONAL Color: GRIS CRT:		Tipo Doc.: 1 / Nro. Documento: 40122295 Nombres y Apellidos: RAUL AYALA ORTIZ Brevete: Q40122295	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UND. MED.	CANT.
SSFN01-25-	JERINGA DESCARTABLE 1ml CON AGUJA 25 G X 5/8 in RETRACTIL MARCA: N/A PROCEDENCIA: CHINA PRIMERA ENTREGA (PARTÉ 1) Lote:W230601 F.Vto:06/2026 (459900) N°R.S.:DM16439E; Lote:W230602 F.Vto:06/2026 (726600) N°R.S.:DM16439E	UND	1,186,500.00
Peso Bruto: 655.70 KGM		Total de Buños: 565.00	

¹ Anexo A-13 del escrito de demanda arbitral presentada por MULTIMEDICAL.



MULTIMEDICAL
SUPPLIES SAC

CARGO

R.U.C. N° 20471476898
GUIA DE REMISIÓN ELECTRONICA
T004 - 0000336

AV. TOMAS MARSANO NRO. 3467 URB. CHAMA - SANTIAGO DE SURCO
Telefono : (01) 680-5540
info@multi-medical.com www.multi-medical.com

Dirección Partida: PANAMERICANA SUR KM.38 - PUNTA HERMOSA LIMA - LIMA - PUNTA HERMOSA	Cliente: CENTRO NAC DE ABASTECIMIENTO DE RECURS ESTRATEGICOS EN SALUD
Dirección Llegada: CALLE EUCALIPTOS STA GENOVEVA PARC. 6 LT B1 LURIN	DNI/RUC: R.U.C.: 20538298485
Dirección Entrega: CALLE EUCALIPTOS STA GENOVEVA PARC. 6 LT B1 LURIN LIMA - LIMA - LURIN	Dirección: JR. NAZCA N.548 LIMA - LIMA - LURIN
<input type="checkbox"/> Indicador de transbordo programado	Motivo: Venta
<input checked="" type="checkbox"/> Indicador para Registrar Vehículos y Conductores del Transportista	Nro Factura: FA04 - 0016208
<input type="checkbox"/> Indicador Traslado Total del Bien	Nro O.V.: 3161026
Fecha Emisión: 2023-08-14	Nro O.C.: 0003056
Fecha de Entrega a transportista: 2023-08-14	Proceso: LP-N°0002-2023-CENARES
Fecha Traslado: 2023-08-14	Contrato:
Modalidad Traslado: TRANSPORTE PÚBLICO	Mes Entrega:

EMPRESA DE TRANSPORTE
Empresa : ADUALINK S.A.C.
R.U.C. : 20506601330
Nro. Registro MTC:

UNIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO Y CONDUCTOR

Placa : B3W941	Tipo Doc.: 1 / Nro.Documento: 15754361
Marca: INTERNATIONAL	Nombres y Apellidos: FELIX TAFUR TAFUR
Color: GRIS	Brevete: Q15754361
CRT:	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UND. MED.	CANT.
SSFN01-25-	JERINGA DESCARTABLE 1mL CON AGUJA 25 G X 5/8 in RETRACTIL MARCA: N/A PROCEDENCIA: CHINA PRIMERA ENTREGA (PARTE 2) Lote: W230603 F.Vto:06/2026 (835800) N°R.S.:DM16439E, Lote: W230604 F.Vto:06/2026 (477700) N°R.S.:DM16439E	UND	1,313,500.00

Peso Bruto: 7,368.11 KGM



Total de Bultos: 626.00

27. De ello, es pertinente precisar, a efectos de que se entienda con exactitud el presente análisis, que la controversia arbitral versa sobre la primera entrega de los bienes “Jeringas Descartable 1 ml con Aguja 259 x 5/8 In Retrácil”.

(ii) **Sobre la penalidad aplicada, el procedimiento y sus requisitos.**

28. Primeramente, conforme se advierte de los hechos del caso, la penalidad que MULTIMEDICAL pretende que se le devuelva es la penalidad que se aplicó por retraso injustificado en la primera entrega del Contrato N° 105-2023-CENARES/MINSA, la cual, como ya ha quedado establecido, debía efectuarse a los sesenta (60) días calendario de celebrado el mismo, esto es el 7 de agosto de 2023. Así, el CONTRATO, como ya ha sido también determinado, comprendía dos (2) entregas de lotes de Jeringas Descartables que MULTIMEDICAL debía entregar al CENARES en un plazo determinado.
29. Ahora bien, veamos los antecedentes: con la Carta N° 0342-2023-MS-L/MFT del 6 de julio de 2023², MULTIMEDICAL solicitó a CENARES la primera ampliación de plazo por el retraso en la primera entrega de bienes manifestando como razón hechos de fuerza mayor que le impidieron cumplir su obligación en el plazo establecido que fue el 7 de agosto de 2023.



30. Dentro de su sustento para la solicitud de ampliación de plazo y también de la demanda, MULTIMEDICAL alega que la variación de fechas de llegada al Puerto del Callao de los bienes objeto de su obligación, lo que significó incumplimiento en la entrega oportuna a su cargo, fueron actos unilaterales e inconsultos por parte de su agente de carga Nowports Peru S.A.C., actos que no eran imputables a MULTIMEDICAL y que corresponden a un hecho fortuito y/o fuerza mayor.

² Anexo A-007 del escrito de demanda.

31. Esta primera solicitud de ampliación de plazo fue declarada IMPROCEDENTE lo que fue comunicado a MULTIMEDICAL mediante Carta N° 547-2023-DG-CENARES/MINSA, siendo la razón de la denegatoria el no haber culminado el hecho generador del atraso; además de que, según CENARES, MULTIMEDICAL no remitió los documentos que con los cuales debía acreditar los hechos que fueron materia del retraso de las importaciones³.
32. Mediante Carta N° MS20230067, de fecha 14 de agosto de 2023⁴, MULTIMEDICAL formuló su segunda solicitud de ampliación de plazo:



33. Los fundamentos de MULTIMEDICAL de su segunda solicitud de ampliación de plazo fueron esencialmente los mismos que de la primera solicitud. Ello se puede

³ Este requerimiento dirigido a MULTIMEDICAL se encuentra previsto en el Informe N°D000231-2023- CENARES-DA-EA-MINSA del equipo de Aduanas que se anexó a la Carta N° 547-2023-DG-CENARES/MINSA.

⁴ Anexo A-014 del escrito de demanda.

corroborar del último párrafo de la referida Carta N° MS20230067, a saber:

Por lo expuesto y en concordancia con el Artículo 158° de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitamos la ampliación de plazo de la Orden de Compra N°0003056-Primera entrega hasta el día 14 de Agosto de 2023, **a fin de quedar exonerados de penalidad alguna, toda vez que los hechos descritos no son imputables a mi representada y que corresponden a un hecho fortuito y/o fuerza mayor.**

Sin otro particular, esperando la respuesta a la brevedad posible.

Atentamente,



34. Esta segunda solicitud de ampliación de plazo también fue atendida por CENARES que, con Carta N° 660-2023-DG-CENARES/MINSA del 28 de agosto de 2023⁵, volvió a declarar IMPROCEDENTE dicha solicitud; sin embargo, en esta ocasión, el fundamento de dicha improcedencia fue que MULTIMEDICAL no acreditó el supuesto previsto en el literal b) del artículo 158.1 del Reglamento, según puede verificarse:

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

4.1 Por los motivos expuestos, y considerando lo señalado en los Numerales 3.8, 3.21 y 3.22 del presente informe, esta Unidad concluye que no correspondería otorgar la ampliación de plazo a la empresa **MULTIMEDICAL SUPPLIES S.A.C.**, respecto a la Primera Entrega del Item N° 01: "Jeringa Descartable 1 ml con Aguja" 25g x 5/8 In Retráctil" (Orden de Compra N° 3056-2023) del Contrato N° 105-2023-CENARES/MINSA, salvo mejor parecer.

(...)*

Por su parte, la Oficina de Asesoría Legal con documento de la referencia a) opina que, no existen elementos justificantes para conceder la ampliación de plazo requerida, pues su solicitud no cumple con acreditar el supuesto señalado en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia, no correspondería otorgar la ampliación de plazo.

En ese sentido, por las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar **IMPROCEDENTE la AMPLIACIÓN DEL PLAZO** solicitada por su representada, en relación a la ejecución de la primera entrega de la Orden de Compra N° 3056-2023 del Contrato N°

 **BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2026** 

 **PERÚ** **Ministerio de Salud** **Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud** **Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

105-2023-CENARES/MINSA, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias; y su Reglamento el aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias aplicables al caso, y de acuerdo a lo precisado por la Oficina de Asesoría Legal a través del documento de la referencia a) y la Dirección de Adquisiciones mediante los documentos de las referencias b) y c), lo que se comunica para los fines pertinentes.

Atentamente,




MINISTERIO DE SALUD
Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos
LIC. CESAR EDUARDO GALVEZ PARDAVE
Director General

⁵ Anexo A-015 del escrito de demanda.

35. Ahora bien, la Arbitro Único considera pertinente analizar si las causas invocadas por MULTIMEDICAL pueden o no justificar su retraso en la primera entrega de bienes y, en atención a ello, determinar si incurrió en incumplimiento y si se cumplió el procedimiento para la aplicación de las penalidades.
36. Siguiendo este orden de ideas, se debe tener presente que, a la luz de lo previsto en la cláusula décimo cuarta del CONTRATO, así como lo establecido en el artículo 162 del Reglamento, la penalidad por mora puede ser aplicada cuando exista retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones a cargo de la contratista, en este caso de MULTIMEDICAL.
37. Así también, la penalidad por mora en la ejecución de la prestación resulta aplicable ante un retraso injustificado cuando: **(i)** el contratista no hubiera solicitado ampliación de plazo; **(ii)** habiéndola solicitado, esta no fue aprobada por la Entidad; o, **(iii)** no se acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.
38. Al respecto, el citado CONTRATO señala:

“El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso, la calificación de retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar a gastos generales no costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

39. Por su lado, el artículo 162.5 del Reglamento precisa:

“El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. (...)”

40. De este modo, para que CENARES pudiera haber imputado mora y aplicar la penalidad a MULTIMEDICAL debió considerar injustificado el retraso de MULTIMEDICAL, correspondiendo a esta última probar lo contrario; ello al margen de que la ampliación de plazo solicitada por MULTIMEDICAL, en dos ocasiones, fue denegada.
41. Ahora, como ya se ha establecido, además de que las solicitudes de ampliación de plazo le fueron denegadas a MULTIMEDICAL, cabe preguntarse ¿probó MULTIMEDICAL que las causas alegadas para justificar su retraso en la primera entrega no le eran imputables?
42. Así pues, como ya se estableció anteriormente, MULTIMEDICAL afirma que los hechos que generaron su incumplimiento en la primera entrega de bienes, como la demora en su importación, fue debido a la alta demanda en el transporte

marítimo en los puertos de Asia, propio del tráfico aduanero marítimo, factores externos no imputables a ella.

43. Corresponde entonces analizar los argumentos de MULTIMEDICAL para determinar si ellos, efectivamente, no les resulta imputables por considerarlos casos de hecho fortuito o fuerza mayor.
44. Sobre el particular, la doctrina nacional ha distinguido entre los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito, indicando que la primera deriva de los “hechos del príncipe”, es decir, actos de una autoridad que determine la imposibilidad de ejecutar una prestación, mientras que el segundo supuesto alude a los “hechos de dios” entendidos generalmente como desastres naturales y hechos naturales que afectan la relación contractual⁶.
45. Más aún, la misma doctrina entiende que el caso fortuito (hecho de Dios o de la naturaleza) y la fuerza mayor (hecho del hombre y hecho del príncipe) son conceptos que si bien es cierto -en estricto- no son sinónimos, se le consideran relacionados o en todo caso, en muchas legislaciones su tratamiento es idéntico, por ello Juan Espinoza⁷ señala que “(...) la doctrina más reciente considera por demás superada la distinción entre (caso) fortuito y fuerza mayor (...)”.
46. En esa línea, se puede entender que el caso fortuito y la fuerza mayor son situaciones de relevancia jurídica que pueden presentarse durante la ejecución de un contrato; más aún, son instrumentos regulados para exonerar al deudor de la prestación de la responsabilidad por inexecución de sus obligaciones. Así, el Código Civil peruano los define como “*evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación (...)*”⁸. Asimismo, se determina que estas circunstancias afectan la esfera jurídica del contrato y representan una afectación a las condiciones iniciales del pacto donde si era posible ejecutar las prestaciones⁹.
47. En ese sentido, para la configuración de los hechos conocidos como caso fortuito o fuerza mayor deben concurrir tres (3) condiciones indispensables, como son:
 - a) Ser un hecho extraordinario
 - b) Ser un hecho imprevisible y,
 - c) Ser un hecho irresistible.
48. En cuanto a las condiciones antes enumeradas, se debe considerar primero, al hecho extraordinario como un evento anormal no imputable a las partes, aquel que sale del conducto regular y ordinario de la situación acostumbrada. El hecho imprevisible, aquel que no pudo ser previsto o conocido por las partes con anticipación a la suscripción del contrato y, finalmente el hecho irresistible, aquel que no puede ser evitado, siendo inevitable su consumación y posterior afectación para las partes, a pesar de que estas puedan o tengan la intención de superar este

⁶ Luciano Barchi Velaochaga, “Reflexiones jurídicas en tiempos del COVID-19: La Fuerza Mayor se hizo viral”. Revista Ius Et Praxis, N° 50-51, 2019-2020.

⁷ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil, Gaceta Jurídica Ediciones, Lima 2007, pag. 10 y sgts.

⁸ Artículo 1315 del Código Civil modificado por el Decreto Legislativo N° 295.

⁹ Artículo 1314 del Código Civil modificado por el Decreto Legislativo N° 295.

infortunio¹⁰.

49. En ese orden de ideas, MULTIMEDICAL alega esencialmente que la fuerza mayor o caso fortuito está en el hecho de la “alta demanda en el transporte marítimo en los puertos de Asia” que sufrió su proveedor la empresa SHANTOU WEALY MEDICAL INSTRUMENT CO., LTD, lo cual retrasó su importación de mercadería “Jeringa Descartable 1 ml con Aguja 259 x 5/8 In Retráctil”, lo que a su vez trajo como consecuencia el no poder cumplir con la primera entrega del lote respectivo en el plazo previsto en EL CONTRATO.

50. Sobre esto último, cabe precisar que EL CONTRATO no hace referencia o regula el caso fortuito o la fuerza mayor en sus cláusulas.

51. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el inciso 158.2 del artículo 158, referido a la ampliación de plazo contractual, señala lo siguiente:

*“158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado **el hecho generador del atraso o paralización.**”*

52. Asimismo, el Código Civil, en su artículo 1315°, establece los elementos que deben presentarse para que un hecho sea considerado como caso fortuito o fuerza mayor:

*“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento **extraordinario, imprevisible e irresistible**, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”*

53. En el presente caso, MULTIMEDICAL señala que el hecho generador del retraso han sido los inconvenientes presentados en la importación de los bienes que configuran un hecho de caso fortuito o fuerza mayor.

54. Al respecto, la Árbiter Único precisa que CENARES contrató con MULTIMEDICAL para la adquisición de dispositivos médicos; por lo que era su responsabilidad cumplir con la obligación establecida en el CONTRATO conforme a lo pactado por las partes. Asimismo, tiene en consideración que la alta demanda en el transporte marítimo en los puertos en Asia, causal alegada por MULTIMEDICAL, no constituye una razón justificante que permita que MULTIMEDICAL incumpla con su obligación contractual, toda vez que esta decidió voluntariamente involucrarse en el CONTRATO, conociendo los riesgos del servicio que ofrecía y las condiciones pactadas.

55. Así, se puede señalar que el sustento mediante el cual MULTIMEDICAL invoca el caso fortuito o fuerza mayor no se encuentra enmarcado dentro de lo establecido en la normatividad de contrataciones y pronunciamiento de OSCE debido a la no existencia de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible toda vez que,

¹⁰ Precedentes Vinculantes (Constitucionales, Judiciales y Administrativos). Sesión de Sala Plena N° 018-2020 del 02 de diciembre de 2020, Vocales del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud. Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de enero de 2021.

desde antes de la suscripción del CONTRATO inclusive, se conocían las circunstancias y el contexto bajo el cual cada parte asumía sus obligaciones.

56. En esa línea, de la revisión de los argumentos de las partes, se tiene que, desde la oferta a la Licitación Pública N° 2-2023-CENARES/MINSA-1, MULTIMEDICAL tuvo conocimiento de todas las condiciones y requisitos de dicha licitación, entre ellas, los plazos de ejecución, razón por la cual debió previamente analizar su capacidad para cumplir con sus obligaciones y razón también para hacerse acreedor de la buena pro.
57. Más aún, la propia MULTIMEDICAL, en el numeral 2.16 de su escrito de demanda, afirma que **(...) suministra los productos contratados a diversos clientes del Perú como parte de sus operaciones (...)**. Por lo mismo, las circunstancias que importaron el retraso en la entrega tuvieron que ser previstas debiendo tomar la debida diligencia a fin de cumplir con sus obligaciones de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos en EL CONTRATO.
58. Ahora bien, MULTIMEDICAL señala que, dentro de las actuaciones pertinentes que realizó para cumplir su obligación contractual, está el hecho de haber realizado, con antelación, el pedido de la mercadería “Safety Syringe Automatically Retractable 1MLX25GX5/8” (16MM), ello consta en la Orden de Compra N°4024770-23, de fecha 26 de mayo de 2023¹¹, a saber:



**MULTIMEDICAL
SUPPLIES SAC**

LOGISTICS DEPARTMENT

AV. TOMAS MARSANO NRO. 3467 URB. CHAMA - SANTIAGO DE SURCO
LIMA-PERU

TELEPHONE : (511) 449-2233/449-2235
FAX : (511) 273-8299
E-MAIL :

PURCHASE ORDER: Imp.China - 4024770 - 23

Lima, 26/05/2023

MR. : SHANTOU WEALY MEDICAL INSTRUMENT CO., LTD
NORTH JINHUAN ROAD 515064,SHANTOU, CHINA - SHANTOU

CONTACT : E-MAIL :

TELEPHONE : +86-754-82121967 FAX :

PLEASE PROCESS THIS ORDER TO THE FOLLOWING INSTRUCTIONS :

Item	Cod	Description	Origin	Unit.	Quantity	Unit Price US\$	TOTAL US\$
D01	SSFN01-25-01	SAFETY SYRINGE AUTOMATICALLY RETRACTABLE 1MLX25GX5/8"(16MM)	CHINA	UND	2,522,100		

a) Please send Original a copy of Invoice and QC through along with goods

b) Place on AO the country of origin per each

Best Regards;

EXWPURCHASE US\$

EXW TOTAL US\$

PETITIONER : MULTIMEDICAL SUPPLIES

TERMS OF PAYMENT : 50% ADVANCED OF TOTAL ORDER, 50% ONCE GOODS ARE FINISHED

PLACE OF DELIVERY : AV. TOMAS MARSANO NRO. 3467 URB. CHAMA LIMA - LIMA - SURCO

DELIVERY OF TIME :

REFERENCE :

OBSERVATIONS :

¹¹ Anexo A-004 del escrito de demanda.

59. Ciertamente la Orden de Compra N°4024770-23 se emitió diez (10) días después de la adjudicación de la oferta; sin embargo, de la misma se observa con claridad que la cantidad de mercadería es prácticamente igual a la cantidad de la que MULTIMEDICAL estaba obligada para su primera entrega (2'500,00.00 de "Jeringa Descartable 1ML Con Aguja 25G X 5/8 In Retractable"); entonces, si MULTIMEDICAL, tal como ha manifestado, es una empresa que suministra a diversos clientes del Perú, ¿no es lógico y razonable que contara con un stock mínimo de los productos que comercializa?
60. Siendo evidente la contradicción entre lo dicho y lo efectivamente realizado por MULTIMEDICAL, la Arbitro Único advierte más bien que no hubo un actuar diligente por parte de dicha empresa, más aún si se considera que los bienes, como son las Jeringas descartables, no son productos perecibles, pudiendo ser almacenados por largos períodos. A criterio de la Arbitro Único, lo diligente sí hubiera sido que MULTIMEDICAL asumiera la obligación contando con un stock mínimo que le permitiera cumplir, sino completamente, por lo menos en parte.
61. Por otro lado, es necesario precisar que, en el presente caso, MULTIMEDICAL no cumplió con determinar claramente los alcances de la causa que invocó como caso fortuito o fuerza mayor máxime si, como se ha señalado, MULTIMEDICAL, al no contar con un stock razonable de bienes o mercadería y, siendo su actividad la de comercializar tales productos, era consciente de la existencia de posibles impedimentos para cumplir con su prestación.
62. En ese sentido, MULTIMEDICAL no era ajena a poder considerar que, al depender únicamente de la importación que realizó Orden de Compra N°4024770-23, se podía presentar algún inconveniente como de hecho ocurrió a razón del tráfico y alta demanda en el transporte marítimo en los puertos de Asia que señala que fue lo que finalmente repercutió en el retraso en la entrega de bienes. Entonces, bajo esas condiciones no podría considerarse el actuar o proceder de MULTIMEDICAL como diligente y razonable.
63. De otro lado, profundizando en el análisis de los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor que invocó MULTIMEDICAL, como ya se dijo, en ambos casos se debería estar frente a eventos o circunstancias extraordinarias, imprevisibles e irresistibles que generan una imposibilidad no imputable en el cumplimiento de las obligaciones. Ello, es importante poner en relieve porque MULTIMEDICAL considera que la alta demanda en el transporte marítimo en los puertos de Asia y los actos unilaterales e inconsultos de su agente naviero ocasionados por tal circunstancia, fueron la razón de que no pudiese entregar los bienes oportunamente.
64. Se procederá entonces a analizar si aquellas circunstancias se encuentran revestidas de todas las características antes enunciadas para que se puedan considerar como causas suficientes que configuren un caso de fuerza mayor o caso fortuito, pues ahí precisamente radica la discusión entre las partes.
65. De acuerdo a lo antes señalado, se puede colegir, para que se configure un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor en el presente caso, se debe contrastar lo previsto en el ya citado artículo 1315 del Código Civil, norma de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de

Contrataciones del Estado; en consecuencia, si los requisitos ya enunciados como son que el hecho o evento haya sido extraordinario, imprevisible e irresistible, se encuentran en el presente caso, entonces se puede afirmar que las causas invocadas por MULTIMEDICAL se encuentran acorde a la normativa; pero, si faltase, estos o alguno de estos, tendríamos que el retraso en la primer entrega de bienes no habría sido justificado.

El evento debe ser extraordinario

66. Esto implica que el evento, vale decir la alta demanda en el transporte marítimo en los puertos de Asia, se debió presentar fuera del curso normal u ordinario de las cosas, que no resultara de un evento respecto del cual podamos establecer como “probable” dentro de los cánones de un individuo y actuar razonable y que guarda la diligencia debida en función a las circunstancias; en otras palabras, que en circunstancias normales u ordinarios no sucedería. Entonces cabe preguntarse: ¿la alta demanda en el transporte marítimo en los puertos de Asia podría ser calificada como el curso normal de las cosas?
67. Al respecto hay que recordar que MULTIMEDICAL, desde que formuló su oferta en la Licitación Pública a N° 2-2023-CENARES/MINSA-1 ya tenía conocimiento de todas las condiciones para ejecutar sus obligaciones, dentro de ellas, las cantidades y los plazos de la primera y segunda entrega; así como sus limitaciones al no contar con un stock mínimo y como tal, también es razonable considerar que al no tener existencia de respaldo, era prudente estimar que podrían haber algún hecho o eventualidad que no le permitiera cumplir oportunamente su obligación; en tal sentido, se puede entender que no habría nada extraordinario en la demora en la importación de los bienes, 2'500,00.00 de “Jeringa Descartable 1ML Con Aguja 25G X 5/8 In Retractil”.
68. Por lo mismo, la Ábitro Único considera que este requisito, el de ser extraordinario, no se ha cumplido en el presente caso para la configuración del supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que justifique la demora en la entrega.

El evento debe ser imprevisible

69. Todos los tipos de importación de bienes y mercaderías dirigidos de otros países y, en este caso de otro continente, no son ajenos a sufrir hechos o contingencias que podrían paralizar y demorar el transporte de tales bienes y mercaderías, por tal razón, es sabido que las empresas que comercializan bienes y mercaderías importados, dentro de su “actuar diligente”, respaldan su actividad comercial con un inventario de stock, con el cual MULTIMEDICAL no contó pues, como quedó evidenciado de su propia orden de compra a su proveedor la empresa Shantou Wealy Medical Instrument CO., LTD, recién el 26 de mayo de 2023 compró el total de mercadería con la cual debía cumplir su primera entrega, por ello tengamos en cuenta que la imprevisibilidad supone la imposibilidad de prever algún acontecimiento debido a que no existen siquiera indicios para imaginar que un evento así podría llegar a acontecer, lo que no encuadra en el presente caso debido a que en el abanico de posibilidades de la importación de bienes que hizo MULTIMEDICAL si pudo haber previsto el retraso en la entrega, no solo por la alta demanda en el tráfico marítimo, sino también porque su producción no pudo haberse realizado completa, entre otros.

70. Como efecto de ello, la Árbitro Único considera que en el presente caso tampoco se configura el elemento de la imprevisibilidad.

El evento debe ser irresistible

71. Sobre este requisito que importa como uno más de los rasgos relevantes para determinar si estamos frente a un caso fortuito o fuerza mayor, es preciso tener en cuenta que la calidad de irresistibilidad del evento está referido al hecho de que no puede ser resistido, tal como lo señala Alterini¹²: “Un hecho es irresistible cuando, aunque haya sido efectivamente previsto, no puede ser evitado, a pesar de la diligencia que haya sido puesta para ello.

72. En el presente caso, este elemento está debidamente identificado pues, como ya se mencionó, si MULTIMEDICAL hubiera tomado la previsión de contar con un stock de bienes, hecho que no es fuera de lo común entre empresas que tiene como parte de sus rubros económicos el importar bienes y mercaderías y, de este modo no hubiera dependido únicamente de la importación que hizo después de haberse adjudicado la buena pro del Contrato N° 105-2023- CENARES/MINSA, no cabe duda que hubiera podido resistir, es decir, cumplir oportunamente con la primera entrega de bienes a su cargo.

73. Luego de analizados los elementos necesarios para determinar si estamos frente a un caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen y, por tanto, no le sea imputable a MULTIMEDICAL el retraso en la primera entrega de bienes que son 2'500,00.00 de “Jeringa Descartable 1ML Con Aguja 25G X 5/8 In Retractable”, la Árbitro Único llega a conclusión que no se configura un caso fortuito o de fuerza mayor, toda vez que no se han configurado los elementos que se requieren para ello tal como se ha expuesto en los puntos anteriores.

74. Continuando con el análisis de la controversia, corresponde en este punto, abordar el tema referente a la penalidad aplicada por CENARES y, lo primero que se debe señalar al respecto es que *“la finalidad de establecer las penalidades es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o el retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo”*, así ha quedado ya sentado en diversas opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa de OSCE, tales como la Opinión N° 151-2017/DTN, y N° 103-2019/DTN.

75. De este modo, las penalidades funcionan en los supuestos de incumplimiento injustificado en la ejecución de las prestaciones, de allí que el artículo 162 del Reglamento indica que la penalidad por mora únicamente procede cuando el contratista ha incurrido en el retraso injustificado para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, según se lee:

“162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

76. Asimismo, el artículo 161 del Reglamento establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales,

¹² ALTERINI, Atilio Aníbal, Derecho de obligaciones, Op.Cit, p. 370.

las cuales deben ser objetivas, razonables y congruentes.

77. En esa medida, se advierte que las penalidades que prevé la normativa de contrataciones del Estado, son: i) la “penalidad por mora” en la ejecución de la prestación; y, ii) “otras penalidades”; las cuales se encuentran reguladas conforme a lo establecido en los artículos 162 y 163 del Reglamento.
78. Más todavía, la **penalidad por mora** tiene como finalidad el incentivo dirigido al contratista a cumplir sus obligaciones dentro de los plazos establecidos en el contrato; en sentido, la penalidad por mora sanciona el retraso en la ejecución de las prestaciones a cargo de los contratistas.
79. Así pues, en consideración de todo lo analizado hasta este punto, se advierte que MULTIMEDICAL, al no haber acreditado que el retraso o demora en la primera entrega de los bienes no le eran imputables y no obedecían a supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, se hizo merecedora a la aplicación de penalidad por parte de CENARES pero, cabe preguntarse ¿CENARES aplicó adecuadamente dicha penalidad? Para dar respuesta a esta interrogante, se debe traer a colación lo que se pactó en el CONTRATO en cuya cláusula décimo cuarta cita expresamente lo que en puntos anteriores se señaló:

“CLÁUSULA DECIMO CUARTA: PENALIDADES

*Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplica automáticamente la penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:*

(...).”

80. Asimismo, es de aplicación lo establecido por la décimo cuarta cláusula del CONTRATO concordante con el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala:

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25

B.2) Para obras: F = 0.15

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

162.3. En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer

en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse.

162.4. Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

81. De la lectura del párrafo citado del CONTRATO, se aprecia claramente que la penalidad por mora es de aplicación automática, es decir, no requiere de la aplicación de ningún procedimiento o especificación particular.
82. En la misma línea, se tiene que el artículo 162 del Reglamento establece que la penalidad por retraso injustificado del Contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del Contrato se aplican de manera automática por cada día de retraso.
83. En el presente caso, al no haber acreditado MULTIMEDICAL que el retraso de la primera entrega no le era imputable por un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, la Ábitro Único concluye que MULTIMEDICAL incurrió en el supuesto de penalidad estipulado en el CONTRATO; por lo que CENARES se encontraba facultado para aplicar la penalidad por el retraso en la primera entrega del Contrato por parte de MULTIMEDICAL.
84. Por tanto, habiendo MULTIMEDICAL incurrido en incumplimiento injustificado y habiendo CENARES aplicado la penalidad conforme a lo establecido en la normativa, se tiene que la penalidad fue correctamente aplicada; por lo que no corresponde ordenar la devolución de la suma de S/. 44,406.25 (Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos seis con 25/100 Soles) por concepto de penalidad, solicitada por MULTIMEDICAL.
85. Con base en todo lo expuesto precedentemente, la Ábitro Único considera que corresponde que se declare INFUNDADA la pretensión formulada por MULTIMEDICAL en el escrito de demanda; en consecuencia, no corresponde ordenar la devolución de la suma de S/. 44,406.25 (Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos seis con 25/100 Soles), deducida por CENARES por concepto de penalidad.

SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES

86. En cuanto a este punto, es oportuno mencionar que, si bien los gastos arbitrales no fueron planteados como pretensión del presente proceso arbitral, teniendo en cuenta la normativa aplicable, la Ábitro Único, considera pertinente precisar que, es parte de su facultad pronunciarse respecto de ellos.
87. Así también, considerando que en la cláusula arbitral contenida en EL CONTRATO celebrado entre MULTIMEDICAL y CENARES no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el Reglamento del Centro en cuyo artículo 42 se señala lo siguiente:

Artículo 42. Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- a) los honorarios y los gastos de los árbitros;*
- b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;*
- c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y*
- d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

88. Al respecto, la *Árbitro Único* tiene en consideración que el artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece los conceptos que incluyen los costos y los criterios que podrá tomar en cuenta la *Árbitro Único* al decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje, como se observa a continuación:

Artículo 70. Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*

89. Asimismo, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

Artículo 73. Asunción o distribución de costos

1. *El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)*

90. En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, respecto a que, a falta de pacto expreso, la *Árbitro Único* cuenta con discrecionalidad para determinar los costos del arbitraje, y considerando el resultado de este arbitraje, así como la conducta de las partes y la complejidad de la controversia, la *Árbitro Único* considera que MULTIMEDICAL debe asumir el cien por ciento (100%) de los costos por concepto de honorarios de la *Árbitro Único* y gastos administrativos del Centro.

91. Según la información proporcionada por el CENTRO, el monto total de los gastos arbitrales de honorarios de la *Árbitro Único* y los gastos administrativos del CENTRO, sin incluir el I.G.V. son los siguientes:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/ DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0190-2024-CCL	Solicitud de Arbitraje Acelerado	DEMANDANTE: MULTIMEDICAL SUPPLIES S.A.C. - 20471476898 (Asumió el 100%)	S/ 5,610.00	S/ 5,610.00
MONTOS TOTALES				
CASO	ETAPA	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral	
0190-2024-CCL	Solicitud de Arbitraje Acelerado	S/ 5,610.00	S/ 5,610.00	

92. En ese sentido, de lo informado por el CENTRO, se advierte que los gastos arbitrales y gastos administrativos del CENTRO fueron asumidos por MULTIMEDICAL.
93. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la Arbitro Único determinó que MULTIMEDICAL asuma el cien por ciento (100%) de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y los honorarios del Tribunal Unipersonal, y que la demandante MULTIMEDICAL asumió la totalidad de tales los gastos, en consecuencia, no corresponde que MULTIMEDICAL pague y/o reembolse suma alguna a favor de CENARES.
94. Respecto a los costos de defensa legal, ninguna de las Partes presentó medios probatorios que acrediten los gastos incurridos por el presente arbitraje; por lo que corresponde disponer que cada parte asuma sus gastos de defensa legal y cualquier otro gasto adicional en que hubiera incurrido o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

XIV. DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

95. De manera previa a resolver, la Arbitro Único declara que, en el presente Laudo Arbitral ha analizado la pretensión de la parte demandante, así como los argumentos de la contestación de demanda, de tal modo que su decisión es debidamente motivada, con arreglo a la Ley aplicable, valorando todos los medios probatorios presentados por las Partes, pese a que no se haya hecho mención expresa a algunos en el presente Laudo Arbitral y para resolver la controversia se ha planteado una línea de razonamiento en razón de los hechos y pruebas presentadas en el presente proceso arbitral.
96. Asimismo, la Arbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y ha examinado todas las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de debido proceso, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral. Por lo tanto, la Arbitro Único ha analizado y valorado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por ambas Partes para la emisión del presente Laudo de Derecho.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por la Ley, el Reglamento de la Ley y el Centro, la Arbitro Único **LAUDA EN DERECHO:**

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la Pretensión Única formulada por la empresa MULTIMEDICAL SUPPLIES S.A.C. mediante su escrito de demanda; en consecuencia, no corresponde ordenar la devolución de la suma de S/. 44,406.25 (Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos seis con 25/100 Soles), deducida por el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES por concepto de penalidad.

SEGUNDO.- Disponer que el cien por ciento (100%) de los costos arbitrales sea asumido por MULTIMEDICAL SUPPLIES S.A.C.

TERCERO.- Disponer que cada una de las partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal y cualquier otro gasto adicional en que hubiera incurrido o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las Partes.

En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las Partes.-



FABIOLA GEOVANNA LAURA FERNÁNDEZ
Árbitro Único

Lima, 05 de setiembre de 2024

Señores

HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO DEL MINISTERIO DE SALUD

21nayade@gmail.com

ymorales@minsa.gob.pe

procuraduriapublicaminsa@gmail.com

ppminsa.arbitraje@gmail.com

Presente. -

Ref.: Caso Arbitral: Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távora de la Marina de Guerra del Perú vs. Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud

**Atte.: Dr. Luis Celedonio Valdez Pallete
Procurador Público del Ministerio de Salud**

**Dr. Daniel Juarez Fernandez
Abogado de la Procuraduría**

Asunto: Notificación de Laudo Arbitral

De mi consideración:

Por medio de la presente y en atención al caso arbitral de la referencia, cumpro con notificarles el Laudo Arbitral de Derecho expedido con fecha 05 de setiembre de 2024 por el Árbitro Único, doctor Patrick Hurtado Tueros, el cual consta de treinta y un (31) fojas y contiene todas las rúbricas correspondientes.

En tal sentido, adjunto a la presente comunicación se les remite un ejemplar del Laudo Arbitral referido precedentemente.

Lo que notifico conforme a Ley.

Atentamente,



ELIZABETH RAMOS LARA
Secretaria Arbitral



Lima, 05 de setiembre de 2024

LAUDO ARBITRAL

Demandante:

Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara

En adelante el **DEMANDANTE.**

Demandado:

Hospital Nacional Dos de Mayo

En adelante el **DEMANDADO.**

Árbitro Único:

Patrick Hurtado Tueros

Secretaria Arbitral:

Elizabeth Karem Ramos Lara

RESOLUCIÓN N° 32

Lima, 05 de setiembre de 2024

Puestos en despacho los actuados arbitrales a la fecha; y

I. ATENDIENDO

1. El 15 de febrero de 2009, las partes celebraron un convenio arbitral, en los siguientes términos y alcances:

«CLÁUSULA DÉCIMO: CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

10.1 Toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente Contrato será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto estas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en el presente contrato.

10.2 Si a pesar de ello las diferencias subsisten, las partes someterán la controversia a Conciliación y en caso de no llegar a una solución satisfactoria se someten al Arbitraje.»

2. En aplicación del convenio arbitral antes citado, las partes procedieron a activar el presente mecanismo de resolución de conflictos, cuyas reglas para su desarrollo fueron establecidas en la Audiencia de Instalación llevada a cabo el 27 de abril de 2018.
3. Llevada a cabo las actuaciones arbitrales pactadas por las partes, el 23 de marzo del año 2022, se emitió el Laudo Arbitral de Derecho [al cual en lo sucesivo nos referiremos únicamente como, el **LAUDO PRIMIGENIO**] poniéndose fin a las controversias surgidas entre las partes.
4. Posteriormente, de conformidad con el derecho que les asiste a las partes, el Hospital Nacional Dos de Mayo interpuso ante la Primera Sala Civil Sub Especializada en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima [a la cual en lo sucesivo nos referiremos como, la **SALA COMERCIAL**] el «recurso»

extraordinario de anulación de Laudo, cuyo trámite se llevó a cabo bajo el Expediente N° 00205-2022-0-1817-SP-CO-01 y concluyó con la emisión de la Sentencia contenida en la Resolución Judicial N° 5 de fecha 22 de agosto de 2022, declarando lo siguiente:

«4.1. DECLARAR FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral formulado por HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO, del Laudo Resolución N° 28 de fecha 23 de marzo de 2022, basado en la causal b), en consecuencia, INVÁLIDO el Laudo Arbitral; y de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 65 de la ley de arbitraje, REENVIARON LOS AUTOS A SEDE ARBITRAL PARA LOS FINES DE LEY. [...]» (Supresiones nuestras).

5. Bajo este contexto, a través de la Resolución Arbitral N° 29 emitida el 30 de mayo de 2022, se dispuso el reinicio de las actuaciones arbitrales para emitir el nuevo Laudo Arbitral¹; seguidamente con Resolución Arbitral N° 30 de fecha 30 de abril de 2024, atendiendo al estado del presente arbitraje y, no habiendo más actos que practicar, se dispuso a dar inicio al cómputo de plazo para laudar de treinta (30) días hábiles, el cual fue ampliado a través de la Resolución N° 31 de fecha 17 de julio de 2024, por un plazo adicional de treinta (30) días hábiles adicionales. Bajo este escenario, se tiene que el plazo final para laudar vence el jueves 05 de setiembre de 2024.

II. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

a. DECLARACIONES PRELIMINARES

1. Previo a entrar a analizar las controversias puestas a conocimiento, es pertinente dejar constancia de lo siguiente:

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 65° de la Ley de Arbitraje, «si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso b. del numeral 1 del artículo 63, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa»; de este modo, cuando la anulación es total, el laudo arbitral primigenio carecerá de validez, debiendo emitirse un nuevo laudo, situación que sucede en el presente caso.

- (i) El Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo pactado en el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado su competencia o tramitada recusación frente a dicho profesional.
- (ii) Las partes han tenido oportunidad para formular reconsideración frente a cualquier decisión distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla pactada para el desarrollo del presente arbitraje o una norma del Decreto Legislativo N° 1071 [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo nos referiremos como, la **LEY DE ARBITRAJE**], habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

2. De otro lado, es pertinente dejar plenamente establecido que:

- (i) El Árbitro Único se pronunciará respecto a las materias puestas a su conocimiento², teniendo en cuenta el mérito de los medios probatorios aportados por las partes en el transcurso de las actuaciones arbitrales.
- (ii) El Árbitro Único es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (iii) Los medios probatorios aportados por las partes, en aplicación del Principio de «Comunidad o adquisición de la Prueba», pertenecen al arbitraje, por lo que pueden ser utilizados para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que la aportó.
- (iv) Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra de manera pacífica en el transcurso de

² El Árbitro Único también es competente para pronunciarse sobre toda cuestión subsidiaria, accesoria o incidental a los puntos controvertidos, siempre y cuando no modifique sustancialmente los términos de la controversia y, en la medida que tales cuestiones resulten necesarias para la efectividad de la decisión.

las actuaciones arbitrales³ y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iusuris et de iure*⁴.

b. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

3. De conformidad con lo prescrito en el Artículo 65° de la Ley de Arbitraje y en la Resolución Judicial N° 5 emitida por la Sala Comercial, en el presente caso corresponde emitir un pronunciamiento respecto a los puntos controvertidos fijados en el transcurso del presente arbitraje y que fueron anulados por el despacho Judicial, para lo cual se seguirá el siguiente orden, a fin de propiciar una lectura amigable de los argumentos a exponerse, evitando repeticiones que puedan llevar a confusiones:

§ **Primer bloque**, en el cual se analizará la controversia relacionada con la declaración o no de la nulidad del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" de fecha 04 de marzo del 2008 y su Addendum de fecha 5 de diciembre de 2008", por su naturaleza ilegal y por no ajustarse a las normas de la materia: Punto controvertido 4.

§ **Segundo bloque**, en el cual se analizará la controversia relacionada con el pago o no de la prestación del servicio de lavado de ropa prestados por el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" a favor del Hospital Nacional Dos de Mayo", y los respectivos intereses que derivarían de ello: Puntos controvertidos 1 y 2.

§ **Tercer bloque**, en el cual se analizará controversia en relación con la distribución de los costos del arbitraje: Punto controvertido 3.

³ Los hechos que las partes acepten pacíficamente y sin contradicción no requieren prueba alguna; asimismo, tampoco necesitan ser probados los hechos notorios, cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la decisión que resuelva las controversias *-laudo o sentencia*.

⁴ La presunción legal *iusuris et de iure*, es una presunción absoluta, en estos casos el juzgador tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido en cuanto se haya acreditado el hecho que le sirve de antecedente.

4. El análisis de los puntos controvertidos, en el orden previamente señalado, se realizará siguiendo el siguiente esquema: (i) síntesis de los argumentos expuestos por las partes y que se considera relevante para el análisis del caso; y, (ii) exposición de los argumentos del Árbitro Único para la decisión del caso.
5. Asimismo, se deja claramente establecido que, constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces —extensible a los árbitros— no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos expuestos por las partes, ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. De este modo, la eventual ausencia de mención en el laudo de algún argumento, pieza o fundamento que haya sido expuesto por las partes no implica que este Árbitro Único haya dejado de valorar todos los elementos de juicio que éstas han aportado.

§ PRIMER BLOQUE | NULIDAD DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y SU ADDENDUM

6. El punto controvertido por analizar es el siguiente:

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde declarar o no la nulidad del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" de fecha 04 de marzo del 2008 y su Addendum de fecha 5 de diciembre de 2008", por su naturaleza ilegal y por no ajustarse a las normas de la materia.

7. Los argumentos expuestos por las partes y que, a criterio del Árbitro Único, son relevantes para la decisión del caso, son los siguientes:

POSICIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO

8. El DEMANDADO sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- Del presente Contrato se evidencia que, tanto su contraparte como su representada son dos Entidades del Estado existiendo la prohibición de contratar entre ellas.
- Añade que la nulidad se justifica en que el objeto contractual contraviene el marco jurídico actual, esto es, por vulneración al TUO del artículo 10 .1 de la Ley N° 27444. Así, también se vulnera el artículo 60° de la Constitución Política del Perú y el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1044 - Decreto Legislativo que Aprueba la Ley De Represión de la Competencia Desleal.
- Sostiene que su contraparte es una entidad pública que se encuentra impedida de ejercer algún tipo de actividad comercial, en este caso realizar el lavado de ropa a cambio de un pago o utilidad, pues ello implicaría vulnerar el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1044 - Decreto Legislativo que Aprueba la Ley De Represión de la Competencia Desleal.
- En atención a lo antes expuesto, el demandado señala que, el convenio es evidentemente nulo, no siendo posible que surta efectos, toda vez que de ampararse la pretensión del accionante podría incluso hacerse incurrir en responsabilidad administrativa a los funcionarios que cumplan el mandato del árbitro, al destinarse fondos públicos para el cumplimiento de una obligación nula, en cuanto fue pactada en contravención a la constitución, motivo por el cual, solicita se declare infundada la demanda.

**POSICIÓN DEL DIRECCIÓN DE SALUD Y CENTRO MÉDICO NAVAL CIRUJANO MAYOR
SANTIAGO TÁVARA**

9. El DEMANDANTE sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:
- Expresa que su contraparte con la finalidad de eludir la obligación de pago, sustenta hechos falsos, trasgrediendo el Artículo 109° del Código Procesal Civil; sin embargo, en el presente proceso viene actuando de manera temeraria y de mala fe al alegar hechos falsos, tales como: el Informe N° 0002-2010- OEA-HNDM de fecha 10 de abril de 2010, ha sido observado el Contrato celebrado alegando hechos falsos, los cuales,

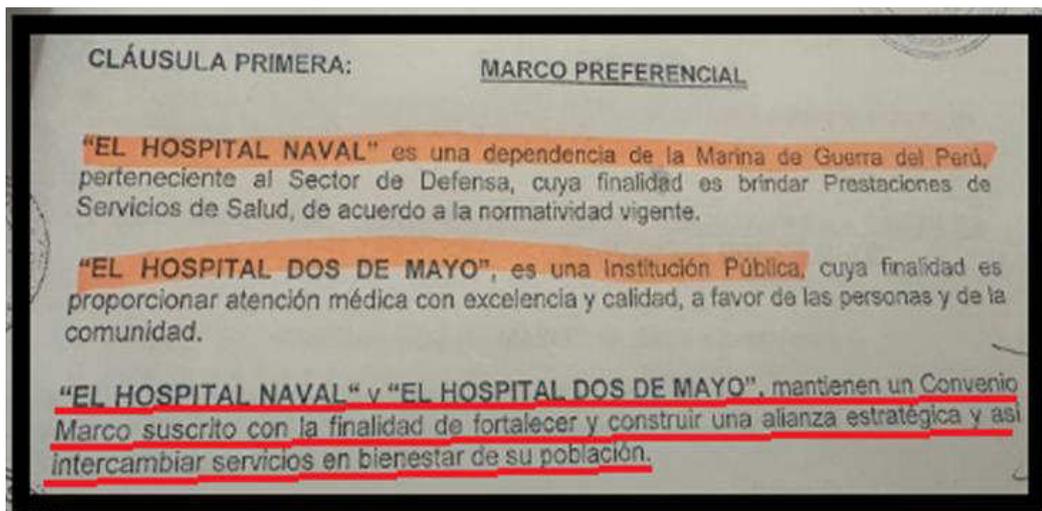
no han sido sustentados con ningún medio probatorio, confundiendo incluso, lo que es un Contrato con un Convenio.

- Asimismo, refiere que en su oportunidad la parte contraria reconoció la existencia de la deuda con fecha 24 de mayo de 2013, en donde se suscribió el "*Acta de Entendimiento sobre Requerimiento de Pago*" entre las partes con la finalidad de llegar a un acuerdo respecto del monto adeudado, lo que significa que desde el 2013 no solo reconocieron el pago, sino la falta del mismo.
- Agrega que cuando su representada suscribió el Convenio de Colaboración Interinstitucional lo efectuó en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3.3 del Artículo 3º de la Ley de Contrataciones del Estado, dado que el mismo no persigue ningún fin lucrativo, ya que el monto pactado en contraprestación por cada kilo no genera ningún tipo de rentabilidad para su institución, pues el monto solo cubrió los costos operativos de la maquinaria especializada en el lavado de ropa en cantidades industriales, siendo el precio convenido de S/ 1.70 soles por kilo de ropa y el precio comercial de mercado es de S/ 5.00 soles por cada kilo de ropa, precio que se encuentra triplicado del ofrecido por su representada que tuvo por finalidad la colaboración interinstitucional, debido a la necesidad que presentaba su contraparte en su momento.
- Dicha parte reitera que su representada no tiene como finalidad efectuar prestaciones comerciales a lo que no se dedica, olvidándose su contraria que la Ley de Contrataciones faculta a las entidades efectuar convenios de cooperación institucional, no con la finalidad de lucrar sino de colaboración conforme es de verse los alcances de dicho convenio.
- Finalmente, indica que su representada cumplió con el servicio de lavado, tan es así que, el demandado en su oportunidad reconoció la existencia de la deuda con fecha 24 de mayo de 2013, en donde se suscribió el "*Acta de Reunión*" celebrado entre las partes, a fin de llegar a un acuerdo respecto del monto adeudado; pues hacer lo contrario resultaría un enriquecimiento indebido por parte de la demandada, quien se beneficiaría del servicio sin pagar la contraprestación.



ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

10. Para llevar a cabo el análisis del presente punto controvertidos, es preciso hacer un recuento de los hechos relacionados de forma directa con la controversia, así como respecto a la suscripción del Contrato suscrito por las partes.
11. El presente arbitraje surge como consecuencia del Contrato para la prestación del servicio denominado: "Servicio del lavado de ropa a el Hospital Nacional Dos de Mayo" celebrado el 15 de febrero de 2009 por el costo de S/ 1.70 soles por kilo de ropa, suscrito entre el Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara y el Hospital Nacional Dos de Mayo, acto jurídico derivado del **Convenio Marco** suscrito con la finalidad de fortalecer y construir una alianza estratégica y así intercambiar servicios en bienestar de su población, tal como se observa de la Cláusula Primera del mencionado Contrato, en los siguientes términos:

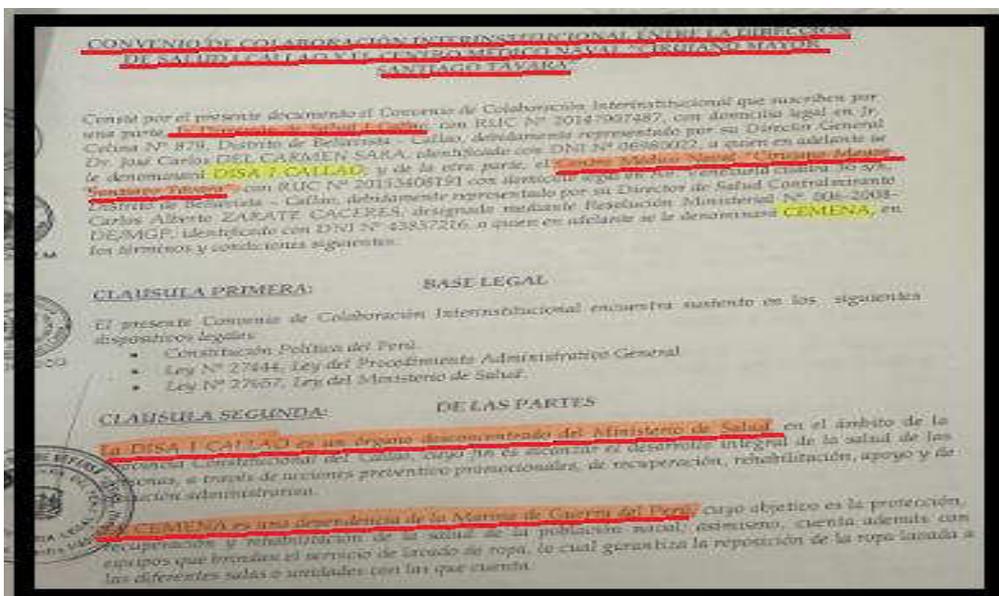


12. De la lectura de la Cláusula Primera del Contrato se advierte claramente que las partes mantienen un Convenio Marco suscrito por éstas, debiendo resaltarse, además que dicho documento no ha sido aportado al presente proceso arbitral por ninguna de las partes.
13. Ahora, debemos notar que en la presente cuestión controvertida el Hospital Nacional Dos de Mayo solicita que se declare la nulidad del Convenio de Colaboración Interinstitucional suscrito entre la Dirección de Salud I Callao y el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" de fecha 04 de

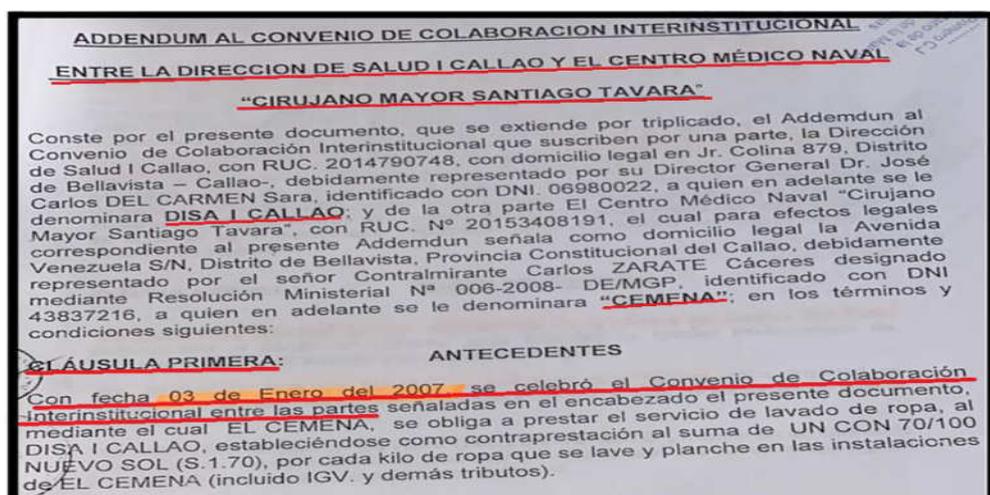
marzo del 2008 y su Addendum de fecha 5 de diciembre de 2008”, por su naturaleza ilegal y por no ajustarse a las normas de la materia.

14. Sin embargo, este Árbitro Único advierte que tales actos jurídicos respecto de los que se solicita su nulidad, no han sido suscritos por las dos (2) partes que intervienen en el presente proceso. Veamos:

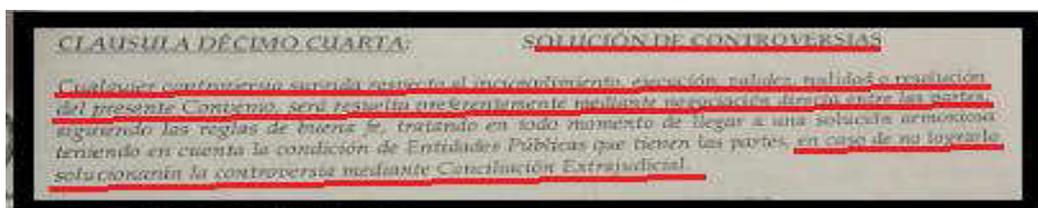
- **Convenio de Colaboración Interinstitucional suscrito el 03 de enero de 2007 entre la Dirección de Salud I Callao y el Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara**



- **Addendum al Convenio de Colaboración Interinstitucional suscrito el 05 de diciembre de 2008 entre la Dirección de Salud I Callao y el Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara**



15. Como se puede notar de las imágenes tanto el Convenio de Colaboración Interinstitucional como su Addendum han sido suscritos únicamente por la Dirección de Salud I Callao y el Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara, esto es, solo por la parte demandante del presente proceso más no con intervención y/o participación del Hospital Dos de Mayo.
16. Entonces teniendo presente ello, cabe preguntarnos lo siguiente: **¿Es posible que este Árbitro Único pueda pronunciarse sobre la nulidad o no de actos jurídicos respecto de los cuales las partes suscribientes (Dirección de Salud I Callao y el Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara) no le han concedido dicha competencia? o ¿Es posible que la nulidad pueda ser invocada por un tercero que no participó de los actos jurídicos que se pretenden cuestionar?**
17. Al respecto, es importante resaltar que el Convenio de Colaboración Interinstitucional como su Addendum cuentan con su propia cláusula de solución de controversias en la cual, han establecido lo siguiente:



18. Entonces, tal como se puede notar de la mencionada cláusula, cualquier controversia referida a nulidad deberá ser resuelta mediante negociación directa entre las partes, es decir, entre la Dirección de Salud I Callao y el Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara y, en caso de no lograrlo serán solucionadas mediante conciliación extrajudicial; lo que significa que tanto la Dirección de Salud I Callao como el Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara no han pactado el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.
19. En otras palabras el Hospital Dos de Mayo no cuenta con facultades para controvertir la nulidad del Convenio de Colaboración Interinstitucional, ni de su Addendum por no ser parte contractual de dichos actos jurídicos, así como

tampoco este Árbitro Único cuenta con competencia para pronunciarse sobre ambos documentos por la sencilla razón que su competencia solo abarca para las materias controvertidas que se deriven del Contrato para la prestación del servicio denominado: "Servicio del lavado de ropa a el Hospital Nacional Dos de Mayo" celebrado el 15 de febrero de 2009 derivado del Convenio Marco suscrito -solo entre- el Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távora y el Hospital Nacional Dos de Mayo.

20. Sobre el particular, **CAIVANO**⁵⁶ nos ilustra sobre **«los límites de la competencia arbitral provienen de su condición de jurisdicción privada y de su origen voluntario. Las primeras son limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, están dirigidas a las partes e implican una restricción a su autonomía de la voluntad: no todas las personas pueden someter a decisión de los árbitros todas las cuestiones que deseen. Las segundas son las limitaciones que las propias partes imponen, están dirigidas a los árbitros y se derivan, precisamente, de lo que ellas pactaron en cada caso: quiénes se sometieron a arbitraje y para qué materia»**.
21. En el presente caso, debo reiterar que **mi competencia proviene de la designación para conocer solo las controversias relativas al Contrato para la prestación del servicio denominado: "Servicio del lavado de ropa a el Hospital Nacional Dos de Mayo" celebrado el 15 de febrero de 2009** y, siendo que la presente materia controvertida deriva de otros actos jurídicos respecto de los cuales este Árbitro Único no goza de competencia, corresponde que este Tribunal Unipersonal conforme a sus facultades «ex officio» se declare incompetente para conocer la presente materia controvertida.

§ SEGUNDO BLOQUE | PAGO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO E INTERESES

22. Los puntos controvertidos por analizar son los siguientes:

⁵ Como principio, la renuncia o el desplazamiento de la jurisdicción judicial a favor de los árbitros alcanza –subjektivamente– a quienes fueron parte de esa estipulación y –objetivamente– a todas las cuestiones que acordaron someter a juicio de los árbitros.

⁶ Roque J. CAIVANO. El arbitraje: Nociones introductorias, en Revista Electrónica de Derecho Comercial, pág. 3. Recuperado de: <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf>.

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde ordenar o no el pago de la suma de S/. 74,155.01 (Setenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cinco y 01/100 Soles) por el servicio de lavado de ropa prestados por el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" a favor del Hospital Nacional Dos de Mayo", conforme a lo establecido a la Cláusula Segunda del Contrato de fecha 15 de febrero del 2009 y su Anexo, derivado del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" de fecha 04 de marzo del 2008 y su Addendum de fecha 5 de diciembre del 2008.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde ordenar o no el pago de los intereses moratorios, legales y devengados desde el incumplimiento del contrato hasta la fecha efectiva del pago.

23. Los argumentos expuestos por las partes y que, a criterio del Árbitro Único, son relevantes para la decisión del caso, son los siguientes:

POSICIÓN DEL DIRECCIÓN DE SALUD Y CENTRO MÉDICO NAVAL CIRUJANO MAYOR SANTIAGO TÁVARA DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

24. El DEMANDANTE sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:
- **Respecto al pago de la prestación del servicio** señala que, a través del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao y el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara", las partes acordaron que se encargue el servicio de Lavandería y Planchado de Ropa Hospitalaria. Asimismo, en la Cláusula Novena del citado Convenio se estableció que, el servicio ascendería al monto de

S/1.70 (Un con 70/100 Soles) por kilo de ropa que se lave y planche en las instalaciones del Centro Médico Naval, con una vigencia de nueve (9) meses, que rigió a partir del 4 de marzo hasta el 4 de diciembre del 2008. Añade también que, en caso de que algunas de las partes incumplan injustificadamente sus obligaciones, podrán resolver el presente Convenio, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera.

- Con fecha 5 de diciembre del 2008, las partes suscribieron una Adenda al Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao y el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara", con el objeto de prorrogar la vigencia del contrato original por un período de tres (3) meses, periodo del 5 de diciembre del 2008 al 5 de marzo del 2009.
- Posteriormente, con fecha 15 de febrero del 2009, las partes en el marco preferencial del Convenio suscrito, acordaron mediante Contrato entre el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" y el Hospital Nacional Dos de Mayo, a fin de que "El Hospital Naval" brinde el servicio de lavado de ropa al "Hospital Nacional Dos de Mayo" por el período de un (1) año, el mismo que rigió a partir del 15 de febrero del 2009.
- El demandante indica que su representada cumplió con las prestaciones establecidas en la cláusula tercera del Contrato de fecha 15 de febrero del 2009; sin embargo, el demandado incumplió con efectuar el pago del servicio derivado del citado Contrato, a pesar de haberse cursado diversas cartas solicitando la cancelación, demostrando el demandado la negativa de conciliar. Asimismo, precisa que según lo dispuesto en el Anexo 1 del Contrato se dispuso que el costo del citado servicio sería de un sol con 70/100 soles (S/. 1.70), por cada 01 Kg. de ropa, siendo la cantidad de ropa por día promedio, 1500 Kg.
- Su representada alega haber efectuado el servicio de lavado y secado de ropa hospitalaria a favor de su contraparte, habiéndose emitido las siguientes facturas:

Factura N° 012-005755 de fecha 5-3-10 por el monto	S/. 29,540.87
Factura N° 012-005768 de fecha 19-3-10 por el monto	S/. 29,525.14
Factura N° 012-005774 de fecha 6-3-10 por el monto	S/. 15,089.00

TOTAL:	S/.
	74,155.01

- Además, precisan que las facturas fueron debidamente recepcionadas por el demandado conforme consta en las cartas V.200-0267 de fecha 9 de marzo del 2010, V.200-3089 de fecha 22 de marzo del 2010 y V.200-3731 de fecha 9 de abril del 2010 (conforme constaría del sello de recepción) sin que hasta la fecha se haya cumplido con cancelar las facturas antes indicadas.
- Mediante Carta Notarial V.200-1776 de fecha 8 de marzo del 2012, su representada requirió al demandado promover una reunión de conciliación entre ambas instituciones, a fin de subsanar la deuda pendiente de pago; sin que haya cumplido con lo solicitado, demostrando no tener interés de pagar lo adeudado. Es así que, a través de Carta Notarial V,200-4800 de fecha 23 de mayo del 2012, se requirió al demandado con pagar la deuda por el monto de setenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco con 01/100 soles (S/ 74,155.04), dentro del plazo de 72 horas de recepcionada; sin embargo, hasta la fecha no ha cumplido con efectuar la cancelación de la deuda.
- Ante el reiterado incumplimiento, con Carta Notarial V.200-279 de fecha 18 de enero del 2013, el demandante comunico a su contraparte la Resolución del Contrato, por incumplimiento de las obligaciones comprendidas en la Cláusula Sexta del citado Contrato. El demandante señala que, su contraparte reconoce la existencia de la deuda que mantiene con su representada, toda vez que con fecha 24 de mayo del 2013, se suscribió el Acta de Reunión entre las partes, desarrollando en la agenda que los efectos de dicha reunión era acordar las soluciones respecto a la deuda por el servicio de lavado de ropa del 2010, comprometiéndose a acordar el pago del servicio de lavado de ropa, a través del trámite de conciliación ante los procuradores correspondientes; sin embargo a la fecha de las audiencias programadas en el Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito del Ministerio de Justicia - Sede Callao, no se llegó a adoptar acuerdo alguno, levantándose Acta de Conciliación N° 256-2015-JUS/DGDP-

CCG/CALLAO-CERCADO de fecha 15 de mayo del 2015, demostrando la demandada no tener intención de pagar.

- **Respecto al reconocimiento de intereses**, se debe precisar que del escrito de demanda de fecha 16 de mayo de 2018, se advierte que la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú no se pronuncia formalmente sobre esta pretensión.

POSICIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO DEL MINISTERIO DE SALUD

25. El DEMANDADO sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- **Respecto al pago de la prestación del servicio** indica que, el Contrato, en su oportunidad, ha sido observado mediante Informe N° 002-2010-OEA-HNDM de fecha 10 abril de 2010, por haber contravenido el literal r) del numeral 3.3 del Artículo 3° y el literal a) del Artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 127° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Asimismo, precisan que el mencionado documento se suscribió dentro de los glosados términos legales, como un convenio de cooperación entre ambas instituciones públicas, no siendo una labor "el lavado de ropa" del Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" y al existir un pago por la prestación del servicio, tiene un fin lucrativo.
- Agregan que, su contraparte es quien debe acreditar que su Contrato es válido y exigible para las partes y, que su actividad no tuvo un fin lucrativo, de lo contrario se vulneraría la excepción para contratar con otra entidad del estado en el marco de un convenio interinstitucional.
- La demandada precisa que el Estado, en este caso, la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, es una entidad pública que se encuentra impedida de ejercer algún tipo de actividad comercial, en este caso realizar el lavado de ropa a cambio de un pago o utilidad, pues ello implicaría vulnerar el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1044 - Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

- Finalmente, la demandada indica que su contraparte de los hechos de su demanda, pretende utilizar un mecanismo legal como es el arbitraje, para validar un acto ilegal, con flagrantemente vulnera las disposiciones Decreto Legislativo N° 1044.
- **Respecto al reconocimiento de intereses**, señala que el presente punto controvertido debe ser declarado improcedente en la medida que el contrato que originaría el pago de un servicio es ilegal, no genera derecho, entre ellos el pago de intereses moratorios legales, por devenir de una actuación ilegal realizada por su contraparte.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

26. Para llevar a cabo el análisis de las presentes cuestiones controvertidas, es preciso tener presente cual, es la norma aplicable al presente proceso arbitral, para luego, establecer si corresponde ordenar o no al Hospital Nacional Dos de Mayo que pague a favor de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara la suma S/ 74,155.01 soles por el servicio de lavado de ropa y, de ser el caso que corresponda el pago, determinar si corresponde ordenar o no el pago de los respectivos intereses.
27. Al respecto, es importante precisar que en el literal r) del numeral 3.3 del Artículo 3° de la Ley de Contrataciones con el Estado se establece para los convenios de cooperación u otros de naturaleza similar (como sucede en nuestro caso), lo siguiente:

"3.3. La presente norma no es de aplicación para:

(...)

r. Los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscrito entre Entidades, o entre éstas y organismos internacionales, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que ley les corresponde, y además no se persiga fines de lucro". (Énfasis agregado)

- 
28. Conforme a la norma indicada precedentemente, la Ley de Contrataciones con el Estado no es aplicable para los convenios, contratos o similares suscritos entre Entidades, en consecuencia, siendo que, al encontrarnos en el presente

arbitraje ante un Contrato celebrado entre la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara y el Hospital Nacional Dos de Mayo derivado de un Convenio Marco (este último, repetimos no ha sido presentado al presente proceso) suscrito entre las mismas partes, queda claro que tales actos jurídicos no se encontrarán sujetos a lo regulado por la normativa de contrataciones del Estado.

29. Tan es así que, en la propia Cláusula Octava del Contrato las partes pactaron de mutuo acuerdo que las normas aplicables a dicho acto jurídico serían únicamente las contenidas en el Contrato y para lo no previsto, el Código Civil y las demás que resulten aplicables, tal como se muestra a continuación:

"CLAUSULA OCTAVA: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY

En lo no previsto por las partes en el presente Contrato, ambos se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás el sistema jurídico que resulten aplicables." (Énfasis agregado)

30. En otras palabras, del acuerdo de las partes observamos que las condiciones, requisitos y obligaciones de éstas se encuentran enmarcadas en el Contrato y, de aplicación supletoria a éste, las disposiciones del Código Civil y las demás -siempre y cuando- resulten aplicables.
31. Luego de haber establecido el marco legal mediante el cual se procederá a analizar las controversias surgidas, este Árbitro Único toma en cuenta que el Contrato celebrado ha sido suscrito por ambas partes; razón por la cual, se entiende que las cláusulas contenidas en el mismo son de conocimiento de ambas, no pudiendo actuar éstas, de forma contraria o no respetando los lineamientos que se han establecido de antemano en el mismo.
32. Sobre el caso concreto, debemos indicar que, en una de las cuestiones controvertidas, materia de análisis se encuentra referido a determinar si corresponde ordenar o no al Hospital Nacional Dos de Mayo que pague a favor de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara la suma S/ 74,155.01 soles por el servicio de lavado de ropa.

33. De la revisión del Contrato se puede notar que ambas partes del proceso se sometieron a cumplir determinadas obligaciones descritas en la Cláusula Tercera, entre ellas, siendo esta las siguientes:

CLÁUSULA TERCERA: PRESTACIÓN Y OBLIGACIONES A CARGO DE "EL HOSPITAL NAVAL"

Para la obtención de los fines establecidos en la cláusula precedente, **"EL HOSPITAL NAVAL"** conviene en:

- Efectuar el lavado de ropa en el término de 24 horas, conforme a las necesidades de "EL HOSPITAL DOS DE MAYO", incluyendo el recojo de ropa sucia y entrega de ropa lavada y planchada y clasificada en las habitaciones del Hospital usuario, de acuerdo a las especificaciones técnicas detalladas en el anexo N° 01 que forma parte del presente contrato.
- Coordinar con anticipación cualquier hecho fortuito o de fuerza mayor que pudiera perturbar o atrasar el cumplimiento del presente contrato.
- Asimismo, en caso de incrementarse el precio de los insumos en forma significativa, el precio de venta por servicio de lavado por kilo será evaluado por **"EL HOSPITAL NAVAL"** y puesto en consideración de **"EL HOSPITAL DOS DE MAYO"** para el reajuste correspondiente.
- Reponer cualquier pérdida o daño sufrido a las prendas sujetas al proceso de lavado, desde su recojo hasta la entrega.

CLÁUSULA CUARTA: CONTRAPRESTACIÓN Y OBLIGACIONES A CARGO DE "EL HOSPITAL DOS DE MAYO"

Por su parte **"EL HOSPITAL DOS DE MAYO"**, se obliga a lo siguiente:

- Establecer una cantidad promedio de kilos de ropa diaria o semanal de acuerdo a las especificaciones detalladas por anexo N° 01 que forma parte del presente contrato.
- Informar con anticipación cualquier incremento que supere el 50% de los promedios establecidos en el inc. (a) de la presente cláusula, asimismo de cualquier suspensión temporal del servicio y el tiempo promedio del mismo, igualmente informar el reinicio de las actividades con 48 horas de anticipación.
- Responder ante cualquier incidencia o responsabilidad derivada del servicio que se brinda, siempre que el daño o perjuicio obedezca a negligencia o responsabilidad directa de **"EL HOSPITAL DOS DE MAYO"**.
- Permitir el ingreso del personal y vehículo, debidamente identificado y designado por **"EL HOSPITAL NAVAL"**, para los efectos descritos en la cláusula segunda del presente contrato.
- "EL HOSPITAL DOS DE MAYO" se compromete a efectuar la cancelación correspondiente al servicio de lavado de ropa a "EL HOSPITAL NAVAL", en

forma semanal, mediante Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del BANCO DE LA NACIÓN.

<u>ANEXO 1</u>	
<u>RECEPCION DE ROPA</u>	: <u>Instalaciones del Hospital Nacional Dos de Mayo.</u>
<u>CANTIDAD DE ROPA</u>	: <u>1500 Kg. por día en promedio</u>
<u>COSTO</u>	: <u>S/. 1.70 nuevos soles por 01 Kg. de ropa</u>
<u>ENTREGA DE ROPA</u>	: <u>A las 24 horas, lavada, planchada y Clasificada (por servicios y estado de Conservación), en el Hospital Nacional Dos de Mayo.</u>

34. Dentro de **las obligaciones más importantes** que se puede advertir, se desprende la obligación **de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de encargarse de efectuar el lavado de ropa conforme a las especificaciones técnicas detalladas en el Anexo N° 01 del Contrato y, como contraprestación se advierte la obligación del Hospital Dos de Mayo de efectuar la cancelación correspondiente al servicio de lavado realizado por su contraparte de forma semanal mediante cheque certificado o de gerencia.**
35. **Las mencionadas obligaciones contractuales a las que se sometieron las partes debían ser cumplidas por el período de un (1) año**, tal como se muestra de la Cláusula Quinta del Contrato. Veamos:

<u>CLÁUSULA QUINTA:</u>	<u>PLAZO DE VIGENCIA</u>
5.1	<u>El plazo de duración del presente contrato, pactado de común acuerdo por las partes, es de UN (01) año y podrá renovarse por mutuo acuerdo entre las partes.</u>
5.2	<u>La fecha de inicio es la que aparece con fecha de suscripción del presente Contrato.</u>

36. Debe destacarse también que las partes podían renovar el Contrato de mutuo acuerdo. Para fines del caso, **es importante resaltar que la fecha de inicio de la prestación fue el 15 de febrero de 2009 y su fecha de terminó - conforme a lo pactado por las partes- culminaba el 15 de febrero de 2010.**
37. Teniendo en claro tales parámetros es importante revisar la documentación aportada por las partes al presente proceso. En el presente caso, **la demandante ha presentado las siguientes Cartas N° V.200-02647, N°**

V.200-3089, N° V.200-03731, N° V.200-1776, N° V.200-4800 de fechas 12 y 29 de marzo, 19 de abril de 2010, 08 de marzo y 23 de mayo de 2012, respectivamente, a través de las cuales le exige al Hospital Nacional Dos de Mayo el pago de la contraprestación realizada, de forma posterior a la vigencia del Contrato, esto es, a partir del 16 al 20 y del 22 al 27 de febrero de 2010, así como del 01 al 06, 08, 10 al 13 y del 15 al 20 de marzo de 2010 y, que asciende a la suma de S/74,155.01, tal como se muestra de las siguientes cuadros:

O/T.	Fecha	Precio x Kilos	Kilos	Importe S/.
13480	16-02-10	1.70	1,527.30	2,596.41
13482	17-02-10	1.70	1,625.40	2,763.18
13483	18-02-10	1.70	1,460.00	2,482.00
13484	19-02-10	1.70	1,591.85	2,706.15
13485	20-02-10	1.70	1,469.70	2,498.49
13491	22-02-10	1.70	2,414.84	4,105.23
13493	23-02-10	1.70	1,482.72	2,520.62
13492	24-02-10	1.70	1,507.54	2,562.82
13494	25-02-10	1.70	1,515.23	2,575.89
13602	26-02-10	1.70	1,427.30	2,426.41
13601	27-02-10	1.70	1,355.10	2,303.67
TOTAL :			17,376.98	29,540.87

O/T.	Fecha	Precio x Kilos	Kilos	Importe S/.
13606	04-03-10	1.70	1,470.30	2,499.51
13624	16-03-10	1.70	1,449.64	2,464.38
13627	17-03-10	1.70	1,515.74	2,576.76
13631	18-03-10	1.70	1,396.40	2,373.88
13632	19-03-10	1.70	1,530.02	2,601.03
13633	20-03-10	1.70	1,513.78	2,573.43
TOTAL :			8,875.88	15,089.00

O/T.	Fecha	Precio x Kilos	Kilos	Importe S/.
13499	01-03-10	1.70	2,174.76	3,697.09
13500	02-03-10	1.70	1,411.45	2,399.47
13605	03-03-10	1.70	1,551.77	2,638.00
13609	05-03-10	1.70	1,629.30	2,769.81
13608	06-03-10	1.70	1,488.10	2,529.77
13610	08-03-10	1.70	2,247.56	3,820.85
13618	10-03-10	1.70	317.69	540.07
13021	11-03-10	1.70	1,094.85	1,861.25
13619	12-03-10	1.70	1,930.21	3,281.36
13622	13-03-10	1.70	1,484.84	2,524.23
13623	15-03-10	1.70	2,037.20	3,463.24
TOTAL :			17,367.73	29,525.14

38. Como se puede notar de los cuadros, **el pago de la prestación que exige la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara al Hospital Dos de Mayo son por períodos posteriores al Contrato.**
39. Al respecto, en cuanto a la obligación de probar, el supremo intérprete de la Constitución en el fundamento 6 de la STC N° 04762-2007-PA/TC-SANTA ha señalado con alto acierto que:

"La prueba en los procesos constitucionales, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión".

(Énfasis agregado)

40. Conforme a lo anterior, sea cual fuere el proceso *-en este caso el arbitral-* la prueba busca acreditar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para que la decisión a adoptar por el Árbitro Único se funde **no sólo en afirmaciones con apariencia de verdaderas**, sino que en los hechos se vean respaldadas objetivamente.
41. Para **GOZAÍNI**, el objeto de prueba son las alegaciones, esto es, todos los hechos que cuentan con una versión a verificarse mediante el procedimiento probatorio. Asimismo, de acuerdo con el profesor argentino, el objeto de la prueba no descansa en todas las alegaciones, porque sólo requieren alegación los hechos que fueran controvertidos y conducentes a resolver el tema central del proceso. En el proceso judicial, el objeto se limita a las alegaciones que las partes afirman o niegan como el soporte de sus respectivas pretensiones.

Cada sujeto procesal es el encargado de probar los hechos conducentes y controvertidos⁷.

42. Considerando estas premisas, no debe olvidarse que el proceso arbitral, dada su naturaleza se rige por el denominado principio dispositivo, en virtud del cual, son éstas las que determinan la cuestión controvertida y los elementos objetivos que sirven para acreditar todo aquello que se afirma al interior del proceso arbitral.
43. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional, en el fundamento 8) de la STC N° 04762-2007-PA/TC-SANTA ha señalado que:

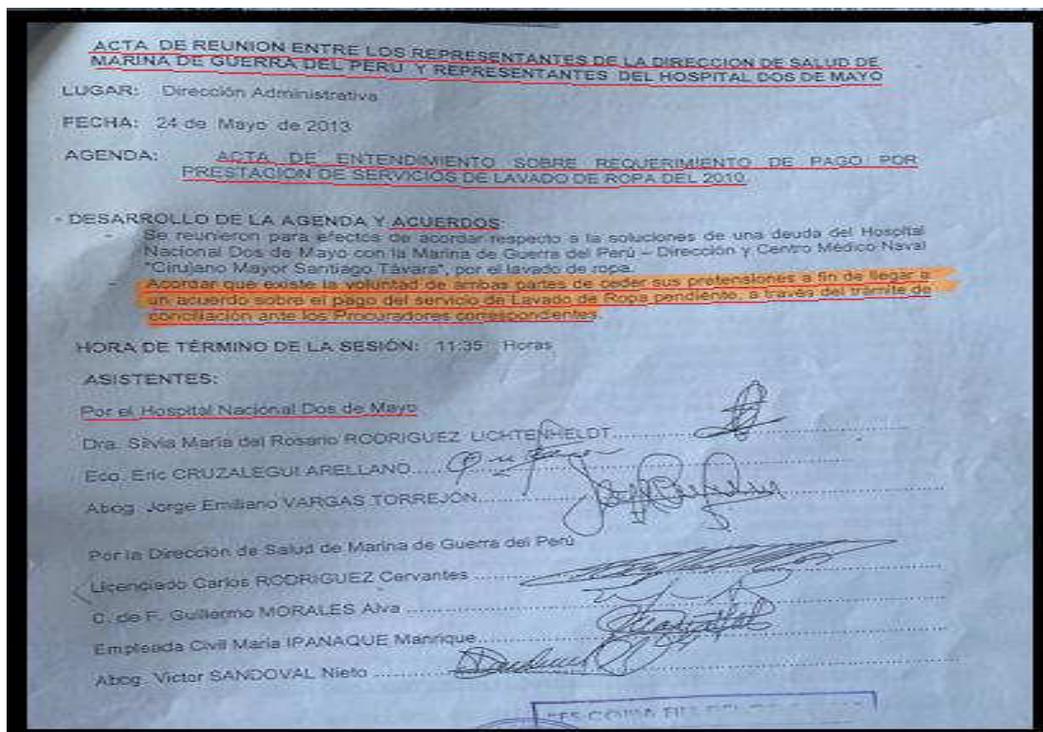
*“En tal sentido **son las partes las que deben aportar los hechos al proceso. Ello quiere decir que, sobre las partes, recae y se distribuye la carga de probar los hechos controvertidos en el proceso.** De este modo el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que **el demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice**”. (Énfasis agregado)*

44. Con vista a lo sancionado por el Tribunal Constitucional de nuestro país, son las partes quienes deben aportar los hechos al proceso, a partir de los cuales surge la materia controvertida de éste y son ellos quienes deben acreditar que las afirmaciones que imputan a su contraparte son ciertas o cuando menos, generen convicción objetiva en el Árbitro Único; como bien señala el Tribunal Constitucional, a la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara acreditar los hechos que sustentan sus pretensiones y al Hospital Nacional Dos de Mayo acreditar los hechos con los que contradice lo afirmado por la parte demandante.
45. No debe olvidarse *“...que el derecho a probar no implica que el juez produzca material probatorio, sino que este construye sus decisiones sobre la base de*

⁷ Gozaini, Osvaldo. La Prueba en el Proceso Civil Peruano. Editora Normas Legales. Trujillo. 1997. págs. 19-20

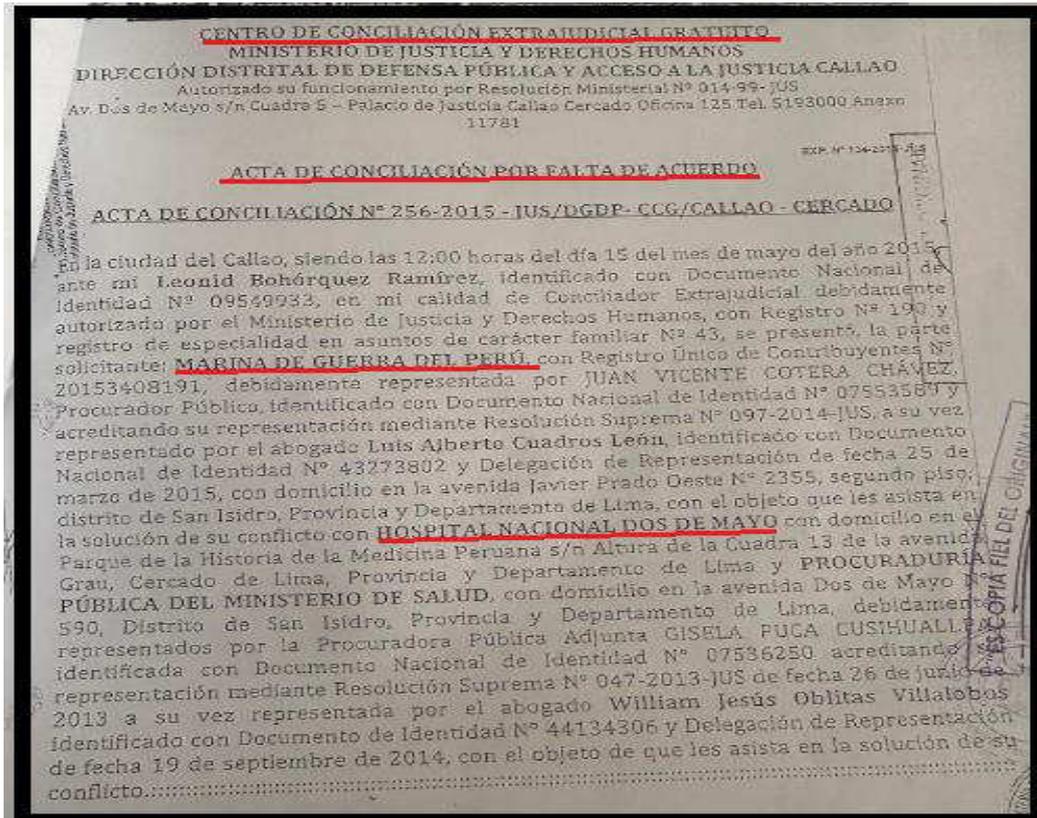
lo aportado por quienes intervienen en el proceso”⁸. Ello, constituye una manifestación insoslayable del denominado principio dispositivo.

46. En el presente caso, si bien es cierto el Hospital Nacional Dos de Mayo nunca ha negado haber recibido el servicio brindado por su contraparte, mucho menos ha argumentado o presentado medio probatorio alguno que certifique que no le corresponda a su contraparte percibir los costos por la prestación requerido, tampoco la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara ha logrado acreditar a lo largo del presente arbitraje que el Contrato haya sido renovado bajo las mismas condiciones, lo cual no permite a este Tribunal Unipersonal corroborar si el monto requerido en el presente proceso se ajusta o no a lo pactado por las partes; no logrando ninguna de las partes generar convicción en este Colegiado Unipersonal.
47. Adicional a ello, si bien la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara adjunta un Acta de Reunión de Entendimiento de fecha 24 de mayo de 2013, de su contenido no se advierte el reconocimiento del monto, ni los períodos que exige en el presente arbitraje como contraprestación por el servicio de lavado de ropa. Veamos:



⁸ Disponible en: <http://www.gacetaconstitucional.com.pe/noticias-const/VerDetNotRot.php?idnot=325>
Consulta: 16 de septiembre de 2014.

48. Por el contrario, solo se observa de la imagen una voluntad de pago por parte del Hospital Nacional Dos de Mayo la cual debió haber sido materializada a través de Conciliación Extrajudicial, mecanismo que no prosperó por falta de acuerdo de las partes, tal como se muestra de la siguiente imagen:



49. Teniendo presente tales consideraciones y, no habiendo logrado la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara generar convicción en este Árbitro Único para el reconocimiento del pago pretendido por la prestación del servicio de lavado de ropa prestados en el período posterior a la vigencia del Contrato, corresponde **DECLARARSE IMPROCEDENTE** la primera cuestión controvertida derivada de la Primera Pretensión formulada en la Demanda por falta de acreditación.
50. Ahora, siendo que este Colegiado Unipersonal no ha amparado la primera cuestión controvertida referida al pago pretendido por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara por la prestación del servicio de lavado de ropa prestados en el período posterior a la vigencia del

Contrato, corresponde también que, se **DECLARE IMPROCEDENTE** la segunda cuestión controvertida referida al reconocimiento de intereses por la prestación del mencionado servicio, dado que la misma es una consecuencia de la primera.

§ **TERCER BLOQUE | DE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE**

51. El punto controvertido por analizar es el siguiente:

TERCER CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde ordenar o no al Hospital Nacional Dos de Mayo que asuma el íntegro de las costas y costos del proceso arbitral, así como otros gastos que su representada ha tenido que incurrir durante todo el tiempo que no se llegó a una decisión firme ante la presente controversia.

52. Los argumentos expuestos por las partes y que, a criterio del Árbitro Único, son relevantes para la decisión del caso, son los siguientes:

POSICIÓN DEL DIRECCIÓN DE SALUD Y CENTRO MÉDICO NAVAL CIRUJANO MAYOR SANTIAGO TÁVARA DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

53. El DEMANDANTE sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- Sobre el particular se advierte que del escrito de demanda de fecha 16 de mayo de 2018, consta que la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú no se ha pronunciado formalmente sobre esta pretensión

POSICIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO DEL MINISTERIO DE SALUD

 54. El DEMANDADO sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- Refiere que esta pretensión debe ser declarada improcedente en la medida que el Contrato que originaría el pago de un servicio es ilegal, no genera derecho, entre ellos el pago de costos y costas, por devenir de una actuación ilegal realizada por su contraparte.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

55. Independientemente de que este aspecto haya sido sometido a conocimiento por la parte demandante, el Árbitro Único considera pertinente señalar que de acuerdo con el Artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que Norma el Arbitraje, éste debía ser uno de los puntos respecto de los cuales debía pronunciarse en el Laudo Arbitral, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, tal como se expresa a la letra:

"Artículo 70°. – Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."*

56. Asimismo, se debe resaltar el numeral 2) del Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que Norma el Arbitraje, el cual señala que:

"Artículo 56°. – Contenido del laudo

[...]

- 2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo dispuesto en el artículo 73".** (Énfasis agregado)

57. En esa misma línea, debe tenerse en cuenta el numeral 1) del Artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, el cual dispone que:

"Artículo 73°. – Asunción o distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

58. Teniendo presente las normas descritas, debemos destacar que, en el caso en concreto, no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
59. Considerando el resultado del arbitraje en el que, en puridad, no se puede afirmar la existencia de una «parte perdedora», en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, fuera del fallo dado, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, y atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único, Secretaria Ad Hoc y gastos administrativos del CENTRO); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.
60. En relación a ello, conforme al literal a.- del acápite denominado: "VIII.- PAGO DE HONORARIOS" del Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 27 de abril de 2018, se fijaron como honorarios arbitrales para el Árbitro Único la suma total de S/ 5,370.00 (Cinco Mil Trescientos Setenta y 00/100 Soles) incluidos impuestos, para la Secretaria Ad Hoc la suma de S/ 2,685.00 (Dos

Mil Seiscientos Ochenta y Cinco y 00/100 Soles) incluido impuestos y, como gastos administrativos del CENTRO la suma de S/ 3,120.00 (Tres Mil Ciento Veinte y 00/100 Soles) incluido impuestos; los cuales debían ser pagados por las partes en proporciones iguales.

61. Sin embargo, tales montos fueron cubiertos en su totalidad por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, es decir el demandante canceló también los gastos arbitrales a cargo del Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud, de lo cual se dejó constancia a través de las Resoluciones N° 06 y N° 13 de fechas 07 de setiembre de 2018 y 17 de julio de 2019, respectivamente.
62. Posteriormente, el CENTRO mediante Carta N° 0480-2021/SG-CEAR-CAL de fecha 13 de setiembre de 2021, efectuó una reliquidación de gastos arbitrales por la presentación de la reconvención planteada por el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud, fijándose como honorarios arbitrales para el Árbitro Único la suma total de S/ 5,370.00 (Cinco Mil Trescientos Setenta y 00/100 Soles) incluidos impuestos, para la Secretaria Ad Hoc la suma de S/ 2,685.00 (Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cinco y 00/100 Soles) incluido impuestos y, como gastos administrativos del CENTRO la suma de S/ 3,120.00 (Tres Mil Ciento Veinte y 00/100 Soles) incluido impuestos; los cuales debían ser pagados por las partes en proporciones iguales.
63. En este caso, tales montos fueron cubiertos en su totalidad por el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud, es decir, la parte demandada canceló también los honorarios arbitrales a cargo de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, de lo cual se dejó constancia a través de la Resolución N° 26 de fecha 08 de diciembre de 2021.
64. En tal sentido, estando a la decisión de este Árbitro Único de que cada parte asuma sus costos, costas y gastos arbitrales, precisando respecto de este último que, ambas partes han asumido en proporciones iguales tanto los gastos arbitrales de la demanda como de la reconvención, motivo por el cual, no corresponde amparar la tercera cuestión controvertida.



DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Que, finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

Estando a las consideraciones expuestas el Árbitro Único, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLÁRESE DE OFICIO LA INCOMPETENCIA del Árbitro Único para conocer la Cuarta Cuestión Controvertida derivada de la Pretensión Reconvencional formulada en la Reconvención de fecha 19 de junio de 2018 presentada por el Hospital Nacional Dos de Mayo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

SEGUNDO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la Primera Cuestión Controvertida derivada de la Primera Pretensión formulada en la Demanda de fecha 16 de mayo de 2018 presentada por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara, en consecuencia, **NO CORRESPONDE ORDENAR** al Hospital Nacional Dos de Mayo que pague a favor de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara la suma de S/ 74,155.01 (Setenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cinco y 01/100 Soles) por la prestación del servicio de lavado de ropa, por falta de acreditación.

TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Segunda Cuestión Controvertida derivada de la Segunda Pretensión formulada en la Demanda de fecha 16 de mayo de 2018 presentada por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara, en tal sentido, **NO CORRESPONDE ORDENARSE** al Hospital Nacional Dos de Mayo que reconozca a favor de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara los intereses pretendidos.

CUARTO.- DECLÁRESE INFUNDADA la Tercera Cuestión Controvertida derivada de la Tercera Pretensión formulada en la Demanda de fecha 16 de mayo de 2018 presentada por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar al Hospital Nacional Dos de Mayo que asuma el íntegro de las costas y costos del proceso arbitral y, en tal sentido, **DISPÓNGASE** que tanto la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara, así como el Hospital Nacional Dos de Mayo, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales que les correspondía sufragar (50% a cargo de cada una de ellas), así mismo, establézcase que cada una de las partes deberá asumir las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral. -



PATRICK HURTADO TUEROS

Árbitro Único



CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

"PROYECTO PAZ"

Autorizado su funcionamiento por Resolución Directoral Nº 2639-2010-JUS/DNJ-DCMA
Calle Santa Ana Nº 357 - Pueblo Libre - Teléfonos: 460-9826

EXP Nº123-2023

ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL

ACTA Nº089-2024

En la ciudad de Lima, distrito de Pueblo Libre siendo las 10:00 horas del día **LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024**, ante mi **ALBERTO JOSE TEMPLE DEL VALLE**, identificado con DNI Nº07908297, conciliador extrajudicial debidamente acreditado por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** mediante Registro Nº24099, y Registro de Conciliador Especializado en Materia de Nº1709, presentó su solicitud de Conciliación la parte solicitante, la Empresa **HEALTH AND SAFETY OCCUPATIONAL S.A.C**, con Ruc Nº20486863626, debidamente Representada por su Gerente General Sr. **HUGO ALFREDO ARREDONDO CRISTÓBAL**, identificado con DNI Nº20039490, según poder inscrito en el Asiento NºB00008 de la **Partida Electrónica Nº11115704** del Registro de personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huancayo, con domicilio real en Av. Javier Prado Este Nº1750, Urb. Corpac, Distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, a efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte invitada Señores **HOSPITAL SANTA ROSA**, con domicilio en Av. Simón Bolívar, Cuadra 8, distrito de Pueblo Libre, Provincia y departamento de Lima, debidamente representado por el **Dr. JOSE DAVID DIAZ LOPEZ ALIAGA**, Identificado con DNI Nº10021866 (Anexo 1-A), en calidad de procurador Público del Ministerio de Salud, designado mediante Resolución Suprema NºD000032-2023-JUS/PGE-PG, de fecha 06/01/2023, /Anexo 1-B) señalando Domicilio en Av. Arequipa Nº810, Piso 09, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, con el objeto de que se les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de conciliación, se procedió a informar a las partes sobre el proceso conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes sobre las normas de conducta que deberían observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Se adjunta la Solicitud del **EXPEDIENTE Nº123-2023** formando parte integrante de la presente **ACTA Nº089-2024**.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

1. Que, con fecha 24 de marzo del 2023, la empresa solicitante **HEALTH AND SAFETY OCCUPATIONAL S.A.C** suscribió el contrato Nº **004-2023-HSR** con su invitada a conciliar **HOSPITAL SANTA ROSA** para la **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE HEMODIÁLISIS"** por el monto ascendente a S/ 225,000.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL Y 00/100 SOLES), siendo el plazo de ejecución de 12 meses, o hasta agotar la cantidad de 250 sesiones de hemodiálisis computados los mismos a partir del 31 de marzo del 2023 y concluyendo el 30 de marzo 2024 o hasta agotar las 250 sesiones.

Centro de Conciliación Proyecto Paz

ALBERTO JOSE TEMPLE DEL VALLE
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliador Extrajudicial Nº 24099
Reg. de Conciliador Especializado Nº 1709

HUGO ALFREDO ARREDONDO CRISTÓBAL
GERENTE GENERAL
H & S OCCUPATIONAL S.A.C

José David Díaz López Aliaga
PROCURADOR PÚBLICO
DEL MINISTERIO DE SALUD
Reg. CAL 31133

PROYECTO CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROYECTO PAZ

El documento que se acompaña con el presente
es una copia digital que se encuentra en
el registro de este centro de conciliación
de este centro de conciliación extrajudicial
Olorgada el 30 de Setiembre de 2024

PROYECTO CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROYECTO PAZ
LIC. ALBERTO JOSÉ TENIPE DEL VALLE
SECRETARÍA GENERAL
Reg. de Conciliación Extrajudicial N° 74888



CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"PROYECTO PAZ"

Autorizado su funcionamiento por Resolución Directoral Nº 2639-2010-JUS/DNJ-DEMA
Calle Santa Ana Nº 357 - Pueblo Libre - Teléfonos: 460-9826

2. Que, durante la ejecución contractual, con carta Nº 002-2023-HS/GC del 05 de mayo 2023, se solicitó la conformidad de los servicios prestados respecto período marzo/abril 2023, adjuntándose la documentación respectiva, siendo que, al no obtener respuesta ni continuidad del pago de los servicios, la empresa solicitante **HEALTH AND SAFETY OCCUPATIONAL S.A.C** se ve obligada a resolver el contrato.
3. Que, mediante la Carta Notarial de fecha 13.06.2023 la empresa solicitante resuelve el contrato sin advertir que el procedimiento formal que establece la normativa de la especialidad, sin embargo, pese a tal decisión la empresa solicitante no interrumpió el servicio contratado.
4. Que, con fecha 26 de julio del 2023, la empresa invitada presenta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN "LUZ DE VERDAD"** solicitud de conciliación respecto a la controversia de *resolución de contrato, procedimiento que concluyó con la suscripción del Acta Nº 1493-2023 del 07 setiembre 2023 con falta de acuerdo.*
5. Que, en este contexto, la institución invitada presenta con fecha 20 de octubre 2023 una Solicitud de Arbitraje al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la P.U.C. P habiendo sido notificada la solicitante el 14 de diciembre de 2023.
6. Que, en este contexto, la solicitante advierte que luego de efectuada una evaluación integral de la controversia, y advirtiéndole que, de continuar con dicho procedimiento arbitral, este demandará tiempo y gastos económicos innecesarios, manifestando la solicitante **HEALTH AND SAFETY OCCUPATIONAL S.A.C** su voluntad de solucionar la controversia vía conciliatoria o transar la misma dejando sin efecto la resolución del contrato, siendo el petitorio de la presente:

PRETENSION PRINCIPAL

CIVIL: TRANSAR VIA LA PRESENTE CONCILIACIÓN DE DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL (Nº 004-2023-HSR) Y DAR FIN AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SEGUIDO CON EL EXPEDIENTE Nº 4933-540-23"

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, señores **HEALTH AND SAFETY OCCUPATIONAL S.A.C**, debidamente Representada por su Gerente General Sr. **HUGO ALFREDO ARREDONDO CRISTÓBAL**, en calidad de solicitante, y **HOSPITAL SANTA ROSA**, debidamente representado por el Dr. **JOSE DAVID DIAZ LOPEZ ALIAGA** en calidad de **PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD**, en calidad de *Invitado* se conviene en celebrar un acuerdo en los siguientes términos:

La Oficina de Asesoría Jurídica del **HOSPITAL SANTA ROSA**, en uso de sus facultades conferidas en el literal e) del su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante **RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº1022-2007/MINSA**, resuelve:

Centro de Conciliación Proyecto Paz

ALBERTO JOSÉ TEMPLE DEL VALLE
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliador Extrajudicial Nº 2639-2010-JUS/DNJ-DEMA
Reg. de Conciliador Especializado Nº 2639-2010-JUS/DNJ-DEMA

HUGO ALFREDO ARREDONDO CRISTÓBAL
GERENTE GENERAL
HEALTH AND SAFETY OCCUPATIONAL S.A.C

José David Díaz López Aliaga
PROCURADOR PUBLICO
DEL MINISTERIO DE SALUD
Reg. CAL 31133

PROYECTO CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROYECTO MAZ

El que al haberse otorgado con la presente
es copia del original que se encuentra en
el registro de este centro de Conciliación
de este centro de Conciliación Extrajudicial
Otorgada el 30 de Setiembre 2024

PROYECTO CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROYECTO MAZ

Alberto Jose Temple del Valle

LIC ALBERTO JOSE TEMPLE DEL VALLE
SECRETARIA GENERAL
Reg. de Conciliación Extrajudicial N° 24009



CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"PROYECTO PAZ"

Autorizada su funcionamiento por Resolución Directoral N° 2639-2010-JUS/DNJ-DEMA
Calle Santa Ana N° 357 - Pueblo Libre - Teléfonos: 460-9826

Artículo 1º -Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Salud a conciliar extrajudicialmente, en representación del **HOSPITAL SANTA ROSA** con la empresa **HEALTH AND SAFETY OCCUPATIONAL S.A.C**, ante el Centro de Conciliación "**PROYECTO PAZ**", en el **Expediente N° 123-2023**, sobre la controversia de la Resolución del Contrato N° 004-2023-HSR del 24 de marzo del 2023, derivado del *Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada* N° 017-2022-HSR "**Contratación del Servicio de Hemodiálisis para Pacientes Asegurados al Seguro Integral de Salud del Hospital Santa Rosa**", de acuerdo a los parámetros de la formula conciliatoria que se sustentan en los informes emitidos, siendo estos los siguientes:

- A) Respecto a la Primera Propuesta conciliatoria.** - Se acepte la pretensión conciliatoria para que el **Contrato N°004-2023-HSR** sea resuelto por mutuo acuerdo, renunciando las partes a cualquier acción judicial o Extrajudicial posterior que implique la reclamación por el incumplimiento del contrato o indemnización como consecuencia de la resolución Contractual.
- B) Respecto a la Segunda Propuesta conciliatoria.** - Se acepte la pretensión conciliatoria, bajo la condición de que luego que la **Empresa HEALTH AND SAFETY OCCUPATIONAL S.A.C**, formalice su tramite de reconocimiento de adeudo, se requerirá de los informes técnicos que determinen la viabilidad de la ejecución del gasto presupuestal.
- C) Respecto a la tercera propuesta Conciliatoria.** - La **Empresa HEALTH AND SAFETY OCCUPATIONAL S.A.C**, renuncia única y voluntariamente a solicitar costos indemnizatorios, futuros y presentes en el marco del **Contrato N°004-2023/HSR**.
- D) Respecto a la cuarta propuesta Conciliatoria.** - La **Empresa HEALTH AND SAFETY OCCUPATIONAL S.A.C**, propone reconocer el costo económico de la primera invitación de conciliación, remitida por el **Hospital Santa Rosa** de fecha de 11 de agosto del 2023, en el **CCE "Luz de Verdad"**, sito en la Av. Carlos Izaguirre N°134-SMP"

Artículo 2º. - La autorización a la que se hace referencia en el articulo anterior no excluye que el procurador publico del Ministerio de Salud pueda conciliar todas o alguna de las pretensiones que forman parte de la formula conciliatoria, conforme a ley y salvaguardando los intereses del **Hospital Santa Rosa**.

Artículo 3º. - Disponer que copia de la presente resolución se remita al Procurador Público del Ministerio de Salud.

Artículo 4º. - Encargar a la oficina de estadísticas e informática la publicación de la presente resolución en el portal web del **Hospital Santa Rosa**.

Centro de Conciliación Proyecto Paz

ALBERTO JOSE TEMPLE DEL VALLE
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliador Extrajudicial N° 24999
Reg. de Conciliador Especializado N° 2702

DR. RAGO MIREDO CRUZ
GERENTE GENERAL
H & S OCCUPATIONAL SAC

José David Díaz López Aliaga
PROCURADOR PÚBLICO
DEL MINISTERIO DE SALUD
Reg. CAL 31133

PROYECTO CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"PROYECTO PAZ"

El presente documento que se le presenta
es como el original que se encuentra en
el registro de este centro de conciliación
de este centro de conciliación
Otorgada el 30 de Septiembre 2024

PROYECTO CENTRO DE CONCILIACIÓN "PROYECTO PAZ"
LIC. ALEJANDRO... DEL VALLE
SECRETARÍA GENERAL
Reg. de Conciliación Extrajudicial N° 24089





CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"PROYECTO PAZ"

Autorizado su funcionamiento por Resolución Directoral Nº 2639-2010-JUS/DNJ-DCMA
Calle Santa Ana Nº 357 - Pueblo Libre - Teléfonos: 460-9826

CLAUSULA DE CONFORMIDAD:

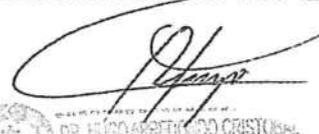
Las partes acuerdan que en el cumplimiento estricto de los acuerdos de los acuerdos adoptados en la presente **Acta Nº089-2024**, reparan de forma absoluta todo daño o perjuicio que se hubiere ocasionado entre ellas, derivados de los hechos expuestos en la solicitud del **Expediente Nº 123-2023**, que acompaña a la presente.

Estos acuerdos rigen a partir de la suscripción de la presente **Acta Nº089-2024**, siendo que, en caso de incumplimiento de los mismos, las partes quedan libres de ejercer su derecho de acuerdo a Ley.

VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este acto **ANGELITA PILAR AGIP GAMONAL**, con registro del **C.A.L. Nº44406**, abogada de este Centro de Conciliación, procedió a verificar legalidad de los acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el **ARTÍCULO 18º DE LA LEY DE CONCILIACIÓN Nº26872**, modificado por el **ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº1070**, concordado con el **ARTÍCULO 688º TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO Nº768**, modificado por el **DECRETO LEGISLATIVO Nº1069**, el **acta de este acuerdo conciliatorio constituye "título de ejecución"**.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 10:20 horas del día **LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024**, en señal de lo cual firman la presente **ACTA Nº089-2024** la cual consta de (04) páginas.



DR. HUGO ALFREDO CRISTÓBAL
GERENTE GENERAL
HEALTH AND SAFETY OCCUPATIONAL SAC
Empresa HEALTH AND SAFETY OCCUPATIONAL S.A.C
Sr. HUGO ALFREDO ARREDONDO CRISTÓBAL
DNI Nº20039490
Gerente General

 Centro de Conciliación Proyecto Paz


ALBERTO JOSÉ TAMAYO DEL VALLE
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
Nº de Conciliador Extrajudicial Nº 20039
Nº de Conciliador Especializado Nº 20039



HOSPITAL SANTA ROSA
Sr. JOSÉ DAVID DÍAZ LOPEZ ALIAGA
DNI Nº10021866
calidad de procurador Público Del Ministerio De Salud

 CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"PROYECTO PAZ"


ANGELITA PILAR AGIP GAMONAL
Abogada. C.A.L. Nº 44406

PROYECTO CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"PROYECTO PAZ"

El que al ... describe ... es copia ... original que ... en el registro ... que se ... de este centro de ...
Otorgada el 30 / Septiembre / 2024

PROYECTO CENTRO DE CONCILIACIÓN "PROYECTO PAZ"

[Signature]

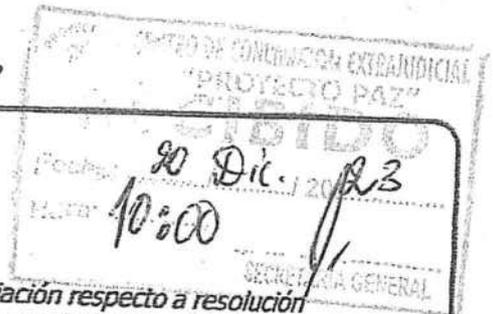
SECRETARÍA GENERAL
Reg. de Conciliación Extrajudicial



H&S OCCUPATIONAL S.A.C.

"Trabajo con Salud"

Cep N°
123-1023



Sumilla: Solicito se invite a Conciliación respecto a resolución de contrato y dar fin a procedimiento arbitral

SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

HEALTH AND SAFETY OCCUPATIONAL S.A.C. con

RUC N° 20486863626, con domicilio real en Av. Javier Prado Este N°. 1750 urb. Corpac, distrito de San Isidro, departamento y provincia de Lima, inscrita en la partida electrónica N° 11115704, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huancayo; debidamente representado por su Gerente General **HUGO ALFREDO ARREDONDO CRISTÓBAL**, identificado con DNI N° 20039490, según poder inscrito en el asiento N° B00008 de la partida electrónica N° 11115704 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huancayo; a usted decimos:

I. PETITORIO. -

Solicitamos se invite al HOSPITAL SANTA ROSA, a fin de arribar de mutuo acuerdo, en forma libre y voluntaria, **LA CONCILIACION O TRANSACCIÓN RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 004-2023-HSR**, efectuada por esta parte mediante carta notarial de fecha 13.06.2023, y con ello dar fin al procedimiento arbitral seguido con expediente N° 4933-540-23, y a la procuraduría Pública del Ministerio de Salud en Av. Arequipa N° 810, Piso 9, Cercado de Lima, Provincia y departamento de Lima.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO. -

2.1. Que, con fecha 24 de marzo de 2023, mi representada y el Hospital Santa Rosa suscribimos el contrato N° 004-2023-HSR para la "Contratación del Servicio de Hemodiálisis para pacientes asegurados al seguro integral de Salud del Hospital Santa Ros", por el monto ascendente a S/ 225,000.00 soles, con un plazo de ejecución de 12 meses, o hasta agotar la cantidad de 250 sesiones de hemodiálisis, el mismo que se computa a partir del 31 de marzo del 2023 y finalizará el 30 de marzo de 2024 o hasta agotar la cantidad de 250 sesiones de hemodiálisis.

SEDES DE CLÍNICAS H&S

www.hysoccupational.com

HUANCAYO: Jr. Arequipa N° 655 - Telf. (064) 388888 - 985691000 - RPO: 991528444 - huancayo@hysoccupational.com
SEDE LA VICTORIA: Calle Miguel Checa N° 469 - Urb. Santa Catalina - Telf. (01)4728629 - 985691002 - lima@hysoccupational.com
SEDE SAN ISIDRO: Av. Javier Prado Este N° 1750 - Urb. CORPAC - San Isidro - lima@hysoccupational.com
HUANCAVELICA: Av. Ascensión N° 208 - Telf. (067) 453201 Cel. 945512522 - huancavelica@hysoccupational.com
SAN RAMÓN: Calle Perú N° 189 - Urb. El Milagro - Telf. (064)401160 sanramon@hysoccupational.com
AYACUCHO: Av. Simón Bolívar Mz. "A" Lte. 10A - Urb. Los Licenciados - Huamanga - Cel. 994846557 ayacucho@hysoccupational.com
CERRO DE PASCO: Jr. José Carlos Mariátegui N° 105 - Yanacancha - Pasco

PROYECTO CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL VALLE

El que ...
es el ...
el regl ...
de este cenro de C ...
Otorgada el 30 de Agosto del 2021

PROYECTO CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL VALLE

ALBERTO JOSÉ TEMPLE DEL VALLE
SECRETARÍA GENERAL
Reg. de Conciliación Extrajudicial N° 24991





H&S OCCUPATIONAL S.A.C.

"Trabajo con Salud"

- 2.2. Que, durante la ejecución contractual, ciertamente con carta N° 002-2023-HS/GC de fecha 05 de mayo 2023, solicitamos la conformidad de los servicios prestados, respecto al periodo marzo – abril 2023, adjuntado la documentación respectiva. Sin embargo, al no obtener respuesta ni la continuidad para el pago, nos vimos forzados a resolver el contrato.
- 2.3. Ciertamente es que, mediante CARTA NOTARIAL de fecha 13.06.2023, decidimos resolver el contrato, sin advertir el procedimiento formal que establece la normativa de especialidad; sin embargo, pese a dicha decisión, posteriormente continuamos con el servicio contratado.
- 2.4. Con fecha 26 de julio de 2023, la entidad, presenta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN "Luz de la verdad" la solicitud de conciliación respecto a la controversia de resolución del contrato. Dicho procedimiento, arribo a la suscripción del Acta de conciliación N° 1493-2023 de fecha 07 de septiembre de 2023, con falta de acuerdo.
- 2.5. En ese contexto, la entidad con fecha 20 de octubre de 2023, presentó su solicitud de arbitraje al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, signado con expediente N° 4933-540-23; habiendo sido notificados con dicha solicitud el 14 de diciembre de 2023.
- 2.6. En ese contexto, habiendo efectuado una evaluación integral de la controversia suscitada, esta parte advierte cierta omisión respecto al procedimiento de resolución del contrato que efectuamos; y advirtiendo que continuar con el procedimiento arbitral demandará tiempo y gastos económicos innecesarios, manifestamos nuestra voluntad de solucionar la controversia vía conciliación o en su defecto transar el mismo, dejando sin efecto la resolución del contrato.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

- 3.1. Habiendo iniciado el procedimiento arbitral, pero aun no siendo instalado, nos permitimos efectuar el presente pedido, con el cual legalmente puede concluirse el arbitraje antes de la emisión del laudo.

SEDES DE CLÍNICAS H&S

www.hysoccupational.com

HUANCAYO: Jr. Arequipa N° 655 - Telf. (064) 3886666 - 985691000 - RPO: 991528444 - huancayo@hysoccupational.com
SEDE LA VICTORIA: Calle Miguel Checa N° 469 • Urb. Santa Catalina - Telf. (01)4728629 - 985691002 - lima@hysoccupational.com
SEDE SAN ISIDRO: Av. Javier Prado Este N° 1750 - Urb. CORPAC - San Isidro - lima@hysoccupational.com
HUANCAVELICA: Av. Ascensión N° 208 - Telf. (067) 4532010 Cel. 945512522 - huancavelica@hysoccupational.com
SAN RAMON: Calle Perú N° 189 - Urb. El Milagro - Telf. (064)401180 sanramon@hysoccupational.com
AYACUCHO: Av. Simón Bolívar Mz. "A" Lte. 10A - Urb. Los Licenciados - Huamanga - Cel. 994846557 ayacucho@hysoccupational.com
CERRO DE PASCO: Jr. José Carlos Mariátegui N° 105 - Yanacancha - Pasco

PROYECTO CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"PROYECTO 422"

El que en el presente escrito se describe, es copia
es copia original que se encuentra en
el registro de este Centro de Conciliación Extrajudicial
de este Centro de Conciliación Extrajudicial
Otorgada el 30 de Julio 2024

SECRETARÍA GENERAL
LIC. ALBERTO DOMÍNGUEZ DEL VALLE
SECRETARÍA GENERAL
Reg. de Conciliación Extrajudicial N. 24099





H&S OCCUPATIONAL S.A.C.

"Trabajo con Salud"

3.2. Que, el Reglamento de arbitraje de la unidad de arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad católica del Perú, en su artículo 87° regula la conclusión del arbitraje antes de la emisión del Laudo, textualmente señala:

↓ *"En los casos de conclusión anticipada del arbitraje, como son el desistimiento, conciliación, entre otros, así como los supuestos de archivo, en lo que corresponda, la corte de arbitraje se pronunciará sobre la devolución de los honorarios profesionales a pedido de una de las partes".*

3.3. Como se advierte, el citado reglamento reconoce como una de las formas de conclusión del arbitraje, la conciliación y otros.

3.4. Asimismo, es necesario tener presente lo establecido en el **Artículo 50, de la Ley de Arbitraje**, al regular la TRANSACCIÓN, estableciendo lo siguiente:

↓ *"Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia".*

3.5. Como se advierte, otra forma de concluir el arbitraje es la transacción, no existiendo impedimento legal alguno.

En consecuencia, haciendo uso de las figuras legales que establece el caso en cuestión; solicitamos se curse la invitación de conciliar al Hospital de Santa Rosa, a fin de arribar a un acuerdo mutuo y consensuado respecto a la **RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 004-**

SEDES DE CLÍNICAS H&S

www.hysoccupational.com

HUANCAYO: Jr. Arequipa N° 655-Tel. (064) 388888, 985691000 - RPC: 991528444. huancayo@hysoccupational.com
SEDE LA VICTORIA: Calle Miguel Checa N° 469 • Urb. Santa Catalina - Telf. (01)4728629 - 985691002 - lima@hysoccupational.com
SEDE SAN ISIDRO: Av. Javier Prado Este N° 1750 - Urb. CORPAC - San Isidro - lima@hysoccupational.com
HUANCAVELICA: Av. Ascensión N° 208 - Telf. (067) 4532010Cel. 945512522 - huancavelica@hysoccupational.com
SAN RAMÓN: Calle Perú N° 189 - Urb. El Milagro - Telf. (064)401160 sanramon@hysoccupational.com
AYACUCHO: Av. Simón Bolívar Mz. "A" Lte. 10A - Urb. Los Licenciados - Huamanga - Cel. 994846557 ayacucho@hysoccupational.com
CERRO DE PASCO: Jr. José Carlos Mariátegui N° 105 - Yanacancha - Pasco

PROYECTO CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"P.O. 2019-001"
El que al presente describe el día de la presente
es el original que se encuentra en
el registro de este centro de conciliación en el archivo
de este centro de conciliación
Otorgada el 30 de Septiembre del 2024


LIC. ALBERTO JOSÉ TEMPLE DOLVILLE
SECRETARIA GENERAL
Reg. de Conciliación Extrajudicial: N° 24099





H&S OCCUPATIONAL S.A.C.

"Trabajo con Salud"

2023-HSR, efectuada por esta parte mediante carta notarial de fecha 13.06.2023, y con ello dar fin al procedimiento arbitral seguido con expediente N° 4933-540-23

IV. ANEXOS. -

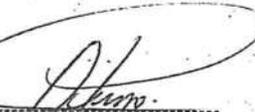
En calidad de anexos, presentamos:

1. Copia del DNI del Gerente General
2. Copia de Vigencia poder del Gerente General
3. Copia del contrato N° 004-2023-HSR.
4. Copia de la carta de requerimiento de conformidad y pago
5. Copia de la carta notarial de resolución de contrato de fecha 13.06.2023
6. Copia de la solicitud de arbitraje, expediente N° 4933-540-23.

POR LO EXPUESTO. -

A Uds. Señores del Centro de Conciliación, sírvanse atender mi petición conforme a ley.

Lima, 20 de diciembre de 2023



DR. HUGO ARREDONDO CRISTÓBAL
GERENTE GENERAL
H & S OCCUPATIONAL SAC

SEDES DE CLÍNICAS H&S

www.hysoccupational.com

HUANCAYO: Jr. Arequipa N° 655 - Telf. (064) 388888, 985691000 - RPD: 991528444. huancayo@hysoccupational.com
SEDE LA VICTORIA: Calle Miguel Checa N° 469 • Urb. Santa Catalina - Telf. (01)4728629 - 985691002 - lima@hysoccupational.com
SEDE SAN ISIDRO: Av. Javier Prado Este N° 1750 - Urb. CORPAC - San Isidro - lima@hysoccupational.com
HUANCAVELICA: Av. Ascensión N° 208 - Telf. (067) 453201 Cel. 945512522 - huancavelica@hysoccupational.com
SAN RAMÓN: Calle Perú N° 189 - Urb. El Milagro - Telf. (064)401160 sanramon@hysoccupational.com
AYACUCHO: Av. Simón Bolívar Mz. "A" Lte. 10A - Urb. Los Licenciados - Huamanga - Cel. 994846557 ayacucho@hysoccupational.com
CERRO DE PASCO: Jr. José Carlos Mariátegui N° 105 - Yanacancha - Pasco

PROYECTO PAZ
CENTRO DE CONCILIACIÓN TRADICIONAL
"PRO" 2024

El que suscribe describe en el presente
es el original que se encuentra en
el registro. Se conserva en el archivo
de este Centro de Conciliación Tradicional
Otorgada el 30 de Septiembre de 2024

CENTRO DE CONCILIACIÓN TRADICIONAL
"PRO" 2024

[Handwritten Signature]

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Rep. de Conciliación Tradicional



EXP. N° 335 - 2024

ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL
ACTA DE CONCILIACIÓN N° 350 – 2024

En la ciudad de Lima, distrito de Miraflores, siendo las 10:00 horas del día 11 del mes de setiembre del año 2024, ante mí, Manuel Valdivieso Lung, identificado con DNI N° 41240562, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial, debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con Registro N° 51319, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante:

- **CONSORCIO MACHUPICCHU**, con domicilio en Av. Guardia Civil N° 1321 dpto. 1802, distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por Cecilia Ivonne Lazo García, identificada con DNI N° 40078876, según Contrato de Consorcio de fecha 09 de enero de 2022.

Y la parte invitada:

- **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS**, con domicilio en Av. Faustino Sánchez Carrión N° 465, piso 13, Distrito de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por el Procurador Público José David Díaz López Aliaga.

Iniciada la audiencia de Conciliación, se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Que, tales hechos constan conforme a la copia certificada de la Solicitud que se anexa y forma parte integrante de la presente Acta de Conciliación.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que la penalidad aplicable sea únicamente por el monto de S/ 78,200.00 (Setenta y ocho mil doscientos con 00/100 Soles), siendo que las mismas deberá ser aplicada en la liquidación final de la obra. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, la ENTIDAD pague a favor del CONSORCIO de la diferencia de la penalidad aplicada, la cual asciende al monto de S/ 685,399.59 (Seiscientos ochenta y cinco mil trescientos noventa y nueve con 59/100 Soles). TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el CONSORCIO asuma el pago del 100% de los gastos administrativos del centro de arbitraje, así como el 100% de los honorarios del árbitro, secretaría arbitral y cualquier otro monto que se origine en el marco arbitraje expediente N° 4502-109-23 seguido en el CARC PUCP. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, con la devolución del monto retenido, se dará por resuelta la controversia relativa a la valorización N° 03, renunciando a cualquier reclamación adicional sobre el particular.

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

Primero: Que la penalidad aplicable sea únicamente por el monto de S/ 78,200.00 (setenta y ocho mil doscientos con 00/100 soles), siendo que las mismas deberá ser aplicada en la liquidación final de la obra.

Segundo: Que, la ENTIDAD pague a favor del CONSORCIO de la diferencia de la penalidad aplicada, la cual asciende al monto de S/ 685,399.59 (seiscientos ochenta y cinco mil trescientos noventa y nueve con 59/100 soles).

Tercero: Que, el CONSORCIO asuma el pago del 100% de los gastos administrativos del centro de arbitraje, así como el 100% de los honorarios del árbitro, secretaría arbitral y cualquier otro monto que se origine en el marco arbitraje expediente N° 4502 – 109 – 23 seguido en el CARC PUCP.

CENTRO DE CONCILIACIÓN "In Pacto"
La Secretaría General que suscribe CERTIFICA que el presente documento es copia del
acta original que obra en el registro pertinente de este Centro de Conciliación con el cual
concurra y que se ha leído a la vista.
Lima. ____ de ____ del 20 ____

CERTIFICADO 11 SET. 2024

Centro de Conciliación "InPacto"



Manuel Valdivieso Lung
SECRETARIO GENERAL

Cuarto: Que, con la devolución del monto retenido, se dará por resuelta la controversia relativa a la valorización N° 03, renunciando a cualquier reclamación adicional sobre el particular.

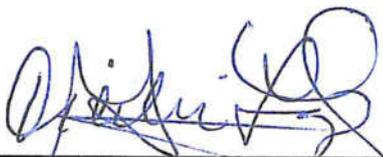
VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto, Manuel Valdivieso Lung, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 41956, abogado de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el artículo 18° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 31165, concordado con el artículo 688° Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 10:20 horas del día 11 del mes de setiembre del año 2024 en señal de lo cual firman la presente Acta N° 350 - 2024 la misma que consta de dos (2) páginas



Manuel Valdivieso Lung
Conciliador Extrajudicial Reg. N° 51319
Especialización Familia N° 16636



CONSORCIO MACHUPICCHU, representada
por Cecilia Ivonne Lazo García, con DNI N°
40078876



Manuel Valdivieso Lung
ABOGADO
Reg. CAL N° 41956



**PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN
SALUD - PRONIS**, representada por el Procurador
Público José David Díaz López Aliaga

CENTRO DE CONCILIACIÓN "In Pacto"
La Secretaría General que suscribe CERTIFICA que el presente documento es copia del
acta original que obra en el registro pertinente de este Centro de Conciliación con el cual
concuera y que se ha tenido a la vista.
Lima, _____ de **CERTIFICADO 19 SET. 2024**

Centro de Conciliación "InPacto"
Manuel Valdivieso Lung

Manuel Valdivieso Lung
SECRETARIO GENERAL

AL CENTRO DE CONCILIACIÓN IN PACTO

CONSORCIO MACHUPICCHU (en adelante el Consorcio o el Contratista), integrado por las empresas **CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA SAGITARIO Y ASOCIADOS S.A.C** con RUC N° 20517562158 y **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED** con Código Extranjero no domiciliado N° 99000027401 con domicilio común en Av. Guardia Civil N° 1321 dpto. 1802, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, representado por su Representante Común a la señora **CECILIA IVONNE LAZO GARCIA**, identificada con DNI N° 40078876, según Contrato de Consorcio de fecha 09 de enero de 2022, a ustedes atentamente decimos:

Que, en aplicación de lo preceptuado en la Ley N° 26872 "*Ley De Conciliación Extrajudicial*", su modificatoria Decreto Legislativo N° 1070 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, solicitamos se inicie el trámite de conciliación extrajudicial conforme a los términos siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVITADO A CONCILIAR

- a. **Denominación** : Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS (en adelante **la Entidad**) identificado con RUC N° 20601765226
- b. **Domicilio** : Av. Faustino Sánchez Carrión N° 465, piso 13, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.
- c. **Teléfono** : Central telefónica: 01 611-8181
- d. **Representante** : José Alberto Valega Sáenz identificado con DNI N° 09851453
- e. **Correo electrónico** : ppminsa.arbitraje@gmail.com
- f. **Mesa de partes electrónica** : <https://intranet.pronis.gob.pe/Intranet/Ingreso/Login>

CENTRO DE CONCILIACIÓN "In Pacto"
El Secretario General que suscribe CERTIFICA que el presente documento es copia del
acta original que obra en el registro pertinente de este Centro de Conciliación con el cual
concuera y que se ha tenido a la vista.
Lima, de **CERTIFICADO 11 SET. 2024** del 20

Centro de Conciliación "In Pacto"



Manuel Valdivieso Lung
SECRETARIO GENERAL

- a. **Denominación** : Procuraduría Pública del Ministerio de Salud –
MINSa identificado con RUC N° 20131373237
- b. **Domicilio** : Av. Arequipa N°810 - Piso 9 y 10 - Lima Cercado
- c. **Teléfono** : Central telefónica: 01 315 6600
- d. **Representante** : José David Díaz López Aliaga
- e. **Correo electrónico** : ppminsa.arbitraje@gmail.com ; jdiazl@minsa.gob.pe

II. CLÁUSULA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Conforme a lo dispuesto en la Cláusula Vigésima: Solución de Controversias contenido en el Contrato N° 01-2022-PRONIS derivado de la Licitación Pública N° 001-2021-PRONIS "Mejoramiento de los servicios de salud del centro de salud Machupicchu, del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco – CUI N° 2343128" (en adelante "el Contrato"), las partes acordaron la siguiente cláusula de solución de controversias:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, siendo uno de ellos designado por "LA ENTIDAD", y el cual será organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

En el procedimiento arbitral ningún plazo podrá ser menor de cinco (5) días hábiles, debiendo asumir la parte que solicita el arbitraje la totalidad de los costos arbitrales que dicho procedimiento genere, con excepción de aquellos costos a que se refieren los literales d), e) y f) del artículo 70

de la Ley de Arbitraje, siendo esta disposición vinculante para los árbitros

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado

CENTRO DE CONCILIACIÓN "In Pacto"
La Secretaría General que suscribe CERTIFICA que el presente documento es copia del
acta original que obra en el registro pertinente de este Centro de Conciliación con el cual
concurra y que se ha tenido a la vista.
Lima, _____ de _____ del 20 _____
CERTIFICADO 11 SET. 2024

Centro de Conciliación "In Pacto"



Manuel Valdivieso Lung
SECRETARIO GENERAL

III. MATERIAS DE LA CONTROVERSIA, DESAVENENCIAS O CUESTIONES SOMETIDAS A CONCILIACIÓN

- 3.1. Con fecha 22 de diciembre de 2021, se otorgó la buena pro de la Licitación Pública N° 001-2021-PRONIS al Consorcio.
- 3.2. La ENTIDAD mediante la Licitación Pública N° 001-2021-PRONIS, convocó al Procedimiento de Selección para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de salud del centro de salud Machupicchu, del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco" resultando beneficiado con la Buena Pro el CONSORCIO.
- 3.3. Es así que, el CONSORCIO y la ENTIDAD suscriben el Contrato N° 01-2022-PRONIS cuyo objeto corresponde a la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del centro de salud Machupicchu, del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco" por una contraprestación ascendente a S/ 26'024,327.98 (Veintiséis millones veinticuatro mil trescientos veintisiete con 98/100 Soles).
- 3.4. El día 30 de abril de 2022 se presentó ante el Inspector de obra, el Ing. Marco Ancasi Candiotti (en adelante el Inspector), la valorización N° 03 sobre el período de ejecución de obra correspondiente al período del 01 de abril al 30 de abril por el monto de S/ 1'439,035.29 (Un millón cuatrocientos treinta y nueve mil treinta y cinco con 29/100 Soles) con una retención por concepto de garantía de fiel cumplimiento en el marco del D.U 063-2021 por la suma de S/ 433,738.80 (Cuatrocientos treinta y tres mil setecientos treinta y ocho con 80/100 Soles) (en adelante VAL 03). Sin embargo, finalmente la suma retenida por la ENTIDAD fue de S/ 763,599.59 (Setecientos sesenta y tres mil quinientos noventa y nueve con 59/100 Soles).
- 3.5. Ante ello, el CONSORCIO procedió a enviar la Carta N° 022-2022-CONSORCIO MACHUPICCHU, explicando que la penalidad aplicada causa un perjuicio al Consorcio.

CENTRO DE CONCILIACIÓN "In Pacto"
La Secretaría General que suscribe CERTIFICA que el presente documento es copia del
acta original que obra en el registro permanente de este Centro de Conciliación con el cual
concurra y que se ha leído a la vista.
Lima, de _____ del 20 _____
CERTIFICADO 11 SET. 2024

Centro de Conciliación "InPacto"


Manuel Valdivieso Dung
SECRETARIO GENERAL

- 3.6. A través de un pedido de acceso a la información pública, mediante el Informe N° 18-2022-MINSA/PRONIS-UAF-SURH-EGP, el especialista en administración en Recursos Humanos del PRONIS remite el control de asistencia a la sede de la ENTIDAD del Inspector durante el período del 23 de febrero al 10 de mayo de 2022, donde se aprecia que el referido Inspector ejerció sus funciones en la ciudad de Lima.
- 3.7. Que mediante el memorando N° 117-2023-MINSA/PRONIS-UO que contiene el Informe N° 072-2022-MINSA/PRONIS-UO/CAEL del 24 de octubre de 2022, de asunto "Informe técnico de posición institucional del procedimiento conciliatorio iniciado por Consorcio Machupicchu"; en el referido documento se señala que la aplicación de penalidades es únicamente por el monto de S/ 78,200.00 (Setenta y ocho mil doscientos con 00/100 Soles).
- 3.8. Que, con fecha 24 de febrero de 2023 se presentó solicitud de arbitraje contra la Entidad respecto a la referida controversia ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, teniendo como número de expediente N° 4502-109-23.
- 3.9. Que, a través de la Carta N° 040-2024-CONSORCIO MACHUPICCHU del 15 de julio de 2024, el Consorcio presenta fórmula de acuerdo conciliatorio a la Entidad, señalando que sea únicamente aplicable la penalidad de S/ 78,200.00 (Setenta y ocho mil doscientos con 00/100 Soles)
- 3.10. Mediante el Oficio N° 208-2024-MINSA/PRONIS-UAF notificado el 09 de agosto de 2024, la Entidad manifestó su aceptación a la propuesta conciliatoria.

IV. PRETENSIONES A CONCILIAR

Al respecto, en el presente punto procederemos a enunciar lo siguiente:

- 4.1. **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la penalidad aplicable sea únicamente por el monto de S/ 78,200.00 (Setenta y ocho mil doscientos con 00/100 Soles), siendo que las mismas deberá ser aplicada en la liquidación final de la obra.

GENTRO DE CONCILIACIÓN "In Pacto"
La Secretaría General que suscribe CERTIFICA que el presente documento es copia del
acta original que obra en el registro pertinente de este Centro de Conciliación con el cual
concorda y no se ha agregado a la lista
CERTIFICADO 17 SET. 2024
Lima, ___ de _____ del 20 ____

Centro de Conciliación "In Pacto"

Manuel Valdivieso Lung

Manuel Valdivieso Lung
SECRETARIO GENERAL

- 4.2. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, la ENTIDAD pague a favor del CONSORCIO de la diferencia de la penalidad aplicada, la cual asciende al monto de S/ 685,399.59 (Seiscientos ochenta y cinco mil trescientos noventa y nueve con 59/100 Soles).
- 4.3. **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el CONSORCIO asuma el pago del 100% de los gastos administrativos del centro de arbitraje, así como el 100% de los honorarios del árbitro, secretaría arbitral y cualquier otro monto que se originen en el marco arbitraje expediente N° 4502-109-23 seguido en el CARC PUCP.
- 4.4. **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, con la devolución del monto retenido, se dará por resuelta la controversia relativa a la valorización N° 03, renunciando a cualquier reclamación adicional sobre el particular.

POR TANTO:

Solicitamos al Centro de Conciliación In Pacto, admitir a trámite nuestra solicitud de conciliación, y, en consecuencia, señale la fecha para las sesiones respectivas, con arreglo de Ley.

OTROSÍ DIGO: Adjuntamos en calidad de anexos los siguientes documentos:

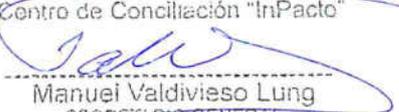
- ANEXO 1. DNI del representante común
- ANEXO 2. Bases Integradas
- ANEXO 3. Contrato de Consorcio
- ANEXO 4. Contrato N° 01-2022-PRONIS
- ANEXO 5. Carta N° 022-2022-CONSORCIO MACHUPICCHU
- ANEXO 6. Informe N° 072-2022-MINSA/PRONIS-UO/CAEL del 24 de octubre de 2022
- ANEXO 7. Carta N° 040-2024-CONSORCIO MACHUPICCHU del 15 de julio de 2024
- ANEXO 8. Oficio N° 208-2024-MINSA/PRONIS-UAF notificado el 09 de agosto de 2024
- ANEXO 9. Tasa por concepto de presentación de solicitud de conciliación

Lima, 20 de agosto de 2024

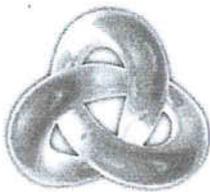

CECILIA M. C. C. C.
Representante Común
DNI 40078876

CENTRO DE CONCILIACIÓN "In Pacto"
La Secretaría General que suscribe CERTIFICA que el presente documento es copia del
acta original que obra en el registro pertinente de este Centro de Conciliación con el cual
concuera y que se ha tenido a la vista.
Lima. ____ de ____ del 20 ____

CERTIFICADO 11 SET. 2024

Centro de Conciliación "InPacto"


Manuel Valdivieso Lung
SECRETARIO GENERAL



CENTRO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PATMOS

AUTORIZADO POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1606-2008-JUS/DNJ-DC

JR. PABLO BERMUDEZ 214 - OFICINA 505 - JESÚS MARÍA

TELF. (01) 332-0847

Email: conciliacionpatmos@hotmail.com



ACTA DE CONCILIACION CON ACUERDO TOTAL

ACTA N° 398 - 2024

EXPEDIENTE N° 393-2024

En la ciudad de Lima, distrito de Jesús María, siendo las diecisiete horas del día 22 de agosto del año 2024, ante mi, **JESSICA ROSARIO AZABACHE PEÑA**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 06801779, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial autorizada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con Registro N° 24961, y Conciliadora Especializada en Familia con Registro N° 4451, se presentaron para la realización de la respectiva audiencia de conciliación, la parte solicitante, **CONSORCIO SUPERVISOR CAHV**, (integrado por la empresa **GRUPO AYS SAC**, con RUC N° 2060020430, y el Consultor Alexander Primitivo Huertas Jara, con RUC N° 10404313598), con domicilio legal en Cooperativa de Vivienda Residencial La Insenada, Mz. Q, Lote 15, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su representante legal común, la señora **Tessy Lucia Valverde Paucar**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 45801436, acreditando su representación mediante Contrato de Consorcio, de fecha 05 de setiembre de 2023, a efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte invitada, **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS - INEM**, representado por el señor **José David Díaz López Aliaga**, Procurador Público del Ministerio de Salud, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10021866, designado mediante Resolución N° D000032-2023-JUS/PGE-PG de la Procuraduría General del Estado, de fecha 06 de enero del año 2023, y autorizado a firma la presente Acta de Conciliación mediante Resolución de Gerencia N° 000146-2024-GG/INEN, de fecha 22 de agosto de 2024, con domicilio en la avenida Angamos Este N° 2520, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la Audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Los hechos expuestos materia de conciliación del solicitante se encuentran detallados en la solicitud de conciliación ingresada con fecha 12 de agosto de 2024, cuya copia certificada se expide junto a la presente Acta de conciliación en calidad de anexo, conforme lo establecido en el inciso g) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1070.

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIA(S):

1.- Que, la parte invitada, **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS - INEM**, cumpla con el pago de las valorizaciones de supervisión de los meses de abril, mayo y junio del 2024 del Contrato N° 115-2023-INEM, a favor de la parte solicitante, **CONSORCIO SUPERVISOR CAHV** (integrado por la empresa **GRUPO AYS SAC** y el Consultor Alexander Primitivo Huertas Jara).

Siendo la Pretensión: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

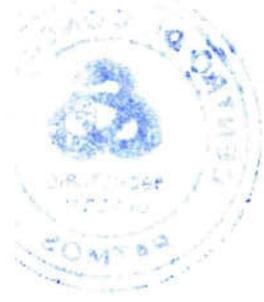
Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes conciliantes, se convienen en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

PRIMERO. - Que, la parte invitada, **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS - INEM**, reconoce pagar a favor de la parte solicitante, **CONSORCIO SUPERVISOR CAHV**, (integrado por la empresa **GRUPO AYS SAC**, y el Consultor Alexander Primitivo Huertas Jara), según Resolución de Gerencia General N° 000146-2024-GG/INEN, y mediante Informe N° 00000-2024- OAJ/INEN de la Oficina de Asesoría Jurídica, ambos de fecha 22 de agosto de 2024, lo siguiente:

1. La parte invitada, el **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - INEN** se obliga a realizar las gestiones de pago hasta su cancelación a favor de la parte solicitante, **CONSORCIO SUPERVISOR CAHV**, (integrado por la empresa **GRUPO AYS SAC**, y el Consultor Alexander Primitivo Huertas Jara), en un plazo de cinco (05) días hábiles de suscrita la presente Acta de Conciliación, referido a las valorizaciones de acuerdo al siguiente detalle:


Jessica R. Azabache Peña
Conciliadora Extrajudicial
Reg N° 24961


Jessica R. Azabache Peña
ABOGADA
CAL. N° 64913



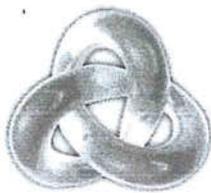
CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
"PATMOS"
SECRETARIA GENERAL

el que al final suscribe
Certifica: Que la presente es copia fiel del original que
se encuentra en el registro de actas, que se conserva
en el archivo de este centro de conciliación.




.....
Jessica Azabache Peña
SECRETARIA GENERAL

22 AGO. 2024



CENTRO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PATMOS

AUTORIZADO POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1606-2008-JUS/DI/REMA

JR. PABLO BERMUDEZ 214 - OFICINA 505 - JESÚS MARÍA

TELF. (01) 332-0847

Email. conciliacionpatmos@hotmail.com



ACTA N° 398 - 2024

EXPEDIENTE N° 393-2024

N° DE VALORIZACIÓN	PERIODO	MONTO	ESTADO ACTUAL
7	Del 01 al 23 de abril del 2024	39,205.00	CON CONFORMIDAD
8	Del 24 al 30 de abril del 2024	11,932.20	CON CONFORMIDAD
9	Del 01 al 31 de mayo del 2024	52,842.60	CON CONFORMIDAD
10	Del 01 al 30 de junio del 2024	51,138.00	CON CONFORMIDAD

2. El **CONSORCIO SUPERVISOR CAHV**, se obliga, en el plazo de cinco (05) días hábiles de haber suscrito la presente Acta de Conciliación, a proceder con los siguientes actos:

2.1. Dejar sin efecto, la resolución del Contrato N°115-2023-INEN comunicada mediante CARTA N°084-2024/CONS.SUP.CAHV/INEN, en fecha 12 de julio del 2024.

2.2. Reiniciar, en un plazo de cinco (05) días hábiles de realizado el pago total de las valorizaciones descritas, las obligaciones contraídas en mérito al Contrato N°115-2023-INEN – "Servicio de consultoría de Supervisión de la Ejecución de la Obra y Equipamiento: Optimización de la Unidad de Lavandería - INEN"

VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto **JESSICA ROSARIO AZABACHE PEÑA**, con Registro del C.A.L. N° 64913, abogada de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el artículo 18° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1070, concordado con el artículo 688° Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo.

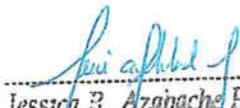
Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las diecisiete horas y treinta minutos (5:30 pm.) del día 22 de agosto del año 2024, en señal de lo cual firman la presente ACTA N° 398 - 2024, la misma que consta de dos (02) páginas.

CONSORCIO SUPERVISOR CAHV,

(integrado por la empresa GRUPO AYS SAC, y el Consultor Alexander Primitivo Huertas Jara), debidamente representada por su representante legal común,

la señora **Tessy Lucía Valverde Paucar,**

identificada con Documento Nacional de Identidad N° 45801436


Jessica R. Azabache Peña
Conciliadora Extrajudicial
Reg N° 24961

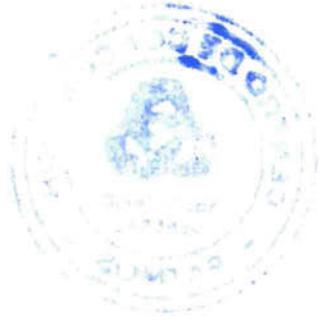

Jessica R. Azabache Peña
ABOGADA
CAL. N° 64913

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - INEN,

representado por el señor **José David Díaz López Aliaga,**

Procurador Público del Ministerio de Salud,

identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10021866



**CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
"PATMOS"
SECRETARIA GENERAL**

el que al final suscribe
Certifica: Que la presente es copia fiel del original que
se encuentra en el registro de actas, que se conserva
en el archivo de este centro de conciliación.



[Handwritten Signature]

Jessica Azabache Peña
SECRETARIA GENERAL

22 AGO. 2024

Lima, 12 de agosto de 2024.



Señores:
"CENTRO DE CONCILIACIÓN "PATMOS"
Jr. Pablo Bermúdez N° 214, Oficina 505, Jesús María.
Presente. -

Referencia : A.S. N° 026-2023-INEN
Supervisión de Obra: "Servicio de Consultoría de Supervisión de la ejecución de la Obra y Equipamiento optimización de la Unidad de Lavandería - INEN".

Asunto : Solicitud de Conciliación

Estimados señores:

I. SOLICITANTE:

CONSORCIO SUPERVISOR CAHV (Integrado por la empresa GRUPO AYS SAC con RUC N°20600020430 y el consultor Alexander Primitivo Huertas Jara con RUC N° 10404313598), con domicilio legal en Cooperativa de Vivienda Residencial la Ensenada Mz. Q Lte. 15, distrito de Puente Piedra, Lima, correo legal@kazuki.com.pe, representado por la Sra. Tessy Lucia Valverde Pucar, con DNI N° 45801436, a usted respetuosamente decimos:

II. ENTIDAD CONTRATANTE:

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS -INEN, con RUC N° 20514964778, con domicilio legal en Av. Angamos Este N° 2520, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

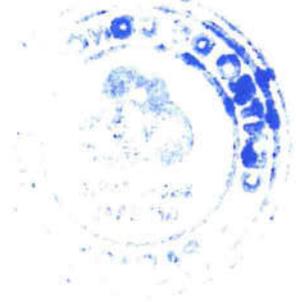
Que, con fecha 18 de setiembre del 2023, se suscribió el Contrato N° 115-2023-INEN, para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: Supervisión de Obra: "Servicio de Consultoría de Supervisión de la ejecución de la Obra y Equipamiento optimización de la Unidad de Lavandería - INEN".

Que, mediante Carta N° 063-2024/CONS.SUP.CAHV/INEN, de fecha 20 de mayo de 2024, se presentó la valorización de supervisión N° 07 del periodo comprendido del 01 al 23 de abril de 2024, para que se proceda al pago correspondiente.

Que, mediante Carta N° 065-2024/CONS.SUP.CAHV/INEN, de fecha 20 de mayo de 2024, se presentó la valorización de supervisión N° 08 del periodo comprendido del 24 al 30 de abril de 2024, para que se proceda al pago correspondiente.

Que, mediante Carta N° 072-2024/CONS.SUP.CAHV/INEN, de fecha 10 de junio de 2024, se presentó la valorización de supervisión N° 09 del periodo comprendido del 01 al 31 de mayo de 2024, para que se proceda al pago correspondiente.

Tessy Lucia Valverde Pucar
Representante Común
CONSORCIO SUPERVISOR CAHV



CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
"PATMOS"
SECRETARIA GENERAL

el que al final suscribe
Certifica: Que la presente es copia fiel del original que
se encuentra en el registro de actas, que se conserva
en el archivo de este centro de conciliación.




.....
Jessica Azabache Peña
SECRETARIA GENERAL

22 AGO. 2024



Que, mediante Carta N° 082-2024/CONS.SUP.CAHV/INEN, de fecha 05 de julio de 2024, se presentó la valorización de supervisión N° 10 del periodo comprendido del 01 al 30 de junio de 2024, para que se proceda al pago correspondiente.

Que, mediante Carta Notarial N° 2535-2024, recibido el 12 de julio del 2024, mi representada resuelve el contrato, por falta de pago, por lo que, solicitamos el inicio del proceso conciliatorio.

IV. PRETENSIONES

A). SE SOLICITA PAGO DE LAS VALORIZACIONES DE SUPERVISION DE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL 2024 DEL CONTRATO N° 115-2023-INEN .

Y otras pretensiones que se plantearán en las audiencias de conciliación.

POR LO TANTO:

Pedimos a Ustedes admitir la presente solicitud de conciliación y procesarla como corresponde a su naturaleza, con la finalidad de que se resuelvan las controversias antes descritas.

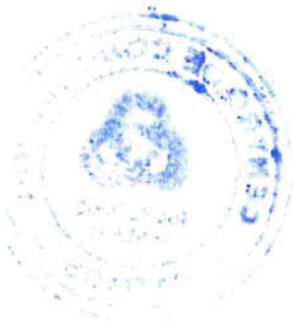
Sin otro particular a la espera de la atención de lo solicitado, nos reiteramos de Ustedes con los sentimientos de nuestra más alta estima.

Atentamente,


.....
Tessy Lucia Valverde Paucar
Representante Común
CONSORCIO SUPERVISOR CAHV

Anexos:

- 1A. Copia del Contrato y contrato consorcio,
- 1B. Copia del DNI del representante legal,
- 1C. Tasa.



CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
"PATMOS"
SECRETARIA GENERAL

el que al final suscribe

Certifica: Que la presente es copia fiel del original que se encuentra en el registro de actas, que se conserva en el archivo de este centro de conciliación.




.....
Jessica Azabache Peña
SECRETARIA GENERAL

22 AGO, 2024

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Expediente 0214-2023-CCL

DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DESCARTABLES S.A.C.

(Demandante)

Y

**CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS
EN SALUD - CENARES**

(Demandado)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ – PRESIDENTE

CARLOS TORRES MORALES – ÁRBITRO

DENNIS ÍTALO ROLDÁN RODRÍGUEZ – ÁRBITRO

Lima, 1 de agosto de 2024

ÍNDICE

<i>I.</i>	<i>NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS</i>	<i>4</i>
<i>II.</i>	<i>CONVENIO ARBITRAL</i>	<i>6</i>
<i>III.</i>	<i>CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>7</i>
<i>IV.</i>	<i>LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE</i>	<i>7</i>
<i>V.</i>	<i>RESUMEN PROCEDIMENTAL</i>	<i>7</i>
<i>VI.</i>	<i>DEMANDA PRESENTADA POR DIPRODES</i>	<i>9</i>
<i>VII.</i>	<i>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD</i>	<i>44</i>
<i>VIII.</i>	<i>AUDIENCIAS.....</i>	<i>57</i>
<i>IX.</i>	<i>ALEGATOS FINALES.....</i>	<i>57</i>
<i>X.</i>	<i>PLAZO PARA LAUDAR.....</i>	<i>57</i>
<i>XI.</i>	<i>CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</i>	<i>57</i>
<i>XII.</i>	<i>DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL</i>	<i>60</i>
<i>XIII.</i>	<i>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</i>	<i>61</i>
<i>XIV.</i>	<i>DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>81</i>

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE / EMPRESA / DIPRODES / CONTRATISTA	DISTRUBUIDORA DE PRODUCTOS DESCARTABLES S.A.C.
DEMANDADO / ENTIDAD / INSTITUCIÓN / CENARES	CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD - CENARES
PARTES	Son conjuntamente DISTRUBUIDORA DE PRODUCTOS DESCARTABLES S.A.C y CENARES
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
REGLAMENTO	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima 2017
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: -Juan Alberto Quintana Sánchez -Carlos Torres Morales -Dennis Ítalo Roldan Rodríguez

LAUDO DE DERECHO

En la ciudad de Lima, al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

- 1. DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DESCARTABLES S.A.C.** con RUC N° 20600420063 y domicilio en Calle René Descartes N°170. Urbanización Santa Raquel – II Etapa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTES

- Gianpier Ventolini Raffo

ABOGADO:

- Mario Santiago Solari Zerpa

I.2. DEMANDADO

- 2. CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD - CENARES,** con RUC N° 20538298485 y domicilio legal en Avenida Arequipa N° 810 – Piso 9, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

PROCURADOR PÚBLICO:

- José David Díaz López Aliaga

ABOGADOS:

- Carlos Arcángel Villegas Rojas
- Carmen Luz Danitza Bastidas Flores
- Daniel Alberto Juárez Fernández
- David Fuentes-Rivera Chaupis
- Francisco Javier Sosa Cerdeñas
- Geraldine Gell Contreras Horna
- Giannina Giselle Espíritu Palomino
- Gladys Roxana Marcos Sotelo
- Gysella Rosy San Martín Ticse
- Javier Ricardo Ramos Cruz
- Jazmín Gianina Monrroy Polanco
- Jessica Hellen Rivera Marcos
- Jesús Peñaloza Cabrera
- Juan Eyzaguirre Carreón
- Julio Carlos Morales Espinoza
- Julio Cesar García Soto
- Julio César Suárez Chalco
- Karina Milagros Zavala Montoro
- Katherine Carla Amado Álvarez
- Kliemberly Sherly Tacuri Vargas
- Khiss Guiliana Tejada Ortiz
- Lady Melissa Huari Florencio
- Leoniza Liliana Hurtado Bayona
- Leysdi Díaz Lozano
- Liseth Geraldine Zambrano Campos
- Luis Alberto Colquehuanca Blanco
- Luis Antonio Tapia Ponce
- Melody Naomi Takayesu Tessey
- Miguel Elías Amancio Castro

- Milagros Graciela Guembes Rueda
- Milagros Yazzmin Alarcón Molina
- Noelia Evelyn Anchela Oscate
- Rodolfo Carlos Bernabé Farfán Rojas
- Samuel Guzmán Pillhuamán Peñafiel
- Santiago Huaynate Allcahuaman
- Silvia Sonia Becerra Suarez
- Svetlana Galia Casimiro Rivera
- Yanet Ivonne Valdivia de la Cruz
- Yolanda Janeth Cabrera Vargas
- Yovana Contreas Ramos
- Jessica Guadalupe Cutipa Huallpa

II. CONVENIO ARBITRAL

3. En el presente arbitraje la solicitud de arbitraje fue presentada el 3 de mayo de 2023, sobre la base de las órdenes de compra N° 5266-2022 de fecha 2 de noviembre de 2022, N° 5379-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, N° 5381-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, N° 5384-20233 de fecha 10 de noviembre de 2022 y N°5387-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022.
4. En estos documentos no se aprecia un convenio arbitral expreso. Ante tal circunstancia, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 226 numeral 2), literal a) expresamente señala:

Artículo 226. Convenio arbitral

226.1. Cuando corresponda el arbitraje institucional, en el convenio arbitral las partes encomiendan la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral.

226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral:

a) Cuando no se ha incorporado un convenio arbitral expreso en el contrato.

5. Sobre dicha base normativa las Partes decidieron someter sus controversias al arbitraje institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

6. El DEMANDANTE designó como árbitro al abogado Carlos Torres Morales, quien aceptó el encargo el 9 de agosto de 2023.
7. El DEMANDADO designó como árbitro al abogado Dennis Ítalo Roldan Rodríguez, quien aceptó el encargo el 22 de agosto de 2023.
8. El 17 de octubre de 2023, el abogado Juan Alberto Quintana Sánchez aceptó su designación como presidente del Tribunal Arbitral, efectuada por sus coárbitros, quedando de esta forma constituido válidamente el Tribunal Arbitral.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

9. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa, el local institucional del CENTRO, avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima. Sin perjuicio de ello, las actuaciones arbitrales podrán realizarse fuera de esta sede, o de manera remota a través de una plataforma virtual.

V. RESUMEN PROCEDIMENTAL

10. El 3 de mayo de 2023, el DEMANDANTE presentó su solicitud de arbitraje ante el CENTRO. El 9 de junio de 2023, el DEMANDADO presentó su contestación a la solicitud de arbitraje.
11. Mediante Orden Procesal N° 1, de fecha 13 de noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral propuso a las PARTES un proyecto de reglas para que se pronuncien al respecto y hagan llegar sus respectivas propuestas de modificación.

- 12.** Mediante Orden Procesal N° 2, de fecha 6 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral fijó las reglas del proceso y el calendario de actuaciones. A su vez, otorgó al DEMANDANTE el plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda arbitral.
- 13.** Con el escrito de fecha 8 de enero de 2024, el DEMANDANTE presentó su demanda arbitral.
- 14.** Mediante Orden Procesal N° 3, de fecha 8 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral dejó constancia de que la ENTIDAD no contestó en el plazo otorgado la demanda arbitral. Asimismo, se fijaron los puntos controvertidos materia de pronunciamiento en el presente proceso y se citó a las partes a la Audiencia Única para el 12 de marzo de 2024.
- 15.** El 12 de marzo de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Única con la asistencia de ambas PARTES.
- 16.** Con escrito de fecha 27 de marzo de 2024, el DEMANDANTE solicitó la reprogramación de la Audiencia Pericial.
- 17.** Con escrito de fecha 2 de abril de 2024, el DEMANDADO absolvió el escrito de su contraparte.
- 18.** Mediante Orden Procesal N° 4, de fecha 8 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral reprogramó la Audiencia Pericial para el día 24 de abril de 2024.
- 19.** El 24 de abril de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Pericial, con la asistencia de las PARTES.
- 20.** Mediante Orden Procesal N° 5, de fecha 25 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral tuvo por presentado el escrito del DEMANDANTE de fecha 12 de marzo de 2024.

21. El 9 de mayo de 2024, el DEMANDANTE y el DEMANDADO presentaron sus escritos de alegatos finales.
22. Mediante Orden Procesal N° 6, de fecha 5 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitral y fijó el plazo para la emisión del Laudo Arbitral en cincuenta (50) días hábiles.

VI. DEMANDA PRESENTADA POR DIPRODES

23. El 8 de enero de 2024, el DEMANDANTE presentó su escrito de demanda, formulando las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

- ❖ **SE HAGA EFECTIVO POR CUENTA DE LA ENTIDAD EL PAGO S/ 13,604,398.11 (TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 11/100 SOLES)** los cuales deberán poseer cuantificación final debiendo ser liquidados a la fecha de haberse efectuado el cierre de las actuaciones en el presente proceso arbitral, más los intereses legales, moratorios y compensatorios

correspondientes; por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS (lucro cesante, daño emergente y daño moral)** derivado de la Resolución total de las **ORDENES DE COMPRA N° 5387-2022 y 5381-2022**; y, de la Resolución parcial de las **ORDENES DE COMPRA N° 5266-2022, 5379-2022 Y 5384-2022**; de conformidad con los fundamentos expuestos;

LUCRO CESANTE	S/ 1,798,172.00
DAÑO EMERGENTE	S/ 9,304,226.11
DAÑO MORAL	S/ 2,502,000.00
IMPORTE TOTAL INDEMNIZACION	S/ 13,604,398.11

- ❖ **SE TENGA POR DISPUESTA** la Resolución total de las **ORDENES DE COMPRA N° 5387-2022 y 5381-2022**; y, de la Resolución parcial de las **ORDENES DE COMPRA N° 5266-2022, 5379-2022 Y 5384-2022 POR CAUSAS IMPUTABLES única y exclusivamente A LA ENTIDAD: CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD- CENARES.**

PRETENSIONES ACCESORIAS:

- ❖ **BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE CURSEN ACTUADOS AL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO, PARA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN RELACION A LAS CARTAS NOTARIALES N° 306-2023-DG-CENRES/MINSA** que dispone la Resolución total de la Orden de compra N° 5387-2022; **CARTA NOTARIAL 342-2023-DG-CENARES/MINSA** que dispone la Resolución Total de la Orden de compra N° 5381-2022; **CARTA NOTARIAL 346-2023-DG-CENARES/MINSA** que dispone la Resolución parcial de la Orden de compra N° 5266-2022; **CARTA NOTARIAL 347-2023-DG-CENARES/MINSA** que dispone la Resolución parcial de la Orden de compra N° 5279-2022; y, **CARTA NOTARIAL 348-2023-DG-CENARES/MINSA** que dispone la Resolución parcial de la Orden de compra N° 5282-2022; *habiéndose acreditado fehacientemente que la obstaculización en la ejecución del contrato deviene de causas exclusivas a la Entidad demandada, acreditándose además el actuar diligente de DIPRODES, respecto al cumplimiento de sus obligaciones (solicitud de internamiento de bienes desde el 29/12/2022)*
- ❖ **SOLCITO QUE EL TRIBUNAL DECLARE Y ORDENE A CENARES** asumir con el pago íntegro de las **COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL: honorarios del Tribunal Arbitral, Gastos administrativos del arbitraje, los gastos incurridos por la demandada para su defensa de este arbitraje- incluido los honorarios de los abogados, los costos de asesoramiento o de cualquier informe de expertos o pericia que se presente durante el arbitraje y cualquier gasto originado durante la tramitación del presente proceso.**

24. En cuanto a sus fundamentos, el DEMANDANTE esencialmente manifestó lo siguiente:

- Indica que el 6 de octubre del 2022, a través de su portal web, CENARES convocó el procedimiento de Contratación Directa para la “Adquisición de equipos de protección personal para la prevención y tratamiento del coronavirus, en el marco del Estado Sanitaria por el Covid-19 (07 Ítems)”.
- Menciona que el 11 de octubre del 2022, mediante correo electrónico, remitió oferta técnica y económica en relación con los productos convocados, y el 27 de octubre del 2022, CENARES, a través del correo institucional dsiguas.da@cenares.gob.pe remita la Carta N° 1670-2022-DA-CENARES/MINSA, con la cual le solicita apersonarse el 28/10/2022 a fin de ser partícipe de acto público de apertura de oferta económica cifrada.
- Alega que el 27 de octubre de 2022, confirmó su participación informando de su representante en dicho acto. Señala que, con fechas 02 y 10 de noviembre del 2022, la Entidad procedió a notificar 5 órdenes de compra por un total de S/ 13,267,830.00.
- Precisa que CENARES notificó la Orden de Compra N° 0005266-2022: (Chaqueta y pantalón talla XL), Orden de compra N° 0005384-2022 (Mandil DesCartable no estéril talla L), Orden de compra N° 0005379-2022 (Mandil DesCartable no estéril talla M), Orden de compra N° 0005387-2022 (Chaqueta y pantalón talla M) y Orden de compra N° 0005381-2022 (Chaqueta y pantalón talla L), fuera del horario laboral, debiéndose considerar el plazo de atención a partir del día siguiente de efectuada la recepción formal por parte de DIPRODES.
- Sobre la ejecución contractual, manifiesta que siempre ha dado cumplimiento a sus obligaciones, más aún ante la necesidad de

dispositivos médicos, material médico por clínicas y hospitales para combatir y prevenir la pandemia del COVID-19; encontrándose el país en Estado de emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, 025-2021-SA, 003-2022-SA, 015-2022-SA y 003-2023-SA1.

- Señala que, dentro del plazo establecido en cada orden de compra, procedió con la entrega y por consiguiente el internamiento de la primera entrega parcial de las órdenes de compra N° 0005266, 0005384 Y 0005379, quedando pendiente la segunda entrega parcial cuyo vencimiento corresponde al 18 y 26 de diciembre del 2022. Asimismo, conforme al detalle precisado, las órdenes de compra N° 0005387 y 0005381 se encontraba pendiente de atención total de, cuyos plazos de atención vencieron el 11 y 26 de diciembre del 2022.
- Sustenta que, debido a acontecimientos suscitados en el país y los manifestados por el proveedor de DIPRODES, tipificados como caso fortuito y fuerza mayor, no imputables debido a que consideran que son hechos que fueron debidamente demostrados y sustentados, resultó imposible cumplir dentro del plazo establecido, con la segunda entrega de parcial de las órdenes de compra N° 0005266-2022, 0005384-2022 y 0005379-2022 y atención total de las órdenes de compra N° 0005387-2022 y 0005381-2022; razón por la cual DIPRODES ingresó a través de mesa de partes virtual de CENARES Cartas, a fin de requerir ampliación de plazo.
- Indica que, el 28 de diciembre del 2022, CENARES notificó la Carta N°D000289-2022-DG-CENARES-MINSA declarando improcedente la ampliación de plazo debido a que DIPRODES no acreditó que el hecho generador del atraso había concluido, por lo cual el petitorio de DIPRODES no cumplió con el requisito que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones para proseguir con el trámite respectivo.

- Manifiesta que el 20/01/2023, CENARES notificó la Carta N°D000289-2022-DG-CENARES-MINSA informando que no corresponde que la Institución se pronuncie respecto al escrito 2, en el sentido que la normativa de Contrataciones con el Estado no regula procedimiento alguno en relación con la presentación de documentos adicionales ante la presentación de la solicitud de ampliación de plazo.
- Argumenta que mediante Carta S/N DE FECHA 19/12/2022 y Carta S/N- ESCRITO 2, acredita que el retraso en las entregas de los bienes fue originado por causas ajenas a DIPRODES. Asimismo, mediante Carta N°D000289-2022-DG-CENARES-MINSA, advierte que CENARES declaró improcedente la ampliación de plazo debido a que no se acreditó que el hecho generador del retraso había concluido (se encontraba vigente) siendo imposible que tomen en cuenta el plazo que tenía DIPRODES para la interposición de la solicitud de ampliación, conforme al numeral 2 del artículo 158 del Reglamento.
- Señala que la Entidad no desvirtuó los hechos del retraso considerados como caso fortuito y/o fuerza mayor, pues se encontraban debidamente sustentados; sin embargo, debido a la inexistencia del requisito para el cómputo de plazo de la solicitud de ampliación de plazo (probar finalización del hecho generador del retraso) declararon improcedente la solicitud; no obstante, DIPRODES comunicó a CENARES los hechos materia de retraso.
- Manifiesta que el Reglamento y La Ley de Contrataciones con el Estado no establece cuando una solicitud de ampliación de plazo es considerada inadmisibles, se debe aplicar supletoriamente el Código Civil; refiere al artículo IX del Título Preliminar.
- Precisa que, mediante Carta S/N de 19/12/2022 y Carta S/N- ESCRITO 2, acreditó mediante medios de prueba: el hecho generador del

retraso, el cual resultó ajeno a DIPRODES, siendo la única observación de la Entidad que no se había señalado cuando concluyó el hecho generador. Alega que, al ser un requisito de forma, corresponde que se disponga la admisibilidad ampliación y no la improcedencia.

- Indica que, teniendo en consideración la obligación contractual vigente que mantenía con CENARES, realizó acciones a fin de mantener el stock de los productos pendientes de atención. Es así como el 29/12/2022, 03/01/2023, 04/01/202, y 05/01/2023, mediante comunicación electrónica requirió a CENARES el internamiento del stock para la atención de las órdenes de compra.
- Cita lo establecido a las bases de la Contratación Directa respecto al lugar de la entrega de los bienes. Menciona que, conforme a las bases de la contratación, advierten un horario de atención como primera opción y como segunda de acuerdo con lo coordinado con DIPRODES. Asimismo, alega que se cumplió con requerir la autorización del internamiento de las órdenes de compra a los correos electrónicos de la Dirección de Almacén y Distribución, quienes programan la recepción de las órdenes de compra; en ese sentido, al no existir autorización ni respuesta de la solicitud de internamiento desde el 29/12/2022, resultó imposible que los bienes sean puestos a disposición de la Entidad; lo que ajeno a DIPRODES.
- Indica que, ante la falta de pronunciamiento de la Entidad, el 6 de enero del 2023, remitió la Carta Notarial N° 45960. Manifiesta que, al no tener respuesta en relación con los correos cursados desde el 29/12/2022 y Carta Notarial N° 45960, DIPRODES reiteró su solicitud por medio electrónico en las siguientes fechas: 06/01/2023, 09/01/2023, 11/01/2023, 12/01/2023, 13/01/2023, 16/01/2023, 17/01/2023, 18/01/2023, 19/01/2023, 23/01/2023, 24/01/2023, 26/01/2023, 27/01/2023, 30/01/2023, 31/01/2023, 01/02/2023,

02/02/2023, 03/02/2023, 06/02/2023, 07/02/2023, 08/02/2023, 09/02/2023, 10/02/2023, 14/02/2023, 15/02/2023.

- Alega que, al no obtener respuesta en relación con la Carta Notarial N° 45960 de 5 de enero del 2023, ni de las comunicaciones electrónicas cursadas hasta el 15 de febrero del 2023, procedió a notificar la Carta Notarial N° 46384. Asimismo, ante la falta de pronunciamiento, el 16/02/2023, 17/02/2023, 21/02/2023, 22/02/2023, 23/02/2023, 24/02/2023, 28/02/2023, 01/03/2023 y 02/03/2023 se reiteró solicitud de internamiento de los productos mediante correo electrónico.
- Refiere que, al no contar con respuesta desde diciembre del 2022, siendo que como se puede apreciar, DIPRODES ha cursado innumerables correos electrónicos y cartas notariales: 45960 y 46384, el 2 de marzo del 2023 remitió la Carta Notarial N° 46533.
- Precisa que, al no contar con respuesta, cursó comunicaciones electrónicas con fechas: 03/03/2023, 06/03/2022, 08/03/2023, 09/03/2023, a fin de requerir autorización inmediata para el internamiento de las órdenes de compra N° 0005266-2022, 0005384-2022, 0005379-2022, 0005387-2022 Y 0005381-2022.
- Señala que, con fecha 10 de marzo del 2023, DIPRODES remitió la Carta N° 09-3/2023-DIPRODES-DL dirigida a la directora general de CENARES y al viceministro de prestaciones y aseguramiento en salud.
- Alega que, habiendo cursado la Carta N° 09-3/2023-DIPRODES-DL, dirigida a la Directora General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES y Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, sin obtener respuesta alguna, se vio en la obligación, una vez más, de remitir comunicación electrónica con fechas 14/03/2023, 15/03/2023, 17/03/2023,

20/03/2023, 22/03/2023, 23/03/2023 y 24/03/2023 a fin de reiterar su solicitud de internamiento de las ÓRDENES DE COMPRA N° 0005266-2022, 0005384-2022, 0005379-2022, 0005387-2022 Y 0005381-2022.

- Resalta que, en marzo del 2023, DIPRODES tomó conocimiento de la Convocatoria generada por CENARES- de fecha 13 de marzo del 2023 para la "Adquisición de Equipos de Protección Personal, Compra Corporativa, para el Abastecimiento por un Periodo de Doce (12) Meses (MINSAs- MINDEF – MININTER – INPE - HMLO) - (07 ITEMS)".
- Indica que, de la visualización de los Ítems convocados el 13/03/2023, se verifica que los productos contenidos en el Ítem: 5 (Mandil descartable no estéril talla L) y Ítem 6 (Mandil descartable no estéril talla M); fueron adjudicados a favor de DIPRODES a través de las órdenes de compra N° 0005384-2022 Y 0005379-2022, cuya atención correspondía hasta 26 de diciembre del 2022; sin embargo, señala que desde el 29 de diciembre del 2022, solicitó a la Entidad mediante correos electrónicos y Cartas Notariales, autorización inmediata para el internamiento de las órdenes de compra N° 0005266-2022, 0005384-2022, 0005379-2022, 0005387-2022 Y 0005381-2022; sin embargo, al 29/03/2023 no existía pronunciamiento alguno por parte de la Institución, generando un grave perjuicio económico.
- Precisa que ha quedado acreditado el actuar diligente del demandante respecto a las acciones pertinentes realizadas para cumplir a cabalidad con sus obligaciones contractuales, acto que no se pudo concretar debido a la obstaculización en la ejecución del contractual por parte de la Institución al no autorizar fecha de internamiento de los productos contenidos en las órdenes de compra N° 0005266-2022, 0005384-2022, 0005379-2022, 0005387-2022 Y 0005381-2022, solicitud que ha sido requerida desde el 29/12/2022.

- Señala que, evidenciándose la mala fe de la parte demandada, resulta inaceptable que ésta, manteniendo vigente la obligación contractual con la Empresa, se niegue a brindar fecha de internamiento de los productos: chaqueta y pantalón talla XL, mandil descartable no estéril talla L, mandil descartable no estéril talla M, chaqueta y pantalón talla M y chaqueta y pantalón talla L, cuando dichos bienes son utilizados para combatir la covid-19, encontrándose vigente el Estado de Emergencia hasta el 26 de mayo del 2023 (Decreto Supremo N° 003-2023-SA). Alega que, además, al encontrarse dichos productos adjudicados a favor de la Empresa, con fecha 13 de marzo del 2023, CENARES emitió una convocatoria para la adquisición de equipos de protección personal, entre ellos: Ítem: 5 (Mandil descartable no estéril talla L) y Ítem 6 (Mandil descartable no estéril talla M), acreditando la necesidad de los productos, sin embargo, la Entidad se negó en aceptar el internamiento de los bienes, lo cual resulta inaceptable, vulnerando además el derecho a la salud de los pacientes atendidos durante el Estado de emergencia del COVID-19.
- Precisa que desde diciembre del 2022 y en base al compromiso y obligación contractual existente con la demandada, mantuvo los productos en sus almacenes; sin embargo, el mantener dichos bienes en sus instalaciones sin tener respuesta alguna en relación al internamiento que debe disponer CENARES, generó un grave perjuicio económico, pues dichos bienes fueron adquiridos para el suministro de Equipos de protección personal (EPP) a favor de la demandada, teniendo previsto internar en el mes de Diciembre del 2022, para que la Entidad realice el pago en enero del 2023. Manifiesta que la ejecución contractual se encontró obstaculizada por responsabilidad de la demandada, evidenciándose responsabilidad funcional de la unidad de ejecución contractual, dirección de almacén y distribución y dirección de adquisiciones.

- Menciona que el grave perjuicio económico perjudica de manera directa a la Empresa, pues el mantener 2'445,521 unidades de los productos en stock, sin que sean suministrados, ha paralizado gran parte de sus operaciones comerciales, poniendo en riesgo la subsistencia de la Empresa; por ello, había evaluado un posible cierre y reducción de personal, teniendo en consideración los gastos logísticos, de transporte, administrativos, que realizó para cumplir con las obligaciones con CENARES. Ello, sin contar las situaciones adversas por las que atraviesa el país por cuestiones climáticas y políticas.

- Indica que, el 30 de marzo del 2023, la Entidad mediante correo electrónico remitió adjunta la Carta N° 550-2023-DA-CENARES/MINSA, emitida por la Dirección de Adquisiciones, adjuntando además el Memorándum N° D001161-2023-DAD-CENARES-MINSA de fecha 27 de marzo del 2023 emitido por la Dirección de Almacén y Distribución.

- Señala que la Entidad, luego de haber transcurrido alrededor de 91 días calendario de que DIPRODES solicitó por medio electrónico y mediante Cartas Notariales el internamiento de los productos contenidos en las Órdenes de compra, exhortó mediante Carta N° 550-2023-DA-CENARES/MINSA el cumplimiento de las obligaciones: internamiento de productos, en un plazo no menor a 5 días, cuando se viene requiriendo el internamiento de los bienes desde el 29/12/2022, evidenciándose mala fe de la demandada, al pretender incoar un incumplimiento contractual que no corresponde.

- Alega que en la Carta N° 550-2023-DA-CENARES/MINSA, la demandada adjuntó el Memorándum N° D001161-2023-DAD-CENARES-MINSA, en el cual se evidencia la responsabilidad de la Dirección de Adquisiciones, pues según se señaló en el mencionado Memorándum, la Dirección de Almacén se encontraba informando de forma semanal a la Unidad de Adquisiciones la totalidad de órdenes

de compra adjudicadas a DIPRODES pendientes de internamiento, evidenciándose la falta de negligencia en el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios de CENARES.

- Refiere que, la Entidad, mediante Carta N° 550-2023-DA-CENARES/MINSA, inició el procedimiento de resolución de contrato, dejando constancia del presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales de DIPRODES cuando ha quedado acreditado que el retraso en la entrega de los productos desde el 29/12/2022 deviene única y exclusivamente por responsabilidad de la Institución, por lo que la normativa citada en la Carta N° 550-2023-DA-CENARES/MINSA (numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento) no correspondía ser aplicada en la presente. Considera que la incorrecta aplicación de la norma evidencia la mala fe de la Institución, pues claramente, la posición de la Entidad era efectuar la resolución contractual al otorgar un plazo mínimo de cinco días para efectuar el internamiento de 2'445,521 unidades de los productos, lo cual implica realizar gestiones logísticas y operacionales mayores a fin de lograr internar los bienes en dicho plazo.
- Indica que el 31/03/2023 y mediante mesa de partes virtual, procedió a notificar la Carta N° 012-03/2023-DIPRODES-DL. Dicha comunicación fue notificada a la Entidad mediante conducto Notarial a través de la Carta Notarial N° 013-03/2023-DIPRODES-DL, donde confirma que procederá con el internamiento de las Órdenes De Compra. Alega que el internamiento se realizará a partir del 31/03/2023 hasta el 04/04/2023; acreditando el actuar diligente. Asimismo, informa que el incumplimiento de las obligaciones deviene de la falta de pronunciamiento de la Entidad desde el 29/12/2022.
- Sostiene que, en cumplimiento de lo requerido por la Institución a través de la Carta N° 550-2023-DA-CENARES/MINSA, el 30/03/2023 procedió a cursar comunicación electrónica a la Dirección de Almacén

y Distribución donde solicitó programación para el internamiento de la segunda entrega parcial de las órdenes de compra N° 0005266-2022, 0005384-2022 y 0005379-2022; y entrega total de las órdenes de compra N° 0005387-2022 y 0005381-2022, teniendo en cuenta el plazo de los 5 días otorgados a partir del día siguiente de la recepción de la Carta N° 550-2023-DA-CENARES/MINSA.

- En virtud de ello, manifiesta que el 30 de marzo de 2023, la Entidad a través del correo acaballero.alm@cenares.gob.pe envió un email informativo a la Empresa. Alega que el 30/03/2023, procedió a informar que el 31/03/2023 procedió a internar el producto mandil descartable talla L, derivado de la orden de compra N° 5384-2022.
- Refiere que, teniendo en consideración que la cantidad de productos derivado de las órdenes de compra, el objeto de internamiento es de 2'445,521 unidades; y, según plazo señalado en Carta N° 550-2023-DA-CENARES/MINSA de los 5 días otorgados, únicamente la Entidad brindará atención 3 días, es que, mediante correo de 31/03/2023 se solicitó internamiento del total de las órdenes de compra, proponiendo fechas y cantidades por atender, según evaluación logística que realizó.
- Resalta que, en cumplimiento de la Carta N° 550-2023-DA-CENARES/MINSA, DIPRODES procedió con el inicio de las acciones a fin de cumplir con la ejecución contractual, emitiéndose conforme corresponde las Guías de remisión N° 0001-007446, 0001-007448, 0001-007449, 0001-007450, 0001-007451, 0001-007455, 0001-007454, 0001-007453, 0001-007452, 0001-007477, 0001-007461, 0001-007480, 0001-007481, 0001-007487, 0001-007485, 0001-007486, 0001-007479, 0001-007483, 0001-007484 y 0001-007482, hecho que ha quedado acreditado con el Acta de constatación de hechos de 30 y 31 de marzo del 2023, en la cual además se procedió a inventariar la existencia física.

- Indica que, con fecha 31 de marzo del 2023, de acuerdo con lo coordinado con el área de almacén de la Entidad, procedió a apersonarse con 445,000 unidades del producto mandil descartable no estéril talla L (orden de compra N°5384-2022) (conformado por los lotes 209011, 209021, 211042, 211032,211072, 211102, 211112, 211122, 212021, 211072, 209021, 212021 y 209011), bienes transportados a través de la Guía de remisión N° 0001-007446, 0001-007448, 0001-007449, 0001-007450, 0001-007451, 0001-007455, 0001-007454, 0001-007453, 0001-007452 y 0001-007477.
- Señala que el proceso de internamiento se generó bajo la presencia de notario público, conforme se advierte en el Acta de constatación de hechos de 30 y 31 de marzo del 2023, en donde se advierte que fueron atendidos por una persona que indicó que no existía autorización para la recepción de los productos; posteriormente fueron atendidos por la Sra. Maria Julia Salinas, quien ratificó la posición de que no existe autorización para el internamiento de los productos contenidos en las órdenes de compra: 0005266-2022, 0005381-2022, 0005379-2022, 0005384-2022 Y 0005387-2022 por la Dirección de adquisiciones del CENARES.
- Precisa que, con el 31/03/2023 y mediante mesa de partes virtual, notificó la Carta N° 012-03/2023-DIPRODES-DL, comunicación que fue notificada a la Entidad mediante conducto Notarial a través de la Carta Notarial N° 013-03/2023-DIPRODES-DL, pronunciándose sobre la Carta N° 550-2023-DA-CENARES/MINSA.
- Menciona que ha tratado de comunicarse a los teléfonos de la Institución el 31/03/2023 a fin de comunicarse con CENARES y requerir una explicación sobre el actuar negligente de la Entidad, toda vez que, DIPRODES, conforme al documento formal: (Carta N° 550-2023-DA-CENARES/MINSA cursado por dicha Dirección, procedió de

manera inmediata a realizar las operaciones logísticas a fin de internar la totalidad de los bienes de la segunda entrega parcial de las órdenes de compra N° 0005266-2022, 0005384-2022 y 0005379-2022 y entrega total de las órdenes de compra N° 0005387-2022 y 0005381-2022, informando que el funcionario de dicha Dirección no se encontraba en su despacho; razón por la cual procedió a remitir una comunicación electrónica.

- Ante la falta de pronunciamiento de la Entidad, resalta que el 01/04/2023, presentó por segunda vez a los al almacén de CENARES 445,000 unidades del producto mandil descartable no estéril talla L (orden de compra N°5384-2022), (conformado por los lotes 209011, 209021, 211042. 211032,211072, 211102, 211112, 211122, 212021, 211072, 209021, 212021 y 209011), bienes transportados a través de la Guía de remisión N° 0001-007446, 0001-007448, 0001-007449, 0001-007450, 0001-007451, 0001-007455, 0001-007454, 0001-007453, 0001-007452 y 0001-007477; sin embargo, la demandada una vez más informó que no contaba con autorización por parte de la Dirección de Adquisiciones del CENARES.
- Precisa que el 03/04/2023, cumplió con apersonarse al almacén de CENARES a fin de solicitar por tercera vez el internamiento del mandil descartable no estéril talla L (orden de compra N°5384-2022); sin embargo, fueron atendidos por una persona que indicó que no contaba con autorización del CENARES para el internamiento de los bienes, suscribiendo al reverso del original de la guía de remisión 0001-7446 lo siguiente "Dicho accionar del personal fue desarrolló con la presencia de Notario Público: Paul Rodriguez Cruzado a fin de que se deje constancia del actuar negligente de CENARES".
- Indica que existe un daño a la Empresa: grave perjuicio económico, patrimonial, reputacional que debe ser resarcido. En virtud de ello, alega que a través de Carta Notarial N° 014-03/2023-DIPRODES-DL

de 05/04/2023, dejó constancia del accionar de la Institución, informando además que la obstaculización del contrato deviene de causas exclusivas a la Entidad.

- Refiere que, debido a acciones arbitrarias generadas por la Entidad, solicitó una Constatación de Hechos Policial y Notarial, misma que fue desarrollada en uno de los almacenes de la Empresa, ubicado en Calle Virgen De La Puerta Nro.129- Urb. Los Sauces, Distrito De Ate, Provincia Y Departamento De Lima, en presencia del Sr. Gianpier Ventolini Raffo, Vanessa Arroyo atlas, Leon Nolasco Willy Junior, Carlos Andres Salazar Asto, Fabrizio Aaron Torres Chumbe y demás operarios de almacén de la Empresa, donde se pudo constatar e inventariar fehacientemente la existencia física.
- Resalta que lo anterior fue valorizado en S/ 11´440,047.053, que serían utilizados para el cumplimiento de la ejecución contractual de las órdenes de compra. Sin embargo, señala que la ejecución se vio obstaculizada por hechos imputables a la Entidad.
- Manifiesta que el 31 de marzo del 2023, la Entidad notificó la Carta 553-2023-DA-CENARES/MINSA, dejando sin efecto la Carta 550-2023-DA-CENARES/MINSA. Sobre lo anterior, alega que la Entidad sustenta su posición en lo siguiente: 1) las Órdenes de compra N° 0005266-2022, 0005381-2022, 0005379-2022 y 0005384-2022 se encuentran pendientes de evaluación por parte del área usuaria (Dirección de Programación); y, 2) con fecha 17/03/2023 se comunicó la Resolución total de la Orden de compra N° 0005387-2022.
- Menciona que DIPRODES cuenta con 10 trabajadores, por lo que su atención esencial los días 31/03/2023, 01/04/2023 y 03/04/2023 se centró en el cumplimiento oportuno de lo dispuesto en la Carta N° 550-2023-DA-CENARES/MINSA, debiendo informar que realizó una serie de acciones para poder iniciar el procedimiento de

internamiento de los productos, teniendo en consideración que la totalidad de los bienes a internar es: 2´445,521 unidades.

- Precisa que, mediante Carta Notarial N° 015/03/2023-DIPRODES-DL de fecha 12/04/2023, otorgó un plazo de 5 días para que la Entidad reconsidere su pronunciamiento detallado en la Carta Notarial de resolución de orden de compra; informando además que dicha resolución le está generado un daño a la Empresa (grave perjuicio económico, patrimonial, reputacional, persistiendo un riesgo de operatividad y subsistencia de la Empresa).
- Alega que el 10 de abril del 2023, la Notaria Herrera Cabrera procedió a dejar bajo puerta Cartas Notariales donde la demandada dispone la resolución total de órdenes de compra.
- Indica que, mediante Cartas Notariales N° 016/03/2023-DIPRODES-DL, N° 017/03/2023-DIPRODES-DL, N° 018/03/2023-DIPRODES-DL y N° 019/03/2023-DIPRODES-DL, de 12 de abril del 2023, otorgó un plazo de 5 días, para que la Entidad reconsidere su pronunciamiento detallada en las Cartas Notariales de resolución de orden de compra; informando además que dichas resoluciones le está generado un daño a la Empresa (grave perjuicio económico, patrimonial, reputacional, persistiendo un riesgo de operatividad y subsistencia).
- Menciona que DIPRODES estuvo solicitando reunión presencial con la Dirección General, Gerencia de Adquisiciones y Ejecución Contractual de CENARES a fin de manifestar los argumentos sobre los hechos expuestos, siendo que luego de varias reprogramaciones, los atendieron el 14 de abril del 2023, celebrándose así la reunión con la Dirección de Adquisiciones a cargo del Lic. Marco Sarango Tornero y el Departamento de Licitaciones de DIPRODES, donde el funcionario público de CENARES les informó de manera verbal que: presuntamente lo habían inducido en error al suscribir la Carta N°

550-2023-DA-CENARES/MINSA, comprometiéndose a mantener una reunión con la Dirección General de CENARES a fin de evaluar el caso.

- En ese sentido, precisa que se reserva el derecho de realizar las acciones legales- penales, a fin de que el Ministerio Público señale la presunta culpabilidad de los funcionarios que participaron de los presentes actos arbitrarios: retraso en la emisión de un acto a su cargo (cumplimiento de obligaciones contractuales) y abuso de autoridad.

- Refiere que, habiéndose cumplido el plazo establecido en las Cartas Notariales N° 016/03/2023-DIPRODES-DL, N° 017/03/2023-DIPRODES-DL, N° 018/03/2023-DIPRODES-DL y N° 019/03/2023-DIPRODES-DL, y Carta Notarial N° 015/03/2023-DIPRODES-DL de 12 de abril del 2023, donde DIPRODES otorgó un plazo de 5 días para que la Entidad reconsidere su pronunciamiento detallada en las Cartas Notariales de resolución de orden de compra, sin que ésta haya emitido pronunciamiento; se precisó que procederá a ejercer su derecho de contradicción sobre cada Carta Notarial de resolución.

- Manifiesta que el 17/03/2023, la Entidad procedió a notificar la Carta N° 306-2023-DG-CENARES/MINSA, donde informan que, al haber alcanzado el importe máximo de penalidad por mora, disponen la resolución total de la orden de compra N° 0005387-2022. Alega que, en primer término, la Empresa debe cuestionar la fecha y hora de notificación de la orden de compra N° 0005387-2022, pues según comunicación electrónica esta fue remitida el 10/11/2022.

- Precisa que la Entidad no ha notificado la Orden de compra en horario laboral, siendo imposible que el mismo día la Empresa mantenga una programación, es así como se procedió a confirmar la recepción de la orden de compra el 11/11/2022, debiéndose computar el plazo de entrega desde el 12/11/2022.

- Sin perjuicio a ello, indica que la Institución reconoció mediante informe N° D000091-2023-OAL-CENARES-MINSA, documento adjunto a la Carta N° 306-2023-DG-CENARES/MINSA. En ese sentido, corresponde desarrollar el cálculo de penalidad desde la fecha máxima de internamiento, esto es: del (11/12/2022 y 26/12/2022) hasta el 29/12/2023.
- Sostiene que no corresponde la Resolución Total de la Orden de compra 5387-2023 al no haber acumulado el importe máximo de penalidad aplicable.
- Refiere que las fechas máximas de las entregas parciales son el 11/12/2022 y 26/12/2022; sin embargo, la Entidad elimina un día calendario en las fechas estipuladas, determinando así el primer error incurrido. Asimismo, del cálculo realizado por la Entidad, considera que como monto vigente están considerando el importe total de la Orden de compra N°5387-2022: S/ 2,939,280.00, debiendo ser el importe de la prestación individual al ser entregas parciales, considerando así una penalidad arbitraria contraria a lo dispuesto en la Ley determinando así el segundo error incurrido.
- Precisa que la Opinión N° 047-2020/DTN, emitida por OSCE desarrolla los elementos para calcular la penalidad por mora, entre ellas lo relacionado a las prestaciones individuales.
- En relación con la Resolución Total de la Orden de compra N° 5387-2022 (Chaqueta y pantalón talla M) por causal de acumulación máxima dispuesto por la Entidad mediante Carta Notarial 306-2023-DG-CENARES/MINSA, considera que ha quedado sustentado que es incorrecto el cálculo de penalidad aplicada, siendo que, el importe correcto de penalidad por mora no supera el importe del 10% del valor de la Orden de compra N° 5387-2022; en ese sentido, no corresponde la resolución incoada.

- Señala que el Informe N° D000010-2023-CENARES-OAL-MINSA, la Entidad reconoce el plazo de atención de la orden de compra N° 5266-2022 desde el día siguiente de la recepción formal vía correo electrónico; de igual forma, en el Informe N° D000012-2023-CENARES-OAL-MINSA, existiendo una contradicción en el plazo considerado por la Entidad para la atención de la orden de compra N° 5387-2022, considerándolo desde el día siguiente de notificada.
- Indica que, el 17/03/2023, la Entidad procedió a notificar la Carta N° 342-2023-DG-CENARES/MINSA informando que, al haber alcanzado el máximo de penalidad por mora, disponen la resolución total de la orden de compra N° 5381-2022: "Chaqueta y pantalón- Talla L".
- Alega que la Empresa debe cuestionar la fecha de notificación de la orden de compra N° 5381-2022, pues según comunicación electrónica esta fue remitida el 10/11/2022 a horas 08.30 pm.
- Manifiesta que la Entidad no notificó la Orden de compra en horario laboral, siendo imposible que el mismo día se efectúe la recepción y mantenga una programación; es así como procedió a confirmar la recepción de la orden de compra 5381-2022 el 11/11/2022, debiéndose computar el plazo de entrega desde el 12/11/2022.
- Sin perjuicio al reconocimiento que la Entidad realizó mediante Informe N° D000091-2023-OAL-CENARES-MINSA, donde señala que desde el 29/12/2022 solicitó fecha de internamiento; advierte que en dicha comunicación electrónica del 29/12/2022 que no solo se requiere el internamiento de la Orden de compra N°8387-2022, sino también de la 5381-2022, 5266-2022, 5384-2022 y 5379-2022.
- Resalta que existe contradicción en el criterio adoptado por la Entidad al reconocer en primer término (Informe N° D000091-2023-OAL-

CENARES-MINSA que la fecha de internamiento fue solicitada desde el 29/12/2022; y, en segundo término; el 30/12/2022 según Informe N° D000110-2023-OAL-CENARES-MINSA. Menciona que dicha disposición es errada, careciendo de objetividad los fundamentos adoptados para disponer la resolución total de la orden de compra N° 5381-2022. Manifiesta que corresponde desarrollar el cálculo de penalidad desde la fecha máxima de internamiento, esto es: (11/12/2022 y 26/12/2022) hasta el 29/12/2023.

- Señala que no corresponde la Resolución Total de la Orden de compra 5381-2023 al no haber acumulado el importe máximo de penalidad aplicable. Menciona que las fechas máximas de las entregas parciales son el 11/12/2022 y 26/12/2022; sin embargo, la Entidad elimina un día calendario en las fechas estipuladas, determinándose así el primer error incurrido. Asimismo, del cálculo realizado por la Entidad, tiene que como monto vigente están considerando el importe total de la Orden de compra N°5381-2022 –S/ 4,475,350.00; debiendo ser el importe de la prestación individual al ser entregas parciales, considerando así una penalidad arbitraria contraria a lo dispuesto en la Ley, determinándose así el segundo error incurrido.
- Sustenta un tercer error al calcular la penalidad hasta el 30/12/2022 debiendo ser hasta el 29/12/2022 conforme a la comunicación electrónica y según el reconocimiento realizado por la Entidad mediante Informe N° D000091-2023-OAL-CENARES-MINSA.
- Sustenta que, en la Opinión N° 047-2020/DTN emitida por el OSCE, la reciente OPINIÓN N° 043-2023/DTN también lo hace. Argumenta que, sin perjuicio a los tres errores incurridos por la Entidad en el cálculo de penalidad, indica que, si se efectúa la fórmula gestionada para la determinación de la penalidad, reconociendo como fecha máxima de entrega el 10/12/2022 y 25/12/2022; y, teniendo en consideración el importe de la prestación individual y como fecha

máxima del cálculo de penalidad el 29/12/2022, se tiene como resultado que tampoco se alcanza el máximo de penalidad por mora.

- En relación con la Resolución Total de la Orden de compra N° 5381-2022 (Chaqueta y pantalón talla L) por causal de acumulación máxima dispuesto por la Entidad mediante Carta Notarial 342-2023-DG-CENARES/MINSA, alega que ha quedado sustentado que es incorrecto el cálculo de penalidad, siendo que el importe correcto no supera el importe del 10% del valor de la Orden de compra N° 5381-2022; en ese sentido, no corresponde la resolución incoada.
- Señala que el Informe N° D000010-2023-CENARES-OAL-MINSA, la Entidad reconoce el plazo de atención de la orden de compra N° 5266-2022 desde el día siguiente de la recepción formal vía correo electrónico; de igual forma, el Informe N° D000012-2023-CENARES-OAL-MINSA, existiendo una contradicción en el plazo considerado por la demandada para la atención de la orden de compra N° 5381-2022, considerándolo desde el día siguiente de notificada.
- Precisa que el 10 de abril del 2023, la Entidad procedió a notificar la Carta Notarial 346-2023-DG-CENARES/MINSA e Informe N° D000010-2023-CENARES-OAL-MINSA, con la cual dispone la Resolución parcial de la orden de compra N° 5266-2022 "Chaqueta y pantalón descartable talla XL" por falta de diligencia por parte de DIPRODES en el cumplimiento de sus obligaciones, concerniente a la ejecución de la orden de compra, evidenciándose la existencia de una situación que no puede ser revertida.
- Cuestiona los argumentos del Informe N° D000010-2023-CENARES-OAL-MINSA emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad, el cual dio mérito a la Resolución de la Orden de compra N° 5266-2022.

- Alega que la Entidad advierte que el 02/11/2022, se efectuó la notificación de la Orden De Compra N° 5266-2022, cuyo plazo de ejecución correspondía de dos entregas: a) la primera entrega hasta los 30 días calendario; y, b) la segunda entrega hasta los 45 días calendario, ambos contados a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de compra.
- Precisa que la Entidad no había notificado la Orden de compra en horario laboral, siendo imposible que el mismo día se efectúe la recepción y mantenga una programación de atención; es así como procedió a confirmar la recepción de la Orden de Compra 5266-2022 el 03/11/2022, debiéndose computar el plazo desde el 04/11/2022.
- Sobre el Informe N° D000010-2023-CENARES-OAL-MINSA, señala que respecto a la orden de compra N° 5266-2022, DIPRODES internó la primera entrega parcial, conformado por 50,000 unidades del producto Chaqueta y pantalón talla XL, quedando pendiente de atención la segunda entrega parcial (cuyo vencimiento correspondía al 18/12/2022) por la misma cantidad, de la cual procedió a requerir el internamiento el 29/12/2022, 11 días después de generado el vencimiento del plazo para la atención de la segunda entrega parcial, siendo que, ante la falta de pronunciamiento, reiteró su solicitud mediante innumerables correos electrónicos y Cartas Notariales.
- Precisa que la Entidad hace referencia al plazo de atención considerando desde el 3 de noviembre hasta el 19 de diciembre del 2022, computando el plazo desde el día siguiente de recepcionada la orden de compra; pues como bien ha desarrollado en el punto septuagésimo segundo, tercero y cuarto, la orden de compra N° 5266-2022 fue notificada con fecha 02/11/2022 a horas 9.33 pm (fuera del horario laboral); no obstante, mediante Carta N° 306-2023-DG-CENARES/MINSA resolución total de la orden de compra N° 5387-2022 y Carta N° 342-2023-DG-CENARES/MINSA resolución

total de la orden de compra N° 5387-2022, computando el plazo de atención desde el día siguiente de notificada; existiendo contradicción en los argumentos incoados.

- Resalta el literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (concordante con el referido artículo 27 de la Ley), define que la Contratación Directa por situación de emergencia se configura por algunos supuestos. Tal como se aprecia en el artículo antes mencionado, alega que la Entidad puede adquirir bienes a través de la contratación directa cuando se cumplan determinadas condiciones, entre ellas la Emergencia sanitaria, el cual es el caso de la presente Contratación Directa: "Adquisición de equipos de protección personal para la prevención y tratamiento del coronavirus"/ N° DE IDENTIFICACIÓN: 001345, la cual fue adjudicada a favor de la Empresa para atender la emergencia sanitaria de la covid-19; encontrándose vigente en nuestro país, declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, 025-2021-SA, 003-2022-SA, 015-2022-SA y 003-2023-SA.
- Sostiene lo determinado en el Informe N° D000010-2023-CENARES-OAL-MINSA. Sustenta que DIPRODES, mediante Cotización N° 01102022, declaró conocer, aceptar y someterse a las condiciones establecidas en los términos de referencia de la contratación y especificaciones técnicas: plazo de entrega, obligándose a entregar los bienes en los siguientes plazos: a) primera entrega: a los treinta (30) días calendario; y b) segunda entrega parcial: hasta los cuarenta y cinco días siguientes; no obstante, mediante Carta s/n de fecha 19/12/2022 y Carta s/n- ESCRITO 2, ha quedado acreditado que el retraso en las entregas de los bienes ha sido originado por causas ajenas a la Empresa. Asimismo, mediante Carta N°D000289-2022-DG-CENARES-MINSA, advierte que CENARES declaró improcedente la ampliación de plazo, debido a que no se acreditó que el hecho

generador del retraso había concluido, siendo imposible que tomen en cuenta el plazo que tenía DIPRODES para la interposición de la solicitud de ampliación. Señala que la Entidad no desvirtuó los hechos del retraso considerados como caso fortuito y/o fuerza mayor, pues los mismos se encontraban sustentados, sin embargo, debido a la inexistencia del requisito esencial para que se pronuncien respecto a dicha solicitud (señalar y probar finalización del hecho generador del retraso), fue declarado improcedente.

- Indica que DIPRODES garantizó el cumplimiento de sus obligaciones conforme se establece en su Oferta Técnica y económica y según contrato de venta para el suministro de bienes suscrito con su proveedor MEDICAL CONCEPT SAC; no obstante, menciona que en el transcurso de la ejecución contractual se presentaron una serie de acontecimientos ajenos a la Empresa, lo cual imposibilitó que se concrete, dentro del plazo establecido, con el internamiento de la segunda entrega parcial de la Orden de compra N° 5266-2022. Sin perjuicio a ello, alega que debido al actuar diligente de DIPRODES; y, habiendo obtenido el stock de los productos pendientes de atención con fecha 29/12/2022 procedió a solicitar a CENARES, mediante comunicación electrónica, el internamiento de los productos y ante la falta de pronunciamiento de la demandada durante los meses de enero, febrero y marzo del 2023, remitió una serie de comunicaciones electrónicas y Notariales a fin de requerir el internamiento de los productos; sin embargo la Entidad no emitió pronunciamiento alguno por alrededor de 3 meses, acreditándose el actuar diligente de la Empresa y evidenciándose un daño a DIPRODES ocasionado por CENARES (grave perjuicio económico, patrimonial, reputacional, persistiendo un riesgo de operatividad y subsistencia de la Empresa).
- Argumenta que, según el Informe N° D000010-2023-CENARES-OAL-MINSA, se advierte textualmente lo siguiente: "Según la Dirección de Programación: "El incumplimiento parcial por parte del contratista ha

generado que sea imposible alcanzar la oportunidad de contar con los bienes en el ejercicio 2022, con las características técnicas requeridas, plazos y cantidades previstas, por causa atribuible al contratista, quien incumplió injustificadamente sus obligaciones de entrega en las fechas establecidas”.

- Asimismo, alega que el Informe N° D000010-2023-CENARES-OAL-MINSA se establece que: “... La Dirección de Programación sostuvo: “Los requerimientos de compra de los EPP fueron efectuados dentro del marco de la emergencia sanitaria, con cargo a la asignación presupuestal establecida para el año 2022, que permitía la realización de inversiones para la atención del COVID-19 hasta el 31 de diciembre del 2022. En ese contexto, la oportunidad de contar con los EPP motivo el empleo del procedimiento de contratación directa, en la figura de emergencia sanitaria, a fin de atender el abastecimiento dentro del periodo establecido (2022)”.
- Niega que el incumplimiento parcial de la Orden de compra N° 5266-2022 haya ocasionado que sea imposible que la Entidad haya contado con los bienes en el ejercicio fiscal del 2022, cuando debido al actuar diligente de DIPRODES, desde el 29/12/2022 solicitó a la Entidad el internamiento de los productos; sin embargo, la Institución hizo caso omiso al requerimiento cursado vía correo electrónico y mediante conducto Notarial; pretendiendo incoar mediante la Carta Notarial 346-2023-DG-CENARES/MINSA e Informe N° D000010-2023-CENARES-OAL-MINSA un hecho que no le es imputable, dejando constancia que al 29/12/2022 la Entidad contaba con presupuesto del año 2022. Debiéndose aplicar la penalidad hasta el 29/12/2022.
- Resalta que tampoco corresponde disponer la resolución de la referida orden de compra por acumulación máxima de penalidad. Concluye que DIPRODES actuó con debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

- Indica que el 10 de abril del 2023, la Entidad notificó la Carta N° 347-2023-DG-CENARES/MINSA, adjuntando el Informe N° D000011-2023-CENARES-OAL-MINSA con la cual disponen la Resolución Parcial de la Orden de Compra N° 5379-2022, por presunto incumplimiento de las obligaciones de DIPRODES, que conllevaron a la situación de incumplimiento que no puede ser revertida.
- Señala que DIPRODES ha efectuado una entrega parcial de la orden de compra N° 5379-2022; sin embargo, no se puede incoar que es causa imputable que los bienes no hayan sido internados dentro del ejercicio fiscal del año 2022, cuando DIPRODES desde el 29/12/2022 solicitó el internamiento de los productos mediante correos electrónicos y Cartas Notariales cursadas desde diciembre del 2022 hasta marzo del 2023 sin tener respuesta alguna de la Institución.
- Menciona que, por causa no imputable a la Empresa, se generó un retraso de tres días calendario, que en su momento informó a la Entidad, no obstante, debido a que no había culminado el hecho generador del retraso, dicha solicitud de ampliación de plazo fue declarada improcedente. De esta manera, sin perjuicio al tema de la penalidad, ha quedado fielmente acreditado el actuar diligente de DIPRODES respecto al cumplimiento de sus obligaciones.
- Señala que, tanto la finalidad pública de la contratación directa, como la pérdida del presupuesto asignado, no se ejecutaron en el ejercicio fiscal del 2022 por causa imputable a la Entidad al no autorizar el internamiento de los bienes; lo que ha generado perjuicio económico.
- Sostiene que tampoco corresponde disponer la resolución de la orden de compra por acumulación penalidad. Concluye que actuó con debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a los elementos de prueba sustentados.

- Argumenta que, el 10 de abril del 2023, la Entidad notificó la Carta Notarial 348-2023-DG-CENARES/MINSA e INFORME N° D000012-2023-CENARES-OAL-MINSA, con la cual disponen la Resolución parcial de la orden de compra N° 5384-2022 "Mandil Descartable no estéril talla L" por incumplimiento de las obligaciones de DIPRODES derivadas de la segunda entrega de la referida Orden de compra.
- Señala que la Carta Notarial 348-2023-DG-CENARES/MINSA tiene un error material en el asunto, considerando la Entidad erróneamente como N° de la Orden de compra 5382-2022 Y 5381, debiendo ser 5384-2022, como se advierte en la conclusión de dicha Carta.
- Sustenta que, a través de Carta Notarial N° 019-03/2023-DIPRODES-DL de 12 de abril del 2023, DIPRODES se pronunció respecto a la Carta Notarial 348-2023-DG-CENARES/MINSA e Informe N° D000012-2023-CENARES-OAL-MINSA, considerando erróneamente la Orden de compra 5382-2022, debiendo ser 5384-2022.
- Precisa que, a consecuencia del error material señalado por la Entidad, en ese sentido, al haber desarrollado la Entidad en el contenido de la Carta Notarial 348-2023-DG- la resolución 5384-2022; y teniendo en consideración que Carta Notarial N° 019-03/2023-DIPRODES-DL de 12 de abril del 2023, tiene que tanto Carta Notarial 348-2023-DG como la Carta Notarial N° 019-03/2023-DIPRODES-DL de fecha 12 de abril del 2023 hacen referencia a la Orden de compra N° 5384-2022.
- Refiere que, conforme al Informe N° D000012-2023-CENARES-OAL-MINSA la Entidad argumenta y sustenta la Resolución de la Orden de compra N° 5384-2022. Señala que, la Entidad, a lo largo de las Resoluciones de órdenes de compra N° 5266-2022, 5384-2022, 5379-2022, 5387-2022, y N° 0005381-2022 ha tenido fundamentos contradictorios respecto al plazo de entrega, los cuales son generados

de mala fe, aplicando en determinados casos penalidades arbitrarias; siendo que en el Informe N° D000010-2023-CENARES-OAL-MINSA y en el Informe N° D000012-2023-CENARES-OAL-MINSA determinan el cómputo de plazo para la entrega de los bienes desde el día siguiente de la recepción formal de la orden de compra, existiendo criterios contradictorios, pues en lo que respecta a la Resolución de las Órdenes de compra N° 5379-2022, 5387-2022, y N° 0005381-2022 han dispuesto el cómputo del plazo desde el día siguiente de notificada la orden de compra, sin perjuicio a que éstas hayan sido notificadas fuera del horario laboral.

- Respecto al presunto incumplimiento advertido por la Entidad, resalta que la Empresa cumplió con internar la totalidad de 155,000 unidades del producto Mandil descartable no estéril Talla L de la orden de compra N° 5384-2022, quedando un saldo pendiente de 445,000 unidades, cuyo vencimiento correspondía al 26/12/2022; sin embargo, se generó un retraso de 3 días calendario, procediendo a requerir el internamiento de los bienes con fecha 29/12/2022, sin embargo la Entidad no cumplió con remitir pronunciamiento alguno, siendo imputable a la demandada la no entrega de los bienes de la segunda entrega parcial de la Orden de compra N° 5384-2022.
- Precisa que la presunta situación de incumplimiento incoada por la Entidad a DIPRODES carece de argumentos, pues ha quedado acreditado su actuar diligente al requerir el internamiento de los bienes el 29/12/2022. Resalta que la finalidad pública no se ha visto afectada, pues la no ejecución de contrato y la obstaculización de este se generó por causas imputables a la Entidad, que al 29/12/2022 contaba con el presupuesto del año 2022 para su ejecución.
- Concluye que tampoco corresponde disponer la resolución de la referida orden de compra por acumulación máxima de penalidad. Indica que, conforme a los fundamentos expuestos, existen

penalidades arbitrarias aplicadas por la Entidad de forma incorrecta, siendo que a la fecha existen importes pendientes de pago, generándonos un perjuicio económico.

- Argumenta que, a fin de requerir el pago de la deuda señalada en el párrafo anterior, con fecha 7 de junio del 2023 y mediante Carta Notarial N° 47499, solicitó a CENARES el pago de las Facturas N° 2747, 2726, 2733, 2725 y 2707 por un importe de S/ 836,157.47, solicitud que fue reiterada por la Empresa mediante diversos escritos.
- Sostiene que conforme a las comunicaciones electrónicas generadas con CENARES, se procedió a programar reunión presencial con fecha 21/11/2023 y 13/12/2023 en la cual se manifestó la posición de la Empresa respecto a la solicitud de pago, señalando que la Entidad procedería a evaluar el caso.
- Alega que, con fecha 26/12/2023, la Entidad remitió la Carta N° 2219-2023-DA-CENARES-MINSA con la cual detallan el cálculo de penalidad de la OC 5384-2022 y solicitan el pago de S/ 40,309.00.
- Señala que la Entidad, erróneamente está considerando como días de retraso 101, debiendo ser 3 días calendario, conforme a la solicitud de internamiento realizada por DIPRODES SAC con fecha 29/12/2023 y según reconocimiento generado por CENARES en las distintas Cartas Notariales de resoluciones de órdenes de compra remitidas sobre la contratación directa: "Adquisición de equipos de protección personal para la prevención y tratamiento del coronavirus"- N° de Identificación: 001345. Asimismo, alega que, de la visualización del cálculo realizado por la Institución, se tiene que consideran como monto vigente el monto facturado de S/ 2,330,000.00, debiendo considerarse el importe de la prestación individual conforme lo establece el Reglamento de la Ley y las opiniones del OSCE.

- Advierte que existe un tercer error al considerar como importe facturado el monto de S/ 2,330,000.00, siendo el correcto S/ 2, 889,200.00, conforme a las facturas E001-2726 y E001-2747. Resalta que, de acuerdo con el pleno conocimiento que posee la Entidad que la Resolución de las órdenes de compra N° 0005266-2022, 0005384-2022, 0005379-2022, 0005387-2022 y 0005381- 2022 se encuentran en proceso arbitral siendo que no han sido consentidas.
- Sin perjuicio a ello, advierte la mala fe de la Entidad en el desarrollo de sus funciones, siendo que, como regla general, la contratación directa debe regularizarse como máximo en 10 días hábiles de la entrega del bien, inicio de la prestación, salvo excepciones en los plazos de regularización, por el COVID-19.
- Concluye que no corresponde el perfeccionamiento contractual, pues los plazos se encuentran vencidos, siendo incorrecto lo mencionado por la Entidad en la Carta Notarial N° 346-2023-DG-CENARES/MINSA.
- Sustenta que, de acuerdo con su derecho, la Empresa procedió a desvirtuar la posición de la Entidad respecto a las resoluciones de órdenes de compra antes referidas, acreditando que las misma carecen de objetividad, considerando la Entidad penalidades arbitrarias (computando el plazo de atención de manera incorrecta en algunos casos) y criterios contradictorios.
- Alega que CENARES reconoce, mediante Carta Notarial N° 306-2023-DG-CENRES/MINSA, que DIPRODES solicitó el internamiento de las órdenes de compra N° 5387-202211 desde el 29/12/2022 y durante el mes de enero, febrero y marzo del 2023 mediante innumerables correos electrónicos y Cartas Notariales, sin embargo, respecto a las órdenes de compra 5381-2022; 5266-2022; 5379-2022; y 5384-2022 menciona un criterio distinto, señalando que DIPRODES incumplió

con sus obligaciones contractuales cuando de los medios de prueba desarrollados en la presente se acredita su actuar diligente.

- Menciona que el 30/03/2023 a horas 11.56 am, la unidad de ejecución contractual de la Entidad mediante correo electrónico mcarpioesyl@cenares.gob.pe, notifica la Carta N° 550-2023-DA-CENARES/MINSA emitida por la Dirección de Adquisiciones, otorgando un plazo de cinco días para el internamiento de los bienes adjudicados en las órdenes de compra 5387-2022, 5381-2022; 5266-2022; 5379-2022; y 5384-2022, pronunciamiento efectuado luego de más de tres meses de la solicitud de internamiento (29/12/2022), sin embargo, conforme a las actas de constatación Notarial, alega que se acredita que la Entidad, con fechas 31/03/2023, 01/04/2023 y 03/04/2023, obstaculiza la ejecución contractual pese a existir coordinación expresa con la Dirección de Almacén para el internamiento de los productos.
- Sostiene que la Entidad ha dispuesto la resolución de las órdenes de compra sin haber evaluado correctamente los medios de prueba de la Empresa, evidenciándose una negligencia respecto a la revisión de los fundamentos de hecho y derecho; en ese sentido, habiéndose acreditado fehacientemente el daño a la Empresa (grave perjuicio económico, patrimonial, reputacional, persistiendo un riesgo de operatividad y subsistencia) y conforme a lo establecido en el numeral 166.2 del artículo 166 del Reglamento, corresponde que la Entidad reconozca la respectiva indemnización por daños y perjuicios.
- Concluye que para determinar los daños y perjuicios ocasionados por CENARES es prudente señalar lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil. Bajo la normativa citada, alega que efectivamente los daños deben ser probados por la parte que requiera la indemnización. Por lo tanto, precisa que, teniendo en consideración conforme a la doctrina, que el daño se desprende de dos tipos: 1) daños material o

patrimonial; y 2) daño moral; para ello ha consignado como medio de prueba el Anexo A-120, con el cual se acredita la serie de daños generados por CENARES en perjuicio de DIPRODES durante la ejecución contractual de las Órdenes de Compra.

- Argumenta que el daño patrimonial debe entenderse como aquel menoscabo que experimenta una persona en el patrimonio, sea directamente en las cosas o bienes que lo componen, sea indirectamente como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma en sus derechos o facultades. Asimismo, el artículo 1321 del código civil y la doctrina distingue el daño patrimonial de dos formas: daño emergente y lucro cesante.
- Menciona que, sobre lo expuesto y conforme a los anexos y medios de prueba desarrollados en el informe pericial realizado por INTELFIN Estudios & Consultoría, se ha determinado los siguientes importes por concepto Importe por lucro cesante: S/ 1'798,172 e Importe por daño emergente: S/ 9'304,226.11.
- Sobre el daño moral ocasionado a DIPRODES, indica que, en la doctrina, la clasificación más generalizada en materia de daños es la que categoriza al daño partiendo de la naturaleza del bien subjetivo violado o del bien jurídico menoscabado. Es así como existen derechos patrimoniales y derechos extrapatrimoniales o subjetivos que son inherentes a la personalidad, en orden a esta idea, es a partir de esta reflexión, que puede mencionarse sobre la existencia del daño patrimonial y el daño extrapatrimonial o moral.
- Sostiene que para referirse al daño moral sufrido por DIPRODES, dentro del estudio del derecho de daños, y en específico del daño moral encontramos al honor, la buena reputación, el buen nombre.

- Precisa que es innegable que una persona jurídica, al estar constituida, persigue una finalidad. El fin más común es el lucrativo, pero no es el único, pues incluso el mismo Estado y sus dependencias están constituidas como personas jurídicas. Cual fuese la finalidad elegida o necesidad para su creación, es indudable que estará en plena interacción en la sociedad, por lo que el honor, el buen nombre, una buena reputación, son pilares esenciales para una interrelación óptima. El nombre ya sea institucional, comercial o razón social, es la Carta de presentación, y fija el éxito de la finalidad de su construcción.
- Afirma que es claro que, en este caso concreto, la existencia de una empresa como DIPRODES depende exclusivamente de su buena reputación, de su éxito comercial. Un negocio como el que es materia del presente arbitraje con CENARES, es fundamental para la existencia de DIPRODES. Es decir, si DIPRODES tuviera problemas en la ejecución normal del contrato, la vida misma, a continuidad, la existencia de la empresa está en serio riesgo, no solo por el monto económico en juego, sino por el prestigio de la empresa que provee bienes a un sector como el de la salud en donde CENARES es un ente fundamental y de referencia necesaria para otras entidades del sector Salud.
- En consecuencia, precisa que, si DIPRODES incumpliera, recibiera penalidades, resolviera o tuviera algún problema con un contrato celebrado con CENARES, la situación que se generaría tendría consecuencias serias para la continuidad de DIPRODES.
- Argumenta que en esta interrelación puede surgir una serie de situaciones como la publicación de una noticia falsa, el incumplimiento contractual hacia la persona jurídica que provoca un incumplimiento en cadena, o cualquier situación que ponga en tela de juicio el buen nombre, la reputación o el honor de la persona jurídica. Estos hechos necesariamente afectan la apreciación que la sociedad pueda tener respecto de una persona jurídica, perjudicando

así la interrelación y, por ende, dificultando la concreción de la finalidad de la empresa afectada, en este caso de DIPRODES. Bajo este contexto, precisa que sí existe un daño, pues la afectación es directa, y el daño a la imagen es evidente.

- Alega que es evidente que si DIPRODES tuviera una diferencia con CENARES, sufriría daño en lo que respecta a persona jurídica. El artículo 2, inciso 7 de la Constitución Política del Perú establece como derecho fundamental al honor y la buena reputación. Refiere que es necesario precisar que el derecho al honor abarca dos aspectos: el objetivo y el subjetivo. El objetivo consiste en la consideración ajena, en la estima por parte de los demás (términos sinónimos son honra, fama y reputación); el subjetivo en la autoestima.
- Manifiesta que cuando habla de daño a la persona jurídica, quienes dependen del reconocimiento o de la valoración positiva de la sociedad, este daño es más relevante, pues la concepción tradicionalista sostiene que la persona jurídica, al no tener una dimensión psicológica, no podría ser titular del derecho al honor y, en consecuencia, no podría ser resarcida por daño moral.
- Resalta que, según la doctrina, el honor tiene dos dimensiones: la subjetiva y la objetiva. Pues bien, la dimensión subjetiva referente a la autoestima es innegable que no lo posee, pero en lo relativo a la dimensión objetiva, es decir a la apreciación externa de un tercero (sociedad) es evidente que sí la tiene, pues le interesa la forma cómo es percibida dentro de la sociedad.
- Alega que el Tribunal Constitucional en el Exp. 4972-2006-PA/TC (fundamento catorce) ha precisado que las personas jurídicas también pueden ser titulares de diversos derechos fundamentales. En una relación enunciativa y no taxativa, el Tribunal Constitucional de la

época señalaba una serie de derechos en los que no están incluidos los señalados en el art. 2, inciso 7 de la Constitución Política del Perú.

- Sostiene que dicho reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional también ha sido nuevamente expresado en la sentencia recaída en el Exp. 00009-2014-PI/TC, en la que reafirma la titularidad de derechos fundamentales y, en específico, que las personas jurídicas tienen el derecho a la intimidad, al haberse en el caso concreto promulgado la Ley 29720 mediante la cual permitía que los estados financieros de las empresas que superen cierto margen de ventas, ingresos o activos por más de tres mil UIT (ajenas a la fiscalización de la CONASEV) sean públicos, por lo que terminó por declararse su inconstitucionalidad.
- Considera que es posible que una persona jurídica como DIPRODES vea afectado su buen nombre y riesgo de la existencia como persona en la sociedad, que esta circunstancia pudiera ser fuente de indemnización. Siendo así, el daño moral contenido en el artículo 1985 del Código Civil también comprende los intereses jurídicos extrapatrimoniales de las personas jurídicas, como son sus derechos a la vida de la persona jurídica, personalidad, el derecho al honor, a su desarrollo económico y la buena reputación de DIPRODES.
- Sustenta que la indemnización que se solicita a través de esta demanda, por el daño moral a DIPRODES, no solo tiene coherencia con lo expuesto, sino que además está sustentada legalmente.
- Precisa que en la demanda se plantea una indemnización por daños y perjuicios sujetas a las reglas de la responsabilidad civil contractual.
- Alega que se encuentra probada la conducta antijurídica de la ENTIDAD, que se traduce en la resolución parcial de las Órdenes de Compra N° 0005266-2022 y 0005379-2022 y Resolución Total de

Órdenes de Compra N° 0005381-2022, 0005384-2022 y 0005387-2022, pues ha quedado demostrado que son arbitrarias, contemplando penalidades con cálculos errados y contrarios a la Ley, contemplando además normativa que no motiva resolución alguna. Indica que a ello se suma la negligencia al incumplir de forma oportuna con la ejecución contractual, quedando evidenciado que la obstaculización de esta por causas imputables a la Entidad.

- Precisa que, el factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad.
- Sostiene que queda acreditada la mala fe de la Entidad, toda vez que desde inicio de la ejecución contractual hasta la fecha lo único que han pretendido es ocasionar daños, tomando fundamentos contradictorios en sus comunicaciones formales (Cartas, memorandos e Informes), mismos que, además, son contrarios a la Ley.
- Indica que el nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido constituye el nexo causal que existe entre el hecho generador, acto ilícito o antijurídico que provoca el daño y los daños efectivamente probados por CENARES.
- Concluye que, el daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) y extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona), los cuales han sido desarrollados en los párrafos precedentes y anexos y medios de prueba desarrollados en el Informe pericial realizado por INTELFIN Estudios & Consultoría).

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

25. Mediante Orden Procesal N° 3, de 8 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral dejó constancia de que el DEMANDADO no contestó en el plazo otorgado la demanda arbitral; sin embargo, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2023, pidió que se tome en consideración los siguientes argumentos

- Indica que el demandante pretende la indemnización por daños y perjuicios, presentándose como víctima de un daño basado en una supuesta responsabilidad civil contractual ocasionada por CENARES.
- Sostiene que no cumple con la Antijuridicidad, que consiste que el deber de indemnizar va a depender necesariamente que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación.
- Alega que, en el marco de las Órdenes de Compra, el contratista tenía la obligación de realizar la prestación; sin embargo, estas órdenes de compras fueron resueltas total o parcialmente por hechos imputables al contratista, en el marco de la Ley de Contrataciones y su Reglamento; por tanto, asegura que la Entidad no tenía la obligación de realizar el pago como contraprestación contractual; es decir, no hubo inejecución de las obligaciones contractuales de la Entidad.
- Refiere que el Nexo Causal consiste en que el daño es consecuencia directa de la inejecución de las obligaciones. Sin embargo, sustenta que la Entidad no tenía la obligación de pagar debido a que las Órdenes de compras estaban resueltas parcial o totalmente.
- Manifiesta que, según las pretensiones de la demanda, el Contratista no solicita la nulidad ni cuestiona la eficacia de la resolución total o parcial de las órdenes de compra realizadas por la Entidad en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; solo se limita

a solicitar una indemnización de daños y perjuicio por contratos resueltos debidamente por la Entidad. En consecuencia, argumenta que no existe nexo causal de responsabilidad de CENARES para obligarla a pagar las indemnizaciones solicitadas.

- Precisa que no se le puede imputar la responsabilidad a CENARES, debido a que no es sujeto de obligación de reparar el daño puesto que las inejecuciones de sus obligaciones fueron ocasionadas por el contratista, lo que originó la resolución total o parcial de las Órdenes de Compra. Por tanto, tampoco cumple con dicho elemento para determinar la responsabilidad y, consecuentemente, la indemnización pretendida por DIPRODES.
- Sobre la orden de compra N° 5387, resalta que, en las actuaciones previas a su resolución, el Contratista no acreditó de manera objetiva que no pudo cumplir con sus obligaciones contractuales no imputables, así como que el mayor tiempo transcurrido para las entregas de los bienes no le resulta aplicable.
- Señala que, en esta ejecución de la prestación, no ha sido aprobada la ampliación de plazo solicitada por el contratista; debido a las razones basadas en los documentos que han sido ofrecidos por el mismo demandante.
- Menciona que, con Carta N° 0000289-2022-CENARES-MINSA de 28.12.2022, declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo con respecto a la primera y segunda entrega de la Orden de compra N° 5387, solicitada con Carta S/N de fecha 19.12.20223; debido a que no se cumplió con las condiciones previstas en el artículo 158.2 del Reglamento LCE, pues la solicitud debe presentarse dentro de los 7 días hábiles de haber finalizado el hecho generador de atraso.

- Indica que el acto administrativo que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo fue debidamente motivado en los hechos evaluados y corroborados en el Informe N° D000906-2022-UEC-DACENARES/ MINSA y Nota Informativa N° D000568-2022-0AL-CENARES/MINSA, que fueron de conocimiento del contratista.
- En esa línea, alega que la OSCE, mediante Opinión N° 137-2018/DTN, se ha pronunciado sobre los criterios para determinar si un atraso es o no justificado. Manifiesta que el Contratista excedió el plazo vigente del contrato (OC 5387) debido a que no logró acreditar que el retraso en la entrega de los bienes correspondiente a la primera y segunda entregas (con plazos máximos hasta el 10.12.2022 y hasta el 25.12.2022, respectivamente) sea justificado.
- Precisa que, mediante Carta N° 306-2023-DG-CENARES/MINSA - Carta Notarial N° 130433-, notificada el 17 de marzo de 2023, resolvió la Orden de compra 5387 por causa de atraso injustificado atribuible al contratista, procediendo a calcular las penalidades por mora, en amparo del artículo 165.2, literal a) del Reglamento de la LCE (causal de resolución y la resolución directa por exceso de mora).
- Indica que, posterior a la resolución contractual, DIPRODES presentó una Carta Notarial N° 46915 (Carta N° 015-03/2023-DIPRODES-DL) manifestando su disconformidad y solicitando que se reconsidere la resolución contractual, alegando que la Entidad se negó a recibir los productos obstaculizando la ejecución del contrato; sin embargo, el contratista no acreditó en dicha Carta Notarial, ni en el presente proceso arbitral, que hubo tal obstaculización por parte de la Entidad para realizar la recepción de sus productos.
- Sostiene que estas cuestiones de fondo alegada por el Contratista recaen sobre la declaración de improcedencia de la ampliación de plazo emitida por la Entidad mediante Carta N° D000289- 2022-

CENARES-MINSA de fecha 28.12.2022; y si para el Contratista existían controversias, tenía un plazo de tenía un plazo de caducidad de 30 días hábiles para recurrir a las soluciones de controversia (conciliación o arbitraje), tal como lo establece el artículo 45.5 de la Ley N° 30225. Concluye que dicho acto se encuentra consentido, debido a que el Contratista no presentó una conciliación o un arbitraje.

- Manifiesta que, de conformidad con el artículo 2003 del Código Civil, se ha extinguido el Derecho y Acción de discutir toda controversia relacionada a la denegatoria de las ampliaciones de plazos declarada por la entidad. En ese sentido, el Tribunal de oficio puede declarar la caducidad o abstenerse de pronunciarse sobre estos hechos.
- Indica que el Contratista solicitar indemnización (lucro cesante, daños emergente y moral); siendo irreverente a lo que regula el Código Civil sobre la inejecución de obligaciones.
- Sostiene que solo tenía la obligación de pagar siempre y cuando el Contratista cumpla con sus prestaciones y el procedimiento y plazo para la conformidad respectiva, pero, al quedar resuelto el contrato por acumulación de penalidad por mora a causa de atraso imputable al contratista, no existía la obligación pagar por parte de la Entidad.
- En consecuencia, alega que no existe inejecución de obligaciones por parte de la Entidad que devenga en discutir pretensiones de indemnizaciones por daños y perjuicios. Asimismo, precisa que el acto administrativo que resuelve las órdenes de compra no ha sido cuestionado y, por tanto, se encuentra consentido.
- Sobre la orden de compra N° 5381, indica que en las actuaciones previas a la resolución de la OC 5381, el Contratista no acreditó de manera objetiva que no pudo cumplir con sus obligaciones

contractuales, así como que el mayor tiempo transcurrido para las entregas no le resulta aplicable.

- Señala que en la ejecución de la prestación no ha sido aprobada la ampliación de plazo solicitada por el contratista. Concluye que el acto que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo fue motivado en los hechos evaluados y corroborados en el Informe N° D000906-2022-UEC-DACENARES/ MINSA y Nota Informativa N° D000568-2022-0AL-CENARES/MINSA, los mismo que fueron puesto de conocimiento al contratista.
- Indica que OSCE, en la Opinión N° 137-2018/DTN, se ha pronunciado sobre los criterios para determinar si un atraso es o no justificado. Menciona que el Contratista excedió el plazo vigente del contrato (OC 5381) debido a que no logró acreditar que el retraso en la entrega de los bienes correspondiente a la primera y segunda entregas (con plazos máximos hasta el 10.12.2022 y hasta el 25.12.2022, respectivamente) sea justificado.
- Precisa que mediante Carta N° 342-2023-DG-CENARES/MINSA - Carta Notarial N° 131949-, debidamente notificada el 10 de abril de 2023, la Entidad resolvió la Orden de compra 5381 por causa de atraso injustificado atribuible al contratista, procediendo a calcular las penalidades por mora, en amparo del artículo 165.2, literal a) del Reglamento de la LCE.
- Sustenta que, posterior a la resolución contractual, el Contratista presentó una Carta Notarial N° 46913 (Carta N° 016-03/2023-DIPRODES-DL) manifestando su disconformidad y solicitando que se reconsidere la resolución contractual, alegando que la Entidad se negó a recepcionar los productos obstaculizando la ejecución del contrato; sin embargo, alega que el contratista no ha acreditado en

dicha Carta Notarial, ni en el proceso arbitral, que hubo tal obstaculización de la Entidad para realizar la recepción de productos.

- Manifiesta que estas cuestiones de fondo alegada por el Contratista recaen sobre la declaración de improcedencia de la ampliación de plazo emitida por la Entidad mediante Carta N° O000289- 2022-CENARES-MINSA de 28.12.2022; y, que, si para el Contratista existían controversias, tenía un plazo de caducidad de 30 días hábiles para recurrir a las soluciones de controversia (conciliación o arbitraje), tal como lo establece el artículo 45.5 de la Ley N° 30225.
- Concluye que dicho acto se encuentra consentido, debido a que el Contratista no presentó una conciliación o un arbitraje. Asimismo, de conformidad con el artículo 2003 del Código Civil, se ha extinguido el Derecho y Acción de discutir toda controversia relacionada a la denegatoria de las ampliaciones de plazos declarada por la entidad. En ese sentido, el Tribunal de oficio puede declarar la caducidad o abstenerse de pronunciarse sobre estos hechos.
- Argumenta que el Contratista tiene la ligereza de solicitar indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daños emergente y moral); siendo irreverente a lo que regula el Código Civil sobre la inejecución de obligaciones.
- Refiere que no existe inejecución de obligaciones por parte de la Entidad que devengan en discutir pretensiones de indemnizaciones por daños y perjuicios. Asimismo, el acto administrativo que resuelve las órdenes de compra no ha sido cuestionado y, por tanto, se encuentra consentido.
- Sobre la orden de compra N° 5266, indica que en las actuaciones previas a la resolución de la OC 5266, el Contratista no acreditó de manera objetiva que no pudo cumplir con sus obligaciones

contractuales, así como que el mayor tiempo transcurrido para las entregas no le resulta aplicable.

- Señala que en esta ejecución de la prestación no ha sido aprobada la ampliación de plazo solicitada por el contratista. Precisa que el acto administrativo que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo fue debidamente motivado en los hechos evaluados y corroborados en el Informe N° D000906-2022-UEC-DACENARES/MINSA y Nota Informativa N° D000568-2022-0AL-CENARES/MINSA, los mismo que fueron puesto de conocimiento al contratista.
- Alega que la OSCE, mediante Opinión N° 137-2018/DTN, se ha pronunciado sobre los criterios para determinar si un atraso es o no justificado. Menciona que el Contratista excedió el plazo vigente del contrato (OC 5266) debido a que no logró acreditar que el retraso en la entrega de los bienes correspondiente a la segunda entrega (con plazos máximos hasta el 17.12.2022) sea justificado.
- Precisa que, mediante Carta N° 346-2023-DG-CENARES/MINSA - Carta Notarial N° 131946-, notificada el 10 de abril de 2023, la Entidad resolvió la Orden de compra 5266 por causa de atraso injustificado atribuible al contratista, procediendo a resolver el contrato en amparo del artículo 165.2, literal b) del Reglamento de la LCE.
- Señala que el sustento de la nulidad de la orden de compra por incumplimiento que no puede ser revertida, se justifica en la disposición del Sistema Nacional de Presupuesto Público aprobado con Decreto Legislativo N° 1440, numeral 34.3 del artículo 34.
- Manifiesta que las disposiciones de Presupuesto Público prohíben certificar, comprometer o devengar gastos que excedan el monto presupuestado, y, por otro lado, solamente se pueden contraer obligaciones, con cargo a los créditos presupuestarios, para las

adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos que se efectúen dentro del ejercicio presupuestal correspondiente.

- Sostiene que, debido a que los requerimientos de la Orden de compra 5266 para la adquisición de los EPP fueron efectuados dentro del marco de la emergencia sanitaria, con cargo a la asignación presupuestaria 2022, es decir, permitía la realización de las inversiones hasta el 31 de diciembre de 2022; sin embargo, por negligencia del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones y la imposibilidad de efectuar la certificación, compromisos y devengados de la certificación presupuestaria según la ley de presupuestos, se resolvió parcialmente la Orden de compra.
- Indica que, posterior a la resolución contractual, el Contratista presenta una Carta Notarial N° 46916 (Carta N° 018-03I2023-DIPRODES-DL) manifestando su disconformidad y solicitando que se reconsidere la resolución contractual, alegando que la Entidad se negó a recepcionar los productos obstaculizando la ejecución del contrato; sin embargo, el contratista no acreditó en dicha Carta Notarial, ni en el proceso arbitral, que hubo tal obstaculización por parte de la Entidad para realizar la recepción de productos.
- Alega que el Contratista solicita indemnización, siendo irreverente a lo que regula el Código Civil sobre la inejecución de obligaciones. En consecuencia, concluye que no existe inejecución de obligaciones de la Entidad que devenga en discutir pretensiones de indemnizaciones por daños y perjuicios; ni mucho menos ha sido cuestionada la validez y eficacia del acto administrativo que resuelve las órdenes, encontrándose consentidas.
- Sobre la orden de compra N° 5384, indica que en las actuaciones previas a la resolución de la Orden de compra 5384, el Contratista no acreditó de manera objetiva que no pudo cumplir con sus

obligaciones contractuales, así como que el mayor tiempo transcurrido para las entregas no le resulta aplicable.

- Señala que en la ejecución de la prestación no ha sido aprobada la ampliación de plazo solicitada. Refiere que, con Carta N° D000289-2022-CENARES-MINSA de 28.12.2022, se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo respecto a la segunda entrega de la OC 5384, solicitada con Carta S/N de 19.12.202214; debido a que no cumplió con las condiciones previstas en el artículo 158.2 del Reglamento LCE, pues la solicitud debe presentarse dentro de los 7 días hábiles de haber finalizado el hecho generador de atraso.
- Sustenta que el acto que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo fue motivado en los hechos evaluados y corroborados en el Informe N° D000906-2022-UEC-DACENARES/MINSA y Nota Informativa N° D000568-2022-OAL-CENARES/MINSA, los mismo que fueron puesto de conocimiento al contratista.
- Concluye que la OSCE, mediante Opinión N° 137-2018/DTN, se ha pronunciado sobre los criterios para determinar si un atraso es o no justificado. Manifiesta que el Contratista excedió el plazo vigente del contrato (OC 5384) debido a que no logró acreditar que el retraso en la entrega de los bienes correspondiente a la segunda entrega (con plazos máximos hasta 26.12.2022, respectivamente) sea justificado.
- En ese sentido, resalta que, mediante Carta N° 348-2023-DG-CENARES/MINSA - Carta Notarial N° 131948-, notificada el 10 de abril de 2023, resolvió la Orden de compra 5384 por atraso injustificado atribuible al contratista, procediendo a resolver el contrato, en amparo del artículo 165.2, literal b del Reglamento de la LCE.
- Señala que, debido a que los requerimientos de la Orden de compra 5266 para la adquisición de los EPP fueron efectuados dentro del

marco de la emergencia sanitaria, con cargo a la asignación presupuestaria 2022, motivó el requerimiento urgente de contar con los EPPs aplicándose la contratación directa por emergencia sanitaria para garantizar el abastecimiento de los bienes y atender la situación de emergencia COVID-19 dentro del período 2022. Sin embargo, alega que, por negligencia del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, se resolvió parcialmente la Orden de compra.

- Argumenta que, posterior a la resolución contractual, el Contratista presentó una Carta Notarial N° 46912 (Carta N° 019-03/2023-DIPRODES-DL) manifestando su disconformidad y solicitando que se reconsidere la resolución contractual, alegando que la Entidad se negó a recepcionar los productos obstaculizando la ejecución del contrato; sin embargo, asegura que el contratista no acreditó en dicha Carta Notarial, ni en el presente proceso arbitral, que hubo tal obstaculización de la Entidad para realizar la recepción de productos.
- Sustenta que el Contratista solicita indemnización por daños y perjuicios; siendo irreverente a lo que regula el Código Civil sobre la inejecución de obligaciones. En consecuencia, concluye que no existe inejecución de obligaciones de la Entidad que devenga en discutir pretensiones de indemnizaciones por daños y perjuicios, ni mucho menos ha sido cuestionada la validez y eficacia del acto administrativo que resuelve las órdenes, encontrándose consentidas.
- Sobre la orden de compra N° 5379, indica que con Carta N° D000289-2022-CENARES-MINSA de fecha 28.12.2022, se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo con respecto a la segunda entrega de la OC 5379, solicitada con Carta S/N de fecha 19.12.2022; debido a que no cumplió con las condiciones previstas en el artículo 158.2 del Reglamento LCE, pues la solicitud debe presentarse dentro de los 7 días hábiles de haber finalizado el hecho generador de atraso.

- Refiere que el acto que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo fue motivado en los hechos evaluados y corroborados en el Informe N° D000906-2022-UEC-DACENARES/MINSA y Nota Informativa N° D000568-2022-0AL-CENARES/MINSA, los mismo que fueron puesto de conocimiento al contratista.
- Manifiesta que la OSCE, mediante Opinión N° 137-2018/DTN, se ha pronunciado sobre los criterios para determinar si un atraso es o no justificado. Añade que el Contratista excedió el plazo vigente del contrato (OC 5379) debido a que no logró acreditar que el retraso en la entrega de los bienes correspondiente a la segunda entrega (con plazos máximos hasta 26.12.2022, respectivamente) sea justificado.
- En ese sentido, precisa que mediante Carta N° 347-2023-DG-CENARESIMINSA - Carta Notarial N° 131947-, debidamente notificada el 10 de abril de 2023, la Entidad resolvió la Orden de compra 5379 por causa de atraso injustificado atribuible al contratista, procediendo a resolver el contrato, en amparo del artículo 165.2, literal b) del Reglamento de la LCE.
- Argumenta que, debido a que los requerimientos de la Orden de compra 5379 para la adquisición de los EPP fueron efectuados dentro del marco de la emergencia sanitaria, con cargo a la asignación presupuestaria 2022, motivó el requerimiento urgente de contar con los EPPs aplicándose la contratación directa por emergencia sanitaria para garantizar el abastecimiento de los bienes y atender la situación de emergencia COVID-19 dentro del período 2022. Sin embargo, sostiene que, por negligencia del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, se resolvió parcialmente la Orden de compra.
- Resalta que, posterior a la resolución contractual, el Contratista presentó una Carta Notarial N° 46914 (Carta N° 017-03/2023-DIPRODES-DL) manifestando su disconformidad y solicitando que se

reconsidere la resolución contractual, alegando que la Entidad se negó recepcionar los productos obstaculizando la ejecución del contrato. Sin embargo, el contratista no acreditó en dicha Carta Notarial, ni en el proceso arbitral, que hubo tal obstaculización por parte de la Entidad para realizar la recepción de productos.

- Concluye que el Contratista solicita indemnización; siendo irreverente a lo que regula el Código Civil sobre la inejecución de obligaciones. Señala que la Entidad sólo tenía la obligación de pagar, siempre que el Contratista haya cumplido con la prestación en el plazo contractual y de acuerdo con el procedimiento y plazo para la conformidad de las prestaciones, pero, al quedar resuelto el contrato a causa de atraso imputable al contratista, no existía la obligación pagar por la Entidad.
- En consecuencia, sustenta que no existe inejecución de obligaciones de la Entidad que devenga en discutir pretensiones de indemnizaciones por daños y perjuicios; ni mucho menos ha sido cuestionada la validez y eficacia del acto administrativo que resuelve las órdenes, encontrándose consentidas. Sobre el cuestionamiento de que la Entidad no le autorizaba a entregar los bienes a pesar de que estas fueron requeridas previamente con sendas misivas, refiere que cada orden de compra precisa el lugar, los días y horarios de entrega, tal como se puede ver en el gráfico de la Orden de compra 5379.
- Menciona que las partes acordaron establecer que la entrega de los bienes se realice en la Dirección de Almacén y Distribución, sito en la Calle Los Eucaliptos Santa Genoveva parcela 6 Lote 1-B, Lurín en horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 :00 p.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. u otro de acuerdo con la coordinación con la Dirección de Almacén y Distribución.
- Advierte que la entrega de los bienes no requería autorización previa, estableciendo días y horarios -dentro del plazo contractual- para la

entrega de los bienes. Considera que solo los días y horarios distintos a lo establecido en las órdenes de compra se requería la coordinación previa con la Dirección de Almacén y Distribución.

- En ese sentido, concluye que, dentro del plazo contractual en los días y horarios establecidos en las bases, según lo expuestos en los párrafos precedentes, la obligación del Contratista era de entregar los bienes; sin embargo, no ocurrió ello. Asimismo, precisa que el Contratista no ha podido acreditar con documento de constatación de fecha cierta, la negación de los bienes a entregar en el plazo, fecha, días y horario establecidos contractualmente, por parte de la Dirección de Almacén y Distribución (Calle Los Eucaliptos Santa Genoveva parcela 6 Lote 1-B, Lurín).
- Sobre el cuestionamiento de las notificaciones, observa que el Contratista cuestiona la notificación de las órdenes de compras; sin embargo, esto debe ser considerado no ha lugar debido a que el Contratista, en la demanda, no tiene pretensiones sobre notificación defectuosa de las órdenes de compra, ni el cálculo de la penalidad; por tanto, este extremo de la demanda es impertinente a las pretensiones del demandante referidas a una indemnización.
- Con relación a las pretensiones accesorias, señala que el Tribunal del OSCE toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de la Entidad o de terceros, por petición motivadas de otros órganos del OSCE o de otras entidades o de oficio. Por otro lado, argumenta que el artículo 45 de la Ley N° 30225 establece las materias de controversias de competencia arbitral; sin embargo, considera que las materias de inicio de procedimiento sancionador no son de competencia del Tribunal Arbitral debido a que es la facultad de la Entidad de enviar la información ante el Tribunal del OSCE a fin de que es evalúe e inicie

o no el procedimiento administrativo sancionador en sede administrativa, para lo cual se establecen plazos y procedimientos.

- Sobre la segunda pretensión accesorio, alega que, debido a que se encuentra probado que las resoluciones parcial o total de las órdenes de compra (consentidas) fueron por causas atribuibles al Contratista, corresponde que asuma los gastos incurridos.

VIII. AUDIENCIAS

- 26. El 12 de marzo de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Única.
- 27. El 24 de abril de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Pericial.

IX. ALEGATOS FINALES

- 28. El 9 de mayo de 2024, el DEMANDANTE y el DEMANDADO presentaron sus escritos de alegatos finales.

X. PLAZO PARA LAUDAR

- 29. Mediante Orden Procesal N° 6, de fecha 5 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitral y fijó el plazo para la emisión del Laudo Arbitral en cincuenta (50) días hábiles.

XI. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 30. El Tribunal Arbitral considera que son cuatro las cuestiones controvertidas sobre las cuales debe emitir pronunciamiento en este laudo arbitral y que se derivan de las pretensiones de la demanda arbitral.

- 31.** Cabe indicar que el Tribunal Arbitral tiene reservada la facultad de analizar las pretensiones de la demanda en el orden que estime más eficiente para el análisis de la controversia sometida a su competencia y decisión.
- 32.** Entonces, a partir de la posición de cada una de las partes respecto de las pretensiones de la demanda arbitral, las cuestiones controvertidas del presente arbitraje son las siguientes:

○ **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD el pago de una indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente y daño moral) derivada de la resolución total de las órdenes de compra N° 5387-2022 y 5381-2022; y de la resolución parcial de las órdenes de compra N° 5266-2022, 5379-2022 y 5384-2022, ascendente a S/ 13'604,398.11 (trece millones seiscientos cuatro mil trescientos noventa y ocho con 11/100 soles), cifra que deberá cuantificada y liquidada a la fecha de cierre de las actuaciones del presente proceso arbitral, más los intereses legales, moratorios y compensatorios correspondientes; de acuerdo con el siguiente desglose:

LUCRO CESANTE	S/ 1,798,172.00
DAÑO EMERGENTE	S/ 9,304,226.11
DAÑO MORAL	S/ 2,502,000.00
IMPORTE TOTAL INDEMNIZACION	S/ 13,604,398.11

○ **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral disponga la resolución total de las órdenes de compra N° 5387-2022 y 5381-2022; y, de la Resolución parcial de las

órdenes de compra N° 5266-2022, 5379-2022 Y 5384-2022 por causas imputables única y exclusivamente a la ENTIDAD.

○ **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA DEMANDA:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral disponga que no se cursen actuados al Tribunal de Contrataciones con el Estado para el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en relación a la Carta Notarial N° 306-2023-DG-CENRES/MINSA que dispone la resolución total de la orden de compra N° 5387-2022, Carta Notarial N° 342-2023-DG-CENARES/MINSA que dispone la resolución total de la orden de compra N° 5381-2022, Carta Notarial N° 346-2023-DG-CENARES/MINSA que dispone la resolución parcial de la orden de compra N° 5266-2022, Carta Notarial N° 347-2023-DG-CENARES/MINSA que dispone la resolución parcial de la orden de compra N° 5279-2022 y Carta Notarial N° 348-2023-DG-CENARES/MINSA que dispone la resolución parcial de la orden de compra N° 5282-2022, al haberse acreditado que la obstaculización en la ejecución del contrato deviene de causas exclusivas a la ENTIDAD, acreditándose el actuar diligente de DIPRODES, respecto al cumplimiento de sus obligaciones.

○ **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA DEMANDA:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a CENARES asumir el pago íntegro de las costas y costos del proceso arbitral: honorarios del Tribunal Arbitral, Gastos administrativos del arbitraje, gastos de defensa del arbitraje- incluido los honorarios de los abogados, los costos de asesoramiento o de cualquier Informe de expertos o pericia

que se presente durante el arbitraje y cualquier gasto originado durante la tramitación del proceso.

XII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

- 33.** Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- 34.** Asimismo, declara que ha verificado que a las PARTES se les ha brindado plena oportunidad para para participar en la audiencia a fin de ejercer su facultad de exponer sus conclusiones y alegatos orales, al igual que ambas tuvieron oportunidad de presentar sus escritos finales.
- 35.** De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las PARTES, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba específica no supone que no haya sido tomada en cuenta para adoptar la decisión.
- 36.** Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO.

XIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

37. El Tribunal Arbitral no puede entrar al análisis de la materia controvertida sin antes situarla en el contexto contractual que le corresponde. Para tal efecto se debe partir de las órdenes de compra expedidas por la ENTIDAD N° 5266-2022 del 2 de noviembre de 2022, N° 5379-2022, 5381-2022, N° 5384-2022 y N° 5387-2022, todas del 10 de noviembre de 2022, cuyo objeto, plazo y monto fueron los siguientes:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 22.04.09

ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0005266
N° Exp. SIAF: 0009010115

UNIDAD EJECUTORA : 124 CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001345

Página: 1 de 3
Día Mes Año
02 11 2022

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es): DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DESCARTABLES S.A.C. Dirección: CALLE MARIE CURIE 194 ZONA INDUSTRIAL SANTA ROSA LIMA / LIMA / ATE CCI: 00219400225230908498 RUC: 20600420063 Teléfono: 985399612 Fax:		N° Cuadro Adquisición: 005836 Tipo de Proceso: CD N° Contrato: Moneda: S/ TIC:	
Concepto: *ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CORONAVIRUS			

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Unitario S/	Total S/
495500011292	100,000	UNIDAD	CHAQUETA Y PANTALÓN DESCARTABLE TALLA XL FINALIDAD PÚBLICA: ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP) PARA EL PERSONAL QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS ESPECIALIZADOS, HOSPITALES Y ESTABLECIMIENTOS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN, Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA LOS PACIENTES COVID-19. N° ÍTEM : 3 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO: CHAQUETA PANTALON TALLA XL PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO: CAJA X 120 UNID UNIDAD DE MEDIDA: UNIDAD MARCA: MEDICAL CONCEPT PROCEDENCIA: NACIONAL N° REG. SANITARIO: N.A. VIGENCIA DEL PRODUCTO: IGUAL O MAYOR A DIECIOCHO (18) MESES DE ACUERDO A LA COTIZACIÓN DEL PROVEEDOR PLAZO DE ENTREGA: PRIMERA ENTREGA, HASTA LOS TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, EL CUAL SERÁ CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA LA ORDEN DE COMPRA, CANT 50,000 UNID SEGUNDA ENTREGA, A LOS CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS	8.090000	809,000.00
AFECTACIÓN PRESUPUESTAL				Van ... S/	809,000.00
CALENDARIO, EL CUAL SERÁ CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA LA ORDEN DE COMPRA. CANT 50,000 UNID					

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 22.04.00

ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0005379
N° Exp. SIAF: 0009010342

UNIDAD EJECUTORA : 124 CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001345

Página: 1 de 2
Día Mes Año
10 11 2022

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es): DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DESCARTABLES S.A.C. Dirección: CALLE MARIE CURIE 194 ZONA INDUSTRIAL SANTA ROSA LIMA / LIMA / ATE CCI: 00219400225230908498 RUC: 20600420063 Teléfono: 985399612 Fax:		N° Cuadro Adquisición: 005658 Tipo de Proceso: CD N° Contrato: Moneda: S/ TIC:	
Concepto: ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CORONAVIRUS			

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Unitario S/	Total S/
495500011500	600,000	UNIDAD	MANDEL DESCARTABLE NO ESTÉRIL TALLA M FINALIDAD PÚBLICA: ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP) PARA EL PERSONAL QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS ESPECIALIZADOS, HOSPITALES Y ESTABLECIMIENTOS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN, Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO: MANDEL DESCARTABLE NO ESTÉRIL TALLA M MARCA: MEDICAL CONCEPT PROCEDENCIA: NACIONAL PLAZO DE ENTREGA: PRIMERA ENTREGA: HASTA LOS 30 DÍAS CALENDARIO, CONTABILIZADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA LA ORDEN DE COMPRA. CANTIDAD: 100,000 UNIDADES MONTO: S/. 300,000.00 CUARTA ENTREGA: A LOS 45 DÍAS CALENDARIO, CONTABILIZADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA LA ORDEN DE COMPRA. CANTIDAD: 500,000 UNIDADES MONTO: S/. 1,350,000.00	3.900000	2,358,000.00
AFECTACIÓN PRESUPUESTAL				Van ... S/	2,358,000.00

Caso Arbitral N° 0658-2021-CCL

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
 Módulo de Logística
 Versión 22.04.00

Página: 1 de 3

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO N° 0005381

N° Exp. SIAF: 0000010332

UNIDAD EJECUTORA : 124 CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD
 NRO. IDENTIFICACION : 001345

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señores: DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DESCARTABLES S.A.C. Dirección: CALLE MARIE CURIE 194 ZONA INDUSTRIAL SANTA ROSA LIMA / LIMA / ATE RUC : 20600420063 Teléfono : 965399612 Fax : 00219400225230808498		N° Cuadro Adquisic: 005657 Tipo de Proceso: CD N° Contrato: Moneda: S/ T/C:	
Concepto: ADQUISICION DE EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL PARA LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DEL CORONAVIRUS			

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Unitario S/	Precio Total S/
49500011280	869.000	UNIDAD	CHAQUETA Y PANTALÓN DESCARTABLE TALLA L. N° ITEM : 1 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO: CHAQUETA Y PANTALÓN TALLA L. PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO: CAJA X 120 UNID. UNIDAD DE MEDIDA: UNIDAD MARCA: MEDICAL CONCEPT PROCEDENCIA: NACIONAL N° REG. SANITARIO: NO REQUIERE VIGENCIA DEL PRODUCTO: 18 MESES DE ACUERDO A LA COTIZACIÓN DEL PROVEEDOR PLAZO DE ENTREGA: PRIMERA ENTREGA: HASTA LOS TREINTA (30) DIAS CALENDARIO, EL CUAL SERÁ CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE NOTIFICADA LA ORDEN DE COMPRA. SEGUNDA A LOS CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CALENDARIO, EL CUAL SERÁ CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE NOTIFICADA LA ORDEN DE COMPRA. LA VIGENCIA DEL BIEN DEMORÁ SER IGUAL O MAYOR A DIECIOCHO (18) MESES AL MOMENTO DE LA ENTREGA EN EL ALMACEN DE LA ENTIDAD, ASIMISMO PARA EL CASO DE ENTREGAS SUCEESIVAS DE BIENES DE UN	5.150000	4,475,350.00
AFECTACION PRESUPUESTAL				Van ... S/	4,475,350.00

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
 Módulo de Logística
 Versión 22.04.00

Página: 1 de 3

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO N° 0005384

N° Exp. SIAF: 0000010344

UNIDAD EJECUTORA : 124 CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD
 NRO. IDENTIFICACION : 001345

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señores: DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DESCARTABLES S.A.C. Dirección: CALLE MARIE CURIE 194 ZONA INDUSTRIAL SANTA ROSA LIMA / LIMA / ATE RUC : 20600420063 Teléfono : 965399612 Fax : 00219400225230808498		N° Cuadro Adquisic: 005656 Tipo de Proceso: CD N° Contrato: Moneda: S/ T/C:	
Concepto: ADQUISICION DE EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL PARA LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DEL CORONAVIRUS			

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Unitario S/	Precio Total S/
49500011418	620.000	UNIDAD	MANDIL DESCARTABLE NO ESTERIL TALLA "L" DENOMINACIÓN DE LA CONTRATACIÓN: ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CORONAVIRUS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19. N° ITEM : 5 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO: MANDIL DESCARTABLE NO ESTERIL TALLA "L" PRESENTACIÓN: CAJA X 100 UMD UNIDAD DE MEDIDA: UNIDAD MARCA: MEDICAL CONCEPT N° RESERVO SANITARIO: NO REQUIERE PROCEDENCIA: NACIONAL VIGENCIA DEL PRODUCTO: 18 MESES PLAZO DE ENTREGA: PRIMERA ENTREGA: 120,000 UNIDADES HASTA LOS TREINTA (30) DIAS CALENDARIO, CONTABILIZADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE NOTIFICADA LA ORDEN DE COMPRA. SEGUNDA ENTREGA: 500,000 UNIDADES A LOS CUARENTA Y CINCO (45)	4.650000	2,889,200.00
AFECTACION PRESUPUESTAL				Van ... S/	2,889,200.00
DÍAS CALENDARIO, CONTABILIZADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA LA ORDEN DE COMPRA.					

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
 Módulo de Logística
 Versión 22.04.00

Página: 1 de 3

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO N° 0005387

N° Exp. SIAF: 0000010347

UNIDAD EJECUTORA : 124 CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD
 NRO. IDENTIFICACION : 001345

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señores: DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DESCARTABLES S.A.C. Dirección: CALLE MARIE CURIE 194 ZONA INDUSTRIAL SANTA ROSA LIMA / LIMA / ATE RUC : 20600420063 Teléfono : 965399612 Fax : 00219400225230808498		N° Cuadro Adquisic: 005661 Tipo de Proceso: CD N° Contrato: Moneda: S/ T/C:	
Concepto: ADQUISICION DE EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL PARA LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DEL CORONAVIRUS			

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Unitario S/	Precio Total S/
49500011281	862.000	UNIDAD	CHAQUETA Y PANTALÓN DESCARTABLE TALLA M DENOMINACIÓN DE LA CONTRATACIÓN: ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CORONAVIRUS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19. N° ITEM : 2 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO: CHAQUETA Y PANTALÓN TALLA M PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO: CAJA X 120 UNID UNIDAD DE MEDIDA: UNIDAD MARCA: MEDICAL CONCEPT PROCEDENCIA: NACIONAL N° REG. SANITARIO: NO REQUIERE VIGENCIA DEL PRODUCTO: 18 MESES DE ACUERDO A LA COTIZACIÓN DEL PROVEEDOR PLAZO DE ENTREGA: PRIMERA ENTREGA: HASTA LOS TREINTA (30) DIAS CALENDARIO, CONTABILIZADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE NOTIFICADA LA ORDEN DE COMPRA. SEGUNDA ENTREGA: A LOS CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CALENDARIO, CONTABILIZADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE NOTIFICADA LA	4.440000	2,939,280.00
AFECTACION PRESUPUESTAL				Van ... S/	2,939,280.00

38. Como puede apreciarse, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria decretado a raíz de la pandemia originada por el COVID-19, la ENTIDAD tenía la necesidad de adquirir equipos de protección personal para la prevención y tratamiento de dicho mal, siendo que con el CONTRATISTA contrató la adquisición de diversas cantidades y tallas de los siguientes implementos para el personal de la salud: i) chaqueta y pantalón descartable y ii) mandil descartable no estéril.
39. Los bienes contratados debían entregarse en dos oportunidades definidas en cada orden de compra, la primera a los 30 días calendario y las segunda a los 45 días calendario; en ambos casos el plazo se computaba desde la notificación de la respectiva orden de compra. Así las entregas debían efectuarse del modo siguiente:

Orden de compra	Primera entrega	Segunda entrega
5266-2022	3-12-22	18-12-22
5379-2022	11-12-22	26-12-22
5379-2022	11-12-22	26-12-22
5381-2022	11-12-22	26-12-22
5384-2022	11-12-22	26-12-22
5387-2022	11-12-22	26-12-22

40. Entre las PARTES surgió una serie de discrepancias en cuanto a la oportunidad de entrega de los bienes adquiridos, habiendo el CONTRATISTA presentado el 19 de diciembre de 2022 una solicitud de ampliación de plazo de 30 días sustentada en razones de fuerza mayor:

Lima, 19 de diciembre del 2022

SEÑORES:
CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS
EN SALUD- CENARES
Jr. Nazca 548 – Jesús maría,

Presente:

Atención : Unidad de Ejecución Contractual
Dirección de Adquisiciones y Abastecimiento

Asunto : De conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos; y, conforme al artículo 158.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado: **SOLICITAMOS AMPLIACION DE PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS (computados desde el día siguiente del vencimiento de cada orden de compra)**, para la atención de las entregas parciales de las Ordenes de compra N° 0005266, 0005384, 0005379, 0005387, 0005381; habiéndose acreditado que las causas del retraso en la entrega resultan imputables a mi representada.

Referencia : **CONTRATACION DIRECTA: "Adquisición de equipos de protección personal para la prevención y tratamiento del coronavirus"**/ N° DE IDENTIFICACIÓN: 001345

- 1) Orden de compra N° 0005266: (Chaqueta y pantalón talla XL)
- 2) Orden de compra N° 0005384 (Mandil descartable no estéril talla L)
- 3) Orden de compra N° 0005379 (Mandil descartable no estéril talla M)
- 4) Orden de compra N° 0005387 (Chaqueta y pantalón talla M)
- 5) Orden de compra N° 0005381 (Chaqueta y pantalón talla M)

41. La ENTIDAD declaró improcedente dicha solicitud de ampliación de plazo el 28 de diciembre de 2022:



42. Esta denegatoria de la ENTIDAD respecto de la ampliación de plazo solicitada por el CONTRATISTA no ha sido impugnada en este proceso arbitral, al no haberse planteado una pretensión expresa por la que se cuestione tal decisión; tampoco se ha planteado una pretensión expresa que permita al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre la inexistencia de retraso injustificado¹.
43. Ahora bien, se observa de la prueba aportada en el proceso que, luego de la denegatoria de la ampliación de plazo, desde el 29 de diciembre de 2022 e incluso hasta el 24 de marzo de 2023 el CONTRATISTA envió copiosa documentación a la ENTIDAD, a través de la cual le requirió que permita la entrega de los bienes adquiridos.

¹ Es cierto que dentro de sus argumentos el CONTRATISTA desarrolla en la demanda su posición respecto a que no habría incurrido en retraso injustificado y que, por ende, no ha incurrido en mora que pueda ser penalizada; sin embargo, no ha planteado una pretensión expresa que le permita al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre el tema. Ello no quiere decir que el CONTRATISTA no pueda hacer valer su derecho de plantear esta materia en otro proceso.

- 44.** No obstante, se aprecia igualmente que el 17 de marzo de 2023 la ENTIDAD notificó al CONTRATISTA la Carta Notarial N° 306-2023-DG-CENARES/MINSA resolviendo totalmente la orden de compra N° 5387-2022. Asimismo, se observa que el 10 de abril de 2023 notificó las Cartas Notariales N° 342-2023-DG-CENARES/MINSA, N°346-2023-DG-CENARES/MINSA, N°347-2023-DG-CENARES/MINSA y N° 348-2023-DG-CENARES/MINSA, resolviendo totalmente la orden de compra N° 5381-2022 y parcialmente las órdenes de compra N° 5266-2022, N° 5379-2022 y N° 5384-2022, respectivamente. Sobre el particular, debe indicarse que no se ha planteado en este proceso una pretensión expresa por la que se cuestione estas decisiones resolutorias de la ENTIDAD.²
- 45.** Ahora bien, de acuerdo con la fecha de convocatoria corresponde aplicar al caso el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF y N° 162-2021-EF.
- 46.** Cabe indicar que desde el inicio las PARTES se han conducido acorde con la acumulación en un solo proceso arbitral de las controversias surgidas entre estas respecto de las cinco órdenes de compra emitidas por la ENTIDAD, existiendo una renuncia al derecho a objetar este extremo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de Arbitraje del Centro.
- 47.** Es en este contexto que el Tribunal Arbitral pasa a evaluar y resolver las pretensiones del CONTRATISTA, para lo cual está en facultad de abordarlas en el orden que estime más eficiente para el desarrollo del análisis. De esta manera, el Tribunal Arbitral abordará las cuestiones controvertidas propuestas por el CONTRATISTA en el siguiente orden: i) Segunda Cuestión

² Es cierto que respecto de cada una de estas Cartas resolutorias el CONTRATISTA desarrolla en su demanda su posición y las razones por las que en su criterio éstas contendrían un sustento errado; sin embargo, no ha planteado una pretensión expresa que le permita al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre la invalidez o ineficacia de la resolución contractual.

Controvertida; ii) Primera Cuestión Controvertida; iii) Tercera Cuestión Controvertida y iv) Cuarta Cuestión Controvertida, por considerar más eficiente su análisis para el desarrollo del presente Laudo.

A. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal disponga la resolución total de las órdenes de compra N° 5387-2022 y 5381-2022; y, de la resolución parcial de las órdenes de compra N° 5266-2022, 5379-2022 Y 5384-2022 por causas imputables única y exclusivamente a la ENTIDAD.

48. El CONTRATISTA solicita que el Tribunal Arbitral disponga la resolución de las relaciones contractuales establecidas entre las PARTES a través de cinco órdenes de compra por causas imputables a la ENTIDAD.
49. Más allá de las opiniones contrapuestas que se presentan respecto de la posibilidad, en general, de que, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado un tribunal arbitral pueda declarar la resolución de un contrato, en lo que no existe discrepancia es que respecto de una misma relación contractual no pueden coexistir dos resoluciones contractuales, en la medida que un contrato solo puede ser extinguido una vez.
50. En este caso, como se ha señalado precedentemente, el 17 de marzo de 2023 la ENTIDAD notificó al CONTRATISTA la Carta Notarial N° 306-2023-DG-CENARES/MINSA resolviendo la orden de compra N° 5387-2022. Esta Carta es la siguiente:

PERU Ministerio de Salud - Organización de Promoción y Salud - Centro Nacional de Atención de Emergencias Sanitarias en Salud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CARTA N° 306 -2023-DG-CENARES/MINSA

Lima, 14 MAR. 2023

DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DESCARTABLES S.A.C.
ventas@diprodes.com.pe
solicitudes@diprodes.com.pe
cotización.diprodes@gmail.com
Calle Rena Descartes N° 170, Urb. Santa Raquel II Etapa,
Distrito de Ate – Lima.
Presente.

Asunto : Resolución total de Orden de Compra N° 5387-2022 para la "Adquisición de Equipos de Protección Personal para la prevención y tratamiento del Coronavirus" – ítem 2: Chaqueta y pantalón descartable talla M"

Referencia : a) Informe N° D000091-2023-OAL-CENARES/MINSA
b) Memorándum N° D002839-2023-DA-CENARES-MINSA
c) Informe N° D000351-2023-UEC-DA-CENARES-MINSA
d) Memorándum N° D000748-2023-DP-CENARES-MINSA
Expediente N° DP000020230000291

Notario Público Carlos Alvarado Carrasco
Calle Alvarado Carrasco N° 88 Miraflores - Centro Telefónico 912-1210
Miércoles, 15 MAR. 2023
CARTA NOTARIAL N° 130423
D. S. S. A. DEL NOTARIO CARLOS ALVARADO CARRASCO
- Expediente DP000020230000291 -
Emitida el 14/03/2023

En ese sentido, es que se comunica la Resolución total de la Orden de Compra N° 5387-2022 para la "Adquisición de Equipos de Protección Personal para la prevención y tratamiento del Coronavirus" – Ítem 2: Chaqueta y pantalón descartable talla M", por incumplimiento de sus obligaciones derivadas de las entregas de la referida orden, que conllevaron a alcanzar el monto máximo de la penalidad por mora aplicable.

- 51.** Tal como se puede verificar, la relación contractual relativa a la orden de compra N° 5387-2022 fue resuelta por la ENTIDAD desde el 17 de marzo de 2023 y esta decisión no ha sido controvertida a través de una pretensión expresa sometida a la decisión de este Tribunal Arbitral³, no habiéndose informado de la existencia de otro arbitraje en el que se esté discutiendo sobre esta resolución contractual.
- 52.** En este orden de ideas, es un hecho cierto y concreto que actualmente se encuentra vigente la resolución de la orden de compra N° 5387-2022 efectuada por la ENTIDAD, en la medida que ésta no ha sido expresamente cuestionada, a través de la alguna de las pretensiones planteadas, en este proceso arbitral ni en ninguno otro. Siendo ello así, no es jurídicamente posible que el Tribunal Arbitral analice la pretensión del CONTRATISTA en virtud de la cual le pide que disponga la resolución de una relación contractual que ya está disuelta.
- 53.** OSCE ha opinado⁴, con acierto en esta oportunidad, respecto de una consulta por la que se le traslado una situación similar, lo siguiente:

3.2 Una vez materializada la debida resolución del contrato –siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado– no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta.

³ La primera pretensión principal versa sobre el pago de una indemnización causada por la resolución contractual de la ENTIDAD, en tanto que la segunda pretensión principal está siendo analizada en este punto y por ella se pide que el tribunal disponga la resolución contractual, así como la existencia de casusas imputables a la ENTIDAD. A ello se añaden como pretensiones accesorias que se ordene que no se comunique al Tribunal de las Contrataciones del Estado la resolución contractual de la ENTIDAD y que esta asuma los costos arbitrales. Al no estar dentro de estas cuatro pretensiones de la demanda el cuestionamiento de la resolución de la relación contractual de la ENTIDAD, ni el desarrollo argumentativo ni los medios probatorios admitidos para sustentar tales pretensiones se pueden emplear para emitir un pronunciamiento respecto de un extremo no sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral, incurriendo en lo dispuesto por el artículo 63 inciso d) de la Ley de Arbitraje.

⁴ Opinión N° 086-2018-DTN de fecha 19 de junio de 2018.

- 54.** Como se puede advertir, se resalta en esta opinión que materializada una resolución contractual no cabe una segunda respecto del mismo contrato. Ello es evidente pues no se puede resolver una relación jurídica ya extinta.
- 55.** Ahora bien, se observa también que para ello se debe estar frente a lo que OSCE denomina una “debida resolución contractual”, lo que supone haber seguido el procedimiento y cumplido los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones con el Estado. Esto sin duda es así, pues en el supuesto de que la parte que resolvió el contrato no hubiera cumplido los requisitos y formalidades, su decisión podría ser dejada sin efecto. Sin embargo, para ello la parte que se sienta afectada debe controvertir dicha decisión resolutoria y, para este efecto, debe hacerlo de modo expreso, a través de una pretensión indubitable y a través de las vías de solución de controversias que le faculta la ley (conciliación o arbitraje). No hacerlo hace que la decisión resolutoria quede consentida.
- 56.** El mismo análisis y conclusión corresponde a las resoluciones contractuales comunicadas por la ENTIDAD al CONTRATISTA el 10 de abril de 2023 a través de las Cartas Notariales N° 342-2023-DG-CENARES/MINSA, N°346-2023-DG-CENARES/MINSA, N°347-2023-DG-CENARES/MINSA y N° 348-2023-DG-CENARES/MINSA, respecto de las órdenes de compra N° 5381-2022, N° 5266-2022, N° 5379-2022 y N° 5384-2022, respectivamente, las cuales tampoco han sido sometidas por el CONTRATISTA a conciliación o arbitraje a través de una pretensión expresa en que se haya solicitado su invalidez o ineficacia.
- 57.** Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral no puede dejar de apreciar de la prueba actuada que se dieron diversas comunicaciones efectuadas por el CONTRATISTA en virtud de las cuales, antes de que la ENTIDAD resolviera la relación contractual, éste le requirió por correo electrónico que le permita cumplir con la entrega de los bienes a que se había obligado en cada orden de compra. Esto ocurrió el 29 de diciembre de 2022.

58. Una comunicación similar la reiteró luego a través de correos datados el 3, 4 y 5 de enero de 2023, no apreciándose de parte de la ENTIDAD una respuesta en algún sentido. Se observa igualmente que el 6 de enero de 2023 el CONTRATISTA requirió nuevamente que se le permita entregar el stock que obraba en su poder a través de la siguiente Carta Notarial:



Lima, 05 de enero del 2023.

SEÑORES:
CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD- CENARES
Jr. Nazca 548 – Jesús maría.

Presente.-
Atención : Dirección de Almacén y Distribución
CC. : Unidad de Ejecución Contractual

Asunto : **SOLICITAMOS AUTORIZACIÓN PARA INTERNAMIENTO DE TODO NUESTRO STOCK EN RELACION A LAS ÓRDENES DE COMPRA N° 0005266, 0005384, 0005379, 0005387 Y 0005381** de conformidad con los fundamentos precisados en la presente comunicación; y, cartas ingresadas con fecha 19 y 22 de diciembre de 2022.

Referencia : **CONTRATACION DIRECTA: "Adquisición de equipos de protección personal para la prevención y tratamiento del coronavirus"/ N° DE IDENTIFICACIÓN: 001345**
1) **Orden de compra N° 0005266:** (Chaqueta y pantalón talla XL)
2) **Orden de compra N° 0005384** (Mandil descartable no estéril talla L)
3) **Orden de compra N° 0005379** (Mandil descartable no estéril talla M)
4) **Orden de compra N° 0005387** (Chaqueta y pantalón talla M)
5) **Orden de compra N° 0005381** (Chaqueta y pantalón talla M)

EL CONTENIDO DE ESTA CARTA, NI IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTATIVIDAD, VALIENDO AL 100% AL 02/01/2023

Por los considerandos expuestos, nos vemos en la obligación de cursar la presente comunicación por conducto notarial, a fin de requerir a vuestra Entidad: **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD- CENARES**, lo siguiente:

SOLICITAMOS AUTORIZACIÓN PARA INTERNAMIENTO DE TODO NUESTRO STOCK EN RELACION A LAS ORDENES DE COMPRA N° 0005266, 0005384, 0005379, 0005387 Y 0005381 de conformidad con los fundamentos precisados en la presente

comunicación; teniendo en consideración que nuestro requerimiento de internamiento ha sido solicitado con fecha 29/12/2022; sin embargo, al no tener respuesta alguna por parte de vuestra Entidad, ha sido imposible realizar el internamiento efectivo.

59. Luego, entre el 9 de enero y el 15 de febrero de 2023 el CONTRATISTA envió sendos correos electrónicos con la misma finalidad, así como una segunda Carta Notarial del 17 de febrero de 2023 que es la siguiente:

Distribuidora De Productos Descartables S.A.C
RUC: 20600420063

CARGO

Diprodotes
NOTARIA
RODRIGUEZ CRUZADO
TEL: (01) 3461111 / FAX: 01 3461111 / 01 3461111

17 FEB. 2023

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA.
ART NOTARIAL N°: 96389

CARTA NOTARIAL

Lima, 17 de febrero del 2023.

SEÑORES:
CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD- CENARES
Jr. Nazca 548 – Jesús maria.

Presente.-		Dirección de Almacén y Distribución
Atención	:	
CC.	:	Unidad de Ejecución Contractual Dirección General

MINISTERIO DE SALUD
Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES
TRAMITE DOCUMENTARIO

20 FEB. 2023

RECIBIDO

2023-0002242

FOLIOS: 23

FECHA: 17.02.2023

Asunto : REITERAMOS SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN INMEDIATA PARA INTERNAMIENTO DE LAS ÓRDENES DE COMPRA N° 0005266, 0005384, 0005379, 0005387 Y 0005381 de conformidad con los fundamentos precisados en la presente comunicación; y, cartas ingresadas con fecha 19 y 22 de diciembre del 2022.

Referencia : 1) CARTA NOTARIAL N° 45960, de fecha 05 de enero del 2023.
2) CONTRATACION DIRECTA: "Adquisición de equipos de protección personal para la prevención y tratamiento del coronavirus"/ N° DE IDENTIFICACIÓN: 001345

- ❖ Orden de compra N° 0005266: (Chaqueta y pantalón talla XL)
- ❖ Orden de compra N° 0005384 (Mandil descartable no estéril talla L)
- ❖ Orden de compra N° 0005379 (Mandil descartable no estéril talla M)
- ❖ Orden de compra N° 0005387 (Chaqueta y pantalón talla M)
- ❖ Orden de compra N° 0005381 (Chaqueta y pantalón talla M)

Por los considerandos expuestos, nos vemos en la obligación de cursar la presente comunicación por conducto notarial, a fin de requerir a vuestra Entidad: **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD- CENARES**, lo siguiente:

REITERAMOS NUESTRA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN INMEDIATA PARA INTERNAMIENTO DE LAS ÓRDENES DE COMPRA N° 0005266, 0005384, 0005379, 0005387 Y 0005381 de conformidad con los fundamentos precisados en la presente comunicación; y, cartas ingresadas con fecha 19 y 22 de diciembre del 2022.

60. Nótese que en esta Carta se hace referencia al internamiento de la integralidad de las órdenes de compra, no apreciándose respuesta de la ENTIDAD. El CONTRATISTA acredita que, ante ese silencio, continuó enviando correos electrónicos entre el 16 de febrero y el 2 de marzo de 2023, cursando incluso en esta última fecha una tercera Carta Notarial con el mismo requerimiento:

 **Distribuidora De Productos Descartables S.A.C**
RUC: 20600420063

- Buzon
- Recepción del Edificio
- Seguridad del Edificio

NOTARIA
RODRIGUEZ CRUZADO
Av. Javier Prado Este 4821, Tda. 1 - La Molina
Tel.: (01) 3388854 / Cía: 972099340 / 98239602
06 MAR. 2023

CARTA NOTARIAL
ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA
CARTA NOTARIAL N°: 46533

Lima, 02 de marzo del 2023.

SEÑORES:
CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD- CENARES
Jr. Nazca 548 – Jesús maría.

Presente-Atención : Dirección de Almacén y Distribución

CC. : Unidad de Ejecución Contractual
Dirección General

Asunto : 1) REITERAMOS SOLICITUD CONTENIDA EN LA CARTA NOTARIAL 45960 DE FECHA 05 DE ENERO DEL 2023 Y CARTA NOTARIAL N° 46384 DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2023, donde solicitamos textualmente lo siguiente:

MINISTERIO DE SALUD
Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES
TRAMITE DOCUMENTARIO
07 MAR. 2023
2023-0029426
RECIBIDO
Exp. N°: 15-35 FOLIO: 12
FORMA: R

EL CONTENIDO DE ESTA CARTA NOTARIAL, CORRISPONDO A LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO ART. 11

Por los considerandos expuestos, nos vemos en la obligación de cursar una vez más la comunicación por conducto notarial, a fin de requerir a vuestra Entidad: **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD- CENARES**, lo siguiente:

1) REITERAMOS SOLICITUD CONTENIDA EN LA CARTA NOTARIAL 45960 DE FECHA 05 DE ENERO DEL 2023 Y CARTA NOTARIAL N° 46384 DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2023, donde solicitamos textualmente lo siguiente:

“SOLICITAMOS AUTORIZACIÓN INMEDIATA PARA INTERNAMIENTO DE LAS ÓRDENES DE COMPRA N° 0005266, 0005384, 0005379, 0005387 Y 0005381 de conformidad con los fundamentos precisados en la presente comunicación; y, Cartas s/n ingresadas con fecha 19 y 22 de diciembre del 2022, CARTA NOTARIAL 45960 DE FECHA 05 DE ENERO DEL 2023 Y CARTA NOTARIAL N° 46384 DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2023”.

2) Dejamos constancia que la falta de pronunciamiento por parte de vuestra Institución ha generado un retraso inminente en la ejecución contractual, que sin duda acarrea **responsabilidad funcional**, pues conforme hemos señalado en las constantes comunicaciones electrónicas remitidas en diciembre del 2022; y, conforme a lo advertido en las cartas notariales, nuestra representada cuenta con

la totalidad de argumentos que acreditan nuestro actuar diligente en cumplimiento a nuestras obligaciones contractuales.

61. El CONTRATISTA acredita que entre el 3 y el 9 de marzo de 2023 continuó enviado correos electrónicos con la misma finalidad y que el 10 de marzo cursó una Carta a la directora general de la ENTIDAD, con copia al viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud:

 **Distribuidora De Productos Descartables S.A.C**
RUC: 20600420063

Lima, 10 de marzo del 2023.

CARTA N° 09-3/2023-DIPRODES-DL

SEÑORES:
CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD – CENARES

Presente-Atención : Ana Carmela Vásquez Quispe Gonzáles
Directora General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES

CC. : Dr. Henry Alfonso Rebaza Iparraquirre
Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud

Por los considerandos expuestos, solicitamos e informamos a vuestra DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES, lo siguiente:

1) Informamos incumplimiento en la ejecución del contrato por parte de la UNIDAD DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL y DIRECCIÓN DE ALMACÉN Y DISTRIBUCIÓN del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, en relación a la CONTRATACION DIRECTA: "Adquisición de equipos de protección personal para la prevención y tratamiento del coronavirus" N° DE IDENTIFICACIÓN: 001345.

2) Solicitamos que por vuestro intermedio se sirva ordenar a la UNIDAD DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL y DIRECCIÓN DE ALMACÉN Y DISTRIBUCIÓN de CENARES a fin de que brinden autorización inmediata para el internamiento de los bienes en relación a las ÓRDENES DE COMPRA N° 0005266, 0005384, 0005379, 0005387 Y 0005381, solicitud que se viene exigiendo desde el 29 de diciembre del 2022; teniendo en consideración que a la fecha nuestro país mantiene vigente el Estado de Emergencia Sanitaria a consecuencia de la Covid-19; sin embargo, a la fecha no existe pronunciamiento alguno por parte de CENARES, generándose un retraso inminente en la ejecución contractual que sin duda es imputable a la Entidad, hecho que nos está generando un GRAVE PERJUICIO ECONÓMICO.

62. El CONTRATISTA tampoco obtuvo respuesta a esta Carta y por ello continuó enviando correos electrónicos entre el 14 y el 24 de marzo de 2023.
63. Se aprecia de la prueba actuada que el 30 de marzo de 2023 la ENTIDAD se pronunció sobre esta situación; lo hizo a través de la Carta N° 550-2023-DA-CENARES-MINSA, en la cual exhortó al CONTRATISTA a cumplir sus obligaciones de entrega, otorgándole el plazo de 5 días. Esta Carta es la siguiente:

	PERÚ Ministerio de Salud	Viceministerio de Prestación y Aseguramiento en Salud	Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud
---	-----------------------------	---	---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Jesús María, 30 MAR. 2023

CARTA N° 550 -2023-DA-CENARES/MINSA

Señores
DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DESCARTABLES S.A.C.
Calle Marie Curie 194 Zona Industrial Santa Rosa – Ate
ventas@diprodes.com.pe / cotizaciones@diprodes.com.pe
Presente. –

ASUNTO : Requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales correspondiente a la Orden de Compra: 5266-2022, 5381-2022, 5379-2022, 5384-2022 y 5387-2022.

REFERENCIA : Memorandum N° D001161-2023-DAD-CENARES-MINSA Expediente N° UGD00020230000040

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes, para saludarlos cordialmente y, en atención a las Órdenes de Compra: N° 5266-2022, N° 5381-2022, N° 5379-2022, N° 5384-2022 y N° 5387-2022.

Al respecto, mediante el documento de la referencia, la Dirección de Almacén y Distribución señala que, se viene incumpliendo con los plazos de entrega de la SEGUNDA ENTREGA de CHAQUETA Y PANTALON DESCARTABLE TALLA XL, CHAQUETA Y PANTALON DESCARTABLE TALLA L, MANDIL DESCARTABLE NO ESTERIL TALLA M y MANDIL DESCARTABLE NO ESTERIL TALLA L.

Sobre el particular, el numeral 165.1 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato." (Énfasis agregado)

En ese sentido, se le EXHORTA al cumplimiento de sus obligaciones contractuales respecto de la entrega total de los bienes correspondientes a la SEGUNDA ENTREGA de las Órdenes de Compra: N° 5266-2022, N° 5381-2022, N° 5379-2022, N° 5384-2022 y N° 5387-2022, en un plazo no mayor a cinco (05) DÍAS, computados a partir del día siguiente de la recepción de la presente misiva.

- 64.** Aparejado a ello, la ENTIDAD envió el correo del 31 de marzo de 2023, en el que informó que recibiría los bienes pendientes de entrega:



De: Astur Caballero <acaballero.alm@cenares.gob.pe>
Enviado el: jueves, 30 de marzo de 2023 3:15 p.m.
Para: ventas@diprodes.com.pe
CC: Diprodes Operaciones <operaciones@diprodes.com.pe>; almacén@diprodes.com.pe; cotizaciones@diprodes.com.pe; Maria Salinas <msalinas.cadi@cenares.gob.pe>; Yilen Mayuri Almeyda <yilmayuri.dad@cenares.gob.pe>; Maribel Mizare <mmizare.alm@cenares.gob.pe>
Asunto: Re: SOLICITUD DE INGRESO - EMPRESA DIPRODES-RUC:20600420063

Buenas tardes,

De acuerdo a la carta N° 550-2023-DAD-CENARES/MINSA, se procederá a la recepción de las órdenes de compra en el plazo establecido.

Se solicita indicar su programación de ingresos para reservar cita urgente.

Quedo a la espera.

Atte.

- 65.** Figura también en la prueba aportada al proceso la constatación Notarial del 30 y 31 de marzo de 2023, en la que se consigna la verificación de existencia de los bienes pendientes de entrega y el traslado a los almacenes de la ENTIDAD, indicándose la negativa de ésta a recibirlos.
- 66.** Frente a esta situación, es un hecho no controvertido que los bienes fueron entregados parcialmente por el CONTRATISTA dentro de los plazos establecidos para cada orden de compra. Sin embargo, se verifica también que el CONTRATISTA envió una serie de comunicaciones pidiendo a la ENTIDAD que reciba los bienes, sin obtener respuesta de ningún tipo.
- 67.** Como se ha señalado precedentemente, con la Carta N° 550-2023-DA-CENARES-MINSA del 30 de marzo de 2023 la ENTIDAD se pronunció sobre esta situación. Y lo hizo exhortando al CONTRATISTA a cumplir con sus obligaciones de entrega, otorgándole 5 días. Luego envió un correo al CONTRATISTA indicándole que entregase los bienes. Sin embargo, cuando estos fueron trasladados hasta su almacén, la ENTIDAD se negó a recibirlos, de lo cual se dejó constancia a través de una constatación Notarial.
- 68.** En ese contexto, el Tribunal Arbitral verifica que la ENTIDAD no permitió la ejecución integral de las cinco órdenes de compra, al haber omitido emitir un pronunciamiento oportuno sobre el requerimiento de entrega efectuado por el CONTRATISTA y al haberse negado a recibir los bienes, a pesar de haber indicado previamente que sí los iba a recibir.

- 69.** No obstante, tal como se señaló al inicio de este análisis, ninguna de las resoluciones contractuales efectuadas por la ENTIDAD ha sido cuestionada en alguna de las cuatro pretensiones de la demanda arbitral presentada por el CONTRATISTA, razón por la cual no es posible que el Tribunal Arbitral emita un pronunciamiento sobre los hechos antes descritos ni que disponga la resolución de relaciones contractuales que ya se encuentran extintas, extremo respecto del cual no se ha efectuado en este proceso un pedido expreso cuestionando su invalidez o ineficacia.
- 70.** En este contexto y sobre la base de lo expuesto, la segunda pretensión principal de la demanda arbitral debe ser declarada infundada.

B. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD el pago de una indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente y daño moral) derivada de la resolución total de las órdenes de compra N° 5387-2022 y 5381-2022; y de la resolución parcial de las órdenes de compra N° 5266-2022, 5379-2022 y 5384-2022, ascendente a S/ 13'604,398.11 (trece millones seiscientos cuatro mil trescientos noventa y ocho con 11/100 soles), cifra que deberá cuantificada y liquidada a la fecha de cierre de las actuaciones del presente proceso arbitral, más los intereses legales, moratorios y compensatorios correspondientes; de acuerdo con el desagregado:

LUCRO CESANTE	S/ 1,798,172.00
DAÑO EMERGENTE	S/ 9,304,226.11
DAÑO MORAL	S/ 2,502,000.00
IMPORTE TOTAL INDEMNIZACION	S/ 13,604,398.11

- 71.** El CONTRATISTA demanda una indemnización por daños y perjuicios que, si bien está desglosada en reclamaciones específicas por lucro cesante, daño emergente y daño moral, en total asciende a la suma de S/ 13,604,398.11.

72. En la demanda se aprecia que el hecho dañoso o la causa del daño reclamado, según la propia expresión del CONTRATISTA, sería la resolución del vínculo contractual efectuada por la ENTIDAD. En efecto, en la misma pretensión el CONTRATISTA señala que solicita *“el pago de una indemnización por daños y perjuicios **derivada de la resolución** ... de las órdenes de compra...”* Énfasis agregado.

73. En la demanda el CONTRATISTA señala además lo siguiente:

En el presente caso, se encuentra probada la conducta antijurídica de la ENTIDAD, que se traduce en la **RESOLUCION PARCIAL DE LAS ORDENES DE COMPRA N° 0005266-2022 Y 0005379-2022; y RESOLUCION TOTAL DE ORDENES DE COMPRA N° 0005381-2022, 0005384-2022 Y 0005387-2022 (Ver Anexos del A-99 al A-108)**. Pues, ha quedado demostrado que las mismas son totalmente arbitrarias- contemplando penalidades con cálculos errados- contrarios a la Ley, contemplando además normativa que no motiva resolución alguna; a ello, se suma, la falta

74. Como se puede apreciar, el CONTRATISTA establece como conducta antijurídica y la causa del daño a la resolución contractual adoptada y comunicada por la ENTIDAD respecto de las cinco órdenes de compra, siendo que, como ha sido determinado precedentemente por el Tribunal Arbitral, no se ha sometido a su competencia y conocimiento una pretensión en virtud de la cual éste se pueda pronunciar sobre la validez de dichas decisiones resolutorias.

75. De modo tal que no es posible que el Tribunal Arbitral efectúe un análisis sobre el pedido resarcitorio que plantea el CONTRATISTA, en tanto que no puede evaluar elementos del derecho de daños que resultan esenciales, tales como la conducta antijurídica o la causa del daño o nexo de causalidad, pues estos están referidos expresamente por el CONTRATISTA a un hecho que no ha sido cuestionado en vía de pretensión en este proceso arbitral.

76. En esa virtud, el Tribunal Arbitral debe declarar improcedente la segunda pretensión principal de la demanda arbitral.

77. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral aprecia de la prueba aportada y específicamente del Dictamen Pericial que obra en el expediente, que existe

un planteamiento del CONTRATISTA relativo a facturas que estarían pendientes de pago a cargo de CENARES por la suma de S/ 836,157.47. Se observa igualmente un cuestionamiento a las penalidades por mora impuestas por la ENTIDAD sostenido en el cálculo errado que habría efectuado la ENTIDAD, al no haber observado el mandato del artículo 162.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. No existe en la demanda una pretensión relativa a estos aspectos, por lo que también se deja a salvo el derecho del CONTRATISTA de plantear estos cuestionamientos en la forma que considere atinente a su derecho.

C. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal disponga que no se cursen actuados al Tribunal de Contrataciones con el Estado para el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en relación a la Carta Notarial N° 306-2023-DG-CENRES/MINSA que dispone la resolución total de la orden de compra N° 5387-2022, Carta Notarial N° 342-2023-DG-CENARES/MINSA que dispone la resolución total de la orden de compra N° 5381-2022, Carta Notarial N° 346-2023-DG-CENARES/MINSA que dispone la resolución parcial de la orden de compra N° 5266-2022, Carta Notarial N° 347-2023-DG-CENARES/MINSA que dispone la resolución parcial de la orden de compra N° 5279-2022 y Carta Notarial N° 348-2023-DG-CENARES/MINSA que dispone la resolución parcial de la orden de compra N° 5282-2022, al haberse acreditado que la obstaculización en la ejecución del contrato deviene de causas exclusivas a la ENTIDAD, acreditándose el actuar diligente de DIPRODES, respecto al cumplimiento de sus obligaciones.

- 78.** Esta pretensión se ha planteado como accesoria a las dos pretensiones principales de la demanda arbitral, siendo que la primera de ellas el Tribunal Arbitral la ha tenido que declarar improcedente y la segunda infundada.

- 79.** Ahora bien, lo peticionado por el CONTRATISTA es que la ENTIDAD no comunique aun la resolución contractual dispuesta por la ENTIDAD respecto de las cinco órdenes de compra.
- 80.** El Tribunal Arbitral encuentra que esta no es propiamente una controversia que surja del Contrato o de las órdenes de compra, sino que se trata de una consecuencia legal que surge de una decisión contractual (resoluciones contractuales de la ENTIDAD) que no ha sido sometida al conocimiento del Tribunal Arbitral.
- 81.** En ese sentido, el hecho de que se plasme o no tal consecuencia legal está supeditado a lo que el CONTRATISTA defina hacer respecto de tales resoluciones contractuales, por lo que no corresponde a este Tribunal Arbitral emitir un pronunciamiento al respecto, siendo por tanto improcedente esta pretensión accesoria.

D. CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a CENARES asumir el pago íntegro de las costas y costos del proceso arbitral: honorarios del Tribunal Arbitral, Gastos administrativos del arbitraje, gastos de defensa del arbitraje- incluido los honorarios de los abogados, los costos de asesoramiento o de cualquier Informe de expertos o pericia que se presente durante el arbitraje y cualquier gasto originado durante la tramitación del proceso.

- 82.** Considerando que en el convenio arbitral celebrado entre las PARTES no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el REGLAMENTO, y seguidamente, lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

- 83.** Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el Reglamento, en relación con la asunción de costos del proceso, señala en su artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42°. – Decisión sobre los Costos del Arbitraje

(...)

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

(...)”

- 84.** Al no existir pacto de las partes respecto a la asunción de costos del arbitraje en el Convenio Arbitral, el Tribunal Arbitral tiene en consideración el referido artículo 42° del Reglamento de Arbitraje. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) sobre este extremo.
- 85.** Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de dicho cuerpo normativo. Esta norma contiene un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que este Tribunal Arbitral deba pronunciarse respecto de la condena de costos del proceso.

86. En ese sentido, en el presente Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje y los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje.

87. Así, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, establece lo siguiente:

*“Artículo 70°: **Costos el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:***

a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

b. Los honorarios y gastos del secretario.

c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.

d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”. (El énfasis es nuestro)

88. Al respecto, Carolina de Trazegnies Thorne⁵, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la

⁵ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propriamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)"

89. Y, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala lo siguiente:

«Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).*
(El énfasis es nuestro)

90. En el caso, el Tribunal Arbitral advierte que no todas las pretensiones han seguido la misma suerte, habiéndose declarado infundada una e improcedentes otras. Adicionalmente, el Tribunal Arbitral aprecia que ambas PARTES han mantenido una conducta acorde con las reglas de la buena fe durante el proceso, que la ENTIDAD omitió contestar la demanda y que lo pretendido no resultaba fútil o vacuo, pues merecía un pronunciamiento arbitral, no apreciándose por tanto un ejercicio abusivo del derecho de acción.

- 91.** En consecuencia, resultaría injusto que solo esta parte asuma la integridad de los costos del presente arbitraje. Por ello, atendiendo a las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral dispone que ambas PARTES asuman en proporciones iguales los costos arbitrales referidos a los honorarios del Tribunal Arbitral y a los gastos administrativos del Centro, debiendo finalmente cada una asumir los gastos de su defensa y prueba, tales como gastos de honorarios de abogados, peritos, entre otros.
- 92.** Según la información proporcionada por el Centro, los honorarios del Tribunal Arbitral ascendieron a S/ 212,334.46 más IGV, en tanto que los Gastos Administrativos del Centro fueron de S/ 86,015.48 más IGV. Ambos montos en total ascienden a S/ 298,349.94 más IGV y han sido asumidos íntegramente por el CONTRATISTA. En esa virtud, corresponde que la ENTIDAD le reembolse por estos conceptos la suma de S/ 149,174.97 más IGV.

XIV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente

Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral,

LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DESCARTABLES S.A.C.**

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DESCARTABLES S.A.C.**

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión accesoria de la demanda arbitral interpuesta por **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DESCARTABLES S.A.C.**

CUARTO: **FIJAR** los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/ 212,334.46 más IGV y los Gastos Administrativos del Centro en la suma de S/ 86,015.48 más IGV, lo que totaliza el monto de S/ 298,349.94 más IGV que han sido asumidos íntegramente por **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DESCARTABLES S.A.C.**

QUINTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión accesoria de la demanda arbitral interpuesta por **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DESCARTABLES S.A.C.**, y, por lo tanto, disponer que ambas PARTES asuman en proporciones iguales los costos arbitrales referidos a los honorarios del Tribunal Arbitral y a los gastos administrativos del Centro, debiendo finalmente cada una asumir los gastos de su defensa y prueba, tales como gastos de honorarios de abogados, peritos, entre otros. **DISPONER** en consecuencia que el **CENTRO**

NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD
- **CENARES** reembolse a **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DESCARTABLES**
S.A.C. por estos conceptos la suma de S/ 149,174.97 más IGV.



JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



CARLOS TORRES MORALES

ÁRBITRO



DENNIS ITALO ROLDAN RODRÍGUEZ

ÁRBITRO

**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia
Universidad Católica del Perú**

Expediente N° 4640-247-23 PUCP

WAR INVERSIONES SAC

vs.

DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD NORTE

LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único

GERSON ANDREE DEL CASTILLO GAMARRA

Lima, 25 de julio de 2024

Árbitro Único:
Gerson Andree Del Castillo Gamarra

Exp. N° 4640-247-23 PUCP
WAR INVERSIONES SAC
Dirección de Redes Integradas de
Salud Norte

GLOSARIO DE TÉRMINOS	
CGC	Condiciones Generales del Contrato
CEC	Condiciones Especiales del Contrato
CARC	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú
CONTRATO	Contrato N° 051-2022-MINSA/DIRIS-LN/3
Reglamento de Arbitraje	Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú



Lima, 25 de julio de 2024

LAUDO ARBITRAL

El Árbitro Único, Gerson Andree Del Castillo Gamarra, se constituyó en el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos - PUCP, ubicado en C. Esquilache 371, San Isidro - Lima, a efectos de notificar el Laudo Arbitral, en el proceso iniciado por WAR INVERSIONES SAC (en adelante: Demandante, El Contratista, indistintamente) en contra de DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD NORTE (en adelante Demandado, La Entidad o DIRIS, indistintamente), con el N° de expediente 4640-247-23 PUCP, por lo que se ha resuelto en los siguientes términos:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

1.1. DEMANDANTE

1.1.1. Representante:
Wilmer Eleuterio Horna Reto

1.2. DEMANDADO

1.2.1. Procurador Público:
Julio Marlon Merodio Llanos

II. CONVENIO ARBITRAL

De conformidad a la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 051-2022-MINSA/DIRIS-LN/3, celebrado entre las partes del presente arbitraje, se acogieron al Convenio Arbitral:

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS²

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

III. DESIGNACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. Con fecha 18 de mayo de 2023, WAR INVERSIONES S.A.C., solicitó arbitraje al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP en contra de la Dirección de Redes Integradas de Salud Norte.
2. La Dirección de Redes Integradas de Salud Norte, el 06 de junio de 2023, se apersonó al arbitraje, indicando que su postura lo realizarán en la contestación de la demanda.
3. Mediante Correo electrónico con fecha de notificación 02 de agosto de 2023, la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, ha designado como Árbitro Único al Dr. Gerson Andree Del Castillo Gamarra, con la asignación del Caso Arbitral N° 4640-247-23 PUCP.
4. Mediante Carta de fecha 04 de agosto de 2023, el Dr. Del Castillo aceptó la designación como Árbitro Único cumpliendo con el deber de revelación con la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad, y los requisitos profesionales y educativos que la norma en contrataciones requiere.

IV. DESARROLLO DEL PROCESO

5. Mediante correo electrónico del día 03 de octubre de 2023, se notificó al Contratista y a la Entidad, la Decisión N° 01, que contiene las Reglas Procesales del proceso, donde se otorgó al demandante el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda arbitral.
6. El demandante, el 17 de octubre de 2023 presentó su demanda ofreciendo medios probatorios.

7. Que, el 31 de octubre de 2023 se procedió a notificar a las partes la Decisión N° 02, donde se admitió la demanda y se dio por ofrecidos los medios probatorios, y se le otorgó el plazo de (10) diez días hábiles al demandado para que proceda a contestar la demanda y/o reconvenir de considerarlo conveniente.
8. El 20 de noviembre de 2023, se notificó la Decisión N° 03, donde se dejó constancia que la demandada no cumplió con contestar la demandar, por lo que se dio por no presentada, por lo que se ordenó continuar con el proceso
9. Que, mediante Decisión N° 04 con fecha de notificación el 25 de enero de 2023, se procedió a citar a Audiencia Única para el 23 de febrero de 2024 a las 3:30 pm, y además en dicha Decisión, se procedió a determinar las cuestiones controvertidas del presente proceso, que serán materia de pronunciamiento en el Laudo, que son:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no que la ENTIDAD pague la Factura Electrónica E001-86, por el monto de S/ 134,400.00 (Ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos y 00/100)Soles, correspondiente al segundo entregable del Contrato N° 051-2022-MINSA/DIRIS-LN/3., la que debe realizarse a los 15 (quince) días calendario de consentido el laudo arbitral.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no que la ENTIDAD proceda a reconocer los intereses legales al 16 de octubre del 2023 por el monto de S/ 3,541.02 (Tres mil quinientos cuarenta y uno con 02/100) soles, y proceda al pago a los 15 (quince) días calendario de consentido el laudo arbitral.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no que la ENTIDAD proceda a reconocer el lucro cesante (pérdida de chance) al 16 de octubre del 2023 por el monto de S/.132,787.20 (Ciento treinta y dos mil setecientos ochenta y siete con 20/100) soles, y proceda al pago a los 15 (quince) días calendario de consentido el laudo arbitral.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no que la ENTIDAD reembolse a WAR INVERSIONES S.A.C los costas y costos Arbitrales por el monto de S/. 5,000.00 (Cinco mil y 00/100) soles. Y que se declare

expresamente la condena en el Laudo, la que debe realizarse a los 15 (quince) días calendario de consentido el laudo arbitral.

- 
10. El 23 de febrero de 2023 a las 3:30 pm se desarrolló con normalidad con la presencia de ambas partes y al final se les requirió que presente sus alegatos finales escritos.
 11. Que, mediante Decisión N° 05 de fecha 19 de marzo de 2024, se dio por presentado y por ofrecidos medios probatorios del demandante con el nombre "conclusiones, alegatos finales y medios probatorios adicionales", y del mismo modo se dio por presentado el escrito del demandado con el nombre "téngase presente". Se otorgó el plazo de (10) diez días hábiles al demandado para que considere o no manifestar algo sobre los medios probatorios del demandante que fueron ofrecidos, cosa que el demandado no procedió a cuestionar ningún medio probatorio ni lo indicado por el demandante.
 12. Cabe precisar que, en todo el proceso, se ha velado el Debido Proceso, por lo que se notificó vía electrónica todas las piezas procesales a ambas partes.

V. PLAZO PARA LAUDAR

13. Que, mediante Decisión N° 06 notificada a las partes el 10 de junio de 2024, se indicó que el demandado no absolvió lo indicado en la Decisión N° 05, se admitió los medios probatorios del demandante, se cerró las actuaciones arbitrales y se fijó plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, plazo que puede prorrogarse por diez (10) días adicionales.

VI. PRETENSIONES DE LAS PARTES Y FUNDAMENTOS

DEMANDA Y POSTURA DEL DEMANDANTE

14. En la demanda se indicó que el 11 de octubre de 2022 se suscribió el Contrato N° 051-2022-MINSA/DIRIS-LN/3; y con fecha 14 de octubre de 2022, la Entidad giró la Orden de Compra – Guía de internamiento N° 0000530 (SIAF 6841), por el monto de S/.326,400.00 soles estableciendo en dos entregas.
15. Mediante Guía de Remisión N° 001-000087, se realizó la segunda entrega de los bienes correspondientes a la Orden de Compra N° 0000530. Y, con fecha 27 de enero de 2023 se entregó la Factura electrónica E001-86 correspondiente a la segunda entrega.

Se indicó que el 11 de febrero de 2023, la Entidad debió realizar el pago de conformidad a lo establecido en el artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificatorias y concordante con la Cláusula Cuarta del Contrato N° 051-2022-MINSA/DIRIS-LN/3.

16. El 28 de marzo de 2023, se solicitó conciliación pidiendo el pago de la Factura electrónica E001-86, y el 10 de mayo de 2023 se suscribió el Acta de Conciliación por falta de acuerdo N° 28-2023.

17. Es por ello que, en su demanda han solicitado lo siguiente:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Que, solicitamos el pago de la Factura Electrónica E001-86, por el monto de S/ 134,400.00 (Ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos y 00/100) Soles, correspondiente al segundo entregable del Contrato N° 051-2022-MINSA/DIRIS-LN/3., la que debe realizarse a los 15 (quince) días calendario de consentido el laudo arbitral.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Que, solicitamos que la ENTIDAD proceda a reconocer los intereses legales al 16 de octubre del 2023 por el monto de S/ 3,541.02 (Tres mil quinientos cuarenta y uno con 02/100) soles, y proceda al pago a los 15 (quince) días calendario de consentido el laudo arbitral;

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Que, solicitamos que la ENTIDAD proceda a reconocer el lucro cesante (perdida de chance) al 16 de octubre del 2023 por el monto de S/ 132,787.20 (Ciento treinta y dos mil setecientos ochenta y siete con 20/100) soles, y proceda al pago a los 15 (quince) días calendario de consentido el laudo arbitral;

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Que, solicitamos que la ENTIDAD, nos reembolse los costas y costos Arbitrales por el monto de S/ 5,000.00 (Cinco mil y 00/100) soles. Y que se declare expresamente la condena en el Laudo, la que debe realizarse a los 15 (quince) días calendario de consentido el laudo arbitral.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Que, nos reservamos el derecho de modificar y/o ampliar nuestro petitorio, ampliar los fundamentos de hecho y derecho de nuestras pretensiones, así como efectuar las aclaraciones y/o precisiones respectivas y acumular nuevas pretensiones.

18. El demandante ha indicado que se realizó la entrega del segundo entregable el 27 de enero de 2023, y que la Entidad debió emitir acta de conformidad en el plazo de siete (07) días calendarios desde el día siguiente de la recepción, salvo

que realicen pruebas, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo de 15 (quince) días bajo responsabilidad del funcionario.

- 
19. Algo relevante, es que el demandante indicó que la Entidad debió realizar el pago de la factura electrónica a los diez (10) días calendario de otorgada la conformidad, de conformidad al contrato, pago que no se realizó por razones desconocidas, y que a pesar de contar con la conformidad por parte del funcionario responsable no realizaron el pago.

Además, indicaron que acudieron a la entidad varias veces para solicitar el pago, pero le daban excusas como cambio de personal, jefatura, etc. y ante dicha negativa acudieron a Arbitraje, por lo que solicitan que se declare fundada la primera pretensión principal de su demanda, que sería el pago de la Factura Electrónica en mención.

20. Referente a su segunda pretensión principal, que sería el pago de los intereses legales, indicaron que al haber vencido el plazo el 11 de febrero de 2023 para que la Entidad pague la Factura Electrónica E001-86, por el monto de S/ 134,400.00 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos con 00/100) soles, corresponde según el artículo 39° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que la demandada pague los intereses legales, s los cuales han sido calculados desde el 11 de febrero del 2023 hasta el 16 de octubre del 2023, por el monto de S/ 3,541.02 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON 02/100) soles, los cuales deben actualizarse hasta la fecha de emisión del Laudo Arbitral.

21. Referente a la Tercera pretensión principal, solicitaron que se reconozca el Lucro Cesante al 16 de octubre de 2023 por el monto S/ 134,400.00 soles y que se pague a los quince (15) días calendario de consentido el Laudo Arbitral, ya que solicitaron indemnización por daños y perjuicio por la perdida sufrida y ganancia que dejaron de percibir u obtener.

Asimismo, indicaron que el incumplimiento de pago del monto de S/ 134,400.00 soles ha ocasionado que el capital de trabajo de la empresa no se pueda invertir en nuevas oportunidades que se presentaron a partir del 11 de febrero del 2023, por lo que no se ha generado rentabilidad comercial, calculando este monto en base a una rentabilidad bruta y el porcentaje no percibido va directamente a la utilidad final, correspondiente a los balances históricos

Indicaron que se debe aplicar el artículo 139° y 1332° del Código Civil, sobre todo al decir que, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto

preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, y que se debe aplicar el conjunto de medios probatorios que aportaron en su escrito, es por ello que piden el pago por Lucro Cesante por el monto de S/.132,787.20 (Ciento treinta y dos mil setecientos ochenta y siete con 20/100 soles).

22. Referente a la Cuarta pretensión principal, solicitaron el reembolso de las costas y costos arbitrales por el monto de S/.5,000.00 (Cinco mil y 00/100 soles) y que se indique en el Laudo que se realice a los quince días calendario de consentido el Laudo.

Es por ello que, solicitan que la Entidad asuma el pago de costos y costas al 100%.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y POSTURA DEL DEMANDADO

23. Que, se deja constancia que el demandado a pesar de haberse notificado válidamente todos los documentos del presente proceso, así como la demanda, no procedió a presentar su escrito de contestación e incluso de reconvenición si lo hubiese realizado.

A pesar de dicha omisión, por velar el Debido Proceso se le continuó notificando toda la documentación pertinente.

VII. DE LOS ALEGATOS Y CONCLUSIONES FINALES POR LAS PARTES

DEL DEMANDANTE

El demandante presentó su escrito de Alegatos finales, argumentos como:

24. Que, mediante Carta N° 005-2022-GG de fecha 23 de marzo de 2023, solicitaron a la Entidad la copia fedateada del Acta de Conformidad de la Orden de Compra N° 0530-2022, segunda entrega, la cual fue atendida mediante Carta N° 078-2023-MINSA-DIRIS-LN/AI, donde se adjunta la Nota Informativa N° 1389-2023-MINSA/DIRIS.LN/3.OA donde adjunta el Acta de Conformidad, con lo que no debería existir el incumplimiento del pago de la Factura Electrónica N° E001-86.

En dicho escrito, utilizaron los mismos argumentos en las demás pretensiones según su demanda, por lo que no amerita repetirlo. Salvo que mencionaron un Laudo Arbitral 1010-2020 entre Comercial Santa Fe SAC contra la Municipalidad Provincial de Candarave, para sustentar sus argumentos de Lucro Cesante.

25. Referente a los costas y costas, ha indicado que el monto es diferente ya que no se incluyó los costos ni costas arbitrales. Concluyó indicando que se declare Fundada todas sus pretensiones.

DEL DEMANDADO

Cabe indicar que el demandado no presentó contestación a la demanda, ni tampoco cuestionó ningún escrito ni los alegatos finales con presentación de nuevos medios probatorios por parte del demandante, por lo que el demandado ha indicado en sus alegatos finales lo siguiente:

26. Sobre la primera pretensión principal, indicó que según lo expuesto en el Informe Técnico N° 0030-2024-MINSA/DIRIS-LN-3/OA, +esta tuvo un plazo máximo para su cumplimiento hasta el 12 de enero de 2023, lo cual no habría ejecutado de manera oportuna, es por ello que piden que se declare infundada dicha pretensión.

27. Referente a la Segunda pretensión, se indicó que el tribunal debe ponderar lo que corresponde, conforme a la norma, proceso y contratación para tener en cuenta el monto real de la deuda.

28. Que, en la tercera pretensión, no cumplió con los elementos concurrentes de la indemnización por daños y perjuicios, por lo que no debe proceder

29. Y, finalmente, sobre la cuarta pretensión, indicaron que no obran fundados elementos que determinen la responsabilidad de la Entidad.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES EN EL PROCESO ARBITRAL

Dentro del presente proceso arbitral se ha velado en todo momento que se cumpla cabalmente el debido proceso es por ello que, se desarrollará un análisis en el cual desde un inicio se vela sobre la correcta aplicación que se les dará a las normas a lo largo de la decisión, por lo que se ratifica que durante el proceso se ha mantenido la independencia y la imparcialidad por el Árbitro, se ha velado y garantizado el debido proceso.

Antes de proceder a analizar la materia controvertida, corresponde señalar que el Árbitro Único fue designado por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro, que no fue materia de impugnación, las partes presentaron dentro de plazo sus escritos correspondientes haciendo valer su derecho a la defensa y tuvieron oportunidad para

ofrecer todos sus medios probatorios, y que el Árbitro Único ha procedido a emitir el presente Laudo dentro del plazo fijado.

Finalmente, se deja constancia que se ha analizado todos los argumentos de defensa de ambas partes realizadas durante todo el proceso arbitral, además se ha procedido a examinar los medios probatorios de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el Decreto Legislativo N° 1071. Asimismo, se deja constancia de que el sentido de la decisión es el resultado de ese análisis y de convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

IX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con todo el antecedente, se procederá a realizar un análisis de todos los puntos controvertidos que fueron debidamente fijados, y que el presente Laudo únicamente se va a pronunciar sobre los medios probatorios presentados y argumentos debidamente indicados, resolviendo:

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE SI CORRESPONDE O NO QUE LA ENTIDAD PAGUE LA FACTURA ELECTRÓNICA E001-86, POR EL MONTO DE S/ 134,400.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100)SOLES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO ENTREGABLE DEL CONTRATO N° 051-2022-MINSA/DIRIS-LN/3., LA QUE DEBE REALIZARSE A LOS 15 (QUINCE) DÍAS CALENDARIO DE CONSENTIDO EL LAUDO ARBITRAL.

Según lo indicado en el presente Laudo, sobre la postura de defensa de cada parte, se procede a desarrollar la solución de la presente controversia.

30. Al respecto, se puede verificar que se realizó la entrega del segundo entregable, de la Orden de compra en mención, que contiene la Guía de Internamiento N° 0000530 y guía de remisión N° 001-000087 de fecha 27 de enero de 2023, que contiene sello de recepción, como se puede verificar:

Árbitro Único:
Gerson Andree Del Castillo Gamarra

Exp. N° 4640-247-23 PUCP
WAR INVERSIONES SAC
Dirección de Redes Integradas de
Salud Norte

 WAR INVERSIONES S.A.C LINEA MEDICA IMPORTADOR DE MATERIAL MEDICO AV. BOCANEGRA Mz T Lote 7A URB. ALBINO HERRERA 2da ETAPA CALLAO - CALLAO - CALLAO Telf.: (01)792-2917 Cel.:994 037 840 ventas@warinversiones.com www.warinversiones.com		R.U.C. 20603383363 GUIA DE REMISION REMITENTE 001- N° 000087																
Fecha de Traslado.: _____ Destinatario.: _____ R.U.C.: _____ Punto de Partida.: _____ Punto de Llegada.: _____ Orden de Compra.: _____	Empresa de Transporte.: _____ R.U.C.: _____ Marca/Placa Vehiculo.: _____ Conductor.: _____ Lic Conducir.: _____ Vendedor.: _____																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CANT.</th> <th>CODIGO</th> <th>UNID.</th> <th>DESCRIPCION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>36,000</td> <td>500005C</td> <td>UNO</td> <td> 2da UNDA ENTREGA MASCARILLA DESCARTABLE TIPO N95 24000 PCS LOT. 20221105 F.VCTO. 2024/11/05 30000 PCS LOT. 20221125 F.VCTO. 2025/11/26 MARCA: 3Q FABRICANTE: RICHARD SANJO MEDICAL & HEALTH ARTICLES CO., LTD. MODELO: N95 PROCEDENCIA: CHINA GARANTIA: 24 MESES LUGAR DE ENTREGA: ALMACEN ESPECIALIZADO DE LA DIRIS LIMA NORTE P. EL AGUILA S/N RIMAC ALT. CDRA. 6 DE LA AV. FRANCISCO PIZARRO </td> </tr> </tbody> </table>			CANT.	CODIGO	UNID.	DESCRIPCION	36,000	500005C	UNO	2da UNDA ENTREGA MASCARILLA DESCARTABLE TIPO N95 24000 PCS LOT. 20221105 F.VCTO. 2024/11/05 30000 PCS LOT. 20221125 F.VCTO. 2025/11/26 MARCA: 3Q FABRICANTE: RICHARD SANJO MEDICAL & HEALTH ARTICLES CO., LTD. MODELO: N95 PROCEDENCIA: CHINA GARANTIA: 24 MESES LUGAR DE ENTREGA: ALMACEN ESPECIALIZADO DE LA DIRIS LIMA NORTE P. EL AGUILA S/N RIMAC ALT. CDRA. 6 DE LA AV. FRANCISCO PIZARRO								
CANT.	CODIGO	UNID.	DESCRIPCION															
36,000	500005C	UNO	2da UNDA ENTREGA MASCARILLA DESCARTABLE TIPO N95 24000 PCS LOT. 20221105 F.VCTO. 2024/11/05 30000 PCS LOT. 20221125 F.VCTO. 2025/11/26 MARCA: 3Q FABRICANTE: RICHARD SANJO MEDICAL & HEALTH ARTICLES CO., LTD. MODELO: N95 PROCEDENCIA: CHINA GARANTIA: 24 MESES LUGAR DE ENTREGA: ALMACEN ESPECIALIZADO DE LA DIRIS LIMA NORTE P. EL AGUILA S/N RIMAC ALT. CDRA. 6 DE LA AV. FRANCISCO PIZARRO															
<div style="text-align: center;">   Galo N. Gimoccho Flores QUIMICO FARMACEUTICO C.O.F.P. 25481 </div>																		
Tipo y Numero de Comprobante Relacionado.: _____ Publicidad Impresión del Perú S.A.C. R.U.C. 20514851817 Telf. 333-1070		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">MOTIVO DEL TRASLADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><input type="checkbox"/> Venta</td> <td><input type="checkbox"/> Venta sujeta a comprobación del comprador</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Compra</td> <td><input type="checkbox"/> Traslado entre establecimiento de una misma empresa</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Consignación</td> <td><input type="checkbox"/> Traslado de bienes para transformación</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Devolución</td> <td><input type="checkbox"/> Recibo de bienes transformados</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Importación</td> <td><input type="checkbox"/> Traslado por amisor itinerante de comprobantes de pago</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Exportación</td> <td><input type="checkbox"/> Traslado zona primaria</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Otros: A) Exhibición B) Demostración C) _____</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	MOTIVO DEL TRASLADO		<input type="checkbox"/> Venta	<input type="checkbox"/> Venta sujeta a comprobación del comprador	<input type="checkbox"/> Compra	<input type="checkbox"/> Traslado entre establecimiento de una misma empresa	<input type="checkbox"/> Consignación	<input type="checkbox"/> Traslado de bienes para transformación	<input type="checkbox"/> Devolución	<input type="checkbox"/> Recibo de bienes transformados	<input type="checkbox"/> Importación	<input type="checkbox"/> Traslado por amisor itinerante de comprobantes de pago	<input type="checkbox"/> Exportación	<input type="checkbox"/> Traslado zona primaria	<input type="checkbox"/> Otros: A) Exhibición B) Demostración C) _____	
MOTIVO DEL TRASLADO																		
<input type="checkbox"/> Venta	<input type="checkbox"/> Venta sujeta a comprobación del comprador																	
<input type="checkbox"/> Compra	<input type="checkbox"/> Traslado entre establecimiento de una misma empresa																	
<input type="checkbox"/> Consignación	<input type="checkbox"/> Traslado de bienes para transformación																	
<input type="checkbox"/> Devolución	<input type="checkbox"/> Recibo de bienes transformados																	
<input type="checkbox"/> Importación	<input type="checkbox"/> Traslado por amisor itinerante de comprobantes de pago																	
<input type="checkbox"/> Exportación	<input type="checkbox"/> Traslado zona primaria																	
<input type="checkbox"/> Otros: A) Exhibición B) Demostración C) _____																		

31. Ahora, se tiene que verificar el plazo que tiene la Entidad para emitir la conformidad de producida la recepción de los bienes, es por ello el Reglamento de la Ley de Contrataciones regula:

168.3 La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación (...).

32. En ese sentido, es importante verificar el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula sobre el pago:

Artículo 171. Del pago

"171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente."

33. Ahora, para ratificar lo indicado en la norma, tenemos que verificar lo establecido en el contrato:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO¹

(...)

LA ENTIDAD, realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista, por las cantidades descritas en cada entrega periódica.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Recepción de almacén Central de la DIRIS Lima Norte (o quien haga sus veces).
- Informe del funcionario responsable del Almacén Especializado (o quien haga sus veces), emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago
- Guía de Remisión.

Luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

LA ENTIDAD, debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

En caso de retraso en el pago por parte de **LA ENTIDAD**, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

34. Con lo señalado, se puede indicar que la Entidad tenía la obligación de emitir el acta de conformidad en un plazo máximo de siete (07) días calendario desde la recepción de los bienes, y que, desde el momento de la notificación por parte del demandante a la Entidad, de la Factura electrónica, la Entidad tenía el plazo de diez (10) días calendarios siguientes de otorgada la conformidad de los bienes presentados por el demandante.
35. En ese sentido, es pertinente valorar lo señalado en el escrito "conclusiones, alegatos finales y medios probatorios adicionales" los cuales no fueron cuestionados por la Entidad a pesar que se le otorgó el plazo prudente y respetando el Debido Proceso.



En la presente controversia al cuestionarse la falta de pago de la Factura Electrónica E001-86, por el monto S/.134,400.00 (Ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos y 00/100 soles) la cual fue presentada el 23 de febrero de 2024. Es menester indicar que, hasta antes de ese escrito, el demandante alegaba la existencia de la Conformidad de la Orden de Compra N° 0530-2022 Segunda Entrega y que nunca se les había notificado y desconocía la negativa de la entidad de realizar eso.

Por ello, se pudo verificar que mediante Carta N° 005-2022-GG del 23 de marzo de 2023, solicitó copia fedateada del Acta de Conformidad de la Orden de compra N° 0530-2022 Segunda entrega, la cual tuvo respuesta mediante Carta 078-023-MINSA-DIRIS-LN/AI, que adjunta la Nota Informativa N° 1389-2023-MINSA/DIRIS.LN/3.OA de fecha 14 de abril de 2023, donde se adjunta el Acta de Conformidad en mención.

Ante ello, para poder establecer si correspondería o no, ordenar el pago de la Factura materia de la presente pretensión, es comprobar si realmente existe dicha Acta de Conformidad, como se puede apreciar en la imagen, se encuentra fedateado por la misma Entidad, y obra en el expediente arbitral, como se puede ver:

Árbitro Único:
Gerson Andree Del Castillo Gamarra

Exp. N° 4640-247-23 PUCP
WAR INVERSIONES SAC
Dirección de Redes Integradas de
Salud Norte

Dirección de Redes Integradas de Salud
Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad la Paz y el Desarrollo"

ACTA DE CONFORMIDAD

Yo, **LIBERTAD MIRANDA MINAYA**, COORDINADORA TECNICA DEL ALMACEN ESPECIALIZADO DE MEDICAMENTOS de la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE, con domicilio legal en: ASOC. VÍCTOR RAÚL HAYA DE LA TORRE - INDEPENDENCIA, teléfono N° 201-1340

Por medio del presente documento firmo dando conformidad al producto y/o bien internado por el proveedor, **WAR INVERSIONES S.A.C.** con RUC N° 20603383363 con domicilio legal en AV. BOCANEGRA MZA T LOTE 7A INT 201 URB ALBINO HERRERA 1 ETAPA PROV. CONSTITUCIONAL DEL CALLAO PROV CALLAO/CALLAO según el siguiente detalle:

ADQUISICIÓN DE MASCARILLA DESCARTABLE TIPO N-95 PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA DIRIS LN

FORME N° 007- 2023-AEM RIMAC/DIRIS.LN/5

CONTRATO N° 51-2022-MINSA/DIRISLN
ORDEN DE COMPRA N 0530
Fecha de recepción: 27 de enero del 2023
Guía de Remisión: N° 001-000087

DESCRIPCIÓN:

- **56,000 UNIDADES DE MASCARILLA DESCARTABLE TIPO N-95**

MONTO : S/. 134,400.00

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE
G.F. LIBERTAD MIRANDA MINAYA
E.C. N° 14950
Relacionada a la Unidad Especializada de Medicamentos

FIRMA Y SELLO

Fecha: 27 de enero del 2023

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE
EDWIN ELIZABETH ANAYA MINAYA
Reg. N° 13 ABR. 2023

36. Con lo indicado, ha quedado probado y obra en el expediente el documento del Acta de conformidad de la Orden de Compra N° 0530-2022 Segunda Entrega, y además que existe la Factura Electrónica E001-86, por el monto S/.134,400.00 que fue presentada en su debido momento a la Entidad, y como se señaló anteriormente lo que regula la norma sobre la existencia de la conformidad y del efecto del mismo, además de que cumplió con los requisitos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado -señalado numerales anteriores-. Por lo indicado, el Árbitro Único declara como FUNDADA la presente pretensión, por

cumplir lo regulado en el contrato y por la norma de Contrataciones del Estado al existir el Acta de Conformidad con la Factura correspondiente, materia de la presente pretensión.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE SI CORRESPONDE O NO QUE LA ENTIDAD PROCEDA A RECONOCER LOS INTERESES LEGALES AL 16 DE OCTUBRE DEL 2023 POR EL MONTO DE S/ 3,541.02 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON 02/100) SOLES, Y PROCEDA AL PAGO A LOS 15 (QUINCE) DÍAS CALENDARIO DE CONSENTIDO EL LAUDO ARBITRAL.

37. Al respecto, es pertinente señalar lo que regula la normativa sobre los intereses legales, debemos analizar lo indicado en el Decreto Supremo N° 082-2019- EF, TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula en el artículo 39, lo siguiente:

Artículo 39. Pago

(...)

39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

Del mismo modo, se tiene que verificar lo que regula el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 171, que regula:

Artículo 171. Del pago

(...)

171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

38. Con esa idea, según lo resuelto en el punto controvertido anterior, al declarar fundada la misma, y la cual no amerita repetir los mismos argumentos, lo que

correspondería, es ordenar el pago de la factura emitida, por lo que a la fecha no se realizó y como se indicó la norma, existiría el incumplimiento de pago por parte de la Entidad.

Es así que, el Árbitro procede a declarar FUNDADA la presente pretensión, sobre ordenar a la Entidad el pago por los intereses legales al 16 de octubre de 2023, por el monto de S/.3,541.02 (Tres mil quinientos cuarenta y uno con 02/100 soles) y se pague al quedar consentido el presente Laudo.

ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE SI CORRESPONDE O NO QUE LA ENTIDAD PROCEDA A RECONOCER EL LUCRO CESANTE (PÉRDIDA DE CHANCE) AL 16 DE OCTUBRE DEL 2023 POR EL MONTO DE S/.132,787.20 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 20/100) SOLES, Y PROCEDA AL PAGO A LOS 15 (QUINCE) DÍAS CALENDARIO DE CONSENTIDO EL LAUDO ARBITRAL.



39. Al respecto, el demandante ha indicado el lucro cesante por la pérdida de chance al 16 de octubre de 2023, por el supuesto perjuicio de la ganancia que dejó de percibir u obtener, al no poder invertir en nuevas oportunidades, y no generó rentabilidad comercial, según el monto en base a una rentabilidad bruta y el porcentaje no percibido va directamente calculando en base a la rentabilidad bruta y el porcentaje no percibido va directamente a la utilidad final correspondiente a los balances históricos.

Al respecto es importante señalar lo que regula el Código Civil al respecto, ya que el mismo demandante citó el artículo 1332 del Código Civil donde señala que el resarcimiento no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

40. Pero cabe aclarar que dicho artículo hace mención cuando no se puede probar el monto preciso, o sea, hace la opción de que sí se puede probar, pero no en su totalidad, por lo que cabría la posibilidad si el demandante ha probado o al menos a sustentado su pretensión con medios probatorios que sustenten el daño.

Sobre el Laudo citado por el demandante, al ser una Laudo Arbitral, solo se convierte en referencial y aún así se respeta la decisión del Árbitro al momento de resolver porque varían los hechos y el derecho.

41. Ahora bien, este pedido se enmarca bajo lo que se denomina responsabilidad civil contractual, y que tiene su reconocimiento en el artículo 1321° del Código Civil, que señala que:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución [...]"

Así, para que el Tribunal Arbitral verifique la viabilidad de este pedido, deberá a analizar si se cumplen los requisitos para el reconocimiento de la responsabilidad civil en favor del demandante. Veamos:

42. Respecto de la antijuridicidad; determinada como un comportamiento que contraviene los principios que conforman el orden público. Este es entendido como "la esencia del concepto jurídico del daño resarcible".¹ Este análisis no se debe referir a la actividad generadora del daño en sí misma, sino al resultado que ella genera, es decir, se exige que el daño resarcible sea un daño no permitido por el ordenamiento jurídico, pues cabe la posibilidad de existencia de daños justamente sufridos.²

43. Respecto del factor de atribución; refiriéndose al título por el cual se asume responsabilidad. Supone básicamente que el eventual daño causado haya sido causado por la persona a la que se le atribuye, y en su oportunidad, se solicita indemnice. Como bien señala ACEVEDO pareciera inadmisibles que la existencia de un daño sea soportada por quien no ha influido en su realización y, por lo tanto, "(s)e necesita una relación causa-efecto entre la conducta del agente y el daño que se produce; es decir, la causación del daño por el agente dañino es

¹ VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual. Segunda edición. Bogotá: Editorial Temis, 2013, p. 277

² Tal como los supuestos establecidos en el artículo 1971° del Código Civil: "Artículo 1971º.- No hay responsabilidad en los siguientes casos: 1.- En el ejercicio regular de un derecho. 2.- En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno. 3.- En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro."

*necesaria para que se configure la responsabilidad civil, además del daño y la culpa”.*³

44. En cuanto a este último elemento, cabe agregar que no solamente por la culpa se debe resarcir, en cuanto pueden darse supuestos en los que el rompimiento del nexo de causalidad, puede eximirlo de responsabilidad.

Ahora bien, respecto del nexo causal, siendo la relación de causalidad entre el hecho y el daño resultante. Consiste básicamente en demostrar la relación de causalidad entre el agente y la acción dañosa (sea mediante causalidad directa o inmediata del daño), la cual plantea que para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, “lo único exigible es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena al anterior”.⁴

45. El daño o certeza de este, como consecuencia de la lesión al interés, puede ser patrimonial o extrapatrimonial.⁵

Sobre el elemento de certeza, Henri y León Mazeud entienden por certeza que “no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual”.¹⁸ La certidumbre del daño se contrapone a lo hipotético o eventual del perjuicio. El daño debe ser real y efectivo y no meramente conjetural o hipotético.⁶

Habiendo enunciado brevemente los elementos constitutivos de la indemnización del daño, cabe recalcar que, como señala Zannoni, para que el daño sea resarcible, deben concurrir todos los elementos previamente mencionados. Ante el defecto de uno de ellos, no corresponderá que este Tribunal Arbitral ordene el pago de indemnización alguna.⁷ Dicho esto, se pasará a analizar cada uno de los daños solicitados por el demandante.

En resumen, el demandante solicita el monto de indemnización por daños y perjuicios de s/.132,787.20 (Ciento treinta y dos mil setecientos ochenta y siete con 20/100 soles).

³ ACEVEDO PRADA, R. D. (2013). “Una mirada a la responsabilidad civil española: el régimen subjetivo”. En: Revista Guillermo de Ockham 11(2). pp. 79-88. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105329737006>

⁴ Ibidem

⁵ Cfr. DE TRAZEGNIES, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Editorial Temis. Santa Fe. p. 17.

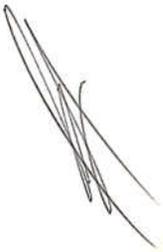
⁶ MAZEUD, Henri y MAZEUD, León. Tratado Teórico y práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo 1. Volumen 1. Traducción de la quinta edición por Luis Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, p.301.

⁷ Ibidem, p. 22

46. Como se mencionó al inicio de esta sección, la relación de causalidad es la unión entre el hecho generador y el daño. En otras palabras, toda relación de responsabilidad implica que una determinada persona (la víctima) puede exigir a otra (el responsable) el pago de una indemnización por los daños causados por ésta última. Como señala DE TRAZEGNIES: "la relación de responsabilidad descansa, entonces, en una relación de causalidad. por consiguiente, para que exista responsabilidad se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino".

47. Sin embargo, en el presente caso, este Árbitro advierte que no se configura una relación de causalidad en la medida que no se ha probado la existencia de una afectación o daño al patrimonio del demandante.

En efecto, de conformidad con lo señalado por con Coca Guzmán, comentando la casación 533-2017:



"El daño emergente es el empobrecimiento del patrimonio, es decir la disminución de su valor producto del incumplimiento o daño mientras que el lucro cesante es aquella ganancia o utilidad frustrada, es decir aquello que iba a incrementar el valor del patrimonio del acreedor o víctima de no mediar incumplimiento o daño extracontractual".⁸

48. Se puede verificar que en la demanda o cualquier otro escrito, no obra en el expediente ningún medio probatorio referente a la presente pretensión, o sea, no se ha probado algún daño que haya ocasionado lo señalado por el demandante, como sería contratos, balances, pagos de intereses, préstamos, etc. que puedan sustentar que realmente hubo un perjuicio económico.

De esta manera, la finalidad del derecho de daños es la de fijar la distribución o el reparto de daños ocasionados en la actividad económica determinada; por ello, esta reacción del ordenamiento jurídico ante el daño no puede ser otra, desde lo que es su esencia, que la puramente reparadora.⁹

Esta misma postura es sostenida por autores nacionales como Alfonso Rebaza,¹⁰ o Mario Castillo, que admiten la titularidad de derechos no patrimoniales por parte

⁸ COCA, Guzmán. (2020) "indemnización por responsabilidad extracontractual: daño emergente, lucro cesante, daño a la persona, y daño moral". En revisa: pasión por el derecho.

⁹ PENA LÓPEZ, J.M., Prólogo a La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual, cit., p. XXII.

¹⁰ REBAZA GONZÁLEZ, Alfonso. Alcances sobre el daño moral a la persona jurídica. En Revista Jurídica del Perú. Lima: Normas Legales Editora, julio 2002, año LII, n.º 36, p. 113. Citado por OSTERLING y CASTILLO. Op. cit., Vol. V, p. 2247.

de la persona jurídica, invocando el correspondiente resarcimiento frente a la vulneración de los mismos.

Recogiendo este criterio, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil realizado los días 3 y 4 de noviembre 2017, los magistrados que lo conformaron indicaron que respecto de su cuantificación que:

"Debe someterse a las reglas de la carga de la prueba del demandante y evaluarse los elementos de la responsabilidad mediante medios probatorios directos e indirectos no siendo suficiente presumir; y los criterios de cuantificación deben ser objetivos".

49. Este último entendimiento del Pleno Jurisdiccional se precisa debido al entendimiento errado y generalizado del artículo 1332° del Código Civil, por el que los demandantes tienden a deducir que no se encuentran obligados a probar el daño sufrido. Como advierte Torres Maldonado, el mencionado artículo solo flexibiliza, de forma excepcional, la obligación de la víctima en acreditar el monto, en tanto ha demostrado la imposibilidad de probar la cuantía de forma exacta.¹¹ Sin embargo, esto de ninguna manera lo libera de probar la existencia del daño.

En este caso, el Árbitro Único no puede otorgar una reparación por un daño que no se ha configurado ni se ha probado, en la medida que no ha ocurrido un menoscabo en el patrimonio del demandante. Por tanto, su petición carece de los requisitos de nexo causal y existencia cierta del daño. Siendo, así las cosas, se declarada INFUNDADA la presente pretensión

ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE SI CORRESPONDE O NO QUE LA ENTIDAD REEMBOLSE A WAR INVERSIONES S.A.C LOS COSTAS Y COSTOS ARBITRALES POR EL MONTO DE S/. 5,000.00 (CINCO MIL Y 00/100) SOLES. Y QUE SE DECLARE EXPRESAMENTE LA CONDENA EN EL LAUDO, LA QUE DEBE REALIZARSE A LOS 15 (QUINCE) DÍAS CALENDARIO DE CONSENTIDO EL LAUDO ARBITRAL.

50. Al respecto, referente a que la demandada asuma los costos procesales del proceso, así como los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del centro, se tiene que indicar que las costas y costos del proceso arbitral, se

¹¹ TORRES MALDONADO, Marco Andrei. ¿Cómo valorar y cuantificar el daño material? En: Revista Corpus Iuris, N° VIII, 2019, p. 155

encuentra regulado en el inciso 2), artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, que indica:

Artículo 56.- Contenido del laudo.

(...)

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.

Por lo que, del mismo cuerpo normativo, se desprende en el inciso 1), del artículo 73°, que regula:

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

51. Sin perjuicio de lo indicado por el Decreto Legislativo N° 1071, referente a los costos, se tiene que evaluar lo que regula el Reglamento de Arbitraje 2017 de la Cámara de Comercio de Lima, que regula lo siguiente:

"Artículo 42 Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

a) los honorarios y los gastos de los árbitros;

b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;

c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y

d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje"

52. Es por ello que, de forma independiente del resultado del presente Laudo, el Árbitro Único considera que únicamente el demandante ha llevado a cabo su defensa con sus consideraciones propias y argumentos más no la Entidad demandada, ya que no presentó escrito de contestación de la demanda o cualquier otro tipo de defensa arbitral, e incluso no participó en la Audiencia Única, ya que solicitó reprogramación de audiencia a pocas horas de la Audiencia, la cual no se suspendió, bajo responsabilidad de los abogados de la Entidad, razón por la cual corresponde condenar al demandado al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, se decide que la Dirección de Redes Integradas de Salud Norte, asuma directamente los costos y costas y demás gastos que haya generado el presente proceso arbitral y que fueron mencionados en la demanda.

53. Cabe indicar que, las partes tienen toda la libertad de determinar sus pretensiones y que, según lo determinado en los puntos controvertidos, el Árbitro procederá a pronunciarse, es por ello que no se puede Laudar monto o punto controvertido que no sea el determinado en dicha fijación. Es por ello que, en los alegatos finales, el demandante procedió a ampliar el monto de sus costos y costas por el monto de S/.18,162.89 soles, pero no es procedente, ya que todo pedido se tiene que solicitar al Árbitro, y en su debido momento, ya que sin la autorización expresa del Árbitro y más aún, en el supuesto que valore como posible, se debe cursar a la contraparte para que emita su debido acto de defensa al respecto, cosa que no ocurrieron en el presente caso, por lo que no será materia de pronunciamiento de dicha ampliación, sino únicamente del presente punto controvertido, sobre los S/.5,000.00 soles.

Todo ello radica que, no se puede Laudar más de lo establecido en los puntos controvertidos ni de las reglas del proceso, por lo que para evitar cualquier vicio o ingresar a una causal de anulación, únicamente se evaluará la cuantía pretendida originalmente por el demandante.

54. En consecuencia, el pago de los costos arbitrales decretados en el presente proceso arbitral (entiéndase honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro de Arbitraje), fueron acreditados de acuerdo con la información brindada por el Centro de Arbitraje, conforme se detalla a continuación:

Ahora, sobre los pagos realizados en el proceso, el 17 de agosto de 2023 se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal	S/ 4,958.00 neto más impuesto de ley.
Tasa Administrativa del Centro	S/ 5,232.00 más IGV.

Dichos montos fueron cancelados en su totalidad por WAR INVERSIONES S.A.C., incluido el pago en subrogación de su contraparte.

Sobre el pago realizado por la parte demandante se precisa que por concepto de tasa administrativa pagó en total el monto de S/ 6,173.76 soles, dentro de dicho monto se incluye el monto de S/ 941.76 por concepto de IGV. Respecto a los honorarios arbitrales, pagó el monto total de S/ 5389.14, dentro de dicho monto se incluye el monto de S/ 431.14 por concepto de retención a la renta.

55. Por lo que, se reitera que el Árbitro en aras de respetar la voluntad de las partes, las reglas del proceso, los puntos controvertidos del proceso y la Ley de Arbitraje, en la presente pretensión, no se valorará el gasto total que haya generado el demandante, sino únicamente los S/.5,000.00 soles materia de pretensión que el propio demandante interpuso en su demanda y fue establecido como punto controvertido.

56. En ese sentido, por las consideraciones antes expuestas, el Árbitro Único ordena a la demandada el pago y/o reembolso a favor del demandante el monto de los costos arbitrales (entiéndase honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro de Arbitraje), hasta por el monto de S/.5,000.00 (Cinco mil con 00/100 soles).

IX. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

POR LO TANTO:

El Árbitro Único **LAUDA**:

PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, por lo que procede **ORDENAR** a la Dirección de Redes Integradas de Salud Norte, a realizar el pago de la Factura Electrónica E001-86, por el monto de S/.134,400.00 (Ciento Treinta y Cuatro mil Cuatrocientos y 00/100) soles, correspondiente al segundo entregable del Contrato N° 051-2022-MINSA/DIRIS-LN/3, la que se debe realizar al quedar consentido el presente Laudo.

Árbitro Único:
Gerson Andree Del Castillo Gamarra

Exp. N° 4640-247-23 PUCP
WAR INVERSIONES SAC
Dirección de Redes Integradas de
Salud Norte

SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda, por lo que procede **ORDENAR** a la Dirección de Redes Integradas de Salud Norte, a realizar el pago de los Intereses legales al 16 de octubre de 2023, por el monto de S/.3,541.02 (Tres mil quinientos cuarenta y uno con 02/100) soles, la que se debe realizar al quedar consentido el presente Laudo.

TERCERO. – DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda, por lo que **no procede ordenar** a la Dirección de Redes Integradas de Salud Norte, a realizar el pago por concepto de Lucro Cesante por el monto de S/.132,787.20 (Ciento treinta y dos mil setecientos ochenta y siete con 20/100) soles.

CUARTO.- DISPONER que la demandada, Dirección de Redes Integradas de Salud Norte, asuma los costas y costos arbitrales por el monto de s/. 5,000.00 (cinco mil y 00/100) soles, la que se debe realizar al quedar consentido el presente Laudo.

Notifíquese a las partes



GERSON ANDREE DEL CASTILLO GAMARRA

Árbitro Único

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0303-2023-CCL

Platinum Corp S.R.L.
vs
Hospital Nacional Dos de Mayo

LAUDO

Árbitro Único

Ahmed Manyari Zea

Secretaría Arbitral

Melanie Villafuerte Adrianzén

Lima, 05 de julio de 2024

GLOSARIO DE ABREVIATURAS

CONTRATISTA/ DEMANDANTE	PLATINUM CORP S.R.L.
ENTIDAD/ DEMANDADA	HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
PARTES	PLATINUM CORP S.R.L. Y HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
EL CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
REGLAMENTO DE ARBITRAJE	Reglamento de Arbitraje de 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
LEY	Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Supremo N°082-2019-EF
REGLAMENTO	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias aprobadas por el Decreto Supremo N°377-2019-EF, Decreto Supremo N°168-2020-EF y el Decreto Supremo N° N° 162-2021-EF.
LEY DE ARBITRAJE	Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje

Contenido

I)	MARCO INTRODUCTORIO.....	4
A)	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	4
B)	CONVENIO ARBITRAL.....	5
C)	INSTITUCIÓN ARBITRAL:	6
D)	ARBITRAJE NACIONAL Y DE DERECHO:	6
E)	CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	6
II)	ACTUACIONES ARBITRALES	6
III)	HECHOS DEL CASO.....	7
A)	POSICIÓN DEL DEMANDANTE	7
B)	POSICIÓN DEL DEMANDADO.....	13
IV)	HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES	13
V)	LEY APLICABLE.....	14
VI)	LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS	14
VII)	CUESTIONES PRELIMINARES	15
VIII)	ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.....	16
IX)	LAUDA	39

I) MARCO INTRODUCTORIO

1. En la ciudad de Lima, al quinto día del mes de julio del año 2024, se emite el Laudo Arbitral en el arbitraje seguido entre PLATINUM CORP S.R.L y el HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y normas establecidas, escuchando los argumentos sometidos a su consideración en torno a las pretensiones planteadas en la demanda.

A) IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2. Por un lado, la empresa PLATINUM CORP S.R.L. es identificada como la parte Demandante del presente arbitraje, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- Dirección procesal: Calle Bolívar N° 270, oficina 204, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
- Representante: Emperatriz Milagros Gavidia Morachimo.
- Abogados: Leonardo Zevallos.

3. Por otro lado, el HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO es identificada como la parte Demandada, cuyos datos se indican a continuación:

- Dirección procesal: Av. Arequipa N° 810, piso 9, Lima Cercado.
- Representante: José David Díaz López Aliaga
- Abogados:
 - David Fuentes Rivera Chaupis
 - Carlos Arcángel Villegas Rojas
 - Samuel Guzmán Pilihuaman Peñafiel
 - Yanet Ivonne Valdivia de la Cruz
 - Julio César Suárez Chalco
 - Jazmin Gianna Monrroy Polanco
 - Geraldine Gell Contreras Homa
 - Milagros Graciela Guembes Rueda
 - Svetlana Galia Casimiro Rivera
 - Karina Milagros Zavala Montoro
 - Jessica Helen Rivera Marcos
 - Giannina Giselle Espiritu Palomino
 - Yolanda Janeth Cabrera Vargas
 - Melody Naomy Takayesu Tessey
 - Lady Melissa Huari Florencio
 - Liseth Geraldine Zambrano Campos
 - Daniel Alberto Juárez Fernández
 - Francisco Javier Sosa Cárdenas
 - Gysella Rosy San Martin Tiose

- Julio Carlos Morales Espinoza
- Milagros Yazamin Alarcón Molina
- Carmen Luz Danitza Bastidas Torres
- Katherine Carla Amado Álvarez
- Gladys Roxana Marcos Sotelo
- Noelia Evelin Anchela Oscate
- Santiago Huaynate Allcahuaman
- Julio Cesar García Soto Silvia
- Sonia Becerra Suarez Leoniza
- Liliana Hurtado Bayona
- Leysdi Diaz Lozano
- Miguel Elias Amancio Castro
- Jessica Guadalupe Cutipa Hualipa
- Kliemberly Sherly Tacuri Vargas
- Jesús Peñaloza Cabrera
- Rodolfo Carlos Bernabé Farfán Rojas
- Luis Alberto Colquehuanca Blanco
- Luis Antonio Tapia Ponce
- Javier Ricardo Ramos Cruz
- Yovana Canteras Ramas Juan Eyzaguirre Carreón

B) CONVENIO ARBITRAL

4. El convenio arbitral entre la ENTIDAD y el CONTRATISTA es el establecido conforme a las normas aplicables.
5. El artículo 13 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

“Artículo 13.- Contenido y forma del convenio arbitral.

1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

2. El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

(...)

5. Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negada por la otra.

(...)”

6. Con escrito de sumilla "Solicitud de Arbitraje (Petición de Arbitraje) del 09 de junio de 2023 el CONTRATISTA presentó su solicitud de arbitraje ante el CENTRO.

7. Con escrito de sumilla "Respuesta a la solicitud de arbitraje" del 03 de julio de 2023 la ENTIDAD presentó su contestación a la solicitud de arbitraje.

C) INSTITUCIÓN ARBITRAL:

8. La institución arbitral es el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

9. Se deja constancia que ninguna de las partes ha objetado el centro de arbitraje, las reglas o la competencia del Árbitro Único.

D) ARBITRAJE NACIONAL Y DE DERECHO:

10. El arbitraje es nacional y de derecho.

E) CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

11. Con fecha 20 de octubre de 2023, el abogado Ahmed Manyari Zea, identificado con D.N.I. N° 41034020, remite su aceptación en calidad de Árbitro Único, designado por la Corte Superior de Arbitraje del Centro.

II) ACTUACIONES ARBITRALES

12. Mediante la Orden Procesal N°1 del 3 de noviembre de 2023 se aprobó el Proyecto de Reglas de Arbitraje a fin de que las partes presenten sus observaciones y sugerencias al respecto.

13. Mediante la Orden Procesal N°2 del 16 de noviembre de 2023, se fijaron las reglas del presente proceso arbitral y se precisó que el plazo para la presentación del escrito de demanda empezará a computarse a partir del día siguiente de notificada dicha orden procesal.

14. Mediante la Orden Procesal N°3 del 29 de enero de 2024 se tuvo por no contestada la demanda arbitral por parte de la ENTIDAD, y se recordó a las partes que la audiencia única fue programada al 28 de febrero de 2024.

15. Mediante la Orden Procesal N°4 del 15 de marzo de 2024, se dispuso reprogramar la fecha de la audiencia única para el 2 de abril de 2024, ante el pedido de la ENTIDAD realizado en el escrito "Lo que se indica" del 27 de febrero de 2024.

16. La audiencia única se realizó el 2 de abril de 2024.

17. Mediante la Orden Procesal N°5 de 24 de abril de 2024, se tuvo presente el escrito de conclusiones finales del CONTRATISTA de fecha 16 de abril de 2024 y se dejó constancia de que la ENTIDAD no cumplió con presentar el escrito de alegatos finales. Asimismo, el Árbitro Único declaró el cierre de la etapa probatoria, el cierre de instrucción del proceso y, además, fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, plazo que vence el 5 de julio de 2024.
18. Se deja constancia que la ENTIDAD no registró en el SEACE el trámite del presente proceso.

III) HECHOS DEL CASO

A) POSICIÓN DEL DEMANDANTE

- **Antecedentes**

19. El CONTRATISTA indica que, en el marco de la adjudicación de menor cuantía N°03-2017-HNDM derivada de la Licitación Pública N°028-2015-HNDM (Primera Convocatoria), se suscribió el Contrato N°101-2017-HNDM.
20. En esa línea, el CONTRATISTA indica que con carta N°35-2021-OL-HNDM del 03 de febrero de 2021 se le solicitó la entrega de Reactivos de Bioquímica e Inmunología para la atención de pacientes diagnosticados con Covid-19, la que fue realizada con guías de remisión Nos. 005-021412 y 005-021413 del 04 de febrero de 2021.
21. Asimismo, el CONTRATISTA manifiesta que con resolución administrativa N°028-2021/OEA/HNDM del 05 de marzo de 2021 se aprobó el expediente de contratación, lo que daría lugar a su posterior regularización como contratación directa N° 9-2021-HNDM mediante la Resolución Directoral N°50-2021/D/HNDM del 12 de marzo de 2021 y Contrato N°023-2021-HNDM del 6 de abril de 2021.
22. Del mismo modo, el CONTRATISTA indica que con oficio N°079-2021-DPCYAP-HNDM e informe N° 03-2021-SHB-CPVYAP-HNDM de fecha 31 de marzo de 2021 la Jefatura del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica solicitó el abastecimiento de reactivos para el área Bioquímica por un periodo de tres (3) meses para el equipo en cesión de uso. Tras recibir mediante correo electrónico del 15 de junio de 2021 la carta N°148-2021-OL-HNDM solicitándole entregar este nuevo pedido, el mismo que fue entregado sin recibir observaciones de la ENTIDAD.

23. En ese sentido, el CONTRATISTA manifiesta que el contrato fue perfeccionado con la carta N°148-2021-HNDM, lo que motivó aprobar el expediente de contratación mediante resolución administrativa N°211-2021/OEA/HNDM y elaborar el Contrato N° 57-2021-HNDM del 20 de octubre de 2021. Asimismo, refiere que mediante la resolución directoral N° 141-2021/D/HNDM del 13 de octubre de 2021 se aprobó la contratación directa N° 27-2021-HNDM para la “Adquisición de Reactivos de Bioquímica e Inmunología por el periodo de tres (3) meses para el HNDM”.
24. Considerando los antecedentes indicados, el CONTRATISTA manifiesta que con correo electrónico del 27 de enero de 2022 la Oficina de Logística de la ENTIDAD le solicitó remitir una cotización por los reactivos mencionados, a lo que con fecha 29 de enero de 2022, el CONTRATISTA enviaría la Cotización N° 2022-2700118 indicando que el valor ascendía a S/ 812,645.20 (ochocientos doce mil seiscientos cuarenta y cinco con 20/100 soles) junto a un cronograma con dos (2) entregables.
25. Así, el CONTRATISTA explica que, mediante correo electrónico del 31 de enero de 2022, la ENTIDAD remitió la carta N° 040-0L-2022-HNDM (la carta N°40) expresando que se requería atender un adelanto de lo solicitado por un (01) mes, cuyo monto era de S/ 407,627.60 (cuatrocientos mil seiscientos veintisiete con 60/100 soles) y que este debía ingresarse en el Almacén de Medicinas del HNDM.
26. En consecuencia, según indica el CONTRATISTA, el 02 de febrero de 2023 se entregaron los bienes solicitados, lo que se acredita en las guías de remisión N° 005-25553, 005-25554, 005-25555, 005-25556 y 005-25557 (GUÍAS DE REMISIÓN). Al respecto, el CONTRATISTA precisa que los precios unitarios de los reactivos se encuentran sin regularizar e incluían la cesión de equipos en uso, mantienen el precio desde el año 2017, hecho que se acredita con el contrato N° 101-2017 del 11 de octubre de 2017.
27. De esa manera, el CONTRATISTA menciona que con cartas PTL-L-042-2022 del 22 de marzo de 2022, PTL-L-093-2022 del 10 de mayo de 2022, PTL-L-164-2022 del 3 de junio de 2022 y PTL-L-371-2022 del 23 de diciembre de 2022 exigió a la ENTIDAD regularizar la Contratación Directa y su pago, sin recibir respuesta alguna.
28. En ese sentido, el CONTRATISTA señala que el 02 de enero de 2023 intentó arribar a un acuerdo conciliatorio con la ENTIDAD; sin embargo, ello no fue posible como consta en el acta de conciliación N° 365-2023 del expediente de conciliación N° 12-2023.
29. El CONTRATISTA sostiene que con fecha 25 de enero de 2023, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica envió el informe N° 38-2023-OAJ/HNDM del 24 de enero de 2023 a la Dirección General de la ENTIDAD, donde se

acoge la postura adoptada por la Jefatura de la Oficina de Logística que indicaba que si bien el CONTRATISTA había entregado los bienes requeridos a favor de la ENTIDAD y estos no tenían alguna observación, dicha entrega correspondía a un ejercicio anterior y no era un vínculo contractual válido, por lo que no debían ser regularizadas, y que de realizarse el pago se generaría un déficit presupuestal.

30. Asimismo, el CONTRATISTA señala que mediante la carta N° 104-2022-OL-HNDM del 9 de marzo de 2022, la Jefatura de la Oficina Logística le requirió atender un nuevo requerimiento, en virtud de su cotización N° 2022-2900204 por un periodo de seis meses o hasta que se suscriba el contrato derivado de la Licitación Pública N° 01-2021-HNDM-1, del cual solo se ejecutaron dos (2) entregas. El CONTRATISTA señala que de ello se generó una controversia que viene siendo dilucidada en el caso arbitral N° 304-2023-CCL.
31. En esa línea, el CONTRATISTA sostiene que el 04 de enero de 2023 mediante informe N° 02-2023-EQ.PROG-OL-HNDM la oficina de Logística de la ENTIDAD comunicó a la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración que, si bien existía una demanda de reactivos para atender pacientes Covid-19, estos se utilizaban también para otras áreas y considerando que el CONTRATISTA solo hizo dos (02) entregas por la carta N° 104-2022-OL-HNDM del 09 de marzo de 2022, la Contratación Directa se había convocado por emergencia cuando debía ser por desabastecimiento.
32. Con lo expuesto, el CONTRATISTA indica que con carta s/n del 05 de junio de 2023 remitió al CENTRO su solicitud de arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el TUO de la LCE y en el marco del contrato directo por emergencia perfeccionado en la carta N°40.

- **Sobre la primera pretensión principal**

- **Respecto a la supuesta inexistencia del vínculo contractual**

33. Citando el contenido del Informe N° 038-2023-OAJ/HNDM, el CONTRATISTA sostiene que de una revisión a los contratos N° 023-2021-HNDM y el Contrato N° 57-2021-HNDM, que procedieron de contrataciones directas aprobadas por resoluciones directorales N° 050-2021/D/HNDM y N° 141-2021/D/HNDM se advierte que durante el año 2021 la ENTIDAD tuvo una elevada demanda de reactivos para la atención de pacientes diagnosticados con COVID-19, situación que se mantuvo durante el año 2022. De la carta N° 104-2022-OL-HNDM del 09 de marzo de 2022, el CONTRATISTA advierte que este denota la necesidad de reactivos de la ENTIDAD tras acabársele los suministrados a partir de la Carta N°40,

pues se le volvió a solicitar reactivos hasta que se suscriba el contrato derivado de la Licitación Pública N° 01-2021-HNDM.

34. En ese sentido, el CONTRATISTA refiere que mediante Decreto Supremo N° 08-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional, prorrogada con el Decreto Supremo N° 25-2021-SA desde el 03 de septiembre de 2021 por un plazo de ciento ochenta días calendario, de modo que esta estuvo vigente cuando se convocó la contratación directa que derivó en la Carta N° 40.
35. En esa línea, el CONTRATISTA se remite al Comunicado N°011-2020 "Orientación de la Dirección Técnico Normativa respecto del alcance de la normativa de contrataciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional" del 26 de abril de 2020 y señala que las recomendaciones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE estaban dirigidas a todas las entidades, menos a las del sector salud, para quienes la contratación directa fue habilitada con el literal b.4) del artículo 100 del Reglamento, referido a emergencias sanitarias declaradas por el ente rector.
36. De ese modo, el CONTRATISTA sostiene que para que la contratación directa fuera válida bastaba que la Oficina de Logística de la Entidad invoque la mencionada norma, al estar sustentada en la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, siendo que los reactivos que solicitó la ENTIDAD son los mismos que utilizó durante el año 2021.
37. El CONTRATISTA señala que lo anterior se desprende del dictamen legal N° 076-2021-ETAJS-OAJ-HNDM del 07 de octubre de 2021, emitido por el Contrato N° 57-2021-HNDM donde la ENTIDAD admitiría que tiene una alta demanda de reactivos. Asimismo, interpreta que durante los años 2021 y 2022 la ENTIDAD tuvo dificultades para que se le otorgue el presupuesto requerido, pues en dicho dictamen legal se precisaría que se necesitaba abastecimiento de reactivos por seis (06) meses, que por presupuesto solo pudo hacerse por tres (03) meses.
38. En ese sentido, el CONTRATISTA afirma que lo anterior se relaciona al Informe N° 02-2023-EQ.PROG-OL-HNDM del 04 de enero de 2023, donde se expresa que la licitación pública 01-2021-HNDM se concretó en mayo de 2022, por lo que antes de la misma existió una necesidad de reactivos que solo podrían abastecerse con contrataciones directas por emergencia sanitaria.
39. Con lo expuesto, el CONTRATISTA se remite a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado para sostener que la contratación directa por emergencia sanitaria es un procedimiento excepcional, atípico y no competitivo siendo viable su regularización con posterioridad a su perfeccionamiento. El CONTRATISTA sostiene que la contratación directa

puede realizarse sin contrato suscrito de por medio, como señala el artículo 100 del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

40. El CONTRATISTA además trae a colación las opiniones Nos. 098-2020/DTN y 0120-2020/DTN relacionadas a la contratación directa por emergencia. El CONTRATISTA indica que la misma perspectiva puede encontrarse en la resolución N° 1085-2022-TCE-S1 que evaluaba la responsabilidad de un contratista por no suscribir un contrato para regularizar una contratación directa por emergencia.
41. De ese modo, el CONTRATISTA concluye que la contratación directa sería un procedimiento de selección atípico donde el contrato, y la documentación elaborada hasta ese instante, queda perfeccionado cuando las partes lo acuerdan, de modo que su regularización supone meramente una formalidad que es exigible a la ENTIDAD.
42. Con lo expuesto, el CONTRATISTA refiere que habiéndose expedido la Carta N° 40, la cotización N° 2022-2700118, los correos electrónicos del 27, 29 y 31 de enero de 2022 y el Cronograma de Entrega de Reactivos de Bioquímica, en el marco de una contratación directa, sí existió una declaración de voluntad de ambas partes.
43. Al respecto, el CONTRATISTA detalla que el primer paso del perfeccionamiento del contrato ocurrió con la solicitud de cotización de la ENTIDAD remitido por correo electrónico del 27 de enero de 2022, adjuntándose el cronograma de reactivos que eran objeto del mismo.
44. Seguidamente, a través de correo electrónico del 29 de enero de 2022, el CONTRATISTA señala haber remitido su cotización N° 2022-2700118, recibiendo en respuesta de correo electrónico del 31 de enero de 2022 la carta N° 40. En ese sentido, la ENTIDAD habría declarado que necesitaba urgentemente los reactivos de bioquímica e inmunología objeto de la cotización remitida por el Contratista, comprometiéndose además a expedir la orden de compra correspondiente.
45. En adición, el CONTRATISTA señala que conforme al artículo 144 del Código Civil, suscribir el contrato o emitir una orden de compra son meras formalidades cuya inobservancia no se sanciona con la nulidad del acto. Asimismo, señalando la Opinión N° 053-2021/DTN, el CONTRATISTA refiere que no es posible alegar que no corresponde regularizar la contratación directa debido a que el plazo para hacerlo ya expiró.
46. En ese sentido, el CONTRATISTA añade que la falta de regularización de una contratación directa no se encuentra prevista como una causal de nulidad del contrato, como lo dispone el numeral 2 del artículo 44 del TUO

de la LCE, por lo que su inobservancia solo implica responsabilidad de los funcionarios de la ENTIDAD.

47. Por lo expuesto, el CONTRATISTA concluye que existe un contrato perfeccionado con la ENTIDAD a partir de la recepción de la Carta N° 40, que genera la obligación de la ENTIDAD para regularizar la contratación directa por emergencia sanitaria.

- **Sobre la vía procesal para dilucidar la presente controversia**

48. El CONTRATISTA sostiene que es pertinente revisar el artículo 45 del TUO de la LCE y el artículo 223 del Reglamento, respecto de los medios de solución de controversias en la ejecución contractual, para afirmar que incluso si la ENTIDAD alega la inexistencia de un contrato, esta controversia puede ser esclarecida por el Árbitro Único.

49. En ese sentido, el CONTRATISTA señala que al contar con un contrato perfeccionado debe presumirse que ésta contiene una cláusula arbitral implícita. Asimismo, indica que no cabe que la ENTIDAD interponga excepción de caducidad puesto que según el numeral 6 del artículo 45 de la LCE corresponde que los medios de solución de controversia se inicien antes de que se realice el pago final, como ocurre en el presente caso.

- **La defraudación de la confianza legítima**

50. El CONTRATISTA sostiene que la prohibición de confianza legítima, estrechamente vinculado a principios establecidos en los numerales 8 y 15 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, impone a la ENTIDAD un deber de comportamiento coherente y congruente, protegiendo creencias o confianzas del CONTRATISTA por cierta declaración, actuación o comportamiento.

51. En ese sentido, el CONTRATISTA manifiesta que en el año 2021 contrató con la ENTIDAD hasta en dos oportunidades a través del envío de una carta (carta N° 35-2021-OL-HNDM de 03 de febrero de 2021 y N° 148-2021-OL-HNDM de 15 de junio de 2021) generando la confianza legítima de que este era el modo usual que utilizaba para sus contrataciones directas por emergencia sanitaria y que estas serían regularizadas.

52. En ese sentido, el CONTRATISTA asevera que las negativas de la ENTIDAD para regularizar la contratación y pago significan actos arbitrarios que devienen en nulidad, anulabilidad o ineficacia.

53. Con el fin de aportar mayores elementos de información sobre la controversia y en particular sobre el perfeccionamiento de voluntades en una contratación directa, el CONTRATISTA adjunta el laudo arbitral del

expediente N° 2973-345-20 del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- **Sobre la segunda pretensión principal y la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal**

54. El CONTRATISTA señala que, como se indica en el informe N° 38-2021-OAJ/HNDM, los bienes entregados fueron recibidos por el Equipo de Almacén de la Oficina de Logística y del Departamento de patología Clínica y Anatomía Patológica, área que se encarga de las contrataciones y su área usuaria. El CONTRATISTA explica que el valor de estos reactivos asciende a S/ 407,627.60 (cuatrocientos siete mil seiscientos veintisiete con 60/100), monto que debe ser pagado por la ENTIDAD ya que a la fecha estos fueron utilizados y no corresponde su devolución.
55. Aunado a lo anterior, el CONTRATISTA manifiesta haber incurrido en varios costos y costas para reclamar a la ENTIDAD el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por ejemplo, la carta notarial, el pago de asesoría legal, costos administrativos, costos de transacción, entre otros que deben ser restituidos por la ENTIDAD en calidad de costos y costas. El CONTRATISTA indica que los montos serán acreditados ante la ENTIDAD una vez que el laudo declare que la pretensión accesoria es fundada.

- **Sobre la tercera pretensión principal**

56. El CONTRATISTA manifiesta que la contratación directa por emergencia sanitaria no ha sido regularizada por negligencia de la ENTIDAD, por lo que le corresponde a esta pagar los costos y costas incurridos en el presente proceso arbitral, cuyo monto debe considerar gastos de asesoría, patrocinio legal, informe técnico y lo derivado del mismo.

B) POSICIÓN DEL DEMANDADO

57. La ENTIDAD no cumplió con contestar la demanda arbitral, como se dejó constancia a través de la Orden Procesal N° 3.

IV) HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES

58. Con relación a los honorarios y gastos arbitrales, se tuvieron los siguientes montos que no incluyen IGV:

ETAPA	PARTES	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
SOLICITUD DE ARBITRAJE	DEMANDANTE: (100%)	Pagó S/5,684.14	Pagó S/5,515.14
		Pagó S/5,684.14	Pagó S/5,515.14

CASO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0098-2023-CCL	S/ 11,638.28	S/ 11,030.28

59. Los montos anteriores son considerados al momento de laudar y asignar la asunción de los mismos a cada parte.

V) LEY APLICABLE

60. De acuerdo con la fecha en que se realizaron las actuaciones de las que deriva la controversia objeto de análisis en el presente caso arbitral¹, la norma aplicable es el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada a través del Decreto Supremo N°082-2019-EF, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias aprobadas por el Decreto Supremo N°377-2019-EF, Decreto Supremo N°168-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF.
61. Igualmente, resulta aplicable al presente caso, el Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje vigente.

VI) LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS

62. Las materias controvertidas a analizarse en este arbitraje derivan de las pretensiones planteadas por el Contratista en su Demanda, las cuales se detallan a continuación:
- **Primer Punto Controvertido derivado de la Primera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la ENTIDAD que regularice la Contratación Directa derivada de la Cotización N° 2022-2700118 y Carta N° 40-OL-2022-HNDM para la “Adquisición de reactivos de Bioquímica e Inmunología”, por lo que, debe emitir una Resolución Administrativa donde,

¹ Cotización N° 2022-2700118 del 27 de enero de 2022 y Carta N°040-OL-2022-HNDM del 31 de enero de 2022.

expresamente, la apruebe, así como, otras formalidades exigidas por el TUO de la LCE y su Reglamento.

- **Segundo Punto Controvertido derivado de la Segunda Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único determine que, conforme a las características definidas en las especificaciones técnicas, el CONTRATISTA le entregó a la ENTIDAD los bienes que solicitó, corresponde ordenarle a ésta que le pague el monto de S/ 407,627.60 (Cuatrocientos siete mil seiscientos veintisiete con 60/100), más los intereses legales devengados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- **Tercer Punto Controvertido derivado de la Primera Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la ENTIDAD restituir al CONTRATISTA los costos y costas que incurrió, de manera previa al inicio del arbitraje, en tanto que, sus reclamos sobre la regularización y el pago eran fundados.
- **Cuarto Punto Controvertido derivado de la Tercera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la ENTIDAD que pague los costos y costas derivados del presente proceso arbitral.

VII) CUESTIONES PRELIMINARES

63. Antes de considerar la materia controvertida, corresponde expresar lo siguiente:

- ✓ El Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable a la presente controversia.
- ✓ Las Reglas del Arbitraje se aprobaron con el previo conocimiento y aceptación de las partes.
- ✓ El Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos en las Reglas del Arbitraje.
- ✓ El Demandado fue debidamente emplazado con la demanda y se le concedieron los plazos legales para el ejercicio pleno de su derecho de defensa.
- ✓ Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido ambas partes igual oportunidad para presentar sus

alegaciones y conclusiones por escrito, así como para que realicen sus respectivos informes orales.

- ✓ De lo expuesto, se colige que el proceso se ha seguido en respeto estricto de los derechos de las partes. Por tanto, se procede a analizar las posiciones de las partes, desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios aportados al expediente. Especialmente, se prestará atención a los principios de la carga de la prueba, el cual consiste en que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, y el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria y, más aún, el juzgador ha de examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con esos medios de prueba la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.
- ✓ El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Árbitro Único serán efectuadas de conformidad con la documentación que obra en el expediente arbitral, así como de la información que se desprende de los actuados, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el análisis.
- ✓ En tal sentido, el Árbitro Único dentro del plazo establecido, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral.

VIII) ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

64. El presente arbitraje iniciado por el CONTRATISTA versa sobre las consecuencias de una aparente contratación directa por situación de emergencia, relacionadas a su falta de regularización y pago.
65. En ese sentido, a continuación, se desarrolla el marco legal de la contratación directa prevista en la LEY y el REGLAMENTO, así como la normativa que resulte aplicable al caso.

A) Sobre la contratación directa como método de contratación con el Estado

66. En el marco de las contrataciones con el Estado, se ha previsto que para celebrar un contrato se deben realizar una serie de actuaciones de carácter competitivo, con la finalidad de garantizar la participación de diversos postores de entre los cuales la Entidad pueda seleccionar la mejor propuesta, en cumplimiento de las disposiciones de la LEY.

67. Ahora bien, existen exoneraciones a dicha regla que permiten a las entidades contratar directamente con el contratista sin concurrencia de otros postores, situación excepcional que debe cumplir con los requisitos previstos en la LEY. En ese sentido, en conjunto con otros procedimientos de selección, el artículo 21 de la LEY prevé a la contratación directa como un método de contratación con el Estado:

“Artículo 21. Procedimientos de selección

Una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.

Las disposiciones aplicables a los procedimientos de selección son previstas en el reglamento.”

68. Debido a que este método constituye una excepción a la regla general e implica otros procedimientos de selección, se han previsto supuestos normativos específicos que habilitan a las entidades a contratar directamente con el proveedor.
69. Al respecto, se ha señalado que estos supuestos pueden suscitarse por razones de conveniencia administrativa o imposibilidad fáctica²:

“Los supuestos cuya verificación implique la utilización de la adjudicación directa obedecen a razones de conveniencia administrativa y por la imposibilidad fáctica de que se aplique cualquier procedimiento de selección. En el primero de los casos, de utilizarse los procedimientos selectivos regulares, estos no responderían a la celeridad y eficacia buscadas volviéndose estos en contra del interés público al cual se deben. En el segundo caso en cambio, por razones de hecho o por la simple naturaleza del contrato, no existe otro modo de satisfacer la necesidad de contratar de la Administración que mediando una adjudicación directa.”

70. En esa línea, el artículo 27 de la LEY establece un listado de supuestos específicos que permiten a las entidades contratar directamente con un

² LINARES, Mario. *Contratación Pública, Derecho Local, Internacional y de la Integración*. Linares Consultores. P. 135

proveedor. En el literal b) de este artículo se destaca la situación de emergencia.

“Artículo 27. Contrataciones directas

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

(...)

b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.

(...)”

71. Asimismo, los numerales 27.2, 27.3 y 27.4 de dicho artículo regulan las formalidades para la aprobación y el procedimiento de la contratación directa, remitiéndose al REGLAMENTO en lo que corresponde a las condiciones para la configuración de los supuestos, requisitos y formalidades del procedimiento de contratación directa.

“(...)

27.2 Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable.

27.3 Este procedimiento de selección puede efectuarse a través de compras corporativas.

27.4 El reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento de contratación directa.”

72. En lo que respecta a la situación de emergencia como supuesto de contratación directa, el literal b) del artículo 100 del REGLAMENTO establece que dicha situación se configura en caso de acontecimientos catastróficos, situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan un grave peligro y emergencias sanitarias. Asimismo, la norma establece que en estos casos la contratación directa se realiza de manera inmediata, con cargo a ser regularizada dentro de un plazo determinado.

“Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

b) Situación de Emergencia

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

b.1.) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.

b.2.) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado.

b.3) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.

b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras, estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o desde su instalación y puesta en funcionamiento en el caso de bienes bajo la modalidad de llave en mano, o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos que, a la fecha de la contratación, no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la

resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales.

Realizada la Contratación Directa, la Entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa.”

(subrayado agregado)

73. En ese sentido, la ocurrencia de alguno de los supuestos previstos en el literal b) del artículo 100 dará lugar a una situación de emergencia que habilita a las entidades a contratar de manera inmediata, con la posibilidad de que -luego de efectuada la entrega del bien, del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra- se regularicen los actos preparatorios correspondientes.
74. A efectos de esclarecer lo mencionado, el Árbitro Único considera pertinente la interpretación que realiza el Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) sobre la oportunidad para regularizar las actuaciones preparatorias que prevé el literal b) del artículo 100 del REGLAMENTO, desarrollada en la Opinión N° 098-2020/DTN:

“Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que, cuando se configura la situación de emergencia a la que se refiere el literal b) del artículo 27 de la Ley, la Entidad se encuentra facultada a contratar inmediatamente los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, con la posibilidad de regularizar aquella documentación a que se refiere el penúltimo párrafo del literal b) del artículo 100 del reglamento; es decir, la contratación directa por situación de emergencia es el único caso en el que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido que la Entidad puede contratar antes de que se realicen las actuaciones antes referidas.”

(Subrayado agregado)

75. Como expone la opinión, en caso de contrataciones directas por situación de emergencia la entidad y el contratista pueden efectuar la contratación

antes de realizar las actuaciones preparatorias con las que se regularizará la misma.

76. Asimismo, el numeral 102.2 del artículo 102 del REGLAMENTO establece que la actuación preparatoria y contratos celebrados que deriven de la contratación directa deben cumplir con las exigencias de la LEY y el REGLAMENTO.

“102.2. Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato.

102.3 Tratándose de la Contratación Directa para la defensa de funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores y miembros o ex miembros de las fuerzas armadas y la Policía Nacional del Perú, no corresponde realizar una indagación del mercado.

102.4. El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución.

102.5. Cuando no llegue a concretarse la elección al proveedor o suscripción del contrato, se deja sin efecto automáticamente la adjudicación efectuada, debiendo la Entidad continuar con las acciones que correspondan.”

77. En virtud de la normativa citada, se desprende que la contratación directa por situación de emergencia es un método excepcional de contrataciones con entidades públicas que, si bien admite efectuar la contratación para luego regularizar los actos preparatorios de la misma, debe cumplir con las exigencias que detalla la LEY y el REGLAMENTO, como se describe en el siguiente acápite.

B) Sobre la celebración del acuerdo o contrato en la contratación directa por emergencia

78. De acuerdo con el literal b) del artículo 100 del REGLAMENTO, la contratación mediante el empleo de contratación directa por situación de emergencia no se encuentra sujeta a los requisitos formales previstos para otros procesos de selección.

“Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

(...)

b) Situación de Emergencia

(...)

En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras, estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. (...)

79. En ese sentido, debido a que en estos casos las entidades pueden contratar sin que previamente se hayan realizado las actuaciones preparatorias exigidas ordinariamente, lo que corresponde es que, dentro del plazo otorgado por el REGLAMENTO, se regularice la contratación con la elaboración, aprobación o suscripción de aquellas actuaciones preparatorias que correspondan.
80. Teniendo en cuenta las particulares características de la contratación directa por situación de emergencia, a partir de lo previsto en el literal b) del artículo 100 del REGLAMENTO se interpreta que el acto de “contratar” da lugar a la formación de un acuerdo contractual entre la entidad y el proveedor, y se determina desde el momento en que existe una coincidencia de voluntades entre las partes. En ese sentido, existirá un contrato bajo el método de contratación directa cuando concurren la voluntad del proveedor y la voluntad de la entidad en cumplimiento de las normas previstas en la LEY y el REGLAMENTO.
81. Este criterio también ha sido compartido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la opinión N° 120-2020/DTN, destacándose que no es necesario que al momento de contratar se tengan los requisitos formales que exige el REGLAMENTO:

“(...) No obstante, la contratación directa por situación de emergencia, se constituye en una excepción a la regla antes expuesta, pues la Ley habilita a la Entidad a formar el acuerdo (es decir, a contratar) sin ceñirse a los requisitos que “ordinariamente” exige la normativa de Contrataciones del Estado para estos efectos. Siendo así, se puede afirmar que, en una contratación directa por situación de emergencia, el contrato existirá desde el momento en que concorra, de un lado, la voluntad del proveedor (oferta) y, de otro, la aceptación de la Entidad, no siendo necesario que se observe –en dicho momento- los requisitos formales que “ordinariamente” exige la normativa de Contrataciones Estado. (...)

(subrayado agregado)

82. En ese sentido, en el caso de contrataciones directas por situación de emergencia la formación del contrato se tiene con la coincidencia de voluntades, que es expresada por parte del contratista con su oferta -emitida por la invitación de la entidad- y por parte de la entidad con su aceptación a dicha oferta.
83. Ahora bien, corresponde tener en cuenta que la configuración del contrato ante la aceptación de la oferta no excluye que a esta contratación sean de aplicación los principios de la contratación pública, pues el contrato celebrado bajo el método de contratación directa no deja de ser un contrato con una entidad pública. Esto se desprende de su naturaleza como un contrato con el Estado, como lo expresan Morón Urbina y Aguilera Becerril al referirse a sus características³:

“Los contratos administrativos siguen en su formación el esquema de la invitación a ofrecer, por lo que es la entidad la que invita y fija las reglas, mientras los privados presentan su propuesta sometiendo a las reglas predispuestas y agregando aquellos aspectos necesarios para formar un acuerdo integral (como el precio, el personal a asignarse, mejoras, etcétera). Finalmente es la entidad la que, verificando el cumplimiento de las reglas, adjudica la buena pro a la mejor propuesta o más conveniente.”

84. En ese sentido, es necesario recordar que, en las contrataciones con el Estado, la formación del contrato se basa en el principio de legalidad, lo que implica que es la norma la que habilita las actuaciones de las partes, siendo un presupuesto para su validez el cumplimiento de lo establecido en la normativa. De ese modo, aún en el caso de contrataciones directas por emergencia, la regularización de las actuaciones preparatorias no enerva la necesidad de que la contratación sea efectuada en cumplimiento de las disposiciones de la LEY y REGLAMENTO que resulten aplicables.
85. Esto se desprende además de lo dispuesto por el numeral 102.2 del artículo 102 del REGLAMENTO, que establece el mandato de las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren bajo este método cumplan con las exigencias y garantías de la LEY y REGLAMENTO:

“102.2. Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos; AGUILERA BECERRIL, Zita. Aspectos jurídicos de la contratación estatal. Colección lo esencial del derecho. p. 33

establecidos en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato.”

86. En ese sentido, aunque pueden omitirse ciertos requisitos formales, es fundamental considerar que se espera que, antes de contratar, la entidad debe evaluar sus necesidades en virtud de la situación de emergencia. Con ello puede definir los elementos esenciales del bien a contratar, como sus características u otras condiciones mínimas que permitan prevenir o mitigar los efectos de la emergencia, cual es la finalidad de la contratación.
87. Estando a que ante una situación de emergencia la entidad contrata de manera inmediata, dicha contratación se realizará con el proveedor cuando la oferta cumpla las características y condiciones exigidas en la invitación de la entidad. De ahí que la oferta del proveedor, para ser tal, deba ser completa, puesto que al aceptarla se formará el contrato entre las partes.
88. Al respecto, a efectos de analizar la formación del contrato y por ende la existencia de un vínculo contractual entre el CONTRATISTA y la ENTIDAD, el Árbitro Único considera pertinente remitirse de modo referencial a fuentes doctrinarias para partir de una definición de la oferta y aceptación como actos que forman el consentimiento.
89. En ese sentido, Manuel de la Puente y Lavalle nos dice que, para ser tal, la oferta debe cumplir determinados requisitos, entre los cuales se destaca la necesidad de ser completa o autosuficiente, pues del mismo se desprende la intención de contratar del oferente. La existencia (y posterior acreditación) de estos elementos es necesaria pues permiten que con la simple aceptación del destinatario de la oferta el contrato pueda formarse⁴.
90. En esa línea, Hugo Forno menciona que “la oferta de contrato es aquella declaración de voluntad que el proponente dirige a otro u otros, sometiendo a su consideración la celebración de un determinado contrato en términos tales que para que ésta se celebre sea suficiente -pero necesaria- la aceptación del destinatario, sin que sea menester una nueva declaración del oferente”⁵.
91. En el caso de la contratación directa por situación de emergencia, y dado que la contratación se efectúa con la coincidencia de voluntades entre las partes, corresponde analizar si la existencia de este vínculo contractual en cumplimiento de los requisitos exigidos.
92. En el presente caso, el CONTRATISTA afirma que existe un contrato celebrado con la ENTIDAD, el cual se ha formado con la recepción de la

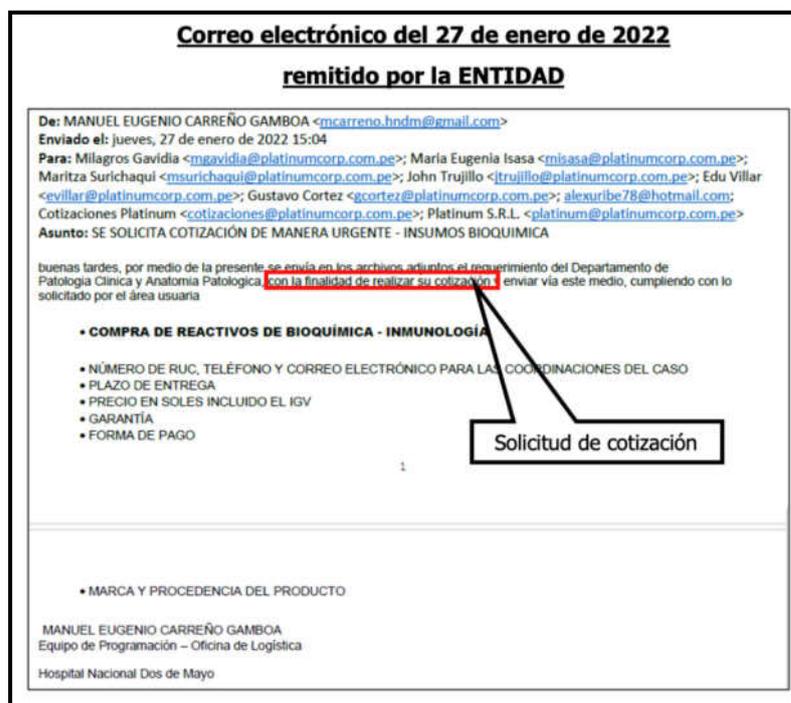
⁴ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. p. 385

⁵ FORNO FLOREZ, Hugo. Los efectos de la oferta contractual. Ius et veritas 15. P. 183

Carta N° 40. Teniendo en cuenta los requisitos de la LEY y el REGLAMENTO, corresponde analizar los actos que, según los fundamentos que sustentan su pretensión, acreditan la existencia de este vínculo contractual.

C) Sobre la formación de un contrato entre la ENTIDAD y el CONTRATISTA

93. De acuerdo con lo expuesto en su demanda, el 27 de enero de 2022, mediante correo electrónico de quien sería funcionario de la ENTIDAD, se comunicó al CONTRATISTA “el envío de archivos de requerimiento del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica, con la finalidad de realizar su cotización y enviar vía este medio, cumpliendo con lo solicitado por el área usuaria”. A continuación, una imagen del mensaje enviado vía correo electrónico, presentado por el CONTRATISTA.



Folio 21 del escrito de demanda del CONTRATISTA

94. Conforme a lo señalado por el CONTRATISTA, mediante este correo, del cual no se advierte tener dominio institucional, la ENTIDAD solicitaba la cotización de los reactivos de bioquímica, objeto del contrato. En dicha solicitud, la ENTIDAD habría adjuntado un cronograma de entrega de los reactivos, que según informa el CONTRATISTA, ha sido suscrito por el área usuaria de la ENTIDAD. Resaltamos que no han sido presentados como medios de prueba otros adjuntos a dicho correo.

**Cronograma de entrega de reactivos de bioquímica – inmunología
suscrito por el área usuaria**

CRONOGRAMA DE ENTREGA DE REACTIVOS DE BIOQUÍMICA - INMUNOLOGÍA					
N°	DESCRIPCIÓN	UM	MES 1	MES 2	TOTAL
1	BIURRUBINA TOTAL	DETER.	4500	4500	9000
2	BIURRUBINA DIRECTA E INDIRECTA (D)	DETER.	3960	3960	7920
3	CREATININA	DETER.	8100	8100	16200
4	HDL COLESTEROL	DETER.	300	300	600
5	COLESTEROL TOTAL	DETER.	1500	1500	3000
6	FERRITINA	DETER.	1500	1500	3000
7	ALBUMINA	DETER.	3870	3870	7740
8	AMILASA	DETER.	900	900	1800
9	CK TOTAL	DETER.	720	720	1440
10	POSFATASA ALCALINA	DETER.	3900	3900	7800
11	LIPASA	DETER.	270	270	540
12	HIERRO	DETER.	360	360	720
13	MAGNESIO	DETER.	2160	2160	4320
14	PROTEINAS TOTALES	DETER.	5000	4500	9500
15	PROTEINAS EN LCR	DETER.	180	180	360
16	TRIGLICÉRIDOS	DETER.	2100	2100	4200
17	HORMONA FOLICULDESTIMULANTE (FSH)	DETER.	100	100	200
18	HORMONA ESTRADIOL	DETER.	100	100	200
19	HORMONA PROGESTERONA	DETER.	100	100	200
20	HORMONA LUTEINIZANTE (LH)	DETER.	100	0	100
21	HORMONA TIROIDEO ESTIMULANTE (TSH)	DETER.	1000	1000	2000
22	PROLACTINA	DETER.	100	100	200
23	FOLATO (ACIDO FOLICO)	DETER.	900	900	1800
24	FOSFORO	DETER.	2100	2100	4200
25	TRIFOSFANO	DETER.	400	400	800
26	HORMONA CORTISOL	DETER.	100	100	200
27	HORMONA PARATIROIDEA	DETER.	100	100	200
28	GAMMA GLUTAMIL TRANSPEPTIDASA (GGT)	DETER.	4250	4250	8500
29	CK MB	DETER.	450	450	900
30	SODIO	DETER.	7250	7250	14500
31	POTASIO	DETER.	7250	7250	14500
32	CLORO	DETER.	4500	4500	9000
33	TRANSAMINASA GLUTAMICA PIRUVICA (ALT / GPT)	DETER.	3900	3900	7800
34	TRANSAMINASA GLUTAMICA OXALACETICA (AST / GGT)	DETER.	3900	3900	7800
35	UREA O NITROGENO UREICO	DETER.	7500	7500	15000
36	CALCIO	DETER.	3600	3600	7200
37	HORMONA TIRODO TIRONINA (T3 LIBRE)	DETER.	600	600	1200
38	HORMONA TIRODO T4 LIBRE	DETER.	300	300	600
39	PROTEINAS EN ORINA	DETER.	540	540	1080
40	TRANSFERASA	DETER.	400	400	800
41	VITAMINA B12	DETER.	800	800	1600
42	Ca 125	DETER.	100	100	200
43	ANTIGENO CARCINOEMBRIONARIO (CEA)	DETER.	100	100	200
44	ANTIGENO PROSTATICO LIBRE (PSA LIBRE)	DETER.	100	100	200
45	GLUCOSA	DETER.	8400	8400	16800
46	ALFA FETO PROTEINA (AFP)	DETER.	100	100	200
47	Ca 19-9	DETER.	100	100	200
48	PROTEINA C REACTIVA (PCR)	DETER.	6600	6600	13200
49	Ca 15-3	DETER.	100	100	200

Folio 22 del escrito de demanda del CONTRATISTA

95. El CONTRATISTA afirma que, en respuesta a dicha solicitud, mediante correo electrónico del 29 de enero 2022 remitió la cotización N° 2022-2700118, adjuntando un cronograma de dos entregables. Según lo ha manifestado en su escrito de demanda, el valor de esta cotización asciende al monto de S/ 812,645.20 soles; sin embargo, este hecho no ha podido ser verificado. A continuación, se observa una imagen del mensaje enviado vía correo electrónico, presentado por el CONTRATISTA.

Cotización N° 2022-2700118



RUC: 20327514581
Razon Social: PLATINUM CORP S.R.L.
Dirección: Calle Las Camelias 164 Of. 302 - San Isidro - Lima
Teléfono: (01) 421-0137
cotizaciones@platinumcorp.com.pe
www.platinumcorp.com.pe

Lima, 27 de Enero del 2022
Código: LOG-F-010
Versión: 01

COTIZACION N° 2022-2700118

Fecha de Emisión: 27/01/2022
Fecha de Vencimiento: 11/02/2022

Señores: HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
Domicilio: AV. GRAU 1300 PARQ. HIST. DE LA MEDIC. PERUANA - LIMA - LIMA - LIMA
Contacto: Mary Condor
Forma de Pago: Factura 30 días
Plazo de Entrega: calendario

precios incluyen IGV 18%

De ser favorecidos con la orden de compra por favor remitir a los correos: platinum@platinumcorp.com.pe / cotizaciones@platinumcorp.com.pe

ITEM	DESCRIPCIÓN	MARCA	PROCEDENCIA	Vigencia (meses)	PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1	BILIRRUBINA TOTAL	DCD-USA (Rochester)	USA	6	DET	8000	2.21	18,880.00
2	BILIRRUBINA DIRECTA E INDIRECTA	DCD-USA (Rochester)	USA	6	DET	7920	3.24	25,660.80
3	CREATININA	DCD-USA (Rochester)	USA	6	DET	16200	1.26	20,250.00
4	HDL COLESTEROL	DCD-USA (Rochester)	USA	6	DET	600	2.73	1,638.00
5	COLESTEROL TOTAL	DCD-USA (Rochester)	USA	6	DET	3000	2.81	8,430.00
6	FERRITINA	DCD - UK (Pancosel)	REINO UNIDO	4	DET	3000	21.92	63,660.00
7	ALBUMINA	DCD-USA (Rochester)	USA	6	DET	7740	2.73	21,130.20
8	AMILASA	DCD-USA (Rochester)	USA	6	DET	1980	5.63	11,147.40
9	CK TOTAL	DCD-USA (Rochester)	USA	6	DET	1440	7.44	10,713.60
10	FOSFATASA ALCALINA	DCD-USA (Rochester)	USA	6	DET	7800	2.15	16,770.00
11	LIPASA	DCD-USA (Rochester)	USA	6	DET	640	3.83	2,069.20
12	HIERRO	DCD-USA (Rochester)	USA	6	DET	720	4.68	3,068.60
13	MAGNESIO	DCD-USA (Rochester)	USA	6	DET	4320	3.75	16,200.00

Folio 23 del escrito de demanda del CONTRATISTA

96. El contenido de dicha cotización no ha sido adjuntado en el presente proceso de forma completa, pese a haber sido ofrecido como Anexo A.7. de la demanda. Nótese además que de la imagen presentada por el CONTRATISTA no es posible concluir una visualización completa de la cotización.
97. Asimismo, obra en el expediente arbitral el siguiente cuadro con el encabezado "CRONOGRAMA - 2700118"; sin embargo, el CONTRATISTA no ha precisado que dicho documento sea el cronograma adjunto a su cotización.

CRONOGRAMA - 2706118

ITEM	DESCRIPCIÓN	Presentación	UMI	1RA ENTREGA	2DA ENTREGA	TOTAL
1	BILIRUBINA TOTAL	300	DET	4500	4500	9000
2	BILIRUBINA DIRECTA E INDIRECTA	90	DET	3960	3960	7920
3	CREATININA	300	DET	8100	8100	16200
4	HDL COLESTEROL	300	DET	300	300	600
5	COLESTEROL TOTAL	300	DET	1500	1500	3000
6	FEMITINA	100	DET	1500	1500	3000
7	ALBUMINA	90	DET	3870	3870	7740
8	AMILASA	90	DET	990	990	1980
9	CK TOTAL	90	DET	720	720	1440
10	FOSFATASA ALCALINA	300	DET	3900	3900	7800
11	LIPASA	90	DET	270	270	540
12	NIERRO	90	DET	360	360	720
13	MAGNESIO	90	DET	2160	2160	4320
14	PROTEÍNAS TOTALES	250	DET	3000	4500	9500
15	PROTEÍNAS EN LCR	90	DET	180	180	360
16	TRIGLICÉRIDOS	300	DET	2100	2100	4200
17	HORMONA FOLICULO ESTIMULANTE (FSH)	100	DET	100	100	200
18	HORMONA ESTRADIOL	100	DET	100	100	200
19	HORMONA PROGESTERONA	100	DET	100	100	200
20	HORMONA LUTEINIZANTE (LH)	100	DET	100	0	100
21	HORMONA TIROIDEO ESTIMULANTE (TSH)	100	DET	1000	1000	2000
22	PROLACTINA	100	DET	100	100	200
23	POLATO (ACIDO FOLICO)	100	DET	500	500	1000
24	FOSFORO	300	DET	2100	2100	4200
25	TROPONINA	100	DET	400	400	800
26	HORMONA CORTISOL	100	DET	100	100	200
27	HORMONA PARATIROIDA	100	DET	100	100	200
28	GAMMA GLUTAMIL TRANSPEPTIDASA (GGT)	250	DET	4250	4250	8500
29	CK MB	90	DET	450	450	900
30	SODIO	250	DET	7250	7250	14500
31	POTASIO	250	DET	7250	7250	14500
32	CLORO	250	DET	6500	6500	13000
33	TRANSAMINADA GLUTAMINICA PIRUVICA (ALT/TPP)	300	DET	3900	3900	7800
34	TRANSAMINADA GLUTAMINICA OXALACETICA (AST/TPGO)	300	DET	3900	3900	7800
35	UREA O NITROGENO UNICO	300	DET	7500	7500	15000
36	CALCIO	300	DET	3600	3600	7200
37	HORMONA TIRODOOTIRONINA (T3 LIBRE)	100	DET	300	300	600
38	HORMONA TIROXINA (T4 LIBRE)	100	DET	300	300	600
39	PROTEÍNAS EN ORINA	90	DET	540	540	1080
40	TRANSFERRINA	300	DET	300	300	600
41	VITAMINA B12	100	DET	800	800	1600
42	CA 125	100	DET	100	100	200
43	ANTIGENO CARCINOEMBRIONARIO (CEA)	100	DET	100	100	200
44	ANTIGENO PROSTATICO (PSA) LIBRE	100	DET	100	100	200
45	GLUCOSA	300	DET	8400	8400	16800
46	ALFA FETO PROTEINA (AFP)	100	DET	100	100	200
47	CA 19.9	100	DET	100	100	200
48	PROTEINA C REACTIVA (PCR)	90	DET	8660	8660	17320
49	CA 15.3	100	DET	100	100	200

1RA ENTREGA: 7 DIAS CALENDARIOS
2DA ENTREGA: 90 DIAS CALENDARIOS DESPUES DE LA 1RA ENTREGA

Folio 55 del escrito de demanda

98. Mediante correo electrónico del 31 de enero de 2022, de la misma dirección electrónica del correo del 27 de enero de 2022 y con asunto “SE NOTIFICA CARTA N° 40 - PARA SU ATENCIÓN DE MANERA URGENTE” se comunica la Carta N° 40-OL-2022-HNDM (en adelante, la Carta N° 40), la que según el CONTRATISTA determinó la formación del contrato. A continuación, se observa una imagen de dicho correo, con resaltados agregados por el CONTRATISTA en su demanda.



Folio 24 del escrito de demanda del CONTRATISTA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para
Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CARTA N° 40 - OL-2022 - HNDM

Lima, 31 de Enero del 2022

Señor
Gerente de la Empresa:
PLATINUM CORP

Presente.

Dirección:
CALLE LAS CAMELIAS 164 OFICINA 302 SAN ISIDRO - LIMA

Asunto : Adelanto de atención ADQUISICION DE REACTIVOS DE BIOQUIMICA - INMUNOLOGIA
Referencia : a) COTIZACION N° 2022-2700118

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, asimismo en virtud del documento citado en la referencia, mediante el cual la Jefa del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica en calidad de Área Usaria, requiere de manera Urgente la Adquisición de Reactivos de Bioquímica e Inmunología, sobre el cual se solicita a su representada con carácter de muy urgente, se sirva realizar el adelanto, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO TOTAL POR 49 ÍTEM	SUB TOTAL
01	351100020024	ADQUISICION DE REACTIVOS DE BIOQUIMICA E INMUNOLOGIA	COMPRA PARA EL PERIODO DE UN MES -	UNIDAD	407,627.60	407,627.60
TOTAL						407,627.60

Al respecto del adelanto, se precisa que la ADQUISICION DE REACTIVOS DE BIOQUIMICA - INMUNOLOGIA solicitadas deberán ingresar al Almacén de Medicinas del HNDM, adjuntando la guía de remisión y los documentos correspondientes (Registro Sanitario, BPA, BPM, BFDI, Autorización Sanitaria de Funcionamiento emitido por DIGEMID, si fuera el caso), sobre el cual nuestra entidad se compromete a la brevedad posible a realizar la emisión de la Orden de Compra correspondiente, así mismo se hace de su conocimiento que la programación de los insumos se realizarán por ÍTEM

Atentamente,

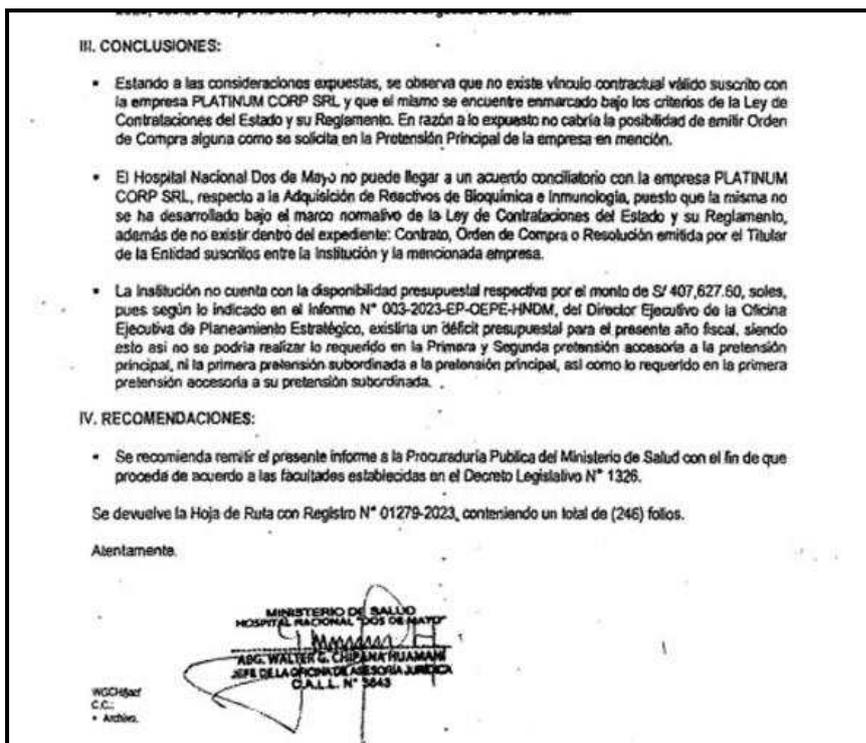

 MINISTERIO DE SALUD
 HOSPITAL NACIONAL "PEREGRINO ERICSSON"
 DIRECCIÓN GENERAL DE INMUNOLOGÍA
 Oficina de la Oficina de Logística

Folio 51 del escrito de demanda del CONTRATISTA

99. La Carta N° 40 es firmada por el Jefe de la Oficina de Logística de la ENTIDAD. De su contenido, se observa que se requiere al CONTRATISTA con carácter de urgente y en calidad de adelanto la adquisición de Reactivos de Bioquímica e Inmunología por el "precio total por 49 ítem" de 407,627.60. Asimismo, la carta menciona que "nuestra entidad se compromete a la brevedad posible a realizar la emisión de la Orden de Compra correspondiente. así mismo se hace de su conocimiento que la programación de los insumos se realizarán por ÍTEM."
100. Interpretando que dicha carta supone la aceptación de la ENTIDAD, el CONTRATISTA afirma haber entregado los bienes solicitados el 02 de febrero de 2022, para lo cual ha presentado las Guías de Remisión - Remitente Nos. 0005-025553, 0005-025554, 0005-025555, 0005-025556 y 0005-025557 (folios Nos. 190, 191, 192 y 193 del escrito de demanda).
101. Asimismo, consta en el escrito de demanda el siguiente cuadro donde se describirían los bienes entregados el 02 de febrero de 2022.

1RA ENTREGA REALIZADA EL 02/02/2022							
SUB ITEMS	DESCRIPCIÓN	UM	Precio Unit S/	DET	TOTAL S/	GUIA DE REMISION	FECHA DE ENTREGA
1	BILIRUBINA TOTAL	DET	2.21	4500	9,945.00	0005-25553	02/02/2022
2	BILIRUBINA DIRECTA E INDIRECTA	DET	3.24	3960	12,830.40	0005-25553	02/02/2022
3	CREATININA	DET	1.25	8100	10,125.00	0005-25553	02/02/2022
4	HDL COLESTEROL	DET	2.73	300	819.00	0005-25553	02/02/2022
5	COLESTEROL TOTAL	DET	1.81	1500	2,715.00	0005-25553	02/02/2022
6	FERRITINA	DET	21.02	1500	31,530.00	0005-25553	02/02/2022
7	ALBUMINA	DET	2.79	3870	10,556.10	0005-25553	02/02/2022
8	AMILASA	DET	5.63	990	5,573.70	0005-25553	02/02/2022
9	CK TOTAL	DET	7.44	710	5,282.40	0005-25553	02/02/2022
10	FOSFATASA ALCALINA	DET	2.15	3900	8,385.00	0005-25553	02/02/2022
11	LIPASA	DET	1.81	270	1,094.10	0005-25554	02/02/2022
12	HIJERRO	DET	4.88	360	1,766.80	0005-25554	02/02/2022
13	MAGNESIO	DET	4.75	2160	10,260.00	0005-25554	02/02/2022
14	PROTEINAS TOTALES	DET	3.06	5000	15,300.00	0005-25554	02/02/2022
15	PROTEINAS EN LCR	DET	6.48	180	1,166.40	0005-25554	02/02/2022
16	TRIGLICERIDOS	DET	2.10	2100	4,410.00	0005-25554	02/02/2022
17	HORMONA FOLICULO ESTIMULANTE (FSH)	DET	15.99	100	1,599.00	0005-25554	02/02/2022
18	HORMONA ESTRADIOL	DET	15.58	100	1,558.00	0005-25554	02/02/2022
19	HORMONA PROGESTERONA	DET	15.58	100	1,558.00	0005-25554	02/02/2022
20	HORMONA LUTEINIZANTE (LH)	DET	15.70	100	1,570.00	0005-25554	02/02/2022
21	HORMONA TIROIDEA ESTIMULANTE (TSH)	DET	18.02	1000	18,020.00	0005-25553	02/02/2022
22	PROLACTINA	DET	14.55	100	1,455.00	0005-25553	02/02/2022
23	FOLATO (ACIDO FOLICO)	DET	20.52	500	10,260.00	0005-25553	02/02/2022
24	FOSFORO	DET	2.43	2100	5,103.00	0005-25553	02/02/2022
25	TRIGLUCERINA	DET	37.94	400	15,176.00	0005-25553	02/02/2022
26	HORMONA CORTISOL	DET	12.27	100	1,227.00	0005-25553	02/02/2022
27	HORMONA PARATIROIDEA	DET	23.69	100	2,369.00	0005-25553	02/02/2022
28	GAMMA GLUTAMIL TRANSPEPTIDASA (GGT)	DET	2.31	4210	9,725.10	0005-25553	02/02/2022
29	CK MB	DET	6.86	450	3,087.00	0005-25553	02/02/2022
30	SOSEO	DET	2.50	7250	18,125.00	0005-25553	02/02/2022
31	POTASIO	DET	2.50	7250	18,125.00	0005-25556	02/02/2022
32	CLORO	DET	2.50	6500	16,250.00	0005-25556	02/02/2022
33	TRANSAMINASA GLUTAMINICA PIRUVICA (ALT/TPP)	DET	2.65	3900	10,335.00	0005-25556	02/02/2022
34	TRANSAMINASA GLUTAMINICA OXALACETICA (AST/TPG)	DET	2.35	3900	9,165.00	0005-25556	02/02/2022
35	UREA O NITROGENO URICO	DET	1.25	7500	9,375.00	0005-25556	02/02/2022
36	CALCIO	DET	2.31	3600	8,316.00	0005-25556	02/02/2022
37	HORMONA TRICODOTIRONINA (T3 LIBRE)	DET	12.33	300	3,699.00	0005-25556	02/02/2022
38	HORMONA TRICODOTIRONINA (T4 LIBRE)	DET	12.33	300	3,699.00	0005-25556	02/02/2022
39	PROTEINAS EN ORINA	DET	4.94	540	2,667.60	0005-25556	02/02/2022
40	TRANSFERINA	DET	8.19	300	2,457.00	0005-25556	02/02/2022
41	VITAMINA B12	DET	30.29	800	24,232.00	0005-25557	02/02/2022
42	CA 125	DET	30.96	100	3,096.00	0005-25557	02/02/2022
44	ANTIGENO CARCINOEMBRIONARIO (CEA)	DET	22.33	100	2,233.00	0005-25557	02/02/2022
44	ANTIGENO PROSTATICO (PSA) LIBRE	DET	21.09	100	2,109.00	0005-25557	02/02/2022
45	GLUCOSA	DET	1.90	8400	15,960.00	0005-25557	02/02/2022
46	ALFA TETO PROTEINA (AFP)	DET	20.31	100	2,031.00	0005-25557	02/02/2022
47	CA 19.9	DET	25.69	100	2,569.00	0005-25557	02/02/2022
48	PROTEINA C REACTIVA (PCR)	DET	6.67	6660	44,422.20	0005-25557	02/02/2022
49	CA 15.3	DET	27.99	100	2,799.00	0005-25557	02/02/2022
Monto S/					407,627.60		

102. La ENTIDAD no ha negado la recepción de los bienes según los hechos expuestos por el CONTRATISTA. En el presente arbitraje, la defensa de la ENTIDAD no ha contradicho los argumentos de la demanda. Sin perjuicio de ello, se tiene en cuenta el informe N° 38-2023-OAJ/HNDM del 24 de enero de 2023 emitido por la oficina de asesoría jurídica de la ENTIDAD, donde esta indica que el CONTRATISTA ingresó los bienes al Hospital sin existir una relación contractual de por medio, al no existir orden de compra emitida a su favor.



Folio 52 del escrito de demanda

103. Sobre lo argumentado en el informe de la ENTIDAD, el Árbitro Único estima pertinente precisar que no comparte la posición de que la falta de una orden de compra determine la inexistencia de un contrato. Sin embargo, tras haber analizado la sucesión de los actos mencionados, el Árbitro Único concluye que no es posible verificar de manera fehaciente la formación de un contrato bajo el método de contratación directa en cumplimiento de las exigencias de la LEY y el REGLAMENTO, debido esencialmente a que no se puede concluir que la cotización N° 2022-2700118 se haya representado como una oferta, ni que la Carta N° 40 haya constituido una aceptación total a los términos de la misma.
104. El carácter de la oferta puede dimensionarse a partir de lo dispuesto por el artículo 102 del REGLAMENTO, que dispone que en una contratación directa tanto las bases como la oferta deben cumplir con contener mínimamente los elementos del artículo 48 del REGLAMENTO:

“Artículo 102. Procedimiento para las contrataciones directas

102.1. Una vez aprobada la Contratación Directa, la Entidad la efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases, las cuales contienen como mínimo lo indicado en los literales a), b), e), f), l) y o) del numeral 48.1 del artículo 48. La oferta puede ser obtenida por cualquier medio de comunicación.

“Artículo 48. Contenido mínimo de los documentos del procedimiento

(...)

a) La denominación del objeto de la contratación.

b) Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda.

(...)

e) El sistema de contratación.

f) La modalidad de ejecución contractual, cuando corresponda.

(...)

l) Las garantías aplicables.

(...)

o) La proforma del contrato, cuando corresponda.”

105. En efecto, en el presente caso por un lado se advierte que el CONTRATISTA no ha presentado la cotización N° 2022-2700118 de forma completa, con el fin de que pueda acreditarse que dicha oferta fue emitida en cumplimiento de los requerimientos o especificaciones técnicas que hubieran sido comunicados por la ENTIDAD en su correo del 27 de enero de 2022, ni que la cotización hubiera resultado en el monto de S/ 812,645.20 soles.
106. El Árbitro Único considera que a partir de los documentos presentados por el CONTRATISTA en el presente arbitraje no es posible concluir que la cotización N° 2022-27001118 haya sido completa en los términos que hubiera requerido la ENTIDAD. El cuadro con las descripciones de los bienes que correspondería al cronograma adjunto a dicha cotización no genera certeza al Árbitro Único respecto del contenido de dicha oferta.
107. Aunado a lo anterior, no se ha hecho mayor referencia a las especificaciones técnicas del requerimiento de la ENTIDAD en el mencionado correo, a fin de poder identificar que existe correspondencia o identidad entre lo allí solicitado y lo que eventualmente fuera ofertado por el CONTRATISTA. De lo expresado por el CONTRATISTA mediante su segunda pretensión principal de la demanda, se desprende que sí le fueron proporcionadas especificaciones técnicas de los bienes.
108. En ese sentido, la ausencia de dichos elementos también impide verificar que el contenido descrito en las guías de remisión presentadas por el CONTRATISTA corresponde a la oferta del CONTRATISTA en los términos requeridos por la ENTIDAD.

109. Como se ha desarrollado, la contratación directa, aunque exceptuada de formalidades, debe cumplir los principios básicos de las contrataciones públicas, a fin de no incurrirse en una contratación arbitraria o defectuosa⁶:

“(…) cualquier excepción a la exigencia de un procedimiento de selección concurrencial que sea establecida en el ordenamiento para la celebración de un contrato administrativo, deberá ser interpretada de forma estricta y restrictiva, según el fundamento con el cual ha sido establecido cada supuesto. En ese mismo sentido, la contratación directa no puede ser asimilada a una contratación arbitraria, señalada o subjetiva, pues lo que se busca con la misma es identificar un proceso simplificado para la determinación de los contratistas, en los que deben regir los principios básicos de la contratación estatal.”

110. En el presente caso, la ausencia de elementos que permitan identificar la configuración de una oferta y del requerimiento que la originó impiden concluir la celebración de un contrato. En otras palabras, no se tiene conocimiento de las bases de la contratación como las especificaciones técnicas, si la Cotización N° 2022-2700118 (supuesta oferta) cumplió esas bases o si más bien supuso algún cambio en sus características.
111. Asimismo, en el negado caso de que la Cotización N° 2022-2700118 se considere como una oferta, se observa que la Carta N° 40, cuanto menos, significó un cambio de las condiciones allí propuestas, con lo cual es imposible concluir que dicho acto significó la celebración de un contrato o que refleja el acuerdo contractual.
112. En efecto, el CONTRATISTA ha señalado que la Cotización N° 2022-2700118 fue emitida por un valor de S/ 812,645.20 soles; sin embargo, de la Carta N° 40 se describe el monto de S/407,627.60. Si bien el CONTRATISTA ha alegado que ello se hizo en calidad de adelanto, queda claro que la Carta N° 40 no ha significado una simple aceptación de la oferta, pues por lo menos implicó un cambio en el precio de la contratación.
113. Asimismo, en dicha carta se han realizado otras precisiones, como el lugar de entrega o documentos que el CONTRATISTA debe presentar (Registro Sanitario, BPA, BPM, BPDT, Autorización Sanitaria de Funcionamiento emitido por DIGEMID). Sin perjuicio de verificar que estos efectivamente correspondan a condiciones que modifican la oferta, estos agregados permiten inferir que la Carta N° 40 es una simple aceptación a la Cotización N° 2022-2700118 del CONTRATISTA.

⁶ PEDRESCHI GRACÉS, Willy. Aproximaciones al Régimen de Contratación Directa en la Nueva Ley de Contrataciones Del Estado. A propósito del Proyecto de Reglamento de la Ley N° 30225, cuya publicación fuera dispuesta mediante Resolución Ministerial N° 216-2015-EF/15. Derecho & Sociedad 44. P. 165

N°	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO TOTAL POR 4º ITEM	SUB TOTAL
D1	351100020024	ADQUISICION DE REACTIVOS DE BIOQUIMICA E INMUNOLOGIA	COMPRA PARA EL PERIODO DE UN MES -	UNIDAD	407,627.60	407,627.60
TOTAL						407,627.60

Al respecto del adelanto, se precisa que la ADQUISICION DE REACTIVOS DE BIOQUIMICA - INMUNOLOGIA solicitados deberán ingresar al Almacén de Medicinas del HNDM, adjuntando la guía de remisión y los documentos correspondientes (Registro Sanitario, BPA, BPM, BPD, Autorización Sanitaria de Funcionamiento emitido por DIGEMID, si fuera el caso), sobre el cual nuestra entidad se compromete a la brevedad posible a realizar la emisión de la Orden de Compra correspondiente, así mismo se hace de su conocimiento que la programación de los insumos se realizarán por ITEM.

114. Ahora bien, El CONTRATISTA presenta la carta N° 104-2022-OL-HNDM para evidenciar las actuaciones de la ENTIDAD al desconocer un vínculo contractual y para acreditar que existió una necesidad de contratar los reactivos, debido a la emergencia sanitaria y ocurrencia de la tercera ola del Covid-19. Al respecto, el Árbitro Único considera que dicho documento no significa un elemento que genere convicción para resolver la primera pretensión de la demanda, pues más allá de tener en cuenta la situación de emergencia en la cual se habría realizado la contratación, para dilucidar este extremo de la presente controversia es pertinente analizar el cumplimiento de la regulación de la contratación directa conforme a la LEY y el REGLAMENTO.
115. En esa línea, se advierte además que, de ninguno de los actos referidos, como el correo del 27 de enero de 2022, la Cotización N° 2022 – 2700118 o la Carta N°40 se ha hecho mención de que el requerimiento de la ENTIDAD correspondía a una contratación directa por situación de emergencia. Como bien ha reconocido el propio CONTRATISTA, invocar que las actuaciones se realizaban bajo el método de contratación directa conforme al REGLAMENTO es un elemento necesario para evidenciar el cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado.
116. Es necesario que exista evidencia clara del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LEY y el REGLAMENTO para poder concluir la existencia de un contrato válido en el ámbito de las contrataciones públicas, más aún en un procedimiento excepcional como la contratación directa por emergencia.
117. Por otro lado, respecto del argumento del CONTRATISTA sobre la defraudación de la confianza legítima, el Árbitro Único considera que este argumento no es suficiente para validar la existencia de un contrato en el marco de las contrataciones del Estado, especialmente en el contexto de una contratación directa por emergencia. La contratación directa, aunque exceptuada de ciertas formalidades, debe cumplir con los principios básicos de las contrataciones públicas, lo que resulta particularmente relevante dado el carácter excepcional y atípico de este procedimiento.

118. A criterio del Árbitro Único, factores como el contexto de dichas actuaciones o contrataciones previas realizadas entre las partes, que podrían haber generado la impresión en el CONTRATISTA de que estos actos suponían una contratación directa no generan convicción de que en el presente caso se diera a lugar a una contratación directa, ni subsanan los defectos advertidos en la formación del supuesto contrato. El Árbitro Único considera que la naturaleza excepcional de la contratación directa por emergencia exige un mayor nivel de diligencia por parte del CONTRATISTA al observar los requisitos exigidos por la norma.
119. En ese sentido, el Árbitro Único no comparte la conclusión del CONTRATISTA que señala que existe un contrato celebrado a partir de la recepción de la Carta N° 40. No se puede verificar que la cotización N° 2022-2700118 haya cumplido con los requisitos de una oferta completa según lo exigido por la normativa, ni tampoco la Carta N° 40 constituye una aceptación total a los términos de la cotización, pues implica cambios en aspectos como el precio y otras condiciones.
120. En virtud de lo anterior, considerando los elementos expuestos y la normativa aplicable, el Árbitro Único considera que no es posible concluir que la cotización N° 2022-2700118 y la Carta N° 40 determinaron la celebración de un acuerdo entre el CONTRATISTA y la ENTIDAD concretamente bajo el método de contratación directa en situación de emergencia. En consecuencia, no se ha acreditado la existencia de un vínculo contractual que habilite la regularización de una contratación directa en las condiciones que el artículo 100 del REGLAMENTO establece.
121. Por lo tanto, corresponde declarar INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, por lo que no corresponde ordenar a la ENTIDAD regularizar una contratación directa que no se ha efectuado, al no haberse acreditado que esta hubiera resultado de la Cotización N°2022-27000118 y Carta N°40-OL-2022-HNDM. Asimismo, no corresponde ordenar a la ENTIDAD que emita una resolución administrativa aprobándola ni otras formalidades que exija la LEY o el REGLAMENTO.

D) Sobre el pago de S/ 407,627.60 solicitado por el CONTRATISTA

122. En el marco de la normativa de contrataciones con el Estado, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se obliga a ejecutar sus prestaciones según los términos y condiciones previstos en las disposiciones contractuales, mientras que la entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad pactadas.
123. En el presente caso, mediante la segunda pretensión de la demanda, el CONTRATISTA solicita que se ordene a la ENTIDAD el pago considerando

que había cumplido con entregarle los bienes solicitados conforme a las características definidas en las especificaciones técnicas.

“Segunda pretensión principal: Que, conforme a las características definidas en las especificaciones técnicas, el CONTRATISTA le entregó a la ENTIDAD los bienes que solicitó, corresponde ordenarle a esta que le pague el monto de S/ 407,627.60 (Cuatrocientos siete mil seiscientos veintisiete con 60/100), más los intereses legales devengados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.”

124. Sin embargo, en el presente laudo, el Árbitro Único ha determinado que no se ha acreditado la existencia de un contrato entre la ENTIDAD y el CONTRATISTA, en consecuencia, no existe una relación jurídica en cumplimiento de la normativa aplicable entre las partes de la cual derive la obligación de pago por parte de la ENTIDAD.
125. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente tener en cuenta que aún en los casos en que existe un vínculo contractual existen requisitos normativos para la procedencia del pago. En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la realización del pago a favor del contratista está supeditada a la emisión de conformidad por parte de la Entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición conforme a lo previsto en el artículo 171 del REGLAMENTO:

“Artículo 171. Del pago

171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.
(...)”

126. En ese sentido, a efectos de obtener el pago por las prestaciones ejecutadas es necesario contar con la conformidad. En el presente caso, para sustentar su segunda pretensión de la demanda no se ha presentado documentación alguna que acredite el otorgamiento de la conformidad de los bienes cuyo pago solicita el CONTRATISTA (lo que incluye la identidad entre lo ofrecido y entregado), ni se ha profundizado sobre la ocurrencia de este acto en los hechos de la controversia.
127. Asimismo, a pesar de hacer mención de “características definidas en las especificaciones técnicas” el CONTRATISTA no ha mostrado evidencia detallada para identificar cuáles son los requerimientos técnicos de los bienes cuyo pago solicita. Por lo tanto, no ha proporcionado elementos que permitan concluir que lo entregado hubiera cumplido las condiciones de la

una contratación. A criterio del Árbitro Único, las guías de remisión constituyen documentos que acrediten este hecho.

128. Sin perjuicio de lo anterior, el Árbitro Único considera pertinente precisar que la presente decisión no excluye la posibilidad de que, en el supuesto de que la ENTIDAD se hubiera beneficiado con bienes entregados por el CONTRATISTA, este no pueda exigir ante la vía que corresponda los derechos que se desprendan de dicho acto. Sin embargo, no es de competencia del Árbitro Único emitir un pronunciamiento al respecto.
129. Por lo tanto, corresponde declarar INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda.
130. En consecuencia, al haberse planteado como pretensión accesorias y siguiendo la suerte de la segunda pretensión principal, no corresponde ordenar a la ENTIDAD que restituya los costos y costas incurridos de manera previa al inicio del arbitraje, por concepto de cartas notariales, de transacción, asesoría legal u otros que refiere el CONTRATISTA para la regularización de la contratación. Sobre esta pretensión accesorias, el Árbitro Único observa que el CONTRATISTA no ha presentado evidencia que acredite los conceptos indicados, ni ha identificado con precisión los montos a los que hace referencia, no admitiéndose la posibilidad de reservar su acreditación a la posterioridad del laudo, como pretende el CONTRATISTA.

E) Sobre los gastos arbitrales:

131. Ciertamente, al haberse emitido un pronunciamiento respecto de las pretensiones de la demanda, corresponde al Árbitro Único pronunciarse sobre la forma de distribución de las costas y costos del proceso. Así, es preciso señalar que en el presente caso no existe un convenio arbitral expreso, por lo que se considera adecuado remitirse a lo dispuesto en el artículo 70 de la LEY DE ARBITRAJE:

“Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

132. DE TRAZEGNIES THORNE, comentando el artículo 70 de la LEY DE ARBITRAJE, señala una distinción entre costos del arbitraje propiamente dicho y gastos de defensa legal:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje “propiamente dichos”. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70 ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos a), b), c), d) constituyen costos del procedimiento arbitral a costos del arbitraje propiamente dichos, mientras que el inciso e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”⁷”

133. Del mismo modo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE, se dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

“El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

(énfasis agregado)

134. Como se observa, de conformidad con el artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE, el reparto de los gastos arbitrales se efectúa teniendo en cuenta -en primer orden- el acuerdo que las partes hayan asumido al respecto, pero a falta de acuerdo, se dispone que dichos gastos sean de cargo de la parte vencida, en virtud del principio de vencimiento objetivo, pudiendo este Árbitro Único distribuir y prorratear el pago de estos costos entre las partes.

⁷ De Trazegnies Thorne, Carolina. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard Gonzáles, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

135. En ese sentido, dado que no existe acuerdo previo entre las partes acerca de la distribución de los gastos arbitrales, correspondería que los costos del proceso sean de cargo de la parte vencida.
136. En tal sentido, a pesar de que se han desestimado las pretensiones de la demanda del CONTRATISTA, el Árbitro Único considera que esta ha actuado basada en la existencia de razones para litigar y que a su criterio resultaban atendibles bajo el convencimiento de su posición ante la controversia. Por ello, aun cuando se ha determinado infundada la primera y segunda pretensión principal de la demanda, teniendo en cuenta las circunstancias del caso corresponde prorratear los costos entre las partes.
137. En virtud de lo anterior, corresponde que las PARTES asuman la mitad de los gastos arbitrales constituidos por los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos de la institución arbitral.
138. Los gastos arbitrales fueron los siguientes:

CASO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0303-2023-CCL	S/ 11,368.28 (Sin IGV)	S/ 11,030.28 (Sin IGV)

139. Por ello, en vista que el CONTRATISTA realizó el 100% del pago de los gastos arbitrales, corresponde a la ENTIDAD restituir al CONTRATISTA el monto equivalente al 50%, el cual asciende a S/ 11,199.28 Soles, monto que no incluye IGV, que deriva del 50% de los gastos administrativos y 50% de los honorarios arbitrales.
140. Finalmente, el Árbitro Único considera que cada parte debe asumir los costos involucrados en sus respectivas defensas técnicas y legales.

IX) LAUDA

Finalmente, el Árbitro Único deja constancia de que en la elaboración de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado todos y cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia puesta a su conocimiento.

En atención a ello y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que

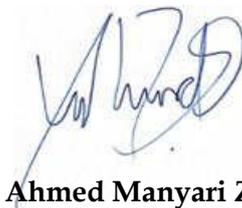
menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional, el Árbitro Único **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la primera pretensión principal de la Demanda.

SEGUNDO: Declarar INFUNDADA la segunda pretensión principal de la Demanda y su pretensión accesoría.

TERCERO: Declarar FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de la Demanda, por lo que corresponde que cada una de las partes asuma el 50% de los costos y costas derivados del presente proceso arbitral, y que cada una asuma los gastos de su defensa en el presente proceso. En consecuencia, corresponde que el HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO restituya a PLATINUM CORP S.R.L. el monto de S/ 11,199.28 Soles, monto que no incluye IGV, que deriva del 50% de los gastos administrativos y 50% de los honorarios arbitrales.

CUARTO: DISPONER la remisión del presente laudo a la autoridad competente para la publicación de la presente decisión en el portal web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, conforme lo dispone el REGLAMENTO.



Ahmed Manyari Zea
Árbitro Único

=====

LAUDO DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL

=====

Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas
PROCESO ARBITRAL N.º 432-2023/CEAR.LATINOAMERICANO/RG

Contrato:

CONTRATO N°053-2022-OPE/INS

“MEJORAMIENTO DE LAS ÁREAS TÉCNICAS Y ÁREAS DE INVESTIGACIÓN
DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD SEDE CHORRILLOS”

Demandante:

CREACIONES HADASA S.A.C.

-vs-

Demandado:

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Árbitro Único:

JUAN CARLOS GONZÁLEZ SALINAS

Secretario Arbitral:

RODOLFO SORIA FLORES

Lima, 22 de julio de 2024

VISTOS

Antecedentes relacionados con el presente proceso arbitral

1. Con fecha 10 de octubre de 2022, CREACIONES HADASA S.A.C. (en adelante, el demandante) y el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (en adelante, el demandado) firmaron contrato N°053-2022- OPE/INS (en adelante, el contrato), cuyo objeto era el “MEJORAMIENTO DE LAS ÁREAS TÉCNICAS Y ÁREAS DE INVESTIGACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD SEDE CHORRILLOS”
2. Que, con fecha 3 de julio de 2023 CREACIONES HADASA S.A.C. (En adelante, la Contratista) presenta solicitud de inicio de arbitraje ante el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas (En adelante CEAR LATINOAMERICANO).
3. Mediante Orden Arbitral N.º 1, de fecha 03 de julio de 2023, se ADMITE LA DEMANDA otorgando un plazo de (5) cinco días hábiles a efecto de que el Demandado y la Procuraduría Publica del Ministerio de Salud cumpla con dar respuesta a la petición arbitral.
4. Que, Mediante Orden Arbitral N.º 2, de fecha 11 de julio de 2023, se resuelve TENER POR CONTESTADA la solicitud de arbitraje presentada por Procuraduría Publica del Ministerio de Salud e INCORPORARLA al presente proceso arbitral. Asimismo, declarar COMPETENTE al Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO, convocando a las partes a la audiencia de designación de Árbitro Único para el día 17 de julio de 2023 a las 9:00 horas. Se HABILITA a la parte interesada en el arbitraje a realizar el pago del arancel para la designación de Árbitro.
5. Que, mediante Orden Arbitral N.º 3, de fecha 17 de julio de 2023, se dispuso a reprogramar la Audiencia Virtual para el día 21 de julio de 2023 a las 9:00 horas, pues la parte demandante no cumplió con realizar el pago del arancel por concepto de designación de Árbitro Único.
6. Que, mediante Orden Arbitral N°4, de fecha 21 de julio de 2023, se dejó constancia por segunda vez la parte interesada en el Arbitraje no cumplió con realizar el pago del arancel por concepto de designación de Árbitro Único. Se resolvió REPROGRAMAR por última vez, la Audiencia Virtual de Designación de Árbitro Único para el día 31 de julio de 2023 a las 9:00 horas.



7. Que, con fecha 31 de julio de 2023 a horas 9:00 am se designó como Árbitro Único al titular profesional JUAN CARLOS GONZALEZ SALINAS.
8. Que, con fecha 01 de agosto de 2023 el titular profesional JUAN CARLOS GONZALEZ SALINAS, da por aceptada la designación de árbitro único en el presente expediente.
9. Que, mediante Decisión Arbitral N.º 1, de fecha 01 de agosto de 2023, el abogado Juan Carlos González Salinas se incorpora al presente proceso, habiendo presentado la respectiva Declaración Jurada de Aceptación, Independencia, Imparcialidad y Deber de Revelación; siendo ello así, corresponde incorporar al abogado Juan Carlos González Salinas en su condición de Árbitro Único y tener por válidamente constituido e instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal.
10. Que, mediante decisión arbitral N.º 2, de fecha 13 de septiembre de 2023, a través de La Carta N°03-ADM/P.A.432-2023/CEAR/EM de fecha 12 de setiembre de 2023 la Administración de CEAR LATINOAMERICANO informa al Árbitro Único, que el plazo para que las partes paguen los gastos arbitrales ha vencido el 22 de agosto de 2023, por lo que, corresponde suspender el proceso arbitral por el plazo de veinte (20) días calendario de conformidad con el artículo 18 numeral 3 del Reglamento de Costos Arbitrales de CEAR LATINOAMERICANO. Se resuelve SUSPENDER el proceso arbitral.
11. Que mediante Decisión Arbitral N.º 3, de fecha 10 de octubre de 2023, se resuelve LEVANTAR la suspensión del proceso que fue dispuesta por la Decisión Arbitral N.º. 2, pues e la Contratista ha cumplido con el pago del 50% de los gastos arbitrales.
12. Que, mediante Decisión Arbitral N.º 4, de fecha 16 de octubre de 2023, se resuelve TENER POR CUMPLIDO el requerimiento de acreditar el registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único y secretario Arbitral.
13. Que, mediante Decisión Arbitral N.º 5, de fecha 27 de octubre de 2023, se resuelve DECLARAR INADMISIBLE la demanda y otorgar a la Contratista el plazo de tres (3) días hábiles a fin de que cumpla con subsanar la observación señalada mediante el considerando tercero de dicha Decisión Arbitral.
14. Que, mediante Decisión Arbitral N.º 6 de fecha 3 de noviembre de 2024, se resuelve que mediante la Decisión Arbitral N.º 5, notificada a las partes con fecha 27 de octubre de 2023, se otorgó a la Entidad el plazo de tres (3) días hábiles a fin de que cumpla con subsanar las observaciones señaladas en la referida resolución. En ese sentido, con fecha 2 de noviembre de 2023, con sumilla: "Demanda Arbitral" el demandante cumple con subsanar la demanda.



Por lo tanto, se resuelve TENER POR PRESENTADA la Demanda Arbitral y TENER POR OFRECIDOS los medios probatorios que figuran enlistados en el acápite “10. MEDIOS PROBATORIOS”. En ese sentido, se CORRE TRASLADO a la Entidad a efectos de que en el plazo de diez (10) días hábiles realice su contestación de demanda.

15. Que, con Decisión Arbitral N.º 7, de fecha 23 de noviembre de 2023, se resuelve que mediante la Decisión Arbitral N.º 5, notificada a las partes con fecha 06 de noviembre de 2023, se dispuso correr traslado a la Entidad, a efectos de que en el plazo de diez (10) días hábiles realice su contestación de demanda, pudiendo formular reconvencción y/o deducir excepciones, si lo estima pertinente, dentro del mismo plazo, conforme al artículo 36º del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO. Sobre ello, de la revisión de autos se constata que la Entidad no ha cumplido con absolver el traslado conferido, por lo que se tiene por no contestada la Demanda Arbitral. Por ello, se resuelve TENER POR NO PRESENTADA la contestación de Demanda Arbitral. Asimismo, se fijaron los puntos controvertidos:

Primer punto controvertido Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo N.º 02 por treinta y seis (36) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta N°351-2023-OEL-OGA/INS de fecha 22 de mayo de 2023.

Segundo punto controvertido Determinar si corresponde o no disponer el reconocimiento de mayores gastos generales por la ampliación N.º 02 ascendente a S/.108,728.48 (Ciento ocho mil setecientos veintiocho con 48/100 soles), más el IGV, reajustes e intereses.

Tercer punto controvertido Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo N.º 03 por veinte (20) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta N°355-2023-OEL-OGA/INS de fecha 22 de mayo de 2023.

Cuarto punto controvertido Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo N.º 04 por once (11) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta N°360-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24 de mayo de 2023.



Quinto punto controvertido Determinar si corresponde o no disponer el reconocimiento de mayores gastos generales por la ampliación N.º 04 ascendente a S/.33,934.00 (Treinta y tres mil novecientos treinta y cuatro con 00/100 soles), más el IGV, reajustes e intereses.

Sexto punto controvertido Determinar si corresponde o no, en caso se declare fundada la solicitud de ampliación de plazo N.º 04 por siete días (07) días calendarios, más mayores gastos generales ascendente a S/ 21,594.36 (Veintiún mil quinientos noventa y cuatro con 36/100 soles), más el Impuesto General a las Ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago, al amparo del numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley 30225 aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta N°360-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24/05/2023.

Séptimo punto controvertido Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo N.º 05 por once (11) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta N°361-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24/05/2023.

Octavo punto controvertido Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad asumir la integridad de los Costos y Costas que generen el presente proceso arbitral. Finalmente, Se CONVOCA a ambas partes a Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos e Informes Orales, para el día 12 de diciembre de 2023 a las 15:00 horas

16. Que, mediante Decisión Arbitral N.º 8, de fecha 27 de noviembre de 2023, se resuelve TENER PRESENTE lo expuesto por la Entidad.
17. Que, mediante Decisión Arbitral N.º 9, de fecha 18 de diciembre de 2023, a través del escrito presentado por la Entidad, de fecha 12 de diciembre de 2023, con sumilla: “Solicito reprogramación de Audiencia” se resuelve REPROGRAMAR por última vez la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos e Informes Orales, para el 10 de enero de 2024 a las 15:00 horas.
18. Que, mediante Decisión Arbitral N.º 10, de fecha 09 de enero de 2024, a través del escrito de solicitud de inicio de arbitraje, de fecha 30 de noviembre de 2023, presentado por la Contratista en el marco del Proceso Arbitral N.º 432-2023-CEAR.LATINOAMERICANO) y; El escrito con sumilla: “Subsanación”, de fecha 14 de diciembre de 2023, presentado por la Contratista en el marco del Proceso Arbitral N.º 432-2023-CEAR.LATINOAMERICANO, se resuelve CORRER TRASLADO a la Entidad para su absolución por el plazo de cinco (5) días hábiles, precisando que, vencido dicho plazo, con

o sin absolución, el Árbitro Único resolverá. Asimismo, SUSPENDER la Audiencia Virtual Especial de Ilustración de Hechos e Informes Orales, la cual será reprogramada mediante Decisión Arbitral posterior.

19. Que, mediante Decisión Arbitral N.º 11 con fecha 26 de enero de 2024, se resuelve ADMITIR A TRÁMITE la acumulación de pretensiones a la demanda.
20. Que, mediante Decisión Arbitral N.º 12, de fecha 15 de febrero de 2024 se acredita a través de La Carta N.º 12-ADM/P.A.432-2023/CEAR/EM de fecha 15 de febrero de 2024 que la Contratista ha cumplido con acreditar el pago íntegro de los gastos arbitrales de la acumulación de pretensiones. Se resuelve OTORGAR a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar su escrito de Demanda Acumulada, de conformidad con el artículo 36º del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO.
21. Que, mediante Decisión Arbitral N.º 13, de fecha 06 de marzo de 2024, a través del escrito con sumilla: “Acumulación de la demanda arbitral”, de fecha 01 de marzo de 2024, presentado por la Contratista, se resuelve DECLARAR INADMISIBLE la Demanda Acumulada y OTORGAR a la Contratista el plazo de tres (3) días hábiles a fin de que cumpla con subsanar las observaciones señaladas en el considerando segundo de la presente Decisión Arbitral.
22. Que, mediante Decisión Arbitral N.º 14, de fecha 14 de marzo de 2024, a través del escrito con sumilla: “Acumulación de la demanda arbitral”, de fecha 01 de marzo de 2024, presentado por la Contratista y; el escrito con sumilla: “Subsano inadmisibilidad decretada en la Decisión Arbitral N.º 13”, de fecha 11 de marzo de 2024, presentado por la Contratista, se resuelve TENER POR PRESENTADA la Demanda Acumulación y TENER POR OFRECIDOS los medios probatorios que figuran enlistados en los numerales 1 al 14 del acápite “11. Anexos” de la Demanda Acumulación.
23. Que, mediante Decisión Arbitral N.º 15, de fecha 05 de abril de 2024, se modifican los puntos controvertidos en los siguientes:
Primer punto controvertido Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo N.º 02 por treinta y seis (36) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y

consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta N.º 351-2023-OEL-OGA/INS de fecha 22 de mayo de 2023.

Segundo punto controvertido Determinar si corresponde o no disponer el reconocimiento de mayores gastos generales por la ampliación N.º 02 ascendente a S/.108,728.48 (Ciento ocho mil setecientos veintiocho con 48/100 soles), más el IGV, reajustes e intereses, ordenando su pago.

Tercer punto controvertido Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo N.º 03 por veinte (20) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta N.º 355-2023-OEL-OGA/INS de fecha 22 de mayo de 2023.

Cuarto punto controvertido Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo N.º 04 por once (11) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta N.º 360-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24 de mayo de 2023.

Quinto punto controvertido Determinar si corresponde o no disponer el reconocimiento de mayores gastos generales por la ampliación N.º 04 ascendente a S/.33,934.00 (Treinta y tres mil novecientos treinta y cuatro con 00/100 soles), más el IGV, reajustes e intereses, ordenando su pago.

Sexto punto controvertido Determinar si corresponde o no, en caso se declare fundada la solicitud de ampliación de plazo N.º 04 por siete días (07) días calendario, más mayores gastos generales ascendente a S/ 21,594.36 (Veintiún mil quinientos noventa y cuatro con 36/100 soles), más el Impuesto General a las Ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago, al amparo del numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley 30225 aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta N.º 360-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24/05/2023.

Séptimo punto controvertido Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo N.º 05 por once (11) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta N.º 361-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24/05/2023.



Octavo punto controvertido Determinar si corresponde o no declarar infundado el cálculo de sesenta y un (61) días de penalidad por el retraso en la entrega de la obra.

Noveno punto controvertido Determinar si corresponde o no declarar infundado el monto calculado por catorce (14) días de penalidad por el retraso en el levantamiento del Acta de Observaciones suscrita por los miembros del Comité de Recepción de la Obra.

Décimo punto controvertido Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad asumir la integridad de los Costos y Costas que generen el presente proceso arbitral.

Se REPROGRAMA la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos e Informes Orales, para el 22 de abril de 2024 a las 15:00 horas.

24. Que, mediante Decisión Arbitral N.º 16, de fecha 22 de abril de 2024, se a través del escrito con sumilla: “Solicita reprogramación de audiencia”, de fecha 22 de abril de 2024, presentado por la Entidad), REPROGRAMAR la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos e Informes Orales, para el día 13 de mayo de 2024 a las 15:00 horas.
25. Con fecha 13 de mayo de 2024, se suscribe el acta de audiencia virtual de ilustración de hechos e informes orales.
26. Que mediante Decisión Arbitral N.º 16 de fecha 29 de mayo de 2024 se resuelve, conforme a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento Procesal de Arbitraje de CEAR LATINOAMERICANO y FIJAR el plazo de veinte (20) días hábiles para laudar; prorrogables automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales.

Demanda de CREACIONES HADASA S.A.C.

27. Que, mediante Decisión Arbitral N.º 15, de fecha 05 de abril de 2024, se modifican los puntos controvertidos, mediante lo que se pretende lo siguiente:
28. **Primer punto controvertido** Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo N.º 02 por treinta y seis (36) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta N.º 351-2023-OEL-OGA/INS de fecha 22 de mayo de 2023.
29. **Segundo punto controvertido** Determinar si corresponde o no disponer el reconocimiento de mayores gastos generales por la ampliación N.º 02 ascendente a S/.108,728.48 (Ciento



ocho mil setecientos veintiocho con 48/100 soles), más el IGV, reajustes e intereses, ordenando su pago.

30. **Tercer punto controvertido** Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo N.º 03 por veinte (20) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta N.º 355-2023-OEL-OGA/INS de fecha 22 de mayo de 2023.
31. **Cuarto punto controvertido** Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo N.º 04 por once (11) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta N.º 360-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24 de mayo de 2023.
32. **Quinto punto controvertido** Determinar si corresponde o no disponer el reconocimiento de mayores gastos generales por la ampliación N.º 04 ascendente a S/.33,934.00 (Treinta y tres mil novecientos treinta y cuatro con 00/100 soles), más el IGV, reajustes e intereses, ordenando su pago.
33. **Sexto punto controvertido** Determinar si corresponde o no, en caso se declare fundada la solicitud de ampliación de plazo N.º 04 por siete días (07) días calendario, más mayores gastos generales ascendente a S/ 21,594.36 (Veintiún mil quinientos noventa y cuatro con 36/100 soles), más el Impuesto General a las Ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago, al amparo del numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley 30225 aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta N.º 360-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24/05/2023.
34. **Séptimo punto controvertido** Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo N.º 05 por once (11) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta N.º. 361-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24/05/2023.
35. **Octavo punto controvertido** Determinar si corresponde o no declarar infundado el cálculo de sesenta y un (61) días de penalidad por el retraso en la entrega de la obra.
36. **Noveno punto controvertido** Determinar si corresponde o no declarar infundado el monto calculado por catorce (14) días de penalidad por el retraso en el levantamiento del Acta de Observaciones suscrita por los miembros del Comité de Recepción de la Obra.



37. **Décimo punto controvertido** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad asumir la integridad de los Costos y Costas que generen el presente proceso arbitral.

Demanda de CREACIONES HADASA S.A.C.

38. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos:
39. Con fecha 10 de octubre de 2022, se suscribió el Contrato de Obra No. 053-2022- OPE/INS entre la empresa CREACIONES HADASA S.A.C. y el INSTITUTONACIONAL DE SALUD, para la ejecución de: *“Saldo de la obra “Mejoramiento de las Áreas Técnicas y Áreas de Investigación del Centro Nacional de Salud Pública de Instituto de Salud Sede Chorrillos.”*

El plazo contractual es de 120 días contados desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176º del Reglamento.

40. Al contrato le son aplicables, entre otras disposiciones Texto Único Ordenado de la Ley No 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo No 082-2019-EF y Reglamento de la Ley No 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo No 344-2018-EF, así como las bases de la licitación, en adelante las bases integradas.
41. Con la Carta Nro. 351- 202 -OEL-OGA/ INS, fechada 19 de mayo de 2023 la directora ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Logística del Instituto Nacional de Salud, expresa la posición institucional DENEGANDO la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por treinta y seis (36) días calendarios formulada por Creaciones HADASA S.A.C., al no cumplir con el literal a) del artículo 197 y el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nro. 344-2018-EF.
42. Con Carta Nro. 355-2023-OEL- OGA-OPE/INS, fechada 22 de mayo de 2023, remitida por la directora ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Logística del Instituto Nacional de Salud, expresa la posición institucional DENEGANDO la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por veinte (20) días calendarios formulada por Creaciones HADASA S.A.C., al no cumplir con el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nro. 344-2018-EF.

43. Con Carta Nro. 360-2023-OEL- OGA-OPE/ INS fechada 24 de mayo de 2023 OPE/INS, remitida por directora ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Logística del Instituto Nacional de Salud, la cual expresa la posición institucional DENEGANDO la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por un periodo de once (11) días calendarios formulada por Creaciones HADASA S.A.C., al no cumplir con el numeral con el literal a) del artículo 197 y el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nro. 344-2018-EF.
44. Finalmente, el mismo día 24/05/2023 se notificó con la Carta Nro. 361- 2023- OEL- OGA-OPE/INS, remitida por la directora ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Logística del Instituto Nacional de Salud, mediante la cual expresa la posición institucional DENEGANDO la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por un periodo de once (11) días calendarios formulada por Creaciones HADASA S.A.C., al no cumplir con el numeral con el literal a) del artículo 197 y el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nro. 344-2018-EF.

45. Que, respecto a la primera y segunda pretensión se señala:

Anotación de inicio y fin de los hechos que motivaron la Ampliación de plazo Nro. 02. Se hace la precisión como hechos subyacentes a las anotaciones de inicio y fin que motivaron la ampliación de plazo No. 02, lo consignado en el COD (EN ADELANTE CUANDERNO DE OBRA), en relación a la necesidad del pronunciamiento por parte del proyectista, entidad, etc., sobre las respuestas al informe de la compatibilización, ya que ahí hay observaciones en el cuarto de bombas de ACI; Es así, que en el asiento 155, se consignó lo siguiente:

CUADERNO DE OBRA DIGITAL (COD) ... (...) “

- 1) Con fecha 06/01/2023, en el asiento N°155, último párrafo, del COD; el Residente de Obra, reitera pronunciamiento sobre las respuestas al informe de la compatibilización, ya que *abí hay observaciones en el cuarto de bombas de ACI.*
- 2) Con fecha 06/01/2023, en el asiento N°156, ítem 3, del COD; el Supervisor de Obra, indica que ha reiterado a la Entidad, las respuestas al Informe de Revisión del Expediente técnico, presentado por el Residente.
- 3) Con fecha 17/01/2023, en el asiento N°181, ítem 3, del COD; el Residente de Obra, pone en conocimiento que los baños del segundo piso del lado derecho zona administrativa no cuenta con ventilación mecánica, el cual es necesario ya que al momento de utilizar el baño se quedara guardado el olor.
- 4) Con fecha 18/01/2023, en el asiento N°183, ítem 3, del COD; el Supervisor de Obra, indica que ha reiterado a la Entidad, las respuestas al Informe de Revisión del Expediente técnico, presentado por el Residente. *ha tramitado a la Entidad, la CARTA N°13-2023-RTO/INS, con la propuesta de solución en el cuarto de bombas de ACI.*
- 6) Con fecha 19/01/2023, en el asiento N°188, ítem 3, del COD; el Residente de Obra, indica la necesidad de respuesta a la CARTA N°13-2023-CHORRILLOS.GG, de fecha 12/01/2023, sobre modificaciones diversas del cuarto de bombas (plato vortex, ventilación, impermeabilización, otros).
- 7) Con fecha 19/01/2023, en el asiento N°190, ítem 3, del COD; el Supervisor de Obra, indica que ha tramitado a la Entidad, la CARTA N°13-2023-RTO/INS, con la propuesta de solución en el cuarto de bombas de ACI, por inundación; y aun no se tiene respuesta.
- 8) Con fecha 20/01/2023, en el asiento N°193, último párrafo, del COD; el Residente de Obra, reitera la necesidad de respuesta a la CARTA N°13-2023-CHORRILLOS.GG, de fecha 12/01/2023, sobre modificaciones diversas del cuarto de bombas (plato vortex, ventilación, impermeabilización, otros).
- 9) Con fecha 21/01/2023, en el asiento N°196, ítem 2E, del COD; el Supervisor de Obra,

indica al Residente haber tramitado a la Entidad, la CARTA N°13-2023-RTO/INS, con la propuesta de solución en el cuarto de bombas de ACI, el 1(/01/23.

10) Con fecha 24/01/2023, en el asiento N°203, primer párrafo, del COD; el Supervisor de Obra, indica al Residente haber tramitado a la Entidad, la CARTA N°22-2023-RTO/NS, solicitando dar respuesta a las propuestas de solución planteadas en las diversas cartas, originadas por deficiencias del expediente técnico y manifestando, que es probable que la mayoría de las propuestas generen adicional de obra.

Dichas anotaciones Estas anotaciones previas como se ha indicado, y su inobservancia, darían lugar futuramente a sostener que el retraso en la ejecución de la Obra no será imputable al Contratista, ni es de su responsabilidad, en el cumplimiento en el plazo original estipulado en el contrato, ya que va acaecer la afectación de la ejecución de partidas que conforman la ruta crítica.

En este sentido, se procedió a anotar lo siguiente:

“El día de hoy culmina el plazo contractual de la ejecución de la obra. Cabe mencionar que a este día aún se está a la espera de la Resolución de aprobación del expediente del presupuesto adicional y deductivo vinculante No. 01, cuya aprobación para elaboración de respectivo expediente (confirmación de ejecución de prestaciones adicionales) se dio con fecha 28/01/2023. De igual manera, respecto del expediente del presupuesto adicional de obra No. 02, el día 13/02/2023 fue aprobado para su elaboración (confirmación de ejecución de prestaciones adicionales).

Es necesario precisar que las actividades de la prestación adicional N° 01, no fueron consideradas en el expediente técnico del saldo de Obra; sin embargo, su realización resulta indispensable y necesaria para el cumplimiento de la meta prevista de la obra principal. Asimismo, diversas actividades y/o partidas de la prestación adicional No. 01 son precedentes de partidas contractuales que se ubican en la ruta crítica, lo que trae como consecuencia un mayor plazo para su ejecución.”

Esta situación genera un atraso en la ejecución de obra por causas no atribuibles al contratista, casual (solicitar ampliación de plazo contractual) estipulada en el literal a) del artículo 197 de

RLCE. Por tanto, se deja constancia que, de manera oportuna, se realizarán las acciones previstas en el RLCE, para la ampliación de plazo contractual.

Inicio del hecho generador

Sobre el particular la SUPERVISION de la obra, anotó en el asiento siguiente:

Asiento: 307

Supervisión

Fecha: 08/03/2023 (...) “

En cuanto a lo indicado en el asiento no. 306, se tendrá en cuenta, lo concerniente a la concerniente a la ampliación de plazo por demora en la emisión de la resolución de aprobación del adicional no. 01 y deductivo vinculante no. 01, según lo indicado en el numeral 197 del reglamento de la ley de contrataciones del estado.”

Que, Ingeniero Residente, registró en el COD constantemente la falta de respuesta oportuna de la entidad a la solicitud de aprobación de los adicionales No. 01 y No.02; y cuya demora afectaba a la ruta crítica de la obra. Así tenemos *verbi gratia* los asientos No. 308, 310, 314, 323,

325, 332, 350, 352 y 356 registrados desde el día 08 de marzo al 12 de abril del 2023, entre otros; es de precisar que recién el 12 de abril del año en curso LA ENTIDAD aprobó la ejecución de los adicionales citados mediante las Resoluciones directorales ejecutivas No. 01 y 02 – 2023 – OEL-OGA/INS.

08/03/2023. Asiento No. 308 del Residente de Obra. A este día aún se está a la espera de la Resolución de aprobación del expediente del presupuesto adicional y deductivo vinculante No. 01, cuya aprobación para elaboración de respectivo expediente (confirmación de ejecución de prestaciones adicionales) se dio con fecha 28/01/2023. De igual manera, respecto del expediente del presupuesto adicional de obra N.º 02, e l día 13/02/2023 fue aprobado para su elaboración (confirmación de ejecución de prestaciones adicionales).

09/03/2023. Asiento No. 309 del Supervisor de Obra. ". efectivamente se está a la espera de la aprobación de las prestaciones adicionales No. 01 y 02 por parte de la entidad; las mismas que están afectando la culminación de varias partidas contractuales..."

09/03/2023. Asiento No. 310 del Residente de Obra. ". se tiene partidas vinculadas al adicional 01, las cuales no se puede dar fin la ejecución de las partidas del saldo de obra".

14/03/2023. Asiento No. 314 del Residente de Obra. "Se encuentra en espera de la respuesta del adicional No. 1 para completar las partidas que vinculan a las partidas contractuales, además de poder intervenir el área nueva donde se colocaran los tableros".

14/03/2023. Asiento No. 315 del Supervisor de Obra. "... aún no tenemos pronunciamiento por parte de la entidad, sobre la aprobación del adicional de obra No. 01"

18/03/2023. Asiento No. 323 del Residente de obra. "sé continua a la espera de la aprobación del adicional"

20/03/2023. Asiento 324 del Supervisor de Obra. "Efectivamente, se continua a la espera de la aprobación del adicional No. 02 y 03, por parte de la entidad".

20/03/2023. Asiento 325 del Residente de Obra. "... además se continua a la peres de la aprobación del adicional No.01.

22/03/2023 Asiento No. 326 del Residente de obra no. 01, se continua a la espera de la aprobación por parte de la entidad.

25/03/2023. Asiento No. 332 del Residente de Obra. "..., se está a la esperade la resolución del adicional 01 y 02".

27/03/2023. Asiento No. 335 del Supervisor de Obra. "., la entidad está demorando en la emisión de la resolución de aprobación de los adicionales N°01 y 02, así como no tener ninguna comunicación oficial por parte de la entidad".

04/04/2023. Asiento No. 348 del Supervisor de Obra. "Según lo indicado en el artículo 205.4, del reglamento de la ley de contrataciones del estado y habiendo obtenido la conformidad de la supervisión, se requiere que la entidad emita la resolución correspondiente".

05/04/2023. Asiento N° 349 del Supervisor de Obra. "Se continua a la espera de la aprobación de las prestaciones adicionales de obra N°01 y 02 por parte de la entidad; mediante las respectivas resoluciones".

05/04/2023. Asiento No 350 del Residente de Obra. ". se hizo mención que se está a la espera del adicional 01 y 02".

09/04/2023. Asiento No 352 del Residente de Obra. "Continuamos a la espera de la respuesta del adicional 01 y 02".

10/04/2023. Asiento No 353 del Supervisor de Obra. "Es correcto, aun la entidad no emite las resoluciones de aprobación de los adicionales N°01 y 02".

11/04/2023. Asiento No 356 del Residente de Obra. "Se continua a la espera de las aprobaciones de los adicionales y 01 y 02".

12/04/2023. asiento no. 357 del supervisor de obra. "se continua a la espera, que la entidad emita las resoluciones de aprobación de los adicionales de obra no. 01 y 02.

Fin del hecho generador

Se anota en el asiento no. 358, de tal manera que a partir de ello se anota en el COD el fin del hecho generador de la causal de la ampliación de plazo no. 02 cuyo tener se transcribe por su importancia:

Asiento 358 del cuaderno de obra digital

El día de hoy, 12 de abril de 2023, fuimos notificados con la resolución de dirección ejecutiva no. 001-2023-oel-oga/ins mediante la cual la entidad aprobó el expediente del presupuesto adicional no. 02 por s/. 91,417.51 y el deductivo vinculante no. por s/. 3,470.18; y con la resolución de la dirección ejecutiva no.

02 – 2023 -oel-oga/ins, mediante la cual aprobó el expediente técnico del presupuesto adicional no. 02 por s/ 41,082.44.

Es necesario precisar que las actividades de las prestaciones adicionales no. 01 y 02, no fueron consideradas en el expediente técnico del saldo de obra; sin embargo, su realización resulta indispensable y necesaria para el cumplimiento de la meta prevista de la obra principal. asimismo, diversas actividades y/o partidas de la prestación adicional N° 01 son precedentes de partidas contractuales que se ubican en la ruta crítica, lo que trae como consecuencia un mayor plazo para su ejecución.

Esta situación ha generado un atraso en la ejecución de obra por causas no atribuibles al contratista, causal (para solicitar la ampliación de plazo contractual) estipulada en el literal a) del artículo 197 del RLCE.

Por tal motivo, al amparo del numeral 198.1 del artículo 198 del RLCE, anotamos el final de las circunstancias que generaron el retraso en la ejecución de la obra (por la no inclusión de las partidas que conforman los adicionales de obra N° 01 y 02 en el expediente técnico del saldo de obra), quedando así expedito nuestro derecho para solicitar la ampliación de plazo contractual.

dentro de los plazos establecidos, presentaremos nuestra solicitud de ampliación de plazo debidamente sustentada y cuantificada" para los trabajos adicionales, actividades contractuales sujetas a los adicionales que afectan a la ruta crítica y el tiempo del inicio y fin del hecho generador del atraso.

Justificación de la necesidad del plazo adicional de la ampliación no. 02

Mi representada, ha sostenido que el plazo adicional planteado es absolutamente necesario por una cuestión muy sencilla: la ejecución de las actividades cuyo inicio se vieron afectadas y que se convirtieron en críticas, tiene su correlato en la inacción de la entidad; vale decir fue muy prolongada el tiempo que se tomó para aprobar los adicionales (1 y 2).

la sola demora en la aprobación de los adicionales dio lugar a no poder culminar algunas partidas, y culminarse el plazo de ejecución contractual de la obra el 07/03/2023, dichas partidas se convirtieron en críticas.

Nº Orden	partida	Unid.	Metrado por aprobar
01 01 00	SEGURIDAD Y SALUD		
01 01 01	CONCRETO		
01 01 01 00	ESQUEMA DE PROTECCION ENERGETICA	unid	0.00
01 01 01 01	ESQUEMA DE PROTECCION ELECTICA	unid	0.00
01 01 01 02	ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL	unid	0.00
01 01 01 03	CLASIFICACION AMBIENTAL	unid	0.00
01 01 01 04	CONTRATO AL PERSONAL DE OBRA	unid	0.00
01 01 01 05	INSTALACIONES ELECTRICAS Y COMUNICACION		
01 01 01 06	INSTALACIONES ELECTRICAS		
01 01 01 07	TABLEROS DE ALIMENTACION E INSTALACIONES		
01 01 10 01	TABLEROS GENERAL AUTOSOPORTADO TIPO BICAMERA PISO	unid	0.00
01 01 10 02	TABLEROS GENERAL AUTOSOPORTADO TIPO 1 PRIMER PISO	unid	0.00
01 01 10 03	TABLEROS GENERAL AUTOSOPORTADO TIPO 2 PRIMER PISO	unid	0.00
01 01 10 04	TABLEROS DE BOMBA CONTRA INCENDIO TAB	unid	0.00

CREACIONES HADASA S.A.C.
 Raul Montero Landa
 GERENTE GENERAL

01 01 10 05	TABLEROS DE AGUA POTABLE TAB	unid	0.00
01 01 10 06	TABLEROS DE FUERZA AUTOSOPORTADO TRAZO (CHILERA BARRON)	unid	0.00
01 01 10 07	TABLEROS GENERAL BARRON DE AGUA	unid	0.00
01 01 10 08	TABLEROS UPS	unid	0.00
01 01 10 09	INSTALACIONES ELECTROMECANICAS		
01 01 10 10	INSTALACIONES MECANICAS		
01 02 01 01	MANEJO DE AGUA: INSTALACION DE ASCENSOR DE 04 PARADAS SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS	unid	0.00
01 02 01 02	COMUNICACION		
01 02 02 00	EQUIPO DE ALARME ADICIONADO EN PROTECCION DE LOS ESTUQUE, 230V 0F 60HZ 180W DATACENTER	unid	0.00
01 02 02 01 01	MANEJO DE AGUA: INSTALACION DE EQUIPO DE PROTECCION	unid	0.00
01 02 02 02	OTROS		
01 02 03 01	MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE CHILLER	unid	0.00
01 02 03 02	MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE CHILLER	unid	0.00
01 02 04 01	SISTEMA DONDE FALTO DE TENSIONES	unid	0.00
01 02 04 02	SISTEMA DE CAMARAS DE SEGURIDAD IP	unid	0.00
01 02 04 03	SISTEMA DE RED BALANCEADA, GESTIONADA EN FORMA CENTRALIZADA	unid	0.00
01 02 04 04	SISTEMA DE TELEFONIA IP	unid	0.00

46. Que, respecto a la tercera pretensión se señala:

Anotación de inicio y fin de los hechos que motivaron la Ampliación de plazo Nro. 03

Debemos aclarar que los asientos del COD, que sirvieron como hechos subyacentes a las anotaciones de inicio y fin que motivaron la ampliación de plazo No. 02, son los mismos que se reproducen en la ampliación de plazo Nro. 03, de tal manera nos remitimos a ella, por tener el mismo decurso y sustento de esta ampliación de plazo.

Inicio del hecho generador

Asiento: 307 del Cuaderno de Obra Digital

Final del hecho generador

Asiento 358 del Cuaderno de Obra Digital

A continuación, se procede a detallar y sustentar que **la causal invocada en la presente demanda sí modifica la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente**; cumpliendo así estrictamente con lo estipulado en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01:

Tal y como fue sustentado en el folio 95 del Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, se detalló que **el plazo de ejecución para las prestaciones adicionales es de 20 días calendario**s.

Teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 001- 2023-OEL-OGA/INS (Aprobación del Expediente de Adicional de Obra N.º 01 y Deductivo Vinculante N.º 01), fue el día 12 de abril del 2023, nuestra representada inicia la ejecución de prestaciones adicionales el día 13 de abril del 2023 y culminó el 02 de mayo del 2023 (20 días calendarios de ejecución).

En dicho plazo, se ejecutaron las siguientes actividades que fueron detalladas por el Contratista en el Expediente Técnico de Adicional de Obra N.º 01:



ITEM	DESCRIPCIÓN	UNID.	METRADO
01	PARTIDAS CONTRACTUALES		
01.01	OBRAS PRELIMINARES		
01.01.01	TRAZOS Y REPLANTEOS		
01.01.01.01	TRAZO Y REPLANTEO PRELIMINAR	m2	21.70
01.01.02	DEMLICIONES		
01.01.02.01	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE GRABQUINA	m3	1.90
01.01.03	SEGURIDAD Y SALUD		
01.01.03.01	SEGURIDAD		
01.01.03.01.01	EQUIPO DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL	unf	4.00

01.02	ARQUITECTURA		
01.02.01	MUROS Y TABIQUES DE ALBAÑILERIA		
01.02.01.01	TABIQUE DE DRYWALL DE 12m ESTRUCTURA METALICA	m ²	28.17
01.02.02	ZOCALOS Y CONTRAZOCALOS		
01.02.02.01	CONTRAZOCALO DE PORCELANATO 10X10 H:10cm	m	8.85
01.02.03	PINTURA		
01.02.03.01	PINTURA LATEX EN MUROS INTERIORES Y EXTERIORES	m ²	47.81
01.03	INSTALACIONES SANITARIAS		
01.03.01	VALVULAS		
01.03.01.01	VALVULA ESFERICA DE 1/2"	un ^o	1.00
01.04	INSTALACIONES ELECTRICAS		
01.04.01	SALIDAS DE ALUMBRADO PLANTA NIVEL 1,2,3, Y 4		
01.04.01.01	SALIDA LUZ DE EMERGENCIA (DADO PESADO 10MCCORRIENTE TOMA A TIERRA)	pta	2.00
01.05	ARTEFACTOS DE ILUMINACION (SUMINISTRO E INSTALACION)		
01.05.01	LUMINARIA METALICA TIPO CANAL CON LAMPARA FLUORESCENTE TUBULAR 200W/REACTOR ELECTRONICO, DIFUSOR ACRILICO TRANSPARENT, PARA EMPOTRAR EN FALSO CIELO (TIPO A)	un ^o	1.00
01.05.02	EQUIPO DE ALUMBRADO DE EMERGENCIA DE 30W	un ^o	2.00
01.06	ALIMENTADORES Y EMPALMES (SUMINISTRO E INSTALACION)		
01.06.01	2) 3-1X30mm ² NHX-00(+1x25mm ² NHX-00(T) TUBERIA 3/100mm PVC-P DE TG-100	m	3.55
01.06.02	3-1X240mm ² NHX-00(+ 1X70mm ² NHX-00 TUBERIA DE 100mm Ø PVC-P de TG-100	m	1.12
02	PARTIDAS NUEVAS		
02.01	OBRAS PRELIMINARES		
02.01.01	DEMOLICIONES		
02.01.01.01	DEMOLICION DE MURO DE LADRILLO DE CABEZA	m ²	8.08
02.01.01.02	ACARREO DE DESMONTE PRODUCTO DE LA DEMOLICION	m ³	1.90
02.02	ARQUITECTURA		
02.02.01	MUROS Y TABIQUES DE ALBAÑILERIA		
02.02.01.01	PALSA COLUMNA DE DRYWALL	m	3.00
02.03	INSTALACIONES SANITARIAS		
02.03.01	SALIDA DE AGUA FRIA TUBERIA PVC-C-16 O 1/2"	pta	1.00
02.03.02	SALIDAS DE DESAGÜE		
02.03.02.01	SALIDA DESAGUE DE PVC SAL 2"	pta	2.00
02.04	INSTALACIONES ELECTRICAS		
02.04.01	SALIDAS DE ALUMBRADO PLANTA NIVEL 1,2,3, Y 4		
02.04.01.01	SALIDA ALUMBRADO EN TECHO	pta	1.00
02.04.02	ALIMENTADORES Y EMPALMES (SUMINISTRO E INSTALACION)		
02.04.02.01	3-1X150mm ² NHX-00(+1x25mm ² NHX-00(T) TUBERIA Ø100mm EMT DE TG1-TDUPS	m	53.95
02.04.03	TABLEROS		
02.04.03.01	TABLERO DE 16 POLOS PARA INTERRUPTORES DIFERENCIALES	un ^o	90.00
02.04.03.02	SUMINISTRO E INSTALACION DE TERMOMAGNETICO 2x20A -SPLIT	un ^o	1.00
02.04.03.03	SUMINISTRO E INSTALACION DE INTERRUPTORES DIFERENCIALES DE 2000A, 30 mA	un ^o	90.00
02.05	INSTALACIONES MECANICAS		
02.05.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE SPLIT DE 36,000BTUH	pta	1.00
02.05.02	RECORRIDO DE TUBERIA DE COBRE DE 1/2" x 1/2" HASTA EL 4º PISO INCL. ELEMENTOS DE FIJACION	pta	1.00

Por tanto, como todo adicional tiene su plazo de ejecución, resulta bajo un criterio de razonabilidad que la entidad hubiera concedido el plazo indicado para la ejecución de actividades correspondientes a las prestaciones adicionales de obra indicadas previamente.

Adicional de Obra N° 02:

Bajo las mismas consideraciones expresadas en el apartado anterior, bajo un criterio de razonabilidad, y en atención al cronograma considerado en el Expediente de Adicional de Obra N.º 02 (folio 104), **el plazo de ejecución para las prestaciones adicionales es de 10 días calendarios.**

Para fijar los hitos en la línea de tiempo, partimos de la premisa desde la notificación de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 002-2023-OEL-OGA/INS (Aprobación del Expediente de Adicional de Obra N.º 02), el día 12 de abril del 2023, nuestra representada inicia la ejecución de prestaciones adicionales el día 13 de abril del 2023 y culmina el 22 de abril del 2023 (10 días calendarios de ejecución).

En este plazo, se ejecutaron las actividades que a continuación se detallan en el Expediente Técnico de Adicional de Obra N.º 02:



ITEM	DESCRIPCION	UNID	METRADO
01	PARTIDAS CONTRACTUALES		
01.01	OBRAS PRELIMINARES		
01.01.01	TRAZO Y REPLANTEO	m	48.37
01.01.02	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE C/MAQUINA	m3	1.51
01.02	SEGURIDAD Y SALUD		
01.02.01	SEGURIDAD		
01.02.01.01	EQUIPO DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL	und	4.08
01.03	INSTALACIONES SANITARIAS		
01.03.01	RED DE AGUA		
01.03.01.01	SUMINISTRO Y COLOCACION DE TUBERIA PVC C-10 DE 1", INC. ACCESORIOS	m	16.83
01.03.02	RED DE DESAGUE		
01.03.02.01	SUMINISTRO Y COLOCACION DE TUBERIA PVC SAP 4", INC. ACCESORIOS	m	31.54
01.03.02.02	RELLENO Y COMPACTACION DE ZANJA PARA LINEAS ENTERRADAS	m3	5.47
01.03.02.03	CAJA DE REGISTRO DE 12" X 24"	und	1.08
01.03.03	VALVULAS		
01.03.03.01	VALVULA FLUOTADOR Ø= 1"	und	1.08
01.03.04	INSTALACIONES ELECTRICAS		
01.03.04.01	INSTALACIONES DEL SISTEMA ELECTROMECANICO		
01.03.04.01.01	DUCTOS DE ACERO GALVANIZADO, BAJO NORMA SMOGVA 8"X12"	kp	188.81
01.03.04.01.02	REJILLA DE RETORNO DE PLANCHA GALVANIZADA, PINTADO DE ACABADO	plg2	220.05
01.03.04.01.03	DUCTERIA FLEXIBLE DE 11/8"	m	1.58
02	PARTIDAS NUEVAS		
02.01	OBRAS PRELIMINARES		
02.01.01	EXCAVACION MANUAL	m3	0.14
02.01.02	LIMPIEZA Y EXCAVACION DE POZO SINDERO H=1.00M	und	1.08
02.01.03	PERFORACION CON DIAMANTINA 2"	und	1.08
02.01.04	PERFORACION CON DIAMANTINA 3"	und	1.08
02.01.05	PERFORACION CON DIAMANTINA 4"	und	4.08
02.01.06	APLICACION DE SELLO ELASTOMERICO EN PASE DE 1"	und	1.08
02.01.07	APLICACION DE SELLO ELASTOMERICO EN PASE DE 4"	und	1.08
02.01.08	APLICACION DE SELLO ELASTOMERICO EN PASE DE 6"	und	4.08
02.01.09	RETIRO DE GRASS EXISTENTE	m2	11.38
02.01.10	REPOSICION DE GRASS	m2	11.38
02.02	ESTRUCTURAS		

02.02.01	CONCRETO ARMADO		
02.02.02	CONCRETO f _c =270 kg/cm ²	m ³	0.28
02.02.03	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m ²	2.58
02.03	ARQUITECTURA		
02.03.01	MUROS Y TABIQUES DE ALBAÑILERIA		
02.03.01.01	MURO DE LADRILLO K K TIPO N, CAREZAM E 1:4 16 HUECOS	m ²	0.58
02.03.02	REVOQUES Y ENLUCIDOS		
02.03.02.01	TARRAJEO IMPERMEABILIZADO	m ²	0.04
02.03.02.02	IMPERMEABILIZADO DE CISTERNA	m ²	100.00
02.03.03	CARPINTERIA METALICA		
02.03.03.01	REJILLA METALICA 20X30 SEGUN DISEÑO - SUMIDERO	un ^{id}	1.00
02.03.03.02	REJILLA METALICA 20X30 SEGUN DISEÑO - REBOSÉ	un ^{id}	1.00
02.04	INSTALACIONES SANITARIAS		
02.04.01	RED DE AGUA		
02.04.01.01	EXCAVACION DE ZANJAS Ø 300x 50M	m	30.00
02.04.02	RED DE DESAGUE		
02.04.02.01	EXCAVACION DE ZANJAS Ø 300x 40M	m	7.00
02.04.02.02	CAMA DE APOYO	m	30.00
02.04.02.03	EMPALME DE A RED EXISTENTE	g ^{lo}	1.00
02.04.02.04	TUBERIA DE 4" - SISTEMA DE VENTILACION DE CUERTO DE BOMBAS	g ^{lo}	1.00
02.04.02.05	POZO SUMIDERO SEGUN DETALLE	un ^{id}	1.00
02.04.02.06	VALVULA COMPUERTA DE BRONCE DE Ø 1"	un ^{id}	1.00
02.04.03	PRUEBAS		
02.04.03.01	PRUEBA DE ESTANQUEIDAD DE CISTERNA	un ^{id}	1.00
02.04.03.02	PRUEBA DE ESTANQUEIDAD TUBERIA Ø 4"	un ^{id}	1.00
02.04.04	SISTEMA CONTRA INCENDIO		
02.04.04.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE PLATO VORTEX	g ^{lo}	1.00
02.05	INSTALACIÓN DEL SISTEMA ELECTROMECAÁNICO		
02.05.01	EXTRACTOR DE AIRE DE 500 CFM @ 8 1/2" C.A. DE SIMPLE ENTRADA 220V VAC -1F-60 HZ PARA 55 HH	un ^{id}	1.00
02.05.02	PRUEBA DE SISTEMA DE EXTRACCIÓN (2 55HH)	g ^{lo}	1.00

Cuadro N° 03: Listado de partidas correspondientes al Adicional de Obra N° 02

Tal como se puede advertir, la ejecución de los adicionales citados tienen un impacto directo sobre las partidas que forma parte de la ruta crítica de la Obra, por ejemplo:

Imagen N° 01: Ruta crítica de la programación vigente – Especialidad Instalaciones Eléctricas (Tableros nuevos y existentes) .

Imagen N° 02: Ruta crítica de la programación vigente – Especialidad Instalaciones Mecánicas (Bomba Chiller y equipos de AA).

Imagen N° 03: Ruta crítica de la programación vigente – Especialidad Instalaciones Eléctricas (Sistema de media tensión).

Por tanto, como consecuencia de estas modificaciones de estas partidas afectará directamente generando una ruta crítica; **cumpliendo así el requisito estipulado en el artículo 197 del RLCE.**

De allí que, en torno a los argumentos esgrimidos, sirva de ilustración para que pueda ser estimada en su oportunidad, habidas cuenta que la aprobación de las prestaciones adicionales de obra la Entidad debió otorgar al contratista 20 días calendario para la ejecución del Adicional de Obra N° 01 y 10 días calendario para el Adicional de Obra N° 02.

Finalmente, resulta pertinente recordar que en nuestra solicitud de la ampliación de plazo N° 03 indicamos que ambos adicionales de obra serian, ejecutados en simultáneo; es decir, que el plazo total seria de 20 días calendario comprendidos desde el 13 de abril al 02 de mayo del año en curso.

ÍTEM	N° AMPLIACIÓN DE PLAZO	TIEMPO AMPLIADO (días Cal.)	FECHA DE INICIO	FECHA DE CULMINACIÓN
01	01	DENEGADO	-	-
02	02	EN EVALUACIÓN 36 días cal.	08 Marzo 2023	12 Abril 2023
02	03	EN EVALUACIÓN 20 días cal.	13 Abril 2023	02 Mayo 2023
03	04	EN EVALUACIÓN 11 días cal.	03 Mayo 2023	13 Mayo 2023

Cuadro N° 04: Resumen de solicitudes de ampliación de plazo

47. Que, respecto al cuarto, quinto y sexto punto controvertido se señala:

<p>Respecto a la ampliación de plazo Nro. 04</p> <p>Anotación de inicio y fin de los hechos que motivaron la Ampliación de plazo Nro. 04</p> <p>Debemos aclarar que los asientos del COD, que sirvieron como hechos subyacentes a las anotaciones de inicio y fin que motivaron la ampliación de plazo No. 02, son los mismos que se reproducen en la ampliación de plazo Nro. 04, de tal manera nos remitimos a ella, por tener el mismo decurso y sustento de esta ampliación de plazo.</p> <p>Inicio del hecho generador</p> <p>Asiento: 307 del Cuaderno de Obra Digital</p> <p>Final del hecho generador</p> <p>Asiento 358 del Cuaderno de Obra Digital</p> <p>JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DEL PLAZO ADICIONAL DE LA AMPLIACIÓN No. 04</p> <p>En su oportunidad, se sustentó las causales invocadas en la modificación de la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra; con plena observancia de lo estipulado en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.</p> <p>27</p>



En lo referente a la justificación técnica del plazo comprendido desde el 03/05/2023 al 13/05/2023, tienen sustrato en la aprobación de las prestaciones adicionales autorizadas por la Entidad, y como consecuencia de ello, afectan diversas partidas contractuales que se encuentran en la ruta crítica, tales como:

Nº Item	Partida	Unid.	Metro por ejecutar
01.02	SEGURIDAD Y SALUD		
01.02.01	SEGURIDAD		
01.02.01.02	EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL	und	400
01.02.01.03	EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA	mca	040
01.03	MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL		
01.03.01	CAPACITACION AMBIENTAL		
01.03.01.01	CHARLAS AL PERSONAL DE OBRA	und	010
05	INSTALACIONES ELECTRICAS Y MECANICAS		
05.01	INSTALACIONES ELECTRICAS		
05.01.18	TABLEROS (SUMINISTRO E INSTALACION)		
05.01.18.01	TABLERO GENERAL AUTOSOPORTADO TG-PRIMER PISO	und	030
05.01.18.02	TABLERO GENERAL AUTOSOPORTADO TG-1-PRIMER PISO	und	030
05.01.18.03	TABLERO GENERAL AUTOSOPORTADO TG-2-PRIMER PISO	und	030
05.01.18.04	TABLERO DE BOMBA CONTRAVENCION TAB	und	010
05.01.18.05	TABLERO DE AGUA POTABLE TAP	und	010
05.01.18.06	TABLERO DE FUERZA AUTOSOPORTADO TNACh (CHILER) 3Ø-220V	und	010
05.01.18.07	TABLERO GENERAL EMERGENCIA TGE	und	030
05.01.18.08	TABLERO UPS	und	030
05.02	INSTALACIONES ELECTROMECAICAS		
05.02.01	INSTALACIONES MECANICAS		
05.02.01.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE ASCENSOR DE 04 PARADAS SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS	GLB	010
05.02.02	CLIMATIZACION		
05.02.02.06	EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO DE PRECISION 33,540 BTU/H, 220V-3Ø-4Ø-42, 10kW (DATACENTER)		
05.02.02.06.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPO DE PRECISION	GLB	010
05.02.03	OTROS		
05.02.03.01	MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE CHILLER	und	010
05.02.03.02	MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE CHILLER	und	010
06.01.01.03	SISTEMA CONECTIVIDAD NETWORKING	und	010
06.01.01.04	SISTEMA DE CAMARAS DE SEGURIDAD IP	und	010
06.01.01.05	SISTEMA DE RED INALAMBICA, GESTIONADA EN FORMA CENTRALIZADA	und	010
06.01.01.06	SISTEMA DE TELEFONIA IP	und	010

Efectivamente, tal y como objetivamente se demuestra en el cuadro precedente, estas partidas contractuales tienen un correlato directo con las prestaciones adicionales aprobadas y las mismas que se dejaron de ejecutar justamente por el retardo ocasionado por el ENTIDAD que tardo en aprobarlas. Para mejor comprensión, para ejecutar las partidas afectadas primero se tienen que ejecutar las partidas del Adicional de Obra N° 01.

Por ejemplo, primero se debía ampliar el cuarto eléctrico para luego proceder con la instalación y cableado de los tableros eléctricos. Lo mismo sucede con los 16 tableros para interruptores diferenciales, que primero deben ser ejecutados y luego realizar la puesta en marcha de todos los equipos de aire acondicionado.

De acuerdo a la programación PERT-CPM, las partidas del contrato primigenio pendientes por ejecutar sí se encontraban dentro de la RUTA CRÍTICA. Por tanto, toda modificación sobre estos afectará directamente la ruta crítica tal y como se detalla a continuación:



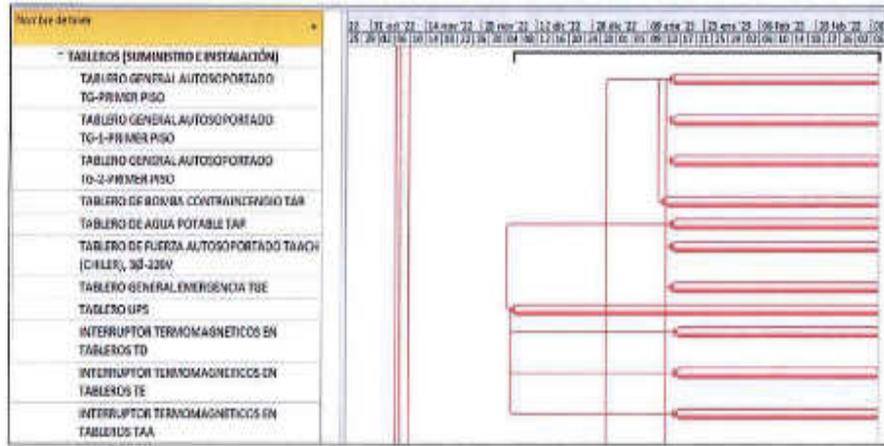


Imagen N° 01: Ruta crítica de la programación vigente – Especialidad Instalaciones Eléctricas (Tableros nuevos y existentes)

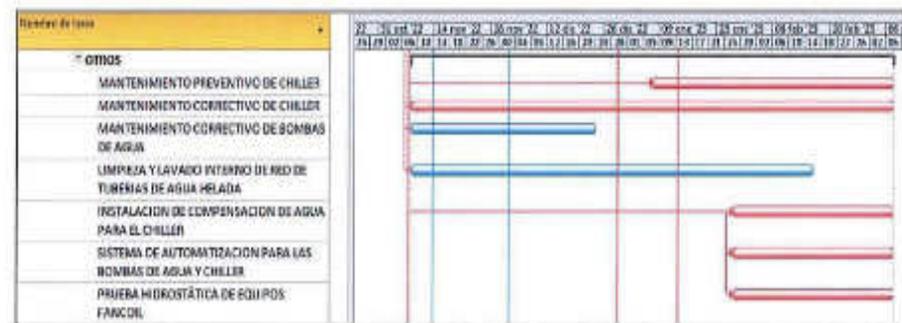


Imagen N° 02: Ruta crítica de la programación vigente – Especialidad Instalaciones Mecánicas (Bomba Chiller y equipos de AA)



Imagen N° 05: Ruta crítica de la programación vigente – Especialidad Instalaciones Eléctricas (Sistema de media tensión)

Teniendo en cuenta las partidas previamente indicadas que forman parte de la ruta crítica, se ha calculado 11 días calendarios para su ejecución correspondiente

como se detalla a continuación;

ITEM	PARTIDA	FECHA DE INICIO	DE	FECHA FIN	DIAS DE EJECUCION
	OBRAS PROVISIONALES				
01.02.01	SEGURIDAD				
01.02.01.01	ELABORACION, IMPLEMENTACION Y ADMINISTRACION DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	03/05/2023		10/05/2023	11 D
01.02.01.02	EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL	03/05/2023		11/05/2023	11 D
01.02.01.03	EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA	03/05/2023		10/05/2023	11 D
01.03	MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL	03/05/2023		10/05/2023	11 D
01.03.01	CAPACITACION AMBIENTAL	03/05/2023		10/05/2023	11 D
01.03.01.01	CHARLAS AL PERSONAL DE OBRA	05/05/2023		13/05/2023	11 D
05.01	INSTALACIONES ELECTRICAS	03/05/2023		10/05/2023	11 D
05.01.10	TABLEROS (SUMINISTRO E INSTALACION)	03/05/2023		10/05/2023	11 D
05.01.10.01	TABLERO GENERAL AUTOSOPORTADO TG-PRIMER PISO	06/05/2023		07/05/2023	2 D
05.01.10.02	TABLERO GENERAL AUTOSOPORTADO TG-1-PRIMER PISO	03/05/2023		04/05/2023	2 D
05.01.10.03	TABLERO GENERAL AUTOSOPORTADO TG-2-PRIMER PISO	05/05/2023		05/05/2023	1 D
05.01.10.04	TABLERO DE BOMBA CONTRA INCENDIO TAB	03/05/2023		04/05/2023	2 D
05.01.10.05	TABLERO DE AGUA POTABLE TAP	04/05/2023		05/05/2023	2 D
05.01.10.07	TABLERO GENERAL EMERGENCIA TGE	08/05/2023		10/05/2023	2 D
05.01.10.08	TABLERO UPS	04/05/2023		04/05/2023	1 D

05.02.01	INSTALACIONES MECANICAS	09/05/2023	13/05/2023	11 D
05.02.01.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE ASCENSOR DE 04 PARADAS SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS	08/05/2023	13/05/2023	8 D
05.02.02.06.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPO DE PRECISION	10/05/2023	10/05/2023	1 D
05.02.03	OTROS	03/05/2023	10/05/2023	10 D
05.02.03.01	MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE CHILLER	03/05/2023	09/05/2023	9 D
05.02.03.02	MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE CHILLER	05/05/2023	12/05/2023	10 D
05.02.03.03	MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE BOMBAS DE AGUA	08/05/2023	13/05/2023	10 D
06	COMUNICACIONES	07/05/2023	10/05/2023	4 D
06.01.01	SISTEMAS DE CABLEADO ESTRUCTURADO Y FIBRA ÓPTICA	07/05/2023	10/05/2023	4 D
06.01.01.01	SALIDA DE RED	05/05/2023	07/05/2023	1 D
	CONFIGURACIÓN AL SISTEMA INTEGRAL	05/05/2023	07/05/2023	3 D
06.01.01.02	GABINETE DE 42 RU CON ACCESORIOS DE MONTAJE	03/05/2023	05/05/2023	3.66 D
	ATERRAMIENTO A BARRA DE COBRE PARA COMUNICACIONES EN DONDE SE NOS INDIQUE EN EL NUEVO CUARTO DE TABLEROS	03/05/2023	05/05/2023	3 D
06.01.01.03	SISTEMA CONECTIVIDAD NETWORKING	07/05/2023	08/05/2023	2 D
	CONFIGURACIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIRECCIÓN IP A CADA SWITCH (11) DE COMUNICACIONES SEGUN PARAMETROS SUMINISTRADOS POR EL IHS	07/05/2023	08/05/2023	2 D
06.01.01.04	SISTEMA DE CAMARAS DE SEGURIDAD IP	07/05/2023	13/05/2023	3 D
	CONFIGURACIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIRECCIÓN IP AL NVR	07/05/2023	08/05/2023	2 D
	CONFIGURACIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIRECCIÓN IP A CADA CÁMARA	08/05/2023	10/05/2023	3 D
	VERIFICACIÓN Y CORRECCIÓN DE ÁNGULOS DE VISUALIZACIÓN DE CAMARAS	09/05/2023	10/05/2023	2 D
	INSTALACIÓN DE CENTRO DE MONITOREO SEGUN SE INDIQUE	10/05/2023	11/05/2023	2 D
	CABLEADO DE RED Y/O HDMI EN CENTRO DE MONITOREO	12/05/2023	12/05/2023	1 D
	INSTALACIÓN DE MONITORES PARA VISUALIZACIÓN DE CAMARAS	13/05/2023	13/05/2023	1 D
06.01.01.05	SISTEMA DE RED INALAMBRICA, GESTIONADA EN FORMA CENTRALIZADA.	07/05/2023	11/05/2023	4 D
	CONFIGURACIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIRECCIÓN IP A CONTROLADOR AP	08/05/2023	10/05/2023	3 D
	CONFIGURACIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIRECCIÓN IP A CADA AP	10/05/2023	11/05/2023	2 D
	VERIFICACIÓN DE SEÑALES INALÁMBRICAS POR PISO	07/05/2023	10/05/2023	4 D
06.01.01.06	SISTEMA DE TELEFONIA IP	10/05/2023	12/05/2023	1 D
	CONFIGURACIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIRECCIÓN IP A CENTRAL TELEFÓNICA	10/05/2023	10/05/2023	1 D
	CONFIGURACIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIRECCIÓN IP A CADA TELÉFONO IP	10/05/2023	11/05/2023	2 D
	VERIFICACIÓN DE TONO DE LÍNEA EN CADA TELÉFONO	12/05/2023	12/05/2023	1 D
06.03.01	INSTALACION DE SISTEMA DE INCENDIO	06/05/2023	13/05/2023	11 D
	PUESTA EN MARCHA DE BOMBA ACI	04/05/2023	06/05/2023	3 D
	CONFIGURACIÓN Y CONEXIÓN DE PANEL DE ALARMA CONTRA INCENDIOS, CONFIGURACIÓN DE DETECTORES DE HUMO POR ZONAS Y SIRENAS CON ESTACIÓN MANUAL	08/05/2023	09/05/2023	2 D
	PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO POR DISPOSITIVOS POR PISO	11/05/2023	13/05/2023	3 D

De este modo, la causal que sustenta la presente ampliación de plazo SI HA AFECTADO (MODIFICADO) LA RUTA CRÍTICA. Para tal efecto, se adjunta a la presente el Calendario de Avance de Obra reajustado.

En consecuencia, el análisis del programa de ejecución de obra vigente permite determinar que, por los hechos descritos en este informe, las actividades que conforman la ruta crítica se han visto afectadas por un total de 11 días calendario.

ÍTEM	Nº AMPLIACIÓN DE PLAZO	TIEMPO AMPLIADO (días Cal.)	FECHA DE INICIO	FECHA DE CULMINACIÓN
01	01	DENEGADO	-	-
02	02	EN EVALUACIÓN 36 días cal.	08 Marzo 2023	12 Abril 2023
02	03	EN EVALUACIÓN 20 días cal.	13 Abril 2023	02 Mayo 2023
03	04	EN EVALUACIÓN 11 días cal.	03 Mayo 2023	13 Mayo 2023

Cuadro N° 04: Resumen de solicitudes de ampliación de plazo

48. Que, respecto al séptimo punto controvertido se señala:

Tal y como se ha sostenido en la ampliación anterior, se procede a detallar que **las causales invocadas en el presente documento sí modifican la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente**; para lo cual se cumplió oportunamente lo estipulado en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

En este sentido, alcanzamos los principales argumentos contenidos en los informes elaborados por los especialistas de las instalaciones electromecánicas y comunicaciones.

a. El hecho ha generado atraso en la ejecución de la obra. Las partidas afectadas (que forma parte de la ruta crítica) son las siguientes:

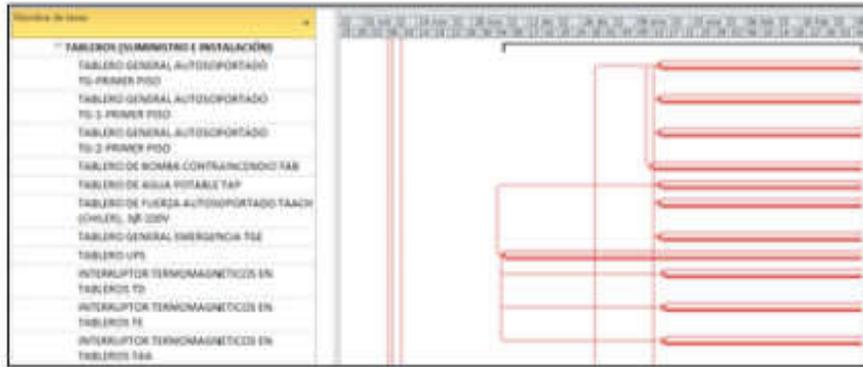


Imagen N° 01: Ruta crítica de la programación de Obra – Especialidad Instalaciones Eléctricas (Tableros nuevos y existentes)

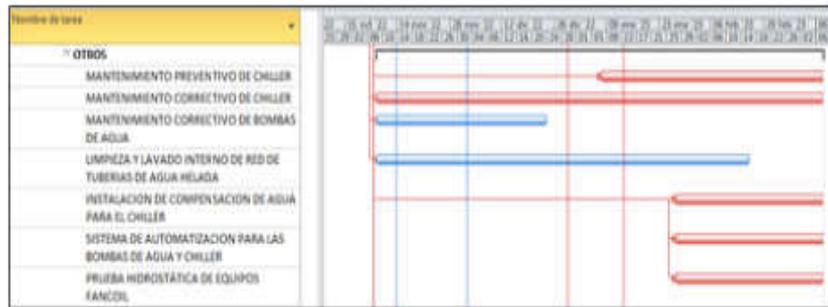


Imagen N° 02: Ruta crítica de la programación de Obra – Especialidad Instalaciones Mecánicas (Bomba Chiller y equipos de AA)



Imagen N° 03: Ruta crítica de la programación de Obra – Especialidad Instalaciones Eléctricas (Sistema de media tensión)

conforme a los eventos indicados en el presente documento, debido al **retraso** en la energización definitiva en la Obra (obligación a cargo de la entidad contratante) y la **falta** de un ambiente debidamente adecuado para la instalación de tableros eléctricos con el objetivo de la energización en la nueva edificación, el plazo contractual debe ampliarse en 11 (once) días calendario.

De este modo, la causal que sustenta la presente ampliación de plazo **SI HA AFECTADO (MODIFICADO) LA RUTA CRÍTICA**. Para lo cual se adjunto, se adjunta a la presente el **Calendario de Avance de Obra reajustado**.

Los 11 (once) días solicitados son sustentados principalmente por el plazo a ejecutar las partidas de las siguientes especialidades:

Respecto a la especialidad de instalaciones mecánicas, el ing. César Eduardo Yampufé Arteaga detalla lo siguiente en su Informe N° 10-2023/CEYA:

LISTADO DE ACTIVIDADES PENDIENTES DE EJECUCIÓN QUE REQUIEREN ENERGÍA DEFINITIVA EN OBRA:

A. SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO - CHILLER

Encendido y programación de Bombas de Agua

Encendido y programación de Chiller

Prueba de montantes de agua fría

Pruebas de Equipos interiores (Fan Coil)

Pruebas Final y de Confort para ambientes (TERMOSTATOS)

Es importante tener en cuenta la información contenida en la Sección 6 – Puesta en Marcha contenida en el Formulario 150.72-ICOM6 (114) del Chiller; el cual indica:

Calentadores de compresor
Verifique que los calentadores del compresor estén energizados. Si la temperatura ambiente es superior a 96 °F (36 °C), los calentadores del compresor deben estar encendidos durante al menos 24 horas antes del arranque para garantizar que todo el líquido refrigerante salga del

compresor y del aceite. **Si la temperatura ambiente es inferior a 86 °F (30 °C), espere 48 horas.**

Sin embargo, como el equipo ha estado en parada por varios años, el suscrito (previa conversación con representantes de la marca Johnson Controls), recomienda que los calentadores del compresor estén encendidos por un periodo mínimo de 72 horas ininterrumpidas.

Por tanto, se ha previsto, debido a la complejidad del equipo, un total de 11 (once) días calendario para la CORRECTA ejecución de las actividades del presente subsistema.

SISTEMA DE PRECISIÓN Y EXPANSIÓN DIRECTA: Incluye el encendido, puesta en marcha, carga de gas, configuración y pruebas de temperatura y caudal de los equipos:

SPLIT DECORATIVO- EXPANSIÓN DIRECTA

SISTEMA DE PRECISIÓN - CUARTO DE DATOS

Según cronograma, adjunto se ha planificado que en 03 (tres) días calendario se ejecuten las pruebas finales y puesta en marcha de equipamiento.

SISTEMA DE VENTILACIÓN MECÁNICA: INYECCIÓN Y VENTILACIÓN: : Incluye el encendido, puesta en marcha, carga de gas, configuración y pruebas de temperatura y caudal de los equipos:

EQUIPOS DE VENTILACIÓN MECÁNICA PISO 1

EQUIPOS DE VENTILACIÓN MECÁNICA PISO 2

EQUIPOS DE VENTILACIÓN MECÁNICA PISO 3

EQUIPOS DE VENTILACIÓN MECÁNICA PISO 4

Según

ejecuten las pruebas finales y puesta en marcha de equipamiento.



cronograma, adjunto se ha planificado que en 03 (tres) días calendario se

D. PRUEBAS FINALES Y PUESTA EN MARCHA DE ASCENSOR DE 04 PARADAS

Respecto a las pruebas finales del ascensor, según correo enviado por el proveedor JV ASCENSORES S.A.C., se requerirán 03 (tres) días hábiles para la culminación de las siguientes actividades:

- ✓ Apañamiento o acople de las puertas de piso con la puerta de cabina en todos los pisos.*
- ✓ Configuración de la puerta de cabina con su sistema de accionamiento, motor y variador de frecuencia.*
- ✓ Instalación de las banderas (contactos de nivelación en los pisos), instalación de los ante finales.*
- ✓ Configuración del ascensor en automático, ajustes y pruebas de funcionamiento. Esta configuración se realiza con la corriente definitiva.*
- ✓ Configuración y ajustes de los niveles de la puerta de cabina con los niveles de la puerta de piso en todos los niveles.*
- ✓ Configuración y pruebas del sistema de para caídas: Regulador de velocidad, cable de regulador, polea tensora, caja de cuñas, barra de accionamiento y timonería.*
- ✓ Configuración del rescatador automático*
- ✓ Configuración del pesa cargas*
- ✓ Configuración de la maniobra de bomberos*
- ✓ Configuración del sistema de sismos.*

✓ *Mantenimiento general del ascensor:*

- *Limpieza, lubricación y ajuste en la sala de máquinas: Tablero de control,*

maquina, regulador de velocidad, rescatador automático, cables de tracción que suspenden la cabina, motor y contrapeso, sistema de frenado, cable de regulador que comunica el regulador de velocidad con la polea tensora.

Limpieza y lubricación de los rieles de deslizamiento de cabina y contrapeso

49. Que, respecto al octavo punto controvertido se señala:

El sustento resulta bastante sencillo, la entidad pretende hacer cobro de 61 días de penalidad por atraso, la cual está relacionada a las ampliaciones de plazo materia de controversia, por lo que, si el laudo arbitral resulta favorable, las penalidades no tendrían sustento alguno, razón por la cual la determinación del monto de la penalidad por atraso se decidirá y calculará sobre la base de lo que se decida en el laudo arbitral. Para mi representada, la entidad únicamente nos debe aplicar una penalidad de 5 días de retraso.

50. Que, respecto al noveno punto controvertido se señala:

La entidad le aplica a mi representada 14 días de penalidad por el retraso en el levantamiento del Acta de Observaciones suscrita por los miembros del Comité de Recepción de la Obra, cuando en realidad el monto debería ser de S/ 48,292.06 (cuarenta y ocho mil doscientos noventa y dos con 06/100 soles).

La entidad debe aplicar la penalidad contenida en el rubro de otras penalidades, pues el hecho generador es por el retraso en el levantamiento del acta de observaciones, más no por el retraso por día en la ejecución de la obra, que es lo que ha aplicado equivocadamente la entidad.

51. Que, respecto al décimo punto controvertido se señala:

Que se ordene a LA ENTIDAD asumir la integridad de los Costos y Costas que generen el presente proceso arbitra

Contestación de demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

52. Mediante la Decisión Arbitral No 5, notificada a las partes con fecha 6 de noviembre de 2023, se dispuso a correr traslado a la Entidad, para que en el plazo de diez (10) días hábiles realice su contestación de Demanda; precisando que, podrá formular reconvenición dentro del mismo plazo, de estimarlo pertinente, conforme al artículo 36 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO, plazo que venció el 20 de noviembre de 2023.
53. Sobre ello, de la revisión de autos se constata que la Entidad no ha cumplido con absolver el traslado conferido, por lo que se tiene por no contestada la Demanda Arbitral.

Los puntos controvertidos

54. Mediante Decisión Arbitral N°015, de fecha 05 de abril de 2024, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

Primer punto controvertido

Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo No 02 por treinta y seis (36) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta No 351-2023-OEL-OGA/INS de fecha 22 de mayo de 2023.

Segundo punto controvertido



Determinar si corresponde o no disponer el reconocimiento de mayores gastos generales por la ampliación No 02 ascendente a S/.108,728.48 (Ciento ocho mil setecientos veintiocho con 48/100 soles), más el IGV, reajustes e intereses, ordenando su pago.

Tercer punto controvertido

Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo No 03 por veinte (20) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta No 355-2023-OEL-OGA/INS de fecha 22 de mayo de 2023.

Cuarto punto controvertido

Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo No 04 por once (11) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta No 360-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24 de mayo de 2023.

Quinto punto controvertido

Determinar si corresponde o no disponer el reconocimiento de mayores gastos generales por la ampliación No 04 ascendente a S/.33,934.00 (Treinta y tres mil novecientos treinta y cuatro con 00/100 soles), más el IGV, reajustes e intereses, ordenando su pago.

Sexto punto controvertido

Determinar si corresponde o no, en caso se declare fundada la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por siete días (07) días calendario, más mayores gastos generales ascendente a S/ 21,594.36 (Veintiún mil quinientos noventa y cuatro con 36/100 soles), más el Impuesto General a las Ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago, al amparo del numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley 30225 aprobado por el Decreto Supremo No 344-2018-EF y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta No 360-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24/05/2023.



Séptimo punto controvertido

Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por once (11) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta No. 361-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24/05/2023.

Octavo punto controvertido

Determinar si corresponde o no declarar infundado el cálculo de sesenta y un (61) días de penalidad por el retraso en la entrega de la obra.

Noveno punto controvertido

Determinar si corresponde o no declarar infundado el monto calculado por catorce (14) días de penalidad por el retraso en el levantamiento del Acta de Observaciones suscrita por los miembros del Comité de Recepción de la Obra.

Décimo punto controvertido

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad asumir la integridad de los Costos y Costas que generen el presente proceso arbitral.

El plazo para emitir el presente laudo

55. Se fija el plazo de veinte (20) días hábiles para laudar, prorrogable automáticamente por quince (15) días hábiles, conforme al artículo 45 del Reglamento Procesal de Arbitraje.

CONSIDERANDO

Cuestiones Preliminares

56. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que el Demandante solicitó el inicio del arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente.



- Que el arbitraje se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- Que el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- Que el Demandado fue debidamente emplazado con la demanda y no contestó demanda dentro del plazo otorgado.

- Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
- Que de conformidad con las Reglas del Proceso Arbitral y con el Reglamento del Centro, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral, en caso se hubiera incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en las Reglas del Proceso Arbitral o en el Reglamento del Centro, una norma de la Ley de Contrataciones del Estado o de su Reglamento, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- Que, el Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que su criterio tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
- Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.



PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo No 02 por treinta y seis (36) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta No 351-2023-OEL-OGA/INS de fecha 22 de mayo de 2023.

57. Que, conforme a lo expuesto por el demandante este árbitro único procederá a evaluar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo 02 por treinta y seis (36) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta No 351-2023-OEL-OGA/INS de fecha 22 de mayo de 2023.
58. De manera preliminar, debe indicarse que el artículo 34 de la Ley establece los supuestos en los que es posible modificar el contrato, siendo estos: (I) la ejecución de prestaciones

adicionales, (II) la reducción de prestaciones, (II) la aprobación de ampliaciones de plazo y (IV) las otras modificaciones previstas en la Ley y el Reglamento.

59. Así, en relación con la ampliación de plazo en el marco de los contratos de ejecución de obra, corresponde señalar que el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley establece que “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)”. Asimismo, el artículo 197 del Reglamento establece las causales que, al configurarse, habilitan al contratista a solicitar la ampliación de plazo de ejecución contractual, **siempre que la causal invocada modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud.**

60. En adición a ello, y refiriéndonos siempre a los contratos de ejecución de obra, debe indicarse que el artículo 198 del Reglamento establece el procedimiento que debe realizarse para que una solicitud de ampliación de plazo sea procedente: “198.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, **por intermedio de su residente** anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2 El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. 198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el

informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad. 198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista”. Como es de verse, el citado dispositivo establece el procedimiento que tanto el contratista, el inspector o supervisor, y la Entidad tienen que realizar para efectos de que pueda ser procedente la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo.

61. Así, el contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia que invoca como causal de ampliación de plazo ante el supervisor o inspector de obra, con copia a la Entidad. Acto seguido, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de ampliación de plazo, el supervisor debe emitir un informe expresando su opinión y remitirlo a la Entidad y al contratista. Finalmente, es la Entidad la que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la presentación del informe del supervisor o desde el vencimiento del plazo para su presentación, debe pronunciarse sobre la solicitud de ampliación; en el caso en que la Entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo establecido, se tiene por aprobado lo indicado por el supervisor en su informe; finalmente, el mismo dispositivo también indica que, si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronuncia y, además, no existe opinión del supervisor o inspector se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.
62. En definitiva, en el marco de los contratos de ejecución de obra celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, en caso el supervisor o inspector de obra, según corresponda, ni la Entidad, se pronuncien dentro del plazo de veinte (20) días hábiles el supervisor o inspector tiene cinco (5) días hábiles para presentar su informe expresando su opinión y remitirlo a la Entidad y al contratista, luego, la Entidad tiene quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de este informe o del vencimiento del plazo para su presentación de presentada la solicitud de ampliación de plazo, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.
63. Ahora bien, conforme a los actuados se puede verificar que el residente encargado de la ejecución de la presente obra es el señor: JOSE LEONIDAS SOSA YACTAYO.



INFORME N° 018-2023-CELF/JS/RTO/INS

A : ING° ROLANDO TORRES OBANDO
Consultor – Supervisión de Obra

DE : ING° CARLOS EDUARDO LIZA FARROÑAY
Jefe de Supervisión

ASUNTO : INFORME TÉCNICO SOBRE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02

REFERENCIA : SALDO DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LAS AREAS TECNICAS Y AREAS DE INVESTIGACION DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – SEDE CHORRILLOS".
a) CARTA N° 84-2023-CHORRILLOS.GG, recepcionada el 26/04/23

FECHA : Lima, 27 de abril del 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo y a su vez adjuntar el Informe Técnico, respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N°02, presentado por el Contratista CREACIONES HADASA S.A.C. según el documento a) de la obra en referencia.

1. GENERALIDADES DE OBRA

• Obra	: SALDO DE OBRA MEJORAMIENTO DE LAS AREAS TÉCNICAS Y ÁREAS DE INVESTIGACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - SEDE CHORRILLOS.
• Ubicación	: Chorrillos - Lima - Lima.
• Área Geográfica	: 2
• Entidad Contratante	: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.
• Contratista	: CREACIONES HADASA S.A.C.
• Residente	: ING° JOSÉ LEONIDAS SOSA YACTAYO

64. Refiriéndonos siempre a los contratos de ejecución de obra, debe indicarse que el artículo 198 del Reglamento establece el procedimiento que debe realizarse para que una solicitud de ampliación de plazo sea procedente: "198.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, **por intermedio de su residente** anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.
65. En ese sentido, este árbitro único identifica claramente la anotación del hecho generador en el asiento 306 del Cuaderno de Obra, donde se detalla la ausencia de resolución de expediente

de presupuesto adicional y deductivo vinculante No 1. Por lo tanto, detallan la realización de acciones previstas para solicitar ampliación de plazo.

Asiento: 306	Del: CONTRATISTA	Fecha: 07/03/2023
<p>(Ampliación de plazo N° 02) El día de hoy culmina el plazo contractual de la ejecución de la obra. Cabe mencionar que a este día aún se está a la espera de la Resolución de aprobación del expediente del presupuesto adicional y deductivo vinculante N° 01, cuya aprobación para elaboración de respectivo expediente (confirmación de ejecución de prestaciones adicionales) se dio con fecha 28/01/2023. De igual manera, respecto del expediente del presupuesto adicional de obra N° 02, el día 13/02/2023 fue aprobado para su elaboración (confirmación de ejecución de prestaciones adicionales). Es necesario precisar que las actividades de la prestación adicional N° 01, no fueron consideradas en el expediente técnico del saldo de Obra; sin embargo, su realización resulta indispensable y necesaria para el cumplimiento de la meta prevista de la obra principal. Asimismo, diversas actividades y/o partidas de la prestación adicional N° 01 son precedentes de partidas contractuales que se ubican en la ruta crítica, lo que trae como consecuencia un mayor plazo para su ejecución.</p>		

Calle Luis Espejo N° 849 Dpto. N° 201 Urb. Santa Catalina – Lima – Lima – La Victoria

CREACIONES HADASA S.A.C.

1510862440



Esta situación genera un atraso en la ejecución de obra por causas no atribuibles al contratista, causal (para solicitar la ampliación de plazo contractual) estipulada en el literal a) del artículo 197 del RLCE. Por tanto, se deja constancia que, de manera oportuna, se realizarán las acciones previstas en el RLCE para solicitar la ampliación del plazo contractual.



Asiento del Cuaderno de Obra

Entidad contratante: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Obra: MEJORAMIENTO DE LAS ÁREAS TÉCNICAS Y ÁREAS DE INVESTIGACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD

Contratista: CREACIONES HADASA S.A.C.

26
Verdadero

Número de asiento: 306

Título: EJECUCION DE OBRA

Fecha y Hora: 07/03/2023 23:47

Usuario: SOSA YACTAYO, JOSE LEONIDAS

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: (Ampliación de plazo N° 02)

El día de hoy culmina el plazo contractual de la ejecución de la obra. Cabe mencionar que a este día aún se está a la espera de la Resolución de aprobación del expediente del presupuesto adicional y deductivo vinculante N° 01, cuya aprobación para elaboración de respectivo expediente (confirmación de ejecución de prestaciones adicionales) se dio con fecha 28/01/2023. De igual manera, respecto del expediente del presupuesto adicional de obra N° 02, el día 13/02/2023 fue aprobado para su elaboración (confirmación de ejecución de prestaciones adicionales).

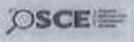
Es necesario precisar que las actividades de la prestación adicional N° 01, no fueron consideradas en el expediente técnico del saldo de Obra, sin embargo, su realización resulta indispensable y necesaria para el cumplimiento de la meta prevista de la obra principal. Asimismo, diversas actividades y/o partidas de la prestación adicional N° 01 son precedentes de partidas contractuales que se ubican en la ruta crítica, lo que trae como consecuencia un mayor plazo para su ejecución.

Esta situación genera un atraso en la ejecución de obra por causas no atribuibles al contratista, causal (para solicitar la ampliación de plazo contractual) estipulada en el literal a) del artículo 197 del RLCE. Por tanto, se deja constancia que, de manera oportuna, se realizará las acciones previstas en el RLCE para solicitar la ampliación del plazo contractual.

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexas: 00

66. Este árbitro único identifica la anotación del fin del hecho generador en el asiento 358 del Cuaderno de Obra, donde se detalla:



Asiento del Cuaderno de Obra

Entidad contratante: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Obra: MEJORAMIENTO DE LAS ÁREAS TÉCNICAS Y ÁREAS DE INVESTIGACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD

Contratista: CREACIONES HADASA S.A.C.

Número de asiento: 358

Título: EJECUCION DE OBRA

Fecha y Hora: 12/04/2023 23:53

Usuario: SOSA YACTAYO, JOSE LEONIDAS

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: SE TUVO LA PRESENCIA DE LA RESIDENCIA Y JEFE DE SEGURIDAD

1) (AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02)

EL DÍA DE HOY, 12 DE ABRIL DE 2023, FUIMOS NOTIFICADOS CON LA RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 001-2023-OEL-OGA/INS, MEDIANTE LA CUAL LA ENTIDAD APROBÓ EL EXPEDIENTE DEL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 01 POR S/ 91,417.51 Y EL DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01 POR S/ 3,470.16; Y CON LA RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 002-2023-OEL-OGA/INS, MEDIANTE LA CUAL LA ENTIDAD APROBÓ EL EXPEDIENTE DEL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 02 POR S/ 41,082.44

ES NECESARIO PRECISAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LAS PRESTACIONES ADICIONALES N° 01 Y 02, NO FUERON CONSIDERADAS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL SALDO DE OBRA; SIN EMBARGO, SU REALIZACIÓN RESULTA INDISPENSABLE Y NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA META PREVISTA DE LA OBRA PRINCIPAL. ASIMISMO, DIVERSAS ACTIVIDADES Y/O PARTIDAS DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL N° 01 SON PRECEDENTES DE PARTIDAS CONTRACTUALES QUE SE UBICAN EN LA RUTA CRÍTICA, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA UN MAYOR PLAZO PARA SU EJECUCIÓN.

ESTA SITUACIÓN HA GENERADO UN ATRASO EN LA EJECUCIÓN DE OBRA POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA, CAUSAL (PARA SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL) ESTIPULADA EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 197 DEL RLCE.

POR TAL MOTIVO, AL AMPARO DEL NUMERAL 198.1 DEL ARTÍCULO 198 DEL RLCE, ANOTAMOS EL FINAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE GENERARON EL RETRASO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA (POR LA NO INCLUSIÓN DE LAS PARTIDA QUE CONFORMAN LOS ADICIONALES DE OBRA N° 01 Y 02 EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL SALDO DE OBRA), QUEDANDO ASÍ EXPEDITO NUESTRO DERECHO PARA SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL.

DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, PRESENTAREMOS NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DEBIDAMENTE SUSTENTADA Y CUANTIFICADA* PARA LOS TRABAJOS ADICIONALES, ACTIVIDADES CONTRACTUALES SUJETAS A LOS ADICIONALES QUE AFECTAN A LA RUTA CRÍTICA Y EL TIEMPO DEL INICIO Y FIN DEL HECHO GENERADOR DEL ATRASO.

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexos: 00

Asiento: 358	Del: CONTRATISTA	Fecha: 12/04/2023
--------------	------------------	-------------------

EL DÍA DE HOY, 12 DE ABRIL DE 2023, FUIMOS NOTIFICADOS CON LA RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 001-2023-OEL-OGA/INS, MEDIANTE LA CUAL LA ENTIDAD APROBÓ EL EXPEDIENTE DEL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 01 POR S/ 91,417.51 Y EL DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01 POR S/ 3,470.18; Y CON LA RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 002-2023-OEL-OGA/INS, MEDIANTE LA CUAL LA ENTIDAD APROBÓ EL EXPEDIENTE DEL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 02 POR S/ 41,082.44

ES NECESARIO PRECISAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LAS PRESTACIONES ADICIONALES N° 01 Y 02, NO FUERON CONSIDERADAS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL SALDO DE OBRA; SIN EMBARGO, SU REALIZACIÓN RESULTA INDISPENSABLE Y NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA META PREVISTA DE LA OBRA PRINCIPAL. ASIMISMO, DIVERSAS ACTIVIDADES Y/O PARTIDAS DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL N° 01 SON PRECEDENTES DE PARTIDAS CONTRACTUALES QUE SE UBICAN EN LA RUTA CRÍTICA, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA UN MAYOR PLAZO PARA SU EJECUCIÓN.

ESTA SITUACIÓN HA GENERADO UN ATRASO EN LA EJECUCIÓN DE OBRA POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA, CAUSAL (PARA SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL) ESTIPULADA EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 197 DEL RLCE.

POR TAL MOTIVO, AL AMPARO DEL NUMERAL 198.1 DEL ARTÍCULO 198 DEL RLCE, ANOTAMOS EL FINAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE GENERARON EL RETRASO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA (POR LA NO INCLUSIÓN DE LAS PARTIDAS QUE CONFORMAN LOS ADICIONALES DE OBRA N° 01 Y 02 EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL SALDO DE OBRA), QUEDANDO ASÍ EXPEDITO NUESTRO DERECHO PARA SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL.

DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, PRESENTAREMOS NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DEBIDAMENTE SUSTENTADA Y CUANTIFICADA* PARA LOS TRABAJOS ADICIONALES, ACTIVIDADES CONTRACTUALES SUJETAS A LOS ADICIONALES QUE AFECTAN A LA RUTA CRÍTICA Y EL TIEMPO DEL INICIO Y FIN DEL HECHO GENERADOR DEL ATRASO.

7
Saha

67. Este arbitro único identifica que con fecha 25 de abril de 2023 se solicita la ampliación de plazo encontrándose dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

CREACIONES HADASA S.A.C.

Ruc: 20510862440



Carta N° 84-2023/Chorillos.eg

85
Ochenta
y cinco

Sres.:

ROLANDO TORRES ORANDO

Calle Palesina N° 172 Urb. Miraflores Chiclayo, Lambayeque

Presente.

Atención: Ingeniero Carlos Liza – Supervisor de Obra

Asunto: Solicitud de ampliación de plazo N° 02

Referencia: Contrato N° 53-2022-OPE/INS, derivado de la Licitación Pública N° 01-2022-OPE/INS-1: Ejecución de la Obra Saldo de Obra: "Mejoramiento de las Áreas Técnicas y Áreas de Investigación del Centro Nacional de Salud Sede Chorillos".

De nuestra consideración:

RAÚL MONTERO LANDA LEÓN, identificado con DNI N° 21111021, representante legal de **CREACIONES HADASA S.A.C.**, con R.U.C. 20510862440, con domicilio legal en calle Luis Espejo N° 849 Dpto. 201 Urb. Santa Catalina - La Victoria - Lima:

Remito Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 para la ejecución de la obra Saldo de Obra: "Mejoramiento de las Áreas Técnicas y Áreas de Investigación del Centro Nacional de Salud Sede Chorillos"; por el plazo de 36 (treinta y seis) días calendarios al amparo de las causales estipuladas en el Artículo 197 del RLCE.

Sin otro particular, me despido de Ud.

Agradezco de antemano la atención brindada.

Atentamente,

cc. Instituto Nacional de Salud

Lima, 25 de abril de 2023

RECIBIDO :

CREACIONES HADASA

68. Que, de la revisión el inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en

un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud dando válido el plazo de 33 días de ampliación de plazo:

27

ROLANDO TORRES OBANDO
INGENIERO CIVIL CONSULTOR DE OBRAS PÚBLICAS
CIP 35189 N° 322

Lima, 27 de abril del 2023

CARTA N°89-2023-RTO/INS
Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.
UNIDAD EJECUTORA DE INVERSIONES - OGA
Att. Ing. Santiago Rodríguez Loo.
Responsable de Unidad.
Lima.
Presente

CARGO

103
CIENTOS
TRES

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
TRAMITE PROCURADURIA
REGISTRO

27 ABR. 2023

Reg. N°
Hoe. 35.15

ASUNTO : OPINIÓN E INFORME SOBRE SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 02.
REFERENCIA : SALDO DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LAS ÁREAS TÉCNICAS Y ÁREAS DE INVESTIGACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – SEDE CHORRILLOS".

a) CARTA N°84-2023/CHORRILLOS.GG, recepcionada el 26/04/23.
b) INFORME N°18-2023-CELF/JS/RTO/INS, de fecha 27/04/23.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para alcanzar el documento (b) de la referencia que contiene el Informe del Jefe de Supervisión referente al Expediente de la Ampliación de plazo N° 02, presentado por el Contratista mediante documento (a) de la referencia.

La ampliación de plazo N° 02 solicitada por el Contratista es de 36 días calendario, por la causal a) del art. 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que indica "a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista".

Realizado el análisis técnico y legal correspondiente, el suscrito, **opina declarar procedente la ampliación de plazo N°02 otorgando 33 (treintaitres) días calendario, salvo mejor parecer.**

De acuerdo al art.198 del Reglamento se remite este informe tanto a la Entidad como Contratista.

Atentamente,



ROLANDO TORRES OBANDO
CIP N° 35189

ROLANDO TORRES OBANDO
RCIP N° 35189
CONSULTOR

SE ADJUNTA: 103 folios.



69. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Este arbitro único identifica que con fecha 19 de mayo de 2023, la entidad resuelve denegar la ampliación de plazo por no cumplir con el literal a) del artículo 197 y el numeral 198.1 del RLCE

1352

 **PERÚ** Ministerio de Salud INSTITUTO NACIONAL de Salud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Chorrillos, 17 de mayo de 2023

CARTA N° 39 -2023-OEL-OGA/INS

Señor:
RAÚL MONTERO LANDA LEÓN
GERENTE GENERAL
CREACIONES HADASA S.A.C.
Calle Luis Espejo N° 849 Dpto. N° 201 Urb. Santa Catalina, la Victoria, Lima
Presente.

Asunto : Sobre solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por un periodo de treinta y seis (36) días calendario, en la ejecución de las prestaciones del Contrato N° 53-2022-OPE/INS.

Referencia: a) Carta N° 84-2023/CHORRILLOS.OG
b) Informe N° 006-2023-WJM-OEL-OGA/INS

Registro : 33460-2022

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual su representada solicita la Ampliación de Plazo N° 02, por un periodo de treinta y seis (36) días calendario, en las prestaciones del Contrato N° 53-2022-OPE/INS derivado de la Licitación Pública N° 01-2022-OPE/INS-1: Ejecución de la Obra "Mejoramiento de las Áreas Técnicas y Áreas de Investigación del Centro Nacional de Salud Pública, Sede Chorrillos.

Al respecto, adjuntamos a la presente el informe de la referencia b), conteniendo el análisis de vuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, en las prestaciones que debe ejecutar derivadas del Contrato N° 53-2022-OPE/INS; al respecto, se informa que el peticionario ha sido **DENEGADO**, por no cumplir con el literal a) del artículo 197 y el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Atentamente,


LIDIA A. CORTÉZ RUIZ
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Logística
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



70. Que, este arbitro único no ha evidenciado la notificación de la ampliación de plazo a la Entidad conforme lo estipula el reglamento, Como es de verse, el referido dispositivo establece plazos y efectos específicos en ciertos supuestos en que estos no sean cumplidos. Así, se contempla la posibilidad de que, luego de presentada la solicitud de ampliación del contratista ante el supervisor o inspector, según corresponda, este último no presente su informe en donde exprese su opinión respecto de la solicitud o no lo remita a la Entidad dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud de ampliación del contratista, luego, vencido dicho plazo, es la Entidad quien, finalmente, tiene 15 días hábiles para emitir y notificar su pronunciamiento; en consecuencia, la no remisión de la copia de la solicitud de ampliación de plazo por parte del contratista no obstaculiza o detiene el procedimiento establecido en el artículo 198 del Reglamento. En conclusión, en el marco del procedimiento para la ampliación de plazo en los contratos de ejecución de obra establecido en el artículo 198 del Reglamento, la no presentación de la copia de la solicitud de ampliación del contratista a la Entidad, no obstaculiza o detiene dicho procedimiento; por tanto, considerando que el referido dispositivo establece cómo es que el procedimiento debe realizarse aún ante la falta de presentación de algunos documentos, el referido supuesto (la no presentación de la copia de ampliación de plazo a la Entidad) no es requisito para que se tramite y se emita un pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo, todo ello en concordancia con la OPINIÓN N.º 068-2023/DTN.
71. Que, este árbitro único conforme a lo estipulado en la Demanda y no contando con una contestación de demanda presentada por la parte demandada, únicamente puede pronunciarse respecto a los autos obrantes en el presente expediente, dando lugar a evidenciar el cumplimiento de los presupuestos para una ampliación de plazo conforme lo estipula el artículo 197 y 198 del RLCE. Por lo tanto, este árbitro considera declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo No 02 por treinta y seis (36) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta No 351-2023-OEL-OGA/INS de fecha 22 de mayo de 2023.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:



Determinar si corresponde o no disponer el reconocimiento de mayores gastos generales por la ampliación No 02 ascendente a S/.108,728.48 (Ciento ocho mil setecientos veintiocho con 48/100 soles), más el IGV, reajustes e intereses, ordenando su pago

72. Que, debe indicarse que conforme al numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y **paralizaciones** ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.
73. En ese contexto, tratándose de contratos de ejecución de obra, el artículo 197 del Reglamento dispone que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad: (i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; (ii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra; y, (iii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios. En relación con lo anterior, es importante señalar que la ampliación de plazo puede ser solicitada en la medida que la configuración de alguna de las causales mencionadas modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, al momento de la solicitud de ampliación. De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado permite que el contratista solicite la ampliación del plazo de ejecución contractual de la obra cuando se produzcan determinados eventos, ajenos a su voluntad, tales como los atrasos y/o paralizaciones, que generen la variación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra. Para tal efecto, deben observarse las formalidades y el procedimiento previstos en el artículo 198 del Reglamento.
74. Ahora bien, conforme al numeral 198.6 del artículo 198 del Reglamento, cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión² y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento regulado en el numeral 198.1 del referido artículo. Preciado lo anterior, cabe anotar que respecto de los mayores gastos generales variables que derivan de una ampliación de plazo en contratos de ejecución de obra, el artículo 199 del Reglamento dispone lo siguiente: “199.1. Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables, ambos directamente

vinculados con dichas ampliaciones. (...) 199.3. Los mayores gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de las ampliaciones de plazo que se aprueben para la ejecución de prestaciones adicionales de obra y que tienen calculados en su presupuesto sus propios gastos generales. 199.4. Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, da lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista.

75. Como puede advertirse, la normativa de contrataciones del Estado contempla reglas específicas relacionadas con el pago de los mayores gastos generales variables que derivan de una ampliación de plazo, estableciendo una diferencia entre la causal de “atraso” y “paralización” de obra, pues dependiendo de la calificación que se le otorgue al hecho o circunstancia que origina dicha ampliación de plazo, se determina el pago de los gastos generales variables a favor del contratista. En ese contexto, si la causal de ampliación corresponde a un retraso se aplica la regla prevista en el numeral 199.3 del Reglamento; y solo si la ampliación se genera por una paralización total de obra, conforme al numeral 199.4, ella da lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados.
76. Al respecto, una “paralización” de obra se define como la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de ella, mientras que un “atraso” implica que el contratista continúe ejecutando actividades y/o partidas de la obra pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra, pudiendo producirse –incluso– la paralización de alguna actividad y/o partida (situación que no implica una paralización total de la obra). De esta manera, de haberse otorgado la ampliación de plazo conforme a lo dispuesto por el artículo 198 del Reglamento, la Entidad debe definir si durante la ocurrencia del evento generador de la ampliación de plazo se mantuvo la ejecución de un grupo de actividades y/o partidas que conforman la obra (o de la totalidad de estas) a un ritmo menor al previsto en el calendario de avance de obra, pues de ser así, los gastos generales variables deben calcularse en función al número de días otorgados como ampliación, multiplicándolo por el gasto general variable diario. Por su parte, si el hecho generador de la ampliación tuvo como consecuencia que la ejecución de la totalidad de actividades y/o partidas de la obra se paralizara totalmente (esto es una detención integral de la obra durante un periodo

determinado) corresponde que se paguen solo aquellos gastos generales debidamente acreditados por el contratista.

77. Por lo expuesto, se advierte que cuando la ampliación de plazo se hubiese otorgado como consecuencia de la configuración de un “atraso” en la obra no imputable al contratista (es decir, por una situación que no constituye una paralización total de la obra), el cálculo para el pago de los mayores gastos generales variables deberá realizarse conforme a la regla que contempla el numeral 199.3 del artículo 199 del Reglamento, la cual no exige al contratista la debida acreditación que si dispone el numeral 199.4 cuando la causal de ampliación de plazo es una paralización total de obra.
78. Que, conforme a lo expuesto y en consideración a lo dispuesto en la primera pretensión se dispone el reconocimiento de mayores gastos generales por la ampliación No 02 ascendente a S/.108,728.48 (Ciento ocho mil setecientos veintiocho con 48/100 soles), más el IGV.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo No 03 por veinte (20) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta No 355-2023-OEL-OGA/INS de fecha 22 de mayo de 2023.

79. Que, conforme a lo expuesto por el demandante este árbitro único procederá a evaluar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo veinte (20) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta No 355-2023-OEL-OGA/INS de fecha 22 de mayo de 2023.
80. De manera preliminar, debe indicarse que el artículo 34 de la Ley establece los supuestos en los que es posible modificar el contrato, siendo estos: **(I) la ejecución de prestaciones**



adicionales, (II) la reducción de prestaciones, (II) la aprobación de ampliaciones de plazo y (IV) las otras modificaciones previstas en la Ley y el Reglamento.

81. “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado la ejecución de prestaciones adicionales. (...)”. Asimismo, el artículo 197 del Reglamento establece las causales que, al configurarse, habilitan al contratista a solicitar la ampliación de plazo de ejecución contractual.
82. En adición a ello, y refiriéndonos siempre a los contratos de ejecución de obra, debe indicarse que el artículo 198 del Reglamento establece el procedimiento que debe realizarse para que una solicitud de ampliación de plazo sea procedente: “198.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, **por intermedio de su residente** anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2 El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. 198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad. 198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la

solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista”. Como es de verse, el citado dispositivo establece el procedimiento que tanto el contratista, el inspector o supervisor, y la Entidad tienen que realizar para efectos de que pueda ser procedente la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo.

83. Así, el contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia que invoca como causal de ampliación de plazo ante el supervisor o inspector de obra, con copia a la Entidad. Acto seguido, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de ampliación de plazo, el supervisor debe emitir un informe expresando su opinión y remitirlo a la Entidad y al contratista. Finalmente, es la Entidad la que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la presentación del informe del supervisor o desde el vencimiento del plazo para su presentación, debe pronunciarse sobre la solicitud de ampliación; en el caso en que la Entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo establecido, se tiene por aprobado lo indicado por el supervisor en su informe; finalmente, el mismo dispositivo también indica que, si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronuncia y, además, no existe opinión del supervisor o inspector se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.
84. En definitiva, en el marco de los contratos de ejecución de obra celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, en caso el supervisor o inspector de obra, según corresponda, ni la Entidad, se pronuncien dentro del plazo de veinte (20) días hábiles el supervisor o inspector tiene cinco (5) días hábiles para presentar su informe expresando su opinión y remitirlo a la Entidad y al contratista, luego, la Entidad tiene quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de este informe o del vencimiento del plazo para su presentación de presentada la solicitud de ampliación de plazo, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.
85. Ahora bien, conforme a los actuados se puede verificar que el residente encargado de la ejecución de la presente obra es el señor: JOSE LEONIDAS SOSA YACTAYO.



INFORME N° 018-2023-CELF/JS/RTO/INS

A : ING° ROLANDO TORRES OBANDO
Consultor – Supervisión de Obra

DE : ING° CARLOS EDUARDO LIZA FARROÑAY
Jefe de Supervisión

ASUNTO : INFORME TÉCNICO SOBRE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02

REFERENCIA : SALDO DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LAS AREAS TECNICAS Y AREAS DE INVESTIGACION DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – SEDE CHORRILLOS".
a) CARTA N° 84-2023-CHORRILLOS.GG, recepcionada el 26/04/23

FECHA : Lima, 27 de abril del 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo y a su vez adjuntar el Informe Técnico, respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N°02, presentado por el Contratista CREACIONES HADASA S.A.C. según el documento a) de la obra en referencia.

1. GENERALIDADES DE OBRA

• Obra	: SALDO DE OBRA MEJORAMIENTO DE LAS AREAS TÉCNICAS Y ÁREAS DE INVESTIGACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - SEDE CHORRILLOS.
• Ubicación	: Chorrillos - Lima - Lima.
• Área Geográfica	: 2
• Entidad Contratante	: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.
• Contratista	: CREACIONES HADASA S.A.C.
• Residente	: ING° JOSÉ LEONIDAS SOSA YACTAYO

86. Refiriéndonos siempre a los contratos de ejecución de obra, debe indicarse que el artículo 198 del Reglamento establece el procedimiento que debe realizarse para que una solicitud de ampliación de plazo sea procedente: "198.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, **por intermedio de su residente** anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.
87. En ese sentido, este árbitro único identifica claramente la anotación del hecho generador en el asiento 306 del Cuaderno de Obra, donde se detalla la ausencia de resolución de expediente

de presupuesto adicional y deductivo vinculante No 1. Por lo tanto, detallan la realización de acciones previstas para solicitar ampliación de plazo.

Asiento: 306	Del: CONTRATISTA	Fecha: 07/03/2023
<p>(Ampliación de plazo N° 02) El día de hoy culmina el plazo contractual de la ejecución de la obra. Cabe mencionar que a este día aún se está a la espera de la Resolución de aprobación del expediente del presupuesto adicional y deductivo vinculante N° 01, cuya aprobación para elaboración de respectivo expediente (confirmación de ejecución de prestaciones adicionales) se dio con fecha 28/01/2023. De igual manera, respecto del expediente del presupuesto adicional de obra N° 02, el día 13/02/2023 fue aprobado para su elaboración (confirmación de ejecución de prestaciones adicionales). Es necesario precisar que las actividades de la prestación adicional N° 01, no fueron consideradas en el expediente técnico del saldo de Obra; sin embargo, su realización resulta indispensable y necesaria para el cumplimiento de la meta prevista de la obra principal. Asimismo, diversas actividades y/o partidas de la prestación adicional N° 01 son precedentes de partidas contractuales que se ubican en la ruta crítica, lo que trae como consecuencia un mayor plazo para su ejecución.</p>		

Calle Luis Espejo N° 849 Dpto. N° 201 Urb. Santa Catalina – Lima – Lima – La Victoria

CREACIONES HADASA S.A.C.

1510862440



Esta situación genera un atraso en la ejecución de obra por causas no atribuibles al contratista, causal (para solicitar la ampliación de plazo contractual) estipulada en el literal a) del artículo 197 del RLCE. Por tanto, se deja constancia que, de manera oportuna, se realizarán las acciones previstas en el RLCE para solicitar la ampliación del plazo contractual.



Asiento del Cuaderno de Obra

Entidad contratante: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Obra: MEJORAMIENTO DE LAS ÁREAS TÉCNICAS Y ÁREAS DE INVESTIGACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD

Contratista: CREACIONES HADASA S.A.C.

26
Verdadero

Número de asiento: 306

Título: EJECUCION DE OBRA

Fecha y Hora: 07/03/2023 23:47

Usuario: SOSA YACTAYO, JOSE LEONIDAS

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: (Ampliación de plazo N° 02)

El día de hoy culmina el plazo contractual de la ejecución de la obra. Cabe mencionar que a este día aún se está a la espera de la Resolución de aprobación del expediente del presupuesto adicional y deductivo vinculante N° 01, cuya aprobación para elaboración de respectivo expediente (confirmación de ejecución de prestaciones adicionales) se dio con fecha 28/01/2023. De igual manera, respecto del expediente del presupuesto adicional de obra N° 02, el día 13/02/2023 fue aprobado para su elaboración (confirmación de ejecución de prestaciones adicionales).

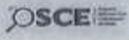
Es necesario precisar que las actividades de la prestación adicional N° 01, no fueron consideradas en el expediente técnico del saldo de Obra, sin embargo, su realización resulta indispensable y necesaria para el cumplimiento de la meta prevista de la obra principal. Asimismo, diversas actividades y/o partidas de la prestación adicional N° 01 son precedentes de partidas contractuales que se ubican en la ruta crítica, lo que trae como consecuencia un mayor plazo para su ejecución.

Esta situación genera un atraso en la ejecución de obra por causas no atribuibles al contratista, causal (para solicitar la ampliación de plazo contractual) estipulada en el literal a) del artículo 197 del RLCE. Por tanto, se deja constancia que, de manera oportuna, se realizará las acciones previstas en el RLCE para solicitar la ampliación del plazo contractual.

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anejos: 00

88. Este árbitro único identifica la anotación del fin del hecho generador en el asiento 358 del Cuaderno de Obra, donde se detalla:



Asiento del Cuaderno de Obra

Entidad contratante: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Obra: MEJORAMIENTO DE LAS ÁREAS TÉCNICAS Y ÁREAS DE INVESTIGACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD

Contratista: CREACIONES HADASA S.A.C.

Número de asiento: 358

Título: EJECUCION DE OBRA

Fecha y Hora: 12/04/2023 23:53

Usuario: SOSA YACTAYO, JOSE LEONIDAS

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: SE TUVO LA PRESENCIA DE LA RESIDENCIA Y JEFE DE SEGURIDAD

1) (AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02)

EL DÍA DE HOY, 12 DE ABRIL DE 2023, FUIMOS NOTIFICADOS CON LA RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 001-2023-OEL-OGA/INS, MEDIANTE LA CUAL LA ENTIDAD APROBÓ EL EXPEDIENTE DEL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 01 POR S/ 91,417.51 Y EL DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01 POR S/ 3,470.16; Y CON LA RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 002-2023-OEL-OGA/INS, MEDIANTE LA CUAL LA ENTIDAD APROBÓ EL EXPEDIENTE DEL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 02 POR S/ 41,082.44

ES NECESARIO PRECISAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LAS PRESTACIONES ADICIONALES N° 01 Y 02, NO FUERON CONSIDERADAS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL SALDO DE OBRA; SIN EMBARGO, SU REALIZACIÓN RESULTA INDISPENSABLE Y NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA META PREVISTA DE LA OBRA PRINCIPAL. ASIMISMO, DIVERSAS ACTIVIDADES Y/O PARTIDAS DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL N° 01 SON PRECEDENTES DE PARTIDAS CONTRACTUALES QUE SE UBICAN EN LA RUTA CRÍTICA, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA UN MAYOR PLAZO PARA SU EJECUCIÓN.

ESTA SITUACIÓN HA GENERADO UN ATRASO EN LA EJECUCIÓN DE OBRA POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA, CAUSAL (PARA SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL) ESTIPULADA EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 197 DEL RLCE.

POR TAL MOTIVO, AL AMPARO DEL NUMERAL 198.1 DEL ARTÍCULO 198 DEL RLCE, ANOTAMOS EL FINAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE GENERARON EL RETRASO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA (POR LA NO INCLUSIÓN DE LAS PARTIDA QUE CONFORMAN LOS ADICIONALES DE OBRA N° 01 Y 02 EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL SALDO DE OBRA), QUEDANDO ASÍ EXPEDITO NUESTRO DERECHO PARA SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL.

DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, PRESENTAREMOS NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DEBIDAMENTE SUSTENTADA Y CUANTIFICADA* PARA LOS TRABAJOS ADICIONALES, ACTIVIDADES CONTRACTUALES SUJETAS A LOS ADICIONALES QUE AFECTAN A LA RUTA CRÍTICA Y EL TIEMPO DEL INICIO Y FIN DEL HECHO GENERADOR DEL ATRASO.

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexos: 00

Asiento: 358	Del: CONTRATISTA	Fecha: 12/04/2023
--------------	------------------	-------------------

EL DÍA DE HOY, 12 DE ABRIL DE 2023, FUIMOS NOTIFICADOS CON LA RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 001-2023-OEL-OGA/INS, MEDIANTE LA CUAL LA ENTIDAD APROBÓ EL EXPEDIENTE DEL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 01 POR S/ 91,417.51 Y EL DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01 POR S/ 3,470.18; Y CON LA RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 002-2023-OEL-OGA/INS, MEDIANTE LA CUAL LA ENTIDAD APROBÓ EL EXPEDIENTE DEL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 02 POR S/ 41,082.44

ES NECESARIO PRECISAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LAS PRESTACIONES ADICIONALES N° 01 Y 02, NO FUERON CONSIDERADAS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL SALDO DE OBRA; SIN EMBARGO, SU REALIZACIÓN RESULTA INDISPENSABLE Y NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA META PREVISTA DE LA OBRA PRINCIPAL. ASIMISMO, DIVERSAS ACTIVIDADES Y/O PARTIDAS DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL N° 01 SON PRECEDENTES DE PARTIDAS CONTRACTUALES QUE SE UBICAN EN LA RUTA CRÍTICA, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA UN MAYOR PLAZO PARA SU EJECUCIÓN.

ESTA SITUACIÓN HA GENERADO UN ATRASO EN LA EJECUCIÓN DE OBRA POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA, CAUSAL (PARA SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL) ESTIPULADA EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 197 DEL RLCE.

POR TAL MOTIVO, AL AMPARO DEL NUMERAL 198.1 DEL ARTÍCULO 198 DEL RLCE, ANOTAMOS EL FINAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE GENERARON EL RETRASO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA (POR LA NO INCLUSIÓN DE LAS PARTIDAS QUE CONFORMAN LOS ADICIONALES DE OBRA N° 01 Y 02 EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL SALDO DE OBRA), QUEDANDO ASÍ EXPEDITO NUESTRO DERECHO PARA SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL.

DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, PRESENTAREMOS NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DEBIDAMENTE SUSTENTADA Y CUANTIFICADA* PARA LOS TRABAJOS ADICIONALES, ACTIVIDADES CONTRACTUALES SUJETAS A LOS ADICIONALES QUE AFECTAN A LA RUTA CRÍTICA Y EL TIEMPO DEL INICIO Y FIN DEL HECHO GENERADOR DEL ATRASO.

7
Saha

89. Este arbitro único identifica que con fecha 25 de abril de 2023 se solicita la ampliación de plazo encontrándose dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.



CREACIONES HADASA S.A.C.

RUC: 20510862440



Carta N° 85-2023/Chorillos.gg

87
Ochanta
&
Siete.

Sres.:

ROLANDO TORRES OBANDO

Calle Palestina N° 172 Urb. Miraflores Chiclayo, Lambayeque

Presente.-

Atención: Ingeniero Carlos Liza – Supervisor de Obra

Asunto: Solicitud de ampliación de plazo N° 03

Referencia: Contrato N° 53-2022-OPE/INS, derivado de la Licitación Pública N° 01-2022-OPE/INS-1: Ejecución de la Obra Saldo de Obra: "Mejoramiento de las Áreas Técnicas y Áreas de Investigación del Centro Nacional de Salud Sede Chorillos".

De nuestra consideración:

RAÚL MONTERO LANDA LEÓN, identificado con DNI N° 21111021, representante legal de **CREACIONES HADASA S.A.C.**, con R.U.C. 20510862440, con domicilio legal en calle Luis Espejo N° 849 Dpto. 201 Urb. Santa Catalina - La Victoria - Lima:

Remito Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 para la ejecución de las prestaciones adicionales derivadas de la obra Saldo de Obra: "Mejoramiento de las Áreas Técnicas y Áreas de Investigación del Centro Nacional de Salud Sede Chorillos"; por el plazo de 20 (veinte) días calendario al amparo de las causales estipuladas en el Artículo 197 del RLCE.

Sin otro particular, me despido de Ud.

Agradezco de antemano la atención brindada.

Atentamente,

CREACIONES HADASA S.A.C.
Raúl Montero Landa León
RAÚL MONTERO LANDA LEÓN
CENTRO GENERAL

cc. Instituto Nacional de Salud

Lima, 25 de abril de 2023

Carlos Edo. de la Fairón
CARLOS EDO. DE LA FAIRÓN
C.R.N. 8870
SUPERVISOR

26/04/23
10:56 AM

Calle Luis Espejo N° 849 Dpto. N° 201 Urb. Santa Catalina – Lima – Lima – La Victoria

90. Que, de la revisión el inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en

un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud dando válido el plazo de 20 días de ampliación de plazo:

ROLANDO TORRES OBANDO
INGENIERO CIVIL CIP 35189 CONSULTOR DE OBRAS PUBLICAS N° 322 105 CIENTO CINCO RTU

Lima, 02 de mayo del 2023

CARTA Nº91-2023-RTQ/INS
Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.
UNIDAD EJECUTORA DE INVERSIONES - OGA
Att. Ing. Santiago Rodríguez Loo.
Responsable de Unidad.
Lima.
Presente



ASUNTO : OPINIÓN E INFORME SOBRE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°03.
REFERENCIA : SALDO DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LAS ÁREAS TÉCNICAS Y ÁREAS DE INVESTIGACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – SEDE CHORRILLOS".
a) CARTA N°85-2023/CHORRILLOS.GG, recepcionada el 26/04/23.
b) INFORME N°19-2023-CELF/IS/RTQ/INS, de fecha 02/05/23.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para alcanzar el documento (b) de la referencia que contiene el informe del Jefe de Supervisión referente al Expediente de la Ampliación de plazo N° 03, presentado por el Contratista mediante documento (a) de la referencia.

La ampliación de plazo N° 03 solicitada por el Contratista es de 20 días calendario, por la causal b) del art. 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que indica "b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra.....".

Realizado el análisis técnico y legal correspondiente, el suscrito, **opina declarar procedente la ampliación de plazo N°03 otorgando 20 (veinte) días calendario, salvo mejor parecer.**

De acuerdo al art.198 del Reglamento se remite este informe tanto a la Entidad como Contratista.

Atentamente,



ROLANDO TORRES OBANDO
RCIP N° 35189
CONSULTOR

SE ADJUNTA: 105 folios.

SE 074 - 200878 Calle Polanco N°172 - Urb. Miraflores - Chiclayo - Lambayeque
070966005 email: docor1901@hotmail.com

91. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del



indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Este arbitro único identifica que con fecha 22 de mayo de 2023, la entidad resuelve denegar la ampliación de plazo por no cumplir con el literal a) del artículo 197 y el numeral 198.1 del RLCE

1200

	PERU	Ministerio de Salud	Instituto Nacional de Salud	Oficina Ejecutiva de Logística
---	------	---------------------	-----------------------------	--------------------------------

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Chorrillos, 22 de mayo de 2023

CARTA N.º 355 -2023-OEL-OGA/INS

Señor:
RAÚL MONTERO LANDA LEÓN
GERENTE GENERAL
CREACIONES HADASA S.A.C.
Calle Luis Espejo N° 849 Dpto. N° 201 Urb. Santa Catalina, la Victoria, Lima
Presente.-

Asunto : Sobre solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, por un periodo de veinte (20) días calendario, en la ejecución de las prestaciones del Contrato N° 53-2022-OPE/INS.

Referencia: a) Carta N° 85-2023CHORRILLOS.GG
b) Informe N° 007-2023-WJM-OEL-OGA/INS

Registro : 33460-2022

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual su representada solicita la Ampliación de Plazo N° 03, por un periodo de veinte (20) días calendario, en las prestaciones del Contrato N° 53-2022-OPE/INS derivado de la Licitación Pública N° 01-2022-OPE/INS-1: Ejecución de la Obra "Mejoramiento de las Áreas Técnicas y Áreas de Investigación del Centro Nacional de Salud Pública, Sede Chorrillos.

Al respecto, adjuntamos a la presente el informe de la referencia b), conteniendo el análisis de vuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, en las prestaciones que debe ejecutar derivadas del Contrato N° 53-2022-OPE/INS; al respecto, se informa que el peticionario ha sido **DENEGADO**, por no cumplir con el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Atentamente,


LIDIA A. COETZ HURE
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Logística
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

LACR

Informe
Calle Tupiza N° 1430
Jirón María - Lima 11
Central : 748-0000 748-1111
Teléfono : 748-1111
e-mail : informe@ins.gob.pe
jmontero@ins.gob.pe
Web : www.ins.gob.pe

Centro Nacional de Salud Pública
Calle Tupiza N° 1430
Jirón María - Lima 11
Central : 748-0000 748-1111
Teléfono : 748-1111
e-mail : ins@ins.gob.pe

Centro Nacional de Alimentación y Nutrición
Túpac Katari N° 275
Jirón María - Lima 11
Central : 748-0000 748-1111
Teléfono : 748-0000
e-mail : cenain@ins.gob.pe

Centro Nacional de Control de Calidad
Av. Defensores del Mar No. 2268
De Huelgas Chorrillos - Lima 9
Central : 748-0000 748-1111
Teléfono : 748-0000
e-mail : cnc@ins.gob.pe

Centro Nacional de Productos Biológicos
Av. Defensores del Mar No. 2268
De Huelgas Chorrillos - Lima 9
Central : 748-0000 748-1111
Teléfono : 748-0000
e-mail : cnpp@ins.gob.pe

Centro Nacional de Salud Intercultural
Av. Defensores del Mar No. 2268
De Huelgas Chorrillos - Lima 9
Central : 748-0000 748-1111
Teléfono : 748-0000
e-mail : cnsi@ins.gob.pe

Centro Nacional de Salud Ocupacional y Promoción del Ambiente Para la Salud
Las Américas N° 350
Lima - Lima 14
Central : 748-0000 748-1111
Teléfono : 748-0077
e-mail : cenospas@ins.gob.pe

Oficina General de Administración
Av. Defensores del Mar No. 2268
De Huelgas Chorrillos - Lima 9
Central : 748-0000 748-1111
Teléfono : 748-0000
e-mail : oga@ins.gob.pe

LACR



92. Que, con fecha 12 de abril de 2023 se notifica la resolución de adicional 1

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



4/1
Cuarenta
7
Uno

Nº 001-2023-OEL-OGA/INS

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

Lima, 12 de abril del 2023

Que, respecto a que el contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra dentro de los 15 días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional, tal como se puede apreciar en el numeral 1.8.1 del Informe N° 003-2023-UEI/INS, con fecha 12 de febrero de 2023, dentro del plazo establecido por la norma, mediante Carta N° 045-2023-CHORRILLOS.GG, el contratista CREACIONES HADASA S.A.C. a través de su representante legal entregó a la Supervisión de obra, el expediente de la prestación adicional N° 01 y deducivo vinculante N° 01 del Contrato N° 053-2022-OPE/INS.

Que, con fecha 27 de febrero de 2023, mediante Carta N° 093-2023-OEL-OGA-OPE/INS, Nota Informativa N° 031-2023-UEI-OGA/INS la entidad emite el Informe N° 022-2023-ACRM/UEI/INS a través del cual evalúa el Informe y encuentra observaciones las que son remitidas a la supervisión para que estas sean subsanadas, por lo que el cómputo del plazo para la aprobación del adicional se habría interrumpido hasta que las mismas sean levantadas;

Que, mediante Nota Informativa N° 067-2023-UEI-OGA/INS de fecha 08 de marzo de 2023, la Unidad Ejecutora de Inversiones envía el Informe N° 001-2023-UEI/INS a la Oficina Ejecutiva de Logística solicitando la aprobación de la prestación adicional N° 01 y deducivo vinculante N° 01. Asimismo, con fecha 10 de marzo de 2023, la Oficina Ejecutiva de Logística emite el Memorando N° 256-2023-OELGA/INS, en referencia a la Nota Informativa N° 067-2023-UEI-OGA/INS, donde indica que se cumplen con algunos requerimientos.

Que, mediante Carta N° 117-2023-OEL-OGA-OPE/INS de fecha 10 de marzo de 2023 que contiene la Nota Informativa N° 094-2023-UEI-OGA/INS e Informe N° 027-2023-ACRM/UEI/INS, se remite al consultor para su pronunciamiento.

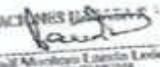
Que, con fecha 14 de marzo de 2023, a través de la Carta N° 001-2023-C&C-SAHMAT/AT-INS y Carta N° 010-2023-PGAR-CONSULTOR/INS, la consultora SAHMAT, responsable de la elaboración del proyecto "Saldo de Obra: Mejoramiento de las Áreas Técnicas y Áreas de Investigación del Centro Nacional de Salud Pública del Instituto Nacional de Salud Sede Chorrillos", a través del Ing. Patrick Avalos Roberto, emite su pronunciamiento a la revisión del expediente de Prestación Adicional N° 01 y Deducivo Vinculante N° 01, adjuntando algunas recomendaciones, para su levantamiento.

Que, con fecha 15 de marzo de 2023, mediante la Nota Informativa N° 100-2023-UEI-OGA/INS emitida por la Unidad Ejecutora de Inversiones que contiene el Informe 028-2023-ACRM/UEI/INS que da cuenta de la

Página 3 de 6




JOSE LEONIDAS SOGA YACTAYO
Ingeniero Civil
CIP N° 156601


CREACIONES HADASA S.A.C.
Hadá Mercedes Echea León
Gerente General

38
Treinta y
Ocho

vez que la oficina de asesoría jurídica carece de competencias para emitir opinión técnica, siendo su función asesorar a la alta dirección y a los demás órganos de la Institución sobre asuntos que tengan implicancia jurídica y legal y de acuerdo al título V de la ley N.º 29158, Ley Orgánica del poder Ejecutivo.

Que, estando a los considerandos y normas expuestas, resulta pertinente aprobar la prestación adicional de obra N.º 01 por S/ 91,417.51 y deductivo vinculante de obra N.º 01 por S/ 3,470.18 correspondiendo un monto neto de S/ 87,947.33 del Contrato N.º 53-2022-OPE/INS.

De acuerdo a la opinión emitida por la Unidad Ejecutora de Inversiones y la Oficina General de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30226 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y modificatorias, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias; y en uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N.º 001-2003-SA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, y el literal c) del artículo 6 de la Resolución Jefatural 299-2022-J-OPE/INS Delegación de facultades en Instituto Nacional de Salud para el periodo 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la prestación adicional de obra N.º 01 por S/ 91,417.51 y deductivo vinculante de obra N.º 01 por S/3,470.18 correspondiendo un monto neto de S/ 87,947.33 (Ochenta y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Siete con 33/100 Soles) del Contrato N.º 53-2022-OPE/INS.

Artículo 2.- NOTIFICAR, la presente Resolución al Contratista CREACIONES HADASA S.A.C y al Supervisor de Obra, Ingeniero Rolando Torres Obando, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina General de Información y Sistemas la responsabilidad de publicar en el portal del Instituto Nacional de Salud (www.ins.gob.pe) la presente resolución.

Artículo 4.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Unidad Ejecutora de Inversiones para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

93. Que, este arbitro único no ha evidenciado la notificación de la ampliación de plazo a la Entidad conforme lo estipula el reglamento, Como es de verse, el referido dispositivo establece plazos y efectos específicos en ciertos supuestos en que estos no sean cumplidos. Así, se contempla la posibilidad de que, luego de presentada la solicitud de ampliación del contratista ante el supervisor o inspector, según corresponda, este último no presente su informe en donde exprese su opinión respecto de la solicitud o no lo remita a la Entidad dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud de ampliación del contratista, luego, vencido dicho plazo, es la Entidad quien, finalmente, tiene 15 días hábiles

para emitir y notificar su pronunciamiento; en consecuencia, la no remisión de la copia de la solicitud de ampliación de plazo por parte del contratista no obstaculiza o detiene el procedimiento establecido en el artículo 198 del Reglamento. En conclusión, en el marco del procedimiento para la ampliación de plazo en los contratos de ejecución de obra establecido en el artículo 198 del Reglamento, la no presentación de la copia de la solicitud de ampliación del contratista a la Entidad, no obstaculiza o detiene dicho procedimiento; por tanto, considerando que el referido dispositivo establece cómo es que el procedimiento debe realizarse aún ante la falta de presentación de algunos documentos, el referido supuesto (la no presentación de la copia de ampliación de plazo a la Entidad) no es requisito para que se tramite y se emita un pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo, todo ello en concordancia con la OPINIÓN N.º 068-2023/DTN.

94. Que, este árbitro único conforme a lo estipulado en la Demanda y no contando con una contestación de demanda presentada por la parte demandada, únicamente puede pronunciarse respecto a los autos obrantes en el presente expediente, dando lugar a evidenciar el cumplimiento de los presupuestos para una ampliación de plazo conforme lo estipula el artículo 197 y 198 del RLCE. Por lo tanto, este árbitro considera declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo No 02 por treinta y seis (36) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta No 351-2023-OEL-OGA/INS de fecha 22 de mayo de 2023.
95. Debe indicarse que, de conformidad con el numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley, en el caso de los contratos de ejecución de obra, excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, siendo necesario para los pagos correspondientes la aprobación por el Titular de la Entidad.
96. En este punto es importante indicar que la potestad de la Entidad de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales le ha sido conferida en reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra a efectos de abastecerse de bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones. De esta forma, dicha potestad responde al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, en el marco de lo que la doctrina denomina “cláusulas exorbitantes” que caracterizan a los regímenes jurídicos



especiales de derecho público como es el régimen de contrataciones del Estado, en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado.

97. Que, debe indicarse que, el artículo 197 del Reglamento establece que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por alguna de las causales previstas en dicho dispositivo, ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud. Entre otras causales, se encuentra la establecida en el literal b) del artículo 197 del Reglamento que establece que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo “Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado”.
98. A continuación, el artículo 198 del Reglamento establece el procedimiento de ampliación de plazo en el marco de los contratos de ejecución de obra. Así, para que proceda una ampliación de plazo, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen una ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos, acto seguido, “Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente”. A continuación, el inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud, luego, la Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad.
99. Como se aprecia, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo invocando como causal la ejecución de una prestación adicional de obra, sin embargo, es importante precisar que la ampliación de plazo no es de aprobación automática independientemente de la causal invocada, sino que la Entidad debe evaluar la solicitud y verificar que efectivamente se cumplen las condiciones y requisitos para que la ampliación de plazo sea procedente. Así, en

el caso de que la causal sea la ejecución de prestaciones adicionales, la Entidad debe evaluar que se haya realizado el procedimiento previsto en el artículo 198 del Reglamento y, entre otros aspectos, que la ejecución de dichos adicionales afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

100. En conclusión, la sola aprobación de prestaciones adicionales de obra no obliga a la Entidad a aprobar una ampliación de plazo. La ejecución de prestaciones adicionales es una causal que habilita al contratista a solicitar una ampliación de plazo, sin embargo, **la aprobación de dicha solicitud dependerá de la evaluación que realice la Entidad respecto del cumplimiento de las condiciones y el procedimiento establecidos en los artículos 197 y 198 del Reglamento, tales como entre otras, que dicha ejecución afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra.**
101. Ahora bien, debe indicarse que las prestaciones adicionales de obra son aquellas no consideradas en el expediente técnico ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra y que da lugar a un presupuesto adicional. Así, una vez notificada al contratista la resolución mediante la cual se le ordena la ejecución de una prestación adicional nace la obligación de este último de ejecutarla y de la Entidad de pagar el precio de ésta.
102. En este punto es importante precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del Reglamento, la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda; además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional.
103. De esta forma, como se indicó, el artículo 197 del Reglamento establece que el contratista puede solicitar una ampliación de plazo cuando este (el plazo adicional) sea necesario para la ejecución de la prestación adicional de obra, al respecto, como se mencionó también anteriormente, el artículo 198 del Reglamento establece que, para fines de la ampliación, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo, posteriormente, dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud ante el inspector o supervisor de obra, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa



- de ejecución de obra vigente. Como puede colegirse, para ejecutar prestaciones adicionales de obra no siempre será necesario aprobar ampliaciones de plazo; este aspecto en el que debe considerarse la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra será evaluado por la Entidad, conforme al procedimiento establecido en el artículo 198 del Reglamento
104. En este punto es importante precisar que la notificación de la aprobación del adicional de obra puede ocurrir con anterioridad o con posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, sin que ello depende de la voluntad del contratista. En esas circunstancias, la solicitud de ampliación de plazo, en el caso de obra, puede presentarse con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la aprobación del adicional.
105. De esta manera, es posible que la notificación de la aprobación de la prestación adicional de obra sea posterior al término del plazo de ejecución contractual; ahora bien, el plazo transcurrido entre la fecha en que terminó el plazo de ejecución contractual y la notificación de la aprobación de la prestación adicional de obra será justificado en la medida que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista sea aprobada o que el contratista acredite de modo objetivamente sustentado que el mayor tiempo transcurrido no le es imputable, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Reglamento.
106. Por las razones antes expuestas y considerando lo obrante en el expediente arbitral se dispone declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo No 03 por veinte (20) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta No 355-2023-OEL-OGA/INS de fecha 22 de mayo de 2023.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo No 04 por once (11) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta No 360-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24 de mayo de 2023.

107. Que, conforme a lo expuesto por el demandante este árbitro único procederá a evaluar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo 04 por (11) días



calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta No 360-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24 de mayo de 2023.

108. De manera preliminar, debe indicarse que el artículo 34 de la Ley establece los supuestos en los que es posible modificar el contrato, siendo estos: (I) la ejecución de prestaciones adicionales, (II) la reducción de prestaciones, (II) la aprobación de ampliaciones de plazo y (IV) las otras modificaciones previstas en la Ley y el Reglamento.
109. Así, en relación con la ampliación de plazo en el marco de los contratos de ejecución de obra, corresponde señalar que el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley establece que “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)”. Asimismo, el artículo 197 del Reglamento establece las causales que, al configurarse, habilitan al contratista a solicitar la ampliación de plazo de ejecución contractual, **siempre que la causal invocada modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud.**
110. En adición a ello, y refiriéndonos siempre a los contratos de ejecución de obra, debe indicarse que el artículo 198 del Reglamento establece el procedimiento que debe realizarse para que una solicitud de ampliación de plazo sea procedente: “198.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, **por intermedio de su residente** anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
- 198.2 El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La

Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. 198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad. 198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista”. Como es de verse, el citado dispositivo establece el procedimiento que tanto el contratista, el inspector o supervisor, y la Entidad tienen que realizar para efectos de que pueda ser procedente la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo.

111. Así, el contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia que invoca como causal de ampliación de plazo ante el supervisor o inspector de obra, con copia a la Entidad. Acto seguido, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de ampliación de plazo, el supervisor debe emitir un informe expresando su opinión y remitirlo a la Entidad y al contratista. Finalmente, es la Entidad la que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la presentación del informe del supervisor o desde el vencimiento del plazo para su presentación, debe pronunciarse sobre la solicitud de ampliación; en el caso en que la Entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo establecido, se tiene por aprobado lo indicado por el supervisor en su informe; finalmente, el mismo dispositivo también indica que, si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronuncia y, además, no existe opinión del supervisor o inspector se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.
112. En definitiva, en el marco de los contratos de ejecución de obra celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, en caso el supervisor o inspector de obra, según corresponda, ni la Entidad, se pronuncien dentro del plazo de veinte (20) días hábiles el supervisor o inspector tiene cinco (5) días hábiles para presentar su informe expresando su opinión y remitirlo a la Entidad y al contratista, luego, la Entidad tiene quince (15) días hábiles



contados a partir de la presentación de este informe o del vencimiento del plazo para su presentación de presentada la solicitud de ampliación de plazo, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

113. Ahora bien, conforme a los actuados se puede verificar que el residente encargado de la ejecución de la presente obra es el señor: JOSE LEONIDAS SOSA YACTAYO.

CIENTO
DOS

INFORME N° 018-2023-CELF/JS/RTO/INS

A : ING° ROLANDO TORRES OBANDO
Consultor – Supervisión de Obra

DE : ING° CARLOS EDUARDO LIZA FARROÑAY
Jefe de Supervisión

ASUNTO : INFORME TÉCNICO SOBRE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02

REFERENCIA : SALDO DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LAS AREAS TECNICAS Y AREAS DE INVESTIGACION DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – SEDE CHORRILLOS".
a) CARTA N° 84-2023-CHORRILLOS.GG, recepcionada el 26/04/23

FECHA : Lima, 27 de abril del 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo y a su vez adjuntar el Informe Técnico, respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N°02, presentado por el Contratista CREACIONES HADASA S.A.C. según el documento a) de la obra en referencia.

1. GENERALIDADES DE OBRA

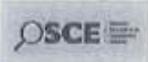
• Obra	: SALDO DE OBRA MEJORAMIENTO DE LAS AREAS TÉCNICAS Y ÁREAS DE INVESTIGACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - SEDE CHORRILLOS.
• Ubicación	: Chorrillos - Lima - Lima.
• Área Geográfica	: 2
• Entidad Contratante	: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.
• Contratista	: CREACIONES HADASA S.A.C.
• Residente	: ING° JOSÉ LEONIDAS SOSA YACTAYO
• Consultor	: ROLANDO TORRES OBANDO

114. Refiriéndonos siempre a los contratos de ejecución de obra, debe indicarse que el artículo 198 del Reglamento establece el procedimiento que debe realizarse para que una solicitud de ampliación de plazo sea procedente: "198.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, **por intermedio de su residente** anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su



criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.

115. En ese sentido, este árbitro único no identifica la anotación del hecho generador. Asimismo, el sustento se motiva en hechos ya desarrollados con anterioridad

 **Asiento del Cuaderno de Obra**

Entidad contratante: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Obra: MEJORAMIENTO DE LAS ÁREAS TÉCNICAS Y ÁREAS DE INVESTIGACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD *26 Verasols*
Contratista: CREACIONES HADASA S.A.C.

Número de asiento: 306
Título: EJECUCION DE OBRA
Fecha y Hora: 07/03/2023 23:47
Usuario: SOSA YACTAYO, JOSE LEONIDAS
Rol: RESIDENTE DE OBRA
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS
Descripción: (Ampliación de plazo N° 02)
El día de hoy culmina el plazo contractual de la ejecución de la obra. Cabe mencionar que a este día aún se está a la espera de la Resolución de aprobación del expediente del presupuesto adicional y deductivo vinculante N° 01, cuya aprobación para elaboración de respectivo expediente (confirmación de ejecución de prestaciones adicionales) se dio con fecha 28/01/2023. De igual manera, respecto del expediente del presupuesto adicional de obra N° 02, el día 13/02/2023 fue aprobado para su elaboración (confirmación de ejecución de prestaciones adicionales).
Es necesario precisar que las actividades de la prestación adicional N° 01, no fueron consideradas en el expediente técnico del saldo de Obra, sin embargo, su realización resulta indispensable y necesaria para el cumplimiento de la meta prevista de la obra principal. Asimismo, diversas actividades y/o partidas de la prestación adicional N° 01 son precedentes de partidas contractuales que se ubican en la ruta crítica, lo que trae como consecuencia un mayor plazo para su ejecución.
Esta situación genera un atraso en la ejecución de obra por causas no atribuibles al contratista, causal (para solicitar la ampliación de plazo contractual) estipulada en el literal a) del artículo 197 del RLCE. Por tanto, se deja constancia que, de manera oportuna, se realizará las acciones previstas en el RLCE para solicitar la ampliación del plazo contractual.

Asiento de Referencia: NINGUNO
Archivos anexos: 00

116. Este arbitro único identifica que con fecha 24 de abril de 2023 se solicita la ampliación de plazo encontrándose dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la

Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

CREACIONES HADASA S.A.C. 
RUC: 20510852440

88
Ochenta
y
Ocho

Carta N° 86-2023/Chorillos.gg

Sres.:
ROLANDO TORRES OBANDO
Calle Palestina N° 172 Urb. Miraflores Chiclayo, Lambayeque

Presente.-

Atención: Ingeniero Carlos Liza – Supervisor de Obra

Asunto: Solicitud de ampliación de plazo N° 04

Referencia: Contrato N° 53-2022-OPE/INS, derivado de la Licitación Pública N° 01-2022-OPE/INS-1: Ejecución de la Obra Saldo de Obra: "Mejoramiento de las Áreas Técnicas y Áreas de Investigación del Centro Nacional de Salud Sede Chorillos".

De nuestra consideración:

RAÚL MONTERO LANDA LEÓN, identificado con DNI N° 21111021, representante legal de **CREACIONES HADASA S.A.C.**, con R.U.C. 20510852440, con domicilio legal en calle Luis Espejo N° 849 Dpto. 201 Urb. Santa Catalina - La Victoria – Lima:

Remito Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 para la ejecución de la obra Saldo de Obra: "Mejoramiento de las Áreas Técnicas y Áreas de Investigación del Centro Nacional de Salud Sede Chorillos"; por el plazo de 11 (once) días calendarios al amparo de la causal estipulada en el Artículo 197 del RLCE.

Sin otro particular, me despido de Ud.

Agradezco de antemano la atención brindada.

Atentamente,


RAÚL MONTERO LANDA LEÓN
Gerente General

Lima, 24 de abril de 2023

ROLANDO TORRES OBANDO



cc. Instituto Nacional de Salud

117. Que, de la revisión el inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud dando improcedente el plazo de 11 días de ampliación de plazo:



ROLANDO TORRES OBANDO

INGENIERO CIVIL
CIP 35189

CONSULTOR DE OBRAS PÚBLICAS
Nº 322

Lima, 05 de mayo del 2023

CARTA N°94-2023-RTO/INS

Señores:

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.
UNIDAD EJECUTORA DE INVERSIONES - OGA**

Att. Ing. Santiago Rodríguez Loo.

Responsable de Unidad.

Lima.

Presente

**ASUNTO : OPINIÓN E INFORME SOBRE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°04.
REFERENCIA : SALDO DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LAS ÁREAS TÉCNICAS Y ÁREAS DE
INVESTIGACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO
NACIONAL DE SALUD – SEDE CHORRILLOS".**

a) CARTA N°86-2023/CHORRILLOS.GG, recepcionada el 26/04/23.
b) INFORME N°20-2023-CELF/IS/RTO/INS, de fecha 05/05/23.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para alcanzar el documento (b) de la referencia que contiene el informe del Jefe de Supervisión referente al Expediente de la Ampliación de plazo N° 04, presentado por el Contratista mediante documento (a) de la referencia.

La ampliación de plazo N° 04 solicitada por el Contratista es de 11 días calendario, por la causal a) del art. 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que indica "a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista."

Realizado el análisis técnico y legal correspondiente, el suscrito, opina declarar improcedente la ampliación de plazo N°04 otorgando 0 (cero) días calendario, salvo mejor parecer.

De acuerdo al art.198 del Reglamento se remite este informe tanto a la Entidad como Contratista.

Atentamente,



ROLANDO TORRES OBANDO

RCIP N° 35189

CONSULTOR



118. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Este arbitro único identifica que con fecha 21 de mayo de 2023, la entidad resuelve denegar la ampliación de plazo por no cumplir con el literal a) del artículo 197 y el numeral 198.1 del RLCE



 **PERÚ** Ministerio de Salud Instituto Nacional de Salud Oficina Ejecutiva de Logística
"Decreto de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Chorrillos, 27 de mayo de 2023

CARTA N° 360-2023-OEL-OGA/INS

Señor:
RAÚL MONTERO LANDA LEÓN
GERENTE GENERAL
CREACIONES HADASA S.A.C.
Calle Luis Espejo N° 849 Dpto. N° 201 Urb. Santa Catalina, la Victoria, Lima

Presente.-

Asunto : Sobre solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, por un periodo de once (11) días calendario, en la ejecución de las prestaciones del Contrato N° 53-2022-OPE/INS.

Referencia: a) Carta N° 85-2023/CHORRILLOS.GG
b) Informe N° 008-2023-WJM-OEL-OGA/INS

Registro : 33460-2022

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual su representada solicita la Ampliación de Plazo N° 04, por un periodo de once (11) días calendario, en las prestaciones del Contrato N° 53-2022-OPE/INS derivado de la Licitación Pública N° 01-2022-OPE/INS-1: Ejecución de la Obra "Mejoramiento de las Áreas Técnicas y Áreas de Investigación del Centro Nacional de Salud Pública, Sede Chorrillos.

Al respecto, adjuntamos a la presente el informe de la referencia b), conteniendo el análisis de vuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, en las prestaciones que debe ejecutar derivadas del Contrato N° 53-2022-OPE/INS; al respecto, se informa que el petitorio ha sido **DENEGADO**, por no cumplir con el literal a) del artículo 197 y el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Atentamente,


LIDIA A. CORTÉZ RUIZ
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Logística
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

LACR (81) FOLIOS.

Jefatura
Cajón Yupanqui N° 1400
Jesús María - Lima 11
Central: 748-0000 748-1111
Teléfono: 748-1111
e-mail: jefatura@ins.gob.pe
pccomaster@ins.gob.pe
Web: www.ins.gob.pe

Centro Nacional de Salud Pública
Cajón Yupanqui N° 1400
Jesús María - Lima 11
Central: 748-0000 748-1111
Teléfono: 748-1111
e-mail: cnsap@ins.gob.pe

Centro Nacional de Alimentación y Nutrición
Tizón y Huerto N° 276
Jesús María - Lima 11
Central: 748-0000 748-1111
Teléfono: 748-0000
e-mail: cenan@ins.gob.pe

Centro Nacional de Control de Calidad
Av. Defensores del Moro No. 2268
(ex Huayta) Chorrillos - Lima 9
Central: 748-0000 748-1111
Teléfono: 748-0000
e-mail: cnc@ins.gob.pe

Centro Nacional de Productos Biológicos
Av. Defensores del Moro No. 2268
(ex Huayta) Chorrillos - Lima 9
Central: 748-0000 748-1111
Teléfono: 748-0000
e-mail: cenpb@ins.gob.pe

Centro Nacional de Salud Intercultural
Av. Defensores del Moro No. 2268
(ex Huayta) Chorrillos - Lima 9
Central: 748-0000 748-1111
Teléfono: 748-0000
e-mail: cenai@ins.gob.pe

Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente Para la Salud
Las Américas N° 350
Lince - Lima 14
Central: 748-0000 748-1111
Teléfono: 748-0077
e-mail: cenasp@ins.gob.pe

Oficina General de Administración
Av. Defensores del Moro No. 2268
(ex Huayta) Chorrillos - Lima 9
Central: 748-0000 748-1111
Teléfono: 748-0000
e-mail: opa@ins.gob.pe

119. Que, este arbitro único no ha evidenciado la notificación de la ampliación de plazo a la Entidad conforme lo estipula el reglamento, Como es de verse, el referido dispositivo establece plazos y efectos específicos en ciertos supuestos en que estos no sean cumplidos.



Así, se contempla la posibilidad de que, luego de presentada la solicitud de ampliación del contratista ante el supervisor o inspector, según corresponda, este último no presente su informe en donde exprese su opinión respecto de la solicitud o no lo remita a la Entidad dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud de ampliación del contratista, luego, vencido dicho plazo, es la Entidad quien, finalmente, tiene 15 días hábiles para emitir y notificar su pronunciamiento; en consecuencia, la no remisión de la copia de la solicitud de ampliación de plazo por parte del contratista no obstaculiza o detiene el procedimiento establecido en el artículo 198 del Reglamento. En conclusión, en el marco del procedimiento para la ampliación de plazo en los contratos de ejecución de obra establecido en el artículo 198 del Reglamento, la no presentación de la copia de la solicitud de ampliación del contratista a la Entidad, no obstaculiza o detiene dicho procedimiento; por tanto, considerando que el referido dispositivo establece cómo es que el procedimiento debe realizarse aún ante la falta de presentación de algunos documentos, el referido supuesto (la no presentación de la copia de ampliación de plazo a la Entidad) no es requisito para que se tramite y se emita un pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo, todo ello en concordancia con la OPINIÓN N.º 068-2023/DTN.

120. Que, este árbitro único conforme a lo estipulado en la Demanda y no contando con una contestación de demanda presentada por la parte demandada, únicamente puede pronunciarse respecto a los autos obrantes en el presente expediente, dando lugar a no evidenciar el cumplimiento de los presupuestos para una ampliación de plazo conforme lo estipula el artículo 197 y 198 del RLCE. Por lo tanto, este árbitro considera declarar infundada la solicitud de ampliación de plazo No 04 por once (11) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente no se declare nula y/o sin efecto la Carta No 360-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24 de mayo de 2023.



Quinto punto controvertido

Determinar si corresponde o no disponer el reconocimiento de mayores gastos generales por la ampliación No 04 ascendente a S/.33,934.00 (Treinta y tres mil novecientos treinta y cuatro con 00/100 soles), más el IGV, reajustes e intereses, ordenando su pago.

121. Que, este árbitro único habiendo determinado declarar infundada la ampliación de plazo No 4 considera declarar infundo el reconocimiento de mayores gastos generales por la ampliación No 04 ascendente a S/.33,934.00 (Treinta y tres mil novecientos treinta y cuatro con 00/100 soles), más el IGV, reajustes e intereses.

Sexto punto controvertido

Determinar si corresponde o no, en caso se declare fundada la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por siete días (07) días calendario, más mayores gastos generales ascendente a S/ 21,594.36 (Veintiún mil quinientos noventa y cuatro con 36/100 soles), más el Impuesto General a las Ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago, al amparo del numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley 30225 aprobado por el Decreto Supremo No 344-2018-EF y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta No 360-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24/05/2023.

122. Que, conforme a lo expuesto por el demandante este árbitro único procederá a evaluar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo 04 por (11) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta No 360-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24 de mayo de 2023. (no evidenciándose solicitud por 7 días)
123. De manera preliminar, debe indicarse que el artículo 34 de la Ley establece los supuestos en los que es posible modificar el contrato, siendo estos: (I) la ejecución de prestaciones adicionales, (II) la reducción de prestaciones, (II) la aprobación de ampliaciones de plazo y (IV) las otras modificaciones previstas en la Ley y el Reglamento.

124. Así, en relación con la ampliación de plazo en el marco de los contratos de ejecución de obra, corresponde señalar que el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley establece que “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)”. Asimismo, el artículo 197 del Reglamento establece las causales que, al configurarse, habilitan al contratista a solicitar la ampliación de plazo de ejecución contractual, **siempre que la causal invocada modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud.**

125. En adición a ello, y refiriéndonos siempre a los contratos de ejecución de obra, debe indicarse que el artículo 198 del Reglamento establece el procedimiento que debe realizarse para que una solicitud de ampliación de plazo sea procedente: “198.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, **por intermedio de su residente** anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2 El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. 198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles,



contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad. 198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista”. Como es de verse, el citado dispositivo establece el procedimiento que tanto el contratista, el inspector o supervisor, y la Entidad tienen que realizar para efectos de que pueda ser procedente la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo.

126. Así, el contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia que invoca como causal de ampliación de plazo ante el supervisor o inspector de obra, con copia a la Entidad. Acto seguido, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de ampliación de plazo, el supervisor debe emitir un informe expresando su opinión y remitirlo a la Entidad y al contratista. Finalmente, es la Entidad la que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la presentación del informe del supervisor o desde el vencimiento del plazo para su presentación, debe pronunciarse sobre la solicitud de ampliación; en el caso en que la Entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo establecido, se tiene por aprobado lo indicado por el supervisor en su informe; finalmente, el mismo dispositivo también indica que, si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronuncia y, además, no existe opinión del supervisor o inspector se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.
127. En definitiva, en el marco de los contratos de ejecución de obra celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, en caso el supervisor o inspector de obra, según corresponda, ni la Entidad, se pronuncien dentro del plazo de veinte (20) días hábiles el supervisor o inspector tiene cinco (5) días hábiles para presentar su informe expresando su opinión y remitirlo a la Entidad y al contratista, luego, la Entidad tiene quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de este informe o del vencimiento del plazo para su presentación de presentada la solicitud de ampliación de plazo, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.
128. Ahora bien, conforme a los actuados se puede verificar que el residente encargado de la ejecución de la presente obra es el señor: JOSE LEONIDAS SOSA YACTAYO.



INFORME N.º 018-2023-CELF/IS/RTO/INS

A : ING.º ROLANDO TORRES OBANDO
Consultor – Supervisión de Obra

DE : ING.º CARLOS EDUARDO LIZA FARROÑAY
Jefe de Supervisión

ASUNTO : INFORME TÉCNICO SOBRE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º02

REFERENCIA : SALDO DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LAS AREAS TECNICAS Y AREAS DE INVESTIGACION DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – SEDE CHORRILLOS".
a) CARTA N.º 84-2023-CHORRILLOS.GG, recepcionada el 26/04/23

FECHA : Lima, 27 de abril del 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo y a su vez adjuntar el Informe Técnico, respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N.º02, presentado por el Contratista CREACIONES HADASA S.A.C. según el documento a) de la obra en referencia.

1. GENERALIDADES DE OBRA

• Obra	: SALDO DE OBRA MEJORAMIENTO DE LAS AREAS TÉCNICAS Y ÁREAS DE INVESTIGACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - SEDE CHORRILLOS.
• Ubicación	: Chorrillos - Lima - Lima.
• Área Geográfica	: 2
• Entidad Contratante	: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.
• Contratista	: CREACIONES HADASA S.A.C.
• Residente	: ING.º JOSÉ LEONIDAS SOSA YACTAYO
• Consultor	: ROLANDO TORRES OBANDO

129. Refiriéndonos siempre a los contratos de ejecución de obra, debe indicarse que el artículo 198 del Reglamento establece el procedimiento que debe realizarse para que una solicitud de ampliación de plazo sea procedente: “198.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, **por intermedio de su residente** anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.

130. En ese sentido, este árbitro único no identifica la anotación del hecho generador. Asimismo, el sustento se motiva en hechos ya desarrollados con anterioridad



Asiento del Cuaderno de Obra

Entidad contratante: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Obra: MEJORAMIENTO DE LAS ÁREAS TÉCNICAS Y ÁREAS DE INVESTIGACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD *2b Ver Anexo*

Contratista: CREACIONES HADASA S.A.C.

Número de asiento: 308

Título: EJECUCIÓN DE OBRA

Fecha y Hora: 07/03/2023 23:47

Usuario: SOSA YACTAYO, JOSE LEONIDAS

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: (Ampliación de plazo N° 02)

El día de hoy culmina el plazo contractual de la ejecución de la obra. Cabe mencionar que a este día aún se está a la espera de la Resolución de aprobación del expediente del presupuesto adicional y deductivo vinculante N° 01, cuya aprobación para elaboración de respectivo expediente (confirmación de ejecución de prestaciones adicionales) se dio con fecha 28/01/2023. De igual manera, respecto del expediente del presupuesto adicional de obra N° 02, el día 13/02/2023 fue aprobado para su elaboración (confirmación de ejecución de prestaciones adicionales).

Es necesario precisar que las actividades de la prestación adicional N° 01, no fueron consideradas en el expediente técnico del saldo de Obra, sin embargo, su realización resulta indispensable y necesaria para el cumplimiento de la meta prevista de la obra principal. Asimismo, diversas actividades y/o partidas de la prestación adicional N° 01 son precedentes de partidas contractuales que se ubican en la ruta crítica, lo que trae como consecuencia un mayor plazo para su ejecución.

Esta situación genera un atraso en la ejecución de obra por causas no atribuibles al contratista, causal (para solicitar la ampliación de plazo contractual) estipulada en el literal a) del artículo 197 del RLCE. Por tanto, se deja constancia que, de manera oportuna, se realizará las acciones previstas en el RLCE para solicitar la ampliación del plazo contractual.

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexos: 00

131. Este arbitro único identifica que con fecha 24 de abril de 2023 se solicita la ampliación de plazo encontrándose dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

CREACIONES HADASA S.A.C. 
RUC: 20510862440

88
Ochoata
+
Ocho

Carta N° 86-2023/Chorrillos.gg

Sres.:
ROLANDO TORRES OBANDO
Calle Palestina N° 172 Urb. Miraflores Chiclayo, Lambayeque

Presente.-

Atención: Ingeniero Carlos Liza – Supervisor de Obra

Asunto: Solicitud de ampliación de plazo N° 04

Referencia: Contrato N° 53-2022-OPE/INS, derivado de la Licitación Pública N° 01-2022-OPE/INS-1: Ejecución de la Obra Saldo de Obra: "Mejoramiento de las Áreas Técnicas y Áreas de Investigación del Centro Nacional de Salud Sede Chorrillos".

De nuestra consideración:

RAÚL MONTERO LANDA LEÓN, identificado con DNI N° 21111021, representante legal de **CREACIONES HADASA S.A.C.**, con R.U.C. 20510862440, con domicilio legal en calle Luis Espejo N° 849 Dpto. 201 Urb. Santa Catalina - La Victoria – Lima:

Remito Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 para la ejecución de la obra Saldo de Obra: "Mejoramiento de las Áreas Técnicas y Áreas de Investigación del Centro Nacional de Salud Sede Chorrillos", por el plazo de 11 (once) días calendarios al amparo de la causal estipulada en el Artículo 197 del RLCE.

Sin otro particular, me despido de Ud.

Agradezco de antemano la atención brindada.

Atentamente,


Raúl Montero Landa León
Secretario General

Lima, 24 de abril de 2023

ROLANDO TORRES OBANDO: 

cc. Instituto Nacional de Salud

132. Que, de la revisión el inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en

un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud dando improcedente el plazo de 11 días de ampliación de plazo:

ROLANDO TORRES OBANDO
INGENIERO CIVIL CIP 35189 CONSULTOR DE OBRAS PÚBLICAS N° 322

Lima, 05 de mayo del 2023

CARTA N°94-2023-RTO/INS
Señores:
**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD,
UNIDAD EJECUTORA DE INVERSIONES - OGA**
Att. Ing. Santiago Rodríguez Loo.
Responsable de Unidad.
Lima.
Presente

CARE
115
CIEN
QUINCE
05 MAYO 2023
11:25 AM

ASUNTO : OPINIÓN E INFORME SOBRE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°04.
REFERENCIA : SALDO DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LAS ÁREAS TÉCNICAS Y ÁREAS DE INVESTIGACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – SEDE CHORRILLOS".
a) CARTA N°86-2023/CHORRILLOS.GG, recepcionada el 26/04/23.
b) INFORME N°20-2023-CELF/IS/RTO/INS, de fecha 05/05/23.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para alcanzar el documento (b) de la referencia que contiene el informe del Jefe de Supervisión referente al Expediente de la Ampliación de plazo N° 04, presentado por el Contratista mediante documento (a) de la referencia.

La ampliación de plazo N° 04 solicitada por el Contratista es de 11 días calendario, por la causal a) del art. 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que indica "a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista."

Realizado el análisis técnico y legal correspondiente, el suscrito, opina declarar improcedente la ampliación de plazo N°04 otorgando 0 (cero) días calendario, salvo mejor parecer.

De acuerdo al art.198 del Reglamento se remite este informe tanto a la Entidad como Contratista.

Atentamente,


ROLANDO TORRES OBANDO
RCIP N° 35189
CONSULTOR

133. Ahora bien de una revisión detallada de lo manifestado por el supervisor se desprende que este recomendó una ampliación por 07 días, la misma no se realizó conforme a lo establecido en la Ley ni su Reglamento:

06.01.01.05	SISTEMA DE RED INALAMBRICA, GESTIONADA EN FORMA CENTRALIZADA	und	0.10
06.01.01.06	SISTEMA DE TELEFONIA IP	und	0.10

Por todas estas partidas, el Contratista considera y solicita 11 días calendario, sin demostrar objetivamente o con informes de los especialistas, por que resultan dichos días de ampliación.

En tal sentido supervisor analizado y presenta lo siguiente:
Anexo 01 que se adjunta y que determina un máximo número de días de ampliación de plazo N°04, de 07 días calendario, para lo cual se ha tenido en cuenta los informes de los especialistas de Supervisión en Instalaciones Eléctricas, Instalaciones Electromecánicas y de Comunicaciones, que forman parte del

4.- ANALISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL

134. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Este arbitro único identifica que con fecha 24 de mayo de 2023, la entidad resuelve denegar la ampliación de plazo por no cumplir con el literal a) del artículo 197 y el numeral 198.1 del RLCE

	PERÚ	Ministerio de Salud	Instituto Nacional de Salud	Oficina Ejecutiva de Logística
Decreto de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"				
Chorrillos, <u>27</u> de mayo de 2023				
CARTA N° <u>360</u>-2023-OEL-OGA/INS				
Señor: RAÚL MONTERO LANDA LEÓN GERENTE GENERAL CREACIONES HADASA S.A.C. Calle Luis Espejo N° 849 Dpto. N° 201 Urb. Santa Catalina, la Victoria, Lima				
Presente.-				
Asunto : Sobre solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, por un periodo de once (11) días calendario, en la ejecución de las prestaciones del Contrato N° 53-2022-OPE/INS.				
Referencia: a) Carta N° 85-2023/CHORRILLOS.GG b) Informe N° 008-2023-WJM-OEL-OGA/INS				
Registro : 33460-2022				
De mi consideración:				
Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual su representada solicita la Ampliación de Plazo N° 04, por un periodo de once (11) días calendario, en las prestaciones del Contrato N° 53-2022-OPE/INS derivado de la Licitación Pública N° 01-2022-OPE/INS-1: Ejecución de la Obra "Mejoramiento de las Áreas Técnicas y Áreas de Investigación del Centro Nacional de Salud Pública, Sede Chorrillos.				
Al respecto, adjuntamos a la presente el informe de la referencia b), conteniendo el análisis de vuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, en las prestaciones que debe ejecutar derivadas del Contrato N° 53-2022-OPE/INS; al respecto, se informa que el petitorio ha sido DENEGADO , por no cumplir con el literal a) del artículo 197 y el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF				
Atentamente,				
 LIDIA A. CORTÉZ RUIZ Directora Ejecutiva Oficina Ejecutiva de Logística INSTITUTO NACIONAL DE SALUD				
LACR (81) FOLIOS.				

Jefatura
Cajón Yupanqui N° 1400
Jesús María - Lima 11
Central: 748-0000 748-1111
Teléfono: 748-1111
e-mail: jefatura@ins.gob.pe
pccomaster@ins.gob.pe
Web: www.ins.gob.pe

Centro Nacional de Salud Pública
Cajón Yupanqui N° 1400
Jesús María - Lima 11
Central: 748-0000 748-1111
Teléfono: 748-1111
e-mail: cnsap@ins.gob.pe

Centro Nacional de Alimentación y Nutrición
Tizón y Huerto N° 276
Jesús María - Lima 11
Central: 748-0000 748-1111
Teléfono: 748-0000
e-mail: cenan@ins.gob.pe

Centro Nacional de Control de Calidad
Av. Defensores del Moro No. 2268
(ex Huayta) Chorrillos - Lima 9
Central: 748-0000 748-1111
Teléfono: 748-0000
e-mail: cncq@ins.gob.pe

Centro Nacional de Productos Biológicos
Av. Defensores del Moro No. 2268
(ex Huayta) Chorrillos - Lima 9
Central: 748-0000 748-1111
Teléfono: 748-0000
e-mail: cenpb@ins.gob.pe

Centro Nacional de Salud Intercultural
Av. Defensores del Moro No. 2268
(ex Huayta) Chorrillos - Lima 9
Central: 748-0000 748-1111
Teléfono: 748-0000
e-mail: cenai@ins.gob.pe

Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente Para la Salud
Las Américas N° 350
Lince - Lima 14
Central: 748-0000 748-1111
Teléfono: 748-0077
e-mail: cenasp@ins.gob.pe

Oficina General de Administración
Av. Defensores del Moro No. 2268
(ex Huayta) Chorrillos - Lima 9
Central: 748-0000 748-1111
Teléfono: 748-0000
e-mail: opa@ins.gob.pe

135. Que, este arbitro único no ha evidenciado la notificación de la ampliación de plazo a la Entidad conforme lo estipula el reglamento, Como es de verse, el referido dispositivo establece plazos y efectos específicos en ciertos supuestos en que estos no sean cumplidos.



Así, se contempla la posibilidad de que, luego de presentada la solicitud de ampliación del contratista ante el supervisor o inspector, según corresponda, este último no presente su informe en donde exprese su opinión respecto de la solicitud o no lo remita a la Entidad dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud de ampliación del contratista, luego, vencido dicho plazo, es la Entidad quien, finalmente, tiene 15 días hábiles para emitir y notificar su pronunciamiento; en consecuencia, la no remisión de la copia de la solicitud de ampliación de plazo por parte del contratista no obstaculiza o detiene el procedimiento establecido en el artículo 198 del Reglamento. En conclusión, en el marco del procedimiento para la ampliación de plazo en los contratos de ejecución de obra establecido en el artículo 198 del Reglamento, la no presentación de la copia de la solicitud de ampliación del contratista a la Entidad, no obstaculiza o detiene dicho procedimiento; por tanto, considerando que el referido dispositivo establece cómo es que el procedimiento debe realizarse aún ante la falta de presentación de algunos documentos, el referido supuesto (la no presentación de la copia de ampliación de plazo a la Entidad) no es requisito para que se tramite y se emita un pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo, todo ello en concordancia con la OPINIÓN N.º 068-2023/DTN.

136. Que, este árbitro único conforme a lo estipulado en la Demanda y no contando con una contestación de demanda presentada por la parte demandada, únicamente puede pronunciarse respecto a los autos obrantes en el presente expediente, dando lugar a no evidenciar el cumplimiento de los presupuestos para una ampliación de plazo conforme lo estipula el artículo 197 y 198 del RLCE. Por lo tanto, este árbitro considera declarar infundada la solicitud de ampliación de plazo No 04 por once (07) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente no se declare nula y/o sin efecto la Carta No 360-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24 de mayo de 2023.

Séptimo punto controvertido

Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo N.º 05 por once (11) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta N.º 361-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24/05/2023.

137. Que, conforme a lo expuesto por el demandante este árbitro único procederá a evaluar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo 05 por (11) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta No 361-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24 de mayo de 2023.
138. De manera preliminar, debe indicarse que el artículo 34 de la Ley establece los supuestos en los que es posible modificar el contrato, siendo estos: (I) la ejecución de prestaciones adicionales, (II) la reducción de prestaciones, (III) la aprobación de ampliaciones de plazo y (IV) las otras modificaciones previstas en la Ley y el Reglamento.
139. Así, en relación con la ampliación de plazo en el marco de los contratos de ejecución de obra, corresponde señalar que el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley establece que “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)”. Asimismo, el artículo 197 del Reglamento establece las causales que, al configurarse, habilitan al contratista a solicitar la ampliación de plazo de ejecución contractual, **siempre que la causal invocada modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud.**
140. En adición a ello, y refiriéndonos siempre a los contratos de ejecución de obra, debe indicarse que el artículo 198 del Reglamento establece el procedimiento que debe realizarse para que una solicitud de ampliación de plazo sea procedente: “198.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, **por intermedio de su residente** anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2 El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. 198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad. 198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista”. Como es de verse, el citado dispositivo establece el procedimiento que tanto el contratista, el inspector o supervisor, y la Entidad tienen que realizar para efectos de que pueda ser procedente la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo.

141. Así, el contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia que invoca como causal de ampliación de plazo ante el supervisor o inspector de obra, con copia a la Entidad. Acto seguido, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de ampliación de plazo, el supervisor debe emitir un informe expresando su opinión y remitirlo a la Entidad y al contratista. Finalmente, es la Entidad la que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la presentación del informe del supervisor o desde el vencimiento del plazo para su presentación, debe pronunciarse sobre la solicitud de ampliación; en el caso en que la Entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo establecido, se tiene por aprobado lo indicado por el supervisor en su informe; finalmente, el mismo dispositivo también indica que, si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronuncia y, además, no existe opinión del supervisor o inspector se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.
142. En definitiva, en el marco de los contratos de ejecución de obra celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, en caso el supervisor o inspector de obra, según

corresponda, ni la Entidad, se pronuncien dentro del plazo de veinte (20) días hábiles el supervisor o inspector tiene cinco (5) días hábiles para presentar su informe expresando su opinión y remitirlo a la Entidad y al contratista, luego, la Entidad tiene quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de este informe o del vencimiento del plazo para su presentación de presentada la solicitud de ampliación de plazo, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

143. Ahora bien, conforme a los actuados se puede verificar que el residente encargado de la ejecución de la presente obra es el señor: JOSE LEONIDAS SOSA YACTAYO.

C E N T R O
D O S

INFORME N° 018-2023-CELF/JS/RTO/INS

A : ING° ROLANDO TORRES OBANDO
Consultor – Supervisión de Obra

DE : ING° CARLOS EDUARDO LIZA FARROÑAY
Jefe de Supervisión

ASUNTO : INFORME TÉCNICO SOBRE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02

REFERENCIA : SALDO DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LAS AREAS TECNICAS Y AREAS DE INVESTIGACION DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – SEDE CHORRILLOS".
a) CARTA N° 84-2023-CHORRILLOS.GG, recepcionada el 26/04/23

FECHA : Lima, 27 de abril del 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo y a su vez adjuntar el Informe Técnico, respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N°02, presentado por el Contratista CREACIONES HADASA S.A.C. según el documento a) de la obra en referencia.

1. GENERALIDADES DE OBRA

• Obra	: SALDO DE OBRA MEJORAMIENTO DE LAS AREAS TÉCNICAS Y ÁREAS DE INVESTIGACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - SEDE CHORRILLOS.
• Ubicación	: Chorrillos - Lima - Lima.
• Área Geográfica	: 2
• Entidad Contratante	: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.
• Contratista	: CREACIONES HADASA S.A.C.
• Residente	: ING° JOSÉ LEONIDAS SOSA YACTAYO
• Consultor	: ROLANDO TORRES OBANDO

144. Refiriéndonos siempre a los contratos de ejecución de obra, debe indicarse que el artículo 198 del Reglamento establece el procedimiento que debe realizarse para que una solicitud de

ampliación de plazo sea procedente: “198.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, **por intermedio de su residente** anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.

145. En ese sentido, este árbitro único no identifica la anotación del hecho generador. Asimismo, el sustento se motiva en hechos ya desarrollados con anterioridad

 **Asiento del Cuaderno de Obra**

Entidad contratante: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Obra: MEJORAMIENTO DE LAS ÁREAS TÉCNICAS Y ÁREAS DE INVESTIGACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD
Contratista: CREACIONES HADASA S.A.C.

Número de asiento: 306

Título: EJECUCION DE OBRA

Fecha y Hora: 07/03/2023 23:47

Usuario: SOSA YACTAYO, JOSE LEONIDAS

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: (Ampliación de plazo N° 02)
El día de hoy culmina el plazo contractual de la ejecución de la obra. Cabe mencionar que a este día aún se está a la espera de la Resolución de aprobación del expediente del presupuesto adicional y deductivo vinculante N° 01, cuya aprobación para elaboración de respectivo expediente (confirmación de ejecución de prestaciones adicionales) se dio con fecha 28/01/2023. De igual manera, respecto del expediente del presupuesto adicional de obra N° 02, el día 13/02/2023 fue aprobado para su elaboración (confirmación de ejecución de prestaciones adicionales).
Es necesario precisar que las actividades de la prestación adicional N° 01, no fueron consideradas en el expediente técnico del saldo de Obra, sin embargo, su realización resulta indispensable y necesaria para el cumplimiento de la meta prevista de la obra principal. Asimismo, diversas actividades y/o partidas de la prestación adicional N° 01 son precedentes de partidas contractuales que se ubican en la ruta crítica, lo que trae como consecuencia un mayor plazo para su ejecución.
Esta situación genera un atraso en la ejecución de obra por causas no atribuibles al contratista, causal (para solicitar la ampliación de plazo contractual) estipulada en el literal a) del artículo 197 del RLCE. Por tanto, se deja constancia que, de manera oportuna, se realizará las acciones previstas en el RLCE para solicitar la ampliación del plazo contractual.

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexos: 00

26
V. V. V.

146. Este arbitro único identifica que con fecha 02 de mayo de 2023 se solicita la ampliación de plazo encontrándose dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia

invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

*179
Cento
Veluteste*

Carta N° 91-2023/Chorrillos.00

Sres.:
ROLANDO TORRES OBANDO
Calle Palestina N° 172 Urb. Miraflores Chiclayo, Lambayeque
Presente.-

Atención: Ingeniero Carlos Liza – Supervisor de Obra

Asunto: Solicitud de ampliación de plazo N° 05

Referencia: Contrato N° 53-2022-OPE/INS, derivado de la Licitación Pública N° 01-2022-OPE/INS-1: Ejecución de la Obra Saldo de Obra: "Mejoramiento de las Áreas Técnicas y Áreas de Investigación del Centro Nacional de Salud Sede Chorrillos".

De nuestra consideración:

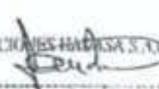
RAÚL MONTERO LANDA LEÓN, identificado con DNI N° 21111021, representante legal de **CREACIONES HADASA S.A.C.**, con R.U.C. 20510862440, con domicilio legal en calle Luis Espejo N° 849 Dpto. 201 Urb. Santa Catalina - La Victoria – Lima, atentamente digo:

Por la presente, remito la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 para la ejecución de la obra Saldo de Obra: "Mejoramiento de las Áreas Técnicas y Áreas de Investigación del Centro Nacional de Salud Sede Chorrillos"; por el plazo de 11 (once) días calendarios al amparo de las causales estipuladas en el Artículo 197 del RLCE. Periodo solicitado: Desde el 30 de abril del 2023 al 10 de mayo del 2023.

Sin otro particular, me despido de Ud.

Agradezco de antemano la atención brindada.

Atentamente,


CREACIONES HADASA S.A.C.
Raúl Montero Landa León
Gerente General.

Lima, 02 de mayo de 2023

CC. Instituto Nacional de Salud

[Handwritten signature]

147. Que, de la revisión el inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud dando improcedente el plazo de 11 días de ampliación de plazo:





148. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el

[Handwritten signature]

inspector o supervisor en su informe. Este arbitro único identifica que con fecha 24 de mayo de 2023, la entidad resuelve denegar la ampliación de plazo por no cumplir con el literal a) del artículo 197 y el numeral 198.1 del RLCE

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Chorrillos, 24 de mayo de 2023

CARTA N.º 361 -2023-OEL-OGA/INS

Señor:
RAÚL MONTERO LANDA LEÓN
GERENTE GENERAL
CREACIONES HADASA S.A.C.
Calle Luis Espejo N° 849 Dpto. N° 201 Urb. Santa Catalina, la Victoria, Lima
Presente.-

Asunto : Sobre solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, por un periodo de once (11) días calendario, en la ejecución de las prestaciones del Contrato N° 53-2022-OPE/INS.

Referencia: a) Carta N° 91-2023/CHORRILLOS.GG
b) Informe N° 009-2023-WJM-OEL-OGA/INS

Registro : 33460-2022

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual su representada solicita la Ampliación de Plazo N° 05, por un periodo de once (11) días calendario, en las prestaciones del Contrato N° 53-2022-OPE/INS derivado de la Licitación Pública N° 01-2022-OPE/INS-1: Ejecución de la Obra "Mejoramiento de las Áreas Técnicas y Áreas de investigación del Centro Nacional de Salud Pública, Sede Chorrillos.

Al respecto, adjuntamos a la presente el informe de la referencia b), conteniendo el análisis de vuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, en las prestaciones que debe ejecutar derivadas del Contrato N° 53-2022-OPE/INS; al respecto, se informa que el petitorio ha sido **DENEGADO**, por no cumplir con el literal a) del artículo 197 y el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Atentamente,


LIDIA A. CORTÉZ RUIZ
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Logística
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

149. Que, este arbitro único no ha evidenciado la notificación de la ampliación de plazo a la Entidad conforme lo estipula el reglamento, Como es de verse, el referido dispositivo establece plazos y efectos específicos en ciertos supuestos en que estos no sean cumplidos.



Así, se contempla la posibilidad de que, luego de presentada la solicitud de ampliación del contratista ante el supervisor o inspector, según corresponda, este último no presente su informe en donde exprese su opinión respecto de la solicitud o no lo remita a la Entidad dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud de ampliación del contratista, luego, vencido dicho plazo, es la Entidad quien, finalmente, tiene 15 días hábiles para emitir y notificar su pronunciamiento; en consecuencia, la no remisión de la copia de la solicitud de ampliación de plazo por parte del contratista no obstaculiza o detiene el procedimiento establecido en el artículo 198 del Reglamento. En conclusión, en el marco del procedimiento para la ampliación de plazo en los contratos de ejecución de obra establecido en el artículo 198 del Reglamento, la no presentación de la copia de la solicitud de ampliación del contratista a la Entidad, no obstaculiza o detiene dicho procedimiento; por tanto, considerando que el referido dispositivo establece cómo es que el procedimiento debe realizarse aún ante la falta de presentación de algunos documentos, el referido supuesto (la no presentación de la copia de ampliación de plazo a la Entidad) no es requisito para que se tramite y se emita un pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo, todo ello en concordancia con la OPINIÓN N.º 068-2023/DTN.

150. Que, este árbitro único conforme a lo estipulado en la Demanda y no contando con una contestación de demanda presentada por la parte demandada, únicamente puede pronunciarse respecto a los autos obrantes en el presente expediente, dando lugar a no evidenciar el cumplimiento de los presupuestos para una ampliación de plazo conforme lo estipula el artículo 197 y 198 del RLCE. Por lo tanto, este árbitro considera declarar infundada la solicitud de ampliación de plazo No 05 por once (11) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente no se declare nula y/o sin efecto la Carta No 361-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24 de mayo de 2023.

Octavo punto controvertido

Determinar si corresponde o no declarar infundado el cálculo de sesenta y un (61) días de penalidad por el retraso en la entrega de la obra.

151. Que, este árbitro único conforme a lo estipulado en la Demanda y no contando con una contestación de demanda presentada por la parte demandada, únicamente puede



pronunciarse respecto a los autos obrantes en el presente expediente, dando lugar a declarar infundado el cálculo de sesenta y un (61) días de penalidad por el retraso en la entrega de la obra. En ese sentido, se deberá tomar en consideración la ampliación de plazo N 2 por 36 días y ampliación de plazo N 3 por 20 días. Finalmente, la entidad deberá hacer un nuevo cálculo de penalidades por atrasos tomando en consideración lo expuesto.

Noveno punto controvertido

Determinar si corresponde o no declarar infundado el monto calculado por catorce (14) días de penalidad por el retraso en el levantamiento del Acta de Observaciones suscrita por los miembros del Comité de Recepción de la Obra.

152. Que, conforme a lo expuesto por el demandante este árbitro único procederá a evaluar si corresponde o no declarar infundado el monto calculado por catorce (14) días de penalidad por el retraso en el levantamiento del Acta de Observaciones suscrita por los miembros del Comité de Recepción de la Obra.

Fecha de suscripción de Acta de Observaciones	05/06/2023
Plazo otorgado para el levantamiento (*)	12
Fecha máxima para efectuar la subsanación	16/06/2023
Fecha de subsanación - Asiento N° 440 del Cuaderno de Obra	30/06/2023
Días de atraso	14
Penalidad determinada (S/.38,880.02 x 14 días)	S/ 544,320.28 (**)

(*) El plazo de subsanación se computa a partir de la suscripción del Acta de Observaciones de conformidad a lo establecido en el numeral 208.7 del artículo 208 del RLCE.

(**) Se determina S/544,320.28 de penalidad por mora, sin embargo, el contratista ya alcanzó la penalidad máxima con los 61 días de retraso en entrega de la obra (Tope máximo del 10% del monto del contrato vigente - Numeral

153. Que, de lo advertido se aplicó de forma errónea una penalidad correspondiente al acápite de otras penalidades. Por lo que, deberá calcularse únicamente tomando en consideración literalmente lo siguiente:

4	POR ATRASO DE SUBSANAR LAS OBSERVACIONES PENDIENTES Cuando el contratista de manera injustificada, no presenta la subsanación y levantamiento de observaciones señaladas en el acta correspondiente de forma final de manera completa, exigidos en el expediente técnico. La multa es por cada día de retraso a partir de vencido el plazo indicado en las bases.	1/2000 del valor del contrato, por cada día y ocurrencia en la obra.	Según informe del supervisor o inspector de obra y/o responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones y/o la persona que designe.
---	---	--	--

154. Que, este árbitro único conforme a lo estipulado en la Demanda y no contando con una contestación de demanda presentada por la parte demandada, únicamente puede pronunciarse respecto a los autos obrantes en el presente expediente, dando lugar a declarar infundado el cálculo de catorce (14) días de penalidad por el retraso en la entrega de la obra. En ese sentido, se deberá aplicar la penalidad tomando en consideración el extremo correspondiente a otras penalidades.

Décimo punto controvertido

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad asumir la integridad de los Costos y Costas que generen el presente proceso arbitral.

155. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 73 del Decreto Legislativo 1071, dispone que el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

156. Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

157. Que, en el presente caso el convenio arbitral no regula el tema de los costos arbitrales.

158. Que, en ese sentido, el Árbitro único decidirá el tema de los costos del arbitraje, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado del presente laudo.

159. Que, dentro de tal orden de ideas, el Árbitro único estima razonable que cada parte asuma de manera equitativa los costos del arbitraje.

RESOLUCIÓN:

El Árbitro Único, con base a las consideraciones expuestas y al análisis individual y conjunto de los medios probatorios, lauda:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Aprobar la solicitud de ampliación de plazo No 02 por treinta y seis (36) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta No 351-2023-OEL-OGA/INS de fecha 22 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Disponer el reconocimiento de mayores gastos generales por la ampliación No 02 ascendente a S/.108,728.48 (Ciento ocho mil setecientos veintiocho con 48/100 soles), más IGV.

TERCERO: DECLARAR FUNDADO EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Aprobar la solicitud de ampliación de plazo No 03 por veinte (20) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente se declare nula y/o sin efecto la Carta No 355-2023-OEL-OGA/INS de fecha 22 de mayo de 2023.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADO EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Declarar infundada la solicitud de ampliación de plazo No 04 por once (11) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente no se declare nula y/o sin efecto la Carta No 360-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24 de mayo de 2023.



QUINTO: DECLARAR INFUNDADO EL QUINTO PUNTO CONTOVERTIDO

Declarar infundo el reconocimiento de mayores gastos generales por la ampliación No 04 ascendente a S/.33,934.00 (Treinta y tres mil novecientos treinta y cuatro con 00/100 soles), más el IGV, reajustes e intereses.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADO EL SEXTO PUNTO CONTOVERTIDO

Declarar infundada la solicitud de ampliación de plazo No 04 por once (07) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente no se declare nula y/o sin efecto la Carta No 360-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24 de mayo de 2023.

SÉPTIMO: DECLARAR INFUNDADO EL SÉTIMO PUNTO CONTOVERTIDO

Declarar infundada la solicitud de ampliación de plazo No 05 por once (11) días calendario formulada por la Contratista por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, y consecuentemente no se declare nula y/o sin efecto la Carta No 361-2023-OEL-OGA/INS de fecha 24 de mayo de 2023.

OCTAVO: DECLARAR INFUNDADO EL OCTAVO PUNTO CONTOVERTIDO

Declarar infundado el cálculo de sesenta y un (61) días de penalidad por el retraso en la entrega de la obra. En ese sentido, se deberá tomar en consideración la ampliación de plazo N 2 por 36 días y ampliación de plazo N 3 por 20 días. Finalmente, la Entidad deberá hacer un nuevo cálculo de penalidades por atrasos tomando en consideración lo resuelto.

NOVENO: DECLARAR INFUNDADO EL NOVENO PUNTO CONTOVERTIDO

Declarar infundado el cálculo de catorce (14) días de penalidad por el retraso en la entrega de la obra. En ese sentido, se deberá aplicar la penalidad tomando en consideración el extremo correspondiente a otras penalidades.

DÉCIMO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL DÉCIMO PUNTO CONTOVERTIDO

El Árbitro único estima razonable que cada parte asuma de manera equitativa los costos del arbitraje.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. Firman el presente Laudo, el Árbitro Único, en el lugar y fecha señalados al principio.



JUAN CARLOS GONZÁLEZ SALINAS

Árbitro Único





CENTRO DE ARBITRAJE[®]
LATINOAMERICANO E
INVESTIGACIONES JURÍDICAS

CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Mesa de Partes Virtual

Expediente: PA-0432-2023

Remitente: Juan Carlos González Salinas

Tipo de documento: LAUDO ARBITRAL

Fecha de presentación: 24/07/2024 10:52:00

Total de folios: 107



**“CEAR LATINOAMERICANO, garantía de un arbitraje
eficiente y transparente”**

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO SUPERVISOR HUANCVELICA
-CONSORCIO o SUPERVISOR -

vs.

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD
-PRONIS o ENTIDAD-

LAUDO SOBRE LAS CUESTIONES DE FONDO

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderon Moreyra (Presidente)
Maria Eliana Rivarola Rodriguez (Árbitra)
Juan Fernando Ramos Castilla (Ábitro)

Secretaría Arbitral

Paola Dasso Zumarán

Lima, 12 de agosto de 2024

Resolución No. 5

Lima, 12 de agosto de 2024

VISTOS:

I. **SOMETIMIENTO DE LA CONTROVERSIA A ARBITRAJE.-**

1. Con fecha 25 de febrero de 2019, el Consorcio Supervisor Huancavelica (en adelante, CONSORCIO o SUPERVISOR) y el Programa Nacional de Inversión en Salud (en adelante, PRONIS o ENTIDAD) suscribieron el Contrato No. 001-2019-PRONIS para la prestación del servicio de supervisión de la obra: “Mejoramiento de los Servicios en Salud del Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica, distrito de Ascención, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica (en adelante, CONTRATO) En la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:



CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.



El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, siendo uno de ellos designado por “LA ENTIDAD”, y el cual será organizado y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

2. Así, mediante petición de arbitraje del 31 de julio de 2023, el CONSORCIO solicitó el inicio del arbitraje para resolver controversias derivadas del CONTRATO.
3. A partir de ello, queda verificado que el inicio del arbitraje se dio en la fecha indicada en el escrito de petición de arbitraje, donde el CONSORCIO referencialmente decide someter a arbitraje las controversias relativas a:

Nuestras pretensiones en el presente arbitraje son las siguientes:

- 6.1. No se acoja la observación realizada por la Entidad a nuestra liquidación respecto que fue presentada de forma extemporánea.
- 6.2. No se acoja la observación de la Entidad a nuestra liquidación respecto a la participación parcial en la constatación física, la no inclusión en el informe final de la supervisión de las observaciones y defectos en la ejecución de la obra; y, la explicación de la no aprobación de la empresa integradora de la especialidad de comunicaciones.
- 6.3. No se acoja la observación de la Entidad a nuestra liquidación respecto que no existe pendiente ninguna valorización de los servicios de supervisión hasta el 31 de agosto de 2022.
- 6.4. Se declare aprobada y/o consentida nuestra liquidación del contrato de supervisión remitida a la Entidad mediante Carta N° 012-2023-RL-CSH/PRONIS, la liquidación del contrato de Supervisión de Obra, por el monto de S/ 950, 865.02 (Novecientos Cincuenta Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Con 02/100 soles) incluido IGV.
- 6.5. Que la Entidad asuma todos los costos y costas que irrogue el presente arbitraje.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. -

4. En el presente caso, el CONSORCIO, en la petición de arbitraje, designó como árbitro, a la ingeniera María Eliana Rivarola Rodríguez. En la contestación a la petición de arbitraje, del 22 de agosto de 2023, PRONIS solicitó un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con designar al árbitro que le corresponde, plazo que fue concedido por la Secretaría Arbitral del Centro, a través de la comunicación del 1 de setiembre de 2023.
5. Mediante escrito del 18 de setiembre de 2023, PRONIS designó como árbitro, al doctor Juan Fernando Ramos Castilla
6. Por su parte, a través de la comunicación del 04 de diciembre de 2023, los árbitros previamente designados por las partes, comunicaron al Centro, la designación del doctor Gonzalo García Calderón Moreyra como tercer árbitro, a fin de que presida el Tribunal Arbitral que se encargará de resolver la controversia sometida a su decisión. El doctor Gonzalo García Calderón Moreyra, aceptó el encargo a través de la comunicación del 13 de setiembre de 2023, quedando consentida la designación y aceptación realizada, no existiendo ningún tipo de cuestionamiento a la competencia, en cuanto a la conformación del Tribunal Arbitral.

III. TIPO DE ARBITRAJE. -

7. De conformidad con el Reglamento del Centro y la Ley de Arbitraje, el presente arbitraje es nacional, institucional y de derecho.

IV. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:

8. De acuerdo con los actuados que obran en el expediente, se efectuó la liquidación de gastos arbitrales del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral del Centro, los mismos que fueron asumidos íntegramente por el CONSORCIO, conforme al siguiente detalle:

Gastos Arbitrales	Demandante / Demandado	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	Demandante CONSORCIO (100%)	S/. 58,700.73 más IGV
Gastos Administrativos del Centro	Demandante CONSORCIO (100%)	S/. 22,054.72 más IGV
	TOTAL	S/. 80,755.45 más IGV.

V. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES. -

9. Mediante Orden Procesal No. 1 de fecha 19 de enero de 2024, el Tribunal Arbitral trasladó a las partes la propuesta de reglas, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles, expresen lo conveniente a su derecho.

10. Mediante Orden Procesal No. 2 de fecha 1 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral fijó las reglas definitivas del presente arbitraje, en tanto que las partes no presentaron observaciones a las reglas propuestas en la Orden Procesal No. 1, otorgándose al CONSORCIO el plazo de veinte (20) días hábiles para la formulación de su demanda.

11. Mediante escrito del 27 de febrero de 2024, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda. En dicha oportunidad, el CONSORCIO planteó las siguientes pretensiones:

I. PETITORIO

- 1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** No se acoja la observación realizada por la Entidad a nuestra liquidación respecto que fue presentada de forma extemporánea.
- 2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** No se acoja la observación de la Entidad a nuestra liquidación respecto a la participación parcial en la constatación física, y defectos en la ejecución de la obra; y, la explicación de la no aprobación de la empresa integradora de la especialidad de comunicaciones.
- 3. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** No se acoja la observación de no haber incluido en el informe final de supervisión, de pre liquidación las observaciones y defectos en la ejecución de la obra.
- 4. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** No se acoja la observación de la Entidad a nuestra liquidación respecto que no existe pendiente ninguna valorización de los servicios de supervisión hasta el 31 de agosto de 2022.
- 5. QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare aprobada y/o consentida nuestra liquidación del contrato de supervisión remitida a la Entidad mediante Carta N° 012-2023-RL-CSH/PRONIS, la cual aprueba un saldo a favor del Consorcio Supervisor Huancavelica por el monto de S/ 950, 865.02 (Novecientos Cincuenta Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Con 02/100 soles) incluido IGV.
- 6. SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la Entidad asuma todos los costos y costas que irrogue el presente arbitraje.

12. Asimismo, en el escrito de demanda, el CONSORCIO ofreció y presentó los medios probatorios que sustentan su posición.
13. Mediante escrito del 1 de abril de 2024, PRONIS cumple con contestar la demanda interpuesta por el CONSORCIO, ofreciendo y presentando los medios probatorios que sustentan su posición.
14. Mediante Orden Procesal No. 3 de fecha 06 de mayo de 2024, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones materia de pronunciamiento, siendo las siguientes:

7. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Tribunal Arbitral establece que las siguientes materias o puntos controvertidos serán objeto de su pronunciamiento en el presente arbitraje:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que se acoja la observación realizada por la Entidad respecto a que la liquidación fue presentada de forma extemporánea.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que se acoja la observación realizada por la Entidad a la liquidación presentada respecto a la participación parcial en la constatación física,

**Caso Arbitral N° 0395-2023-CCL
Orden Procesal N° 3**

y defectos en la ejecución de la obra; y, la explicación de la no aprobación de la empresa integradora de la especialidad de comunicaciones.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que se acoja la observación respecto de no haber incluido en el informe final de supervisión, de pre liquidación las observaciones y defectos en la ejecución de la obra.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que se acoja la observación de la Entidad respecto a la liquidación en el extremo que no existe pendiente ninguna valorización de los servicios de supervisión hasta el 31 de agosto de 2022.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que se declare aprobada y/o consentida la liquidación del contrato de supervisión remitida a la Entidad mediante Carta N° 012-2023- RL-CSH/PRONIS, la cual aprueba un saldo a favor del Consorcio Supervisor Huancavelica por el monto de S/ 950, 865.02 (Novecientos Cincuenta Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Con 02/100 soles) incluido IGV.

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que la Entidad asuma todos los costos y costas que irroque el presente arbitraje

15. De igual manera, en la Orden Procesal No. 3, el Tribunal Arbitral dejó constancia de la continuación de las actuaciones arbitrales según el calendario de actuaciones, debiendo llevarse a cabo la Audiencia Única el día 9 de mayo de 2024.
16. Mediante escrito del 9 de mayo de 2024, PRONIS acreditó a los profesionales que participarían en la Audiencia Única. Por su parte, a través del escrito del 9 de mayo de 2024, el CONSORCIO acreditó a los profesionales que participarían en la Audiencia Única.
17. Con fecha 9 de mayo de 2024, se llevó a cabo la Audiencia Única. En dicha oportunidad, las partes tuvieron la posibilidad de sustentar sus respectivas posiciones. El Tribunal Arbitral, luego de concluida la audiencia concedió a las partes el plazo para la presentación de sus alegatos finales.
18. Mediante escrito del 21 de mayo de 2024, el CONSORCIO presentó sus alegatos finales. De igual forma, mediante escrito del 23 de mayo de 2024, PRONIS cumplió con presentar su escrito de alegatos finales.
19. Mediante Orden Procesal No. 4 de fecha 31 de mayo de 2024, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de actuaciones y el inicio del plazo para laudar de cincuenta (50) días hábiles.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

Posición del CONSORCIO

20. Con fecha 27 de febrero de 2024, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral, en la que formuló las siguientes pretensiones:

I. PETITORIO

1. **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** No se acoja la observación realizada por la Entidad a nuestra liquidación respecto que fue presentada de forma extemporánea.
2. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** No se acoja la observación de la Entidad a nuestra liquidación respecto a la participación parcial en la constatación física, y defectos en la ejecución de la obra; y, la explicación de la no aprobación de la empresa integradora de la especialidad de comunicaciones.
3. **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** No se acoja la observación de no haber incluido en el informe final de supervisión, de pre liquidación las observaciones y defectos en la ejecución de la obra.
4. **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** No se acoja la observación de la Entidad a nuestra liquidación respecto que no existe pendiente ninguna valorización de los servicios de supervisión hasta el 31 de agosto de 2022.
5. **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare aprobada y/o consentida nuestra liquidación del contrato de supervisión remitida a la Entidad mediante Carta N° 012-2023-RL-CSH/PRONIS, la cual aprueba un saldo a favor del Consorcio Supervisor Huancavelica por el monto de S/ 950, 865.02 (Novecientos Cincuenta Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Con 02/100 soles) incluido IGV.
6. **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la Entidad asuma todos los costos y costas que irrogue el presente arbitraje.

21. Así, en relación a la primera pretensión, el CONSORCIO alega que en las Bases Integradas se estableció que el sistema de contratación es el sistema de tarifa, debiendo ofertar sus tarifas por día, la cual se multiplicaría por el plazo del servicio a prestarse, que es de 930 días calendario.

PRONIS
 CP N° 008-2018-PRONIS

En caso de supervisión de obras, si el sistema de contratación es de tarifas se debe indicar la tarifa referencial correspondiente al período o unidad de tiempo definido (día, mes, entre otros) por el plazo de ejecución estimado, según el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO ¹¹	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO ¹¹	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
SUPERVISIÓN DE LA OBRA	930	DIA	S/ 12.890.201050 S/ 12.682.344366	S/ 11.006.635.70 S/ 11.794.580.26

1.4. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN^{11 12 13 14 15 16 17 18 19}
 El expediente de contratación fue aprobado mediante Fomento N° 011-2018-PRONIS/UAF de fecha 09 de noviembre del 2018 Formato N° 002-2018-PRONIS/UAF de fecha 04 de enero del 2019.

1.5. FUENTE DE FINANCIAMIENTO
 Recursos Ordinarios.
 Importante
 La fuente de financiamiento debe corresponder a aquella prevista en la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público del año fiscal en el cual se convoca al procedimiento de selección.

1.6. SISTEMA DE CONTRATACIÓN
 El presente procedimiento se rige por el sistema de TARIFAS²⁴, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.
 Importante

22. Asimismo, sostiene el CONSORCIO que presentó su oferta económica, señalando como su tarifa diarias la suma de S/. 12,682.3443656.

CONSORCIO SUPERVISOR HUANCVELICA
 (Monitoreo de Tapa S.A.C. – Medicina Consultores S.A. – César Fernando Tapa Jirón)

**ANEXO N° 7
 OFERTA ECONÓMICA**

Señores:
 COMITÉ DE SELECCIÓN
 CONCURSO PÚBLICO N° 008-2018-PRONIS
 CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA, SUPERVISIÓN DE LA OBRA, "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL REGIONAL TACABLES CORREA VALDIVIA DE HUANCVELICA, DISTRITO DE ASCENCIÓN, PROVINCIA DE HUANCVELICA Y DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA".
 Presente.

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta económica es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO DE LA TARIFA	TARIFA UNITARIA OPERADA	TOTAL OFERTA ECONÓMICA (Soles)
SUPERVISIÓN DE LA OBRA (tarifa)	930	Día	S/ 12.682.3443656	S/ 11.794.580.26
TOTAL				S/ 11.794.580.26 (Once Milones Setecientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Ochenta con 26/100 Soles, incluido el IGV.)

La oferta económica (S/ 11.794.580.26 Soles) incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, y de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio de consultoría de obra a contratar.

Nuestra oferta económica, ha sido calculada al mes del valor referencial: Octubre del 2018.

Lima, 14 de Enero del 2019.

23. Señala el CONSORCIO que mediante Carta No. 150-2023-MINSA-PRONIS/UAF de fecha 17 de mayo de 2023, PRONIS les resuelve el contrato por hechos sobrevinientes al

perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes, sustentando su decisión en el artículo 135.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo No. 350-2015-EF (en adelante, RLCE). El CONSORCIO señala que estuvo de acuerdo con la decisión de la ENTIDAD, así lo expresó en su Carta No. 011-2023-CSH/PRONIS de fecha 23 de mayo de 2023.

24. Alega el CONSORCIO que, como consecuencia de la declaración de resolución de CONTRATO y encontrándose consentida dicha resolución, a través de la Carta No. 012-2023-RL-CSH/PRONIS de fecha 6 de junio de 2023, presentó la liquidación del contrato de supervisión con un saldo a favor de S/. 950,865.02.
25. El CONSORCIO sostiene que luego de presentada la liquidación, PRONIS procedió a comunicar observaciones a dicha liquidación, a través de la Carta No. 361-2023-MINSA/PRONIS-UO de fecha 20 de junio de 2023. Alega el CONSORCIO que las observaciones se basan en el Informe No. 112-2023-MINSA/PRONIS UO-MMCT.
26. Como parte de las observaciones, expresa el CONSORCIO, que PRONIS alega que la liquidación fue presentada de manera extemporánea. Señala el CONSORCIO que según PRONIS, toda vez que la resolución de contrato se produjo el 16 de mayo de 2023, la liquidación debía ser presentada como máximo el 31 de mayo de 2023. Sin embargo, el CONSORCIO alega que el artículo 144 del RLCE dispone que la liquidación se presenta dentro de los quince (15) días hábiles de haberse otorgado la conformidad o de haber quedado consentida la resolución de contrato.
27. El CONSORCIO señala que la resolución fue recepcionada el 17 de mayo de 2024 y posteriormente, el CONSORCIO expresó su conformidad y consentimiento el 23 de mayo de 2023, a través de la Carta No. 011-2023-RL-CSH/PRONIS, siendo este el momento en que debe computarse los quince (15) días previstos en el RLCE; por lo que, la liquidación se presentó el 6 de junio de 2023.
28. El CONSORCIO sostiene que dio respuesta a todas las observaciones planteadas por PRONIS, a través de la Carta No. 015-2023-RL-CSH/PRONIS de fecha 26 de junio de 2023 y que, en el caso específico del plazo para la presentación de la liquidación, se dejó constancia que el plazo vencía el 7 de junio de 2023. Esta afirmación fue recibida conforme por PRONIS, tal como se explica en la Carta No. 395-2023-MINSA/PRONIS-UO donde señala que ya no mantiene esta observación sobre la liquidación.
29. Señala el CONSORCIO que la ENTIDAD no continuó sustentando la presentación extemporánea de la liquidación como parte de sus observaciones y por tanto, la primera pretensión debe ser declarada fundada.
30. En cuanto a la segunda pretensión de la demanda, el CONSORCIO alega que otra de las observaciones realizadas en la Carta No. 361-2023-MINSA/PRONIS-UO de fecha 20 de junio de 2023 está relacionada con la participación parcial en la constatación física y la explicación de la no aprobación de la especialidad de comunicaciones. Sostiene el CONSORCIO que dicha observación no se encuentra dentro de los conceptos de la liquidación, es decir, que la

ENTIDAD debe formular observaciones respecto de los conceptos y cálculos realizados en la liquidación, no siendo un concepto la alegada participación parcial en la constatación física, que se enmarcan en supuestos defectos en la prestación del servicio. En razón a ello, el CONSORCIO considera que la liquidación, al no contener observaciones a la misma, debe considerarse consentida.

31. Sin perjuicio de lo expresado por el CONSORCIO, éste alega que mediante Carta No. 015-2023-RL-CSH/PRONIS de fecha 26 de junio de 2023, el CONSORCIO se pronunció sobre las observaciones realizadas por la ENTIDAD. En el caso específico de la alegada participación parcial en la constatación física, se informó que el Coordinador de Obra se pronunció sobre la participación efectiva de la supervisión, aprobando un monto por la prestación del servicio equivalente a S/. 207,678.57.

Carta No. 014-2023-RL-CSH/PRONIS

Señores:

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS
Av. Sánchez Camión 465, Piso 13 Magdalena del Mar – Lima.

Lima, 23 de junio del 2022

000136

Atención: Ing. Edwar Ceron Torres
Jefe de la Unidad de Obras - PRONIS

Ing. Máximo Miguel Cabrera Torres
Coordinador de Obra

Asunto: Adjunto documentación Adicional a respuesta a la Carta N°907-2022-MINSA/PRONIS-UO

Referencia:

1) Informe N° 003-2023-SUPERVISION/JCDLCO/JS-PRONIS, de 05.mayo.2023
2) Carta No. 241-2022-RL-CSH/PRONIS, 19.diciembre.2022
3) Carta No. 240-2022-RL-CSH/PRONIS, 19.diciembre.2022
4) Carta N°879-2022-MINSA/PRONIS-UO, de 30.noviembre.2022
5) Carta No. 239-2022-RL-CSH/PRONIS, de fecha 28.noviembre.2022
6) Carta No. 238-2022-RL-CSH/PRONIS, de fecha 25.noviembre.2022
7) Carta N°859-2022-MINSA/PRONIS-UO, de 22.noviembre.2022
Contrato N°001-2019-PRONIS, de fecha 25 de febrero de 2019.
Concurso Público N° 008-2018-PRONIS
Supervisión de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica, Distrito de Ascensión, Provincia de Huancavelica y Departamento de Huancavelica"

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a Usted, con la finalidad de realizar la aclaración respectiva y adjuntar documentación adicional en respuesta a la Carta N°904-2022-MINSA/PRONIS-UO", la cual detallamos en los siguientes puntos:

- 1. Reconocimiento de pago por la continuidad de servicio en el proceso de Constatación Física e Inventario:**
Manifestamos que mediante correo electrónico recibido el 23.enero.2023, el coordinador de Obra se pronunció sobre la participación efectiva del plantel profesional de la supervisión que participo en el proceso de la Constatación Física e Inventario de la Obra, aprobando el monto de S/ 207, 678.57, el cual estamos conforme.

32. En razón a ello, el CONSORCIO considera que no corresponde señalar que existió una participación parcial, cuando el Coordinador de Obra dio constancia de la participación efectiva de la supervisión. Señala además que el monto aprobado por el Coordinador de Obra fue el consignado en la liquidación presentada.

33. En lo que respecta a la no aprobación de la empresa integradora de la especialidad de comunicaciones, señala el CONSORCIO que a través de la Carta No. 015-2023-RL-CSH/PRONIS de fecha 26 de junio de 2023, se hizo referencia a diversos documentos en los que se indicó la no aprobación de la empresa integradora de la especialidad de comunicaciones. Señala el CONSORCIO que la ENTIDAD no mantuvo la observación para negarse a cancelar el monto resultante de la liquidación, manteniendo como única observación la relacionada con supuestas partidas mal ejecutadas; por lo que, la pretensión debe ser declarada fundada.

34. En relación a la tercera pretensión de la demanda, el CONSORCIO sostiene, en primer lugar, que la observación planteada por PRONIS no se encuentra dentro de los alcances previstos en el artículo 144 del RLCE, pues no está referido a los conceptos y cálculos de la liquidación presentada.
35. Asimismo, sostiene el CONSORCIO que mediante Carta No. 015-2023-RL-CSH/PRONIS de fecha 26 de junio de 2023, cumplió con absolver las observaciones, en el caso de la observación relacionada con la alegada no inclusión en el informe final de trabajos mal ejecutados. Sostiene el CONSORCIO que en la Carta No. 238-2022-RL-CSH/PRONIS de fecha 25 de noviembre de 2022, informó a la ENTIDAD sobre el Informe Final y la Pre-Liquidación. Asimismo, En el Informe No. 045-2022-RAPV/ICO1/CSH se verificó que no existía defectos en los trabajos ejecutados.

2.- La Entidad indica que: "con Carta N° 904-2022-MINSA/PRONIS-UO de fecha 05.12.2022, se notificó al Consorcio Supervisor Huancavelica, a fin que haga su descargo formal ante la Entidad, en vista que se ha observado a su representada, la participación parcial en la constatación física, asimismo deberá incluir en su informe final de supervisión, de pre liquidación, asimismo las observaciones y defectos en la ejecución de la obra que estuvo a su cargo, y la explicación de la no aprobación de la empresa integradora de la especialidad de comunicaciones."

Respuesta: Al respecto manifestamos que con Carta No. 238-2022-RL-CSH/PRONIS de fecha 25.11.2022 se presentó el Informe Final y la Pre-Liquidación de obra; del mismo modo con Carta No. 240-2022-RL-CSH/PRONIS y Carta No. 241-2022-RL-CSH/PRONIS ambas de fecha de entrega del 19.12.2022, se contestó las observaciones de los defectos en la ejecución de la obra y la explicación de la no aprobación de la empresa integradora de la especialidad de comunicaciones, y con Carta No. 014-2023-RL-CSH/PRONIS se entregó menor documentación en atención a las coordinaciones con el coordinador de obra; Respecto al personal del servicio de supervisión en la constatación física, manifestamos que el coordinador de Obra se pronuncia aprobando el monto de S/ 207, 678.57 en atención a la participación efectiva de los profesionales de la supervisión y cuyo monto fue considerado en la liquidación del contrato de supervisión de obra (folio 60).

36. En ese contexto, el CONSORCIO considera que si cumplió con las labores a su cargo. Sostiene además que PRONIS no realizó ningún tipo de observación a los trabajos de supervisión realizada por el CONSORCIO y por tanto, la pretensión debe ser amparada.
37. En lo que respecta a la cuarta pretensión de la demanda, referido a que no existe valorización pendiente de pago hasta el 31 de agosto de 2022, el CONSORCIO alega que la ENTIDAD formuló como observación para no pagar la liquidación presentada, el hecho que, a su criterio, no había valorización pendiente de cancelación al 31 de agosto de 2022. Señala que PRONIS en las primeras valorizaciones desnaturalizó el sistema de tarifas, realizando valorizaciones mensuales donde no consideraba la tarifa sino la participación de profesionales en obra y aplicaba el monto contenido en el cuadro de costos, lo que llevo a que dicha controversia sea resuelta a través de un arbitraje. En dicho arbitraje, alega el CONSORCIO, se reconoció que la forma de cálculo era la del sistema de tarifa.

DECLARAMOS

Primero: FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, declaramos que el monto de la valorización por los servicios prestados por el contratista en el mes de setiembre de 2019 (servicios de Supervisión N° 3) asciende a la suma de S/ 271,081.22 soles.

Segundo: FUNDADA la pretensión accesoria única a la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, ordenamos que la entidad reintegre al contratista la suma de S/ 84,628.27 soles, correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de setiembre de 2019.

Tercero: FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia, declaramos que el monto de la valorización de los servicios prestados por el contratista en el mes de octubre de 2019 (servicios de Supervisión N° 4) asciende a la suma de S/ 280,416.16 soles.

Cuarto: FUNDADA la pretensión accesoria única a la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia, ordenamos a la entidad reintegrar al contratista la suma de S/ 66,974.31 soles correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de octubre de 2019.

38. El CONSORCIO alega que, a pesar de ello, la ENTIDAD siguió realizando un cálculo errado de las valorizaciones mensuales, lo que implicó que el CONSORCIO dejara constancia de ello. Esta falta de atención fue además requerida en diversas comunicaciones abarcando los meses de noviembre de 2020 a marzo de 2021. El CONSORCIO sostiene que los descuentos fueron consignados en la liquidación, pero la ENTIDAD la observa por considerar que ya han sido cancelados todas las valorizaciones.
39. En razón a ello, el CONSORCIO considera que se encuentra probado que no se cumplió con pagar según el sistema de tarifas y por tanto, la pretensión debe ser amparada.
40. Ahora bien, en lo que respecta a la quinta pretensión, relativa al pago de la liquidación presentada, el CONSORCIO sostiene que las observaciones realizadas por la ENTIDAD no guardan sustento alguno, algunas por no estar referidas a los conceptos y/o cálculos de la liquidación y otras porque no resulta ser observaciones válidas, por lo que, solicita que se ampare dicha pretensión.
41. Finalmente, en cuanto a las costas y costos, el CONSORCIO solicita que se condene al PRONIS a asumir dichos gastos.

Posición de PRONIS

42. Con fecha 1 de abril de 2024, PRONIS cumplió con contestar la demanda interpuesta por el CONSORCIO. En dicha contestación, PRONIS señaló como antecedente contractual, que la contratación del CONSORCIO fue por el monto de 11'794,580.26 con un plazo de ejecución de 900 días calendario y 30 días calendario para la revisión de la liquidación y el informe final de la supervisión.

43. Sostiene PRONIS que con fecha 17 de mayo de 2023 a través de la Carta No. 150-2023-MINSA/PRONIS-UAF, se comunicó la resolución del CONTRATO por hechos sobrevinientes a la ejecución contractual sin responsabilidad para las partes.
44. Señala que mediante Carta No. 011-2023-RL-CS/PRONIS de fecha 23 de mayo de 2023, el CONSORCIO acepta y confirma la resolución contractual realizada por PRONIS. Asimismo, sostiene PRONIS que el 6 de junio de 2023, el CONSORCIO presentó su liquidación, siendo esta observada el 21 de junio de 2023, a través de la Carta No. 361-2023-MINSA/PRONIS-UO concluyendo que la presentación de la observación fue extemporánea.
45. Asimismo, en relación a la segunda pretensión, PRONIS alude que la observación realizada a la participación de todo el personal técnico de la supervisión se encuentra regulada en las bases integradas.
46. Señala PRONIS que de las bases integradas se puede extraer las responsabilidades de la supervisión:
- Inspeccionar y controlar los trabajos de obra, verificando constante y oportunamente se cumplan con los planos, especificaciones técnicas y en general con toda la documentación que conforma el expediente técnico.
 - Velar la calidad de los materiales, se ciñan a las especificaciones técnicas, mediante pruebas de calidad necesarias que deberá realizarlas la supervisión, formando parte de sus reportes mensuales o requeridos por la Entidad.
 - Ejecutar el control físico y económico de la obra, efectuando detallada y oportunamente la medición y valoración de las cantidades de obra ejecutada, mediante la utilización de programas de cómputo.
 - Brindar a la Entidad el asesoramiento técnico y servicios profesionales especializados a las consultas presentadas y cuando las condiciones de la obra lo requieran, contribuyendo eficazmente a la mejor ejecución de la misma.
47. En lo que respecta a las actividades en la etapa de constatación física como consecuencia de la resolución contractual, se fijó como criterio que, el Supervisor y su equipo de profesionales deberán participar durante el desarrollo de la Constatación Física de la Obra, debiendo proporcionar las planillas de las partidas realmente ejecutadas. Asimismo, señala que el Supervisor integrara la Comisión para la constatación física e inventario en caso se resuelva el Contrato de Ejecución de Obra. El Equipo completo de Profesionales de la Supervisión, participará con carácter obligatorio en calidad de asesores durante el acto de Resolución de Contrato.
48. PRONIS sostiene que en el Informe No. 426-2022-MINSA/PRONIS-UO-MMCT evidencia que la constatación física inició el 26 de setiembre de 2022, y que solamente participaron el jefe de supervisión, el chofer y cuatro especialistas.

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO
ING. JULIO CESAR DE LA CRUZ ORTEGA	Jefe Supervisión
ING. JESUS IVAN CAMONES VILLANUEVA	Supervision Estruct.
ING. EZEQUIEL TARIFEÑO ROJAS	Supervision Estruct.
ING. JUAN CARLOS TINOCO TORRE	Supervision Arquit.
ARQ. ANTONIO MONTES ALVAREZ	Supervision Arquit.
HANS HUMBERTO BUJAICO MAURICIO	Chofer

49. Señala PRONIS que según las bases debía participar el personal técnico completo, lo que infiere todo el personal clave que está conformado por catorce (14) especialistas

N°	CARGO	PROFESIÓN ^{46 47}	CANTIDAD
1	Gerente de Contrato ⁴⁸	Ingeniero Civil	01
2	Jefe de Supervisión	Ingeniero Civil o Arquitecto	01
3	Ingeniero de campo	Ingeniero Civil o Arquitecto	02
4	Especialista en Estructuras	Ingeniero Civil	01
5	Especialista en Arquitectura	Arquitecto	01
6	Especialista en Instalaciones Sanitarias	Ingeniero Sanitario	01
7	Especialista en Instalaciones Eléctricas	Ingeniero Electricista o Ingeniero Mecánico Electricista.	01
8	Especialista en Instalaciones Mecánicas	Ingeniero Mecánico o Ingeniero Mecánico Electricista o Ingeniero Electromecánico.	01
9	Especialista en Comunicación ⁴⁹	Ingeniero Electrónico o Ingeniero de Sistemas o Ingeniero de Sistemas e Informática o Ingeniero de Comunicaciones	01
10	Especialista en Seguridad, salud en el trabajo ⁵⁰	Ingeniero Industrial o de Higiene y Seguridad Industrial o Civil.	01
11	Especialista en Geotecnia ⁵¹	Ingeniero civil	01
12	Especialista en Equipamiento Hospitalario	Ingeniero Electrónico o Ingeniero Biomédico	01
13	Especialista en control y aseguramiento de calidad	Ingeniero civil	01

50. A partir de ello, PRONIS sostiene que la liquidación debe corregirse en tanto que existe una gran y significativa diferencia en el pago por la participación de todo el plantel de profesionales a los que realmente participaron en la constatación física.

51. PRONIS sostiene que mediante Carta No. 880-2022-MINSA/PRONIS-UO el especialista Jacobo Castilla concluye que:

- Sobre la empresa integradora (ENGRÉDE): Mediante Informe N° 061-2021-MINSA-PRONIS- UED-DaJC de fecha 22.06.2021 e Informe N° 058-2022-MINSA/PRONIS-UED-DaJC de fecha 25.08.22 (más de un año) la empresa integradora del contratista ejecutor no cumple con las observaciones referentes a los años experiencia (solo cumple 4 años con 8 meses de los 5 años mínimos requeridos).
- Se evidencia IRREGULARIDAD del consorcio salud Zacarías, que sin haber subsanado las observaciones la empresa propuesta estuvo laborando SIN APROBACIÓN DE LA ENTIDAD lo cual se evidencia con documentos y guías de remisión de agosto 2021; inclusive realizó trabajo de instalaciones lo cual en algunos puntos no son acordes en la instalación de las buenas prácticas.
- Sobre el MATERIAL DE OBRA NO INVENTARIADO: Según el expediente técnico las especificaciones técnicas por partida presupuestal (folios 7988) señala que el Contratista suministrará los equipos, materiales y mano de obra especializada para la ejecución de estos requerimientos, según las especificaciones técnicas; la instalación debe realizarse siguiendo las indicaciones proporcionadas por el fabricante de los materiales, así como la medición se realizará de acuerdo a la cantidad de unidad instalados y configurados; y, referente al CABLEADO ESTRUCTURADO (folio 8033) señala que la garantía de instalación que deberá presentar el contratista debe ser emitida por el fabricante de la solución del cableado estructurado por un tiempo mínimo de 15 años con garantía extendida (cableado y componentes de fibra óptica y par trenzado de cobre), especificando en la fabricación de los componentes, performance, aplicaciones y mano de obra; siendo la garantía por mano de obra a aquellos casos de que algún producto con falla de fábrica presente o futura que se desarrolle no cumpla con lo solicitado, tenga que ser cambiado. Sin embargo, la empresa no cuenta con dicho requerimiento; del mismo modo ocurre con los componentes del sistema de detección de incendio, agente limpio.
- Asimismo, sobre el equipamiento informático y especializado deberá contar con una garantía de tres años, considerando que el Propietario notificará al Contratista cualquier defecto o mal funcionamiento del producto, inmediatamente de haberlo descubierto junto con toda la evidencia disponible. El Contratista tendrá la oportunidad para inspeccionar el defecto o mal funcionamiento.
- Por lo expuesto, ACLARA QUE ES CONSTATAción FÍSICA DE LO EJECUTADO; por tanto, no procede el inventario de los bienes sin haber sido instalado y configurado.

52. De otro lado, PRONIS sostiene que mediante Informe No. 426-2022-MINSA/PRONIS-UO-MMCT concluye que:

- La pre liquidación deberá incluir la No Aprobación de la Empresa Integradora de especialidad de comunicaciones.
- El Especialista en Comunicaciones (Jacobó Castilla) manifiesta que no corresponde el inventario de materiales e insumos de la especialidad de comunicaciones en la constatación física de lo ejecutado, más no está instalado.
- Efectuar su descargo, si la empresa integradora de comunicaciones no fue aprobada, bajo qué dirección técnica se efectuó los trabajos y la adquisición de materiales e insumos de especialidad de comunicaciones, que aduce en su informe de valorización y pre liquidación.

53. PRONIS sostiene que debido a las observaciones realizadas, corresponde que se excluya de la liquidación las partidas que contienen equipos que no deben ser instalados y por tanto,

PRONIS sostiene que no corresponde validar y pagar la liquidación hasta que se subsane dichas observaciones, lo que hace que la segunda pretensión debe ser desestimada.

54. En relación a la tercera pretensión principal, la ENTIDAD alega que en el proceso de constatación física e inventario detectó una serie de deficiencias técnicas por parte del CONSORCIO, en el procedimiento constructivo de la ejecución de partidas por especialidades, ya que la Supervisión otorgó conformidad como partida ejecutada y las valorizó.

55. PRONIS señala que a través de la 857 y 859-2022-MINSA/PRONIS-UO dejó en evidencia que en el proceso de constatación física se había encontrado deficiencias técnicas en el proceso constructivo y, en consecuencia, posible incumplimiento contractual. Sostiene PRONIS que, en respuesta a ello, el CONSORCIO sostiene en un informe lo siguiente:

- Existen partidas con NO CONFORMIDADES pero que fueron notificadas oportunamente al contratista.
- Los trabajos mal ejecutados por vicios ocultos de procedimientos con materiales diferentes a los aprobados por la supervisión, que fueron notificados al contratista en su oportunidad, deben ser deducidas en la liquidación del Contrato de ejecución de obra.
- De manera similar, aquellas partidas parcialmente ejecutadas y que su no culminación genere sobre costos para la continuación de la obra (Saldo de Obra) no deben ser consideradas en la cuantificación final de metrados, para la Liquidación de contrato de ejecución de obra.

56. Sostiene PRONIS que el CONSORCIO se equivoca al catalogar de vicios ocultos las deficiencias o partidas inconclusas halladas en la constatación física, haciendo referencia que el artículo 177 del RLCE. Además que se evidencian que la supervisión hizo referencia a estas deficiencias y el contratista ejecutor no realizó los trabajos a sabiendas del CONSORCIO, por lo que su pretensión debe ser desestimada.

57. En lo que respecta a la cuarta pretensión, PRONIS sostiene que el sistema de contratación es a suma alzada, siendo que durante la ejecución del servicio, PRONIS canceló cada una de las valorizaciones, no correspondiendo pago alguno.

58. Respecto a la quinta pretensión de la demanda, PRONIS sostiene que el CONSORCIO no sustenta el monto ascendente a S/. 950,865.02.

59. Finalmente, en cuanto a la sexta pretensión, PRONIS considera que no corresponde amparar dicha pretensión siendo adecuado que sea el CONSORCIO quien asuma la totalidad de costos y costas del presente arbitraje.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Cuestiones preliminares

60. Antes de pasar al análisis y pronunciamiento sobre la materia objeto de esta decisión, el Tribunal Arbitral declara lo siguiente:

- Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el convenio arbitral contenido en el CONTRATO y la Ley de Arbitraje, siendo que no existe ningún tipo de cuestionamiento a la competencia del Colegiado, ni a la administración del Centro de Arbitraje.
 - Que en ningún momento se interpuso recusación contra alguno de los miembros del Tribunal Arbitral o se efectuó algún reclamo contra las reglas del presente proceso.
 - Que el CONSORCIO presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos en el calendario de actuaciones, ejerciendo plenamente su derecho de defensa.
 - Que, PRONIS cumplió con absolver dicha posición, ofreciendo los medios de prueba que sustentan su posición y ejerciendo plenamente su derecho de defensa.
 - Que, finalmente, las partes tuvieron la posibilidad de sustentar su caso ante el Colegiado, llevándose a cabo todas las actuaciones arbitrales, según las reglas aprobadas por las partes.
61. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que las cuestiones en controversia podrán ser ajustadas, reformuladas y/o analizadas en el orden que considere pertinente, sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.
62. En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral que ninguno de los medios probatorios han sido cuestionados por las partes. Asimismo, expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Árbitro Único respecto a las cuestiones controvertidas y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.
63. Para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la carga de la prueba, según la cual, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
64. De igual manera, el Tribunal Arbitral hace notar que, de conformidad con lo establecido en las reglas del proceso, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en el Perú.
65. Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA, cuando indica que “(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios

probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...” (Sentencia de fecha 30/11/87)¹.

66. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

De las cuestiones controvertidas sometidas a decisión de este Tribunal Arbitral.

67. El Tribunal Arbitral estima pertinente realizar un análisis de las reclamaciones planteadas por el CONSORCIO, en el orden previsto en la Orden Procesal No. 3 de fecha 06 de mayo de 2024, según el siguiente detalle:

Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no se acoja la observación realizada por la Entidad respecto a que la liquidación fue presentada de forma extemporánea.

Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que se acoja la observación realizada por la Entidad a la liquidación presentada respecto a la participación parcial en la constatación física, y defectos de la ejecución de la obra; y la explicación de la no aprobación de la empresa integradora de la especialidad de comunicaciones.

Tercera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que se acoja la observación respecto de no haber incluido en el informe final de supervisión, de preliquidación las observaciones y defectos en la ejecución de la obra.

Cuarta Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que se acoja la observación de la Entidad respecto a la liquidación en el extremo que no existe pendiente ninguna valorización de los servicios de supervisión hasta el 31 de agosto de 2022.

Quinta Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que se declare aprobada y/o consentida la liquidación del Contrato de Supervisión remitida a la Entidad mediante Carta No. 012-2023-RL-CSH/PRONIS, la cual aprueba un saldo a favor del Consorcio Supervisor Huancavelica por el monto de S/. 950,865.02 (Novecientos Cincuenta Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Con 02/100 soles) incluido IGV.

Sexta Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que la Entidad asuma todos los costos y costas que irroge el presente arbitraje.

68. De otro lado, a efectos de realizar un análisis normativo integral, el Tribunal Arbitral estima necesario hacer referencia a los aspectos generales que enmarcan la relación contractual. Así, si bien la relación contractual se enmarca en la Ley de Contrataciones del Estado, resulta necesario hacer referencia a los aspectos generales del contrato, ello con la finalidad

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

de entender la naturaleza de esta institución y los efectos de los acuerdos pactados por las partes.

69. En razón a ello, resulta adecuado tener a vista lo dispuesto por el artículo 1351 del Código Civil peruano de 1984 que en relación al contrato señala lo siguiente:

“Noción de contrato

Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

70. Asimismo, el artículo 1402 del mismo cuerpo normativo señala:

“Objeto del contrato

Artículo 1402.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones”.

71. Las normas jurídicas invocadas, permiten al Tribunal Arbitral concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.
72. La doctrina se ha pronunciado respecto del contrato señalando que: “Se puede definir como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos.”²
73. Valpuesta Fernández señala que: “el contrato es el instrumento que confiere el ordenamiento jurídico a los particulares para que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada y mediante la concordancia entre dos o más voluntades, regulen sus derechos creando, regulando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas patrimoniales, es lógico que produzca sus efectos entre los otorgantes. Es decir, la eficacia del contrato, en cuanto creador de normas jurídicas entre particulares (privados), queda limitada a las partes que han intervenido en su celebración y los herederos de éstas por ser quienes las suceden en todos sus derechos y obligaciones; los terceros no se pueden perjudicar ni beneficiar con un contrato en el cual no son parte.”³
74. Los Tribunales de Justicia también se han pronunciado en relación al contrato sosteniendo que: “El artículo 1351 del Código Civil define el contrato como el acuerdo de dos o más

² DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1ª edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág. 212.

³ VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mario Rosario: “Derecho obligaciones y contratos”, Tercer Edición, Tirante Lo Blanch, Valencia, 1998, Pág. 431.

partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento.”⁴

75. Que, por otro lado, es pertinente referirnos a los artículos 1352 y 1359, los mismos que señalan textualmente:

“Perfección de contratos

Artículo 1352.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad”.

“Conformidad de voluntad de partes

Artículo 1359.- No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria”.

76. Las normas citadas, hacen referencia al principio de consensualidad, que es entendido como: “el resultado del consenso entre las partes respecto a las formas y condiciones de un negocio, de un acuerdo o compromiso. Como es obvio, sólo existe consenso cuando todas las partes integrantes de un negocio aceptan, expresan su voluntad respecto a las condiciones pactadas en él.”⁵
77. El Estado, a través de los órganos estatales encargados de administrar justicia ha señalado que: “la voluntad constitutiva del contrato puede manifestarse por los medios que se quiera (contratos consensuales), pero hay ciertos casos en que la ley prescribe un determinado medio de manifestación, una forma, la que persigue poner en claro la voluntad, dar mayor margen a la reflexión, dificultar la manifestación de la voluntad, o asegurar la prueba del contrato, según el caso. Que en las formas del contrato se distinguen las de solemnidad de las probatorias, en que la ausencia de las primeras determina la existencia del contrato mientras que las segundas pueden ser llenadas con posterioridad.”⁶
78. Igualmente se ha señalado que: “Nuestra legislación sustantiva en materia contractual recoge el principio del consensualismo, mediante el cual los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes. En el proceso de formación del contrato deben distinguirse dos hechos distintos, la conclusión del contrato y su perfeccionamiento. La conclusión del contrato es consecuencia de las declaraciones de voluntad común o sea el consentimiento desde el momento en que la aceptación recoge la declaración contenida en la oferta, haciéndola suya y es conocida por el oferente, el contrato queda concluido, produciendo efectos.”⁷

⁴ Cas. 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. El PERUANO, 20-01-1999.

⁵ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1ª Edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág. 312.

⁶ Exp. 451.93. Callao, Normas Legales n. 232, p. J-17.

⁷ Exp. 451-93-Callao, Normas Legales. Tomo232, Pág. J-17.

De los puntos en controversia

Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no se acoja la observación realizada por la Entidad respecto a que la liquidación fue presentada de forma extemporánea.

79. Sobre este extremo de la controversia, de los escritos presentados por las partes, el tribunal Arbitral aprecia que el punto central en debate está dirigido a determinar si la liquidación presentada por el CONSORCIO ha sido presentada de manera extemporánea; es decir, si se encuentra fuera del termino previsto en la normativa de contrataciones aplicable a este caso.
80. En razón a ello, a efectos de dilucidar esta cuestión controvertida, resulta adecuado hacer referencia a lo previsto en la normativa de contrataciones; en especial en lo dispuesto en el artículo 144 del RLCE, aprobado por el D.S. N° 350-2015-EF, aplicable al presente caso, que consigna lo siguiente:

“Artículo 144.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

*1. El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, **dentro de los quince (15) días siguientes** de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o **de haberse consentido la resolución del contrato**. La Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.*

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este debe pronunciarse y notificar su pronunciamiento por escrito en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad debe efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si este no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación queda consentida.

Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, esta debe pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista.

En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

3. Culminado el procedimiento descrito en los párrafos anteriores, según corresponda, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el

sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Una vez que la liquidación haya quedado consentida o aprobada, según corresponda, no procede someterla a los medios de solución de controversias.” (Énfasis nuestro)

81. Como se puede apreciar, la normativa de contrataciones establece un procedimiento para la presentación de la liquidación del contrato, en aquellos supuestos en que el CONTRATO ha quedado resuelto. Así, como podemos apreciar, en caso de resolución contractual, la norma prevé que la liquidación deba ser presentada en un plazo máximo de quince (15) días de haber quedado consentida dicha resolución.
82. En el presente caso, no es un punto controvertido entre las partes que, la ENTIDAD a través de la Carta No. 150-2023-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 16 de mayo de 2023, decidió resolver el contrato por causas no imputables a las partes.

	PERÚ	Ministerio de Salud	Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud	Programa Nacional de Inversiones en Salud
---	-------------	---------------------	---	---

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Magdalena del Mar, 16 de mayo de 2023

CARTA N° 150-2023-MINSA/PRONIS-UAF

Señor:
CONSORCIO SUPERVISOR HUANCAVELICA
Av. Agustín de la Rosa Toro N° 659, Urbanización Villa Jardín, San Luis
Presente. -

ASUNTO : Se comunica Resolución del Contrato N° 001-2019-PRONIS

REFERENCIA : a) Memorando N°855-2023-MINSA/PRONIS/UO
b) Proveído N° 725-2023-MINSA-PRONIS-UO-SUO
c) Informe N° 72-2023-MINSA/PRONIS-UO-MMCT
d) Proveído N° 909-2023-MINSA/PRONIS-UAF-SUL
e) Informe N° 148-2023-MINSA-PRONIS-SUL-LPBT
OBR00430-2023

NOTARIA
LUIS ARIAS SCHREIBER MONTERO
CARTA NOTARIAL
16 MAYO 2023
N° 82510
No es Señal de Conformidad
RECIBIDO

83. Tampoco es un punto en controversia entre las partes que, como consecuencia de la decisión de la ENTIDAD de resolver el CONTRATO, el CONSORCIO, a través de la Carta No. 011-2023-RL-CSH/PRONIS de fecha 25 de mayo de 2023, el CONSORCIO confirma la decisión de la ENTIDAD de resolver el CONTRATO.

CONSORCIO SUPERVISOR HUANCVELICA

Lima, 23 de mayo de 2023

Carta No. 011-2023-RL-CSH/PRONIS

Señores:

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS
Av. Sánchez Carrión 465, Piso 13 Magdalena del Mar – Lima.

Atención: Ing. Patricia Carol Nonato La Cruz
Jefe (e) de la Unidad de Administración y Finanzas - PRONIS

Asunto: Remitimos conformidad y consentimiento a la Resolución del Contrato N° 001-2019-PRONIS

Referencia: 1) Carta N° 150-2023-MINSA/PRONIS-UAF, 17.05.2023
Contrato N°001-2019-PRONIS, de fecha 25 de febrero de 2019
Concurso Público N° 008-2018-PRONIS
Supervisión de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica, Distrito de Ascensión, Provincia de Huancavelica y Departamento de Huancavelica".

De mi especial consideración:

84. En este contexto, resulta claro que para efectos de la presentación de la liquidación del CONTRATO, el artículo 144 impone dos supuestos; a saber: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o; (ii) Dentro de los quince (15) días siguientes de haberse consentido la resolución del contrato.
85. De los hechos narrados por las partes, se aprecia que en el presente caso, nos encontramos en el segundo de los escenarios; es decir, que las partes acordaron o decidieron dar por terminada la relación contractual. Cabe preguntarse entonces: ¿En qué momento dicha resolución contractual ha quedado consentida?. La respuesta, desde la perspectiva del Tribunal Arbitral salta a la vista, pues debe entenderse que es recién con la respuesta del CONSORCIO a través de la Carta No. 011-2023-RL-CSH/PRONIS que debe entenderse que la decisión de la ENTIDAD de dar por resuelto el CONTRATO, queda consentida, pues de lo contrario, el CONSORCIO habría no solo comunicado su desacuerdo con dicha decisión resolutoria, sino habría iniciado el arbitraje para discutir la validez del acto resolutorio.
86. En razón a ello, de los elementos probatorios y de las afirmaciones, el 23 de mayo de 2023, es la fecha en que debe entenderse ha quedado confirmada o consentida la resolución de CONTRATO practicada por PRONIS.
87. En consecuencia, los quince (15) días siguientes al consentimiento de la resolución contractual vencían el 07 de junio de 2023.
88. De los documentos que este Colegiado ha tenido a la vista, advierte que la liquidación del contrato de supervisión, fue presentada a la ENTIDAD el 06 de junio de 2023; en otras palabras, la liquidación fue presentada por el CONSORCIO un día antes del vencimiento del plazo previsto en el RLCE.

CONSORCIO SUPERVISOR HUANCVELICA 581

Lima, 06 de junio de 2023

Carta No. 012-2023-RL-CSH/PRONIS

Señores:
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS
Av. Faustino Sánchez Carrión N° 465 (Piso 15), Magdalena del Mar – Lima.

Atención: Ing. Patricia Carol Nonato La Cruz
Jefe (e) de la Unidad de Administración y Finanzas - PRONIS

Arq. Jose Alberto Azurin Diaz
Jefe de la Unidad de Obras - PRONIS

Asunto: Presentación de Liquidación del contrato de Supervisión de Obra

Referencia: 1) Carta No. 011-2023-RL-CSH/PRONIS, de fecha 23.05.2023
2) Carta No. 150-2023-MINSA/PRONIS-UAF, de fecha 17.05.2023
Contrato N°001-2019-PRONIS, de fecha 25 de febrero de 2019
Concurso Público N° 008-2018-PRONIS
Supervisión de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Regional Zacarias Correa Valdivia de Huancavelica, Distrito de Ascensión, Provincia de Huancavelica y Departamento de Huancavelica".

89. A partir de ello, resulta claro que la afirmación de extemporaneidad formulado por PRONIS en relación a la presentación de la liquidación resulta incorrecta y, por tanto, la primera pretensión de la demanda debe ser declarada fundada.

Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que se acoja la observación realizada por la Entidad a la liquidación presentada respecto a la participación parcial en la constatación física, y defectos de la ejecución de la obra; y la explicación de la no aprobación de la empresa integradora de la especialidad de comunicaciones.

90. Con relación a este extremo de la disputa, el Tribunal Arbitral, luego de analizar cada uno de los escritos presentados por las partes y de la revisión de los argumentos de defensa en torno a esta segunda pretensión, aprecia que el centro del conflicto es; por un lado, la participación parcial del CONSORCIO en el acto de constatación física e inventario y; como segundo punto, la explicación de la no aprobación de la empresa integradora de la especialidad de comunicaciones.

91. En relación a la participación parcial del CONSORCIO en el acto de constatación física e inventario, la ENTIDAD ha expresado que en las Bases Integradas, se dispuso que al momento de la constatación física e inventario, la Supervisión debía participar con todo el personal clave. En el punto 11.2 de las mencionadas Bases Integradas, se detallaron los alcances de las actividades a las que se encontraba sometida el CONSORCIO.

11.2 Alcances para el servicio de supervisión de la obra

Corresponde a la Supervisión controlar al Contratista permanentemente en el proceso de la ejecución de la Obra, en el planteamiento de recursos y métodos constructivos adecuados, absolver las consultas que formule el contratista, debiendo para ello suministrar totalmente los Servicios de Ingeniería y auxiliares.

Estos servicios comprenderán todo lo relacionado con la supervisión, control técnico directo y administrativo de las actividades a ejecutarse, sin exclusión alguna de obligaciones, conforme a los dispositivos legales vigentes, Artículo N° 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículos N° 159, N° 160 del Reglamento de Ley, aprobado mediante D.S. N° 350-2015/EF; Reglamento Nacional de Construcciones y las Bases del Proceso de Selección; Términos de Referencia, Contrato y Normatividad vigente.

Inspeccionar y controlar los trabajos en la obra, verificando constante y oportunamente se cumplan con los Planos, Especificaciones Técnicas y en general con toda la documentación que conforma el Expediente Técnico.

Velar para que la calidad de los materiales, se ciñan a las especificaciones técnicas, mediante pruebas de calidad necesarias que deberá realizarlas la supervisión, formando parte de sus reportes mensuales o requeridos por la Entidad.

Aperturar y Cerrar el Cuaderno de Obra foliando y visando todas sus páginas conjuntamente con el Ingeniero Residente de la Obra designado por el Contratista, anotando en el Cuaderno de Obra las ocurrencias, consultas y avances diarios; además, reportar mensualmente el acumulado de dichas anotaciones.

Exigir al Contratista el suministro oportuno de materiales, personal, maquinarias, equipos y todos los recursos necesarios que garanticen el fiel cumplimiento de los calendarios de avance de obra y la correcta ejecución de la misma en concordancia con la ejecución de la obra.

Tomar muestras y efectuar los ensayos del concreto para certificar la calidad de los materiales y la resistencia del concreto en estricto cumplimiento de lo estipulado en el Expediente Técnico de Obra, como elemento comparativo de los resultados a los ensayos efectuados por el Contratista.

Efectuar e interpretar los ensayos de laboratorio determinados en el Expediente Técnico de Obra, acorde con las Especificaciones Técnicas y la normatividad técnica vigente.

Exigir al Contratista los protocolos de análisis del agua, afirmado, concreto, agregados y otros materiales, los mismos que deben estar dentro de los rangos permisibles de calidad para poder ser utilizados.

Ejecutar el control físico y económico de la obra, efectuando detallada y oportunamente la medición y valoración de las cantidades de obra ejecutada, mediante la utilización de programas de cómputo.

Brindar a la Entidad el asesoramiento técnico y servicios profesionales especializados a las consultas presentadas y cuando las condiciones de la obra lo requieran, contribuyendo eficazmente a la mejor ejecución de la misma.

El Supervisor deberá mantener la estadística general de la Obra, preparar y presentar los informes:

Informes del Estado Situacional de la Obra por Resolución de Contrato: que deberá presentar para su pago.

- a) El SUPERVISOR presentará el informe de resolución de contrato de obra en el cual se evaluará las razones por las que la obra fue resuelta.
- b) El SUPERVISOR presentará toda la documentación generada hasta el día de la resolución de contrato, certificados de calidad de materiales y ensayos.
- c) El SUPERVISOR a la resolución de Contrato deberá proporcionar el metrado realmente ejecutado.
- d) El Informe de Resolución de Contrato incluirá un Resumen de Fotos (Impreso y en CD o DVD), un resumen de videos editados y narrados en los cuales se muestre sistematizada el proceso constructivo y secuencial de las partidas más significativas e importantes de la obra y vistas panorámicas del desarrollo, secuencial de la obra, desde el inicio hasta la resolución de contrato incluyendo el acto de constatación física de la obra.

e) En la resolución del contrato al contratista ejecutor, se deberá considerar a la Supervisión de obra, 30 días calendario para el proceso de Constatación Física e Inventario y la presentación de documentos para la pre-liquidación financiera y documentaria del referido contrato, precisando que dicho monto debe ser con cargo al contratista ejecutor de la obra, el cual se le descontará en las valorizaciones pendientes o en la liquidación de contrato.

11.3. Descripción del servicio de supervisión de la obra

Los Servicios de Supervisión requeridos cubren el desarrollo de las siguientes actividades:

Control Administrativo: comprende las actividades dirigidas para que el Contratista cumpla las disposiciones legales y contractuales sobre personal, seguridad y otros asuntos administrativos relacionados a la ejecución de las obras sujetas a supervisión.

Control de la Calidad de Obra: comprende las actividades dirigidas para que el Contratista, ejecute las partidas de trabajo de las obras sujetas a supervisión de acuerdo con los planos y especificaciones técnicas aprobadas, empleando los materiales y equipos de la mejor calidad posible y los procedimientos constructivos más adecuados.

Control del Plazo de Ejecución de Obra: comprende las actividades dirigidas para que el Contratista ejecute las obras sujetas a supervisión dentro de los plazos fijados en el Programa de Ejecución de Obras aprobado.

Control del Costo de Ejecución de Obra: comprende las actividades dirigidas a verificar que los pagos efectuados al Contratista por concepto de ejecución de las partidas de construcción en las obras y eventos compensables en las obras sujetas a supervisión se ajusten a las disposiciones del Contrato de Ejecución de Obra.

Los Servicios de Supervisión y Control de las Obras a ser realizados por la Supervisión, se refieren fundamentalmente al cumplimiento de las siguientes actividades contractuales, que se detallan en forma nominativa, más no limitativa.

20. ACTIVIDADES EN LA CONSTATAción FÍSICA COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA

El supervisor y su equipo de profesionales deberán participar durante el desarrollo de la Constatación Física de la obra, debiendo proporcionar las planillas de las partidas realmente ejecutadas.

El supervisor presentará un Informe del Estado Situacional de la Obra según estructura y formato entregado por el PRONIS, dentro de los diez (10) días calendarios después de la resolución del contrato, en el que incluirá el resultado estadístico del control de calidad de la Obra ejecutada, así mismo, deberá presentar los documentos que se detallan en el Anexo N° 01.

El supervisor integrará la Comisión para la constatación física e inventario en caso se resuelva el Contrato de Ejecución de Obra. El equipo completo de Profesionales de la Supervisión, participará con carácter obligatorio en calidad de asesores durante el acto de Resolución de Contrato.

92. Como puede pareciarse, en el caso de los alcances del servicio en lo que al CONSORCIO se refiere, las Bases Integradas, establecieron que, en el caso de la resolución contractual, la participación es del supervisor y de su equipo completo.

93. A partir de ello, es preciso señalar que el equipo completo de profesionales que constituyen el personal clave para la ejecución del servicio contratado, se encuentra previsto en las propias Bases Integradas, siendo este el siguiente:

N°	CARGO	PROFESIÓN ^{46 47}	CANTIDAD
1	Gerente de Contrato ⁴⁸	Ingeniero Civil	01
2	Jefe de Supervisión	Ingeniero Civil o Arquitecto	01
3	Ingeniero de campo	Ingeniero Civil o Arquitecto	02
4	Especialista en Estructuras	Ingeniero Civil	01
5	Especialista en Arquitectura	Arquitecto	01
6	Especialista en Instalaciones Sanitarias	Ingeniero Sanitario	01
7	Especialista en Instalaciones Eléctricas	Ingeniero Electricista o Ingeniero Mecánico Electricista.	01
8	Especialista en Instalaciones Mecánicas	Ingeniero Mecánico o Ingeniero Mecánico Electricista o Ingeniero Electromecánico.	01
9	Especialista en Comunicación ⁴⁹	Ingeniero Electrónico o Ingeniero de Sistemas o Ingeniero de Sistemas e Informática o Ingeniero de Comunicaciones	01
10	Especialista en Seguridad, salud en el trabajo ⁵⁰	Ingeniero Industrial o de Higiene y Seguridad Industrial o Civil.	01
11	Especialista en Geotecnia ⁵¹	Ingeniero civil	01
12	Especialista en Equipamiento Hospitalario	Ingeniero Electrónico o Ingeniero Biomédico	01
13	Especialista en control y aseguramiento de calidad	Ingeniero civil	01

94. No obstante, según ha afirmado PRONIS y no ha sido negado por el CONSORCIO, en la constatación física e inventario solo concurieron las siguientes personas:

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO
ING. JULIO CESAR DE LA CRUZ ORTEGA	Jefe Supervisión
ING. JESUS IVAN CAMONES VILLANUEVA	Supervision Estruct.
ING. EZEQUIEL TARIFEÑO ROJAS	Supervision Estruct.
ING. JUAN CARLOS TINOCO TORRE	Supervision Arquít.
ARQ. ANTONIO MONTES ALVAREZ	Supervision Arquít.
HANS HUMBERTO BUJAICO MAURICIO	Chofer

95. PRONIS ha sostenido en su escrito de contestación de demanda, que la observación está relacionada con la asignación presupuestal solo de aquellas personas que participaron de la constatación física e inventario, cuestionando la liquidación en este extremo, pues considera que existe una gran y sustantiva diferencia en el costo de todo el personal clave y aquellos

que, según verifica, fueron los que asistieron al acto de constatación física. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral advierte que, con fecha 23 de enero de 2023, el Coordinador de Obras del propio PRONIS, ingeniero Máximo Cabrera Torres, validó el costo por la participación del personal del CONSORCIO en la constatación física e inventario. Resulta pertinente señalar que, de los escritos presentados al caso, el tribunal Arbitral no ha identificado que el CONSORCIO haya incorporado en su liquidación el costo de los servicios de supervisión de todo el personal clave; evidenciándose, por el contrario, que el monto incluido en la liquidación del CONSORCIO, solo se refiere al valor asignado por el propio Coordinador de Obra de la propia ENTIDAD.

PAGO DE SUPERVISION

000060

De Máximo Cabrera Torres <consultoruo07@pronis.gob.pe>
Destinatario recepcion.jg@mendezaytapia.com <recepcion.jg@mendezaytapia.com>
Cc Máximo Cabrera Torres <consultoruo07@pronis.gob.pe>
Fecha 23/01/2023 03:45 PM

Estimados para su conocimiento

CONSTATAción FÍSICA	
26/09/2022	30
26/10/2022	
CONTINUIDAD	
27/10/2022	49
15/12/2022	

CONTINUIDAD
PERIODO DEL 27.09.2022 AL 15.12.2022
PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO

96. En este contexto, si bien de los elementos de prueba, no negados por ninguna de las partes, se aprecia que, efectivamente, el CONSORCIO debió acudir con el personal clave completo para acompañar el proceso de constatación física, como parte de la resolución del contrato de ejecución de obra; no menos cierto es que, PRONIS ha reconocido también que el CONSORCIO si participó de dicha constatación, con personal profesional que acompañó a los integrantes de la ENTIDAD.
97. Así, el reconocimiento del Coordinador de Obra del PRONIS evidencia, a criterio de este Colegiado, que existió una participación del CONSORCIO en dicho acto, siendo además cuantificado por el propio Coordinador de Obras de la ENTIDAD. De ahí que, corresponde validar la suma establecida por la ENTIDAD a través de su Coordinador de obra.
98. Ahora bien, resulta pertinente señalar que, a pesar de existir evidencia que acrediten que el CONSORCIO no participó con todo el personal profesional asignado como personal clave, no menos cierto es también que el CONTRATO no prevé ningún tipo de penalización por esta causa. En efecto, del detalle de situaciones penalizables contenida en la Cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO, no se establece ningún tipo de pena por la no intervención del personal en el acto de constatación física e inventario, aspecto que dicho sea de paso, tampoco ha sido alegado por PRONIS como aspecto de defensa en este arbitraje; por lo que, el monto establecido por el Coordinador de Obras de la ENTIDAD debe ser el que corresponde pagar, como parte de la liquidación.

99. Finalmente, el Tribunal Arbitral aprecia que el CONSORCIO al momento de presentar su liquidación ha tomado en cuenta lo señalado por el Coordinador de Obras, valorizando dicho concepto en la suma de S/. 207,678.57.

3.00 Constatación Física e Inventario del Servicio de Supervisión (Incluido IGV)			
05.01.00	Monto Aprobado		207.678.58
05.02.00	Monto Pagado		0.00
33.83.88	Saldo a favor de la supervisión	SI	207.678.58

100. En consecuencia, la observación consignada por PRONIS como sustento del no pago de la liquidación presentada por el CONSORCIO no debe ser acogida y por tanto, la pretensión debe ser declarada fundada en lo que respecta a la participación del CONSORCIO en el acto de constatación física e inventario.

101. Ahora bien, en cuanto a la observación relacionada con la no aprobación de la empresa integradora de la especialidad de comunicaciones, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, el Tribunal Arbitral advierte que en el Informe No 125-JVM-CSH-2022 de fecha 06 de diciembre de 2022, el ingeniero Jesús Vertiz Márquez informó lo siguiente:

2. El Consorcio Salud Zacarías o Contratista solo ha avanzado parcialmente el tendido de tuberías y bandejas, así como la adquisición de parte del equipamiento de la especialidad de Comunicaciones. El Contratista ni siquiera ha empezado la instalación de algunos de los sistemas de comunicaciones, dado que no contaba con una empresa integradora aprobada.
3. El Contratista ha adquirido algunos equipos y accesorios de Comunicaciones siguiendo el procedimiento normal de aprobación de fichas técnicas. El responsable del proyecto y ante el PRONIS es el Contratista, pudiendo ellos elegir los proveedores de equipos y/o materiales, los cuales brinden la confianza necesaria.

C. CONCLUSIONES:

- Teniendo en cuenta el Análisis de Precios Unitarios, donde se pueden encontrar partidas que consideran como únicos recursos los equipos y/o materiales y otras partidas donde se consideran la instalación o mano de obra, la Supervisión realizó la valorización respectiva en cumplimiento estricto del Expediente Técnico contractual.
- El Contratista no cuenta con ningún sistema de comunicaciones instalado o concluido, dado que no contaba con una empresa integradora aprobada.

102. El Tribunal Arbitral aprecia que no se ha valorizado la instalación o mano de obra, siendo que, como se verifica, solo ha procedido a la valorización de los equipos y/o materiales diferenciándolos de las otras actividades antes señaladas.

103. Sobre este particular, PRONIS ha manifestado que los bienes inventariados no deben ser considerados en la liquidación en tanto que si bien se verifican los bienes en obra, estos debían encontrarse instalados. A ello, PRONIS agrega que el contrato es a Suma Alzada.
104. Sobre esto último, del análisis de los documentos que obran en el expediente, el Tribunal Arbitral aprecia que no existe conflicto en la existencia de los bienes en obra. Tampoco ha sido contradicho por PRONIS el hecho que en el expediente técnico existían partidas relacionadas con la adquisición de equipos y materiales y otras asignadas a la instalación o mano de obra.
105. A partir de ello, se verifica que la liquidación presentada solo valida la adquisición de los equipos, más no el proceso de instalación o mano de obra, pues como se ha podido verificar, ambas partes (CONSORCIO y PRONIS) han expuesto que no corresponde habilitar la instalación pues la empresa integradora no contaba con los requerimientos para llevar a cabo esta labor.
106. Dentro de este escenario, a consideración de este Colegiado, no resulta aplicable lo señalado por PRONIS en tanto que la liquidación presentada por el CONSORCIO no contempla pago alguno por concepto de instalación de equipos, por lo que, la observación en este extremo no debe ser acogida.
107. En consecuencia, la demanda en este extremo debe ser amparada.

Tercera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que se acoja la observación respecto de no haber incluido en el informe final de supervisión, de preliquidación las observaciones y defectos en la ejecución de la obra.

108. En cuanto a este punto controvertido materia de análisis, de los documentos presentados por las partes y de los elementos probatorios alcanzados en el expediente, el Tribunal Arbitral advierte que el pedido formulado por el CONSORCIO está orientado a que el Colegiado no acoja la observación a la liquidación planteada por PRONIS, referido a que no se habría incluido en la preliquidación, las observaciones y defectos en la ejecución de la obra.
109. En efecto, PRONIS al momento de formular esta observación ha manifestado que no validará el pago de la liquidación pues en el proceso de constatación física e inventario de la obra, alega se han encontrado una serie de deficiencias técnicas por parte de la Supervisión en el procedimiento constructivo de la ejecución de partidas por especialidades, incumpliendo sus obligaciones contractuales. Sostiene además que dichas deficiencias en el servicio deben ser corregidas en forma inmediata.
110. De los elementos de prueba, el Tribunal Arbitral llama la atención dos hechos relevantes:
(i) La observación realizada por PRONIS no está referida a conceptos y cálculos establecidos en la liquidación presentada. En efecto, PRONIS exige que en la liquidación el

CONSORCIO incluya los alegados defectos constructivos, pero no indica qué concepto debe ser cuantificado o calculado y si dichos eventos han generado un impacto en la ejecución del servicio de supervisión. Esta variable se hace más nítida en este caso, pues PRONIS no ha llevado adelante actos conducentes a identificar algún tipo de responsabilidad en la supervisión. Tampoco se evidencia, la existencia de cuestionamientos sobre procesos constructivos hacia el ejecutor, que PRONIS haya denunciado y que, de existir, no se ha verificado que dichos alegados defectos hayan sido corroborados y validados a través de un arbitraje; de ahí que, no es posible validar la afirmación realizada por PRONIS sobre la base de una posible falta o incumplimiento, tal como ha sido expuesto por la ENTIDAD a lo largo de este arbitraje; (ii) El servicio de supervisión fue prestado hasta el momento de la resolución del contrato con el ejecutor de obra, lo que evidencia que la ENTIDAD validó y confirmó los servicios prestados por el CONSORCIO.

- ✓ Al respecto, la última valorización de pago de servicios de supervisión al Consorcio supervisor Huancavelica, se tramitó y con su correspondiente pago fue el 31.08.2022, tal como es de su conocimiento del contratista.
- ✓ Además, como es de su conocimiento la resolución de contrato por parte del contratista ejecutor Consorcio Salud Zacarias, fue el 01.09.2022, en consecuencia a ello se realizó la constatación física e inventario, el cual Consorcio Supervisor Huancavelica fue participe, desde el inicio que fue el 26.09.2022 y culminando el 15.12.2022, siendo esta fecha nuestro último evento, siendo el hito de culminación de su participación de la supervisión, por lo que la Entidad ha optado, como formalidad de resolver el contrato a la supervisión, porque al estar resuelto el contrato principal, queda sin efecto el contrato secundario (supervisión), quedando sin efecto el objeto para lo que fue contratada la supervisión.

111. Estos elementos no hacen sino clarificar que, aquellas supuestas deficiencias no encuentran sustento más allá de la afirmación, aspecto que no es posible validar, máxime si para el caso de la liquidación, la ENTIDAD deberá analizar y emitir posición en torno a los conceptos y cálculos que conforman la liquidación, más aún, además, si se ha verificado que la liquidación ha sido presentada dentro del plazo previsto para ello. De ahí que, de no constituir una observación orientada a cuestionar los conceptos que la conforman, no puede denominarse una observación válida, en el marco de lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.

112. A partir de ello, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión que los aludidos defectos o fallas en el proceso constructivo no son aspectos que pudieran ser imputables a la supervisión, pues claramente constituyen aspecto de la obra y por tanto, deberán ser verificadas y por tanto consideradas al momento de liquidar el contrato de ejecución de obra, más aún cuando, lo aludidos defectos o fallas fueron advertidas y comunicadas por el CONSORCIO de manera previa a la resolución del contrato de ejecución de obra.

113. En razón a lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que la demanda en este extremo debe ser acogida.

Cuarta Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que se acoja la observación de la Entidad respecto a la liquidación en el extremo que no existe pendiente ninguna valorización de los servicios de supervisión hasta el 31 de agosto de 2022.

114. En cuanto a este extremo de la controversia, de los escritos presentados por las partes, el Tribunal Arbitral aprecia que la discusión se centra en el hecho que, por parte del CONSORCIO, en las valorizaciones se ha venido descontando montos a partir de una forma incorrecta de cálculo, mientras que por el lado de la ENTIDAD, esta considera que se ha cumplido con el pago de todas las valorizaciones y por tanto, no corresponde pagar suma alguna adicional.
115. A partir de ello, resulta pertinente verificar que de conformidad con las Bases Integradas, y sobre todo de la oferta ganadora, se aprecia que la forma de cálculo del servicio de supervisión estuvo previsto en función a una tarifa diaria.

PRONIS
CP N° 008-2018-PRONIS

- En caso de supervisión de obras, si el sistema de contratación es de tarifas se debe indicar la tarifa referencial correspondiente al periodo o unidad de tiempo definido (día, mes, entre otros) por el plazo de ejecución estimado, según el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO ¹⁴	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO ¹⁵	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
SUPERVISION DE LA OBRA	900 930	DIA	S/ 12,896.261956 S/ 12,682.344366	S/ 11'606,635.76 S/ 11'794,580.26

116. El Tribunal Arbitral llama la atención lo señalado por PRONIS respecto a que reconoce que el sistema de contratación era por sistema de tarifas y que, en su opinión, hasta agosto de 2021, procedió con el pago de las valorizaciones, no existiendo valorización pendiente de pago.
117. Sin embargo, de los medios de prueba y afirmaciones de las partes, no se advierte que PRONIS haya realizado pagos bajo este concepto, en tanto que, a pesar de tener una tarifa diaria asignada y contractualmente obligatoria, ha llevado adelante cálculos en función a las personas que intervenían en cada una de las actividades mensuales y efectivamente involucradas, haciendo descuentos no negados ni desvirtuados por PRONIS.
118. El Tribunal Arbitral llama la atención, además, de la existencia de un arbitraje donde el tribunal arbitral constituido determinó que debía pagarse el íntegro de las valorizaciones entregadas al PRONIS, evidenciando que los descuentos realizados por la ENTIDAD no serán válidos.

DECLARAMOS

Primero: FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, declaramos que el monto de la valorización por los servicios prestados por el contratista en el mes de setiembre de 2019 (servicios de Supervisión N° 3) asciende a la suma de S/ 271,081.22 soles.

Segundo: FUNDADA la pretensión accesoria única a la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, ordenamos que la entidad reintegre al contratista la suma de S/ 84,628.27 soles, correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de setiembre de 2019.

Tercero: FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia, declaramos que el monto de la valorización de los servicios prestados por el contratista en el mes de octubre de 2019 (servicios de Supervisión N° 4) asciende a la suma de S/ 280,416.16 soles.

Cuarto: FUNDADA la pretensión accesoria única a la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia, ordenamos a la entidad reintegrar al contratista la suma de S/ 66,974.31 soles correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de octubre de 2019.

119. El Tribunal Arbitral toma nota además de lo señalado por el CONSORCIO en la Carta No. 015-2023-RL-CSH/PRNIS de fecha 26 de junio de 2023, donde se deja constancia que los conceptos incorporados en la liquidación obedecen a los despuestos realizados por PRONIS durante los meses de noviembre de 2020 a marzo de 2021.

Respuesta: Al respecto manifestamos, que la Entidad no ha cumplido con el pago de todas las armadas mensuales según el sistema a tarifa, ya que desde el mes de noviembre 2020 hasta el mes de marzo 2021 continuo con la forma de pago que realizo en el mes de setiembre 2019 a octubre del 2020 y que fue en su momento tema de controversia, del cual posteriormente fue resuelto en un proceso Arbitral N° 0749-2019-CCL, y del cual nos declararon fundado en la forma de pago según a tarifa, mediante Laudo Arbitral de fecha 22.06.2021, y el cual obra en el folio 461 de la liquidación del contrato de supervisión de obra presentada el 06.06.2023.

120. Como aprecia el Tribunal Arbitral, la ENTIDAD no ha contradicho ni acreditado las razones por las que realizaba los descuentos, simplemente se ha Imimitado a sostener que ha cumplido con el pago de las valorizaciones, hecho que este Colegiado verifica que no ha sido así.
121. A partir de ello, existiendo certeza que la forma de fijar la contraprestación en las bases y en la oferta, se realizada a través del sistema de tarifa diraria y habiendo el CONSORCIO obtenido la buena pro, con un modto diario asignado para los servicios de supervisión, resulta claro que no era posible que la entidad descontara o utilizara otra forma de cálculo para el pago de las valorizaciones mensuales.

122. En consecuencia, el tribunal Arbitral llega a la conclusión que no es posible acoger la observación referida a que la ENTIDAD habría cumplido con el pago de todas las valorizaciones y que, en razón a ello, la liquidación debe ser observada.

Quinta Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que se declare aprobada y/o consentida la liquidación del Contrato de Supervisión remitida a la Entidad mediante Carta No. 012-2023-RL-CSH/PRONIS, la cual aprueba un saldo a favor del Consorcio Supervisor Huancavelica por el monto de S/. 950,865.02 (Novecientos Cincuenta Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Con 02/100 soles) incluido IGV.

123. Ahora bien, en cuanto a esta pretensión, el Tribunal Arbitral aprecia que, todas y cada una de las observaciones planteadas por PRONIS no cuentan con el sustento legal ni fáctico que impida o modifique los cálculos efectuados e incorporados en la liquidación presentada por el CONSORCIO.

124. Así, siendo que a partir de la presente decisión se han desestimados cada una de las observaciones que sirvieron de base para que PRONIS se niegue a reconocer el saldo a favor del CONSORCIO, no existiendo por parte de PRONIS mayores argumentos que diferencien no solo los conceptos, sino los cálculos establecido para cada uno de ellos, este Colegiado llega a la convicción que corresponde reconocer el monto resultante de la liquidación y por tanto, debe ordenar a PRONIS cumpla con el pago de la misma, al haber quedado aprobada como consecuencia, de la no validación de observación alguna a dicha liquidación.

Sexta Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que la Entidad asuma todos los costos y costas que irrogue el presente arbitraje.

125. En lo que respecta a este extremo del análisis y decisión del Tribunal Arbitral, resulta pertinente señalar que en el CONTRATO, las partes no han establecido acuerdos específico o expresos en torno a la forma de distribución de los costos y costas en aquellos casos en que se active la cláusula de solución de controversias.

126. En ese contexto, resulta pertinente hacer referencia al artículo 70 del Decreto Legislativo 1071, norma que regula el arbitraje en nuestro país, el cual consigna lo siguiente:

“Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

127. Sobre este artículo, DE TRAZEGNIES THORNE, señala una distinción entre costos del arbitraje propiamente dicho y gastos de defensa legal:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje “propiamente dichos”. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70 ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos a), b), c), d) constituyen costos del procedimiento arbitral a costos del arbitraje propiamente dichos, mientras que el inciso e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”⁸

128. Del mismo modo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 73 del referido Decreto Legislativo consigna lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”

129. En el presente caso, ciertamente, al haberse emitido un pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones y habiéndose acogido las pretensiones planteadas por el CONSORCIO, resulta adecuado fijar como criterio de asunción de los gastos arbitrales, lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto Legislativo 1071 y por tanto, resulta adecuado disponer que PRONIS asuma la totalidad de los gastos arbitrales constituidos por los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, debiendo cada parte asumir los costos involucrados en sus respectivas defensas técnicas y legales.

130. En consecuencia, siendo que el CONSORCIO ha asumido la totalidad de los gastos arbitrales, corresponde que PRONIS reembolse dichos gastos, los mismos que ascienden a **\$/ 80,755.45 más IGV.**

VII. DECISIÓN. -

⁸ De Trazegnies Thorne, Carolina. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard Gonzáles, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia de que en la elaboración del presente laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado todos y cada uno de los escritos, documentos y medios probatorios aportados al proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre los hechos y elementos probatorios aportados por las partes.

En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional y, por tanto, **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, no acoger la observación relacionada con una supuesta presentación extemporánea de la liquidación del contrato de servicio de supervisión.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, no acoger la observación relacionada con la participación parcial en la constatación física, y defectos de la ejecución de la obra; y la explicación de la no aprobación de la empresa integradora de la especialidad de comunicaciones.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, no acoger la observación relacionada con no haber incluido en el informe final de supervisión, de preliquidación las observaciones y defectos en la ejecución de la obra.

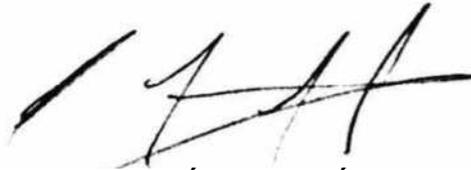
CUARTO: DECLARAR FUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, no acoger la observación relacionada a la liquidación en el extremo que no existe pendiente ninguna valorización de los servicios de supervisión hasta el 31 de agosto de 2022.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, **DISPONER** la aprobación de la liquidación presentada por el CONSORCIO a través de la Carta No. 012-2023-RL-CSH/PRONIS.

SEXTO: ORDENAR a PRONIS cumpla con pagar a favor del CONSORCIO la suma de S/. 950,865.02 (Novecientos Cincuenta Mil Ochocientos Sesenta y Cinco con 02/100 soles) incluido IGV, por concepto de saldo resultante de la liquidación del contrato de supervisión.

SÉTIMO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la sexta pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, **ORDENAR** que PRONIS asuma la totalidad de los gastos arbitrales constituidos por los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del centro, debiendo PRONIS reembolsar al CONSORCIO la suma de **S/. 80,755.45 más IGV** .

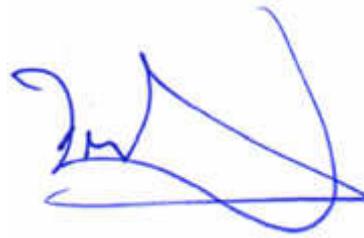
OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el portal web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, conforme lo dispone el RLCE.



GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA
Presidente del Tribunal Arbitral



MARÍA ELIANA RIVAROLA RODRÍGUEZ
Miembro del Tribunal



JUAN FERNANDO RAMOS CASTILLA
Miembro del Tribunal

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

**Centro Nacional para la Resolución de Disputas
CENARD**

Expediente N° 047-2023-CENARD

NEO ZINK E.I.R.L
(Demandante)

Y

DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE
(Demandado)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ARBITRO ÚNICO

VALERIA LEVARATTO LANDAURO

Lima, 20 de agosto de 2024



Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

En la ciudad de Lima, siendo el 20 de agosto de 2024, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con el REGLAMENTO, la Ley de Arbitraje y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, la Árbitro Único dicta el presente Laudo Arbitral de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

DEMANDANTE

NEO ZINK E.I.R.L con R.U.C. N°20553089264, con domicilio procesal en Av. Brasil N°1459 Ofc. 202 – Fnd Oyague, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTES:

- Lourdes Carmona Maldonado

ABOGADA

- Mayra Alfonsina Godínez A.

II. DEMANDADO

DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE con R.U.C. N°20602217508, con domicilio procesal en Avenida Arequipa N°810 Piso N°09 – Lima Cercado, Distrito, Provincia y Departamento de Lima.

REPRESENTANTE (Procurador Público):

- José David Díaz López Aliaga

III. CONVENIO ARBITRAL



Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

3.1 El presente arbitraje se sustenta en lo dispuesto en el numeral 10.10 del Capítulo X de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco – Tipo I modificación III, conforme al literal f) del numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala a la letra lo siguiente:

“226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral:

(...)

f) Cuando se trate de controversias que se desprenden de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.”

IV. CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4.1 El Centro de Arbitraje CENARD a través de la Disposición N°04 del 20 de noviembre de 2023 designó como árbitro a la abogada Valeria Leveratto Landauro quien aceptó el encargo mediante Carta S/N recibido el día 21 de noviembre de 2023.

4.2 El Tribunal Unipersonal se constituyó válidamente el 21 de noviembre de 2023 con la aceptación del encargo por parte de la abogada Valeria Leveratto Landauro como Árbitro Único.

V. SECRETARÍA ARBITRAL

El Centro de Arbitraje CENARD designó como secretario arbitral a la abogada Elizabeth Pereira Samanez,

VI. SEDE DE ARBITRAJE

Según lo dispuesto en la regla 9 de la Orden Procesal N°01, se estableció como sede del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional de arbitraje el local del Centro, ubicado en la avenida Canaval y Moreyra N°452-454 Piso 4 distrito de San Isidro, Lima

VII. NORMATIVA APLICABLE AL FONDO DEL ASUNTO Y LAS REGLAS DEL ARBITRAJE

7.1 Estando a la Orden de Compra N°000677 del 12 de julio de 2023, para resolver el fondo de las controversias es de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la LCE) y su Reglamento, aprobado mediante por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria (en adelante, RLCE).

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

7.2 Asimismo, resulta aplicable al arbitraje las reglas contenidas en la Orden Procesal N° 1, el Reglamento de Arbitraje del CENARD y el Decreto Legislativo N° 1071, Ley que regula el arbitraje.

VIII. RESUMEN PROCEDIMENTAL

8.1 El 30 de octubre de 2023, NEO ZINK EIRL presentó su petición de arbitraje ante el CENTRO, la cual fue respondida por la DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE (en adelante DIRIS NORTE) el 02 de noviembre de 2023.

8.2 A través de la Orden Procesal N°01 del 30 de noviembre de 2023, la Árbitro Único comunicó la propuesta de reglas aplicables al proceso y otorgó a las PARTES el plazo de tres (03) días hábiles para que aportaran sus sugerencias.

8.3 El 19 de diciembre de 2022, mediante la Orden Procesal N°02, la Árbitro Único señaló que pese a la ausencia de propuesta y/o comentarios a las reglas, estimaba pertinente establecer que durante el proceso arbitral se lleven a cabo dos (02) audiencias: i) Audiencia de Pruebas e Ilustración de Hechos, y ii) Audiencia de Informes Orales, así como establecer el calendario procesal, por lo que otorgó a las partes el plazo de tres (03) días para que manifiesten lo pertinente a su derecho.

8.4 Mediante Orden Procesal N°03 del 29 de diciembre de 2023, y siendo que ninguna de las partes se pronunció al respecto sobre el proyecto de reglas, la Árbitro Único estableció las reglas del presente arbitraje y otorgó a NEO ZINK EIRL un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda arbitral.

8.5 El 30 de enero de 2024, NEO ZINK presentó su demanda arbitral.

8.6 A través de la Orden Procesal N°04 del 26 de febrero de 2024, la Árbitro Único resuelve modificar el numeral 1 del acápite I. Partes, Representante y Abogados, así como el numeral 16 del acápite X. Escritos y notificaciones.

8.7 El 01 de marzo de 2024, a través de la Orden Procesal N°05, la Árbitro Único fijó las cuestiones controvertidas que serán objeto de pronunciamiento y, a su vez, cito a las partes para la Audiencia de Pruebas e Ilustración de Hechos para el 13 de marzo de 2024 a las 11:00 am.

8.8 En fecha 11 de marzo de 2024, la DIRIS NORTE presentó el escrito con sumilla: "Téngase Presente".



Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

- 8.9 A través de la Orden Procesal N°06 del 18 de marzo de 2024, por pedido de la Entidad, la Arbitro Único decide reprogramar la Audiencia de Pruebas e Ilustración de Hechos para el 08 de abril de 2024 a las 03:00 pm.
- 8.10 El 21 de marzo de 2024, la DIRIS NORTE remite medios probatorios.
- 8.11 El 08 de abril de 2024 se llevó a cabo, virtualmente, la Audiencia de Pruebas e Ilustración de Hechos, sin la presencia de los representantes de la Entidad demandada, lo cual quedó sentado en el acta correspondiente.
- 8.12 El 22 de abril de 2024, NEO ZINK y la Entidad presentaron su escrito de alegatos.
- 8.13 A través de la Orden Procesal N°08 del 10 de mayo de 2024, se reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el 03 de junio de 2024, la cual se realizó en la citada fecha con la asistencia de ambas partes.

IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

En consecuencia, mediante Orden Procesal N°09 de fecha 17 de junio de 2024, teniendo en cuenta el estado del presente arbitraje, el Arbitro Único fijó el plazo para la emisión del Laudo arbitral por treinta (30) días hábiles, prorrogables automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales.

X. DEMANDA PRESENTADA POR NEO ZINK

- 10.1 El 30 de enero de 2023, NEO ZINK presentó su escrito de demanda arbitral contra la Entidad, formulando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN OBJETIVA ORIGINARIA: Que, se declare la nulidad de la Resolución Directoral N°479-2023-MINSA/DIRIS.LN/1 emitida por la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte que anula la Orden de Compra N°06772023, y que como consecuencia de ello se ordene a la mencionada Entidad a cumplir con el pago de la suma de S/. 886,755.84 (Ochocientos Ochenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Mil con 84/100 Soles) correspondiente a la Factura F001-000276, con sus respectivos intereses los cuales deberán de ser calculados a la fecha de su cancelación y que no se configure la figura de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

PRETENSION ACCESORIA: Se ordene el pago de indemnización por daños y perjuicios debido a la falta de pago en su debida oportunidad toda vez que el precio de venta fue calculado a un tipo de cambio que ha sido modificado por el mercado por el transcurso

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

del tiempo ocasionando con ello pérdidas, así como el desbalance de liquidez que nos ha creado al haber mi representada cumplido con la autoridad tributaria pagando los impuestos correspondiente, además de las costas y costos de este proceso arbitral, cuyo monto calculamos en la suma de S/.150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Soles).

10.2 La Entidad demandada no presentó la contestación de la demanda.

XI. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

11.1 Mediante Orden Procesal N° 05 de fecha 01 de marzo de 2024, se establecieron las cuestiones materia de pronunciamiento, siendo éstas las siguientes:

- i. **Primer punto controvertido (derivado de la pretensión principal)** Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 479-2023-MINSA/DIRIS.N/1 emitida por la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte que anula la Orden de Compra N° 0677-2023, y que como consecuencia de ello se ordene a la mencionada Entidad a cumplir con el pago de la suma de S/ 886,755.84 (OCHOCIENTOS OCHENTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTICINCO CON 84/100 SOLES) correspondiente a la Factura F001-0000276, con sus respectivos intereses los cuales deberán de ser calculados a la fecha de su cancelación y que no se configure la figura de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
- ii. **Segundo punto controvertido (derivado de la pretensión accesoria)** Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único ordene el pago de la indemnización por daños y perjuicios debido a la falta de pago en su debida oportunidad toda vez que el precio de venta fue calculado a un tipo de cambio que ha sido modificado por el mercado por el transcurso del tiempo ocasionando con ello pérdidas, así como el desbalance de liquidez que se ha creado al haber el Contratista cumplido con la autoridad tributaria pagando los impuestos correspondientes, además de las Costas y Costos, cuyo monto calculamos en la suma de S/.150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Soles).

11.2 Asimismo, se admitieron los medios probatorios presentados por las partes, siendo éstas las siguientes:

De la Contratista



Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

Los documentales que figuran enlistados en numerales 1-A al 1-R del acápite "G. ANEXOS" del escrito de demanda arbitral.

De la Entidad

Los documentales que figuran en el acápite "2.3 Medios Probatorios" del escrito presentado con fecha 11 de marzo de 2024.

XII. CONSIDERACIONES

Previo al análisis de las pretensiones contenidas en las cuestiones controvertidas que serán materia de pronunciamiento en el presente laudo, la **Árbitro Único** declara que:

- 12.1 La **Árbitro Único** ha sido designado conforme al artículo 16° del reglamento del Centro de Arbitraje CENARD.
- 12.2 La **Árbitro Único** no tiene incompatibilidad ni compromiso con las partes o con la materia controvertida, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- 12.3 La **Árbitro Único** no ha sido recusado.
- 12.4 El presente arbitraje es institucional, nacional y de Derecho.
- 12.5 Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente conforme a las reglas aprobadas mediante la Orden Procesal N°03 y a la Ley de Arbitraje, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- 12.6 En el estudio, análisis, apreciación y razonamiento del caso, la **Árbitro Único** ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones expuestas, así como todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis y una valoración de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.
- 12.7 Siendo este arbitraje uno de Derecho, corresponde a la **Árbitro Único** pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ésta, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a Derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado o no en el marco del proceso. La carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
- 12.8 Con relación a las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al presente arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

Procede a laudar dentro del plazo establecido en las reglas del presente proceso arbitral.

XIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que la Ábitro Único declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 479-2023-MINSA/DIRIS.N/1 emitida por la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte que anula la Orden de Compra N° 0677-2023, y que como consecuencia de ello se ordene a la mencionada Entidad a cumplir con el pago de la suma de S/ 886,755.84 (OCHOCIENTOS OCHENTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTICINCO CON 84/100 SOLES) correspondiente a la Factura F001-0000276, con sus respectivos intereses los cuales deberán de ser calculados a la fecha de su cancelación y que no se configure la figura de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Posición del Demandante

- 13.1 La parte demandante alega sobre este primer punto controvertido que, mediante Carta Notarial del 16 de agosto de 2023, solicito a la Entidad el pago de la Orden de Compra N°0677-2023 (en adelante OC) que fuera facturado con el comprobante F001-00376 por el importe de S/. 886,755.84 Soles.
- 13.2 Señala que, mediante Oficio N°007990-2023-PERU COMPRAS-DAM del 23 de agosto de 2023, el Director de la Dirección de Acuerdos Marco de la Central de Perú Compras, solicitó a la Entidad demandada que informe sobre el estado del pago de la Orden de Compra, y en todo caso informe sobre los motivos que causaron el incumplimiento, siendo que dicha Entidad verificó que incluso la orden de compra se encontraba con estado de entrega con conformidad retrasada, por lo que advirtió a la Entidad demandada que la ausencia de pago sin una debida justificación implica una contravención a la normativa sobre contratación pública.
- 13.3 Seguidamente, NEO ZINK advierte que mediante Carta Notarial del 05 de setiembre de 2023, requirió nuevamente a la Entidad demandada el pago del adeudo, haciendo la precisión de la inconsistencia en el sistema de pagos ya que en un primer momento la factura se encontraba devengada y de forma posterior en el mes de agosto 2023, fue eliminada del sistema.
- 13.4 De forma posterior – alega el demandante – la Entidad le solicita con Carta N°102-2023-MINSA/DIRIS-LN/3/DA de fecha 14 de setiembre de 2023, presenten sus descargos sobre los supuestos vicios de nulidad de la orden de compra N°0677-2023, por lo que frente a ello, NEO ZINK se pronuncia señalando que no tendría responsabilidad sobre algún supuesto vicios de

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

nulidad ya que no tiene injerencia en los procesos de compra que la Entidad ejecutada, más aún si la factura correspondiente a la orden de compra ya se encontraba devengada y con la conformidad respectiva.

- 13.5 La parte demandada invoca el principio de buena fe como principio general de derecho administrativo, en tanto participaron dentro del citado principio por lo que los requerimientos que aparecen en las plataformas públicas son respaldados por los filtros que el mismo software presenta para evitar direccionamientos o irregularidades en el proceso de compra.
- 13.6 Seguidamente, NEO ZINK señala que la Entidad con Carta N°103-2023-MINSA/DIRIS-LN/3/DA de fecha 20 de setiembre de 2023 le solicita nuevamente presentar su pronunciamiento sobre los vicios advertidos de nulidad de la OC, por lo cual la demandante alega que mediante Carta Notarial S/N de fecha 21 de setiembre de 2023 contestó que solo es proveedora del catálogo de Perú Compras, siendo que su representada fue invitada a cotizar y al haber ofrecido el mejor precio obtuvieron la adjudicación, emitiéndose la orden de compra y en virtud de ello entregaron los equipos que cuentan con la conformidad del área de informática, desconociendo si la Entidad invitó una o más fichas, advirtiendo que ello es única responsabilidad de la demandada y no del proveedor.
- 13.7 En virtud de ello, es que el demandante alega que de forma indirecta esta falta de pago o de incumplimiento de la prestación a cargo de la Entidad se debería a unos supuestos vicios de nulidad de la OC por actos propios de la Entidad no atribuibles a NEO ZINK.
- 13.8 Añade el demandante que, durante la tramitación del procedimiento conciliatorio, la Entidad notificó en fecha 10 de octubre de 2023 la Resolución Directoral N°479-2023-MINSA/DIRIS.LN/1 mediante la cual la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte declara de manera arbitraria e ilegal la nulidad de la OC.
- 13.9 En ese orden de ideas, advierte NEO ZINK que no puede ser motivo de incumplimiento de obligaciones generadas por la OC causas ajenas y generadas por la parte que pretende incumplirlas sea causa de nulidad de la misma.
- 13.10 NEO ZINK alega que en virtud de la teoría de los actos propios, a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres, la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe; es decir que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano.
- 13.11 Finalmente, sobre la primera pretensión principal, concluye que el OSCE ha señalado en reiteradas opiniones que la Entidad puede declarar la nulidad

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

de oficio de un contrato únicamente bajo los supuestos regulados expresamente en el artículo 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, no obstante ello la Entidad a partir de hechos absolutamente ajenos al demandante pretenden desconocer una relación jurídica generada de manera transparente y dentro de la ley, perjudicándolos económicamente.

Posición del Demandado

La Entidad demandada, no presentó contestación de demanda; sin perjuicio de ello, en fecha 11.03.2024 mediante Escrito con sumilla: "Téngase Presente" y también lo señalado en la Audiencia de Informes Orales del 03.06.2024, manifiestan lo siguiente respecto de las pretensiones del Contratista:

- 13.14 La DIRIS señala que la declaratoria de nulidad del método especial de contratación OCAM-2023-1684-62-0 se sustentó a través del Informe Técnico N°0092-2023-MINSA/DIRIS.LN/3-0A emitido por el Órgano Encargado de las Contrataciones y mediante el Informe Legal N°20-2023-MINSA/DIRIS.LN/1-OAJ.
- 13.15 La Entidad alega que la nulidad de la orden de compra se sustentó en varias irregularidades que afectaron la legalidad y transparencia del proceso de contratación, estas irregularidades son relacionadas con:
- Inobservancia normativa de la aprobación del expediente de contratación: El Contrato no contaba con la aprobación previa del expediente de contratación, como lo exige la normativa de contrataciones con el Estado.
 - Inobservancia normativa por la selección de una sola ficha del producto sin justificación adecuada: Se seleccionó solo una ficha producto sin una justificación adecuada, lo que contraviene las disposiciones establecidas en las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación.
 - Afectación del principio de libre concurrencia y competencia: La selección de una sola ficha producto sin justificación adecuada vulneró el principio de libre concurrencia y competencia en la contratación pública.
- 13.16 Seguidamente, la DIRIS señala que, como resultado de la declaratoria de nulidad de la orden de compra, las obligaciones que constituían su objeto se volvieron inexigibles para la partes, lo que – en palabras del demandante – no puede exigir la ejecución de dicha prestación ni el pago correspondiente, no siendo atendible efectuar el pago correspondiente a la Factura F001-00276 ya que el Contrato que las respaldaba ha sido declarado nulo y no produce efectos económicos.
- 13.17 El demandado advierte que dicha disposición de declaratoria de nulidad de oficio si bien es regulado en el artículo 44.3 de la LCE, dicho cuerpo normativo haría hincapié en que la ley no agota todos los posibles casos de nulidad y que en ausencia de regulación expresa, pueden aplicarse

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

disposiciones supletorias de derecho público o privado, según lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LCE.

- 13.18 En ese mismo orden de ideas, la DIRIS señala que en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, las disposiciones de dicho cuerpo normativo son aplicables supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.
- 13.19 Finalmente, el demandado alega que el análisis efectuado por el Órgano Encargado de las Contrataciones concluye que se ha vulnerado el orden público al infringir, entre otros, los principios de libre concurrencia y competencia en la contratación pública del Estado establecidos en la LCE.

Posición de la Árbitro Único

- 13.20 La Árbitro Único considera fundamental para resolver las pretensiones de la demanda arbitral conocer los alcances de la declaratoria de nulidad regulada en la Ley de Contrataciones del Estado. Dicho ello, en contraposición con el régimen privado, en el derecho público – en específico, en contratación pública- los sujetos sólo pueden hacer aquello que estén expresamente autorizados. En esa línea, el artículo 44 de la Ley dispone lo siguiente:

“Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.2 (...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleó un método de contratación distinto del que corresponde.

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

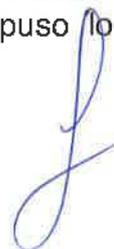
e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.”

(...)

44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente norma y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.”

(subrayado y negrita agregado).

- 13.21 El referido artículo establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato – o como en el presente caso que nos ocupa una orden de compra - e iniciado su ejecución, la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue, así como establece que la autoridad arbitral al evaluar la nulidad del Contrato en controversia deberá considerar en primer lugar las causales previstas en el citado inciso y luego las causales reguladas en el derecho nacional.
- 13.22 En este orden de ideas, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato, cuando se verifique la configuración de alguna de las causales reguladas en el inciso 44.2 del TUO de la Ley.
- 13.23 Bajo estos supuestos, se observa que la DIRIS NORTE mediante la Carta N°018-2023-MINSA/DIRIS-LN/3/DA de fecha 29 de setiembre de 2023, notificó al Contratista la Resolución Directoral N° 479-2023-MINSA/DIRIS.LN/1 de fecha 26 de setiembre de 2023 que dispuso lo siguiente:



Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

Nº 479.2023-MINSA/DIRIS LN/1

RESOLUCIÓN DIRECTORAL



Independencia, 26 SEP 2023

VISTOS:

El expediente N° 2023-I-0000128314, que contiene los Informes Técnicos N° 0083-2023-MINSA/DIRIS.LN/3-OA, N° 0086-2023-MINSA/DIRIS.LN/3-OA, N° 0090-2023-MINSA/DIRIS.LN/3-OA y N° 0092-2023-MINSA/DIRIS.LN/3-OA emitidos por la Oficina de Abastecimiento, el Memorando N° 269-2023-MINSA/DIRIS-LN/3-DA emitido por la Dirección Administrativa y el Informe Legal N° 20-2023-MINSA/DIRIS.LN/1-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, con los demás actuados del expediente administrativo, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Peruano, en armonía con el artículo 122 Ley N° 26842, Ley General de Salud y la modificación del artículo 123 del mismo cuerpo de leyes y de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley que aprueba la Organización y Funciones del Ministerio de Salud y los artículos 1, 123 y 124 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, el Ministerio de Salud ejerce la rectoría del Sector Salud, estando a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en materia de salud a nivel nacional. Siendo la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, en adelante DIRIS LN, el órgano desconcentrado del Ministerio de Salud competente para operar, gestionar, articular los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en los establecimientos de salud de la jurisdicción de Lima Norte, la cual comprende nueve (9) distritos de la zona norte de la ciudad de Lima, incluyendo a los hospitales y los establecimientos de salud del primer nivel de atención;



Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado Peruano, establece el Sistema de Contrataciones del Estado, el cual se vincula con el Sistema Nacional de Abastecimiento, articulándose con el Sistema Nacional Presupuestario y desarrollándose normativamente mediante la Ley de Contrataciones del Estado (LCE), aprobada mediante Ley N° 30225 de fecha 10 de julio del 2014 y modificada por Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 03 de abril del 2017 y el Reglamento de dicha Ley (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 (vigente desde el 30 de enero de 2019), así como el Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.



Que, los sistemas del Estado Peruano son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizados por todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionales y los niveles de Gobierno, de acuerdo al artículo 43 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, además los sistemas administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública promoviendo la eficacia y la eficiencia en su uso.

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

Oficina de Abastecimiento, teniendo en cuenta que es potestad del Titular de la Entidad, que se encuentra prevista en el artículo 44 del TUO de la LCE. En ese sentido, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de emisión del acto que se anula, dado que se reputa inexistente, una vez declarada la nulidad desde la fecha de su emisión, de conformidad con el artículo 12, inciso 12.1 del TUO de la LPAG, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas y selección de mayores fichas productos posibles, conforme lo ha solicitado la Oficina de Abastecimiento.

Que, en armonía con el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la LCE, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a ésta son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como, la ejecución del contrato y su conclusión de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión de resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios que rigen las contrataciones del Estado: libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, vigencia tecnológica, sostenibilidad ambiental y social, equidad, integridad (probidad), todo ello, en el marco del principio de legalidad;

Que, la declaración de nulidad de oficio de un acto del procedimiento de selección es responsabilidad indelegable de la máxima autoridad de la Entidad, la cual de conformidad con nuestras normas de organización interna, le compete al Director General de la DIRIS LN y por el rol de supervisión y control del correcto funcionamiento de los sistemas administrativos, conforme al literal w) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana, aprobado por Resolución Ministerial N°467-2017-MINSA;

Que, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección General, y conforme a los documentos del visto, informes previos y recomendaciones de las áreas intervinientes, los cuales otorgan opinión favorable, por lo que resulta viable emitir el presente acto resolutivo;

Con el visto bueno de la Dirección Administrativa, de la Oficina de Abastecimiento, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ministerial N°655-2023/MINSA, así como, en el Decreto Legislativo N°1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del MINSA; el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; la Resolución Ministerial N°467-2017/MINSA y lo previsto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Orden de Compra N° 0000677 con Exp. SIAF N°. 0000007515 (OCAM-2023-1684-62-C) a favor del proveedor NEO ZINK E.I.R.L., cuyo objeto de contratación es para la adquisición de 103 unidades de "IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA 52 PPM CTMR 10000 PAG", por el monto de S/ 886.755.84 soles, generada en el marco de la contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de Convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas y selección de mayores fichas productos posibles, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO 2.- ENCARGAR, a la Oficina de Abastecimiento de la Dirección Administrativa realizar las acciones inmediatas vinculadas a la presente contratación señalada en el artículo primero, conforme a lo establecido en la normativa de contratación pública.

13.24 De una lectura integral, la Ábitro Único aprecia que la Entidad declaró la nulidad por vulneración al principio de concurrencia y competencia en la contratación pública del Estado, que califican como contravención a la normativa de Contrataciones del Estado, lo cual se encontraría configurada

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

como causal de nulidad de acto jurídico el inciso 7 del artículo 219° del Código Civil, en cuanto dicho inciso hace referencia al artículo V del Título Preliminar que establece: "Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al Orden Público o las buenas costumbres".

- 13.25 En ese sentido, se procederá a analizar si la causal alegada por la Entidad se ha producido de modo tal, que faculte o no, a ésta a declarar la nulidad. Para tal propósito, se revisará los alcances del Informe Técnico N°0092-2023-MINSA/DIRIS.LN/3-0A y el Informe Legal N°20-2023-MINSA/DIRIS.LN/1-OAJ que sirvieron de sustento para la Resolución Directoral N° 479-2023-MINSA/DIRIS.LN/1 que declaró la nulidad del Contrato.

Con relación a la causal establecida en el inciso 7 del artículo 219° del Código Civil

- 13.26 En primer lugar, resulta necesario manifestar que la normativa de Contratación Pública tiene por finalidad: "establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos¹."
- 13.27 Bajo esta premisa, la norma de compra pública establece con carácter abierto los mecanismos para la más amplia participación de los privados en los distintos procedimientos de selección que permita obtener la mejor propuesta en términos de precio y calidad.
- 13.28 Ahora bien, conforme hemos detallado en los párrafos precedentes, dicho cuerpo normativo regula la facultad de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de los contratos – entiéndase también las órdenes de compra o servicio – estableciendo causales taxativas que deben verificarse si se ha configurado o no a fin de que la Entidad ejerza dicha facultad.
- 13.29 Es pertinente indicar que el correcto desarrollo de los procesos de contratación es responsabilidad del órgano encargado de las contrataciones, así como del Titular de la Entidad que, en cumplimiento de sus funciones en el marco de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, tienen la obligación de hacer seguimiento y supervisar cada una de sus fases y actuaciones; de tal forma, de producirse una situación que sea motivo para la declaración de nulidad de un contrato, se genera la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

¹ Artículo 1 del TUO de la LCE.

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

- 13.30 Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, el artículo 139 y el artículo 141 del Reglamento establecen los requisitos y el procedimiento y los plazos para perfeccionar el contrato, respectivamente, de tal manera que, no debería perfeccionarse un contrato y, en consecuencia, el contratista no podría iniciar con la ejecución de este, si es que no cumple con la presentación de todos los requisitos para tales efectos. En conclusión, un contrato celebrado al amparo de la normativa de contrataciones del Estado solo puede perfeccionarse (y tener validez) cumpliéndose con el procedimiento y los requisitos prescritos en los artículos 139 y 141 del Reglamento.
- 13.31 Ahora bien, el numeral 44.5 del artículo 44 del TUO de la LCE establece que **cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la Normativa de Contrataciones del Estado y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho público.**
- 13.32 En el caso que nos ocupa, la Entidad demandada alega que declara la nulidad de la Orden de Compra N°000677 en **tanto se vulneraron los principios de libre concurrencia y competencia en contratación pública,** consecuentemente contravención a la Normativa de Contrataciones del Estado toda vez que dentro de los hechos expuesto en la Resolución Directoral N°479-2023-MINSA/DIRS.LN/1 y sus informes que la sustentan, **invocan que el expediente de la contratación no contaba con la aprobación respectiva,** exigencia establecida en el numeral 7.2.1 de las Reglas del Perú Compras y el artículo 12 del TUO de la LCE, ello es señalado en el numeral 3.1 del Informe Técnico N°0092-2023-MINSA/DIRIS.LN/3.OA:

3.1. De la revisión del expediente de contratación se puede precisar lo siguiente:

Se traslado el expediente completo que consta de (96) folios, donde obra en el folio 01 al 56 el requerimiento formulado por el área usuaria, mediante Memorando N° 3125-2023-MINSA-DIRIS.LN/6/OS, también se evidencia del folio 57 al 70 todo lo referente a las actuaciones preparatorias, que es antes de la convocatoria, así mismo en el expediente no obra la resolución de inclusión al pac (pero si se encuentra incluido al pac), tampoco obra la aprobación de expediente y del folio 74 se evidencia que se encuentra el Anexo N°03 Formato de informe para contratar a través de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, si bien cierto en dicho informe menciona sobre los criterios para la selección de Fichas- Productos lo siguiente:

"Las fichas fueron aprobadas por la Oficina de Seguros y por la Unidad de Soporte Informático de acuerdo con el Acta de validación que obra en la página 61 del expediente de contratación.

Al revisar dicha Acta figura 02 Fichas- Productos validadas, pero como se manifestó en Informe complementario de la referencia d), en el cual al verificar en la plataforma de Perú compras solo se convocó una sola ficha.

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

- 13.33 Seguidamente, en el mismo Informe la Entidad alega que – en función a la comunicación de la marca Brother – es que advierten que en el expediente de contratación no existe ningún documento en el cual consta que la Entidad tenga una homologación con la marca Kyosera para que solo se hayan lanzado un modelo de solo una marca sabiendo que tienen que existir pluralidad de marcas.
- 13.34 Ello es repetido por la Entidad, en el “Acta de evaluación y validación de especificaciones técnicas o términos de referencia con requerimientos solicitado” que de las seis (6) marcas en estudio, solo cumplía con las especificaciones la marca Kyosera EcosysM3655idn/A y la marca Brother MFC-L6900DW, por lo que bajos dichos hechos se estaría vulnerando lo dispuesto en el numeral 7.8 de la Directiva N°006-2021-PERU COMPRAS denominado “Lineamientos para implementación y operación del Catalogo Electrónico de Acuerdos Marco”.
- 13.35 Bajo dicho contexto – de supuestas irregularidades – es que la DIRIS NORTE concluye en dejar sin efecto la compra y volver a convocar la solicitud de compra de ciento tres (103) unidades de impresoras multifuncionales laser, respetando los principios del libre concurrencia y competencia, posibilitando la participación de la marca BROTHER que incluso – según lo señalado en el numeral 3.10 del citado Informe – cuentan con un precio unitario menor que el de marca Kyocera.
- 13.36 Ahora bien, teniendo claro los argumentos que sustentarían la acción de la DIRIS NORTE, para declarar la nulidad de contrato, y habiéndose verificado que dichos hechos no califican en las causales reguladas en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, corresponde a esta Árbitro Único corroborar si dichos hechos se encuentran como causal de nulidad en las normas de derecho público, facultad establecida en el numeral 44.5 del artículo 44 del citado cuerpo normativo y reconocido en diversas opiniones OSCE como la N°008-2023/DTN.
- 13.37 En ese sentido, se advierte que en la legislación nacional el artículo 219 del Código Civil establece que los actos jurídicos son nulos:
- “1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.*
 - 2.- [Derogado]*
 - 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.*
 - 4.- Cuando su fin sea ilícito.*
 - 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.*
 - 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*
 - 7.- Cuando la ley lo declara nulo.*
 - 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”.*



Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

- 13.38 En relación con la última causal establecida en el artículo 219 del Código Civil, debe indicarse que el artículo V de su Título Preliminar establece que *“Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan el orden público o a las buenas costumbres”*.
- 13.39 Al respecto, es pertinente señalar que la doctrina —a lo largo del tiempo— le ha dado contenido al concepto de “orden público”, pudiendo entenderse como una situación y estado de legalidad normal en la cual, las autoridades ejercen las atribuciones que les han sido otorgadas y los ciudadanos las respetan y obedecen sin oponer resistencia, siendo así, el contenido de orden público se concreta en el respeto a los derechos fundamentales, a las leyes y a los derechos de los demás².
- 13.40 Acedo Penco desarrolla lo que se conoce como orden público económico, haciendo referencia al ordenamiento de la economía impuesta por los poderes públicos del Estado con el principal efecto de limitar la libertad de contratación, así, evocando a De Castro, el autor señala que el orden público económico es “(...) la exteriorización de los mandatos legales imperativos que se ponen en mano de la Administración para que mediante reglamentos o actos administrativos intervengan en la ordenación general de la economía del Estado”, complementa esta idea evocando a Díez-Picazo señalando que este concepto (orden público económico) “(...) incluye además de las actividades del Estado para ordenar económicamente la sociedad, las directrices básicas de la estructura y del sistema económico de cada momento histórico de esa comunidad, integran dentro de éstas los grandes principios económicos como son la propiedad privada, la conmutatividad del comercio jurídico, el principio de la buena fe y la moralización de las relaciones económicas, la iniciativa privada y la libertad económica, es decir, la regla de la libertad contractual pero limitada por una concepción social del Derecho”³.
- 13.41 Como puede advertirse, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, los actos jurídicos carecen de validez cuando son constituidos contrariando el orden público, el cual —como lo ha desarrollado la doctrina—, desde el punto de vista económico, puede concebirse como aquel contexto contemplado en **el ordenamiento jurídico que establece parámetros y limitaciones para la realización de las relaciones económicas entre las personas (sean estas de derecho público o privado)**.
- 13.42 En consecuencia, un acto jurídico que haya sido celebrado sin observar el cumplimiento del ordenamiento jurídico carecería de validez según lo

² Montalvo Abiol, J.C. (2010) Concepto de orden público en las democracias contemporáneas, España, RJUAM, n° 22, pp. 197-222.

³ Acedo Penco, A. (1996-1997) El orden público actual como límite a la autonomía de la voluntad en la doctrina y la jurisprudencia, España, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura, pp. 323-392.



Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

establecido en el artículo 219 del Código Civil. En conclusión, se podría declarar nulo el contrato, celebrado al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, por alguna de las causales de nulidad establecidas en el Código Civil, siendo finalmente el árbitro único el órgano competente para dilucidar sobre dicha nulidad.

- 13.43 Dicho ello, en el caso que nos ocupa, y bajo los hechos antes expuestos esta **Árbitro Único** verifica si: i) los hechos descritos califican como afectación al principio de libre concurrencia o competencia y ii) si esta vulneración califica como afectación al orden público o a las buenas costumbres.

Sobre supuesta afectación a los principios de la contratación pública

- 13.44 En el caso de la contratación pública, la Ley y el Reglamento consagran las normas básicas y los procedimientos que deben observar las Entidades del sector público para adquirir o contratar bienes, servicios u obras. Ello por cuanto el artículo 76° de la Constitución Política del Perú reconoce a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado como de orden público, y, por ende, de cumplimiento obligatorio. En esa medida, los actos y decisiones que adopten las Entidades o, específicamente, los Comités Especiales durante la tramitación de un proceso de selección, deben sujetarse de manera estricta a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y toda norma sobre contrataciones y adquisiciones del Estado que resulte aplicable, sin que pueda adicionarse supuestos no contemplados expresamente por la normativa o que no deriven de dichas disposiciones.
- 13.45 Los principios generales de la contratación pública juegan un decisivo papel en la aplicación e interpretación del Derecho de los contratos, tanto a nivel nacional como internacional. En el ámbito de la contratación administrativa, la libre concurrencia entre los operadores económicos tiene como finalidad tanto la protección de los intereses económicos de la Administración promoviendo la máxima competencia posible, como garantizar la igualdad de los que reúnen los requisitos necesarios para acceder a aquélla. Actualmente el principio de competencia ha sido fusionado al principio de libre concurrencia, entendiéndose por este doble concepto que en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores.
- 13.46 En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores, por lo que se debe entender que el **Principio de Concurrencia consiste en la promoción de la competencia en los contratos públicos y obtener así una oferta adecuada al mercado y, por tanto, óptima para la Administración Pública contratante.**



Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

13.47 Ahora bien, por el contrario se considera vulnerado dicho principio cuando se impida gravemente la participación de más postores y perjudica la realización de un detallado análisis de costos, en tal sentido desproporciona y no soluciona tales negligencias.

13.48 El Tribunal de Contrataciones del Estado señala en la Resolución N° 1058.2008.TC-02.- *"En el caso que nos ocupa, los bienes a adquirirse en el ítem N° 07, son: ESTANTERÍA METÁLICA DE ÁNGULOS RANURADOS; por lo que, conforme a lo establecido en las Bases Integradas, la experiencia puede ser acreditada con la venta de este bien o de sus similares. Para efecto de considerar a los bienes similares, en el presente caso, tratándose de experiencia en ventas, válidamente se puede acreditar con la documentación que respalde haber realizado ventas en bienes relacionados a mobiliario; es decir, muebles en general; criterio que ha sido considerado por este Colegiado en anteriores pronunciamientos. Ahora bien, la experiencia puede acreditarse no únicamente con prestaciones en ventas de bienes iguales, sino con aquellos que resultan similares; **por lo que, establecer lo contrario, implicaría contravenir el principio de libre competencia, y restringir la experiencia de manera exclusiva a la ejecución de una determinada prestación, recortando dicha experiencia del postor,** que si bien no se ha dedicado a suministrar idéntico producto, cuenta con experiencia en el mercado por suministrar productos similares".* (subrayado y negrita nuestro)

13.49 Teniendo claro ello, y teniendo en consideración que la contratación materia de controversia deviene del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, corresponde remitirnos a la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS, que en principio señalan que este método especial de contratación **busca optimizar la compra pública logrando el mejor valor por dinero, competencia y transparencia en sus transacciones, conforme a los principios de la contratación pública.**

13.50 En esa línea, el numeral 7.8 de la citada Directiva señala que:

"7.8 Las entidades contratantes son responsables de las contrataciones que se realicen a través de este método especial de contratación, **para lo cual deben observar criterios objetivos que permitan realizar sus contrataciones** en tiempos y oportunidades de acuerdo con la planificación realizada, **considerando pluralidad de marcas y procurando la obtención del mejor costo total.**" (subrayado y negrita agregado)

13.51 Teniendo claro los alcances del Principio de libre competencia y competencia y cuándo se produce su vulneración, esta Ábitro Único procederá a analizar si los hechos que viene alegando la Entidad – que

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

sustentaron la declaratoria de nulidad de la orden de compra - califican como afectación al citado principio y al orden público.

• **Falta de aprobación del Expediente de Contratación**

- 13.52 Se verifica que en el Informe Legal N°20-2023-MINSA/DIRIS.LN/1-DAJ de fecha 22.09.2023 – que sustentó la Resolución Directoral N°479-2023-MINSA/DIRIS.LN/1 – se cita el Informe Técnico N°0086-2023-MINSA/DIRIS.LN/3-OA mediante el cual la Oficina de Abastecimiento en su calidad de órgano encargado de las contrataciones (en adelante OEC) indica que se habría vulnerado las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación y de la normativa en Contratación Pública, **en tanto alegan que de la revisión del Expediente de Contratación no cuenta con aprobación por el funcionario delegado.**
- 13.53 En este punto, corresponde advertir que a través del numeral 42.3 del artículo 42° del TUO de la LCE, el OEC es el responsable de remitir el Expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación en forma previa a la convocatoria.
- 13.54 Seguidamente, y en ese orden de ideas, por la naturaleza de la Orden de Compra, corresponde remitirnos al segundo párrafo del numeral 7.2.1 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación el cual señalan que: *“La ENTIDAD debe registrar su requerimiento en la PLATAFORMA conjuntamente con el documento que aprueba el expediente de contratación (documento equivalente para el caso de compras cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) UIT), a fin de proceder a la búsqueda de Fichas-producto que puedan satisfacer su necesidad.”*
- 13.55 Teniendo claro ello, esta Árbitro Único verifica de la documentación que obra en el Expediente Arbitral que no consta medio probatorio suficiente con el cual se acredite que en efecto el Expediente de Contratación no contaba con la aprobación del funcionario responsable, únicamente consta lo dicho en el Informe Técnico N°0086-2023-MINSA/DIRIS.LN/3.OA que ha sido citado en el Informe Legal N°20-2023-MINSA/DIRIS.LN/1-DAJ, más no – incluso – ha sido puesto a disposición de este colegiado unipersonal.
- 13.56 En este punto, es necesario señalar que la prueba es el medio con el cual se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho, a fin de acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, a través de la admisión, práctica y valoración de la prueba pro puesta **con el fin de propender a la**



formación de la convicción del Juzgador sobre la verdad de los hechos respecto al interés material de las partes.⁴

13.57 El Derecho a la Prueba, conlleva la posibilidad de ofrecer dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, **los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor.** Por ello, el derecho a la prueba, constituye un derecho básico de los justiciables a producir la prueba necesaria relacionada con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. El proceso justo o debido proceso para la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico, engloba necesariamente el derecho a probar o derecho a la prueba, elemento esencial del derecho fundamental a un proceso justo, en virtud del cual todo sujeto de derecho que participa, o participará, como parte o tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria para formar la convicción del juzgador acerca de los hechos que configuran, o configurarán, su pretensión o su defensa; sin embargo, en el presente caso a la Ábitro Único no le consta que en efecto dicho Expediente de Contratación no contaba con la aprobación previa a ser publicado en la plataforma, por lo cual **a falta de documentación probatoria que acredite la vulneración a los principios de contratación pública, dicho argumento que sustentaría en parte la declaratoria de nulidad queda desestimado.**

- **Selección de solo una ficha – producto sin estar debidamente justificado**

13.58 Sobre dicho punto, en el referido Informe Legal la Entidad señala que después de haber efectuado la selección del catálogo debió realizar la búsqueda y selección de todas las fichas producto que cumplan con las especificaciones técnicas y condiciones del requerimiento de compra; sin embargo, advierten que la **Oficina de Abastecimiento en su calidad de OEC seleccionó solo una ficha,** sin haber sustentado de forma justificado su única selección.

13.59 Ahora bien, esta Colegiado Unipersonal considera pertinente remitirse al numeral 7.2.3.4 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación el cual señala que:

“7.2.3.4. Respecto a la selección de la Ficha-producto la ENTIDAD deberá considerar lo siguiente:

(...)

- Si se realizara la selección de sólo una Ficha-producto y/o una sola marca será exclusiva responsabilidad de la ENTIDAD, y

⁴ GALAGARZA Pérez, Shelah. El Derecho a Probar y Teoría de la Prueba. Revista Iuris Omnes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

deberá estar justificada en el documento de sustento de la elección del bien con la documentación que corresponda. (...)
(subrayado y negrita nuestro)

- 13.60 Conforme se puede observar, dichas Reglas establecen la posibilidad de que la Entidad pueda escoger **una sola ficha – producto siempre que se encuentre debidamente justificado con la documentación correspondiente, bajo responsabilidad exclusiva de esta.**
- 13.61 Ahora bien, en el numeral 3.22 del Informe Legal N°20-2023-MINSA/DIRIS.LN/1-DAJ se hace referencia a que el OEC a través del Informe Técnico N°0086-2023-MINSA/DIRIS.LN/3-OA advierte que al formalizar la orden de compra en la plataforma del Perú compras con una **sola ficha, no tenía sustento alguno que justifique dicha única selección,** la cual debió constar en el Anexo N°03.
- 13.62 Bajo dicha declaración de parte de la Entidad, esta Ábitro Único verifica que en el portal⁵ del PERU COMPRAS – CATALOGOS ELECTRÓNICOS, en efecto la **Entidad solo seleccionó una ficha producto** con las características del producto a adquirirse, es decir de las impresoras multifuncionales marca Kyocera:

PERÚ COMPRAS		ORDEN DE COMPRA	
EXT-CE-2021-6 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA		OCAM-2023-1684-62-0	
DATOS DE LA ENTIDAD		DATOS PARA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN	
RUC	: 20602217508	Banco	: BBVA
Razón Social	: DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE	Número de Cuenta	: 0011-0167-0100035188-40
Ejecutora	: DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE (D01684)	CCI	: 01116700010003518840
DATOS DEL PROVEEDOR		DATOS DE LA CONTRATACIÓN	
RUC	: 20553089264	Emergencia	: NO
Razón Social	: NEO ZINK E.I.R.L.	Fecha de formalización	: 14/07/2023
Domicilio Fiscal	: JR. FELIPE SASSONE # 3984	Tipo de Contratación	: Individual
Ubigeo	: SAN MARTIN DE PORRES / LIMA / LIMA	Procedimiento de Compra	: Gran Compra
Rpta Legal	: CARMONA MALDONADO LOURDES	Tipo de Entrega	: Entrega única
Correo Electrónico	: neo@n03@gmail.com	Total de entregas	: 1
Teléfono fijo	:	Comp.Anuál SIAF	: 6336-9
Teléfono móvil	: 953831810	Contratación con Financiamiento	: NORMA
		Estrategia de compra	: Compra clásica
Nro	Ficha - producto	Marca	Código Único de Producto
1	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL LASER : TMONOCROMÁTICA VEL. MONO 57 ppm VEL. COLOR NO APLICA USB: SI LAN: SI WLAN: SI MEM INT: 1024 MB MEM MAX: 3072 MB ADF: SI DA: SI RES. IMP: 1200 x 1200 ppp RES. CAP: 600 ppp CTMR: 30000 pg. G. F. 36 MESES ON-SITE UNIDAD KYOCERA ECOSYS M0655ION/A 1102TB4SA1-WFI	KYOCERA	1102TB4SA1-WFI

- 13.63 Siendo que en este punto, **la Entidad ha aceptado que su única selección no se encontraba justificada,** aceptando con dicha declaración que consta

⁵ <https://www.catalogos.perucompras.gob.pe/ConsultaOrdenesPub>

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

en el Informe Legal N°20-2023-MINSA/DIRIS.LN/1-DAJ que hace referencia al Informe Técnico N°0086-2023-MINSA/DIRIS.LN/3-OA su omisión a lo establecido en el numeral 7.2.3.4 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación, lo cual conllevó a que la OCAM-2023-1684-62-0 sea adjudicada a favor de NEOZINK EIRL para la adquisición de ciento tres (103) unidades de Impresoras Láser Monocromática 52 PPM CTMR 100000 PAG por el monto ascendente a S/ 886,755.84 Soles.

- 13.64 En ese orden de ideas, corresponde traer a colación que la Entidad tiene la obligación de evaluar la selección de TODAS las fichas-producto que cumplan con las especificaciones técnicas y condiciones de su requerimiento, ello se encuentra regulado en el numeral 7.2.3.3 de las Reglas Estándar; y a propósito de ello es que mediante **Comunicado N°031-2018-PERU COMPAS/DAM**, la Central de Compras Públicas – Perú Compras con la finalidad de promover la transparencia, libertad de concurrencia, eficacia y eficiencia en la adquisición de bienes y servicios a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, recomienda a las Entidades que deben seleccionar la mayor cantidad de fichas – producto de diversas marcas, ya que ello permitirá que la plataforma muestra mejores ofertas de precio:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de Compras
Públicas - Perú Compras

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Oráculo y la Reconciliación Nacional"

COMUNICADO N° 031-2018-PERÚ COMPRAS/DAM

**SELECCIÓN DE FICHAS-PRODUCTO EN LAS CONTRATACIONES
POR CATÁLOGO ELECTRÓNICO**

Con la finalidad de promover la transparencia, libertad de concurrencia, eficacia y eficiencia en la adquisición de bienes y servicios a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS recuerda y recomienda lo siguiente:

- Las entidades tienen la obligación de adecuar sus requerimientos a características que resulten relevantes para cumplir la finalidad pública, no debiendo considerarse exigencias desproporcionadas, irrazonables o innecesarias.
- Las entidades deberán seleccionar la mayor cantidad de fichas- producto de diversas marcas, ello permitirá que la plataforma muestre las mejores ofertas de precio y plazo.
- Las entidades que consideren la elección de una sola marca debido a un proceso de estandarización autorizado, deberán incluirlo en el expediente de contratación.
- Es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la entidad, la justificación de la elección del bien o servicio, a través de un informe sustentado, conforme al literal e) del numeral 8.3 de la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS.

Sin perjuicio de ello PERÚ COMPRAS realiza un constante monitoreo para identificar aquellas contrataciones que deriven de la elección de una sola ficha-producto y, de ser el caso, comunicar a la Oficina de Administración de la entidad y/o al Órgano de Control Institucional.

Lima, 30 de octubre de 2018

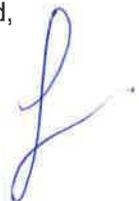
Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

- 13.65 Ahora bien, luego de haber analizado las dos incidencias alegadas por la Entidad en la declaratoria de nulidad de la Orden de Compra que configurarían la causal regulada en el Código Civil, y que han sido invocadas por la demandada en el procedimiento de nulidad, cabe resaltar que dichas incidencias constan únicamente como una manifestación de parte; sin embargo, estas no han sido probadas por la Entidad mediante documento cierto que pruebe directa o indirectamente, que en efecto las incidencias como la falta de aprobación del expediente de contratación o el error en haber seleccionado solo una ficha en el portal del Perú compras, fueron acciones que en la realidad sí se configuraron.
- 13.66 Con ello, esta Árbitro Único quiere manifestar que únicamente consta como sustento de la Entidad demandada el Informe Legal N°20-2023-MINSA/DIRIS.LN/1-DAJ, donde se motivarían las incidencias que conllevaron a la declaratoria de nulidad, empero no consta documento cierto con el cual la entidad demandada acredite que, en efecto la falta de aprobación del expediente de contratación o la selección de una ficha sin sustento, generó que por ejemplo la Entidad tome las acciones correctivas, es decir, a saber, alguna indagación para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador - PAD contra el o los funcionarios responsables u otra acción que genere certeza a esta Colegiado Unipersonal que efectivamente dichos hechos se materializaron en la realidad. **EL CONTENIDO DEL INFORME LEGAL NO ES SUFICIENTEMENTE UNA PRUEBA CERTERA**, sino se reitera que únicamente es valorado como una declaración de parte.
- 13.67 Según Devis Echandía⁶ la carga de la prueba es una noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indirecta al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a ella o favorables a la otra partes. Isidoro Eisner, nombrado por Víctor Pairen Guillén sostiene que, la carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes de suministrar el material probatorio al Juez para que éste se forme convicción sobre los hechos controvertidos. Ambos autores coinciden en que la carga de la prueba recae sobre quien le interesa que determinado hecho esté acreditado, pues, ésta parte debe encargarse de velar porque no falte prueba sobre determinado hecho, sin interesar de donde proviene el medio probatorio.

⁶ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General del Proceso. Tomo I. Editorial Universidad, Buenos Aires - Argentina. 1984.



Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

- 13.68 Quien tiene sobre sí la carga de la prueba, se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto, es su propio interés lo que lo conduce hacia él. Frente al principio dispositivo que rige el proceso civil, concurre el principio de aportación que sostiene que sobre las partes recae la carga de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, de probar la existencia de estos hechos, de convencer al Juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración. Por tanto, la determinación de la carga de la prueba será establecida al momento de sentenciar, cuando el Juez valora los medios probatorios y encuentra que existe un hecho que no está debidamente acreditado, acudiendo a las reglas de la carga de la prueba, a fin de determinar a quien le interesaba acreditar ese hecho; al respecto, nuestro Código Procesal Civil en su artículo 196°, establece que "la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos".
- 13.69 En ese orden de ideas, esta Árbitro Único constata que por parte de la Entidad no obra— otro documento aparte del Informe Legal presentado — que acredite en efecto las circunstancias alegadas en el procedimiento de nulidad de la OC fueron materializadas en la realidad, incluso a pesar de ello en la Audiencia de Pruebas se otorgó la oportunidad de probanza a las partes para que puedan sustentar su posición frente a la controversia, con el fin de que se cuente con documentos probatorios que acrediten las alegaciones expuestas; sin embargo, ninguna de las partes actuó suficientemente diligente ejerciendo su derecho de probanza.
- 13.70 Bajo dichas consideraciones, al no haberse acreditado ante esta jurisdicción la materialización real de las incidencias que habrían dado mérito a la configuración de la causal alegada por el demandado, y consecuentemente no generando certeza ante esta Árbitro Único, **corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N°479-2023-MINSA/DIRIS.LN/1** que anula la Orden de Compra N°06772023, por tanto la validez de la relación jurídica.
- 13.71 Consecuentemente, y luego de las consideraciones expuestas en la solución del primer punto controvertido, la parte demandante solicita el pago de la suma de S/. 886,755.84 (Ochocientos Ochenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Mil con 84/100 Soles) correspondiente a la Factura F001-000276 con sus respectivos intereses; sobre ello corresponde remitirnos al procedimiento de conformidad y pago regulado en el RLCE que, señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 168. Recepción y conformidad

(...)

168.2. **La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las**

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

168.3. **La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción.** Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días. (...)” (subrayado y negrita nuestro)

“Artículo 171. Del pago

171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

171.2. **En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.** (...)” (subrayado y negrita nuestro)

- 13.72 Ahora bien, remitiéndonos a los antecedentes del presente caso y a los medios probatorios de la demanda arbitral, tenemos que la Orden de Compra OCAM-2023-1684-62-1 cuenta con la conformidad respectiva tal cual ha sido señalado por la Dirección de Acuerdos Marco de la Central de Compras Públicas PERU COMPRAS en el Oficio N°7990-2023-PERU COMPRAS-DAM, por lo que al haberse otorgado la conformidad respectiva corresponde consecuentemente el pago de la O.C ascendente a S/. 886,755.84 (Ochocientos Ochenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Mil con 84/100 Soles).
- 13.73 Seguidamente, conforme lo establece el numeral 171.2 del citado Reglamento, en caso de retraso en el pago corresponde que se reconozca al Contratista el **pago de intereses legales** desde la oportunidad en la que se debió efectuar el pago de la Factura F001-000276 - la cual tenía como fecha de vencimiento el 23.08.2023 - **por lo que deberán ser calculados desde dicha fecha hasta la fecha de pago efectiva del monto principal.**
- 13.74 Finalmente, en tanto se ampara la primera pretensión principal, y por tanto la continuación de la relación jurídica y posterior pago de la contraprestación, no se configura el enriquecimiento sin causa.
- 13.75 Por lo expuesto en el presente, se declara FUNDADA la primera pretensión de la demanda.

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que la **Árbitro Único** ordene el pago de la indemnización por daños y perjuicios debido a la falta de pago en su debida oportunidad toda vez que el precio de venta fue calculado a un tipo de cambio que ha sido modificado por el mercado por el transcurso del tiempo ocasionando con ello pérdidas, así como el desbalance de liquidez que se ha creado al haber el Contratista cumplido con la autoridad tributaria pagando los impuestos correspondientes, además de las Costas y Costos, cuyo monto calculamos en la suma de S/.150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Soles).

Posición del Demandante

- 13.76 Sobre lo solicitado en la Pretensión accesoría respecto de la indemnización, NEOZINK únicamente señala que la DIRIS NORTE debe asumir el integro de los costos del presente proceso, siendo que incluso han tenido que asumir los honorarios arbitrales en subrogación del demandado, puesto que este no cumplió con pagar los gastos a su cargo. Asimismo, solicita que en el resultado del Laudo se tenga presente la actitud de la Entidad no haber asumido la parte que le corresponde de los honorarios arbitrales.

Posición del Demandado

La Entidad demandada, no presentó contestación de demanda; sin perjuicio de ello, en fecha 11.03.2024 mediante Escrito con sumilla: "Téngase Presente" manifiestan lo siguiente respecto de la pretensión accesoría del Contratista:

- 13.77 La Entidad alega que los elementos esenciales para determinar la responsabilidad y consecuentemente indemnización ante un daño son: (i) el daño, (ii) conducta ilícita o antijurídica, (iii) factor de atribución, (iv) relación de causalidad y (v) la imputabilidad.
- 13.78 En virtud de ello, es que advierte que de los argumentos y pruebas del demandante sobre los daños y perjuicios que le habría generado la falta de pago, no se verifica que se haya sustentado y desarrollado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, los cuales necesariamente deben ser probados y cuantificados.
- 13.79 Finalmente, respecto de los costos arbitrales, señala que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 72° del D.L N°1071 son los Árbitros que se pronunciarán en el Laudo Arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado dispositivo normativo y siendo que en el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, estos deben ser asumidos por la parte vencida, sin perjuicio de que puedan ser prorrateados entre las partes.

Posición del Árbitro Único



Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

13.80 Sobre el particular, es menester tener presente que la responsabilidad civil es una técnica de tutela de situaciones jurídicas que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que este haya ocasionado, de modo que se restablezca la situación del damnificado al estado anterior al daño, en cuanto fuera posible. En este punto, cabe señalar que la responsabilidad civil de naturaleza contractual se configura a partir de un supuesto de inejecución de obligaciones.

13.81 Ahora, para determinar que se ha producido un supuesto de responsabilidad civil deben verificarse la concurrencia de cuatro (4) elementos:

- (i) Hecho antijurídico: el cual se identifica con el incumplimiento de las obligaciones.
- (ii) Daño causado: el daño es una lesión o agravio a determinados derechos subjetivos (o intereses jurídicamente protegidos), patrimoniales o extrapatrimoniales, que generan responsabilidad civil. En el supuesto del incumplimiento de obligaciones, el daño se produce por la insatisfacción o vulneración del interés del acreedor.
- (iii) Causalidad: se entiende a este supuesto como el vínculo existente entre el evento lesivo y el daño producido. Al respecto, nuestra legislación se acoge a la teoría de la causa próxima, la cual señala que el daño debe ser consecuencia directa e inmediata del incumplimiento de la obligación, tal como se aprecia en el artículo 1321 del Código Civil.
- (iv) Factor de Atribución: este elemento justifica la atribución de responsabilidad, es decir, determina si el sujeto es responsable, sea por dolo o culpa.

13.82 Precisamente, el daño es el primer elemento en la responsabilidad que debe verificarse para que opere la tutela resarcitoria. En términos de causalidad, no es el primer elemento que se da en la realidad, porque este puede analizarse como evento, pero causalmente es la consecuencia de un hecho que lo produjo (hecho generador); en otras palabras, el daño comprende el evento lesivo (daño-evento) y sus consecuencias (daño-consecuencia).

13.83 De allí la afirmación en la doctrina civilista que siempre la aplicación de un método de análisis de responsabilidad es un análisis ex post facto o análisis retrospectivo, es decir, corresponde determinar, en primer lugar, si es un daño resarcible, para lo cual el dañoevento debe cumplir con tres requisitos:

- (i) Certeza del daño: el daño debe ser cierto, tanto en un plano fáctico como lógico, esto es, que, además de demostrarse la existencia del daño-evento, ha de comprobarse una relación de causalidad entre éste y el daño-consecuencia.
- (ii) Subsistencia de la lesión: los efectos del daño continúan o éste no ha sido reparado, es decir, subsiste.



Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

- (iii) Especialidad del daño: el daño debe afectar un interés que pertenezca a un sujeto de derecho específico o identificable, en otras palabras, a un derecho subjetivo en particular.

13.84 Atendiendo a lo anterior y a los medios probatorios presentados por el Demandante, esta **Árbitro Único** considera que la pretensión bajo análisis es infundada, en tanto que no está probada la existencia del daño sufrido

13.85 Ciertamente, se advierte que el daño que alega NEO ZINK es uno de lucro cesante, el cual debe entenderse como la pérdida de ingresos o beneficios que se habrían obtenido de no haber surgido el incidente, lo que es lo mismo decir, la ganancia dejada de obtener como consecuencia del hecho, ya sea un incumplimiento contractual, un ilícito o daño causado por alguien sobre los bienes o sobre el patrimonio de otro.

13.86 Para probar el daño alegado, la parte demandante no ha presentado documentación y/o medio probatorio que acredite en efecto el deterioro a su patrimonio y sobre todo que ello se cuantifique en S/150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Soles).

13.87 Sobre el particular, la doctrina es bastante clara respecto a la relevancia de la carga de la prueba. Siguiendo al autor Chico Fernández, se tiene que la carga de probar está vinculada a principios y reglas de juicio que permiten resolver litigios ante una deficiencia en dicho aspecto:

“La carga de la prueba, desde una perspectiva formal o subjetiva, se vincula al principio de aportación de parte e implica que a cada uno de los litigantes corresponde acreditar en el proceso los hechos en que fundamentan sus respectivas pretensiones.

Por su parte, la carga de la prueba, desde la perspectiva material, se conecta con la obligatoriedad de dar una respuesta a los conflictos que se planteen ante los órganos jurisdiccionales, y supone la existencia de una regla de juicio, que permite resolver aquellos litigios en que unos determinados hechos permanecen dudosos, de forma que tras la valoración probatoria, el juez no ha podido llegar a una convicción fundada en torno a su existencia o inexistencia”⁷

13.88 La jurisprudencia peruana también ha sido perspicua respecto al concepto de la carga de la prueba y sus efectos, por ejemplo, en la Casación N° 1079-2014/Áncash se afirma que: “la carga de la prueba, llamada también ‘onus probandi’ ya en que, quien tiene la titularidad de probar, es la parte que

⁷CHICO FERNÁNDEZ, 2007:157 citado en COMPENDIUM PROCESAL CIVIL, Tomo I, Coord. Manuel Muro Rojo, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 470.

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

persigue los efectos jurídicos en función a los hechos en que sustenta su pretensión o su derecho (...)”⁸

- 13.89 En la misma línea de la probanza en relación al daño y la relación de causalidad, es pertinente considerar los alcances de la Casación n° 26253-2017/ Lambayeque⁹ La recurrida ha explicado y justificado las premisas elegidas, arribando a que no se ha acreditado el daño y que no se aprecia que María Anavelva Cabanillas Coba y el Banco Internacional del Perú – Interbank tengan responsabilidad en el alegado evento dañoso, cumpliendo con la exigencia de logicidad en la justificación interna en la resolución examinada”.
- 13.90 Así, no queda claro si NEO ZINK en efecto ha sufrido un daño a su patrimonio valorizado en S/.150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Soles), **con lo cual no es posible amparar su pretensión en dicho extremo**, en atención a lo establecido en la Casación N° 3147-2014/lca que sostiene lo siguiente: “(...) la carga de la prueba constituye una obligación de quien alega un hecho [,] de manera que su incumplimiento determina la absolución de la parte contraria [,] pues el Juzgador no puede amparar la demanda si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión (...)”¹⁰
- 13.91 Sobre el particular el inciso 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje establece la obligación de los Árbitros, de pronunciarse en el Laudo sobre la asunción o distribución de costos del arbitraje, conforme se cita a continuación la parte pertinente.

“Artículo 56.- Contenido del laudo

(...)

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.

En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, no cabe la imposición de multas administrativas o similares; u, otros conceptos diferentes a los costos del arbitraje.”
(el subrayado es nuestro)

- 13.92 De igual manera, el artículo 70 del citado cuerpo normativo establece el procedimiento a seguir respecto a los costos arbitrales, conforme a lo siguiente:

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2015, pp. 65959-65962.

⁹ Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente – Casación N° 26253-2017 – Lambayeque.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de mayo de 2016, pp. 76132-76133.

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

“Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

13.93 Por su parte, el inciso 1 del artículo 73 señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

13.94 En relación con el acuerdo de las partes, es de apreciarse que en la Orden de Compra OCAM-2023-1684-62-1 las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral.

13.95 Por lo que, dada la incertidumbre existente entre las partes respecto al tema controvertido, así como el comportamiento de las partes a lo largo de las actuaciones arbitrales, es que se debe declarar **NO HA LUGAR** la condena de costos y costas, debiendo ser asumidos por las partes en proporciones iguales; así como cada una de ellas los propios costos en los que hubieran incurrido en sus respectivas defensas.

13.96 Al respecto, del expediente se extrae que NEOZINK ha asumido los honorarios y gastos administrativos del proceso por lo que corresponde que el demandado reembolse a su contraparte el monto que pagó en subrogación.

XIV. FALLO.

14.1 La **Árbitro Único** considera pertinente expresar que ha ejercido su cargo con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo sido objeto de conflictos de interés, coacción o cualquier otro acto que menoscabe sus atribuciones.

Exp 047-2023-CENARD

Laudo Arbitral de Derecho

NEO ZINK EIRL vs DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

- 14.2 Por tanto, en ejercicio de la función que las partes y la Constitución Política del Perú les ha conferido, la Ábitro Único procede a decidir sobre las controversias puestas a su conocimiento en los términos siguientes:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por NEO ZINK E.I.R.L y, en consecuencia, CONSIDÉRESE NULA la Resolución Directoral N°479-2023-MINSA/DIRIS.LN/1, consecuentemente se ordena a la DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE el pago de S/. 886,755.84 (Ochocientos Ochenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Mil con 84/100 Soles) más los intereses correspondientes conforme al cálculo señalado en el numerla 13.73 del presente Laudo, siendo que no se configura el enriquecimiento sin causa.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión accesoria interpuesta por NEO ZINK E.I.R.L.

TERCERO: DISPONER la distribución de los costos del arbitraje, de modo que, por un lado, cada parte ha de asumir los honorarios por concepto de defensa en los que hubier incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro y, por otro lado, cada parte ha de asumir en igual proporción el total de gastos administrativos del Centro de Arbitraje y los honorarios del árbitro; por consiguiente, ORDENAR a la DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE al pago a favor de NEO ZINK E.I.R.L el reembolso de costos arbitrales.



VALERIA LEVERATTO LANDAURO
ARBITRO UNICO

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral n.º 0517-2023-CCL

CONSORCIO LOGÍSTICO E INVERSIONES S.A.C.
(en adelante, el Consorcio o el Demandante)

vs.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL “HONORIO DELGADO
– HIDEYO NOGUCHI”
(en adelante, el INSM, la Entidad o el Demandado)

LAUDO

Árbitro Único
Alonso Bedoya Denegri

Secretaría Arbitral:
Jimena Meza Contreras

Tipo de Arbitraje:
Institucional y de Derecho

Lima, 12 de agosto de 2024

PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS

Son partes en el arbitraje:

a) Demandante

Razón Social : CONSORCIO LOGÍSTICO E
INVERSIONES S.A.C.

Representante : Julio James Villanueva Elías
Abogado : Mary Lourdes Muñante Pérez

b) Demandado

Razón Social : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
MENTAL “HONORIO DELGADO –
HIDEYO NOGUCHI”

Representante : José David Díaz López Aliaga (Procurador público)
Abogados : David Fuentes Rivera Chaupis
Carlos Arcángel Villegas Rojas
Samuel Guzmán Pillihuaman Peñafiel
Yanet Ivonne Valdivia de la Cruz
Julio César Suárez Chalco
Jazmín Gianina Monrroy Polanco
Geraldine Gell Contreras Horna
Milagros Graciela Guembes Rueda
Svetlana Galia Casimiro Rivera
Karina Milagros Zavala Montoro
Jessica Helen Rivera Marcos
Giannina Giselle Espiritu Palomino
Gysella Rosy San Martín Ticse

Yolanda Janeth Cabrera Vargas
Liseth Geraldine Zambrano Campos
Julio Carlos Morales Espinoza
Lady Melissa Huari Florencio
Daniel Alberto Juárez Fernández
Francisco Javier Sosa Cárdenas
Melody Naomi Takayesu Tessey
Milagros Yazzmin Alarcón Molina
Carmen Luz Danitza Bastidas Torres
Gladys Roxana Marcos Sotelo
Noelia Evelin Anchela Oscate
Santiago Huaynate Allcahuaman
Katherine Carla Amado Álvarez
Leysdi Diaz Lozano
Miguel Elías Amancio Castro
Julio Cesar García Soto
Silvia Sonia Becerra Suarez
Jessica Guadalupe Cutipa Huallpa
Kliemberly Sherly Tacuri Vargas
Jesús Peñaloza Cabrera
Luis Alberto Del Castillo Soria
Leslie Milena Castillo Castillo
Elva Yolanda Pumaricra Escalante
Luis Alberto Colquehuanca Blanco
Yovana Contreras Ramos
Rodolfo Carlos Farfan Rojas
Luis Antonio Tapia Ponce
Javier Ricardo Ramos Cruz
Juan Eyzaguirre Carreón
Winston Laguna Segovia
Juan Manuel Centenaro Orrego
Martiza Valer Ricra
Rosario Mirayly Ambrosio Castañeda

En Lima, a los 12 días del mes de agosto del 2024, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las reglas procesales aprobadas mediante Orden Procesal n.º 1, analizados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin, a la controversia:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

1.1. EL CONVENIO ARBITRAL

1. Está contenido en la cláusula décima séptima del Contrato n.º 078-2019-INSM “HD-HN” celebrado en el marco del Concurso Público n.º 001-2019- INSM “HD-HN”:

“CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

1.2. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. Con fecha 3 de enero de 2024, el Centro de Arbitraje remitió comunicación electrónica al abogado Alonso Bedoya Denegri, en la cual se le informaba que había sido designado como Árbitro Único para el caso de la referencia.
2. Con fecha 8 de enero de 2024, el abogado Alonso Bedoya Denegri remite su declaración de independencia e imparcialidad, aceptando el cargo de Árbitro Único.
3. En ese sentido, con fecha 29 de enero de 2024, se instaló el Árbitro Único mediante Orden Procesal n.º 2, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 (4) del Reglamento del Centro de Arbitraje.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

1. Conforme a lo establecido en el Contrato, son de aplicación al presente proceso arbitral, la ley peruana, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Se estableció que, en caso de discrepancias de interpretación o insuficiencia de tales reglas, el Árbitro Único interpretaría y resolvería de acuerdo con su propósito y en forma que sea más adecuada para el arbitraje.
2. El presente arbitraje tiene como ley de fondo la normativa de Contrataciones del Estado, siendo de aplicación el Decreto Supremo n.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 344-2018-EF.

III. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

3.1. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

El Árbitro Único procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la ineficacia de la resolución del Contrato n.º 078-2019-INSM “HD-HN”, de fecha 21 de noviembre de 2019, realizada por la Entidad mediante Carta Notarial n.º 017-2023-OEA-INSM-“HD-HN de fecha 5 de septiembre de 2023, y recibida por el Consorcio Logístico e Inversiones SAC. el 06 de septiembre de 2023 a las 11:58 horas, por la contratación del servicio denominado “SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE VEREDAS Y LOSAS DEL INSM “HD-HN” celebrado por el Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado – Hideyo Noguchi” y la Empresa Consorcio Logístico e Inversiones S.A.C., por el monto total de S/ 330,600.00 (Trescientos treinta mil seiscientos con 100/00 soles), por no haber cumplido con el servicio en el plazo restante derivado del Acta de Acuerdo de fecha 14 de febrero 2020.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único conceda una ampliación del plazo extraordinario de 15 días calendario, que se computará desde el día siguiente de la entrega del área de trabajo, conforme lo señala la Cláusula Quinta del Contrato n.º 078-2019-INSM “HD-HN” de fecha 21 de noviembre de 2019, respetando al plazo razonable, teniendo en cuenta los hechos de suspensión que data del periodo 20 de febrero de 2020 al 06 de septiembre de 2023 (resolución del contrato de fechas 20 de febrero de 2020 y 06 de septiembre de 2023), respetándose la Ficha Técnica del Servicio, emitida por el supervisor del Servicio del Consorcio Logístico Inversiones S.A.C., que señala el plazo para la culminación del servicio de acondicionamiento de veredas y losas del Instituto Nacional de Salud Mental

“Honorio Delgado – Hideyo Noguchi”, que nos concede solo el plazo de uno y tres días, para su culminación, lo cual es totalmente ilegal, contraviniendo lo que establece al numeral 158.1 literal b) del artículo 158 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019- EF.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que ambas partes levanten una nueva Acta de Acuerdo Definitiva, en la cual, se precise lo siguiente:

- i) Se conceda una ampliación del plazo contractual, teniendo en cuenta el plazo razonable de quince días hábiles, por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.
- ii) Concedida la ampliación del plazo contractual, que comenzará a computarse desde el día siguiente de la entrega del área de trabajo en que el Consorcio se encuentre en las instalaciones en la Instituto Nacional Honorio Delgado, con todos los materiales, a efecto de dar cumplimiento con entregar el servicio al 100% o en su defecto se conceder un plazo adicional a lo señalado por la norma, teniendo en cuenta que hay que movilizar todo el material logístico como materiales de construcción, herramientas de albañilería, transporte que se utiliza dentro de una construcción, personal capacitado en albañilería, etc.
- iii) Que se debe tener en cuenta desde que se firmó el Contrato el 21 de diciembre de 2019 hasta la fecha de febrero de 2024, es decir, ha transcurrido más de 04 años y meses, que no se culmina el servicio, por tal motivo se diseñe un nuevo cronograma de actividades donde intervengan ambas partes cada uno con sus respectivos supervisores - ingenieros y se determine respecto al saldo pendiente del servicio, señalando el Consorcio Logístico e Inversiones S.A.C., respecto a la culminación del servicio de acondicionamiento de veredas y losas, solo queda pendiente un 5%, mientras que el Instituto Nacional de Salud Mental “HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI, señala que se tienen un pendiente del 35%, debiéndose aplicar la flexibilidad y veracidad del caso que es un servicio a la

población para mejorar las condiciones de vida de la ciudadanía, siendo de interés público la culminación del servicio.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene a la entidad demandada Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado – Hideyo Noguchi”, al pago de todos los gastos y/o costos arbitrales, que comprenden los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral, gastos administrativos del Centro de Arbitraje y por asesoría técnica y/o legal al demandante en el presente Arbitraje los que se determinarán en la ejecución del laudo, teniendo en cuenta que es el segundo laudo arbitral, lo cual no se ha tenido en cuenta que fue la misma Entidad la que ordenó la paralización del trabajo del servicio que los trabajadores ingresaran a laborar para la culminación del servicio de acondicionamiento de veredas y losas

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

En el supuesto en que las pretensiones principales sean declaradas infundadas o parcialmente fundadas, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado – Hideyo Noguchi”, cancelar la totalidad el servicio de acondicionamiento de veredas y losas, hasta lo avanzado al 95%, determinándose ello, en el Acta definitiva ordenada por su despacho, de acuerdo al porcentaje avanzado, conforme a lo señalado por los ingenieros de ambas partes o perito que se designe.

Que se debe tener en cuenta, desde que se firmó el Contrato, el 21 de diciembre de 2019, hasta la fecha de febrero de 2024, han transcurrido más de 04 años y meses, que no se culmina la obra, lo que perjudica a los pacientes, colectividad quienes concurren al Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado – Hideyo Noguchi”, no imputable al Consorcio, sino a los funcionarios del Entidad, por la falta de empatía, desidia quienes incumplen sus funciones pese a que la norma señala la ampliación del plazo contractual, lo cual debiéndose aplicar la flexibilidad y veracidad del caso que

es un servicio a la población para mejorar las condiciones de vida de la ciudadanía, siendo de interés público la culminación del servicio y que los funcionarios no lo han tenido en cuenta, por lo que solicito que se remita copias a la entidad y se inicie proceso administrativo disciplinario.

3.2. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS NO DOCUMENTALES

El Árbitro Único procedió con la etapa de saneamiento probatorio durante la cual, y luego de resolver las cuestiones probatorias, admitió los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes.

Primero: Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el Demandante, se admiten todos los medios probatorios enlistados en el acápite “Primer otrosí decimos”, del escrito de Demanda presentado el 26 de febrero de 2024. En ese sentido, el Árbitro Único dispuso tener presente y por actuadas las pruebas documentales presentadas en el escrito de Demanda.

Segundo: Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el Demandado, se admiten todos los medios probatorios enlistados en el acápite “VI. MEDIOS PROBATORIOS”, del escrito de Contestación de Demanda presentado el 4 de abril del 2024. En ese sentido, el Árbitro Único dispuso tener presente y por actuadas las pruebas documentales presentadas en su escrito de Contestación de Demanda.

IV. AUDIENCIAS DEL PROCESO

Con fecha 7 de mayo de 2024 a las 10:00 am, se llevó a cabo la Audiencia Única, en dónde ambas partes contaron con el tiempo suficiente para sustentar su posición y exponer sus argumentos, los mismos que fueron expresados en su escrito de demanda y escrito de contestación de demanda respectivamente.

V. CIERRE DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

Dado el estado del proceso y tomando en consideración que las partes han tenido oportunidad suficiente para exponer su posición con relación al presente arbitraje, el Árbitro Único considera conveniente cerrar la etapa de instrucción y fijar el plazo para laudar, conforme lo dispuesto en el calendario procesal.

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

PRIMERO: Corresponde al Árbitro Único señalar los siguientes puntos: i) Que, el presente proceso arbitral se deriva de la cláusula décima séptima del Contrato; ii) que, el Consorcio presentó su escrito de demanda dentro de los plazos establecidos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso; iii) que, la Entidad contestó la Demanda dentro de los plazos establecidos y ha ejercido plenamente su derecho de defensa, iv) que, ambas partes contaron con las mismas oportunidades para ofrecer sus medios probatorios, así como para ejercer plenamente su derecho de defensa y v) que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite el Laudo correspondiente conforme a los siguientes términos.

SEGUNDO: El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada ley, el Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

La valorización de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha

actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”

Además, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.¹ La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Árbitro Único haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

TERCERO: Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, generar certeza en los árbitros respecto de las afirmaciones sobre los hechos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba, junto con una valoración conjunta de los mismos.

Esto se encuentra recogido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorgando a los Árbitros, de manera exclusiva, la

¹ PALACIO, LINO E. y ALVARADO VELLOSO, Adolfo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires- Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, P. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar “*En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En Efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando*” (Expediente N° 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

En igual sentido: “*si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo*” (Expediente N° 03864-2014-PA/TC, FJ 27).

facultad plena de determinar el valor de las pruebas; asimismo, el artículo 28 del Reglamento de la Cámara de Comercio de Lima determina que el Tribunal Arbitral decide de manera exclusiva, la admisibilidad, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

CUARTO: Que, la Carga de la Prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196 del Código Procesal Civil, Al respecto, el Árbitro Único debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba de la Demandante respecto de sus afirmaciones sobre los hechos. En este contexto, y como resulta evidente, se realizó la valoración conjunta de las pruebas aportadas por las partes.

“Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

QUINTO: Que, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Árbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Árbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la Demandante, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo el Árbitro Único ha analizado la posición de la Demandada, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al proceso.

SEXTO: Que, el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.

Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que este como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62 de nuestra Constitución Política.

En tal sentido, los artículos 1352, 1354 y 1356 del Código Civil consagran los principios de consensualidad, libertad contractual y carácter obligatorio de las disposiciones contractuales. Al respecto, el artículo 1361 del Código Civil declara como principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362 del mismo cuerpo normativo prescribe que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352 del Código acotado que establece que “los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”; en igual sentido, el artículo 1373 del citado cuerpo normativo dispone que “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”.

Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación establecido en el derecho común (*pacta sunt servanda*), que, como es bien sabido constituye la base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

SEPTIMO: Que, conforme a la demanda y la contestación y reconvenición se ha fijado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo.

Siendo ello así, corresponde al Árbitro Único establecer la secuencia lógica del presente laudo mediante la exposición ordenada del criterio del Árbitro Único respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo

a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio.”²

² ROCHA ALVIRA, Antonio. “De la prueba en el Derecho”. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

NOVENO: De la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, el Árbitro Único tiene la siguiente posición respecto al presente caso arbitral:

VII. PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la ineficacia de la resolución del Contrato n.º 078-2019-INSM “HD-HN”, de fecha 21 de noviembre de 2019, realizada por la Entidad mediante Carta Notarial n.º 017-2023-OEA-INSM-“HD-HN de fecha 5 de septiembre de 2023, y recibida por el Consorcio Logístico e Inversiones SAC el 06 de septiembre de 2023 a las 11:58 horas, por la contratación del servicio denominado “SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE VEREDAS Y LOSAS DEL INSM “HD-HN” celebrado por el Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado – Hideyo Noguchi” y la Empresa Consorcio Logístico e Inversiones S.A.C., por el monto total de S/ 330,600.00 (Trescientos treinta mil seiscientos con 100/00 soles), por no haber cumplido con el servicio en el plazo restante derivado del Acta de Acuerdo de fecha 14 de febrero 2020.

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

1. Que, el 21 de noviembre de 2019, el Consorcio y la Entidad celebraron el Contrato cuyo objeto era el acondicionamiento de veredas y losas del INSM. En contraprestación, la Entidad pagaría el precio de S/330,600.00 (Trescientos Treinta Mil Seiscientos con 00/100 Soles) en favor del Consorcio, acorde a lo dispuesto en la cláusula tercera del Contrato.
2. Que, conforme a lo expresado en el Contrato, el acondicionamiento de veredas y losas al INSM se entregaría en un plazo de 29 días calendarios, el mismo que se computaría desde el día siguiente de la entrega del área de trabajo.

3. Que, mediante Carta Notarial n.º 329466 de fecha 19 de febrero de 2020, la Entidad notifica al Consorcio la resolución del Contrato por incumplimiento y supuesta acumulación del monto máximo de penalidades por mora entre otros.
4. Que, la Entidad emite la Resolución Ejecutiva n.º 02-2020- OEA/INSM “HD-HN” de fecha 20 de febrero de 2020, con su respectiva fe de erratas, resolviendo el Contrato, notificando al Consorcio para su conocimiento y fines pertinentes.
5. Que, una vez notificado el Consorcio sobre la decisión emitida por la Entidad, no estando de acuerdo con lo resuelto, recurre al arbitraje, en la cual se emite el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 29 de agosto de 2022, el cual resuelve declarar fundada la primera pretensión principal del Consorcio y, en consecuencia, declarar la ineficacia de la resolución del Contrato suscrito el 21 de noviembre de 2019.
6. Que, el Árbitro Único ordenó a la Entidad asumir la mitad de los gastos arbitrales, debiendo efectuar el reembolso y/o pago de S/ 10,429.50 (Diez Mil Cuatrocientos Veintinueve con 50/100 Soles) más IGV e impuesto de Ley (...).”.
7. Que, una vez, emitido el Laudo Arbitral a favor del Consorcio, pese al tiempo transcurrido, la Entidad no cumplió con el mandato conferido en este, por lo que, el Consorcio mediante Carta Notarial n.º 51 de fecha 24 de enero de 2023, solicita a la Entidad lo siguiente:
 - a) El cumplimiento del laudo arbitral y
 - b) Una reunión, habiendo transcurrido más de cinco (05) meses de haberse emitido el laudo.
8. Que, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, mediante Carta Simple n.º 009- 2023-OEA-INSM “HD-HN” de fecha 29 de

marzo de 2023, requiere al Consorcio la renovación de vigencia de la garantía de fiel cumplimiento del Contrato.

9. Que, mediante Carta n.º 010-2023-CL-2023, de fecha 31 de marzo de 2023., el Consorcio solicita al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Entidad, prórroga del plazo concedido de dos (02) días, a efecto de la entrega de la carta fianza renovada.
10. Que, mediante Carta n.º 027-CL-2023, de fecha de recepción 10 de mayo de 2023, se solicitó autorización para ingresar a las instalaciones de la Entidad y culminar con lo pendiente del 2%, caso contrario, el incumplimiento sería responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad.
11. Que, ante la comunicación referida anteriormente, no hubo respuesta de la Entidad.
12. Que, pese a que no existía obligación de presentar la carta fianza, porque solo faltaba culminar el 2% del servicio, se ha cumplido con entregar la renovación de la carta fianza.
13. Que, mediante Carta Notarial n.º 015-2023-OEA-INSM “HDHN”, de fecha 02 de agosto de 2023, la Entidad requiere al Consorcio la culminación de los trabajos pendientes en el plazo de un día, resaltando que el día otorgado es el sábado 5 de agosto de 2023.
14. Que, la Entidad señaló que la Oficina de Servicios Generales ha realizado las coordinaciones previas con las Unidades Orgánicas para garantizar las facilidades de acceso a la Entidad; sin embargo, es imposible que se cumpla con ello en un día.
15. Que, de esa manera se transgrede la ampliación del plazo razonable contractual y se evidencia abuso de autoridad.
16. Que, mediante Carta Notarial n.º 016-2023-OEA-INSM “HD-HN”, de fecha 16 de agosto de 2023, la Entidad requiere al Consorcio que culmine con el servicio en el plazo restante derivado del acta de acuerdo del 14 de febrero de

2020, bajo apercibimiento de resolución de Contrato, otorgando un plazo de tres días, para que atienda el requerimiento, señalando que el inicio comienza el día viernes 18 de agosto de 2023 hasta el 20 de agosto de 2023 en el horario de 08:00 am a 06:00 pm.

17. Que, si bien para esa fecha se tenía garantizada la disponibilidad de las áreas involucradas, se debe tener en cuenta que se notificó la Carta el 17 de agosto de 2024 a las 10:42 horas, con lo cual, se hacía imposible dar cumplimiento a lo solicitado.
18. Que, el Ingeniero de la Entidad ha emitido un Informe y Cronograma de Actividades que resulta imposible de cumplir habida cuenta que, el plazo de tres días es insuficiente debido a que se tiene que trasladar los materiales, herramientas personal y maquinarias, incluso en día domingo.
19. Que, el Consorcio ha adjuntado una Ficha Técnica del Servicio para dar cumplimiento con lo pendiente en un plazo de 15 días, ello se encuentra acreditado mediante la contestación de la Carta n.º 0117-2023-OEA-INSM “HD-HN”, de fecha 18 de agosto de 2023, emitida por el Consorcio.
20. Que, mediante Carta Notarial n.º 017-2023-OEA INSM “HD-HN”, de fecha 05 de septiembre de 2023, recepcionada por la empresa el 06 de septiembre de 2023, la Entidad comunica al Consorcio la resolución del Contrato.
21. Que, la Entidad no ha tenido en cuenta la ampliación del plazo contractual razonable, simplemente ha concedido los plazos sin tener en cuenta el contexto de lo solicitado o requerido, transgrediendo los principios de igualdad de trato, transparencia, y eficacia y eficiencia, simplemente nos ha impuesto los plazos sin tener en cuenta ello.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

22. Que, en cumplimiento de la declaración de ineficacia de la resolución del Contrato realizada por el Árbitro Único en el Laudo Arbitral por el Acta de Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2020, y a lo manifestado en el Informe n.º 27-2023-CCV-OSG-INSM “HD-HN”, de fecha 18 de julio de 2023 y del

Memorándum n.º 086-2023-OSG-OEA/INSM “HD-HN”, de fecha 18 de julio de 2023, mediante Carta n.º 015-2023-OEA-INSM HD-HN de fecha 02 de agosto de 2023, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración notificó al Consorcio el otorgamiento del plazo de un (01) día para la culminación del 30% de los trabajos pendientes por realizar, en consideración al plazo de ejecución total del servicio, y se adjuntó el cronograma de actividades realizado por el Supervisor del servicio, cuyo inicio de la misma fue el día sábado 5 de agosto de 2023.

23. Que, mediante Informe n.º 29-2023-CCV-OSG-INSM “HD-HN”, de fecha 07 de agosto de 2023, el Ingeniero Civil César Augusto Campos Vilcahuamán, Supervisor del Servicio, informó sobre el incumplimiento de asistencia del Consorcio y concluyó que no se presentó en ningún momento a la Institución el sábado 5 de agosto y se ha constatado que continúa incumpliendo con sus obligaciones.
24. Que, mediante Acta de Constatación Incumplimiento de Trabajos Faltantes, de fecha 06 de agosto de 2023, se señaló que el Consorcio, a la fecha de suscrita el Acta, no ha asistido a las instalaciones del INSM por lo que no ha culminado los trabajos faltantes del Contrato.
25. Que, mediante Carta n.º 015-2023-OPA-INSM “HD-HN”, notificada notarialmente el 03 de agosto de 2023, correspondía, en aplicación de los artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, requerirle al Contratista que culmine con el servicio en el plazo restante derivado del acta de acuerdo de fecha 14 de febrero de 2020, bajo apercibimiento de resolución de Contrato, otorgándole un plazo de 03 días para que atienda el requerimiento.
26. Que, mediante Carta n.º 016-2023-OEA-INSM HD-HN, de fecha 16 de agosto de 2023, notificada notarialmente el 17 de agosto de 2023, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración le requirió al Consorcio que culmine con el servicio en el plazo restante derivado del Acta de Acuerdo del 14 de febrero de 2020, bajo apercibimiento de resolución de Contrato,

otorgándole un plazo de 03 días para que atienda el requerimiento, cuyo inicio fue desde el día viernes 18 de agosto de 2023 hasta el 20 de agosto de 2023.

27. Que, mediante Informe n.º 33-2023-CCV, de fecha 21 de agosto de 2023 y Nota Informativa n.º 207-2023-OSG-OEA/INSM “HD-HN”, de fecha 21 de agosto de 2023, el Ingeniero Civil César Augusto Campos Vilcahuamán y el Jefe de la Oficina de Servicios Generales manifestaron que, viendo el tamaño de los daños causados a la institución, se ha verificado los faltantes y fallas constructivas por lo que solo queda que las instancias superiores cumplan con lo que manda la Ley.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

28. La presente pretensión versa sobre la eficacia de la resolución contractual practicada por la Entidad mediante Carta Notarial n.º 017-2023-OEA-INSM-“HD-HN de fecha 5 de septiembre de 2023.
29. Siendo ello así, es conveniente evaluar en primer lugar si se han cumplido con los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.
30. En primer lugar, es pertinente remitirnos a los artículos 164 y 165 que regulan la figura de resolución contractual:

Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el

pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento

que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

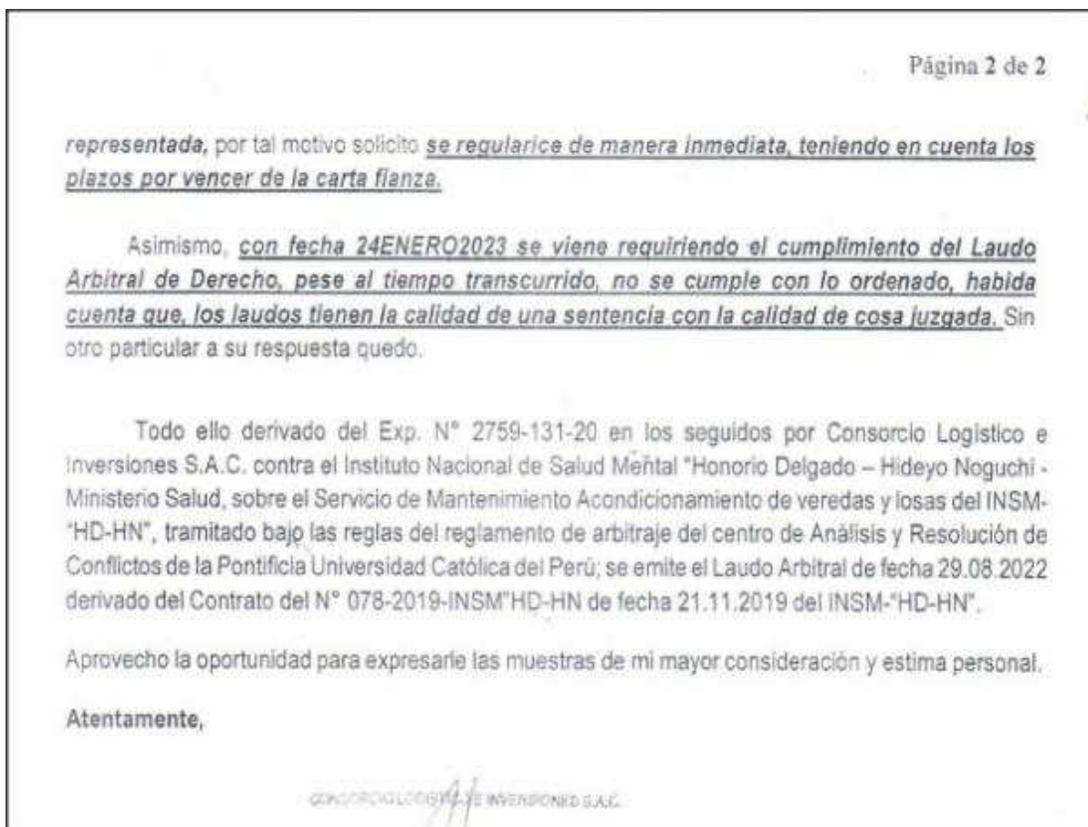
31. Entonces, el requisito de fondo requerido por la normativa de contrataciones del Estado es que el Contratista haya incurrido en un incumplimiento injustificado de obligaciones por lo que corresponderá analizar si el Consorcio cumplió con las obligaciones pactadas en el Contrato.
32. Como sabemos, la resolución consiste en una acción destinada a hacer cesar los efectos de contratos afectados por vicios sobrevinientes al momento de celebración.
33. Que, sin duda, la resolución del contrato es una figura que reviste extrema importancia para el Derecho, en la medida de que va a acarrear la pérdida de eficacia de la relación contractual.
34. En tal sentido, el Derecho es absolutamente formalista cuando se trata de la resolución, tal como se puede apreciar del citado artículo 165 del Reglamento, razón por la cual la parte que desea resolver el contrato, deberá seguirlo la normativa al pie de la letra y, de no hacerlo, sin duda, el acto resolutorio será nulo.
35. El mecanismo establecido parte del supuesto de incumplimiento contractual de uno de los contratantes. Si esto ocurriera, no habría ningún impedimento para que la parte afectada recurra al mecanismo de resolución extrajudicial pactado en el propio contrato.
36. Que, si así fuere, tendrá que hacerlo requiriendo por carta notarial a la parte incumpliente para que satisfaga su prestación.

37. El requerimiento a que se refiere la norma bajo análisis es una intimación que se hace por carta notarial, con la cual se invita a la contraparte a cumplir en un plazo determinado, y que debe contener, además, la advertencia de que transcurrido inútilmente el término, el contrato se considerará resuelto sin más ni más. El efecto de esta declaración es que, de expirar el término, ante la falta de cumplimiento, el contrato se resuelve de pleno derecho.
38. Que se exige carta notarial, a efectos de evitar la posibilidad de que se recurra a esta vía por carta simple o por otro medio que no ofrezca la certeza debida.
39. Resulta conveniente destacar en esta parte de nuestro análisis que el artículo 165 del Reglamento señala que la intimación debe contener necesariamente lo siguiente:
 - (i) El requerimiento hecho por la parte fiel a la parte infiel para que satisfaga su prestación, precisando en qué consiste dicha prestación y conminándola para que la satisfaga.
 - (ii) La fijación de un plazo.
 - (iii) El apercibimiento de que, de no satisfacer la prestación en el plazo concedido, se procederá a resolver el contrato.
40. Que, la intimación, es un acto unilateral y recepticio, sujeto a requisitos de forma y de contenido.
41. Adicionalmente, debemos subrayar el hecho de que el mecanismo resolutorio citado no pasa por la resolución inmediata del contrato, sino que a través de la carta notarial se debe requerir al deudor para que ejecute su prestación y, de persistir dicho incumplimiento, se debe hacer efectivo el apercibimiento (es decir, se debe comunicar el incumplimiento por el cual se procede a resolver el contrato).
42. Así las cosas, es pertinente señalar que no hay cuestionamiento alguno a la formalidad de la resolución, por lo que, el Árbitro Único pasará directamente

a analizar el cumplimiento del requisito de fondo, esto es, si existió o no un incumplimiento injustificado de obligaciones por parte del Contratista.

43. En ese orden de ideas, el Árbitro Único advierte que, de manera previa a analizar la resolución contractual, existen circunstancias que tienen implicancia directa con el alegado incumplimiento, las cuales se pasan a exponer a continuación:
44. Con fecha 29 de agosto de 2022, el Árbitro Único del proceso de Exp. 2759-131-20 emite el Laudo Arbitral de Derecho a través del cual deja sin efecto una resolución contractual previa realizada por la Entidad, la cual no es materia de debate en este arbitraje.
45. El Consorcio mediante Carta Notarial n.º 51, de fecha 24 de enero de 2023, solicita el cumplimiento del Laudo Arbitral.
46. Mediante Carta n.º 027-CL-2023, de fecha de recepción 10 de mayo de 2023, el Consorcio solicitó autorización para ingresar a las instalaciones de la Entidad y culminar con los trabajos pendientes que equivalen al 2% de la obra, advirtiendo que si no se le autorizaba, el incumplimiento sería responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad.

<p>10 MAY 2023</p> <p>RECIBIDO</p> <p>DESDE: _____ FIRMA: _____</p>	<p>Carta N°027-CL-2023</p>
<p>Lima, 09 de mayo del 2023.</p>	
<p>BETTY MISAYCO REVATE Directora General (e) del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado – Hideyo Noguchi -Ministerio Salud. Dirección: Av. Eloy Espinoza Saldaña N° 709 – San Martín de Porres 15102</p>	
<p>Asunto: Laudo Arbitral de Derecho del 29.08.2022, respecto al Contrato 078- 19-INSM "HD-HN" de fecha 21.11.19., por la suma de S/330,600.00. Exp. N° 2759-131-20</p>	
<p>Empresa Consorcio Logístico e Inversiones S.A.C. Con domicilio en Jr. Moquegua N° 626 – Int.A, Lima Cercado y Av. Paseo de la Republica N°5089 - Oficina - 202 - Surquillo, con correo electrónico consorciologisticoinversiones@gmail.com representado por el Sr. Julio J. Villanueva Elías, identificado con DNI N°48493754., con poder inscrito en la localidad de Lima de la ficha 12134218 Asiento C00001, con celular N° 96782609. A usted, digo lo siguiente:</p>	
<p>Que, recorro a su Despacho, con la finalidad de hacer de su conocimiento que mediante Carta N°013-CL-2023 del 10.04.2023, se cumplió con adjuntar la carta fianza conforme a lo requerido por su despacho; que su representada ha efectuado la devolución de ella, mediante Oficio N°010-2023-OE/INSM "HD-HN", debiendo tener en cuenta, que la carta fianza, esta consignada por la suma de S/33,060.00 (treinta y tres mil sesenta 100/00 soles), una duración de 60 días de vigencia, en tal sentido, los <u>REQUIERO con la finalidad que permitan cumplir con el 2% pendiente que se tiene de la obra de acondicionamiento de veredas y losas del instituto nacional de salud mental "Honorio Delgado – Hideyo Noguchi" quien se encuentra ejecutada al 98%, y que la Carta Fianza, tiene una vigencia de 60 días, por lo que su Despacho debe tener en cuenta ello.</u></p>	
<p>Asimismo, solicito se nos autorice ingresar a las instalaciones del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado – Hideyo Noguchi" y culminar con lo pendiente, quedando por culminar solo el 2% caso contrario será responsabilidad de los funcionarios y servidores de Noguchi y/o los que resulten responsables, una vez culminado lo pendiente, se efectuó lo siguiente: i) La recepción, ii) La conformidad, iii) Se cumpla con la obligación contraída, y pendiente que se tiene del acondicionamiento de veredas y losas y iv) Se cumpla con pagar los gastos que ha ocasionado el Laudo Arbitral de Derecho.</p>	
<p>Que, pese a que no nos encontramos en la obligación de presentar la carta fianza, porque, solo falta culminar el 2%, y si no se culminó, es debido a causas externas no atribuibles a mi representada, pese a ello, <u>se ha cumplido con ello en entregar la carta encontrándose por vencer,</u> con la finalidad de culminar y llegar a un acuerdo salomónico, lo cual se deberá tener en cuenta que, <u>su representada resolvió el contrato, generando un gran perjuicio económico a mi</u></p>	



47. Con fecha 2 de agosto de 2023, mediante Carta n.º 015-2023-OED-INSM “HD-HN” es decir 3 meses después, la Entidad requiere que el Consorcio ejecute los trabajos otorgándole el plazo de un (1) día, como se aprecia a continuación:

NOTARIA TARAZONA

CARTA N° 015 -2023-OEA-INSM "HD-HN" VILLANUEVA ELIAS JULIO JAMES TARAZONA
 Calle Dral Vidal 159 Edo. C/O.A. 01
 Av. Pólo Pólo - Miraflores
 Central Telefónica 713 - 1383
 Email: notario@notariatarazona.pe
 www.notariatarazona.pe

Lima, 02 de agosto de 2023

Señor
VILLANUEVA ELIAS JULIO JAMES
 Representante Legal - CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C.
 Av. Paseo de la República N° 5089 – Oficina 202
 Surquillo - Lima - Lima
 Presente. –

RECIBIDO
 02 AGO. 2023

Asunto : Otorgamiento de plazo para la culminación de los trabajos pendientes por realizar, en virtud a lo manifestado en el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO de fecha 29/08/2022 - Exp. N° 2759-131-20

Referencia : a) LAUDO ARBITRAL DE DERECHO 29/08/2022 - Exp. N° 2759-131-20
 b) MEMORANDUM N° 086-2023-OSG-OEA/INSM "HD-HN"
 c) INFORME N° 27-2023-CCV-OSG-INSM "HD-HN"

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez, informarle en atención a lo establecido en el numeral 36 del LAUDO ARBITRAL DE DERECHO de fecha 29/08/2022 - Exp. N° 2759-131-20, respecto al CONTRATO N° 078-2019-INSM "HD-HN", derivado del procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO-SM-1-2019-INSM HD-HN-1 para el SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE VEREDAS Y LOSAS DEL INSM "HD-HN", que indica lo siguiente: "Así también, respecto del avance, la ENTIDAD señala que la información brindada por el CONSORCIO no es exacta, pues conforme la Nota Informativa N° 032-2020-OSG-OEA/INSM- "HD-HN", el Jefe de la Oficina de Servicios Generales informa que el servicio de mantenimiento de losas y veredas se encuentra en un 70% de avance, siendo que el CONSORCIO no ha aportado pruebas ni se evidencia instrumentales que acrediten respecto del supuesto avance que invoca." (el subrayado es nuestro) y, de los documentos Memorandum N° 086-2023-OSG-OEA/INSM "HD-HN" e Informe N° 27-2023-CCV-OSG-INSM "HD-HN", emitidos por el supervisor del servicio en mención y por el jefe de la Oficina de Servicios Generales del INSM "HD-HN", respectivamente; y,

En virtud al plazo faltante otorgado mediante **ACTA DE ACUERDO** de fecha 14 de febrero de 2020, utilizado como medio probatorio durante el proceso arbitral, según lo manifestado en el numeral 59 del mencionado LAUDO ARBITRAL, que a la letra dice: **"Numeral 59: Conforme lo regulado en los artículos 183° y 184° del Código Civil, se tiene que los plazos regulados en los actos jurídicos celebrados por las partes son computados excluyendo el día inicial e incluyendo el día de vencimiento; por tanto, al haber pactado las PARTES un plazo adicional de cinco (5) días calendario el 14 de febrero de 2020, se tiene que el CONSORCIO tenía un plazo para la ejecución de los trabajos de obra hasta el 19 de febrero de 2020"** (el resaltado es nuestro); informarle lo siguiente:

En mérito a lo indicado en los párrafos precedentes, **OTORGAR A SU REPRESENTADA, EL PLAZO DE UN (01) DÍA PARA LA CULMINACIÓN DEL 30% DE LOS TRABAJOS PENDIENTES POR REALIZAR, EN CONSIDERACIÓN AL PLAZO DE EJECUCIÓN TOTAL DEL SERVICIO;** para lo cual se adjunta al presente el cronograma de actividades elaborado por el supervisor del servicio del Instituto, resaltando que el **DÍA OTORGADO SERÁ EL SABADO 05 DE AGOSTO DE 2023**, informando además que, la Oficina de Servicios Generales ha realizado las coordinaciones previas con las unidades orgánicas para garantizar las facilidades de acceso a la Entidad. Cualquier coordinación del caso se realizará con el Ing. Cesar Campos Vilcahuaman Supervisor del Servicio al correo ingocacavi@gmail.com o teléfono 991322741.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

ING. CESAR CAMPOS VILCAHUAMAN
 C.c. Adhivo (01)
 Nueva teléfono central (01) 7485600
 Correo electrónico: mesadepartesvirtual@inism.gob.pe

CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C.
 Recibido 03-08-2023 11:58h
 DUA 10076303

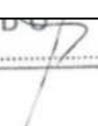
ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO RECIBIDO EN LA NOTARIA

48. Para realizar la fijación del plazo, la Entidad ha señalado tomar como referencia lo expuesto por el Árbitro Único del Laudo Arbitral de Exp. 2759-131-20:

59. Conforme lo regulado en los artículos 183° y 184° del Código Civil, se tiene que los plazos regulados en los actos jurídicos celebrados por las partes son computados excluyendo el día inicial e incluyendo el día de vencimiento; por tanto, al haber pactado las **PARTES** un plazo adicional de cinco (5) días calendario el 14 de febrero de 2020, se tiene que el **CONSORCIO** tenía un plazo para la ejecución de los trabajos de obra hasta el **19 de febrero de 2020**.

49. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el Árbitro Único precisa que la Carta n.º 015-2023-OED-INSM “HD-HN” no es de apercibimiento de resolución contractual, habida cuenta que si bien expresa con precisión cual es la obligación que debe ser cumplida, no se señala que, de no cumplirse con esta obligación, entonces se procederá a resolver el Contrato.
50. Posteriormente, mediante Carta n.º 104-CL-2023, de fecha 4 de agosto de 2023, el Consorcio advierte que existe discrepancia con la posición de la Entidad, pues mientras el Consorcio sostiene que se ha avanzado con un 98%

de los trabajos, la Entidad señala que solo se ha avanzado con el 70%, pero que en cualquier caso, es imposible culminar la obra en el plazo de un (1) día.

Carta No 104-CL-2023	RECIBIDO HORA 13:50 FIRMA 
<i>Lima, 04 de agosto del 2023.</i>	
Licenciado: CESAREO NOLASCO ORÉ Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado – Hideo Noguchi - Ministerio Salud. <u>Dirección:</u> Av. Eloy Espinoza Saldaña N° 709 – San Martín de Porres 15102	
Asunto: Otorgamiento de plazo para la culminación de los trabajos pendientes por realizar, en virtud a lo manifestado en el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO de fecha 2910812022 - Exp. N°2759-131-20	
Referencia: Carta Notarial N°16901-23 (Carta N°015-2023-OEA-INSM "HD-HN") de fecha 02.08.2023, recepcionado formalmente por la empresa el 03.08.2023.	
Empresa Consorcio Logístico e Inversiones S.A.C. Con domicilio en Av. Paseo de la Republica N°5089-Oficina-202-Surquillo, con correo electrónico: consorciologisticoinversiones@gmail.com , representado por el Sr. Julio James Villanueva Elías, identificado con DNI N°48493754, con poder inscrito en la localidad de Lima de la ficha N°12134218 Asiento C00001, con celular N° 96782609. A usted, digo lo siguiente:	
Primero: Que, habiendo sido notificados mediante carta notarial de la referencia, en la que su representada señala lo siguiente:	
<i>Que, en atención a lo establecido en el numeral 36 del LAUDO ARBITRAL DE DERECHO de fecha 2910812022 - Exp. N° 2759-131-20, respecto al CONTRATO No 078-2019-INSM "HD-HN", derivado del procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO-SM-1-2019-rNSM HD-HN-1 para el SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE VEREDAS Y LOSAS DEL INSIM "HD-HN", que indica lo siguiente: "Así también, respecto del avance, la ENTIDAD señala que la información brindada por el CONSORCIO no es exacta, pues conforme la Nota Informativa N°032-2020-OSG-OEINISM- "HD-HN", el Jefe de la Oficina de Servicios Generales informa que servicio de mantenimiento de losas y veredas se encuentra en un 70% de avance, siendo que el CONSORCIO no ha aportado pruebas ni se evidencia instrumentales que acrediten respecto del supuesto avance que invoca." (el subrayado es nuestro) y, de los documentos Memorandum No 086-2023-OSG-OEA/INSM "HD-HN" e informe No 27-2023-CCY-OSG-INSM "HDHN", emitidos por el supervisor del servicio en mención y por el jefe de la Oficina de Servicios Generales del INSIVI "HD-HN", respectivamente.</i>	
<i>Al respecto se debe tener en cuenta, conforme refiere su representada al señalar que existe un avance respecto al SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE VEREDAS Y LOSAS del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado – Hideo Noguchi", solo del 70% y mi representada señala que se tiene un avance del 95%, existiendo controversia al respecto, en este sentido se debió invitar a mi representada a conversar y con un ingeniero de ambas partes, efectuar el estudio correspondiente, y no solo dar por cierto lo que señala el ingeniero de su representada "SOLO a una parte, aceptar lo que señala el INSTITUTO, eso señor Administrador, es IMPONER, con mucho respeto no estamos en la santa inquisición y aceptar lo que solo ustedes indican, una de las garantía</i>	
<small>Jr. Moquegua 626 Int. 9 Lima - 1 tel. 447-4485 email: consorciologisticoinversiones@gmail.com</small>	

de un debido procedimiento es escuchar a todos los involucrados y llegar a una conclusión salomónica y quien tiene la razón se le dará, conforme a lo que señala los especialistas (ingenieros) de ambas partes y se avanza y cumple, ello es imponer a la fuerza lo que su representada señala, y que se debe aceptar, estamos en un estado de derecho, que se respeta las garantías mínimas de un debido procedimiento, efectuando el INSDTITUTO un abuso del derecho.

Segundo: Asimismo, indica mi representada, que se ha efectuado un avance del 95% respecto al servicio de acondicionamiento de veredas y losas del Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado – Hideyo Noguchi”, no sea portado prueba alguna; al respecto, como voy aportar prueba alguna, si el servicio se paralizó intempestivamente de un momento a otro por disposición de ustedes mismo, ello se encuentra sustentado en el laudo arbitral de derecho, impidiéndonos el ingreso paralizándose la construcción 18 de febrero del 2020, conforme al acta de constatación policial que obra en el expediente, lo que imposibilitó cumplir con las obligaciones contractuales, entonces de que estamos hablando, por ello, es necesario, que ambos profesionales -ingenieros de ambas partes se reunieran y se elabore la respectiva acta culminándose lo pendiente, **pero con objetividad y no por imposición.**

Tercero: También señala:

En virtud al plazo faltante otorgado mediante ACTA DE ACUERDO de fecha 14 de febrero de 2020, utilizado como medio probatorio durante el proceso arbitral, según lo manifestado en el numeral 59 del mencionado LAUDO ARBITRAL, que a la letra dice: "Numeral 59: Conforme lo regulado en los artículos 183° y 184° del Código Civil, se tiene que los plazos regulados en los actos jurídicos celebrados por las partes son computados excluyendo el día inicial e incluyendo el día de vencimiento; por tanto, al haber pactado las PARTES un plazo adicional de cinco (5) días calendario el 14 de febrero de 2020, se tiene que el CONSORCIO tenía un plazo para la ejecución de los trabajos de obra hasta el 19 de febrero de 2020" (el resultado es nuestro); informarle lo siguiente:

En mérito a lo indicado en los párrafos precedentes, OTORGAR A SU REPRESENTADA, EL PLAZO DE UN (01) DÍA PARA LA CULMINACIÓN DEL 30% DE LOS TRABAJOS PENDIENTES POR REALIZAR, EN CONSIDERACIÓN AL PLAZO DE EJECUCIÓN TOTAL DEL SERVICIO; para lo cual se adjunta al presente el cronograma de actividades elaborado por el supervisor del servicio del Instituto, resaltando que el DÍA OTORGADO SERÁ EL SABADO 05 DE AGOSTO DE 2023; Informando además que, la Oficina de Servicios Generales ha realizado las coordinaciones previas con las unidades orgánicas para garantizar las facilidades de acceso a la Entidad. Cualquier coordinación del caso se realizará con el Ing. Cesar Campos Vilcahuaman Supervisor del Servicio al correo: inspector@insmhs.mil.gob.pe o teléfono 991 322 741 .

Al respecto, si bien es cierto el numeral 59°, señala ello; también lo es que el numeral 60° señala lo siguiente: "Sin embargo, se advierte en la Carta Notarial N° 329466 fue notificada el 19 FEBRERO 2020, es decir dentro del plazo adicional otorgado por el propio INSTITUTO, mediante Acta de Acuerdo, suscrita con fecha 14.02.2020, para la ejecución de los trabajos de obra a cargo mi representada, **CONTRAVINIENDO LO PACTADO POR LAS PARTES, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD (...)**". En este sentido, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- i) Que, a raíz de ello, el INSTITUTO trajo un gran perjuicio mi representada, no respeto los plazos acordados, el mismo día que vencía, nos remitió la carta notarial, paralizando la obra, acarreando un gran perjuicio económico a mi representada.

- ii) Se emitió la Resolución Ejecutiva N°02-2020-OEA/INSM"HD-HN de fecha 20.09.2020, que resuelve: RESOLVER el contrato N°078-2019 (...), por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.
- iii) Que, No se ha dejado sin efecto la Resolución Ejecutiva de fecha 20.02.2020 con su respectiva fe de erratas, es decir sigue vigente esa resolución o se ha dejado sin efecto, al respecto no se ha notificado a mi representada desconociendo ello, no se sabe nada, sin embargo, nos requiere por el término de un (01) día a efecto de dar cumplimiento con el servicio de obra pendiente.
- iv) El haberse suscrito el acuerdo 14.02.2020 a la fecha han transcurrido más de (03) tres años, lo que conlleva a que se debe coordinar al respecto, y no solo imponer taxativamente ello, ya que si nos encontramos en esta situación no es por la responsabilidad de mi representada, sino por el propio INSTITUTO, lo que se debe aplicar el principio de razonabilidad, proporcionalidad y equidad.
- v) Que los trabajos de obra del servicio de acondicionamiento de veredas y losas del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado – Hideyo Noguchi" a la fecha deben estar desgastados debido a su uso y que el INSTITUTO señale que falta un pendiente, eso se debe verificar y constatar in -situ entre ambas partes y no como ellos señalan.
- vi) También se debe tener en cuenta que la Resolución Ejecutiva se encuentra publicada en la página web de la institución, lo que ha traído un deterioro de la imagen a mi representada, porque ello también se encuentra comunicado ante la OSCE.

Cuarto: De todo lo advertido, el INSTITUTO, debe tener en cuenta que CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES SAC, advierte que existe una animadversión a su representada, toda vez que en todo momento hemos sido dialogantes, sin embargo el INSTITUTO quiere imponer, a sabiendas que si nos encontramos en esta situación, no es solo por nosotros, sino también por la rapidez de resolver el contrato, lo único que queremos es cumplir con lo devengado pero bajo reglas claras y sin que ninguna de las partes se perjudique, y que no solo el INSTITUTO nos imponga que ello debe ser así, por lo que en aras del principio de razonabilidad y proporcionalidad, solicito, que nos reunamos y se levante un acta de acuerdo, empero previamente con los informe de ambos ingenieros de CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES SAC y del Instituto, ello por equidad de ambas partes

Quinto: En este sentido, debe tener en cuenta su despacho, que es imposible que, solo me otorgue el plazo de (1) día, para culminación del 30% de los trabajos pendientes por realizar, en consideración al plazo de ejecución total del servicio; teniendo en cuenta que hay discrepancia al respecto ya que CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES SAC, señala que solo falta el 5% para la culminación de la obra y el INSTITUTO señala el 30%, por lo que le vuelvo a solicitar a su despacho una reunión al respecto y se señale una fecha teniendo en cuenta que los plazos son aplicables de

manera razonable, y por la interdicción a la arbitrariedad, no se puede requerir en tan corto plazo la culminación del Servicio de acondicionamiento de veredas y losas del INSTITUTO, porque ello se requiere previamente determinar el porcentaje que se encuentra pendiente, por lo que solicito previamente que CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES SAC y el INSTITUTO elaboren un informe a efecto de poder determinar el porcentaje pendiente del servicio que falta culminar, caso contrario se estaría cometiendo el delito de abuso de autoridad y afectación al plazo razonable, así como un caso abuso de derecho por parte de la entidad y transgrediendo el principio de razonabilidad, proporcionalidad y de equidad. Por tal motivo por equidad, solicito una reunión, para levantar un informe con los ingenieros de ambas partes y levantar la respectiva acta de los plazos para la culminación y entrega de los servicios de acondicionamiento de veredas y losas del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado – Hideyo Noguchi".

Todo ello derivado del Exp. N° 2759-131-20 en los seguidos por Consorcio Logístico e Inversiones S.A.C. contra el Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado – Hideyo Noguchi - Ministerio Salud, sobre el Servicio de Mantenimiento Acondicionamiento de veredas y losas del INSM-"HD-HN", tramitado bajo las reglas del reglamento de arbitraje del centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú; se emite el Laudo Arbitral de fecha 29.08.2022 derivado del Contrato del N° 078-2019-INSM"HD-HN de fecha 21.11.2019 del INSM-"HD-HN".

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C.

 JULIO J. VILLANUEVA ELIAS
 GERENTE GENERAL
 DNI: 48453751

51. Es incontrovertido además que el Consorcio no se presentó el sábado 5 de agosto para poder culminar con los trabajos porque consideraba que el plazo no era razonable y que era abusivo.
52. Mediante Carta n.º 016-2023-OEA-INSM "HD-HN" la Entidad rechaza los argumentos expuestos por el Consorcio y otorga el plazo de tres días calendario para que se culmine con la ejecución del servicio:

CARTA NOTARIAL

Central Telefónica 713 - 1553
Email: nota@notariatarazona.pe
www.notariatarazona.pe

CARTA N° 016 -2023-OEA-INSM "HD-HN"

Lima, 16 de agosto de 2023

Señor
VILLANUEVA ELIAS JULIO JAMES
Representante Legal - CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C.
Av. Paseo de la República N° 5089 – Oficina 202
Surquillo - Lima - Lima
Presente.

NOTARIA TARAZONA
Carta Notarial N° 16942-23
RECIBIDO
Fecha: 16 AGO 2023
Hora: 5:10 P.M.

Asunto : RESPUESTA SOBRE OTORGAMIENTO DE PLAZO PARA LA CULMINACIÓN DE LOS TRABAJOS PENDIENTES POR REALIZAR Y APERCIBIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTRATO

Referencia : a) LAUDO ARBITRAL DE DERECHO 29/08/2022 - Exp. N° 2759-131-20
b) CARTA N° 015-2023-OEA-INSM "HD-HN" – CARTA NOTARIAL N° 16901-23
c) CARTA N° 104-CL-2023
d) INFORME N° 29-2023-CCV-OSG-INSM "HD-HN"
e) NOTA INFORMATIVA 139-2023-OL-OEA-INSM "HD-HN"

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez, remitir la presente comunicación, según detalle:

RESPUESTA A SU CARTA N° 104-CL-2023,
De lo manifestado por su representada, se resalta que todas las acciones administrativas de la Entidad se realizan en estricto cumplimiento de la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigentes, y a lo resuelto en el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO de fecha 29/08/2022 - Exp. N° 2759-131-20. Por lo cual, nuestra Entidad rechaza todos los argumentos vertidos por su representada en su CARTA N° 104-CL-2023, recepcionada por la Entidad con fecha 04.08.2023.

APERCIBIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTRATO
Mediante INFORME N° 29-2023-CCV-OSG-INSM "HD-HN", de fecha 07 de agosto de 2023, el Ingeniero Civil César Augusto Campos Vicalhuamán Supervisor del Servicio, informa sobre el incumplimiento de asistencia de su representada para los trabajos pendientes de ejecutar del servicio denominado SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE VEREDAS Y LOSAS DEL INSM "HD-HN" y concluye que no se presentó en ningún momento a la Institución el sábado 5 de agosto del presente año y se ha constatado que continúa incumpliendo con sus obligaciones; por consiguiente, en el marco de la normativa de contratación pública, se le **REQUIERE CULMINE CON EL SERVICIO EN EL PLAZO RESTANTE DERIVADO DEL ACTA DE ACUERDO DEL 14.02.2020, BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTRATO, OTORGÁNDOLE UN PLAZO DE 03 DÍAS PARA QUE ATIENDA EL REQUERIMIENTO, CUYO INICIO SERÁ DESDE EL DÍA VIERNES 18 DE AGOSTO DE 2023 HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2023, EN EL HORARIO DE 8:00AM A 6:00PM, considerando que para esa fecha se tiene garantizada la disponibilidad de las áreas involucradas; de conformidad al numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente.**

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

CCOCCASA
C.c. Archivo (01)

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
"HONORIO DELGADO - HIGUETO MOGUCH"

Lic. A.G. CESAR AUGUSTO ORE
Dirección Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
CCAO, 5152
DNI N° 08572838

CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C.

10076303
G. James
17-08-2023 - 1042 horas

Nuevo teléfono central: (01) 7489600
Correo electrónico: mesadepartes@inasm.gob.pe

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
AUTENTICADO POR LA NOTARIA

53. El Árbitro Único precisa que esta Carta sí contiene el apercibimiento de resolución contractual habida cuenta que expresa con toda precisión lo siguiente: i) la obligación que debe ser cumplida, ii) el plazo en el que la

obligación debe ser cumplida y iii) la consecuencia jurídica del incumplimiento de la obligación.

54. Posteriormente, mediante Carta n.º 117-CL-2023, de fecha 18 de agosto de 2023, el Consorcio solicita que se otorgue plazo para la ejecución de los trabajos pendientes:

Carta N° 117-CL-2023

Lima, 18 de agosto del 2023.

Licenciado:
CESAREO NOLASCO ORE
Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado – Hideyo Noguchi -Ministerio Salud.
Dirección: Av. Eloy Espinoza Saldaña N° 709 – San Martín de Porres 15102

Asunto: Otorgamiento de plazo para la culminación de los trabajos pendientes por realizar, en virtud a lo manifestado en el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO de fecha 2910812022 - Exp. N°2759-131-20

Lauda Arbitral de Derecho del 29.08.2022, respecto al Contrato 078-19-INSM "HD-HN" de fecha 21.11.19., por la suma de S/330,600.00.

Referencia: Carta Notarial N°016-2023-OEA-INSM"HD-HN" de fecha 16.08.2023, recepcionado por la empresa el 17.08.2023.

Empresa Consorcio Logístico e Inversiones S.A.C. Con domicilio en Av. Paseo de la Republica N°5089-Oficina-202-Surquillo, con correo electrónico consorciologisticoinversiones@gmail.com representado por el Sr. Julio J. Villanueva Elias, identificado con DNI N°48493754, con poder inscrito en la localidad de Lima de la ficha N°12134218 Asiento C00001, con celular N° 96782609. A usted, digo lo siguiente:

Primero: Con mucha extrañeza se ha recibido la segunda carta notarial N°016-2023-OEA-INSM"HD-HN" de fecha 16AGOSTO2023, recepcionado por la empresa el 17.08.2023, en la cual, no se advierte la voluntad de poder llegar a un acuerdo salomónico en bienestar de ambas partes, habida cuenta los años en que nos encontramos ante esta problemática y creo que se seguirá en ello, no avizorándose la voluntad de dialogo, la empresa desea culminar con los trabajos pendientes señalando que lo pendiente para culminar es el 5%, mientras que el INSTITUTO, señala que es el 30%.

Segundo: Conforme se advierte, de la carta notarial señala lo siguiente:

"APERCIBIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTRATO.
Mediante INFORME No 29-2023-CCV-OSG-INSM "HD-HN", de fecha 07 de agosto de 2023, el ingeniero Civil César Augusto Campos Vilcahuacán Supervisor del Servicio, informa sobre el incumplimiento de asistencia de su representada para los trabajos pendientes de ejecutar del servicio denominado SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE VEREDAS Y LOSAS DEL INSM "HD-HN" y concluye que no se presentó en ningún momento a la institución el sábado 5 de agosto del presente año y se ha constatado que continúa incumpliendo con sus obligaciones; por consiguiente, en el marco de la normativa de contratación pública, se le REQUIERE GULMINE CON EL SERVICIO EN EL PLAZO RESTANTE DERIVADO DEL ACTA

Jr. Vespucio 26 Int. 3 Lima - Tel. (51) 2445 5000 | consorciologisticoinversiones@gmail.com

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
"HONORIO DELGADO - HIDEYO NOGUCHI"
MESA DE PARTES

21 AGO 2023

RECIBIDO

HORA: 12:18 FIRMA: Cabot

DE ACUERDO DEL 14.02.2020, BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, OTORGÁNDOLE UN PLAZO DE 03 Días PARA QUE ATIENDA EL REQUERIMIENTO, CUYO INICIO SERÁ DESDE EL DÍA VIERNES 18 DE AGOSTO DE 2023 HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2023, EN EL HORARIO DE 8:00AM A 6:00PM, considerando que para esa fecha se tiene garantizada la disponibilidad de las áreas involucradas; de conformidad al numeral 165.1 del artículo 165.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente.

Al respecto, como lo vuelvo a reiterar, es recomendable que, se debe tener en cuenta, que el INSTITUTO, nos requiere por el termino de tres (03) días, iniciándose desde el viernes 18.08.2023 hasta 20.08.2023, señalando un horario de 08:00 am a 06:00 pm., sin tener en cuenta lo siguiente:

- a) Que conforme se advierte del Informe N° 029-2023-CCV-OSG-INSM-"HD-HN" de fecha 07.08.2023, emitido por el Ing. César Augusto Campos Vilcahuamán Supervisor del Servicio del Instituto, señala, en su informe que para la culminación del trabajo faltante del avance respecto al SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE VEREDAS Y LOSAS del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado – Hideyo Noguchi", señalando un cronograma de actividades a ejecutar por Consorcio Logístico e Inversiones SAC, determinándose que el tiempo de la culminación sería solo por 03 días, lo cual no se advierte que haya consignado los días para podernos instalar, llevar los materiales, herramientas, personal y maquinaria ¿? .
- b) Que, el Ingeniero del Instituto, solo toma en cuenta para realizar los trabajos pendientes, NO ha previsto el traslado de los materiales, maquinarias, instrumento, y el personal, es decir, los trabajadores no son máquinas, ello, señor, atenta contra el derecho del trabajador a ser explotado, no es permitido, en ninguna parte, no hay norma que lo ampare, lo que podrían aplicar las autoridades sanción y multarme, por la sobre explotación a los trabajadores, existiendo autoridades que defienden sus derechos, aplicándose sanción a Consorcio Logístico e Inversiones SAC, por explotación laboral.
- c) Otro error, que se advierte en el Informe emitido del Ingeniero del INSTITUTO, que lo pendiente, se va cumplir en tan solo los tres días, entendiéndose que los trabajadores, en un día van avanzar casi todos lo pendiente, sin tener en cuenta la sobre carga al trabajador, el secado de lo avanzado, que los trabajadores tienen que descansar, almorzar etc.
- d) Más aún el Instituto nos ha impuesto un horario de 08:00 am a 06:00 am., lo cual no permite que podamos ingresar antes de la hora con el traslado de los materiales y herramientas para su cumplimiento.
- e) Es algo contradictorio que primero nos den un plazo de un (1) día y ahora tres de tres (3) días, en la cual, se contradicen, sin tener en cuenta que un día es imposible terminar lo pendiente de la obra.
- f) Que, con la ficha técnica que se adjunta al presente, se advierte que, para dar cumplimiento con lo pendiente, se requiere un plazo de 15 días, conforme lo señala nuestro ingeniero Jhonny Henry Fernández Vasquez CIP.70206 .
- g) Luego de varias cartas remitidas con el fin de culminar los trabajos pendientes, nos solicitaron presentar una carta fianza y lo ejecutaron sin solicitar su renovación.

Jr. Moquegua 626 Int. A Lima - Perú 44° 4485 email: consorciologisticoinversiones@gmail.com

Exp. N°2759-131-20

Tercero: Que, el Instituto, con conceder el plazo a Consorcio Logístico e Inversiones SAC se fundamenta en el artículo 165.1 del reglamento señala

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato.
165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Al respecto se debe tener en cuenta que ello es aplicable si, siempre y cuando el contratista este en actividad avanzan el trabajo in sito, hecho que NO ocurre, que su despacho no ha tenido en cuenta, que venimos de una paralización de los trabajos por más de 03 años, es decir, como ustedes nos impidieron ingresar con avanzar los trabajos al rescindir el contrato, al constituirnos a la institución, tenemos que comenzar desde cero, desplazar, maquinarias, materiales, herramientas, personal, etc., por ello es necesario nos conceda un PLAZO RAZONABLE y no solo señalar lo que dice la norma textualmente, se debe interpretar de acuerdo a los hechos y momentos.

Cuarto: Bajo este orden de ideas, existiendo un conflicto en lo que refiere su representada que existe un avance respecto al SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE VEREDAS Y LOSAS del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado – Hideyo Noguchi", solo del 70% y Consorcio Logístico e Inversiones SAC señala que se tiene un avance del 95%, existiendo controversia al respecto, y con el informe efectuado por el ingeniero del Instituto y la Ficha Técnica del Servicio que se adjunta Consorcio Logístico e Inversiones SAC, respecto al cronograma de las fechas para su culminación, existiendo también posiciones y conclusiones diferentes, solicito una **reunión urgentemente**, con la finalidad de concluir con lo pendiente.

Asimismo, dejo constancia, que el INSTITUTO luego de varias cartas remitidas con el fin de culminar los trabajos pendientes, nos solicitaron presentar una carta fianza y lo ejecutaron sin solicitar su renovación.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

CONSORCIO LOGÍSTICO E INVERSIONES S.A.C.

JULIO J. VILLANUEVA ELÍAS
GERENTE GENERAL
DNI: 40460764

Anexos:
Adjunto los siguientes documentos:

✓ La Ficha Técnica del Servicio de acondicionamiento de veredas y losas del INSM
"HD-HN"

JVE/mimp
Se adjunta a (09) folios.

consorcio-logistico-inversiones@gmail.com

55. Luego, mediante Carta n.º 017-2023-OEA-INSM "HD-HN", de fecha 4 de septiembre de 2023, la Entidad comunica la resolución total del Contrato:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CARTA NOTARIAL

CARTA N° 17 -2023-OEA-INSM "HD-HN"

Lima, 04 de setiembre de 2023

Señor
VILLANUEVA ELIAS JULIO JAMES
Representante Legal - CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C.
Av. Paseo de la República N° 5089 – Oficina 202
Surquillo - Lima - Lima
Presente.

NOTARIA TARAZONA
Calle José Víctor 199 Esq. C. No. 51
Av. P. de la Un. - Surquillo
Código Postal: 15115
Teléfono: 011-444-1111
www.abnotaristas.com.pe

NOTARIA TARAZONA
Código Notarial 16982-2
RECIBIDO
05 SEP. 2023
Hora: 11:12 AM
Firma: /

Asunto : COMUNICACIÓN DE RESOLUCION TOTAL DEL CONTRATO N° 078-2019-INSM "HD-HN"

- Referencia :**
- a) CARTA N° 016-2023-OEA-INSM "HD-HN" - CARTA NOTARIAL N° 16942-23
 - b) INFORME N° 33-2023-CCV
 - c) NOTA INFORMATIVA N° 207-2023-OSG-OEA/INSM "HD-HN"
 - d) INFORME N° 015-2023-OL-OEA-INSM "HD-HN"
 - e) NOTA INFORMATIVA N° 149-2023-JEAJS-OAJ-INSM "HD-HN"
 - f) PROVEIDO N° 084-2023-OAJ-INSM "HD-HN"

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez, remitir la presente comunicación, según detalle:

1. Mediante CARTA N° 016-2023-OEA-INSM HD-HN de fecha 16 de agosto de 2023, notificada notarialmente el 17 de agosto de 2023 (CARTA NOTARIAL N° 16942-23), se le requirió a su representada culmine con el Servicio de acondicionamiento de veredas y losas del INSM "HD-HN" referente al CONTRATO N° 078-2019-INSM "HD-HN", derivado del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2019-INSM HD-HN-1; en el plazo restante derivado del acta de acuerdo del 14.02.2020, bajo apercibimiento de resolución de contrato, otorgándose un plazo de 03 días para que atienda el requerimiento, cuya fecha de inicio fue desde el día viernes 18 de agosto de 2023 hasta el 20 de agosto de 2023.
2. Sin embargo, mediante NOTA INFORMATIVA N° 207-2023-OSG-OEA/INSM "HD-HN", de fecha 21 de agosto de 2023, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales en calidad de área usuaria, a la letra dice: "(...), el jefe del equipo de seguridad, así como el ingeniero supervisor comunican la inasistencia de la empresa contratista como puede advertirse en el cuaderno de ocurrencias de los jefes de turno los días viernes 18, sábado 19 y domingo 20 de agosto", asimismo contiene el INFORME N° 33-2023-CCV, de fecha 21 de agosto de 2023, del Ingeniero Civil César Augusto Campos Vilcahuamán (Supervisor del Servicio), que a la letra manifiesta: "(...) por lo que cumplo que se ha agotado las fechas propuestas de acuerdo a las Normas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y solo queda que las instancias superiores cumplan con lo que manda la Ley".
3. En consecuencia, en el marco de la normativa de contratación pública, en aplicación a lo establecido en los numerales 165.1 y 165.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N°30225) vigente; se le comunica la decisión de **RESOLVER EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 078-2019-INSM "HD-HN"**, suscrito con su representada, derivado del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2019-INSM HD-HN-1 Servicio de acondicionamiento de veredas y losas del INSM "HD-HN", por la causal de incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello.

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE FARMACOVIGILANCIA
NOTARIA TARAZONA

CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C.
Giovanna James C.

56. El Consorcio señala que la resolución contractual no sería válida pues no se estaría respetando el plazo razonable y habría abuso de autoridad por parte de la Entidad.
57. En ese sentido, el Árbitro Único advierte que el quid de la controversia es la cuantificación de los días que otorga la Entidad para que el Consorcio culmine con los trabajos pendientes.
58. En esa línea, el Árbitro Único advierte también que existe discrepancia respecto al avance de la obra, pues mientras el Consorcio señala que se ha avanzado con el 95% en la ejecución de los trabajos, la Entidad señala que solo se ha avanzado con el 70% de estos.
59. Tampoco pasa inadvertido que para el presente arbitraje el Consorcio ha señalado que solo faltaba culminar con un 2% de los trabajos, mientras que en las comunicaciones cursadas a la Entidad afirmaba que faltaba un 5%.
60. No existe en el acervo probatorio del expediente arbitral un documento que genere certeza en el Árbitro Único sobre el estado real del avance de los trabajos, esto es, no se ha adjuntado documento que acredite que el avance de la obra es del 95%, del 98% o del 70%.
61. Sin perjuicio de lo anterior, el Árbitro Único advierte que, mediante Informe n.º 27-2023-CCV-OSG-INSM “HD-HN”, de fecha 18 de julio de 2023, el Ingeniero de la Supervisión ha precisado cuales son las partidas que faltan ejecutar, las cuales se detallan a continuación:

8	FALTANTE INGRESO A CUÑA (8.45 X 3.00)	EJE G HORIZONTAL 11 AL 12	Veredas: Partidas : 02.01.03.02.01 al 02.01.03.02.06	M2	25.35
9	FALTANTE DE VEREDA AREA COSTADO DE TALLERES DE SERV. GENERALES (1.60 X 6.00)	EJE " F" HORIZONTAL 25	Veredas: Partidas : 02.01.03.02.01 al 02.01.03.02.06	M2	9.00
10	COMPLETAR ADOQUINADO DEL INGRESO A CAFETIN	EJE HORIZONTAL 9 - 11	Piso de Adoquines 02.01.02.01	M2	37.00
11	ALINEAMIENTO DE SARDINELES	EJE VERTICAL A -B-D / EJES HORIZONTAL TAL	Part. 02.01.03.01.01:	M3	7.00
12	SELLADO DEL 100% DEL ADOQUINADO	ALINEAMIENTO, NIVELACION Y SELLADO DE LA TOTALIDAD DE LAS VEREDAS DE CONCRETO	Part. 02.01.02.01		
13	COLOCADO DE ASFALTO A L 100% DE VEREDAS	TOTALIDAD DE LAS VEREDAS DE CONCRETO	SELLADO DE JUNTA DE DILATACION PART. 02.01.03.02.06 Y 02.01.03.04.06	M2	1281.00
14	PINTADO DE SARDINELES DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL EXPEDIENTE	CUMPLIR EL METRADO DE ESTA PARTIDA SEGUN EL METRADO DEL EXPEDIENTE	OTROS: Part. 02.01.03.06.01	M	272.00
15	PINTADO DE AREAS DE DISCAPACITADOS	ENTRE LOS EJES C - (INGRESO PRINCIPAL) Y EJE ENTRE C -D	OTROS: Part. 02.01.03.06.02 Pintura estacionamiento - Zona reservada	GLB	1.00
				GLB	1.00


 Ing. Carlos A. López
 Oficina de Ingeniería
 Municipalidad de Valdeaznán
 Municipio de Valdeaznán
 Reg. C.I.P. N. 4332

CUADRO N° DE
TRABAJOS PENDIENTES DE EJECUCIÓN DEL "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE VEREDAS Y LOSÍAS DEL INSTITUTO
NACIONAL DE SALUD MENTAL HD - HN"

PRIORIDAD	DENOMINACION	UBICACION	PARTIDAS INVOLUCRADAS	UNID.	METRADO
1	CULMINACION Y REINSTALACION DE COLOCACION DE ADQUINES DE CONCRETO DE ACUERDO A COLOCACION DE SARDINELES EN LA RAMPA PEATONAL DE ACUERDO AL DISEÑO DEL EXPEDIENTE TECNICO COMPLETADO Y EJECUTADOS DE ACUERDO AL EXPEDIENTE TECNICO	EJE VERTICAL A -B-D Y EJES HORIZONTAL 1 AL 11 (solo se excluye el eje C del eje 1 al 5) EJE VERTICAL C - D y EJE 2 - 3 HORIZONTAL	Pisos de Adoquines 02.01.02.01 Inicio de trabajos por la lado del Hosp. Cayetano y avanzar de acuerdo a los ejes: Concreto y acotado: 02.01.03.01.01 Y 02.01.03.01.02	M2	1,281.00
2	EXPEDIENTE TECNICO COMPLETADO Y EJECUTADOS DE ACUERDO AL EXPEDIENTE TECNICO	EJE VERTICAL C - D Y EJE HORIZONTAL 7 - 8 (Tramo ubicado entre las sillas C a D, ingreso a la planta 2 del Edificio Central)	Concreto y encastrado: 02.01.03.01.01 Y 02.01.03.01.02 Ingreso a Comorbilidad	M3	2.18
3	CULMINACION DE CERAMICOS DE LAS BANCAS DE LAS JARDINERAS DEL INGRESO AL ROTONDA DEL AUDITORIO DE LAS BANCAS DE LA ROTONDA DEL AUDITORIO DE ACUERDO AL EXP TECNICO	EJE VERTICAL B - C Y HORIZONTAL 2 AL 6	Varios - Mobiliario 02.01.03.05.02	M3	1.63
4	CULMINACION DE CERAMICOS DE LAS BANCAS DE LAS JARDINERAS DEL INGRESO AL ROTONDA DEL AUDITORIO DE LAS BANCAS DE LA ROTONDA DEL AUDITORIO DE ACUERDO AL EXP TECNICO	Ubicada al frente del Auditorio Central	Varios - Mobiliario 02.01.03.05.02	UNID	2.00
5	FALTANTE DE VEREDA AL LADO DE SERV. GENERALES (X X 1.20) Y COMPLETAR LA COMPENSACION DEL LADO POSTERIOR DE EMERGENCIA (19.11.X.1.451)	EJE 20 ubicado al costado de Nutrición y no ejecución del EJE VERTICAL K al M EJE HORIZONTAL 3 AL 4	Veredas: Partidas : 02.01.03.02.01 al 02.01.03.02.06	UNID	1.00
6	FALTANTE DE VEREDA AREA ASCENSOR EMERGENCIA (B 75 X 4.00)	La no ejecución del EJE VERTICAL 1 al K, EJE HORIZONTAL 4	Veredas: Partidas : 02.01.03.02.01 al 02.01.03.02.06	M2	34.00
7				M2	35.00

CARLOS VALCARRAMAN
INGENIERO CIVIL
REG. N° 14712

62. Cabe señalar que este punto resulta de medular importancia, dado que para ejecutar el 30% de una obra se requiere de un tiempo mayor que para ejecutar el 5% de la misma obra.
63. Incluso, el tiempo que se requiere para ejecutar el 5% de una obra es distinto al tiempo que se requiere para ejecutar el 2% de la misma obra.
64. No obstante, el Árbitro Único tiene en cuenta que el avance de la obra no es el único criterio que debe tomar la Entidad para otorgar el plazo de apercibimiento, si no que también debe tomar en cuenta el plazo contractual.
65. En ese orden de ideas, conforme a la cláusula quinta del Contrato, la ejecución de los trabajos tenía como plazo 29 días calendario.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de 29 días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la entrega del área de trabajo.

66. Conforme a las alegaciones de las partes, posteriormente se otorgó una ampliación de plazo por veinte días calendario conforme al Acta de Acuerdo de fecha 7 de enero de 2020.
67. Con fecha 14 de febrero de 2020, las partes firmaron un Acta de Acuerdo a través de la cual, la Entidad otorgó 5 días calendario, desde esa fecha, para la

culminación de la obra, siendo que, la misma debía entregarse el día 19 de febrero:

ACTA DE ACUERDO

En la Sala de Reuniones de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Salud Mental "HN-HN" a horas 11.00 m del día 14 de Febrero del 2020, se llevó a cabo una reunión de trabajo sobre el Servicio denominado "Mantenimiento preventivo y correctivo de veredas y losas de la Institución", con la presencia de las siguientes personas:

POR LA INSTITUCION:

Oficina Ejec. de Administración : Lic. Mabel Estilita Pisco Espinoza

El Jefe de Servicios Generales : Sr. Dante Velásquez Véliz

El Supervisor del Servicio : Ing. César A. Campos Vilcahuamán

POR LA EMPRESA CONTRATISTA:

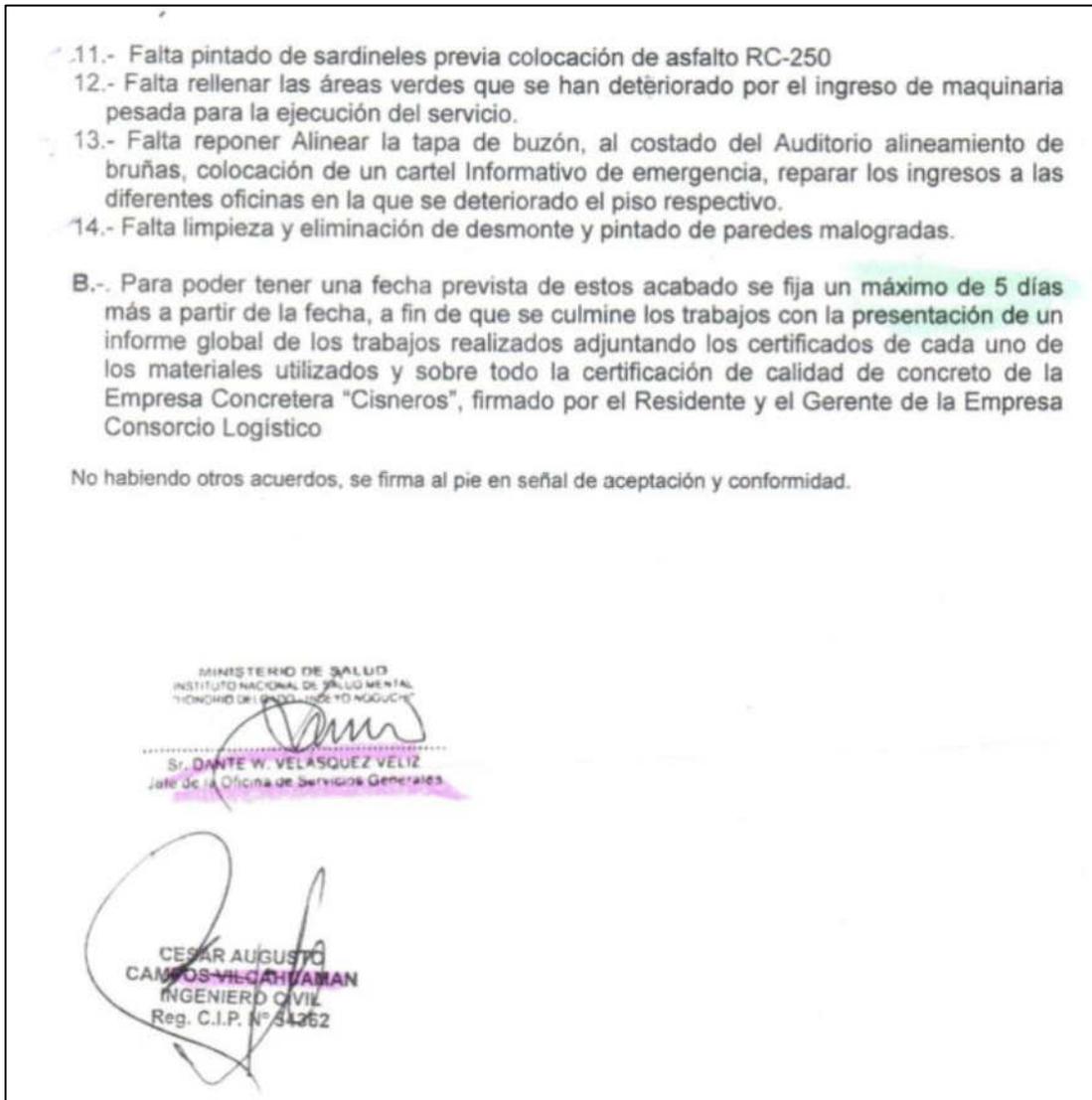
Representante de la Empresa Consorcio Logístico e Inversiones S.A.C. : Sr. Perci Villanueva Velásquez DNI 09337564

El Residente del Servicio : Ing. Gladys Meléndez Moncada CIP N° 93006

Para llegar a los siguientes acuerdos:

A) Habiendo realizado un recorrido del total del área de trabajo del servicio "Mantenimiento preventivo y correctivo de veredas y losas de la Institución", se ha llegado a la conclusión de que a la fecha faltan ejecutar trabajos y corregir áreas de algunas partidas que ha terminado y son:

- 1.- Alineamiento de las juntas de dilatación de las veredas de concreto, así como los bordes de los sardineles y bruñas.
- 2.- Falta construir un paño completo a la altura posterior de la Oficina de Servicios Generales, falta construir la vereda adicional que está al lado posterior de Emergencia, ampliar el radio de giro de 3 metros por lado al costado de la cuna de la Institución.
- 3.- Falta ejecutar la reparación de un paño que se encuentra al costado derecho del Auditorio,
- 4.- Falta resanar la tapa de buzón de desagüe y agua a la altura del Pabellón de Hospitalización.
- 5.- Falta el 40% de la colocación del asfalto RC-250 en las juntas de dilatación, recomendándose que se haga una buena imprimación del líquido asfáltico previo a la colocación del Asfalto RC-250 bien taconeado o compactado.
- 6.- Falta el acabado de la colocación de cerámico en la base de la banca de la rotonda del Auditorio del Instituto, incluyendo el fraguado del mismo
- 7.- Falta la ejecución de la rampa lado derecho del edificio central, así como las rampas adicionales del ingreso hacia el Hospital Cayetano Heredia, y otro pequeño para el ingreso al parqueo de Motocicletas. (Como se ha indicado al Residente)
- 8.- Falta el acabado de las bancas del ingreso al Instituto, considerándose también revestir las bases de cada una de estas.
- 9.- Falta el 15 % de la instalación del adoquinado y la totalidad del sellado de los adoquines, debidamente alineados (corrigiendo previamente el alineamiento de los sardineles).
- 10.- Falta corregir el alineamiento de los sardineles, en el Ingreso principal, incluyendo el área del Tumi el mismo que se sugiere para un mejor acabado levantar con ladrillo de sogá el mismo que será revestido con cerámico del mismo color de las bancas y alinear y levantar una tapa de buzón de desagüe al costado de Farmacia



68. De la revisión efectuada del Laudo Arbitral, de fecha 29 de agosto de 2022, se advierte que se determinó que la primera resolución efectuada por la Entidad era inválida habida cuenta que esta había resuelto el Contrato, el

mismo día en que se había pactado el plazo de culminación de las obras, esto es, el 19 de febrero de 2020.

64. No obstante, al haberse resuelto el **CONTRATO** el 19 de febrero de 2020, la **ENTIDAD** efectuó una resolución sin la concurrencia efectiva de la no culminación de la obra, conforme el fin contemplado en los artículos 164° y 165° del **REGLAMENTO**; por lo que, la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD deviene en ineficaz; puesto que solo se puede advertir la no culminación del

Página 25 de 47

 CENTRO DE
**ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS
PUCP**

Exp. N° 2759-131-20

servicio de forma posterior al 19.02.2020 y no antes, habiéndose resuelto el **CONTRATO** sin la efectiva constatación del no término del servicio.

69. En el Laudo Arbitral, el Árbitro Único también precisa que el Consorcio comunicó haber ejecutado el 100% de los trabajos en una fecha anterior al 14 de febrero:

52. Sin perjuicio de lo señalado, mediante Carta N° 0009-CL-2020, el **CONSORCIO** comunicó la conclusión de los trabajos al 100%; no obstante, mediante Oficio N° 32-2020-DG/INSM HD-HN de fecha 04 de febrero de 2020, el **INSTITUTO** comunicó que los referidos trabajos no se encontraban culminados, siendo que, de persistir el mismo, procedería con resolver el **CONTRATO**.

70. No obstante, con fecha 14 de febrero se levantó el Acta de Acuerdo antes citada señalando que se otorgaba hasta el 19 de febrero de 2020 (5 días calendario adicionales) para culminar con los trabajos, habida cuenta que la

Entidad consideraba que estos no se habían culminado de acuerdo al expediente de la contratación.

71. El Árbitro Único advierte además que, pese a que el Acta de Acuerdo se encuentra suscrita solo por representantes de la Entidad, su contenido ha sido reconocido por el Consorcio, en consecuencia, se han reconocido también las observaciones realizadas por la Entidad.
72. Teniendo en cuenta lo anterior, el Consorcio no ha acreditado que desde el día 14 de febrero de 2020 hasta el día 18 de febrero de 2020 existió impedimento para realizar la culminación de los trabajos que solicitaba la Entidad, por lo que se entiende que durante 4 de los 5 días que se le habían otorgado para culminar con las obras, no tuvo impedimento alguno para ejecutar los trabajos correspondientes.
73. Se colige entonces que el Consorcio no continuó con la ejecución de la obra el día 19 de febrero de 2020, fecha en que fue notificado con la primera resolución contractual practicada por la Entidad, la cual fue declarada inválida posteriormente.
74. Entonces, tomando como referencia el acuerdo de las partes el cual se ha expresado en el Acta de Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2020, al Consorcio le restaba el plazo de un día para culminar con los trabajos pendientes, considerando que el día 19 de febrero de 2020 no continuó con la ejecución de la obra.
75. El Árbitro Único recoge además lo expuesto en el Laudo Arbitral, de fecha 29 de agosto de 2022, en donde el Árbitro Único del proceso anterior determinó que el incumplimiento del Consorcio solo podría ser constatado transcurridos los 5 días otorgados mediante Acta de Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2020:

63. En virtud de lo señalado, de una interpretación integral de los artículos 164° y 165° del **REGLAMENTO**, se tiene que el incumplimiento por el cual la Entidad procede a resolver el contrato es la constatación de la no culminación de la prestación a cargo cuando habiendo transcurrido el plazo otorgado por la propia Entidad para su término, el contratista no cumplió con su prestación, entonces, la efectiva no culminación del servicio a cargo del **CONSORCIO** solo pudo ser constatado con el vencimiento del plazo de cinco (5) días calendario otorgados mediante Acta de Acuerdo suscrita el 14 de febrero de 2020.

76. Entonces, de acuerdo a los términos contractuales, al Consorcio solo le restaba el plazo de un día para culminar con los trabajos pendientes.
77. El Consorcio ha señalado que este no es un plazo razonable para que culmine con las partidas que habían sido indicadas por el Supervisor de Obra, no obstante, no existe obligación legal o contractual de la Entidad de entregar un plazo mayor para la culminación de los trabajos.
78. Ahora bien, si bien es cierto que el Consorcio buscó culminar con la ejecución de los trabajos en una fecha anterior al primer requerimiento de la Entidad y no obtuvo respuesta por parte de esta, no es menos cierto que la Entidad no se encontró en una situación total de inacción respecto al Contrato, pues ha acreditado que se encontraba realizando las coordinaciones para dar cumplimiento al Laudo Arbitral de fecha 29 de agosto de 2022.

- 1.41 Con fecha 24 de abril de 2023, mediante CARTA N° 020-CL-2023, la empresa CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C. remite al INSM "HD-HN", señalando que con fecha 24 de enero de 2023 viene requiriendo el cumplimiento del Laudo Arbitral de Derecho, pese al tiempo transcurrido, no se cumple con lo ordenado, habida cuenta que, los laudos tienen calidad de una sentencia con la calidad de cosa juzgada.
- 1.42 Con fecha 04 de mayo de 2023, mediante NOTA INFORMATIVA N° 85-2023-OL-OEA-INSM "HD-HN", el Jefe de la Oficina de Logística remite a la Oficina de Servicios Generales, solicitando estado situacional de ejecución del CONTRATO N° 078-2019-INSM "HD-HN" Servicio de Acondicionamiento de Veredas y Losas del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado – Hideyo Noguchi".
- 1.43 Con fecha 11 de mayo de 2023, mediante INFORME N° 22-2023-CCV-OSG- INSM "HD-HN", el Ingeniero Civil César Augusto Campos Vilcahuamán remite al Jefe de la Oficina de Servicios Generales, informe sobre estado situacional de ejecución del Servicio de Acondicionamiento de Veredas y Losas del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado – Hideyo Noguchi", donde señala que por la cantidad de observaciones y desperfectos encontrados a la fecha opina se ratifique la resolución de contrato, porque no existe garantía de la calidad de trabajo.
- 1.44 Con fecha 11 de mayo de 2023, mediante NOTA INFORMATIVA N° 098-2023-OSG-OEA/INSM "HD-HN", el Jefe de la Oficina de Servicios Generales remite a la Oficina de Logística, estado situacional del CONTRATO N° 078-2019-INSM "HD-HN" Servicio de Acondicionamiento de Veredas y Losas del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado – Hideyo Noguchi", señalando que dicha oficina hace prevalecer lo mencionado por el especialista en ingeniería civil.
- 1.45 Con fecha 18 de mayo de 2023, mediante NOTA INFORMATIVA N° 99-2023-OL-OEA-INSM "HD-HN", el Jefe de la Oficina de Logística remite al Director Ejecutivo de Administración, solicitud de disponibilidad presupuestal y/o certificación presupuestal para cumplimiento del Laudo Arbitral de Derecho referente al CONTRATO N° 078-2019-INSM "HD-HN".

- 1.46 Con fecha 05 de junio de 2023, mediante MEMORANDUM N° 042-2023-OE/INSM-INSM "HD-HN", el Jefe de la Oficina de Economía remite al Jefe de la Oficina de Logística, carta fianza de fiel cumplimiento no renovada, donde menciona *"hicimos llegar una relación de cartas fianzas próximos a vencerse, entre ellos, el de CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C., cuya carta fianza de fiel cumplimiento N° 1064716 del Banco de Crédito por S/. 33,060.00 (Treinta y tres mil*

Mesa de Partes Virtual

procuraduria@minsa.gob.pe

procuraduriapublicaminsa@gmail.com

Teléfono 315-6600 - anexo 3350

Av. Arequipa N° 810 - Piso 9 - Cercado de Lima



PERÚ

Ministerio
de Salud

Procuraduría
Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

sesenta con 00/100 soles), se venció el 04 de junio del año en curso, sin haber RENOVADO hasta la fecha".

- 1.47 Con fecha 07 de junio de 2023, mediante NOTA INFORMATIVA N° 101-2023-E.ADQ-OL-OEA/INSM "HD-HN", la Jefa del Equipo de Adquisiciones remite al Jefe de la Oficina de Logística, solicito gestione la renovación de vigencia de la garantía de fiel cumplimiento del CONTRATO N° 078-2019-INSM "HD-HN".
- 1.48 Con fecha 07 de junio de 2023, mediante PROVEIDO N° 129-2023-OL- INSM "HD-HN", el Jefe de la Oficina de Logística remite al Director Ejecutivo de Administración, vista la NOTA INFORMATIVA N° 101-2023-E.ADQ-OL-OEA/INSM "HD-HN" que antecede, el Jefe de la Oficina de Logística, lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se deriva a la Oficina Ejecutiva de Administración para la remisión de la carta notarial correspondiente.

- 1.49 Con fecha 07 de junio de 2023, mediante CARTA NOTARIAL N° 897/2023, CARTA N° 114-2023-OEA-INSM "HD-HN", **repcionada por el CONTRATISTA con fecha 08 de junio de 2023**, el Director Ejecutivo de Administración remite a la empresa CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C., solicito renovación de vigencia de la garantía de fiel cumplimiento del CONTRATO N° 078-2019-INSM "HD-HN".
- 1.50 Con fecha 13 de junio de 2023, mediante NOTA INFORMATIVA N° 110-2023-E.ADQ-OL-OEA/INSM "HD-HN", la Jefa del Equipo de Adquisiciones remite al Jefe de la Oficina de Logística, que habiéndose vencido el plazo otorgado a la empresa CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C. para que efectúe la renovación de su carta fianza respecto al CONTRATO N° 078-2019-INSM "HD-HN" (...), solicito a su despacho, gestionar ante la Oficina Ejecutiva de Administración, que la Oficina de Economía, de cumplimiento al numeral 155.1 del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, que a su letra dice: ***"Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos: a) Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. (...)"***.
- 1.51 Con fecha 13 de junio de 2023, mediante PROVEIDO N° 141-2023-OL-INSM "HD-HN", el Jefe de la Oficina de Logística remite al Director Ejecutivo de Administración, vista la NOTA INFORMATIVA N° 110-2023-E.ADQ-OL-OEA/INSM "HD-HN" que antecede, el Jefe de la Oficina de Logística, lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se deriva a la Oficina Ejecutiva de Administración con la finalidad que remita el expediente a la Oficina de Economía para las acciones correspondientes.
- 1.52 Con fecha 13 de junio de 2023, mediante NOTA INFORMATIVA N° 108-2023-E.ADQ-OL-OEA-INSM "HD-HN", la Jefa del Equipo de Adquisiciones remite al Jefe de la Oficina de Logística, solicitar por intermedio de su despacho, que la Oficina de Servicios Generales se sirva remitir copias del ACTA DE ACUERDO de fecha 14 de febrero de 2020, presentada durante el desarrollo del arbitraje como medio probatorio por parte del proveedor CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

- 1.53 Con fecha 14 de junio de 2023, mediante PROVEIDO N° 139-2023-OL-INSM "HD-HN", el Jefe de la Oficina de Logística remite al Director Ejecutivo de Administración, vista la NOTA INFORMATIVA N° 108-2023-E.ADQ-OL-OEA/INSM "HD-HN" que antecede, el Jefe de la Oficina de Logística, lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se deriva a la Oficina de Servicios Generales para la atención solicitada.
- 1.54 Con fecha 15 de junio de 2023, mediante CARTA NOTARIAL N° 54530, el Director Ejecutivo de Administración remite al Banco de Crédito del Perú, solicitarle la ejecución de la carta fianza N° 1064716 D000-03863854 Garantía de fiel cumplimiento, mediante la entrega de cheque de gerencia por el importe de S/ 33,060.00 (Treinta y tres mil sesenta con 00/100 soles), en merito a que CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C., ha incurrido en incumplimiento de los artículos 149 y 155 numerales 149.1 y 155.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, a pesar de requerirlo con carta notarial.
- 1.55 Con fecha 23 de junio de 2023, mediante INFORME N° 026-2023-CCV-OSG-INSM "HD-HN", el Ingeniero Civil César Augusto Campos Vilcahuamán remite al Jefe de la Oficina de Servicios Generales, se comunica que el acta de acuerdo de fecha 14 de febrero de 2020 presentada durante el desarrollo del arbitraje, NO OBRA EN NUESTRO PODER. Respecto al segundo párrafo (...) se formalizó la ampliación de plazo a 25 días calendario.
- 1.56 Con fecha 23 de junio de 2023, mediante MEMORÁNDUM N° 078-2023-OSG-OEA/INSM "HD-HN", la Oficina de Servicios Generales remite a la Oficina de Logística, *"comunico a usted que el acta de acuerdo solicitado en el documento de la referencia 1) no se encuentra en los archivos de esta oficina"*.
- 1.57 Con fecha 28 de junio de 2023, mediante CARTA N° 071-CL-2023, la empresa CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C. remite al Director Ejecutivo de Administración, *"solicito que dentro del plazo que concede la Ley, se sirva darle el tramite que corresponda y dar cumplimiento con lo ordenado mediante Laudo Arbitral de Derecho de fecha 29 de agosto de 2022. (...) Asimismo, solicito que en lo sucesivo cuento se nos notifique algún requerimiento y/o cualquier documento que se disponga su representada, sirvase notificarnos a la Empresa Consorcio Logístico e Inversiones S.A.C. solo en el domicilio sito en la Av. Paseo de la Republica N° 5089 – Oficina 202 - Surquillo"*.
- 1.58 Con fecha 04 de julio de 2023, mediante MEMORANDO N° 53-2023-OL-OEA-INSM "HD-HN", la Oficina de Logística remite a la Oficina de Economía, solicito nos informe acerca del estado situacional de la solicitud realizada mediante documento b) de la referencia, donde la Oficina Ejecutiva de Administración solicita al Banco de Crédito del Perú la ejecución de la carta fianza relacionada al CONTRATO N° 078-2019-INSM "HD-HN".
- 1.59 Con fecha 06 de julio de 2023, mediante MEMORÁNDUM N° 054-2023-OE/INSM "HD-HN", la Oficina de Economía remite a la Oficina de Logística, ejecución de la carta fianza relacionada al CONTRATO N° 078-2019-INSM "HD-HN".

- Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*
- 1.60 Con fecha 13 de julio de 2023, mediante OFICIO N° 138-2023-OEA-INSM "HD-HN", el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva Administración remite al Procurador Público del Ministerio de Salud, solicito copia fedateada de Acta de Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2020.
 - 1.61 Con fecha 14 de julio de 2023, mediante MEMORANDO N° 56-2023-OL-OEA- INSM "HD-HN", el Jefe de la Oficina de Logística remitido al Jefe de la Oficina de Servicios Generales, solicitando de manera urgente se sirva remitirnos en el día el cronograma de actividades referente al CONTRATO N° 078-2019-INSM "HD-HN" para el SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE VEREDAS Y LOSAS DEL INSM "HD-HN".
 - 1.62 Con fecha de 18 de julio de 2023, mediante INFORME N° 27-2023-CCV-OSG-INSM "HD-HN", el Ingeniero Civil César Augusto Campos Vilcahuamán remite al Jefe de la Oficina de Servicios Generales, informe sobre cronograma de trabajos a ejecutar por el CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C. denominado SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE VEREDAS Y LOSAS DEL INSM "HD-HN".
 - 1.63 Con fecha 18 de julio de 2023, mediante MEMORANDUM N° 086-2023-OSG-OEA/INSM "HD-HN", el Jefe de la Oficina de Servicios Generales remite al Jefe de la Oficina de Logística, cronograma de actividades a ejecutar por el Contratista CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C.
 - 1.64 Con fecha 19 de julio de 2023, mediante INFORME N° 012-2023-OL-OEA-INSM "HD-HN", el Jefe de la Oficina de Logística remite al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, acciones administrativas respecto a lo señalado en laudo arbitral de derecho y asimismo, solicita opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica.
 - 1.65 Con fecha 19 de julio de 2023, mediante Hoja de Envío de Tramite General – Expediente N° 23-010369-001, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, indicando informe y devolver.
 - 1.66 Con fecha 20 de julio de 2023, mediante NOTA INFORMATIVA N° 123-2023-JEAJS-OAJ-INSM HD-HN, el Jefe del Equipo de Asesoría Jurídica Sanitaria remite al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre ejecución de Laudo Arbitral de Derecho seguido, por el contrario CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C. contra el INSM HD-HN.
 - 1.67 Con fecha 21 de julio de 2023, mediante PROVEIDO N° 053-2023-OAJ/INSM-HD-HN, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remite al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, visto la NOTA INFORMATIVA N° 123-2023-JEAJS-OAJ-INSM HD-HN, lo hace suyo en todos los extremos y se recomienda remitir el expediente a la Dirección Ejecutiva de Administración para que por su intermedio lo remita a la Oficina de Logística.

79. Entonces, a criterio del Árbitro Único, no existe falta de diligencia por parte de la Entidad, habida cuenta que, dentro de su administración interna, se encontraba realizando las acciones pertinentes para culminar con el servicio y dar cumplimiento al Laudo Arbitral de fecha 29 de agosto de 2022.
80. El Consorcio ha señalado también que si no se apersonó al primer requerimiento de la Entidad fue porque el plazo le parecía poco razonable y

abusivo, no obstante, como ya se ha señalado, no existía obligación legal o contractual de la Entidad de otorgar un plazo mayor.

81. Adicionalmente, es incontrovertido que el Consorcio tampoco se apersonó a culminar los trabajos cuando la Entidad otorgó el plazo de tres (3) días calendario porque, tal como ha sido señalado por el Consorcio, se dificultaba el traslado de materiales, obreros, etc., al lugar de la obra por lo que tampoco le pareció razonable el plazo otorgado por la Entidad, más aun teniendo en cuenta que se solicitó la culminación de los trabajos los días 18, 19 y 20 de agosto, siendo que la Carta en la que se requería el cumplimiento se notificó el 17 de agosto, esto es, un día antes.
82. A criterio del Árbitro Único, si bien es cierto que el Consorcio contaba con poco tiempo para preparar a sus obreros, su maquinaria y su material, no es menos cierto que era parte de la diligencia ordinaria encontrarse a disposición de ejecutar los trabajos faltantes cuando estos fueran requeridos.
83. Incluso, la anticipación en el primer requerimiento de la Entidad no era un problema, pues la Carta que solicitaba la culminación de los trabajos se recibió el 2 de agosto de 2023 y el día designado era el 6 de agosto de 2023, es decir, el Consorcio tenía hasta tres días completos para preparar su personal, materiales o maquinaria, de ser el caso.
84. De otro lado, si bien no existía obligación de la Entidad de otorgar un plazo mayor al de un día calendario, otorgó hasta tres días, e incluso lo hizo en dos oportunidades antes de resolver el Contrato, por lo que, no existe irregularidad o contravención a la normativa de contratación pública en el procedimiento de resolución contractual.

85. Entonces, el Contratista no cumplió con culminar los trabajos pendientes en ninguna de las dos oportunidades que otorgó la Entidad, por lo que, en efecto, existe un incumplimiento injustificado de obligaciones.
86. Por lo expuesto, habiéndose cumplido con los requisitos de forma y fondo para el procedimiento de resolución contractual, corresponde declarar INFUNDADA la primera pretensión principal de la Demanda.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único conceda una ampliación del plazo extraordinario de 15 días calendario, que se computará desde el día siguiente de la entrega del área de trabajo, conforme lo señala la Cláusula Quinta del Contrato n.º 078-2019-INSM “HD-HN” de fecha 21 de noviembre de 2019, respetando al plazo razonable, teniendo en cuenta los hechos de suspensión que data del periodo 20 de febrero de 2020 al 06 de septiembre de 2023 (resolución del contrato de fechas 20 de febrero de 2020 y 06 de septiembre de 2023), respetándose la Ficha Técnica del Servicio, emitida por el supervisor del Servicio del Consorcio Logístico Inversiones S.A.C., que señala el plazo para la culminación del servicio de acondicionamiento de veredas y losas del Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado – Hideyo Noguchi”, que nos concede solo el plazo de uno y tres días, para su culminación, lo cual es totalmente ilegal, contraviniendo lo que establece al numeral 158.1 literal b) del artículo 158 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019- EF.

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

87. El Consorcio se remite a lo expuesto en la primera pretensión principal.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

88. Que, el Consorcio ha tenido poco interés desde el inicio de la ejecución del servicio, y no ha cumplido con los requisitos mínimos de personal, técnico, profesional y de los equipos.
89. Que, no es factible otra ampliación más porque no hay la capacidad y profesionalismo para la ejecución de estos trabajos.
90. Que, la instancia arbitral deberá declarar infundada la segunda pretensión principal formulada por el Contratista.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

91. La presente pretensión versa sobre el otorgamiento de un plazo extraordinario para la culminación de los trabajos pendientes.
92. En ese sentido, la figura de la ampliación del plazo se encuentra regulada en los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre

que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se

tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad. 198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

198.5. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente.

198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

198.7. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor la programación CPM que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor los eleva a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario

presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad se pronuncia sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

198.8. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.

93. Como se puede observar, la figura de ampliación de plazo tiene causales y un procedimiento expresamente regulado por la normativa de contratación pública, procedimiento que debe ser iniciado obligatoriamente por el Contratista.
94. Asimismo, de acuerdo al artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la solicitud debe ser presentada debidamente justificada al Supervisor y luego a la Entidad para su evaluación.
95. En este caso, el Árbitro Único no se encuentra facultado para otorgar una ampliación de plazo —aunque sea extraordinaria, en los términos del Contratista— porque no estaría cumpliendo entonces con la normativa de contratación pública que señala de manera expresa que solo corresponde otorgar ampliación de plazo cuando se tipifique el motivo en alguna de las causales y se haya cumplido con el procedimiento establecido por ley.
96. En esa línea, el Consorcio, de acuerdo a la figura de ampliación de plazo regulada en el Reglamento, no ha tipificado la causal de acuerdo al artículo 197 y no ha seguido el procedimiento de acuerdo al artículo 198.
97. Además, si el Árbitro Único resolviera ampliar el plazo del servicio, estaría efectuando una modificación contractual, la cual corresponde que sea

realizada únicamente ante la concurrencia de la voluntad de las partes, lo cual no ocurre en el presente caso porque no es voluntad de la Entidad otorgar un plazo adicional para el cumplimiento del servicio.

98. Debe tenerse en cuenta además que tampoco existe un sustento técnico presentado por el Contratista que permita generar certeza en el Árbitro Único sobre la cuantificación de los días que necesita para poder culminar con los trabajos, habida cuenta que ni siquiera se ha adjuntado como medio probatorio la Ficha Técnica del Servicio, la misma que el Consorcio pide que el Árbitro Único tome en cuenta para otorgar la ampliación de plazo extraordinaria.

99. Nótese que esta no ha sido adjuntada en los medios probatorios del Consorcio o de la Entidad:

PRIMERO OTROSÍ DECIMOS: Adjuntamos en calidad de MEDIOS PROBATORIOS los siguientes documentos:

1.A. En mérito copia Factura Electrónica por los siguientes gastos arbitrarios cuyos conceptos son:

- a) Pago por solicitud de arbitraje - S/590.00 soles
- b) Pago del Árbitro Único – S/ 12,382.30 soles
- c) Gastos Administrativo – S/12,859.18 soles

1.B. Copia del D.N.I. del representante legal de CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C.

1.C. Vigencia de poder del representante legal de CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C.

1.D. En mérito de la Carta Notarial N° 17-2023-OEA-INSM -"HD-HN" de fecha 05.09.2023.

1.E. En mérito a la carta N° 104-CL-2023 de fecha 04.08.2023, emitida por el Consorcio Logístico e Inversiones S.A.C., adjuntado carta Notarial N° 015-2023-OEA-INSM"HD-HN" de fecha 02.08.2023 emitida el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración.

1.F. En mérito a la Carta Notarial N° 016-2023- OEA-INSM"HD-HN" de fecha 17.08.2023 remitida por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración.

1.G. En mérito a la carta N° 117-CL-2023 de fecha 18.08.2023

1.H. En mérito a la carta N° 071-CL-2023 de fecha 28.06.2023

- 1.I. En mérito de la carta N° 027-CL-2023 de fecha 09.05.2023.
- 1.J. En mérito a la carta N° 026-CL-2023 de fecha 09.05.2023.
- 1.K. En mérito a la carta N°20 –CL-2023 de fecha 24.04.2023
- 1.L. En mérito a la carta N° 009-2023-OEA-INSM"HD-HN" de fecha 28.03.2023.
- 1.M. En mérito a la carta N° 010 –CL-2023 de fecha 31.03.2023
- 1.N. En mérito a la carta N° 013 –CL-2023 de fecha 10.04.2023.
- 1.Ñ. En mérito a la carta notarial N° 51 de fecha 23.01.2023.
- 1.O. En mérito al Laudo Arbitral de Derecho de fecha 29.08.2022. Exp.N° 02759-131-20
- 1.P. En mérito a la Resolución Ejecutiva N° 02-2020-OEA/INSM."HD-HN" de fecha 20.02.2020.

13

- 1.K. En mérito a la carta notarial N° 0329466 de fecha 19.02.2020.
- 1.R. En mérito al Acta de Acuerdo de fecha 14.02.2020
- 1.S. En mérito al contrato N° 078-2019-INSM "HD-HN" de fecha 21.11.2019.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:
Como medios probatorios ofrezco los documentos siguientes:

- Carta Notarial N° 130708 de fecha 20/03/2023.
- Carta N° 001-DT-CN-2023, de fecha 27/01/2023.
- Informe N° D000092-2023-OAL-CENARES-MINSA, de fecha 13/03/2023.
- Informe N° D000369-2023-UEC-DA-CENARES-MINSA, de fecha 01/03/2023.
- Carta N° 715-2023-DA-CENARES-MINSA de fecha 02/05/2023.
- Carta N° 833-2023-DA-CENARES-MINSA de fecha 23/05/2023.

ANEXOS:

- 1-A Copia legible del Documento Nacional de Identidad N° 10021866
- 1-B Copia legible de la Resolución N° D000032-2023-JUS/PGE-PG, de fecha 06.01.2023.
- 1-C Copia legible de la Carta Notarial N° 17-2023-OEA-INSM "HD-HN" de fecha 04/09/2023.
- 1-D En copia legible la Nota Informativa N° 207-2023-OSG-OEA/INSM "HD-HN", de fecha 21/08/2023.
- 1-E En copia legible de la Carta N° 016-2023-OEA-INSM "HD-HN", de fecha 16/08/2023.
- 1-F En copia legible de la Carta N° 015-2023-OEA-INSM "HD-HN", de fecha 02/08/2023.
- 1-G En copia legible del Informe N° 27-2023-CCV-OSG-INSM "HD-HN" de fecha 18/07/2023.
- 1-H En copia legible el Memorandum N° 086-2023-OSG-OEA/INSM "HD-HN" de fecha 18/07/2023.
- 1-I En copia legible el Informe N° 27-2023-CCV-OSG-INSM "HD-HN" de fecha 18/07/2023.

Mesa de Partes Virtual
procuraduria@minsa.gob.pe
procuraduriapublicaminsa@gmail.com
Teléfono 315-6600 - anexo 3350
Av. Arequipa N° 810 - Piso 9 - Cercado de Lima

**PGE**
Procuraduría General del Estado

**Siempre con el pueblo**

100. Asimismo, tampoco existe un sustento técnico o legal que permita generar certeza en el Árbitro Único de que el plazo que se requiere es de quince (15) días calendario, como lo señala el Contratista.

101. Por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la presente pretensión.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que ambas partes levanten una nueva Acta de Acuerdo Definitiva, en la cual, se precise lo siguiente:

- i) Se conceda una ampliación del plazo contractual, teniendo en cuenta el plazo razonable de quince días hábiles, por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.
- ii) Concedida la ampliación del plazo contractual, que comenzará a computarse desde el día siguiente de la entrega del área de trabajo en que el Consorcio se encuentre en las instalaciones en la Instituto Nacional Honorio Delgado, con todos los materiales, a efecto de dar cumplimiento con entregar el servicio al 100% o en su defecto se conceder un plazo adicional a lo señalado por la norma, teniendo en cuenta que hay que movilizar todo el material logístico como materiales de construcción, herramientas de albañilería, transporte que se utiliza dentro de una construcción, personal capacitado en albañilería, etc.
- iii) Que se debe tener en cuenta desde que se firmó el Contrato el 21 de diciembre de 2019 hasta la fecha de febrero de 2024, es decir, ha transcurrido más de 04 años y meses, que no se culmina el servicio, por tal motivo se diseñe un nuevo cronograma de actividades donde intervengan ambas partes cada uno con sus respectivos supervisores - ingenieros y se determine respecto al saldo pendiente del servicio, señalando el Consorcio Logístico e Inversiones S.A.C., respecto a la culminación del servicio de acondicionamiento de veredas y losas, solo queda pendiente un 5%, mientras que el Instituto Nacional de Salud Mental “HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI, señala que se tienen un pendiente del 35%, debiéndose aplicar la flexibilidad y veracidad del caso que es un servicio a la población para mejorar las condiciones de vida de la ciudadanía, siendo de interés público la culminación del servicio.

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

102. El Consorcio se remite a lo expuesto en la primera pretensión principal.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

103. Que, la Entidad señala que se precise a través de un Notario Público, se haga un levantamiento de observaciones para ratificar el informe final de la valorización realizada por ella y así no tener mal entendidos de los faltantes y trabajos mal ejecutados.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

104. La presente pretensión versa sobre la suscripción de una nueva Acta de Acuerdo.

105. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos del punto controvertido anterior, no corresponde ordenar ampliación de plazo habida cuenta que la solicitud no ha sido presentada por el Contratista de acuerdo al Reglamento y el Árbitro Único no puede otorgar una ampliación de plazo de oficio, más aún si no se ha presentado el sustento técnico correspondiente sobre los días por los cuales se solicita la ampliación. Por tanto, no corresponde que se suscriba un Acta de Acuerdo que conceda ampliación de plazo.

106. En esa línea, teniendo en consideración que los otros dos puntos que se solicita que se suscriban en el Acta de Acuerdo derivan precisamente de una ampliación de plazo que no se ha otorgado, no tiene objeto emitir pronunciamiento sobre estos.

107. Por lo expuesto, el Árbitro Único declara INFUNDADA la presente pretensión.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

En el supuesto en que las pretensiones principales sean declaradas infundadas o parcialmente fundadas, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado – Hideyo Noguchi”, cancelar la totalidad el servicio de acondicionamiento de veredas y losas, hasta lo avanzado al 95%, determinándose ello, en el Acta definitiva ordenada por su despacho, de acuerdo al porcentaje avanzado, conforme a lo señalado por los ingenieros de ambas partes o perito que se designe.

Que se debe tener en cuenta, desde que se firmó el Contrato, el 21 de diciembre de 2019, hasta la fecha de febrero de 2024, han transcurrido más de 04 años y meses, que no se culmina la obra, lo que perjudica a los pacientes, colectividad quienes concurren al Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado – Hideyo Noguchi”, no imputable al Consorcio, sino a los funcionarios del Entidad, por la falta de empatía, desidia quienes incumplen sus funciones pese a que la norma señala la ampliación del plazo contractual, lo cual debiéndose aplicar la flexibilidad y veracidad del caso que es un servicio a la población para mejorar las condiciones de vida de la ciudadanía, siendo de interés público la culminación del servicio y que los funcionarios no lo han tenido en cuenta, por lo que solicito que se remita copias a la entidad y se inicie proceso administrativo disciplinario.

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

108. El Consorcio se remite a lo expuesto en la primera pretensión principal.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

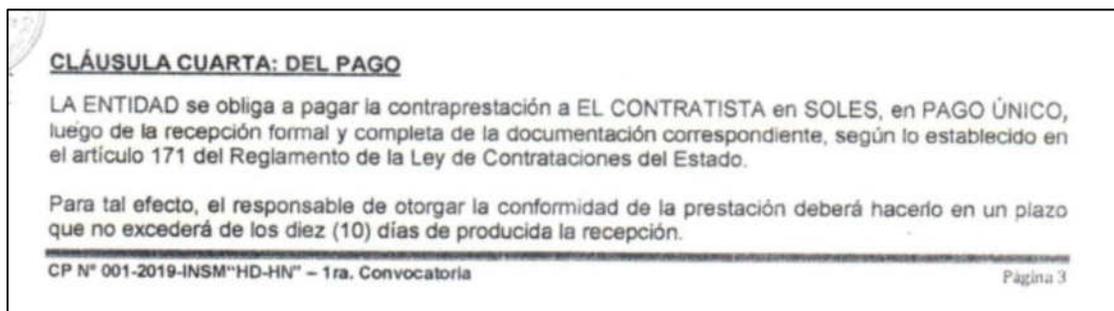
109. Que, no corresponde que la Entidad reconozca pago alguno al Consorcio, pues como se ha sustentado previamente, el Contratista no ha cumplido con la culminación del servicio y/o levantado las observaciones debidamente notificadas.
110. Que, el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha establecido que, “Este procedimiento no resulta aplicable cuando los

bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.”

111. Que, la presente prestación se consideró como no ejecutada, no correspondiendo realizar pago alguno.
112. Que, la Entidad se ha perjudicado con el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales del Consorcio, teniendo en cuenta que es la Entidad como parte demandada, quien ha cumplido con lo establecido en la norma de la materia, es decir, con el procedimiento y formalidades dentro del marco legal.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

113. La presente pretensión se ha planteado de manera subordinada a las pretensiones anteriores, entonces, teniendo en cuenta que estas han sido declaradas infundadas, corresponde entrar al análisis de esta pretensión.
114. La presente pretensión versa sobre el pago por el servicio ejecutado por el Consorcio.
115. Conforme a la cláusula décima del Contrato, la Entidad tendría la obligación de realizar el pago por el servicio luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente.



LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

116. Evidentemente, este escenario se contempla para el supuesto en que el Contratista culmine la obra en el plazo contractual y no exista resolución por incumplimiento, como en el presente caso.
117. No obstante, en el presente caso, no solo se ha resuelto el Contrato por incumplimiento, sino que también existe controversia acerca del porcentaje de avance de la obra y por tanto, del porcentaje de trabajos pendientes. Esta situación ha sido expuesta en los fundamentos 57 a 63 en el presente Laudo Arbitral.
118. En ese sentido, es incontrovertido que existen trabajos realizados por el Contratista, no obstante, no se conoce cual es el estado real situacional de la obra.
119. Ahora bien, de acuerdo al procedimiento regular establecido en la normativa de contrataciones del Estado, corresponderá que dicha situación se aclare con la entrega de la liquidación de obra, como lo señala el artículo 209 del Reglamento:

Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra

209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado **desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida.** Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10)

del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.3. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.6. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.7. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias

establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

209.8. La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.

209.9. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

[Énfasis agregado]

120. Por lo tanto, en observancia a que la situación del presente Contrato encuentra remedio en la normativa de contratación pública, no corresponde ordenar la suscripción de un Acta de Acuerdo en los términos solicitados por el Contratista.

121. En consecuencia, corresponde declarar IMPROCEDENTE la presente pretensión.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene a la entidad demandada Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado – Hideyo Noguchi”, al pago de todos los gastos y/o costos arbitrales, que comprenden los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral, gastos administrativos del Centro de Arbitraje y por asesoría técnica y/o legal al demandante en el presente Arbitraje los que se determinarán en la ejecución del laudo, teniendo en cuenta que es el segundo laudo arbitral, lo cual no se ha tenido en cuenta que fue la misma Entidad la que ordenó la paralización del trabajo del servicio que los trabajadores ingresaran a laborar para la culminación del servicio de acondicionamiento de veredas y losas

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

El Consorcio se remite a la procedencia de sus pretensiones.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

122. Que, como el solicitante es el que ha incurrido en las faltas, es el único responsable del pago de los gastos arbitrales y no la Entidad.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

123. Siguiendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta el acuerdo de las partes, a efectos de imputar la asunción de los gastos arbitrales. De no existir tal acuerdo, el Tribunal decide.

“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”

124. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, los costos incluyen, pero no se limitan a los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y el secretario arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; los gastos incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

125. En esa línea el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en su artículo 42 indica que:

“El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

Al tomar la decisión sobre costos, el Árbitro Único puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea

conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.”

126. Por otro lado, el convenio arbitral contenido del Contrato no ha previsto nada relacionado a los costos del arbitraje, por lo que corresponde al Árbitro Único pronunciarse sobre cuál de las partes debe pagar los costos del arbitraje o en qué proporción deben repartirse entre ellas.

127. En el presente arbitraje, la Entidad ha resultado vencedora, por lo que, el Árbitro Único estima razonable adjudicar los gastos arbitrales de la siguiente manera:

- i) El Consorcio asuma la totalidad de los gastos arbitrales correspondiente a los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro.

CASO	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0517-2023-CCL	S/. 12,859.18 más IGV	S/. 12,382.30 más IGV

- ii) Cada parte asuma los gastos de representación en los que hubiera incurrido con ocasión del presente arbitraje.

VIII. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Atendiendo a todo lo expuesto, el Árbitro Único, dentro del plazo establecido por las reglas del arbitraje, en Derecho, lauda:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la Demanda.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la Demanda.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la Demanda.

CUARTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada a las pretensiones principales.

QUINTO: **ORDENAR** que las partes asuman los gastos arbitrales como se detalla a continuación:

- i) El Consorcio asuma la totalidad de los gastos arbitrales correspondiente a los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro.

CASO	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0517-2023-CCL	S/. 12,859.18 más IGV	S/. 12,382.30 más IGV

- ii) Cada parte asuma los gastos de representación en los que hubiera incurrido con ocasión del presente arbitraje.



Alonso Bedoya Denegri
Árbitro Único